



Constitución Política de la República de Guatemala

con notas de jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad
y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Concordada con instrumentos internacionales
en materia de Derechos Humanos



Magistrada

Gloria Patricia Porras Escobar

Presidente 2020 - 2021



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CON NOTAS DE JURISPRUDENCIA DE LA
CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
2DA. EDICIÓN

Concordada con instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos.
Texto confrontado con las publicaciones correspondientes del Diario Oficial.
Edición revisada y actualizada con los pronunciamientos emitidos
hasta el 24 de octubre de 2020.

Coordinación:

Francisco Javier Urizar Pérez
Abogado Investigador del Instituto de Justicia Constitucional

Investigación y compilación:

Ana Isabel Calderón Cristal
Ana Lucrecia Aguilar Alegría
Barbara Estephany Castillo Castillo
Corina Anahite Tzul Caracun
Diana Ascensión Chavarría Polanco
Jorge Luis Córdova Noguera
Laudy Areiny Ellington Rojas
Silvia Guadalupe Dubón Espinoza
Cristina María Hernández de León
Juan Francisco Patzán Sánchez
Mario Estuardo Gordillo Cervantes
Mildred Jeaneth Amarra Huitz
Pablo Sebastián Díez Pinto
Porfirio Tuna Fonseca
Roger Salomón Mills Pérez
Sara María Fernanda Larios Hernández

Responsable del proyecto:

Silvia Guadalupe Dubón Espinoza
Directora Ejecutiva del Instituto de Justicia Constitucional

Guatemala, diciembre de 2020

Corte de Constitucionalidad – Instituto de Justicia Constitucional

11 avenida 9-37 zona 1, Guatemala, Guatemala.

www.cc.gob.gt

instituto@cc.gob.gt

Teléfono (502) 2323-4646

Constitución Política de la República de Guatemala con notas de Jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Concordada con instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos. Texto confrontado con las publicaciones correspondientes del Diario Oficial. Edición revisada y actualizada con los pronunciamientos emitidos hasta el 24 de octubre de 2020.

Diseño e impresión:

CIMGRA®

Centro de Impresiones Gráficas

www.cimgra.com - info@cimgra.com

Teléfono (502) 2436-0850

Portada: Pablo Andres Armas España

Diagramación: Cesia Calderón

Revisión de estilo: Melida Chew

INTEGRACIÓN DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Gloria Patricia Porras Escobar

**Presidente de la Corte de Constitucionalidad y
de la Junta Directiva del Instituto de Justicia Constitucional**

Magistrados titulares:

Roberto Molina Barreto

José Francisco de Mata Vela

Dina Josefina Ochoa Escibá

Magistrados suplentes:

María de los Ángeles Araujo Bohr

Jorge Rolando Rosales Mirón

José Mynor Par Usen

Henry Philip Comte Velásquez

María Cristina Fernández García

Silvia Guadalupe Dubón Espinoza

Directora Ejecutiva del Instituto de Justicia Constitucional

INSTITUTO DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL

El Instituto de Justicia Constitucional, adscrito a la Corte de Constitucionalidad, (el Instituto o IJC) fue constituido a través del acuerdo 7-2010 de la Corte de Constitucionalidad con el objetivo de fortalecer la justicia constitucional, promoviendo el estudio del Derecho Constitucional, la jurisprudencia constitucional producida por la Corte de Constitucionalidad en Guatemala, la doctrina constitucional iberoamericana y el Derecho Comparado.

El Instituto cuenta con una Junta Directiva, integrada por la presidente de la Corte de Constitucionalidad, quien la preside, la vicepresidencia es encomendada a un (a) magistrado (a) titular electo (a) en el pleno de magistrados de la Corte; el secretario es electo en Asamblea General de asociados y debe ser una persona que se funja o hubiere fungido como magistrado titular o suplente de la Corte de Constitucionalidad; finalmente, dos vocales que son electos en Asamblea General entre quienes funjan o hubieren fungido como letrados del referido Tribunal.

Además, el Instituto cuenta con una Dirección Ejecutiva, que es encomendada a un (a) abogado (a) que se desempeñe como letrado en la Corte de Constitucionalidad. Su función principal es coadyuvar en el funcionamiento del Instituto, gestionar la actividad administrativa y la ejecución de proyectos y servir de enlace operativo entre el Instituto y la Corte. Para cumplir con su cometido, cuenta con los (as) colaboradores (as) permanentes o eventuales que autorice la Presidencia del IJC.

Actualmente, el Instituto de Justicia Constitucional trabaja para fortalecer la Justicia Constitucional y el Derecho Constitucional por medio de su estudio y difusión; para ello, realiza actividades de formación interna y externa, establece acuerdos de cooperación con instituciones públicas nacionales e internacionales, entidades de derecho privado nacionales e internacionales y organismos internacionales y, además, realiza publicaciones periódicas vinculadas con el Derecho Constitucional, Procesal Constitucional, Derechos Humanos y materias afines.

PRÓLOGO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA “UN PACTO SOCIAL PARA VIVIR EN PAZ”

La Constitución Política de la República instituyó a la Corte de Constitucionalidad como un Tribunal de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional. Ello es porque la Constitución como fuente unitaria del derecho de una nación es la génesis del ordenamiento jurídico. Por esta razón el Tribunal constitucional en su calidad de máximo intérprete desarrolla su contenido esencial, de conformidad con los preceptos constitucionales y el bloque de constitucionalidad a efecto de otorgar la más amplia protección de los derechos humanos.

Comprometidos con impartir una justicia pronta y cumplida, desde 2015 se inició la implementación de herramientas tecnológicas, que contribuyen a mejorar el servicio que se brinda a la ciudadanía. Con el proceso de transformación tecnológico impulsado en la Corte, se busca agilizar los procesos internos en la gestión de expedientes, implementar mecanismos de control de los asuntos que conoce el Tribunal, economizar recursos, mejorar la productividad y simplificar el trámite de acciones constitucionales, todo ello con el fin de facilitar a la población el acceso a la justicia y favorecer la transparencia.

El acceso a la justicia es uno de los pilares principales de un Estado Democrático y Constitucional de Derecho. En ese marco, la justicia especializada que imparten los tribunales constitucionales ocupa un lugar especial, particularmente en situaciones de emergencia como la que actualmente se vive a nivel global, por la pandemia de Covid-19. Es innegable que los Estados, en general, y los tribunales constitucionales, en particular, han tenido que enfrentar situaciones muy distintas a las cotidianas, garantizar el acceso a la justicia constitucional durante la emergencia sanitaria y tomar acciones para preservar en todo momento los derechos humanos de la población constituyen retos que deben ser enfrentados.

Aunado a lo anterior, la naturaleza dinámica y evolutiva de la justicia constitucional implica necesariamente un constante desarrollo de los criterios jurisprudenciales, tanto de Cortes nacionales como de Altas Cortes supranacionales, cuya jurisprudencia tiene gran trascendencia en el plano local. Es por ello que la actualización periódica de las sentencias relevantes y criterios de aplicación general de la Corte de Constitucionalidad es un imperativo para el sector justicia del país. Lo anterior obliga a presentar periódicamente una nueva versión de la Constitución Política de la República de Guatemala, incorporando los

critérios que se desarrollan, con ocasión del conocimiento de casos emblemáticos, por parte del Tribunal, en tiempos recientes.

En esta oportunidad, se presentan algunos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y concordancias con instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, con el fin de enriquecer la publicación y brindar una perspectiva global al lector. Por los motivos expresados, a efecto de contribuir con la difusión y conocimiento de la justicia constitucional, se pone a disposición del público en general, esta versión de la Constitución Política de la República de Guatemala para su consulta y estudio.

*Gloria Patricia Porras Escobar
Presidente de la Corte de Constitucionalidad
Guatemala, noviembre de 2020*

PRESENTACIÓN

Por segundo año consecutivo el Instituto de Justicia Constitucional, adscrito a la Corte de Constitucionalidad, presenta la Constitución Política de la República de Guatemala con notas de jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En esta edición, se agregan notas al pie con llamadas a instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que permitirán al lector ubicar los contenidos del texto constitucional en aquellos documentos, facilitando con esto la labor de comparación jurídica y la posibilidad de ampliar las posibilidades de estudio y argumentación.

Los instrumentos que se citan en la presente edición son los siguientes: Carta de la Organización de los Estados Americanos, Carta de las Naciones Unidas, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Convención de los Derechos del Niño, Convenio 100 de la OIT relativo a la Igualdad de Remuneración entre mano de obra Masculina y mano de obra Femenina por un trabajo de igual valor, Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Declaración de las Naciones Unidas sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos.

La obra sigue presentando sus características de formato: aparece el texto de los artículos constitucionales completos seguido por los criterios jurisprudenciales separados por subtítulos que se corresponden con cada uno de los temas que se desprenden de ellos. Los criterios de la Corte de Constitucionalidad y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se podrán distinguir porque estos últimos se encuentran sombreados. Finalmente, se conservan el índice general y el índice temático de la obra.

ÍNDICE

TÍTULO I

La persona humana, fines y deberes del Estado

CAPÍTULO ÚNICO	7
Artículo 1º. - Protección a la persona.....	7
Artículo 2º. - Deberes del Estado.....	8

TÍTULO II

Derechos Humanos

CAPÍTULO I

Derechos individuales	15
Artículo 3º. - Derecho a la vida.....	15
Artículo 4º. - Libertad e igualdad.....	19
Artículo 5º. - Libertad de acción.....	23
Artículo 6º. - Detención legal.....	24
Artículo 7º. - Notificación de la causa de detención.....	28
Artículo 8º. - Derechos del detenido.....	28
Artículo 9º. - Interrogatorio a detenidos o presos.....	31
Artículo 10º.- Centro de detención legal.....	32
Artículo 11.- Detención por faltas o infracciones.....	32
Artículo 12.- Derecho de defensa.....	33
Artículo 13.- Motivos para auto de prisión.....	43
Artículo 14.- Presunción de inocencia y publicidad del proceso.....	46
Artículo 15.- Irretroactividad de la ley.....	47
Artículo 16.- Declaración contra sí y parientes.....	49
Artículo 17.- No hay delito ni pena sin ley anterior.....	51
Artículo 18.- Pena de muerte.....	53
Artículo 19.- Sistema penitenciario.....	55
Artículo 20.- Menores de edad.....	59
Artículo 21.- Sanciones a funcionarios o empleados públicos.....	60
Artículo 22.- Antecedentes penales y policiales.....	61
Artículo 23.- Inviolabilidad de la vivienda.....	62
Artículo 24.- Inviolabilidad de correspondencia, documentos y libros.....	63
Artículo 25.- Registro de personas y vehículos.....	65
Artículo 26.- Libertad de locomoción.....	67
Artículo 27.- Derecho de asilo.....	71
Artículo 28.- Derecho de petición.....	79
Artículo 29.- Libre acceso a tribunales y dependencias del Estado.....	83
Artículo 30.- Publicidad de los actos administrativos.....	86
Artículo 31.- Acceso a archivos y registros estatales.....	91
Artículo 32.- Objeto de citaciones.....	91

Artículo 33.- Derecho de reunión y manifestación	92
Artículo 34.- Derecho de asociación	94
Artículo 35.- Libertad de emisión del pensamiento	96
Artículo 36.- Libertad de religión	100
Artículo 37.- Personalidad jurídica de las iglesias	102
Artículo 38.- Tenencia y portación de armas	103
Artículo 39.- Propiedad privada.....	104
Artículo 40.- Expropiación	108
Artículo 41.- Protección al derecho de propiedad	110
Artículo 42.- Derecho de autor o inventor.....	112
Artículo 43.- Libertad de industria, comercio y trabajo	113
Artículo 44.- Derechos inherentes a la persona humana.....	114
Artículo 45.- Acción contra infractores y legitimidad de resistencia.....	118
Artículo 46.- Preeminencia del Derecho Internacional.....	120

CAPÍTULO II

Derechos Sociales	124
--------------------------------	------------

SECCIÓN PRIMERA

Familia.....	128
---------------------	------------

Artículo 47.- Protección a la familia.....	128
Artículo 48.- Unión de hecho.....	132
Artículo 49.- Matrimonio.....	133
Artículo 50.- Igualdad de los hijos.....	134
Artículo 51.- Protección a menores y ancianos.....	135
Artículo 52.- Maternidad	138
Artículo 53.- Minusválidos. Modelo social para abordar la discapacidad	139
Artículo 54.- Adopción.....	142
Artículo 55.- Obligación de proporcionar alimentos.....	145
Artículo 56.- Acciones contra causas de desintegración familiar	147

SECCIÓN SEGUNDA

Cultura.....	147
---------------------	------------

Artículo 57.- Derecho a la cultura.....	147
Artículo 58.- Identidad cultural	148
Artículo 59.- Protección e investigación de la cultura.....	150
Artículo 60.- Patrimonio cultural	150
Artículo 61.- Protección al patrimonio cultural.....	153
Artículo 62.- Protección al arte, folklore y artesanías tradicionales.....	154
Artículo 63.- Derecho a la expresión creadora.....	154
Artículo 64.- Patrimonio natural	154
Artículo 65.- Preservación y promoción de la cultura	155

SECCIÓN TERCERA

Comunidades indígenas.....	155
-----------------------------------	------------

Artículo 66.- Protección a grupos étnicos.....	155
Artículo 67.- Protección a las tierras y las cooperativas agrícolas indígenas	167
Artículo 68.- Tierras para comunidades indígenas	177
Artículo 69.- Traslación de trabajadores y su protección.....	178
Artículo 70.- Ley específica.....	178

SECCIÓN CUARTA

Educación	181
Artículo 71.- Derecho a la educación	181
Artículo 72.- Fines de la educación	186
Artículo 73.- Libertad de educación y asistencia económica estatal	187
Artículo 74.- Educación obligatoria.....	189
Artículo 75.- Alfabetización.....	193
Artículo 76.- Sistema educativo y enseñanza bilingüe	193
Artículo 77.- Obligaciones de los propietarios de empresas	194
Artículo 78.- Magisterio	194
Artículo 79.- Enseñanza agropecuaria	195
Artículo 80.- Promoción de la ciencia y la tecnología.....	195
Artículo 81.- Títulos y diplomas.....	195

SECCIÓN QUINTA

Universidades	196
Artículo 82.- Autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala	196
Artículo 83.- Gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala	197
Artículo 84.- Asignación presupuestaria para la Universidad de San Carlos de Guatemala	197
Artículo 85.- Universidades privadas.....	198
Artículo 86.- Consejo de la Enseñanza Privada Superior	199
Artículo 87.- Reconocimiento de grados, títulos, diplomas e incorporaciones.....	199
Artículo 88.- Exenciones y deducciones de los impuestos	199
Artículo 89.- Otorgamiento de grados, títulos y diplomas	201
Artículo 90.- Colegiación profesional	201

SECCIÓN SEXTA

Deporte	203
Artículo 91.- Asignación presupuestaria para el deporte	203
Artículo 92.- Autonomía del deporte	203

SECCIÓN SÉPTIMA

Salud, seguridad y asistencia social	204
Artículo 93.- Derecho a la salud.....	204
Artículo 94.- Obligación del Estado, sobre salud y asistencia social.....	208
Artículo 95.- La salud, bien público.....	211
Artículo 96.- Control de calidad de productos.....	211
Artículo 97.- Medio ambiente y equilibrio ecológico.....	212
Artículo 98.- Participación de las comunidades en programas de salud.....	218
Artículo 99.- Alimentación y nutrición.....	218
Artículo 100.- Seguridad social	221

SECCIÓN OCTAVA

Trabajo	226
Artículo 101.- Derecho al trabajo.....	226
Artículo 102.- Derechos sociales mínimos de la legislación del trabajo.....	227
Artículo 103.- Tutelaridad de las leyes de trabajo	238
Artículo 104.- Derecho de huelga y paro	239
Artículo 105.- Viviendas de los trabajadores.....	240
Artículo 106.- Irrenunciabilidad de los derechos laborales.....	240

SECCIÓN NOVENA

Trabajadores del Estado	242
Artículo 107.- Trabajadores del Estado	242
Artículo 108.- Régimen de los trabajadores del Estado	242
Artículo 109.- Trabajadores por planilla	244
Artículo 110.- Indemnización	244
Artículo 111.- Régimen de entidades descentralizadas.....	244
Artículo 112.- Prohibición de desempeñar más de un cargo público.....	244
Artículo 113.- Derecho a optar a empleos o cargos públicos	245
Artículo 114.- Revisión a la jubilación	247
Artículo 115.- Cobertura gratuita del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social a jubilados	248
Artículo 116.- Regulación de la huelga para trabajadores del Estado.....	248
Artículo 117.- Opción al régimen de clases pasivas	249

SECCIÓN DÉCIMA

Régimen económico y social	249
Artículo 118.- Principios del Régimen Económico y Social.....	249
Artículo 119.- Obligaciones del Estado.....	251
Artículo 120.- Intervención de empresas que prestan servicios públicos.....	255
Artículo 121.- Bienes del Estado	256
Artículo 122.- Reservas territoriales del Estado.....	257
Artículo 123.- Limitaciones en las fajas fronterizas.....	258
Artículo 124.- Enajenación de los bienes nacionales.....	258
Artículo 125.- Explotación de recursos naturales no renovables.....	259
Artículo 126.- Reforestación	260
Artículo 127.- Régimen de aguas	260
Artículo 128.- Aprovechamiento de aguas, lagos y ríos	264
Artículo 129.- Electrificación.....	264
Artículo 130.- Prohibición de monopolios.....	265
Artículo 131.- Servicio de transporte comercial	265
Artículo 132.- Moneda	266
Artículo 133.- Junta Monetaria	268
Artículo 134.- Descentralización y autonomía.....	269

CAPÍTULO III

Deberes y derechos cívicos y políticos	274
Artículo 135.- Deberes y derechos cívicos	274
Artículo 136.- Deberes y derechos políticos.....	277
Artículo 137.- Derecho de petición en materia política.....	284

CAPÍTULO IV

Limitación a los derechos constitucionales	285
Artículo 138.- Limitación a los derechos constitucionales	285
Artículo 139.- Ley de Orden Público y Estados de Excepción.....	288

TÍTULO III El Estado

CAPÍTULO I

El Estado y su forma de Gobierno.....	289
Artículo 140.- Estado de Guatemala.....	289
Artículo 141.- Soberanía	291
Artículo 142.- De la soberanía y el territorio	293
Artículo 143.- Idioma oficial.....	294

CAPÍTULO II

Nacionalidad y ciudadanía.....	294
Artículo 144.- Nacionalidad de origen.....	294
Artículo 145.- Nacionalidad de centroamericanos.....	296
Artículo 146.- Naturalización	296
Artículo 147.- Ciudadanía.....	297
Artículo 148.- Suspensión, pérdida y recuperación de la ciudadanía	297

CAPÍTULO III

Relaciones internacionales del Estado.....	297
Artículo 149.- De las relaciones internacionales.....	297
Artículo 150.- De la comunidad centroamericana	301
Artículo 151.- Relaciones con Estados afines	302

TÍTULO IV Poder Público

CAPÍTULO I

Ejercicio del Poder Público	303
Artículo 152.- Poder Público	303
Artículo 153.- Imperio de la ley	304
Artículo 154.- Función pública; sujeción a la ley	305
Artículo 155.- Responsabilidad por infracción a la ley.....	308
Artículo 156.- No obligatoriedad de órdenes ilegales	309

CAPÍTULO II

Organismo Legislativo	309
------------------------------------	------------

SECCIÓN PRIMERA

Congreso.....	309
Artículo 157.- Potestad legislativa e integración del Congreso de la República	309
Artículo 158.- Sesiones del Congreso.....	312
Artículo 159.- Mayoría para resoluciones.....	313
Artículo 160.- Autorización a diputados para desempeñar otro cargo.....	314
Artículo 161.- Prerrogativas de los diputados	314
Artículo 162.- Requisitos para el cargo de diputado	316
Artículo 163.- Junta Directiva y Comisión Permanente	318
Artículo 164.- Prohibiciones y compatibilidades.....	318

SECCIÓN SEGUNDA

Atribuciones del Congreso.....	320
Artículo 165.- Atribuciones	320
Artículo 166.- Interpelaciones a ministros	323
Artículo 167.- Efectos de la interpelación.....	323
Artículo 168.- Asistencia de Ministros al Congreso.....	325
Artículo 169.- Convocatoria a elecciones por el Congreso	326
Artículo 170.- Atribuciones específicas.....	326
Artículo 171.- Otras atribuciones del Congreso	327
Artículo 172.- Mayoría calificada.....	333
Artículo 173.- Procedimiento consultivo.....	333

SECCIÓN TERCERA

Formación y Sanción de la Ley.....	334
Artículo 174.- Iniciativa de ley	334
Artículo 175.- Jerarquía constitucional	335
Artículo 176.- Presentación y discusión.....	337
Artículo 177.- Aprobación, sanción y promulgación	338
Artículo 178.- Veto	338
Artículo 179.- Primacía legislativa.....	340
Artículo 180.- Vigencia.....	340
Artículo 181.- Disposiciones del Congreso	340

CAPÍTULO III

Organismo Ejecutivo.....	341
---------------------------------	------------

SECCIÓN PRIMERA

Presidente de la República	341
Artículo 182.- Presidencia de la República e integración del Organismo Ejecutivo.....	341
Artículo 183.- Funciones del Presidente de la República.....	342
Artículo 184.- Elección del Presidente y Vicepresidente de la República.....	348
Artículo 185.- Requisitos para optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República	348
Artículo 186.- Prohibiciones para optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República.....	349
Artículo 187.- Prohibición de reelección	354
Artículo 188.- Convocatoria a elecciones y toma de posesión.....	354
Artículo 189.- Falta temporal o absoluta del Presidente de la República	355

SECCIÓN SEGUNDA

Vicepresidente de la República	355
Artículo 190.- Vicepresidente de la República	355
Artículo 191.- Funciones del Vicepresidente.....	356
Artículo 192.- Falta del Vicepresidente	357

SECCIÓN TERCERA

Ministros de Estado.....	357
Artículo 193.- Ministerios.....	357
Artículo 194.- Funciones del ministro.....	358
Artículo 195.- Consejo de Ministros y su responsabilidad.....	361
Artículo 196.- Requisitos para ser ministro de Estado.....	362

Artículo 197.- Prohibiciones para ser ministro de Estado.....	362
Artículo 198.- Memoria de actividades de los ministerios	362
Artículo 199.- Comparecencia obligatoria a interpelaciones.....	362
Artículo 200.- Viceministros de Estado	363
Artículo 201.- Responsabilidad de los ministros y viceministros.....	363
Artículo 202.- Secretarios de la Presidencia	363

CAPÍTULO IV

Organismo Judicial	364
---------------------------------	------------

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones Generales	364
--------------------------------------	------------

Artículo 203.- Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar.....	364
Artículo 204.- Condiciones esenciales de la administración de justicia.....	366
Artículo 205.- Garantías del Organismo Judicial.....	367
Artículo 206.- Derecho de antejuicio para magistrados y jueces.....	371
Artículo 207.- Requisitos para ser magistrado o juez.....	372
Artículo 208.- Período de funciones de magistrados y jueces.....	374
Artículo 209.- Nombramiento de jueces y personal auxiliar.....	375
Artículo 210.- Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial	376
Artículo 211.- Instancias en todo proceso	376
Artículo 212.- Jurisdicción específica de los tribunales	378
Artículo 213.- Presupuesto del Organismo Judicial	378

SECCIÓN SEGUNDA

Corte Suprema de Justicia.....	379
---------------------------------------	------------

Artículo 214.- Integración de la Corte Suprema de Justicia	379
Artículo 215.- Elección de la Corte Suprema de Justicia	380
Artículo 216.- Requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia	382

SECCIÓN TERCERA

Corte de Apelaciones y otros tribunales	383
--	------------

Artículo 217.- Magistrados	383
Artículo 218.- Integración de la Corte de Apelaciones	384
Artículo 219.- Tribunales militares.....	384
Artículo 220.- Tribunales de Cuentas.....	387
Artículo 221.- Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.....	388
Artículo 222.- Magistrados Suplentes.....	390

TÍTULO V

Estructura y Organización del Estado

CAPÍTULO I

Régimen Político Electoral.....	393
Artículo 223.- Libertad de formación y funcionamiento de las organizaciones políticas.....	393

CAPÍTULO II

Régimen administrativo.....	397
Artículo 224.- División administrativa	397
Artículo 225.- Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural.....	400
Artículo 226.- Consejo Regional de Desarrollo Urbano y Rural	402

Artículo 227.- Gobernadores.....	403
Artículo 228.- Consejo departamental.....	403
Artículo 229.- Aporte financiero del gobierno central a los departamentos.....	404
Artículo 230.- Registro General de la Propiedad.....	404
Artículo 231.- Región metropolitana.....	405

CAPÍTULO III

Régimen de Control y Fiscalización	406
Artículo 232.- Contraloría General de Cuentas.....	406
Artículo 233.- Elección del Contralor General de Cuentas.....	408
Artículo 234.- Requisitos del Contralor General de Cuentas.....	410
Artículo 235.- Facultades del Contralor General de Cuentas	410
Artículo 236.- Recursos legales	410

CAPÍTULO IV

Régimen Financiero	411
Artículo 237.- Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado	411
Artículo 238.- Ley Orgánica del Presupuesto.....	415
Artículo 239.- Principio de legalidad.....	416
Artículo 240.- Fuentes de inversiones y gastos del Estado	423
Artículo 241.- Rendición de cuentas del Estado	424
Artículo 242.- Fondo de garantía	425
Artículo 243.- Principio de capacidad de pago	425

CAPÍTULO V

Ejército.....	428
Artículo 244.- Integración, organización y fines del Ejército	428
Artículo 245.- Prohibición de grupos armados ilegales.....	430
Artículo 246.- Cargos y atribuciones del Presidente en el Ejército.....	431
Artículo 247.- Requisitos para ser oficial del Ejército	431
Artículo 248.- Prohibiciones.....	431
Artículo 249.- Cooperación del Ejército	432
Artículo 250.- Régimen legal del Ejército	432

CAPÍTULO VI

Ministerio Público y Procuraduría General de la Nación.....	433
Artículo 251.- Ministerio Público	433
Artículo 252.- Procuraduría General de la Nación.....	438

CAPÍTULO VII

Régimen Municipal	439
Artículo 253.- Autonomía Municipal	439
Artículo 254.- Gobierno municipal	441
Artículo 255.- Recursos económicos del municipio.....	442
Artículo 256.- (Derogado)	444
Artículo 257.- Asignación para las Municipalidades	444
Artículo 258.- Derecho de antejuicio de los alcaldes.....	444
Artículo 259.- Juzgado de Asuntos Municipales.....	445
Artículo 260.- Privilegios y garantías de los bienes municipales.....	446
Artículo 261.- Prohibiciones de eximir tasas o arbitrios municipales	446
Artículo 262.- Ley de Servicio Municipal	446

TÍTULO VI **Garantías Constitucionales y Defensa del Orden Constitucional**

CAPÍTULO I

Exhibición personal.....	449
Artículo 263. Derecho a la exhibición personal.....	449
Artículo 264.- Responsabilidades de los infractores.....	451

CAPÍTULO II

Amparo.....	451
Artículo 265. Procedencia del amparo	451

CAPÍTULO III

Inconstitucionalidad de las leyes	457
Artículo 266.- Inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos.....	457
Artículo 267.- Inconstitucionalidad de las leyes de carácter general	461

CAPÍTULO IV

Corte de Constitucionalidad.....	466
Artículo 268. Función esencial de la Corte de Constitucionalidad	466
Artículo 269.- Integración de la Corte de Constitucionalidad.....	468
Artículo 270.- Requisitos de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad	469
Artículo 271.- Presidencia de la Corte de Constitucionalidad.....	471
Artículo 272.- Funciones de la Corte de Constitucionalidad.....	471

CAPÍTULO V

Comisión y Procurador de Derechos Humanos.....	472
Artículo 273. Comisión de Derechos Humanos y Procurador de la Comisión.....	472
Artículo 274.- Procurador de los Derechos Humanos.....	472
Artículo 275.- Atribuciones del Procurador de los Derechos Humanos.....	473

CAPÍTULO VI

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad	474
Artículo 276.- Ley Constitucional de la materia	474

TÍTULO VII **Reformas a la Constitución**

CAPÍTULO ÚNICO

Reformas a la Constitución.....	475
Artículo 277. Iniciativa	475
Artículo 278.- Asamblea Nacional Constituyente	475
Artículo 279.- Diputados a la Asamblea Nacional Constituyente	475
Artículo 280.- Reformas por el Congreso y consulta popular.....	475
Artículo 281.- Artículos no reformables	476

TÍTULO VIII **Disposiciones Transitorias y Finales**

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones Transitorias y Finales.....	477
Artículo 1.- Ley de Servicio del Organismo Legislativo.....	477
Artículo 2.- Juzgados menores	477
Artículo 3.- Conservación de la nacionalidad.....	477
Artículo 4.- Gobierno de facto	477
Artículo 5.- Elecciones generales	477
Artículo 6.- Congreso de la República.....	478
Artículo 7.- Disolución de la Asamblea Nacional Constituyente	478
Artículo 8.- Presidencia de la República	478
Artículo 9.- Municipalidades.....	478
Artículo 10.- Corte Suprema de Justicia.....	478
Artículo 11.- Organismo Ejecutivo	478
Artículo 12.- Presupuesto.....	479
Artículo 13.- Asignación para alfabetización	479
Artículo 14.- Comité Nacional de Alfabetización.....	479
Artículo 15.- Integración de Petén.....	479
Artículo 16.- Decretos-Leyes	479
Artículo 17.- Financiamiento a Partidos Políticos	480
Artículo 18.- Divulgación de la Constitución	480
Artículo 19.- Belice	480
Artículo 20.- Epígrafes.....	481
Artículo 21.- Vigencia de la Constitución.....	481
Artículo 22.- Derogatoria.....	481
Artículo 23.-	481
Artículo 24.-	482
Artículo 25.-	483
Artículo 26.-	483
Artículo 27.-	483

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CON NOTAS DE JURISPRUDENCIA DE LA
CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
Concordada con instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos.

(ACTUALIZADA AL 24 DE OCTUBRE DE 2020)

INVOCANDO EL NOMBRE DE DIOS

Nosotros, los representantes del pueblo de Guatemala, electos libre y democráticamente, reunidos en Asamblea Nacional Constituyente, con el fin de organizar jurídica y políticamente al Estado; afirmando la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social; reconociendo a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad y, al Estado, como responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz; inspirados en los ideales de nuestros antepasados y recogiendo nuestras tradiciones y herencia cultural; decididos a impulsar la plena vigencia de los Derechos Humanos dentro de un orden institucional estable, permanente y popular, donde gobernados y gobernantes procedan con absoluto apego al Derecho.

SOLEMNEMENTE DECRETAMOS, SANCIONAMOS Y
PROMULGAMOS LA SIGUIENTE

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

≈ Preámbulo

“El preámbulo de la Constitución Política contiene una declaración de principios por la que se expresan los valores que los constituyentes plasmaron en el texto, siendo además una invocación que solemniza el mandato recibido y el acto de promulgación de la carta fundamental. Tiene gran significación en orden a las motivaciones constituyentes, pero en sí no contiene una norma positiva ni menos sustituye la obvia interpretación de disposiciones claras. Podría, eso sí, tomando en cuenta su importancia, constituir fuente de interpretación ante dudas serias sobre alcance de un precepto constitucional; por ello, merece consideración la parte introductoria del planteamiento de inconstitucionalidad que se examina, a efecto de precisar los alcances de los principios señalados por el promovente.

Por lo anterior, esta Corte estima que, si bien en su preámbulo la Constitución de la República pone énfasis en la primacía de la persona humana, esto no significa que esté inspirada en los principios del individualismo y que, por consiguiente, tienda a vedar la intervención estatal, en lo que considere que protege a la comunidad social y desarrolle los principios de seguridad y justicia a que se refiere el mismo preámbulo.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 12-86. Fecha de sentencia: 16/09/1986.

≈ Primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social

“Lo expuesto permite concluir que la reincidencia, como circunstancia agravante de la sanción jurídico penal, tiene su origen en un derecho penal de autor y no de acto, pues se fundamenta en la posible peligrosidad del sujeto como una característica personal (“ser reincidente”), atribuida a quien, no obstante haber padecido una pena anterior, comete un nuevo delito, por lo que pretende traer a cuenta su conducta delictiva anterior –que ya fue sancionada– para aumentar la pena del delito actual, lo cual, efectivamente, vulnera la garantía penal *non bis in idem* y contraviene el artículo 17 constitucional, por cuanto se estaría sancionando dos veces una misma conducta, al atraer un hecho pasado para agravar las consecuencias jurídicas de una acción delictiva presente, aunado a que la sanción jurídico penal tendría sustento, no en las acciones delictuosas cometidas, sino en características personales o aspectos subjetivos como las decisiones de vida del sujeto, lo que resulta inaceptable en un Estado Constitucional de Derecho, que funciona dentro del marco de un sistema penal democrático, en el que la persona humana se concibe como “sujeto y fin del orden social.””

Corte de Constitucionalidad. Expediente 4611-2016. Fecha de sentencia: 15/01/2019.

“Así, en el marco de un sistema penal democrático, en el que la persona humana se concibe como “sujeto y fin del orden social” (Preámbulo del texto supremo), las penas deben dirigirse a conseguir el fin constitucionalmente previsto.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2845-2018. Fecha de sentencia 07/11/2018.

≈ **Familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad**

“Ordenada la jurisdicción de familia conforme su preceptiva sustantiva y procesal, con suficiente base en la legislación ordinaria para proteger la institución social que la justifica, acude para fortalecer su sistema jurídico la normativa convencional aceptada por Guatemala y, todo ello, como desarrollo de claras orientaciones constitucionales que consagran la familia como “génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad” (Preámbulo).”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 990-2000. Fecha de sentencia: 03/04/2001.

≈ **Estado como responsable de la promoción del bien común**

“La responsabilidad del bien común ha sido debidamente consagrada en el preámbulo de la Constitución, y prevista como fin supremo dentro de los fines y deberes del Estado.”

Corte de Constitucionalidad. Expedientes acumulados 303-90 y 330-90. Fecha de sentencia: 26/09/1991.

“Esto exige que el Estado, como responsable del bien común, resguarde el rol preponderante de la familia en la protección de la niña y el niño y preste asistencia del poder público a la familia, mediante la adopción de medidas que promuevan la unidad familiar.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352, párr. 192.

“Respecto al objeto y fin del tratado, la Corte ha establecido en su jurisprudencia que los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos. Así, al aprobar esos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 39.

≈ **Estado como responsable de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz**

“En otras palabras, si el Estado de Guatemala cumple con su obligación de administrar justicia (preámbulo y artículos 2º, 12, 29, 203 y 204 de la Constitución Política de la República), la Corte Penal Internacional se encontrará imposibilitada de conocer nuevamente del caso; disposición en similar sentido se encuentra contenida en el artículo 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la que Guatemala es Parte.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 171-2002. Fecha de opinión consultiva: 25/03/2002.

“[...] el Tribunal estima que por su naturaleza y complejidad, el crimen organizado en sus distintas formas constituye por sí mismo una grave amenaza para la comunidad internacional, toda vez que atenta contra la seguridad, estabilidad y gobernabilidad democrática de los Estados, obstaculiza su desarrollo e impide la vigencia de los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción. No obstante, para enfrentar dicha problemática es preciso que los Estados actúen en todo momento dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos humanos. Lo anterior implica que en la adopción de medidas frente a quienes se presume que atentan contra de la seguridad interna o del orden público, los Estados no pueden invocar la existencia de situaciones excepcionales como medio para suprimir o denegar derechos garantizados por la Convención, desnaturalizarlos o privarlos de contenido real, o como justificación para practicar o tolerar actos contrarios a normas imperativas de derecho internacional, tales como la tortura, desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales, entre otras graves violaciones.”
Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370, párr. 178.

≈ Inspirado en nuestros antepasados

“Como puede advertirse, el constituyente bosquejó, desde esa parte introductoria del texto constitucional, el balance que debe caracterizar la actividad estatal: escrupulosamente respetuosa de la dignidad humana de las personas, al tiempo que dinámica y eficaz para asegurar la satisfacción de las necesidades sociales y la realización de los valores constitucionales; asimismo, reconoció el invaluable legado cultural de los ancestros, que moldea con sello propio el constitucionalismo guatemalteco. En ese orden de ideas, es imprescindible el afianzamiento de nexos de cooperación y sano entendimiento entre las instituciones oficiales y las basadas en las tradiciones ancestrales [Sentencia dictada en expediente 5888-2013]. Además, es necesaria la consolidación de un Estado inclusivo que, reconociendo la diversidad y riqueza cultural, construya las bases que permitan su coexistencia, preservación y desarrollo armónico, con la finalidad de propiciar la convivencia social pacífica que, basada en el respeto recíproco de la identidad cultural de todas las personas, haga viable alcanzar su fin supremo, que es la realización del bien común [Sentencia dictada en expediente 1467-2014].”

Corte de Constitucionalidad. Expedientes acumulados 4783-2013, 4812-2013 y 4813-2013. Fecha de sentencia: 05/07/2016.

≈ Impulsar la plena vigencia de los Derechos Humanos

“Esta Corte, previo hacer el examen correspondiente, estima necesario puntualizar que, en el preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece “(...) la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social; reconociendo a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad y, al Estado como responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz (...) decididos a impulsar la plena vigencia de los Derechos Humanos dentro de un orden institucional estable, permanente y popular, donde gobernados y gobernantes procedan con absoluto apego al Derecho.” Dicha consideración realizada por los constituyentes, realza la importancia que tiene el Estado en participar en el desarrollo pleno de los derechos que le son inherentes a la persona humana.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2430-2018. Fecha de sentencia: 30/10/2018.

≈ Orden institucional estable, permanente y popular

“En primer lugar, la Constitución se fundamenta en la legitimidad democrática y representativa y valoriza, entre otros, la igualdad y la libertad. Asimismo, impulsa un orden institucional estable, permanente y popular. Estas proclamaciones figuran en el Preámbulo, cuyo valor interpretativo

ha sido determinado ya en la Sentencia del diecisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y seis de esta Corte (Expediente 12-86) y en los artículos 2 y 140. Siendo así el ámbito valorativo de la Constitución igualmente debe serlo el de las instituciones que en ella tienen su base. De manera que las organizaciones políticas deben ser congruentes con el régimen constitucional manteniendo el principio democrático en su estructura interna.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 283-87. Fecha de opinión consultiva: 20/11/1987.

≈ **Gobernantes y gobernados procedan con absoluto apego al Derecho**

“Para que impere el principio de supremacía constitucional y para que se consolide el régimen de legalidad -donde gobernantes y gobernados procedan con absoluto apego al Derecho, aspecto teológico contenido en el Preámbulo de la Constitución- se establecen las garantías constitucionales, como medios jurídicos contralores de los actos contrarios al derecho. Esta Corte ha declarado que cuando los actos del poder público se realizan fuera de la competencia prevista en la Constitución o sin cumplir con los requisitos establecidos por ella, es procedente poner en funcionamiento la actividad de la justicia constitucional a fin de asegurar el régimen de derecho.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 441-92. Fecha de sentencia: 06/01/1993.

TITULO I

La persona humana, fines y deberes del Estado

CAPITULO UNICO

Artículo 1°. - **Protección a la persona.** El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona¹ y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.

∞ **El fin supremo del Estado es la realización del bien común**

“La finalidad fundamental de la administración pública es la obtención del bien común o bienestar general de toda la población, como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 1°. Atendiendo a ello se otorga al Estado, a través de las leyes, reglamentos y disposiciones generales, la facultad de limitar y regular los derechos individuales, los cuales, para hacerse efectivos en todos y cada uno de los integrantes de una sociedad, precisan de no ser absolutos sino pasibles de las fronteras que impone el derecho de los otros.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2567-2017. Fecha de sentencia: 10/03/2020.

“[...] el fin supremo del Estado de Guatemala es la realización del bien común, [...] las disposiciones que se emitan deben ser coherentes con ese valor, porque este da sentido al conjunto de derechos que el resto de preceptos fundamentales reconoce, entre ellos y, según fue analizado en apartados precedentes, el derecho a una vivienda asequible para aquellos en situación de desventaja; de esta forma el propio texto constitucional fija límites a quienes detentan el poder para que, al aprobar de normas como la que ahora se estudia, estas cumplan con aquella finalidad estatal.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3507-2014. Fecha de sentencia: 11/02/2015.

“[...] los valores superiores que establece la Ley Fundamental determinan el sentido y fin de la organización social, derivando en los objetivos máximos que denotan la razón de ser del Estado. En el caso de la Constitución guatemalteca, los artículos 1o y 2o contienen un conjunto de valores de especial preponderancia, como son la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz, la protección de la familia, el desarrollo integral de la persona y el bien común, los que, indudablemente, trascienden más allá de las normas específicas en que se encuentran contenidos, pudiéndose apreciar que tales valores dan sentido al conjunto de derechos que el resto de preceptos fundamentales reconoce y, por ende, justifican también los límites que el texto constitucional fija a quienes detentan el poder. De esa cuenta, determinados derechos reconocidos y garantizados por la Constitución responden, directamente, al afianzamiento de aquellos valores superiores definidos por la propia Ley Fundamental como deberes primordiales del Estado (artículos 1o y 2o constitucionales, anteriormente citados). De ahí que será a partir de la ponderación particular que el texto constitucional efectúe respecto de los valores que inspiran a la organización social –los que en el caso guatemalteco, como se indicó, se encuentran expresados normativamente como verdaderos deberes impuestos al Estado– que el derecho positivo regulará determinadas instituciones o contendrá específicas disposiciones coherentes con aquellos valores, sin cuya sustentación podrían, incluso, entenderse excepcionales o ajenos para el logro del fin último del Estado, es decir, la realización del bien común (artículo 1o de la Constitución) o para la consolidación de un orden democrático que garantice a los habitantes de la República el goce de sus derechos y libertades (artículo 140).”

Corte de Constitucionalidad. Expedientes acumulados 2123 y 2157-2009. Fecha de sentencia: 10/02/2012.

¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 1.2.

“[...] al aprobar esos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Furlan y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246. Párr. 39.

≈ Protección a la persona y la familia

“De las normas contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño, las cuales integran el *corpus iuris* de los derechos de la niñez, se desprende la obligación de prevenir la separación familiar y preservar la unidad familiar. Además, el Estado no solo debe abstenerse de interferir indebidamente en las relaciones privadas o familiares del niño y de la niña, sino también que, según las circunstancias, debe adoptar providencias positivas para asegurar el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos. Esto exige que el Estado, como responsable del bien común, resguarde el rol preponderante de la familia en la protección de la niña y el niño y preste asistencia del poder público a la familia, mediante la adopción de medidas que promuevan la unidad familiar.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352. Párr. 192.

Artículo 2°. - Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

≈ Deberes del Estado y obligación de tomar medidas

“[...] [el Estado] debe garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, para lo cual debe adoptar las medidas que a su juicio sean convenientes según lo demanden las necesidades y condiciones del momento, que pueden ser no sólo individuales sino también sociales.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1205-2008. Fecha de sentencia: 17/02/2010.

“[...] todas las instituciones del Estado (siendo órganos de control u ostentadores del poder) deben velar por el cumplimiento del artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2724-2009. Fecha de sentencia: 14/07/2010.

“La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparte la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 167.

“En virtud de las obligaciones específicas de la Convención de Belém do Pará, los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres; contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación

efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. Asimismo, los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana contra la Tortura, refuerzan la prohibición absoluta de la tortura y las obligaciones del Estado para prevenir y sancionar todo acto o intento de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes en el ámbito de su jurisdicción.”

“La Corte advierte que, del derecho a las mujeres a vivir una vida libre de violencia y los demás derechos específicos consagrados en la Convención de Belém do Pará, surgen las correlativas obligaciones del Estado para respetar y garantizarlos. Las obligaciones estatales especificadas en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará deben alcanzar todas las esferas de actuación del Estado, transversal y verticalmente, es decir, todos los poderes públicos (legislativo, ejecutivo y judicial), tanto a nivel federal como estadual o local, así como en las esferas privadas. Ello requiere la formulación de normas jurídicas y el diseño de políticas públicas, instituciones y mecanismos destinados a combatir toda forma de violencia contra la mujer, pero también requiere, la adopción y aplicación de medidas para erradicar los prejuicios, los estereotipos y las prácticas que constituyen las causas fundamentales de la violencia por razón de género contra la mujer.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371. Párrs. 180 y 215.

∞ Garantizar a los habitantes la vida

“En particular, como una obligación especialmente acentuada y un elemento condicionante para garantizar el derecho a la vida, la Corte ha establecido que, cuando se trata de la investigación de la muerte de una persona que se encontraba bajo custodia del Estado, las autoridades correspondientes tienen el deber de iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva, es decir, con la debida diligencia y sustanciada “por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad”. La investigación debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. En definitiva, el Estado tiene la obligación de proveer una explicación inmediata, satisfactoria y convincente de lo sucedido a una persona que se encontraba bajo su custodia.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chinchilla Sandoval Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312. Párr. 257.

∞ Garantizar a los habitantes la libertad

“[...] la libertad, definida como el estado existencial del hombre en el cual éste es dueño de sus actos y puede autodeterminarse conscientemente sin sujeción a ninguna fuerza o coacción psicofísica, es lo que principalmente el hombre ha tenido que ceder, para vivir en compañía de otros hombres. En ese orden de ideas, la libertad es la facultad que se disfruta en las naciones bien gobernadas, de hacer y decir cuánto no se oponga a las leyes ni a las buenas costumbres.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2885-2008. Fecha de sentencia: 30/10/2008.

∞ Garantizar a los habitantes la justicia

“[...] es deseable, como se advierte del acto reclamado, que los órganos jurisdiccionales emitan los fallos con una perspectiva de género que permita garantizar el derecho a la justicia de conformidad

con el artículo 2° constitucional y, así, cumplir con lo dispuesto en el artículo 3° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 4597-2019. Fecha de sentencia: 30/01/2020.

“[...] la obligación de garantizar la justicia, conlleva el deber [del Estado] de adoptar las medidas que estime pertinentes para hacerlo y según lo demandan sus necesidades y condiciones del momento, lo cual genera el principio de seguridad jurídica que consiste, esencialmente, en la confianza que tiene el ciudadano hacia el ordenamiento jurídico de un Estado de Derecho, al marco legal dentro del cual se toman las decisiones individuales, por esto es importante que dicho marco sea confiable, estable y predecible. También se ha afirmado que la seguridad jurídica se refiere al sistema establecido en término iguales para todos, mediante leyes susceptibles de ser conocidas, que sólo se aplican a conductas posteriores y no previas a su vigencia, que son claras, que tienen cierta estabilidad y que son dictadas adecuadamente por quien está investido de facultades para hacerlo; este principio también abarca el conocimiento que tienen los sujetos en cuanto a la ley que regirá la tramitación de tanto los procesos administrativos o judiciales ya que los sujetos de derecho deben poder desenvolverse con pleno conocimiento de las consecuencias de sus actos y del marco regulatorio que los rige. Todo lo previamente manifestado permite advertir que en el contexto de la seguridad jurídica el sistema normativo debe estructurarse de forma tal que las leyes efectivicen y potencien la vigencia y validez de los derechos fundamentales, que las restricciones y limitaciones que contengan atiendan a un fin superior, sean congruentes con el mismo y resulten razonables en el contexto de la finalidad de la ley en su conjunto, guardando una armonización en su contenido íntegro y con los postulados constitucionales aplicables a la materia y a los estándares y parámetros internacionales en materia de derechos humanos, de ahí que sea contrario a dicho principio constitucional la disposición que en su contenido imponga una restricción o limitación, en forma confusa, al ejercicio de un derecho y, adicionalmente, resulte contraria al espíritu del resto del cuerpo normativo en que se encuentra contenida, impidiendo en forma arbitraria un actuar que, por esencia, no resulta en sí mismo ser prohibido o incorrecto.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 476-2015. Fecha de sentencia 26/01/2015.

“[...] la Corte ha entendido que la impunidad es la falta, en conjunto, de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, y que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles. La impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103. Párr. 126.

≈ Garantizar a los habitantes la seguridad

“[...] Independientemente del tratamiento de la seguridad, como principio o valor, su correcta intelección implica su oposición a la arbitrariedad, en este caso legislativa y, a su vez, la necesidad de estabilidad normativa, así como que los preceptos, al ser interpretados en forma sistemática y a la luz de las reglas constitucionales, revelen un sentido claro en relación a las consecuencias que de ellos deriven, lo que significa que los órganos encargados de su aplicación, así como los destinatarios, puedan prever los derechos y obligaciones derivados de aquella.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3903-2018. Fecha de sentencia: 28/05/2020.

“Con la observancia de ese valor y la determinación objetiva plasmada en la norma, se pretende evitar el capricho, la discrecionalidad o la arbitrariedad de la autoridad, en tanto que al incurrirse en éstas, se pueda causar perjuicio a quien va dirigida la norma. Si en la emisión de una ley no se observa la seguridad jurídica, o, dicho en otras palabras, en el texto de aquella no se determina esa

seguridad, la ley que adolezca de tal deficiencia es inconstitucional por contravenir lo establecido en el artículo 2° de la Constitución.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 6133-2018. Fecha de sentencia: 28/05/2020.

“[...] en un Estado Constitucional de Derecho, como el guatemalteco, se exige un marco jurídico estable que promueva el adecuado desarrollo de los derechos individuales, sociales, económicos y culturales, y uno de los principios básicos para conseguir este objetivo es la seguridad jurídica. Así, El principio de seguridad jurídica, que consagra el artículo segundo de la Constitución, consiste en la confianza que tiene y debe tener el ciudadano, dentro de ese Estado Constitucional de Derecho, hacia el ordenamiento jurídico; es decir, hacia el conjunto de leyes que garantizan su seguridad, y demanda que dicha legislación sea coherente e inteligible; en tal virtud, las autoridades, en el ejercicio de sus facultades legales, deben actuar observando dicho principio, respetando las leyes vigentes, principalmente la Ley Fundamental. Entonces, para que exista seguridad jurídica, el marco legal debe ser confiable, estable y predecible, el cual debe regular el contexto propicio para la toma de decisiones y el diálogo entre los actores sociales que en su ámbito de aplicación interactúan con base en los artículos 2° y 3° de la Constitución Política de la República de Guatemala (en ese sentido, se ha pronunciado en las sentencias dictadas en los expedientes 2130-2005, 4346-2009 y 4459-2010).”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 4925-2019. Fecha de sentencia: 29/04/2020.

“[...] el principio de seguridad jurídica (vinculado insoslayablemente con el de certeza jurídica) permite que el ejercicio de un derecho que ha sido adquirido por un sujeto determinado se encuentre libre y exento de todo peligro, riesgo o daño, de manera cierta, indubitable e infalible. También, deviene oportuno acotar que el principio de seguridad jurídica se concreta mediante la observancia de otros principios, tales como, el del debido proceso, el de legalidad, de irretroactividad y el de taxatividad, cuyos soportes lo constituyen la cosa juzgada, la prescripción y la caducidad, entre otros.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 4833-2013. Fecha de sentencia: 05/03/2014.

“Muy estrechamente vinculado a lo anterior, se encuentra el principio de seguridad jurídica. Este principio garantiza, entre otras cosas, estabilidad en las situaciones jurídicas y es parte fundamental en la confianza de la ciudadanía en la institucionalidad democrática. Esta confianza, es uno de los pilares esenciales sobre los cuales descansa un Estado de Derecho, siempre que se funde en una real y efectiva certeza de los derechos y libertades fundamentales. Este Tribunal coincide con su par europeo en el sentido de que dicho principio se encuentra implícito en todos los artículos de la Convención. En contraposición, la falta de seguridad jurídica puede originarse por aspectos legales, administrativos o por prácticas estatales que reduzcan la confianza pública en las instituciones (judiciales, legislativas o ejecutivas) o en el goce de los derechos u obligaciones reconocidos a través de aquellas, e impliquen inestabilidad respecto del ejercicio de los derechos fundamentales, y de situaciones jurídicas en general. Así, para esta Corte, la seguridad jurídica se ve asegurada –entre otras concepciones– en tanto exista confianza que los derechos y libertades fundamentales serán respetados y garantizados a todas las personas bajo la jurisdicción de un Estado parte de la Convención Americana. Ello, como se explicó, puede darse por diversos medios, dependiendo de la situación en concreto y el derecho humano que se trate.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2018. Serie C No. 346. Párrs. 122 y 123.

≈ Garantizar a los habitantes la paz

“[...] el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos concluyó que las amnistías y otras medidas análogas contribuyen a la impunidad y constituyen un obstáculo para el derecho a la verdad al oponerse a una investigación a fondo sobre los hechos y que son, por lo tanto, incompatibles con las obligaciones que incumben a los Estados en virtud de diversas fuentes de derecho internacional. Adicionalmente, en cuanto al falso dilema entre paz o reconciliación y justicia, manifestó que:

[l]as amnistías que exoneran de sanción penal a los responsables de crímenes atroces en la esperanza de garantizar la paz suelen fracasar en el logro de su objetivo, y en lugar de ello han alentado a sus beneficiarios a cometer nuevos crímenes. Por el contrario, se ha llegado a acuerdos de paz sin disposiciones relativas a amnistía en algunas situaciones en que se había dicho que la amnistía era una condición necesaria para la paz y en que muchos temían que los enjuiciamientos prolongaran el conflicto.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221. Párr. 199.

≈ Garantizar a los habitantes el desarrollo integral de la persona

“El derecho al desarrollo integral de la persona implica, entre otros aspectos, la obligación que el Estado tiene de establecer las condiciones mínimas a través de las cuales los habitantes de la República puedan hacer valer los derechos que les corresponden conforme a la Constitución y las leyes, permitiendo que cada ser humano cuente con el acceso a los recursos que le permitan formar parte como miembro activo de la comunidad a la que pertenece.”

Corte de Constitucionalidad. *Expediente 5499-2017*. Fecha de sentencia 03/05/2017.

TITULO II Derechos Humanos

≈ Derechos humanos

“La discusión sobre el alcance del concepto de los derechos humanos tiene en el plano teórico diversos enfoques, atendiendo no sólo a su desarrollo histórico sino a la correspondiente valoración que tienen en cada sistema político-ideológico. Se reconoce en su evolución una primera generación de ellos, que son los derechos civiles y políticos, tales las libertades del individuo frente a la injerencia del Estado, como expresión del liberalismo; una segunda generación, desarrollada en el constitucionalismo latinoamericano, que son los económicos, sociales y culturales, que constituyen demandas dirigidas contra el Estado para obtener ciertos servicios o beneficios, por ejemplo: trabajo, salud y educación; y una tercera, llamados derechos a la solidaridad, que se empiezan a reconocer en textos internacionales y que, por su propia naturaleza, implican para lograr su aplicación, una actividad concentrada de todas las fuerzas sociales. Nuestra Constitución agrupa los derechos humanos dentro del Título II de la misma, pero claramente se distingue que en el capítulo I, bajo acápite de Derechos Individuales, figuran los que la doctrina divide en civiles y políticos, mientras que en el Capítulo II, denominado Derechos Sociales, agrupa los derechos humanos que se conocen como económico-sociales-culturales.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 87-88. Fecha de sentencia: 26/05/1988.

“[...] los derechos fundamentales no solo garantizan derechos subjetivos de las personas, sino que, además, principios básicos de un orden social establecido, que influyen de manera decisiva sobre el ordenamiento jurídico y político de un Estado, creando así un clima de convivencia humana, propicio para el libre ejercicio.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1356-2006. Fecha de sentencia: 11/10/2006.

“[...] son derechos universales, indivisibles, interdependientes e interrelacionados, los cuales deben ser respetados, garantizados, protegidos y promocionados por el Estado o Nación correspondiente. No son meras aspiraciones políticas, sino verdaderas conductas positivas, ejecutivas o activas, (en algunos casos de efectos inmediatos y otros progresivos) tendientes a satisfacer aquellas necesidades mínimas vitales de la población en general (contenido mínimo esencial del derecho), creando o generando las condiciones para que las personas accedan a tales derechos y cuyo resultado no debe depender únicamente de la disponibilidad de recursos económicos, aunque claro está, sí dependerá del desarrollo económico de un país.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1205-2008. Fecha de sentencia: 17/02/2010.

≈ Restricción de derechos

“[...] para que la restricción de derechos fundamentales sea justificada deben reunirse las siguientes cuatro condiciones: 1) existencia de una situación de anormalidad; 2) la sanción de una ley que proteja intereses generales de los ciudadanos; 3) que exista una proporción adecuada entre los factores disociales y los medios empleados para solucionarla (razonabilidad); y 4) duración limitada en el tiempo (temporalidad como requisito calificante).”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2313-2009. Fecha de sentencia: 29/10/2009.

“Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que un derecho puede ser restringido siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias, por ello, deben estar previstas en ley, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302. Párr. 168.

≈ Principio de proporcionalidad

“[...] el principio de proporcionalidad, como límite material ante cualquier afectación a derechos fundamentales, encuentra respaldo constitucional en los valores y derechos que el texto supremo consagra y garantiza; en efecto, el modelo de Estado que la Constitución guatemalteca aspira a realizar, congruente con los postulados del Estado constitucional y democrático de Derecho, exige que cualquier afectación a los derechos y libertades constitucionalmente reconocidos se dirija a la consecución de un fin que responda a la realización, precisamente, del modelo de Estado pretendido, esto es, de un fin constitucionalmente legítimo, en tanto sólo de esta manera podría justificarse, desde los mandatos supremos, aquella afectación. Por su parte, la naturaleza misma de los derechos fundamentales, como ámbitos inviolables de protección de la persona, reclama que toda intervención que el legislador –y con él, el resto de los poderes públicos– pueda disponer en esta materia tenga como objeto exclusivo la protección de otros derechos y libertades constitucionalmente tutelados, o la eficaz actuación de los valores superiores del orden jurídico fundamental, en beneficio de la colectividad o de terceros –dispone el artículo 44 constitucional que el interés social prevalece sobre el interés particular–; en todo caso, aquella intervención ha de suponer no sólo una medida adecuada y necesaria para el logro del fin que se pretende, sino que, a la postre, no debe acarrear una irrazonable afectación al derecho en discusión. En otras palabras, la medida dispuesta, en orden a los beneficios que su adopción supone para el logro del fin perseguido, ha de ser proporcional, en términos constitucionales, con relación a la afectación que de ella podría resultar.”

Corte de Constitucionalidad. Expedientes acumulados 1079-2011, 2858-2011, 2859-2011, 2860-2011, 2861-2011 y 2863-2011. Fecha de sentencia: 12/11/2013.

“La Corte hace notar que en el artículo 13.2 de la Convención se establece expresamente la exigencia de realizar un análisis de razonabilidad frente a la restricción de la libertad de expresión. Asimismo, cabe señalar que el criterio desarrollado con posterioridad por esta Corte respecto de la proporcionalidad, no es más que la aplicación de un principio general de interpretación jurídica derivado de la matriz general de racionalidad. En consecuencia, la ponderación está contemplada en el propio artículo 13.2 de la Convención.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340. Párr. 101.

CAPITULO I

Derechos individuales

≈ Derechos individuales

“[...] es preciso enfatizar que los derechos individuales contenidos en la parte dogmática de la Constitución no se conciben en forma absoluta, sino que las libertades están sujetas a la ley, la que establece los límites naturales que dimanan del hecho real e incontrovertible de que el individuo vive en un régimen de interrelación.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2567-2017. Fecha de sentencia: 10/03/2020.

“Los derechos individuales muestran claramente su característica: unos, los civiles, con un contenido negativo que implica obligaciones de no hacer y los otros, los políticos, el reconocimiento

de la facultad que los ciudadanos tienen para participar en la organización, actuación y desarrollo de la potestad gubernativa.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 87-88. Fecha de sentencia: 26/05/1988.

“[...] los derechos individuales contenidos en la parte dogmática de la Constitución no son concebidos en forma absoluta; así, el exceso de libertad no es libertad pues importa su ejercicio para unos y la negación del igual derecho que a tal ejercicio tienen los demás. La doctrina del Derecho Constitucional afirma que no pueden existir libertades absolutas y que los derechos individuales son limitados en cuanto a su extensión; ninguna Constitución puede conceder libertades sin sujeción a la ley que establezca los límites naturales que devienen del hecho real e incontrovertible de que el individuo vive en sociedad, en un régimen de interrelación.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 165-91. Fecha de sentencia: 10/12/1991.

Artículo 3°. - Derecho a la vida. El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción², así como la integridad³ y la seguridad de la persona⁴.

∞ Garantía y protección de la vida

“[...] este Tribunal considera que se encuentra en riesgo el derecho a la vida y salud de las personas que acuden a los centros asistenciales que pertenecen al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social porque no se ha avanzado suficientemente con el respectivo procedimiento para ampliar la cobertura de servicios, situación que en parte, se sabe que es consecuencia de la falta de recursos económicos (limitante que puede superarse con la colaboración del Congreso de la República de Guatemala y del Ministerio de Finanzas Públicas), por lo que existe el riesgo que no se pueda responder a las necesidades de la población, específicamente en el tema de salud.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 6215-2018. Fecha de sentencia: 28/01/2020.

“[...] el deber del Estado de garantizarle a los habitantes de la República la vida conlleva el derecho de éstos a una vida digna, de calidad, lo cual involucra una serie de factores que establecen condiciones de existencia en sociedad, como la libertad, la integridad y la dignidad humana, la salud, la seguridad jurídica, la confianza en el futuro, la estabilidad económica, el ingreso económico, el bienestar, la cultura, el medio ambiente sano, la satisfacción por el trabajo desempeñado y el buen uso del tiempo libre, entre otros valores [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2130-2005. Fecha de sentencia: 11/09/2007.

“Si las normas impugnadas han de interpretarse conforme a la Constitución, que es garante del derecho a la vida, no es posible que las mismas produzcan un resultado como el que presumen quienes ahora cuestionan su constitucionalidad. Estas normas, sin duda, han de interpretarse de manera que los enunciados contenidos en el artículo 3o de la Constitución (derecho a la vida), encuentren debida concreción al momento de aplicar la ley. De igual manera, el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos, ha de concebirse en el sentido de que, más que garantizar la libertad, tiene como fin garantizar que sobre esa base se establezca la familia. Una debida interpretación de esta norma, acorde con el derecho a la vida, es que esa libertad de decidir está condicionada a la responsabilidad con que se tome dicha decisión y que esa libertad es de ‘concebir o engendrar’, no de disponer de la vida del que está por nacer. Por ello, la ley

² Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Artículo I; Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 3; Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 4.1; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 6.1.

³ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Artículo I; Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículos 3 y 5; Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículos 5.1 y 5.2; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 7.

⁴ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Artículo I; Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 3; Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 7.1; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 9.1.

que regula los ‘métodos de planificación familiar’, necesariamente ha de interpretarse en función del derecho que desarrolla que es el contenido en el artículo 47 de la Constitución, cuyo sentido ha quedado plasmado en líneas precedentes y, en función del cual, el derecho de decidir el número de hijos y el tiempo en que cada uno se quiere tener, no permite la inconstitucional interpretación o pretensión de que con el fin último respetar el derecho a decidir el número de hijos, se permita terminar con la vida de aquél que está por nacer, pues con éste se sobrepasa el número de hijos que se ha previsto tener. Tal conclusión, que es a lo que equivale la reflexión de los postulantes, es inconcebible, pues frente al derecho de decidir el número y espaciamento de los hijos, está el derecho a la vida, sin cuya garantía no tienen razón de ser el resto de derechos que reconoce la Constitución.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1202-2006, 1288-2006 y 1451-2007. Fecha de sentencia: 08/01/2008.

“[...] [el] derecho a la vida, considerado como el de mayor importancia en la escala de derechos fundamentales, ya que todos los demás giran en torno a él. De ahí que el derecho a la salud no puede ser la excepción, pues éste sólo se justifica como mecanismo de protección a la vida. Siendo estos dos derechos de orden fundamental, y como tales, objeto de protección estatal, salvo ilegitimidad de la acción, el Estado tiene el deber de garantizar tales derechos por todos los medios que dispone, pues el salvaguardar el goce de una adecuada calidad de vida constituye uno de sus fines primordiales.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3463-2009. Fecha de sentencia: 24/11/2009.

“El derecho a la vida y a la salud que le asiste a una persona está contemplado en el texto supremo como una obligación fundamental del Estado, pues el propio preámbulo de la Constitución afirma la primacía de la persona como sujeto y fin del orden social, y de ahí que en la ley matriz también se regula que el Estado de Guatemala debe organizarse para proteger a la persona humana y que por ello debe garantizar a los habitantes de la República (entre otros aspectos) la vida y su desarrollo integral, por lo que este derecho constituye su fin supremo, y como tal merece su protección [...]”.

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2605-2009. Fecha de sentencia: 05/01/2010.

“El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. Párr. 144.

“De conformidad con el artículo 27.2 de la Convención este derecho forma parte del núcleo inderogable, pues se encuentra consagrado como uno de los derechos que no puede ser suspendido en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150. Párr. 63.

“Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas.”

“Ahora bien, el artículo 4.1 de la Convención Americana dispone que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. Es decir, no cualquier privación de la vida será reputada como contraria a la Convención, sino solo aquella que se hubiera producido de manera arbitraria, por ejemplo por ser producto de la utilización de la fuerza de forma ilegítima, excesiva o desproporcionada.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 338. Párrs. 101 y 103.

“La Corte ha utilizado los diversos métodos de interpretación, los cuales han llevado a resultados coincidentes en el sentido de que el embrión no puede ser entendido como persona para efectos del artículo 4.1 de la Convención Americana. Asimismo, luego de un análisis de las bases científicas disponibles, la Corte concluyó que la “concepción” en el sentido del artículo 4.1 tiene lugar desde el momento en que el embrión se implanta en el útero, razón por la cual antes de este evento no habría lugar a la aplicación del artículo 4 de la Convención. Además, es posible concluir de las palabras “en general” que la protección del derecho a la vida con arreglo a dicha disposición no es absoluta, sino es gradual e incremental según su desarrollo, debido a que no constituye un deber absoluto e incondicional, sino que implica entender la procedencia de excepciones a la regla general.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257. Párr. 264.

“La Corte ha establecido que cuando los agentes estatales emplean la fuerza ilegítima, excesiva o desproporcionada, como en el presente caso, dando lugar a la pérdida de la vida, se considera que se ha producido una privación arbitraria de la misma.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Roche Azaña y otros vs. Nicaragua. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de junio de 2020. Serie C No. 403. Párr. 71.

“Respecto de las personas bajo la custodia del Estado las cuales incluye también a los miembros de las fuerzas armadas en servicio activo acuartelado, esta Corte ha señalado que el Estado debe garantizar su derecho a la vida y a la integridad personal, en razón de que éste se encuentra en posición especial de garante con respecto a dichas personas. Así, la Corte ha interpretado que, en relación con esas personas en especial situación de sujeción en el ámbito militar, el Estado tiene el deber de: i) salvaguardar la integridad y el bienestar de los militares en servicio activo; ii) garantizar que la manera y el método de entrenamiento no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a esa condición, y iii) proveer una explicación satisfactoria y convincente sobre las afectaciones a la integridad y a la vida que presenten las personas que se encuentran en una especial situación de sujeción en el ámbito militar, sea que se encuentran prestando servicio militar de forma voluntaria u obligatoria, o que se hayan incorporado a las fuerzas armadas en carácter de cadetes u ostentando un grado en la escala jerárquica militar. En consecuencia, procede la presunción de considerar responsable al Estado por las afectaciones a la integridad personal y a la vida que sufre una persona que ha estado bajo autoridad y control de funcionarios estatales, como aquellos que participan en la instrucción o escuela militar.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Noguera y otra vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2020. Serie C No. 401. Párr. 67.

∞ Integridad personal

Existe agravio de relevancia constitucional ante la decisión del juez de ejecución de dejar sin efecto el traslado del postulante, en su calidad de condenado, a un centro de detención preventiva, sin tomar las medidas necesarias inmediatas para resguardar su vida e integridad física.

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1768-2014. Fecha de sentencia: 19/03/2015.

“La Corte ha sostenido que la libertad y la seguridad personal constituyen garantías para la detención o encarcelamiento ilegal o arbitrario. Si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber de aplicar en todo momento procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción. La finalidad de mantener la seguridad y el orden públicos requiere que el Estado legisle y adopte diversas medidas de distinta naturaleza para prevenir y regular las conductas de sus ciudadanos, una de las cuales es promover la presencia de fuerzas policiales en el espacio público. No obstante, la Corte observa que un incorrecto actuar de estos agentes estatales, en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenazas al derecho a la libertad personal, el cual, cuando es vulnerado, genera un riesgo de que se produzca la vulneración de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405. Párr. 166.

“[...] Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana [...] en violación del artículo 5 de la Convención Americana. Las necesidades de la investigación y las dificultades innegables del combate al terrorismo no deben acarrear restricciones a la protección de la integridad física de la persona.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33. Párr. 57.

“Es decir, las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, ya que tales características pueden cambiar la percepción de la realidad del individuo, y por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149. Párr. 127.

≈ Seguridad personal

“la obligación del Estado de proteger a la persona está sujeta a encuadrar la acción política y jurídica del poder público en el marco de legalidad, es decir no se puede pretender exigir al Estado cumplir con sus fines fuera de ese marco.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2310-2012. Fecha de sentencia: 10/01/2013

“La Corte ha establecido que el artículo 7 de la Convención Americana tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (artículo 7.2) o arbitrariamente (artículo 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (artículo 7.4), al control judicial de la privación de la libertad (artículo 7.5) y a impugnar la legalidad de la detención (artículo 7.6). Cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarreará necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371. Párr. 229.

Artículo 4°. - Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades⁵. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad⁶. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.

∞ Igualdad y no discriminación

“De lo que se trata es de alcanzar la optimización de los valores libertad e igualdad como pilares del régimen democrático [...]. [...] Las denominadas ‘cuotas electorales’ o ‘cuotas de participación política’ son verdaderas acciones positivas que, en el ámbito político-electoral, se dirigen a asegurar la efectiva participación de grupos socialmente discriminados, en tanto prevén proporciones fijas que las organizaciones políticas deben observar al momento de postular a candidatos a cargos de elección popular. Este tipo de mecanismos se apoyan en realidades sociales que demuestran, como en el caso de Guatemala, una escasa participación política de determinados segmentos de la población (mujeres e indígenas), cuyas causas pueden ser múltiples y de compleja interpretación, pero que, a la postre, redundan en prácticas discriminatorias que impiden a aquellos una efectiva representación en los órganos de gobierno, un acceso directo a la toma de decisiones de interés colectivo y una positiva intervención en la ejecución de las políticas de su propio desarrollo. En el contexto nacional, los datos estadísticos anotados, reveladores de un escaso nivel de ejercicio de los derechos políticos por parte de mujeres e indígenas y de su nociva repercusión en la consolidación de un régimen democrático, hacen no solo fundada y justificada, sino incluso necesaria e inaplazable, la implementación de acciones positivas en este ámbito. Cabe reiterar que este tipo de acciones encuentran respaldo en instrumentos internacionales y en recomendaciones formuladas por organismos especializados, lo que denota su fundamento e idoneidad; aunado a ello, en el Derecho comparado son múltiples los ejemplos de legislaciones que han adoptado este tipo de mecanismos con el fin de afianzar un régimen democrático sustentado en la libertad e igualdad de todos sus ciudadanos.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 5352-2013. Fecha de dictamen: 11/07/2014.

“[...] existe una realidad apreciablemente distinta que en el contexto social determina un trato discriminatorio y desigual en perjuicio de la mujer, generador de violencia en sus diferentes facetas y apoyado en patrones culturales que tienden a ubicar al sexo femenino en situación de subordinación frente al hombre, los que desde una perspectiva democrática es innegable que deben ser superados. En tal sentido, aprecia el Tribunal que existe una justificación, sustentada en una problemática social real, que determina y hace exigible un trato disímil entre hombres y mujeres en lo que a la prevención y penalización de la violencia en su contra se refiere. De esa cuenta, el legislador no asume –como la experiencia social lo demuestra– que exista un condicionamiento social o cultural que ubique al hombre en situación de vulnerabilidad, por discriminación o violencia, como sí sucede con la mujer. Pues bien, una vez referida la existencia de una situación objetivamente desigual entre hombres y mujeres, que es lo que fundamenta la existencia de tipos penales específicos que protegen a la mujer contra la violencia física, sexual, psicológica o económica ejercida en su contra, resulta más que evidente que la protección penal que brinda la norma persigue un fin constitucionalmente legítimo: garantizar la integridad y dignidad de la mujer, así como su desarrollo integral y el efectivo ejercicio de sus derechos a la igualdad, a la seguridad y a la libertad. Como se hiciera ver al analizar el primer motivo de inconstitucionalidad, el fin perseguido se enmarca en los valores superiores reconocidos en los artículos 1°, 2°, 3° y 4°

⁵ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Artículo II; Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículos 1 y 2; Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 1; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 2.1; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículos 2.2 y 3.

⁶ Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 4; Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 6; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 8.

constitucionales, aunado a que la protección de la integridad y dignidad de la mujer es un elemento ineludible para garantizar, a la vez, la protección de la maternidad (artículo 52) y, con ello, de la familia (artículo 47). Lo antes referido es base suficiente para descartar que la norma impugnada resulte atentatoria contra el derecho a la igualdad, pues han quedado abordados los dos elementos referidos: fundamento racional del trato desigual y legitimidad, desde la perspectiva constitucional, del fin perseguido mediante éste.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3009-2011. Fecha de sentencia: 23/02/2012.

“[...] la igualdad ante la ley, proclamada con carácter de derecho fundamental en la norma constitucional, consiste en que no deben establecerse excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, sean estas positivas o negativas; es decir, que conlleven un beneficio o un perjuicio a la persona sobre la que recae el supuesto contemplado en la ley.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2377-2009. Fecha de sentencia: 02/12/2010.

“[...] este Tribunal considera que el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al *jus cogens*, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico. Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición. Este principio (igualdad y no discriminación) forma parte del derecho internacional general. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens*.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de fecha 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. Párr. 101.

“No habrá, pues, discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas. De ahí que no pueda afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984. Serie A No. 4. Párr. 57.

“[...] cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es per se incompatible con la misma. El incumplimiento por el Estado, mediante cualquier tratamiento discriminatorio, de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, le genera responsabilidad internacional. Es por ello que existe un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214. Párr. 268.

“La Corte ha definido la discriminación como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas”.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351. Párr. 269.

“La Corte advierte además que en ocasiones puede ser difícil distinguir entre la discriminación por orientación sexual y la discriminación por expresión de género. La discriminación por orientación sexual puede tener fundamento en una orientación sexual real o percibida, por lo que incluye casos en los cuales una persona es discriminada con motivo de la percepción que otros tengan acerca de su orientación sexual. Esta percepción puede estar influenciada, por ejemplo, por el modo de vestir, peinado, manierismos, o forma de comportarse que no corresponde a las normas tradicionales o estereotipos de género, o constituye una expresión de género no normativa. En el presente caso, la expresión de género de la presunta víctima pudo ser asociada por terceros con una determinada orientación sexual.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402. Párr. 94.

≈ Igual protección ante la ley

“[...] el principio de igualdad [...] hace imperativo que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma, lo cual impone que todos los ciudadanos queden sujetos de la misma manera a las disposiciones legales, sin clasificarlos, ni distinguirlos, ya que tal extremo implicaría un tratamiento diverso, opuesto al sentido de igualdad preconizado por el texto supremo; sin embargo, para que el mismo rebase un significado puramente formal y sea realmente efectivo, se impone también que situaciones distintas sean tratadas desigualmente, conforme sus diferencias [...]” **Corte de Constitucionalidad. Expediente 2243-2005. Fecha de sentencia: 01/06/2006.**

“El concepto de igualdad así regulado estriba en el hecho de que las personas deben gozar de los mismos derechos y las mismas limitaciones determinadas por la ley. Sin embargo, ese concepto no reviste carácter absoluto, es decir, no es la nivelación absoluta de los hombres lo que se proclama, sino su igualdad relativa, propiciada por una legislación que tienda a la protección en lo posible de las desigualdades naturales. Así, la igualdad ante la ley consiste en que no deben establecerse excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, sean éstas positivas o negativas; es decir, que conlleven un beneficio o un perjuicio a la persona sobre la que recae el supuesto contemplado en la ley; pero ello no implica que no pueda hacerse una diferenciación que atienda factores implícitos en el mejor ejercicio de un determinado derecho. Lo que puntualiza la igualdad es que las leyes deben tratar de igual manera a los iguales en iguales circunstancias, sin que ello signifique que los legisladores carezcan de la facultad de establecer categorías entre los particulares siempre que tal diferenciación se apoye en una base razonable y sea congruente con el fin supremo del Estado.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 682-96. Fecha de opinión consultiva: 21/06/1996.

“[...] el artículo 24 protege el derecho a “igual protección de la ley”. Es decir, el artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho, no solo en cuanto a los derechos contenidos en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación. En otras palabras, si un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, incumpliría la obligación establecida en el artículo 1.1 y el derecho sustantivo

en cuestión. Si, por el contrario, la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna o su aplicación, el hecho debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Convención Americana en relación con las categorías protegidas por el artículo 1.1 de la Convención”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351. Párr. 269.

“Sobre el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, la Corte ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239. Párr. 79.

“Si una persona que busca la protección de la ley para hacer valer los derechos que la Convención le garantiza, encuentra que su posición económica (en este caso, su indigencia) le impide hacerlo porque no puede pagar la asistencia legal necesaria o cubrir los costos del proceso, queda discriminada por motivo de su posición económica y colocada en condiciones de desigualdad ante la ley.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Excepciones al agotamiento de los recursos internos (Arts. 46.1, 46.1.a y 46.2.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 de 10 de agosto de 1990. Serie A. No. 11. Párr. 22.

≈ Sometimiento a servidumbre

“[...] la norma que se objeta, al disponer en su texto el deber cívico y moral de prestar el auxilio que requiera la autoridad en situaciones de excepción, no conlleva sometimiento a servidumbre ni menoscabo de la dignidad de persona alguna; de igual forma, por las razones consideradas, al no constituir dicho auxilio un trabajo, no se disminuyen ni desconocen los derechos que desde la Constitución se garantizan en este ámbito, ni se conculca la libertad de industria, comercio y trabajo.”

Corte de Constitucionalidad. Expedientes acumulados 1079, 2858, 2859, 2860, 2861 y 2863-2011. Fecha de sentencia: 12/11/2013.

≈ Fraternidad

“[...] la solidaridad, de indudable acogida en el ordenamiento constitucional guatemalteco, encontró reconocimiento en la trilogía de la Revolución francesa con el nombre de fraternidad (concepto que reitera el artículo 4o constitucional) y que su esencia de valor esencial sobre el que se apoya el sistema democrático que configura el texto supremo demanda que en el contexto de alcanzar el bien común (artículo 1o) se reconozca la realidad y las tribulaciones de los demás no como asuntos extraños, sino posibles de ser superados mediante un esfuerzo en común. De esa cuenta, es la solidaridad lo que respalda el mandato de hacer prevalecer el interés social sobre el interés particular (artículo 44), así como el interés porque el uso y disfrute de la propiedad privada alcance no sólo el progreso individual, sino el desarrollo nacional en beneficio de todos los guatemaltecos (artículo 39); por su parte, también la solidaridad determina que se califique como ‘obligación social’ contribuir a erradicar el analfabetismo (artículo 75) y, a la postre, que se imponga como deber cívico de los guatemaltecos el de trabajar por el desarrollo cívico, cultural, moral, económico y social de quienes habitan el territorio de la República [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expedientes acumulados 1079-2011, 2858-2011, 2859-2011, 2860-2011, 2861-2011 y 2863-2011. Fecha de sentencia: 12/11/2013.

Artículo 5°. - Libertad de acción. Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones⁷ o por actos que no impliquen infracción a la misma.

≈ **Libertad de acción**

“[...] esta Corte estima que el mismo se restringe al pretender someter a cualquier persona a disposiciones que no estén fundadas en ley.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3818-2008. Fecha de sentencia: 28/01/2009.

≈ **Órdenes basadas en ley**

“[...] esta Corte ha indicado que el Artículo 5° de la Constitución Política de la República de Guatemala, utiliza el concepto “ley” en sentido material, no formal, es decir, atendiendo no al órgano emisor de la disposición de que se trate, sino a la naturaleza de esta, comprendiendo toda norma jurídica de carácter general, emitida con el objeto de regular las relaciones sociales a fin de asegurar la pacífica convivencia, siendo indiferente el órgano del que haya emanado. De esa cuenta, dentro del concepto de ley contenido en esa disposición fundamental, tienen cabida, además de los Decretos del Congreso de la República (leyes ordinarias), entre otras clases de normas, los Reglamentos emitidos por la autoridad municipal, como el que se impugna, deviniendo que la libertad de acción consagrada por el citado precepto puede ser limitada por aquellas prohibiciones que esta autoridad imponga a los administrados. (En igual sentido se pronunció este Tribunal en sentencias de diecisiete de noviembre de dos mil quince y de dieciocho de marzo de dos mil nueve, contenidas en los expedientes 1806-2014 y 536-2007, respectivamente).”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2567-2017. Fecha de sentencia: 10/03/2020.

“[...] las disposiciones jurídicas pueden establecer limitaciones dirigidas al actuar de los habitantes de la República, las que una vez respeten normas de jerarquía superior, no representan por sí mismas lesión a la libertad que el ordenamiento concede al accionar humano en especial en el artículo 5° constitucional, pues es esa misma disposición que establece la salvedad en cuanto a conductas que estén prohibidas por mandatos normativos, como es el caso con la disposición que se objeta, pensar en sentido contrario conllevaría la imposibilidad de que el Congreso de la República creare normas prohibitivas que se incorporen al ordenamiento jurídico, lo que a su vez generaría un resultado irrazonable en los términos en los que la Constitución reconoce su potestad legislativa.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3903-2018. Fecha de sentencia: 28/05/2020.

“La expresión **leyes**, en el marco de la protección a los derechos humanos, carecería de sentido si con ella no se aludiera a la idea de que la sola determinación del poder público no basta para restringir tales derechos. Lo contrario equivaldría a reconocer una virtualidad absoluta a los poderes de los gobernantes frente a los gobernados. En cambio, el vocablo **leyes** cobra todo su sentido lógico e histórico si se le considera como una exigencia de la necesaria limitación a la interferencia del poder público en la esfera de los derechos y libertades de la persona humana. La Corte concluye que la expresión **leyes**, utilizada por el artículo 30, no puede tener otro sentido que el de ley formal, es decir, norma jurídica adoptada por el órgano legislativo y promulgada por el Poder Ejecutivo, según el procedimiento requerido por el derecho interno de cada Estado.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. La expresión “leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-06/86 de 9 de mayo de 1986. Serie A No. 06. Párr. 27.

⁷ Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 19; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 19.1.

Artículo 6°. - Detención legal. Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta⁸. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad.⁹

El funcionario, o agente de la autoridad que infrinja lo dispuesto en este artículo será sancionado conforme a la ley, y los tribunales, de oficio, iniciarán el proceso correspondiente.

≈ Libertad personal

“[...] la libertad personal es un derecho humano, que la Constitución [...] garantiza, de tal suerte, que únicamente por los motivos y en la forma que la misma Constitución y la ley específica de la materia señalan, puede ser restringido.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 209-90. Fecha de sentencia: 24/09/1990.

“La libertad personal es un derecho humano garantizado por la Constitución [...], que puede ser restringido únicamente por los motivos y en la forma que la misma Constitución y la ley de la materia señalan [...] pudiendo considerarse, dentro de esos motivos, la orden de aprehensión.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1675-2006. Fecha de sentencia: 21/05/2008.

“[...] la libertad de la persona no deviene en un derecho absoluto, pues resulta factible la imposición de límites, siempre que éstos sean acordes con los postulados constitucionales. En efecto, la Ley Fundamental determina dos casos específicos de restricción de la libertad del individuo: la detención y la emisión de auto de prisión, medidas de coerción personal –conforme a la calificación que de éstas hace el Código Procesal Penal– que atañen a situaciones concretas que se originan a partir de la sindicación por la supuesta realización de aquellas conductas calificadas por la ley penal como delitos o faltas. En el primer caso, es decir, la detención, señala el artículo 6° constitucional que procederá únicamente por causa de delito o falta y siempre que exista orden judicial librada con apego a la ley, salvo los casos de delito o falta flagrante.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 23-2011. Fecha de sentencia: 21/05/2015.

“[...] la libertad personal puede verse limitada en dos supuestos: por detención judicial, esto es, si existe mandato de juez competente, en cuyo caso adquiere carácter legal; y la que se produce cuando otras autoridades o particulares quedan habilitados para detener a personas que son sorprendidas en la ejecución de actos ilícitos, evitándolos y poniendo al retenido a disposición de juez competente [...] La normativa constitucional y la legal persiguen que la detención preventiva o cautelar se prolongue lo menos posible, articulando para ello medidas que, de no ser por conductas específicas, permiten en general un régimen de libertad controlada mediante las denominadas medidas sustitutivas, a fin de hacer prevalecer los valores de la libertad y de presunción de inocencia. [...] Esto significa, que descontando las seis horas que la autoridad ejecutiva tiene como máximo para consignar a un detenido, quedarían dieciocho horas para hacer comparecer al aprehendido a efecto de que preste su declaración. Estos tiempos, por precarios que parezcan dentro de una realidad de sobrecarga de asuntos a resolver (algunos que exigen la intermediación personal del juez) no exime para que se cumpla con ellos, por tratarse de derechos públicos subjetivos de razonable exigibilidad.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 73-2000. Fecha de sentencia: 25/07/2000.

⁸ Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 9; Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 7.2 y 7.3; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 9.1.

⁹ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Artículo XXV; Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 7.5 y 7.6; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 9.3 y 9.4.

“La Corte ha sostenido que la libertad y la seguridad personal constituyen garantías para la detención o encarcelamiento ilegal o arbitrario. Si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber de aplicar en todo momento procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción. La finalidad de mantener la seguridad y el orden públicos requiere que el Estado legisle y adopte diversas medidas de distinta naturaleza para prevenir y regular las conductas de sus ciudadanos, una de las cuales es promover la presencia de fuerzas policiales en el espacio público. No obstante, la Corte observa que un incorrecto actuar de estos agentes estatales, en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenazas al derecho a la libertad personal, el cual, cuando es vulnerado, genera un riesgo de que se produzca la vulneración de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Martínez y otros vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2020. Serie C No. 410. Párr. 75.

≈ Detención ilegal

“El artículo 7.2 de la Convención Americana establece que “nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”. Este Tribunal ha señalado que al remitir a la Constitución y leyes establecidas “conforme a ellas”, el estudio de la observancia del artículo 7.2 de la Convención implica el examen del cumplimiento de los requisitos establecidos tan concretamente como sea posible y “de antemano” en dicho ordenamiento en cuanto a las “causas” y “condiciones” de la privación de la libertad física. Si la normativa interna, tanto en el aspecto material como en el formal, no es observada al privar a una persona de su libertad, tal privación será ilegal y contraria a la Convención Americana, a la luz del artículo 7.2.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371. Párr. 230.

≈ Detención arbitraria

“Esta Corte advierte que el decreto impugnado de inconstitucionalidad fue emitido el dieciocho de junio del año en curso, en el que se declaró estado de alarma durante treinta días en todo el territorio de la República y siendo que dicho decreto ya quedó sin vigencia, esta Corte se encuentra imposibilitada de emitir pronunciamiento alguno respecto al planteamiento de inconstitucionalidad total presentada por los accionantes, por no existir materia sobre la cual pueda versar el examen de constitucionalidad requerido, razón por la que la inconstitucionalidad total planteada debe declararse sin lugar.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 813-2001. Fecha de sentencia: 16/01/2002.

“El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria ha señalado que una privación de libertad tiene motivos discriminatorios “cuando resultaba evidente que se había privado a las personas de su libertad específicamente en función de las características distintivas reales o aparentes, o a causa de su pertenencia real o presunta a un grupo diferenciado (y a menudo minoritario)”. El Grupo de Trabajo considera como uno de los factores a tomar en cuenta para determinar la existencia de motivos discriminatorios, si “[l]as autoridades han hecho afirmaciones a la persona detenida o se han comportado con ella de manera que indique una actitud discriminatoria”. Adicionalmente, la perita María Mercedes Gómez indicó que “uno de los elementos fundamentales [para establecer que una persona fue detenida por prejuicio] es que no sea posible identificar motivo distinto aparente a lo que se percibe de la víctima, es decir, que no haya un fin instrumental en la detención. [Así como] las expresiones que se usaron.””

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Azul Rojas Marín y otra vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402. Párr. 127.

“Respecto a la arbitrariedad referida en el artículo 7.3 de la Convención, la Corte ha establecido que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad. No obstante, se requiere que la ley interna, el procedimiento aplicable y los principios generales expresos o tácitos correspondientes sean, en sí mismos, compatibles con la Convención. Así, no se debe equiparar el concepto de “arbitrariedad” con el de “contrario a ley”, sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad. Además, este Tribunal destaca que la prohibición de la privación arbitraria de la libertad es un derecho inderogable no susceptible de suspensión y aplicable inclusive en los casos en que se practique la detención por razones de seguridad pública.”

“[...] la Corte considera que, a efectos de evitar la arbitrariedad en las detenciones colectivas, los Estados deben: (i) individualizar y separar las conductas de cada una de las personas detenidas, de forma de demostrar que existen indicios razonables, basados en información objetiva, de que cada persona detenida se encuadra en alguna de las causas de detención previstas en sus normas internas acordes con la Convención; (ii) ser necesaria y proporcional para garantizar algún propósito permitido por la Convención, tales como el interés general, así como (iii) estar sujeta a control judicial, además de las demás condiciones del artículo 7 de la Convención Americana.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371. Párrs. 231 y 241.

“[...] la Corte ha indicado que las razias y las detenciones programadas y colectivas, que no se encuentran fundadas en la individualización de conductas punibles y que carecen del control judicial, son incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales, entre otros, son contrarias a la presunción de inocencia, coartan indebidamente la libertad personal y transforman la detención preventiva en un mecanismo discriminatorio, por lo que el Estado no puede realizarlas, en circunstancia alguna.”

“[...] la detención de personas por incumplimiento de las leyes migratorias nunca debe ser con fines punitivos, de modo tal que las medidas privativas de libertad sólo deberán ser utilizadas cuando fuere necesario y proporcionado en el caso en concreto a los fines de asegurar la comparecencia de la persona al proceso migratorio o para garantizar la aplicación de una orden de deportación y únicamente durante el menor tiempo posible. Por lo tanto, “serán arbitrarias las políticas migratorias cuyo eje central es la detención obligatoria de los migrantes irregulares, sin que las autoridades competentes verifiquen en cada caso en particular, y mediante una evaluación individualizada, la posibilidad de utilizar medidas menos restrictivas que sean efectivas para alcanzar aquellos fines”

“[...] los Estados no pueden recurrir a la privación de libertad de niñas y/o niños que se encuentren junto a sus progenitores, así como de aquellos que se encuentran no acompañados o separados de los progenitores, para cautelar los fines de un proceso migratorio, ni tampoco pueden fundamentar tal medida en el incumplimiento de los requisitos para ingresar o permanecer en un país, en el hecho de que la niña y/o niño se encuentre solo o separado de su familia, o en la finalidad de asegurar la unidad familiar, toda vez que pueden y deben disponer alternativas menos lesivas y, al mismo tiempo, proteger de forma prioritaria e integral los derechos de la niña o del niño.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282. Párrs. 348, 359 y 360.

≈ Flagrancia

“[...] si bien es cierto el segundo párrafo del artículo 256 del Código Penal establece que, la permanencia en el inmueble constituye flagrancia respecto al delito de Usurpación y la policía, el Ministerio Público o el Juez, están obligados a impedir que los hechos punibles continúen causando consecuencias ulteriores, ordenándose o procediéndose según corresponda el inmediato desalojo, también lo es que tal decisión debe emitirse con base en elementos de prueba que evidencien que efectivamente se han producidos los supuestos jurídicos que contiene el referido tipo penal, con lo cual se reviste de certeza jurídica la decisión que al efecto se emita.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1698-2010. Fecha de sentencia: 15/12/2010.

“Específicamente con respecto al supuesto de flagrancia, este Tribunal ha señalado que es el Estado quien tiene la carga de demostrar que la detención se realizó en flagrante delito [...] de los testimonios de las once mujeres víctimas del presente caso surge que fueron detenidas cuando caminaban por la calle, esperaban autobuses, realizaban compras, acudían a comerciar, hacían tareas de investigación y periodísticas, prestaban atención médica e incluso cuando se encontraban resguardadas dentro de domicilios privados.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371. Párr. 236.

≈ Presentación ante autoridad judicial

“[...] garantizarle al aprehendido, el goce de los derechos que le son inherentes, en especial aquellos que atañen al resguardo de su vida e integridad personal; de esa cuenta se han constitucionalizado determinadas cuestiones de orden procedimental, a seguir: i) la exigencia de que el detenido sea puesto, exclusivamente, a disposición de autoridad judicial; y ii) el plazo dentro del cual las autoridades policiales deben proceder a tal efecto, para evitar la arbitrariedad de los agentes de la fuerza pública y con ello la vulneración de los derechos del detenido más allá del acto propio de la aprehensión.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1509-2015. Fecha de sentencia: 05/11/2015.

“[...] esta Corte reconoce como valedera la argumentación que al respecto formula la Corte Suprema de Justicia al expresar que “No existe en nuestro texto constitucional ni en ningún tratado sobre derechos humanos suscrito por Guatemala ninguna norma que mande expresamente que el juez de paz deba resolver la situación de una persona detenida, ni tampoco existe plazo predeterminado para ello. Por tal razón, carece de fundamento la alegación del accionante relativa a que dicha norma es inconstitucional, y la mera circunstancia de reservar la facultad para resolver sobre la libertad o detención al juez de primera instancia que controla la instrucción, no significa detención o encarcelamiento arbitrario.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 929-96. Fecha de sentencia: 24/02/1997.

“El control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción cuando sea estrictamente necesario y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia. La inmediata revisión judicial de la detención tiene particular relevancia cuando se aplica a capturas realizadas sin orden judicial.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319. Párr. 103.

“[...] la Corte no acepta el argumento estatal referente a que se cumplió con el artículo 7.5 puesto que la Jueza de la causa estuvo presente al momento de las detenciones y ejerció un control

judicial directo, dando a entender que no había necesidad de llevar a las víctimas nuevamente ante ella. Aún cuando la presencia de la Jueza podría calificarse como una garantía adicional, no es suficiente por sí misma para satisfacer la exigencia del artículo 7.5 de “ser llevado” ante un juez. La autoridad judicial debe oír personalmente al detenido y valorar todas las explicaciones que éste le proporcione, para decidir si procede la liberación o el mantenimiento de la privación de libertad. En el presente caso no existe evidencia de que esto haya ocurrido.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C Párr. 170. Párr. 85.

“Este Tribunal considera que, para satisfacer la garantía establecida en el artículo 7.5 de la Convención en materia migratoria, la legislación interna debe asegurar que el funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones jurisdiccionales cumpla con las características de imparcialidad e independencia que deben regir a todo órgano encargado de determinar derechos y obligaciones de las personas.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218. Párr. 108.

Artículo 7°. - Notificación de la causa de detención. Toda persona detenida deberá ser notificada inmediatamente, en forma verbal y por escrito, de la causa que motivó su detención, autoridad que la ordenó y lugar en el que permanecerá. La misma notificación deberá hacerse por el medio más rápido a la persona que el detenido designe y la autoridad será responsable de la efectividad de la notificación.¹⁰

“La información sobre los motivos y razones de la detención necesariamente supone informar, en primer lugar, de la detención misma. La persona detenida debe tener claro que está siendo detenida. En segundo lugar, el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención. No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180. Párr. 106.

Artículo 8°. - Derechos del detenido. Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que pueda proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales¹¹. El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente.

≈ Derecho a un defensor

“[...] si bien los artículos que regulan el juicio de faltas no indican que debe el sindicado tener abogado defensor, la normativa procesal penal, debe aplicarse en su conjunto, como un todo armónico que permita que se cumplan con las formas del proceso legalmente establecidas. Esto en atención a la garantía del derecho de defensa y del debido proceso del sindicado que consiste

¹⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 7.4; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 9.2.

¹¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 14.3 d; Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 8.2 d y 8.2 e.

en la observancia, por parte del Tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio y derechos de las partes [...].”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2750-2009. Fecha de sentencia: 30/09/2009.

“El artículo 71 [del Código Procesal Penal], refiriéndose a los derechos que al imputado otorga la Constitución Política de la República [...], dispone que puede hacerlos valer por sí o por medio de su defensor desde el primer acto del procedimiento hasta su finalización. Esta norma se vincula con la contenida en el artículo 101, en cuanto autoriza pedir, proponer o intervenir en el proceso sin limitaciones, tanto al imputado como a su defensor. Tal vinculación para accionar lleva a entender que la ley procesal penal se adscribe a la aceptación de la representación tácita que el imputado confiere a su defensor para realizar toda diligencia que, cumplida por uno u otro, lleven al mismo fin que es el de garantizar al procesado la efectividad del debido proceso por cuanto éste está sometido a requerimientos técnicos que precisan el conocimiento y manejo de leyes, propias, en general, de los defensores por su condición de abogados. Representación para la defensa (peticiones, requerimientos, recursos; etc.) que evidentemente no puede aceptarse para el cumplimiento de actos personales del imputado (declaración indagatoria por ejemplo). Abordando el tema del derecho de defensa, constituye doctrina legal de esta Corte que ‘En particular el proceso penal debe cumplir la función de llegar a obtener la verdad material de los hechos pesquisados, por lo que, aparte de no ser un instrumento punitivo -en concordancia con el derecho a la presunción de inocencia- las reglas de su aplicación deben interpretarse conforme el principio pro actione que más bien permita, antes que restrinja, el acceso legal a los medios de examen de las resoluciones judiciales, y con mayor razón, por lógica, las de carácter más grave. [...]’; criterio que ha sido emanado por este tribunal en las sentencias de dieciocho de julio, ocho y veintitrés de agosto, todas de mil novecientos noventa y seis (Expedientes 175-96, 827-96 y 746-96, páginas 106, 217 y 270 respectivamente, Gaceta 41).”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1233-99. Fecha de sentencia: 05/04/2000.

“[...] la defensa del procesado es una institución de orden público que deberá ser continua, y el Juez, en cumplimiento de expresa disposición constitucional, deberá cuidar de que, cumplidos los requisitos que establece la legislación procesal penal, le sea nombrado defensor al procesado y que no le falte en ningún momento. La continuidad de esta función, implica que el abogado defensor debe auxiliar a su defendido en todos aquellos asuntos que tengan relación con la defensa. [...] Si el abogado defensor tiene la obligación legal y ética de interponer las defensas ordinarias, ello no implica que deba excluirse al amparo, que reviste la característica de ser una defensa constitucional extraordinaria. Por otra parte, debe subrayarse que de conformidad con el mismo Código Procesal Penal que regula la institución de la defensa, su cometido entraña una misión de justicia y si el criterio profesional del defensor le indica que debe accionar en amparo, la legitimación activa que adquirió en el proceso para actuar directamente en favor de su defendido, se extiende para que pueda promocionar amparo, institución básica de la justicia constitucional.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 124-91. Fecha de sentencia: 03/10/1991.

“De acuerdo a las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños, acogidas por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, la determinación de la modalidad del acogimiento alternativo debe realizarse en “un procedimiento judicial, administrativo o de otro tipo adecuado y reconocido, con garantías jurídicas, incluida, cuando corresponda, la asistencia letrada del niño en cualquier proceso judicial.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351. Párr. 341.

“La Corte considera que una interpretación armónica e integral del derecho a ser oído de niñas, niños y adolescentes, junto con el principio de autonomía progresiva, conlleva a garantizar la asistencia jurídica de las niñas, niños y adolescentes víctimas en los procesos penales. En este

sentido, el acceso a la justicia no solo implica habilitar los mecanismos necesarios para que las niñas, niños y adolescentes puedan denunciar, sino que incluye la posibilidad de que participen activamente en los procesos judiciales, con voz propia y asistencia letrada, en defensa de sus derechos, según la edad y grado de madurez. Para sortear los obstáculos en el acceso a la justicia, la asistencia letrada de un abogado especializado en niñez y adolescencia, con facultades de constituirse en calidad de parte procesal, oponerse a medidas judiciales, interponer recursos y realizar todo otro acto procesal tendiente a defender sus derechos en el proceso, debe ser gratuita y proporcionada por el Estado, independientemente de los recursos económicos de sus progenitores y de las opiniones de éstos últimos.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso V.R.P. V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350. Párr. 161.

“[...] la Corte ha considerado que un proceso que pueda resultar en la expulsión de un extranjero, debe ser individual, de modo a evaluar las circunstancias personales de cada sujeto y cumplir con la prohibición de expulsiones colectivas. Asimismo, dicho procedimiento no debe resultar discriminatorio en razón de nacionalidad, color, raza, sexo, lengua, religión, opinión política, origen social u otro estatus, y la persona sometida a él ha de contar con las siguientes garantías mínimas: a) ser informada expresa y formalmente de los cargos en su contra y de los motivos de la expulsión o deportación. Esta notificación debe incluir información sobre sus derechos, tales como: i) la posibilidad de exponer sus razones y oponerse a los cargos en su contra, y ii) la posibilidad de solicitar y recibir asistencia consular, asesoría legal y, de ser el caso, traducción o interpretación; b) en caso de decisión desfavorable, debe tener derecho a someter su caso a revisión ante la autoridad competente y presentarse ante ella para tal fin, y c) ser formal y fehacientemente notificada de la eventual decisión de expulsión, que debe estar debidamente motivada conforme a la ley.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282. Párr. 356.

≈ Derecho a contar con asistencia consular

“La Corte observa que los extranjeros detenidos en un medio social y jurídico diferente de los suyos, y muchas veces con un idioma que desconocen, experimentan una condición de particular vulnerabilidad, que el derecho a la información sobre la asistencia consular, enmarcado en el universo conceptual de los derechos humanos, busca remediar de modo tal de asegurar que la persona extranjera detenida disfrute de un verdadero acceso a la justicia, se beneficie de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas, y goce de condiciones de detención compatibles con el respeto debido a la dignidad de las personas. Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y a la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses.”

“Es así que desde la óptica de los derechos de la persona detenida tres son los componentes esenciales del derecho debido al individuo por el Estado Parte: 1) el derecho a ser notificado de sus derechos bajo la Convención de Viena; 2) el derecho de acceso efectivo a la comunicación con el funcionario consular, y 3) el derecho a la asistencia misma.”

“Para prevenir detenciones arbitrarias, la Corte reitera la importancia de que la persona detenida sea notificada de su derecho de establecer contacto con una tercera persona, tal como el funcionario consular, para informarle que se halla bajo custodia del Estado, lo cual debe realizarse en conjunto con sus obligaciones bajo el artículo 7.4 de la Convención. Cuando la

persona detenida no es nacional del Estado bajo el cual se haya en custodia, la notificación de su derecho a contar con la asistencia consular se erige también en una garantía fundamental de acceso a la justicia y permite el ejercicio efectivo del derecho de defensa, pues el cónsul puede asistir al detenido en diversos actos de defensa, como el otorgamiento o contratación de patrocinio letrado, la obtención de pruebas en el país de origen, la verificación de las condiciones en que se ejerce la asistencia legal y la observación de la situación de privación de libertad.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218. Párrs. 152, 153 y 154.

Artículo 9°. - Interrogatorio a detenidos o presos. Las autoridades judiciales son las únicas competentes para interrogar a los detenidos o presos. Esta diligencia deberá practicarse dentro de un plazo que no exceda de veinticuatro horas.

El interrogatorio extrajudicial carece de valor probatorio.

≈ Plazo de veinticuatro horas

“[...] se puede hacer referencia a un caso en el que un [sic] persona sea detenida legalmente y puesta ante autoridad judicial competente dentro del término que establece el artículo 6°. de la Constitución [...] pero a ésta no se le toma su primera declaración dentro de las veinticuatro horas tal como lo preceptúa el artículo 9 del mismo cuerpo legal, existiría una violación al derecho de libertad al no cumplirse con el plazo establecido en la Constitución para resolver provisionalmente la situación jurídica del sindicado asegurando el debido diligenciamiento del proceso penal iniciado contra esa persona, por lo que procedería en tal caso una exhibición personal [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 4505-2011. Fecha de sentencia: 11/12/2012.

“[...] el artículo 9°. de la Constitución no precisa a partir de qué momento debe computarse, bien fuera del momento de la consignación al tribunal o de la detención de la persona. Esta duda quedó legalmente despejada a tenor del artículo 87 del Código Procesal Penal, que lo determina a partir del momento de la aprehensión. Esto significa, que descontando las seis horas que la autoridad ejecutiva tiene como máximo para consignar a un detenido, quedarían dieciocho horas para hacer comparecer al aprehendido a efecto de que preste su declaración.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 73-2000. Fecha de sentencia: 25/07/2000.

≈ Interrogatorio extrajudicial

“En vista que para el rechazo del acta notarial propuesta como prueba por el ahora amparista, la autoridad impugnada citó como apoyo el artículo 9° constitucional, esta Corte estima pertinente analizar en forma particularizada la interpretación que dicha autoridad efectuó respecto de tal precepto. Afirmó que no admitía ese medio probatorio en virtud de que el mismo al documentar declaraciones vertidas por particulares sin intervención de juez contenía ‘declaraciones extrajudiciales’, las cuales a tenor del artículo 9° citado no podían constituir prueba. Esta Corte, al analizar dicho argumento encuentra que el mismo es incorrecto, pues equipara las versiones que los particulares vierten ante notario al interrogatorio extrajudicial a que alude el artículo 9° de la Carta Magna a pesar que a los interrogatorios extrajudiciales que éste refiere son los que se realizan, sin asistencia de juez competente, por los sujetos que se encuentren presos o detenidos, situación a la que no pueden analogarse las personas que -no teniendo la calidad de inculcados voluntariamente comparezcan ante notario a expresar su parecer sobre determinado aspecto.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 864-2004. Fecha de sentencia: 04/05/2005.

Artículo 10.- Centro de detención legal. Las personas aprehendidas por la autoridad no podrán ser conducidas a lugares de detención, arresto o prisión diferentes a los que están legal y públicamente destinados al efecto. Los centros de detención, arresto o prisión provisional, serán distintos a aquellos en que han de cumplirse las condenas.¹²

La autoridad y sus agentes, que violen lo dispuesto en el presente artículo, serán personalmente responsables.

≈ Lugares de detención

“[...] la diferencia sustancial entre la prisión preventiva (medida cautelar) y la pena de prisión o arresto (consecuencia sobreviniente por la comisión de delito o falta, respectivamente) es destacada por el artículo 10 de la Constitución, al disponer que los detenidos preventivamente deben permanecer en centros distintos a aquellos en los que han de cumplirse las condenas, lo que se complementa con la regulación que en tal sentido establece el Código Procesal Penal en su artículo 274, el que reitera el trato y consideración como inocente que en tales centros debe darse a quienes sufren prisión con el único fin de asegurar el desarrollo correcto del procedimiento penal.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 23-2011. Fecha de sentencia: 21/05/2015.

“[...] la puesta en funcionamiento y el mantenimiento de centros clandestinos de detención configura *per se* una falta a la obligación de garantía, por atentar directamente contra los derechos a la libertad personal, integridad personal, vida y personalidad jurídica.” **Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2012. Serie C No. 262. Párr. 200.**

Artículo 11.- Detención por faltas o infracciones. Por faltas o por infracciones a los reglamentos no deben permanecer detenidas las personas cuya identidad pueda establecerse mediante documentación, por el testimonio de persona de arraigo, o por la propia autoridad.

En dichos casos, bajo pena de la sanción correspondiente, la autoridad limitará su cometido a dar parte del hecho a juez competente y a prevenir al infractor, para que comparezca ante el mismo dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes. Para este efecto, son hábiles todos los días del año, y las horas comprendidas entre las ocho y las dieciocho horas.

Quienes desobedezcan el emplazamiento serán sancionados conforme a la ley. La persona que no pueda identificarse conforme a lo dispuesto en este artículo, será puesta a disposición de la autoridad judicial más cercana, dentro de la primera hora siguiente a su detención.

≈ Detención por faltas

“[...] la Policía Nacional está facultada para detener a personas a quienes sorprenda en hechos o actividades ilícitas; sin embargo, en actos que constituyen infracción a reglamentos debe evitar la detención de personas cuya identidad pueda establecerse, limitando su cometido, como lo expresa el artículo 11 constitucional, a dar parte a juez competente, previniendo al infractor para que

¹² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 10; Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 5.4.

comparezca ante él dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes. En este caso, siendo que la autoridad reclamada consigna a las personas por infracción al reglamento que autoriza a circular como taxistas, sin concederles la oportunidad que prevé el artículo 11 citado, su conducta excede los límites de sus facultades, lo cual representa, para el accionante, una evidente amenaza de violación a sus derechos al ejercer la misma actividad de las personas que fueron consignadas.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 139-98. Fecha de sentencia: 01/10/1998.

Artículo 12.- Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.¹³

Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

≈ Tutela judicial efectiva

“[...] la tutela judicial efectiva [...] configura en sí misma un derecho fundamental, a la vez que constituye una garantía para el resto de derechos, por cuanto es mediante la eficaz intervención de los jueces (cualquiera que sea su competencia o jerarquía) que se afianza su protección; [...] el derecho a la tutela judicial efectiva demanda garantizar el acceso a los tribunales de justicia para instar las acciones respectivas, la observancia del debido proceso en el trámite correspondiente y la solución de la controversia mediante la emisión de una resolución fundada en Derecho, lo que incluye la exigencia de motivación; de igual forma, este derecho asegura la posibilidad de recurrir las decisiones judiciales por las vías y en las condiciones que el sistema jurídico prevé, así como la efectividad del fallo que en definitiva dirima la controversia. [...] El derecho a una resolución fundada en Derecho (aunque parezca redundante), exige que el juez autorestrinja su intervención en orden a las limitaciones que su función le impone; de igual manera, la resolución que en definitiva solucione el conflicto debe responder a las específicas pretensiones formuladas por las partes, en congruencia con el objeto del proceso y lo actuado en este, todo lo cual exige motivación clara, completa y razonable que ponga de manifiesto una decisión jurídica exenta de arbitrariedad.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 4136-2016. Fecha de sentencia: 06/02/2017.

“El derecho a la tutela judicial efectiva [...] consiste en la garantía de acceder en condiciones de igualdad a los tribunales de justicia, con el objeto de solicitar de éstos la reivindicación (tutela) de derechos e intereses legítimos. El acceso a este derecho y la efectividad del mismo, se da por medio de un debido proceso, que debe culminar con la emisión de una decisión judicial que resuelva la viabilidad o inviabilidad de la pretensión deducida. Es mediante este debido proceso como el justiciable puede obtener, de manera legítima, una resolución judicial que dé respuesta al fondo del asunto, misma que para ser válida constitucionalmente y no incurrir en arbitrariedad, debe emitirse con la pertinente fundamentación jurídica, y la debida congruencia de la decisión con lo pedido y aquello que consta en las actuaciones judiciales.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 890-2004. Fecha de sentencia: 06/12/2004.

“Respecto del derecho a la protección judicial, en los términos del artículo 25 de la Convención es posible identificar dos responsabilidades concretas del Estado. La primera, consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen

¹³ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Artículo XXVI; Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 10; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 14.1; Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 8.1.

sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. La segunda, garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos. Esto último, debido a que una sentencia con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y, por ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento. Lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado.”

“Asimismo, el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean accesibles para las partes, sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral. Adicionalmente, las disposiciones que rigen la independencia del orden jurisdiccional deben estar formuladas de manera idónea para asegurar la puntual ejecución de las sentencias y garantizar el carácter vinculante y obligatorio de las decisiones de última instancia. La Corte estima que en un ordenamiento basado sobre el principio del Estado de Derecho todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia, deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Muelle Flores Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 06 de marzo de 2019. Serie C No. 375. Párrs. 123 y 127.

“En relación con el cumplimiento de las sentencias, la Corte ha indicado que la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten una decisión o sentencia, sino que requiere además que el Estado garantice los medios y mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones definitivas, de modo que se protejan de manera efectiva los derechos declarados. Asimismo, este Tribunal ha establecido que la efectividad de las sentencias depende de su ejecución, cuyo proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento. La Corte también ha señalado que para lograr plenamente la efectividad de la sentencia la ejecución debe ser completa, perfecta, integral y sin demora.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019. Serie C No. 394. Párr. 103.

≈ Derecho de defensa

“[...] la ausencia de procedimiento o disposiciones expresas en la normativa que resulta aplicable, no justifica desatender lo previsto en la Constitución Política de la República de Guatemala en cuanto al derecho de defensa y el principio jurídico del debido proceso, por lo que en tal evento debe integrarse el procedimiento que permita hacer efectivas tales garantías.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2243-2012. Fecha de sentencia: 05/09/2012.

“El derecho de defensa, en términos generales, garantiza que quienes intervienen en la sustanciación de un procedimiento, sea administrativo o jurisdiccional, tendrán la oportunidad de exponer sus argumentos y proponer sus respectivos medios de prueba, de rebatir los argumentos y controlar la prueba de la parte contraria y de promover los medios de impugnación en la forma prevista legalmente. De esa cuenta, cualquier acto de autoridad que, en contravención a la normativa aplicable y sin atender a las circunstancias concretas del procedimiento de que se trate, impida hacer uso de tales mecanismos, reviste violación a aquel derecho constitucionalmente reconocido.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3045-2009. Fecha de sentencia: 15/10/2009.

“El derecho de defensa [...] implica que debe permitirse a los sujetos procesales que puedan hacer valer todos los medios de defensa que la ley pone a su alcance con el objeto de que sus pretensiones

sean conocidas por todos los órganos jurisdiccionales competentes, especialmente cuando en los recursos interpuestos se han observado los requisitos de forma y modo que la ley de la materia exige.”
Corte de Constitucionalidad. Expediente 3515-2006. Fecha de sentencia: 03/07/2007.

“[...] esta Corte en reiterados fallos, ha considerado que la única indefensión que tiene relevancia en materia constitucional (es decir, que hace procedente el amparo), por conculcación del artículo 12 de la Carta Magna, es la material y no la mera indefensión formal, de tal suerte que no toda notificación defectuosa implica siempre la vulneración del referido artículo constitucional, sino solamente aquella que impida un juicio contradictorio o que ocasione un perjuicio real y efectivo en las posibilidades de defensa de una de las partes. Además, debe advertirse que es necesario que exista una falta de conocimiento real del proceso que impida a una parte defender sus derechos, pues si el tribunal de amparo considera que la falta de participación procesal del demandado tiene su origen y causa determinante en el desinterés, la negligencia, el error técnico o impericia de la parte o personas que le representen, o que estos hayan adquirido un conocimiento extraprocesal oportuno de la existencia del litigio.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 6473-2019. Fecha de sentencia: 05/08/2020.

“El derecho de defensa implica que está sea eficaz, oportuna, realizada por personal técnico, que permita fortalecer la protección del interés concreto del imputado y no como un simple medio para cumplir formalmente con la legitimidad del proceso. Por ende, cualquier forma de defensa aparente resultaría violatoria de la Convención Americana. En esta línea, “[l]a relación de confianza debe ser resguardada en todo lo posible dentro de los sistemas de defensa pública [por lo que [d]eben existir mecanismos ágiles para que el imputado pueda pedir que se evalúe el nivel de su defensa y [n]ingún defensor público puede subordinar los intereses de su defendido a otros intereses sociales o institucionales o a la preservación de la ‘justicia’”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Martínez Coronado Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de mayo de 2019. Serie C No. 376. Párr. 84.

“Si la descripción material de las conductas imputadas no es precisa, no existe el referente indispensable para ejercer adecuadamente el derecho de defensa.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180. Párr. 85.

Motivación y fundamentación de las resoluciones

“[...] la fundamentación o motivación es un proceso de causalidad lógica, que sirve de enlace para demostrar que unos hechos inicialmente presuntos han sido realmente realizados, y que conduce necesariamente a la solución del caso concreto. La debida fundamentación funge también como garantía del justiciable de que la decisión asumida no ha sido adoptada de manera arbitraria. En consecuencia, es obligatorio fundamentar las decisiones judiciales, circunstancia que deriva de las garantías del debido proceso consagradas en los artículos 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como instrumento internacional parte del Bloque de Constitucionalidad. Por ello, en toda decisión que afecte derechos fundamentales, es imperativo evidenciar una debida motivación, puesto que, de lo contrario, sería una decisión arbitraria. Con base en lo anterior, resulta meritorio indicar que la decisión judicial que contenga alguna de las causales de una resolución arbitraria, como el hecho que no evidencie una debida fundamentación, implica que ese pronunciamiento se aleja de la verdad material, se desapega del fin máximo de la justicia y contraviene la norma fundamental.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1157-2020. Fecha de sentencia: 03/08/2020.

“[...] el estado intelectual del juzgador debe quedar expuesto en las motivaciones contenidas en la resolución, lo cual requiere la indicación expresa de las razones que han determinado la decisión asumida, en tanto revelan objetivamente (por apoyarse en la información existente y en las actuaciones procesales) las consideraciones emitidas por el Juez, al haber adquirido el

mayor o menor “grado de convencimiento” que para cada etapa procesal se exige constitucional y legalmente. Esa **indicación expresa de los fundamentos de la decisión judicial** constituye el deber de motivación exigido conforme lo regulado en el artículo 11 *Bis* del Código Procesal Penal, que se relaciona directamente con el derecho a la tutela judicial efectiva.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 5195-2019. Fecha de sentencia: 04/12/2019.

“La debida motivación de una resolución judicial se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos expresamente manifestados concernientes a la *litis* puesta en conocimiento de las autoridades judiciales; es decir, en el estudio de lo argumentado y las constancias procesales, apoyando su decisión y adecuando la normativa legal aplicable al caso concreto. Para ello, el juez o tribunal debe exponer de forma concreta las circunstancias especiales, razones particulares o causas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, como se apuntó anteriormente, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 4439-2016. Fecha de sentencia: 18/01/2017.

“[...] el derecho a la tutela judicial efectiva comprende la obligación que tienen los órganos jurisdiccionales de emitir resoluciones debidamente fundamentadas, pues este derecho concatenado con el principio de legalidad implica, que la actividad que realice cada uno de los órganos del Estado, la debe efectuar dentro del conjunto de atribuciones que expresamente les han sido asignadas por la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes. La doctrina considera que entre los presupuestos sustanciales de la sentencia se encuentran la congruencia, motivación y exhaustividad. El primero, consiste en la correspondencia o relación lógica entre lo alegado por las partes y lo resuelto por el tribunal, el segundo consiste en la obligación del tribunal de expresar los motivos, razones y fundamentos de su resolución; y el último refiere que al decidir, el tribunal debe agotar todos los puntos aducidos por las partes y referirse a las pruebas rendidas. De lo anteriormente expuesto, cabe resaltar que el primero de los elementos, es decir, la congruencia, corresponde a que el órgano jurisdiccional, al emitir el fallo que resuelve un conflicto de tipo jurídico sometido a su conocimiento, lo realizará en forma tal, que como antes se apuntó, genere concordancia lógica con lo pedido por el postulante y lo alegado por las demás partes que intervienen en determinado proceso.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 4227-2016. Fecha de sentencia: 18/01/2017.

“[...] esta Corte considera que la autoridad impugnada, al conocer en grado, debió pronunciarse sobre los intereses antes descritos, al ser un aspecto sobre el que versó la apelación. En ese sentido, debió emitir una argumentación lógica y estructurada de los motivos en que base su pronunciamiento, en atención a las constancias que se presentaron en la controversia que antecede, los preceptos legales aplicables al caso concreto y los argumentos expresados por las partes procesales en sus respectivos escritos.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3945-2018. Fecha de sentencia: 10/12/2019.

“Incorre en violación al principio de fundamentación de las resoluciones judiciales, consagrado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, cuando al emitir el fallo de casación, omite realizar el análisis fáctico-jurídico que de conformidad con el Artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil le corresponde, lo que redundaría en violación al derecho a la tutela judicial efectiva.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2928-2019. Fecha de sentencia: 11/06/2020.

“[...] principio de fundamentación de las resoluciones judiciales contenido en el Artículo 12 de la Constitución [...] consiste, esencialmente, en que la decisión dictada por autoridad competente debe contener una argumentación lógica y estructurada de los motivos en que base su pronunciamiento, en atención a las constancias que se presentaron en la controversia que antecede, los cuales serán producto del análisis lógico jurídico de los hechos sometidos a su conocimiento, a la luz de los preceptos legales aplicables al caso concreto, aunado a los argumentos expresados por las partes procesales en sus respectivos escritos. Es decir, la fundamentación de los fallos consiste en encuadrar los pronunciamientos legales a las disposiciones aplicables al caso concreto, atendiendo

cada una de las posturas fijadas por las partes –acogiéndolas o desestimándolas– función que se complementa con la indicación expresa de los argumentos que permitieron arribar a la conclusión final asumida [...]

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2047-2019. Fecha de sentencia: 29/07/2020.

“Para este Tribunal, una exposición clara de una decisión constituye parte esencial de una correcta motivación de una resolución judicial, entendida como “la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. En este sentido, la Corte ha considerado que el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Por ello, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso, no sólo del imputado sino, en casos como el presente, también de la persona privada de libertad en relación con su derecho de acceso a la justicia.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chinchilla Sandoval Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312. Párr. 248.

“De esta forma, las garantías contempladas en el artículo 8.1 de la Convención son también aplicables al supuesto en que alguna autoridad pública adopte decisiones que determinen tales derechos, tomando en cuenta que no le son exigibles aquellas propias de un órgano jurisdiccional, pero sí debe cumplir con aquellas garantías destinadas a asegurar que la decisión no sea arbitraria.”

“La Corte ha establecido que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias.”

“En el presente caso la autoridad estatal administrativa encargada de resolver la solicitud de información no adoptó una decisión escrita debidamente fundamentada, que pudiera permitir conocer cuáles fueron los motivos y normas en que se basó para no entregar parte de la información en el caso concreto y determinar si tal restricción era compatible con los parámetros dispuestos en la Convención, con lo cual dicha decisión fue arbitraria y no cumplió con la garantía de encontrarse debidamente fundamentada protegida en el artículo 8.1 de la Convención.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2016. Serie C No. 151. Párrs. 119, 120 y 122.

≈ Debido proceso

“La imposición de sanciones de carácter administrativo solamente puede concretarse, cuando en armonía con lo prescrito en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se sustancia un proceso en el que se garantice el derecho de defensa de quien se pretende sancionar, y la autoridad que conoce y resuelve esa incidencia, sea la facultada por la ley para ese fin.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 5820-2019. Fecha de sentencia: 09/03/2020.

“[...] el Derecho Disciplinario, por su naturaleza sancionadora, es una especie del Derecho Punitivo, pero que carece de reglas y principios propios que lo rijan, por lo que los principios y las garantías sustanciales y procesales del Derecho Penal General son aplicables, *mutatis mutandi*, al régimen disciplinario, como una modalidad del Derecho Sancionatorio, pues se consagran en aras

del respeto de los derechos fundamentales de la persona investigada y para controlar la potestad sancionadora del Estado en sus diversas manifestaciones, tales como: legalidad, tipicidad, derecho de defensa, irretroactividad, culpabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, *non bis in idem*, intimación, imputación, entre otros.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2541-2019. Fecha de sentencia: 26/11/2019.

“[...] en cuanto al debido proceso, [...] tal garantía se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva que cada persona tiene de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de la posibilidad de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de dicho derecho [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3383-2008. Fecha de sentencia: 15/06/2009.

“El principio jurídico del debido proceso es de aplicación inmediata, lo que significa que, para alegarlo, aplicarlo, reivindicarlo y exigir las sanciones pertinentes por su violación no se necesita ley alguna que lo establezca o permita. En otros términos, la certidumbre y eficacia de la garantía constitucional no está supeditada a normas de orden legal que conduzcan a hacerla material y exigible, sino a su cumplimiento erga omnes. La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. Lo que no es solamente poner en movimiento las reglas de procedimiento, ya que con ello se estaría dentro del proceso legal, sino implica, además, respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, que constituyen un proceso justo.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3766-2007. Fecha de sentencia: 06/05/2008.

“[...] una de las garantías propias del debido proceso la constituye la seguridad y certeza jurídicas de que los actos administrativos y procesales deben estar revestidos al momento de su emisión por originarse de una adecuada selección de la norma aplicable al caso concreto. La garantía del debido proceso no sólo se cumple cuando en un proceso judicial o administrativo se desarrollan los requisitos procedimentales que prevé la ley y se le da oportunidad de defensa a las partes, sino que también implica que toda cuestión administrativa o litigiosa judicial deba dirimirse conforme las disposiciones normativas aplicables al caso concreto con estricto apego a lo que disponen los artículos 44 y 204 de la Constitución [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 648-2006. Fecha de sentencia: 23/08/2006.

“[...] el derecho a un debido proceso, constituye una garantía fundamental de las partes involucradas en el mismo y comprende el conjunto de actos y etapas procesales que deben observarse de acuerdo con la ley, teniendo presente que, el proceso, en su conjunto, requiere que la intervención de los actores –el juez y las partes–, se lleven a cabo por las vías legales e idóneas para substanciar y resolver las cuestiones objeto de conocimiento.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 125-2002. Fecha de sentencia: 22/04/2003.

“[...] la defensa de la persona y sus derechos son inviolables, lo cual tiene aparejada la obligación por parte de los tribunales de admitir los recursos, la aceptación para su trámite y el estudio de su fondo con su correspondiente declaración definitiva. El acceso a un debido proceso es considerado como una garantía fundamental de las partes, de la cual no puede privárseles, y comprende el conjunto de actos y etapas procesales que deben observarse de acuerdo con la ley; en principio, el proceso –en su conjunto– y cada uno de sus actos y etapas están en función de la sentencia futura y enderezados hacia ella. También requiere que las vías procesales utilizadas sean las idóneas, en cuanto a su tramitación para substanciar y resolver la pretensión de acuerdo a la índole de la misma; en otras palabras, el debido proceso, que enuncia la Constitución, comprende el derecho que las partes tienen de ser citadas, oídas y vencidas en el proceso legal.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 570-2002. Fecha de sentencia: 20/11/2002.

El artículo 8 de la Convención que se refiere a las garantías judiciales establece los lineamientos del llamado “debido proceso legal”, que consiste *inter alia* en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180. Párr. 79.

≈ Principio de juez natural

“El artículo 12 del Magno Texto preconiza la garantía a ser juzgado por el juez natural de la causa. La inobservancia de esa previsión constitucional obliga a que solo pueda administrar justicia en el caso concreto el juez competente y preestablecido, de esa forma se impide que las personas sean sometidas a encausamiento arbitrario por medio de jueces o tribunales *ad hoc*. La inobservancia de esa garantía constitucional conlleva violación al debido proceso y al principio de legalidad que rige la función pública y determina la nulidad de lo actuado por el funcionario que juzga.”

Corte de Constitucionalidad. Expedientes acumulados 2187-2020, 2189-2020 y 2190-2020. Fecha de sentencia: 24/07/2020.

“[...] para que se garantice el derecho a un debido proceso, los órganos de decisión –administrativos, judiciales e, incluso, **arbitrales**– deben asegurarse que las personas o entidades que eventualmente se vean afectadas por la decisión o resolución que se dicte, sean debidamente atraídos al proceso de mérito –como presupuesto del procedimiento arbitral debe existir cláusula compromisoria previa–; ello debe ser así, pues, únicamente de esa forma existe una real y efectiva garantía en relación a que los derechos en discusión sean defendidos efectivamente.”

Corte de Constitucionalidad. Expedientes acumulados 5183-2019 y 5812-2019. Fecha de sentencia: 14/05/2020.

“[...] el principio de juez natural, la [sic] cual constituye una garantía que es elemento integral del debido proceso y que supone la existencia de órganos judiciales preestablecidos en forma permanente por la ley. Se tutela a través de este principio, la prohibición de crear organismos ad-hoc, o ex post facto (después del hecho), o especiales, para juzgar determinados hechos o a determinadas personas, sin la generalidad y permanencia propias de los tribunales judiciales. La garantía se encuentra reconocida en el artículo 12 de la Constitución [...], así como en el artículo 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en el ordenamiento legal interno, en el artículo 7 del Código Procesal Penal.”

Corte de Constitucionalidad. Expedientes acumulados 2884-2016 y 2885-2016. Fecha de sentencia: 18/01/2017.

“La Corte reitera que la jurisdicción militar ha sido establecida por diversas legislaciones con el fin de mantener el orden y la disciplina dentro de las fuerzas armadas, por lo que no es la naturalmente aplicable a civiles que carecen de funciones militares y que por ello no pueden incurrir en conductas contrarias a deberes funcionales de este carácter. Cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, *a fortiori*, el debido proceso, íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370. Párr. 232.

Estado intelectual del juzgador en el proceso penal:

“se destacan distintos elementos que denotan ese estado intelectual del juzgador durante las diferentes etapas del proceso penal: **a) en la etapa preparatoria**, para emitir el auto de procesamiento, el juez no debe limitarse a recibir el requerimiento fiscal, sino que se exige que la información existente revele, a criterio del juzgador, **motivos racionales suficientes** para creer que el delito ha sido cometido y que el imputado ha participado en él (artículos 13 constitucional; 259 y 321, numeral 4), del Código Procesal Penal); es decir, la sospecha fundada que impide una imputación arbitraria, limitando el ejercicio del *ius puniendi* estatal; **b) en la etapa intermedia**, por su parte, para dictar auto de apertura a juicio, se exige al juez contralor, **considerar la probabilidad de la responsabilidad del acusado fundada en los elementos de convicción que se le presenten** (artículos 332, 332 *Bis*, 340, 341 y 342 del Código Procesal Penal), esto es **la existencia del fundamento serio para someter a la persona a juicio oral por su probable participación en el hecho** que transgrede la ley penal y c) por último, para dictar sentencia condenatoria, el Juez deberá **convencerse de la responsabilidad del acusado**, en tanto el derecho fundamental respecto a la presunción de inocencia, exige un grado de certeza respecto de la existencia del hecho que viola la ley penal y la participación del procesado (artículos 14 constitucional, 14 y 392 del Código Procesal Penal).”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 5195-2019. Fecha de sentencia: 04/12/2019.

≈ **Derecho a un intérprete**

“Este derecho tiene importancia básica cuando la ignorancia del idioma utilizado por un tribunal o la dificultad de su comprensión, constituye un obstáculo para el ejercicio del derecho de defensa. Luego del análisis precedente, es evidente que la actuación judicial, contenida en los dos actos reclamados, es violatoria de los derechos de defensa, debido proceso y recurrir del sindicado, pues al realizar la audiencia de ofrecimiento de los medios de prueba sin la asistencia de un intérprete, se le vedó la oportunidad de imponerse de cada uno de los alegatos que los sujetos procesales realizaron ante el tribunal y de la decisión final asumida por el órgano jurisdiccional, ello puesto que no comprendía el idioma español, transgrediendo así los derechos y principios garantizados en la Constitución [...], especialmente en el artículo 12, contenidos también en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado de Guatemala [...] asimismo, el rechazo liminar del recurso de reposición por el que la defensa del postulante pretendía enmendar el error, es violatorio del derecho a recurrir, haciendo que la realización de la audiencia de ofrecimiento de prueba estuviese viciada, por incumplir con las garantías de defensa y debido proceso. Atendiendo a lo anterior la autoridad responsable deberá garantizar al procesado que durante el desarrollo de cualquier audiencia sin demeritar su importancia, sea asistido por un intérprete que comprenda el idioma Kiché.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 4245-2011. Fecha de sentencia: 31/01/2012.

“Este Tribunal considera que para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas -en tanto miembros del pueblo indígena Maya- y que la investigación de los hechos se realice con la debida diligencia, sin obstáculos y sin discriminación, el Estado debe asegurar que aquellas puedan comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales iniciados, facilitándoles intérpretes u otros medios eficaces para tal fin.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190. Párr. 100.

≈ **Principio de audiencia**

“[...] para el respeto al debido proceso y al derecho de defensa, se debe observar el principio procesal de audiencia o contradicción que suele enunciarse tradicionalmente con el brocardo latino ‘*audiatur et altera pars*’ (óigase a la otra parte). Por ello, las normas de naturaleza procesal regulan los mecanismos de defensa de que disponen las partes para hacerlos valer en juicio, determinando así las formas y oportunidades para la realización de tales actos procesales. Es mediante la observancia

de la normativa procesal que se posibilite a las partes una defensa integral que se concrete y se consolide en una resolución final.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1462-2009. Fecha de sentencia: 23/02/2010.

“Este derecho se manifiesta por medio del derecho de audiencia o a ser oído, también denominado *audi alteram parte* o *notice and hear*, el derecho de acceso al expediente, el derecho a formular alegatos y presentar pruebas, derecho a una decisión expresa, motivada y fundada en derecho, el derecho a recurrir y el derecho de acceso a la justicia. Como parte de este derecho de rango constitucional está la oposición, que es una noción de resistencia a la pretensión, es decir, la petición que el demandado hace al tribunal como reacción a la pretensión formulada contra él por el demandante, que no constituye un trámite, ni acto procesal, sino, como ya se indicó, una petición formulada con la finalidad de evitar una condena.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2165-2008. Fecha de sentencia: 05/09/2008.

≈ Principio de contradicción

“[...] en observancia de las exigencias previstas en los artículos 12 y 29 constitucionales, que para que el proceso de conocimiento funcione como adecuado medio de debate es imprescindible que la serie consecencial que lo instrumenta sea apta para que se desarrolle armónicamente el diálogo previsto por el legislador. Para que una serie procedimental sea eficaz a este efecto, debe estar constituida por los siguientes pasos: afirmación, negación, confirmación y alegación. Al faltar uno solo de ellos la serie se vuelve definitivamente ineficaz.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 454-2020. Fecha de sentencia: 12/08/2020.

“[...] la participación del demandado en el proceso y su realización conforme al principio de contradicción, tiene como presupuesto, el conocimiento de éste de que tal proceso existe, por lo que para su observancia adquiere singular relevancia, el deber de los órganos jurisdiccionales de posibilitar la actuación de las partes por medio de los actos de comunicación establecidos en la Ley. En este sentido, se le atribuye importancia a la efectividad de los actos de comunicación procesal en todos los órdenes jurisdiccionales, dada la trascendencia que estos actos tienen para garantizar el principio de contradicción que nutre el derecho reconocido en el artículo 12 de la Constitución [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 4359-2009. Fecha de sentencia: 17/02/2010.

Actos de comunicación

“[...] la notificación es el acto procesal de comunicación por medio del cual se da noticia a un sujeto que participa en un proceso de lo acontecido en el mismo, de manera que pueda hacer valer argumentos, mecanismos de defensa o actitudes que estime adecuadas para la defensa de sus derechos.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3671-2019. Fecha de sentencia: 27/08/2020.

“[...] debe señalarse que la participación del demandado en el proceso y su realización conforme al principio de contradicción, tiene como presupuesto el conocimiento de este de que tal proceso existe, por lo que para su observancia adquiere singular relevancia el deber de los órganos jurisdiccionales de posibilitar la actuación de las partes por medio de los actos de comunicación establecidos en la Ley. De esa cuenta, se le atribuye importancia a la efectividad de los actos de comunicación procesal en todas los órdenes jurisdiccionales, dada la trascendencia que estos actos tienen para garantizar el principio de contradicción que nutre el derecho reconocido en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 5146-2019. Fecha de sentencia: 27/08/2020.

“[...] la efectividad de los actos de comunicación procesal es de vital importancia en todos los órdenes jurisdiccionales, dada la trascendencia que estos actos tienen para garantizar el principio de contradicción que nutre el derecho de defensa reconocido en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Ello impone a los órganos judiciales un especial deber

de diligencia en su realización, que garantice la recepción de las comunicaciones procesales por sus destinatarios, asegurando de este modo que puedan comparecer al proceso y defender sus posiciones.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3671-2019. Fecha de sentencia: 27/08/2020.

“[...] aún y cuando las leyes procesales no prescriben expresamente el lapso que debe mediar entre la notificación del decreto que señala día y hora para la vista y la fecha fijada por el órgano jurisdiccional para la celebración de esa audiencia, por elemental lógica y en resguardo del derecho de defensa y de los principios jurídicos del debido proceso y de igualdad procesal, así como de lo previsto en el artículo 20 del Reglamento General de Tribunales –en concatenación con las normas previamente citadas–, entre una y otra actuación debe mediar un término superior a tres días hábiles a efecto de que los justiciables estén en posibilidad, bien sea, de preparar su alegato correspondiente y así garantizar el debido contradictorio que supone el acaecimiento de dicha fase procesal, o bien, de ejercer –dentro del plazo previsto en el artículo 20 del Reglamento aludido– el derecho de solicitar que el caso sea visto en forma pública.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1594-2020. Fecha de sentencia: 23/07/2020.

“[...] si una persona contra la que se ha promovido demanda, no es notificada eficazmente, tiene dos alternativas: a) la posibilidad de promover la nulidad de las notificaciones, por haberse realizado en forma distinta de lo que regulan los artículos 66 al 80 del Código Procesal Civil y Mercantil (según el artículo 77 del referido cuerpo normativo) -siempre que el proceso se encuentre en trámite- o b) acudir en amparo, cuando concurran los presupuestos y requisitos necesarios para ello.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2320-2017. Fecha de sentencia: 11/03/2020.

“[...] la única indefensión que tiene relevancia constitucional, es decir, que haga procedente el amparo, por conculcación del artículo 12 constitucional, es la material y no la mera indefensión formal, es decir que no toda notificación defectuosa implica la vulneración de la disposición constitucional referida, sino solamente aquella que impida un juicio contradictorio o que ocasione un perjuicio real y efectivo en las posibilidades de defensa de una de las partes.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 146-2019. Fecha de sentencia: 21/01/2020.

≈ Principio de igualdad procesal

“La garantía constitucional del debido proceso, en todo proceso judicial, es entendida como una garantía que se sostiene en los principios de igualdad y bilateralidad procesal y contradicción. Preconiza el efectivo ejercicio del derecho a la audiencia debida con el objeto de brindar la igualdad procesal a quienes como partes intervienen en un proceso judicial. Lo anterior también posibilita el goce de otros derechos y garantías [...] entre los que están: derecho de contradicción (defensa), de producir medios probatorios para que éstos sean válidamente apreciados por el juzgador, y de obtener respecto de las pretensiones deducidas en el juicio una decisión judicial fundada, emanada por un tribunal imparcial, independiente y preestablecido. Para posibilitar todo lo anterior, debe estar establecido en una ley un conjunto de garantías, requisitos y procedimientos que tanto el juez como las partes deben observar, con el objeto de que el acto judicial decisorio que se emita en el proceso sea constitucional y legalmente válido.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3183-2009. Fecha de sentencia: 10/11/2009.

≈ Derecho a impugnar

“El principio jurídico del debido proceso, consagrado en el artículo 12 de la Constitución [...], comprende que las partes puedan hacer valer sus medios de defensa, en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas; ello implica el ejercicio del derecho de impugnar las decisiones judiciales que crean han sido dictadas sin apego a derecho y, complementando esa facultad, al impugnante le asiste también el derecho a obtener de la autoridad un pronunciamiento que ponga término, del modo más rápido posible, a la situación que se le presenta [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1081-2009. Fecha de sentencia: 30/09/2009.

“La Corte ha considerado el derecho a recurrir el fallo como una de las garantías mínimas que tiene toda persona que es sometida a una investigación y proceso penal. En razón de lo anterior, la Corte ha sido enfática al señalar que el derecho a impugnar el fallo tiene como objetivo principal proteger el derecho de defensa, puesto que otorga la oportunidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión judicial en el evento que haya sido adoptada en un procedimiento viciado y que contenga errores o malas interpretaciones que ocasionarían un perjuicio indebido a los intereses del justiciable, lo que supone que el recurso deba ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Este derecho permite corregir errores o injusticias que puedan haberse cometido en las decisiones de primera instancia, por lo que genera una doble conformidad judicial, otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado y brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado. En concordancia con lo anterior, a efectos que exista una doble conformidad judicial, la Corte ha indicado que lo importante es que el recurso garantice la posibilidad de un examen integral de la sentencia recurrida.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354. Párr. 256.

≈ Principio de legalidad

“El respeto al principio jurídico del debido proceso, que es un derecho que asiste, en igual proporción, a todas las partes que concurren a juicio y es lo que les permite ejercer su actividad con oportunidades equivalentes cada una en su ámbito de actuación. Sin embargo, cabe hacer énfasis en el hecho de que dicho principio no se agota con el sólo cumplimiento de las fases que conforman los procesos –cualquiera que sea su índole–, pues es necesario que en cada una de ellas se respeten los derechos que la ley confiere a las partes de acuerdo al derecho que ejercitan. De ahí que en la sustanciación de un proceso bien podrían consumarse todas las etapas necesarias para su tramitación pero, si en una o varias de ellas se impide o veda a las partes el uso de un derecho, ello se traduce en violación del derecho al debido proceso.”

Corte de Constitucionalidad. Expedientes acumulados 491-2000 y 525-2000. Fecha de sentencia: 16/01/2000.

Artículo 13.- Motivos para auto de prisión. No podrá dictarse auto de prisión, sin que preceda información de haberse cometido un delito y sin que concurren motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él.

Las autoridades policiales no podrán presentar de oficio, ante los medios de comunicación social, a ninguna persona que previamente no haya sido indagada por tribunal competente.

≈ Prisión Preventiva

“[...] es una facultad discrecional del juzgador la de ordenar la libertad del acusado sin que se encuentre firme su fallo, decisión que en todo caso realizará bajo su entera responsabilidad; de tal cuenta que si en el pronunciamiento que constituye el acto reclamado no dispuso dar dicha orden, se entiende que no estimó pertinente emplear aquella potestad liberatoria en el caso concreto, lo cual no supone agravio a derechos fundamentales, pues la autoridad impugnada, al dejar en la misma situación jurídica al postulante, actuó dentro de las facultades que la ley le otorga.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1409-2008. Fecha de sentencia: 08/07/2010.

“En casos relativos a detenciones preventivas en el marco de procesos penales, la Corte ha señalado que esta norma impone límites temporales a la duración de la prisión preventiva y, en consecuencia, a las facultades del Estado para asegurar los fines del proceso mediante

esta medida cautelar. Cuando el plazo de la detención preventiva sobrepasa lo razonable, el Estado podrá limitar la libertad del imputado con otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas de la privación de libertad.”

“Es decir, aun cuando medien razones para mantener a una persona en prisión preventiva, el artículo 7.5 garantiza que aquélla sea liberada si el período de la detención ha excedido el límite de lo razonable. Asimismo, una detención o prisión preventiva debe estar sometida a revisión periódica, de tal forma que no se prolongue cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción. En este orden de ideas, el juez no tiene que esperar hasta el momento de dictar sentencia absolutoria para que una persona detenida recupere su libertad, sino que debe valorar periódicamente si las causas, necesidad y proporcionalidad de la medida se mantienen, y si el plazo de la detención ha sobrepasado los límites que imponen la ley y la razón. En cualquier momento en que aparezca que la prisión preventiva no satisface estas condiciones, deberá decretarse la libertad, sin perjuicio de que el proceso respectivo continúe.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354. Párrs. 361 y 362.

≈ Excepcionalidad de la prisión preventiva

“El artículo 13 constitucional contempla el principio de excepcionalidad de la prisión provisional o prisión preventiva [...] al iniciar en su texto con una expresión de negación (‘No podrá dictarse auto de prisión’) admite implícitamente que la regla general debe ser la libertad, aunque también admite que, excepcionalmente, y bajo ciertas circunstancias (información de haberse cometido un ilícito penal, y motivos racionales para creer que una persona –detenida– lo ha cometido o ha participado en su realización), ese derecho puede ser restringido a través de la prisión preventiva. La denominación de prisión preventiva (o provisional como se le denomina en la Constitución y se le denominaba en el anterior Código Procesal Penal [...]) obedece a que este tipo de medida de coerción personal tiene carácter cautelar con fines eminentemente procesales, por lo que su aplicación debe garantizar la realización de los fines del proceso penal y no tener finalidad distinta que solamente puede ser atribuida a una pena.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1034-2001. Fecha de sentencia: 17/10/2001.

“[...] la regla general en el proceso penal guatemalteco es la libertad, la cual contempla como excepción, establecida en el artículo 13 del texto supremo, a la prisión provisional, la cual se dicta contra una persona que de acuerdo con el criterio del juez que conoce del proceso, es imputado de ser autor de una acción (u omisión) que evidencia –aunque fuere de forma indiciaria– proceder delictivo, y existan motivos racionales suficientes para creer que esa persona tiene responsabilidad (como autor, coautor o cómplice) de la comisión de un delito. Pero tal excepción también tiene un límite establecido en la ley, que es el regulado en el último párrafo del artículo 259 *ibid* [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 17-2000. Fecha de sentencia: 07/09/2000.

La parte inicial del artículo 7.5 de la Convención dispone que la detención de una persona debe ser sometida sin demora a revisión judicial. La Corte ha entendido que el control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia. En este sentido también se ha pronunciado la Corte Europea, la cual además ha equiparado el término “sin dilación” (“aussitôt”) con el término “inmediatamente” (“immédiatement”), y ha establecido que la flexibilidad en la interpretación de este término debe ser limitada. Esto es así, dado que la detención preventiva “es la medida más severa que se puede aplicar a una persona acusada de delito, por lo cual su aplicación debe tener carácter excepcional, limitado por el principio de legalidad, la presunción de inocencia,

la necesidad y proporcionalidad, de acuerdo con lo que es estrictamente necesario en una sociedad democrática”, pues “es una medida cautelar, no punitiva”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180. Párr. 107.

≈ La prisión preventiva y presunción de inocencia

“[...] la prisión preventiva y la improcedencia de su sustitución en el procesamiento no implica la imposición de una pena. Aquélla constituye sólo una resolución judicial de imputación formal y provisional, que ha de ser objeto del correspondiente debate contradictorio y de ulterior decisión, lo que no implica afirmar la culpabilidad del procesado. Consecuentemente, el procesamiento no puede, por su naturaleza, vulnerar por sí mismo el derecho invocado. La presunción de inocencia es compatible con la aplicación de medidas cautelares previstas por la ley, siempre que se adopten por resolución fundada en derecho y basada en un juicio de razonabilidad acerca de la finalidad perseguida.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 572-97. Fecha de sentencia: 11/09/1997.

≈ Facultad judicial de imponer prisión preventiva

“A partir de los distintos alcances que se la han dado al derecho bajo estudio, cabe afirmar que éste se desarrolla en dos sentidos de singular relevancia dentro del proceso penal: a) el que atañe a la consideración y trato como inocente del procesado, en tanto el órgano jurisdiccional no lo declare penalmente responsable en sentencia y le imponga la pena respectiva; y b) el concerniente a la necesaria actividad probatoria a desarrollar por quien acusa para desvirtuar el estado de inocencia del acusado, cuya condena tan sólo podrá basarse en prueba legítima que demuestre fehacientemente y sin lugar a dudas fundadas su culpabilidad. Es claro que el sistema procesal penal guatemalteco atiende a ambos alcances del derecho fundamental, como lo demuestran las normas que resaltan la exigencia de un trato acorde con el estado de inocencia del procesado (artículos 14, 259, 261, 264, 268, 274, 275 y 355 del Código Procesal Penal, entre otros), así como aquellas que determinan la relevancia de la actividad probatoria como único medio para demostrar los hechos contenidos en la acusación y, con ello, lograr desvanecer válidamente la presunción de inocencia del acusado (artículos 181, 183, 185, 186, 317, 318 y 385, entre otros). [...] La exigencia constitucional de un trato acorde con el estado de inocencia del procesado hace inviable cualquier restricción a sus derechos con fines sancionatorios o punitivos previo a la emisión del fallo judicial que pueda declararlo responsable de la conducta que se le imputa. [...] Como corolario, es la propia Constitución la que, al mismo tiempo que reconoce y garantiza el derecho a la libertad personal, establece también la posibilidad de restringir esa libertad por causas específicas referidas, como antes se dijo, a la imputación por la comisión de delito o falta, es decir, a los supuestos fácticos cuya información de haberse realizado viabiliza el inicio y desarrollo del proceso penal (artículos 2, 5 y 6 del Código Procesal Penal). Aunado a ello, dispone el mismo texto constitucional, en el mencionado artículo 14, que toda persona se considera inocente mientras en sentencia judicial debidamente ejecutoriada no se le declare responsable, es decir que a quien se encuentre sindicado por la comisión de delito o falta se le continuará considerando inocente y será tratado como tal durante el trámite del proceso hasta que no se emita fallo condenatorio en su contra. [...] En tal sentido, de la correcta intelección de las normas constitucionales citadas se desprende que, para garantizar el derecho a la presunción de inocencia, del que se deriva la exigencia de un trato al imputado que responda a dicha presunción durante el desarrollo del proceso penal, cualquier medida que restrinja o limite su libertad o el ejercicio de sus derechos debe ser entendida, en todo caso, con carácter excepcional y adoptada cuando sea absolutamente imprescindible.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1994-2009. Fecha de sentencia: 08/02/2011.

Artículo 14.- Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.¹⁴

El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata.¹⁵

≈ Presunción de inocencia

“[...] el derecho a la presunción de inocencia, el cual ha sido objeto de protección en distintos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que ha ratificado Guatemala, entre los que destaca la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 1, numeral 1); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, numeral 2), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 2). A partir de los distintos alcances que se la han dado al derecho de presunción de inocencia, cabe afirmar que éste se desarrolla en dos sentidos de singular relevancia dentro del proceso penal: a) el que atañe a la consideración y trato como inocente del procesado, en tanto el órgano jurisdiccional no lo declare penalmente responsable en sentencia y le imponga la pena respectiva; y b) el concerniente a la necesaria actividad probatoria a desarrollar por quien acusa para desvirtuar el estado de inocencia del acusado, cuya condena tan sólo podrá basarse en prueba legítima que demuestre fehacientemente y sin lugar a dudas fundadas su culpabilidad. La exigencia constitucional de un trato acorde con el estado de inocencia del procesado hace inviable cualquier restricción a sus derechos con fines sancionatorios o punitivos previo a la emisión del fallo judicial que pueda declararlo responsable de la conducta que se le imputa. [...] para garantizar el derecho a la presunción de inocencia, del que se deriva la exigencia de un trato al imputado que responda a dicha presunción durante el desarrollo del proceso penal, cualquier medida que restrinja o limite su libertad o el ejercicio de sus derechos debe ser entendida, en todo caso, con carácter excepcional y adoptada cuando sea absolutamente imprescindible.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 23-2011. Fecha de sentencia: 21/05/2015.

“[...] tal garantía se refiere, concretamente, al derecho fundamental de toda persona a la que se le impute la comisión de hechos, actos u omisiones ilícitos o indebidos a que se presuma su inocencia durante la dilación del proceso o expediente en el que se conozca la denuncia, y hasta en tanto no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3383-2008. Fecha de sentencia: 15/6/2009.

“[...] la norma constitucional establece ‘una presunción iuris tantum’, dirigida a garantizar al sindicado que no podrá sufrir pena o sanción que no tenga fundamento en prueba pertinente, valorada por un tribunal con eficacia suficiente para destruir la presunción y basar un fallo razonable de responsabilidad, porque, en caso contrario, el principio constitucional enunciado prevalecerá en su favor.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 288-2001. Fecha de sentencia: 02/05/2001.

¹⁴ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Artículo XXVI; Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 11.1; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 14.2; Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 8.2.

¹⁵ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Artículo XXVI; Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 11.1; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 14.1; Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 8.5.

Publicidad del proceso

“[...] nuestro ordenamiento jurídico contempla en el artículo 314 del Código Procesal Penal, el carácter de las actuaciones en el procedimiento preparatorio y específicamente en la investigación, limitando la publicidad a las partes procesales y el deber de reserva. Por otra parte, teniendo en cuenta que la publicidad también podría obstaculizar la investigación y con ello la averiguación de la verdad, en los casos en que no se haya dictado auto de procesamiento, el Ministerio Público podrá disponer, la reserva total o parcial de las actuaciones.

De lo antes expuesto, esta Corte establece que no existe conflicto entre la norma ordinaria y la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que la publicidad de las actuaciones a que se refiere el artículo atacado por las accionantes puede perjudicar los intereses de la justicia, en concordancia a ello las personas que son investigadas no deben ser impuestas de la investigación hasta que se les haga alguna imputación directa de la comisión de un posible hecho ilícito, esto en atención a la secretividad de la misma y a la presunción de inocencia resguardada en la Carta Magna y en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos; además, en atención al resguardo a los derechos y garantías constitucionales de todas las diligencias efectuadas tendrá conocimiento la persona que fue investigada al momento de hacerle la imputación respectiva, para que haga valer su derecho de defensa respecto a ellas.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2837-2006. Fecha de sentencia: 15/01/2008.

“La garantía de publicidad establecida en el artículo 8.5 de la Convención es un elemento esencial del sistema procesal penal acusatorio en un Estado democrático y se garantiza a través de la realización de la etapa oral en la que el acusado pueda tener inmediación con el juez y las pruebas y que facilite el acceso al público. De esta manera se proscribe la administración de justicia secreta, sometiéndola al escrutinio de las partes y del público, relacionándose con la necesidad de transparencia e imparcialidad de las decisiones tomadas. Siendo un medio que fomenta la confianza en los tribunales de justicia. La publicidad hace referencia específica al acceso a la información del proceso que tengan las partes e incluso los terceros.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275. Párr. 217.

Artículo 15.- Irretroactividad de la ley. La ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo.¹⁶

Principio de irretroactividad

“El principio de irretroactividad, indica que la ley se aplicará únicamente a los hechos ocurridos durante su vigencia, es decir, bajo su eficacia temporal de validez; sin embargo, el principio de extractividad de la ley penal constituye una excepción al anterior y está conformado por la retroactividad y ultractividad de la ley penal. En cuanto a la retroactividad de la ley penal, consiste en aplicar una ley vigente con efecto hacia el pasado, siempre que favorezca al reo, no obstante que el hecho se haya cometido bajo el imperio de una ley distinta ya derogada y se haya dictado sentencia; la ultractividad de la ley penal, se refiere a que si una ley posterior al hecho es perjudicial al reo, seguirá teniendo vigencia la ley anterior; es decir, que una ley ya abrogada se aplica a un caso originado durante su vigencia.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 296-2009. Fecha de sentencia: 06/11/2009.

¹⁶ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Artículo XXV; Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 11.2; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 15; Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 9.

“En un Estado de Derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180. Párr. 125.

≈ Principio de extractividad de la ley penal

“[...] el principio de extractividad de la ley penal está conformado por la retroactividad y la ultractividad. En cuanto a la retroactividad de la ley penal, consiste en aplicar una ley vigente con efecto hacia el pasado, siempre que favorezca al reo, no obstante que el hecho se haya cometido bajo el imperio de una ley distinta ya derogada y se haya dictado sentencia; la ultractividad de la ley penal, se refiere a que si una ley posterior al hecho es perjudicial al reo, seguirá teniendo vigencia la ley anterior; es decir, que una ley ya abrogada se aplica a un caso nacido durante su vigencia. En resumen, no puede aplicarse retroactivamente o ultractivamente una norma penal cuando resulte perjudicial o gravosa para el reo.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3826-2008. Fecha de sentencia: 30/01/2009.

≈ Retroactividad

“Existiría entonces retroactividad en la aplicación de una ley, cuando se pretenda aplicar los efectos de ella a situaciones ya acaecidas en el pasado –como lo puede ser, por ejemplo, la generación de una obligación tributaria– y que incida, con efecto jurídico vinculante sobre una situación fáctica que estaba ya regulada por una norma jurídica vigente al momento de su realización. Así, cuando la norma se aplica hacia el pasado –en un ámbito temporal de validez en la que aquélla no existía– con el objeto de determinar si conforme a esa norma concurren o no condiciones de legalidad de un acto, y con pretensión de modificar los efectos de éste, se estará ante una violación de la prohibición contenida en el artículo 15 de la Constitución [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 371-2010. Fecha de sentencia: 24/03/2010.

“[...] para que una ley sea retroactiva, es indispensable que obre sobre el pasado y que lesione derechos plenamente adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, para modificarlos, y que el derecho adquirido existe cuando se consolida una facultad, un beneficio o una relación en el ámbito de la esfera jurídica de una persona.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 263-2007. Fecha de sentencia: 22/04/2008.

“La retroactividad consiste en la traslación de la aplicación de una norma jurídica creada en un determinado momento, a uno anterior al de su creación, por lo que se contemplan ciertas situaciones fácticas pretéritas que estaban reguladas por normas vigentes al tiempo de su realización. Existe cuando la nueva disposición legal vuelve al pasado para apreciar condiciones de legalidad de un acto, o para modificar los efectos de un derecho plenamente realizado. Son leyes retroactivas, aquéllas que vuelven sobre los efectos ya consumados bajo el imperio de una ley anterior. Para que una ley sea retroactiva, es indispensable que obre sobre el pasado y que lesiones derechos plenamente adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, para modificarlos.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 416-2005. Fecha de sentencia: 27/07/2006.

“La retroactividad es la aplicación de una norma jurídica creada en un determinado momento, a uno anterior al de su creación; es volver sobre los efectos ya consumados bajo el imperio de una ley anterior.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 174-2000. Fecha de sentencia: 11/07/2000.

≈ Derechos adquiridos

“[...] el concepto ‘derecho adquirido’, como lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, corresponde con una facultad, un beneficio o una relación determinada en el contexto de la

posición jurídica de la persona. Si bien tales elementos (facultad, beneficio o relación jurídica) no es necesario que se verifiquen conjuntamente para examinar si una específica situación da origen o no a un derecho, sí se hace preciso que esta suponga, en la esfera jurídica del sujeto, ya sea una potestad o libertad inherente al reconocimiento de su personalidad (una facultad); una utilidad, provecho o ventaja (un beneficio), o, en última instancia, una posición o circunstancia favorable a su patrimonio (una relación), no solo el económico o material, sino también el moral, referido al desarrollo de su personalidad (artículo 2o constitucional). Como cabe apreciar, la cualidad de 'derecho' de una situación determinada debe analizarse primordialmente desde la perspectiva de los efectos y alcances que aquella suponga para el sujeto.”

Corte de Constitucionalidad. Expedientes acumulados 2318-2013 y 2431-2013. Fecha de sentencia: 11/12/2014.

“La regla general es que la ley es de aplicación inmediata y que rige para el futuro a partir de su promulgación; que se aplica en el presente, que no puede ser aplicada al pasado y que rige los efectos posteriores a su vigencia, aunque deriven de hechos anteriores a ella. La retroactividad consiste en la traslación de la aplicación de una norma jurídica creada en un determinado momento, a uno anterior al de su creación, por lo que se contemplan ciertas situaciones fácticas pretéritas que estaban reguladas por normas vigentes al tiempo de su realización. Existe cuando la nueva disposición legal vuelve al pasado para apreciar condiciones de legalidad de un acto, o para modificar los efectos de un derecho plenamente realizado. Son leyes retroactivas aquéllas que vuelven sobre los efectos ya consumados bajo el imperio de una ley anterior, y el sólo hecho de hacer referencia al pasado no es suficiente para calificarlas como tales, porque son las consecuencias nuevas las que se rigen por la ley nueva. [...] Para que una ley sea retroactiva, es indispensable que obre sobre el pasado y que lesione derechos plenamente adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, para modificarlos. El derecho adquirido existe cuando se consolida una facultad, un beneficio o una relación en el ámbito de la esfera jurídica de una persona; por el contrario, la expectativa de derecho es la esperanza o pretensión de que se consoliden tales facultades, beneficios o relaciones; en tal caso, el derecho existe potencialmente, pero no ha creado una situación jurídica concreta, no se ha incorporado en el ámbito de los derechos del sujeto. Por esto, el principio de irretroactividad sólo es aplicable a los derechos consolidados, asumidos plenamente, a las situaciones agotadas o a las relaciones jurídicas consagradas; y no a las simples expectativas de derechos ni a los pendientes o futuros.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 364-90. Fecha de sentencia: 26/06/1991.

Artículo 16.- Declaración contra sí y parientes. En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley.¹⁷

∞ **Derecho de abstenerse a declarar en contra de sí mismo**

“[...] para que exista vulneración a la garantía señalada por el postulante, se necesita que la declaración haya sido forzada, es decir, se haya obligado a la persona que la ha prestado [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3633-2015. Fecha de sentencia 28/10/2015.

“[...] el derecho que reconoce el artículo 16 de la Constitución [...] a la persona sometida a proceso penal para abstenerse a declarar contra sí misma, se explica por la especial condición de orden subjetivo que la preserva de no incriminarse con sus propias expresiones, el cual puede presumirse alterado por íntimas circunstancias psíquicas que le impiden su absoluta libertad moral para pronunciarse sobre su actuación, de tal manera que la declaración del acusado no constituye un medio suficientemente idóneo para revelar la verdad material. Precisamente por esa subjetividad es que incluso la declaración o confesión voluntarias admiten prueba en contrario [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2562-2011. Fecha de la sentencia 28/09/2011.

¹⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 14.3 g; Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 8.2 g.

“Dentro del proceso hay actos que poseen –o a los que se ha querido atribuir– especial trascendencia para la definición de ciertas consecuencias jurídicas que afectan la esfera de derechos y responsabilidades del justiciable. A esta categoría corresponde la confesión, entendida como el reconocimiento que hace el imputado acerca de los hechos que se le atribuyen, lo cual no necesariamente significa que ese reconocimiento alcance a todas las cuestiones que pudieran vincularse con aquellos hechos o sus efectos. También se ha entendido que la confesión pudiera entrañar un acto de disposición de los bienes o los derechos sobre los que existe contienda.”

“A este respecto, y por lo que toca a menores de edad, es pertinente manifestar que cualquier declaración de un menor, en caso de resultar indispensable, debe sujetarse a las medidas de protección procesal que corresponden a éste, entre ellos la posibilidad de no declarar, la asistencia del defensor y la emisión de aquélla ante la autoridad legalmente facultada para recibirla.”

“Además, debe tomarse en cuenta que el niño puede carecer, en función de su edad o de otras circunstancias, de la aptitud necesaria para apreciar o reproducir los hechos sobre los que declara, y las consecuencias de su declaración en este caso el juzgador puede y debe valorar con especial cautela la declaración. Evidentemente, no se puede asignar a ésta eficacia dispositiva, cuando corresponde a una persona que, precisamente por carecer de capacidad civil de ejercicio, no puede disponer de su patrimonio ni ejercer por sí mismo sus derechos.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Opinión Consultiva 17/02. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. De 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17. Párrs. 128, 129 y 130.*

≈ **Derecho de abstenerse a declarar en contra parientes, cónyuges y convivientes**

[...] el precepto constitucional en referencia, al regular excepciones al deber de declarar, aplicables a los cónyuges, personas unidas de hecho o parientes, se dirige a salvaguardar las relaciones familiares y el vínculo de parentesco como objeto de especial protección, lo que guarda estrecha relación con el contenido del Preámbulo de la Ley Fundamental que reconoce ‘a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad’, y con otras normas del texto supremo que proyectan esa especial tutela al entorno familiar, a sus miembros y a las relaciones que surgen entre estos, pudiendo citar los artículos 1º, 47, 48 y 56 constitucionales. En tal sentido, la norma bajo estudio, a la vez que prohíbe que cualquier persona sea ‘obligada’ a declarar contra sus parientes en el contexto de un proceso penal, implícitamente incluye el derecho de abstenerse de declarar en tal sentido. Se trata de un derecho que pone de manifiesto una ponderación constitucional de valores, en tanto la Ley Fundamental privilegia la protección de la familia, su intimidad e integridad, frente al deber cívico y legal de contribuir a los fines de la administración de la justicia, específicamente a la realización de los fines del proceso penal. Pues bien, el legislador ha extendido el reconocimiento del derecho más allá del texto del artículo 16 de la Constitución, incluyendo dentro de la excepción de declarar a los tutores y pupilos, sin que tal desarrollo normativo pueda considerarse contrario al derecho, pues no disminuye, restringe o tergiversa su objeto y contenido (artículo 44 de la Constitución), sino más bien, lo optimiza y amplía en coherencia con el fin constitucionalmente previsto, siendo este un ejemplo ilustrativo de la interpretación que ha de imperar en el ámbito de los derechos fundamentales. [...] encuentran cobertura en la dispensa de declarar como testigos, no solo los cónyuges, quienes estén unidos de hecho y los parientes dentro de los grados de ley, como literalmente indica el texto bajo análisis (además de los tutores y pupilos, incluidos en la normativa procesal), sino también quienes mantienen convivencia marital, aunque el vínculo entre ambos no esté legalmente declarado, pues la relación de afecto y convivencia existente se asimila al vínculo matrimonial, cumpliendo los fines de este, y por ende, encontrando también protección constitucional como entorno familiar (es decir, ‘protección jurídica’, según dispone el artículo 47 constitucional). De otro modo, la interpretación literal y limitada a las palabras del citado artículo 16 haría nugatorio y restringiría el fin que persigue el precepto al reconocer y garantizar el derecho, a pesar de que exista convivencia permanente, auxilio mutuo o descendencia, que son, a la postre, los elementos que el ordenamiento constitucional y ordinario pretenden tutelar.”

Corte de Constitucionalidad. *Expediente 4040-2014. Fecha de sentencia 13/10/2015.*

☞ **Las extracciones de muestras de sangre no pueden ser consideradas como declaración en contra de sí mismo**

“El postulante objetó la facultad del juez de ordenar la práctica de la diligencia, pues, a su juicio, debió contar con su consentimiento, ya que, de lo contrario, se incurriría en violación al derecho a no declarar contra sí mismo, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala; al respecto, esta Corte estima que el hecho de no contar con el referido consentimiento no implica violación al referido derecho, pues los resultados que arroje el procedimiento científico no suponen necesariamente efectos desfavorables para quienes son sometidos a la prueba, por lo que la extracción de muestras de sangre no puede ser equiparada a la obligación del sindicado a emitir una declaración en determinado sentido. [...] El derecho que reconoce el artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala a la persona sometida a proceso penal para abstenerse a declarar contra sí misma, se explica por la especial condición de orden subjetivo que la preserva de no inculparse con sus propias expresiones, el cual puede presumirse alterado por íntimas circunstancias psíquicas que le impiden su absoluta libertad moral para pronunciarse sobre su actuación, de tal manera que la declaración del acusado no constituye un medio suficientemente idóneo para revelar la verdad material. Precisamente por esa subjetividad es que incluso la declaración o confesión voluntarias admiten prueba en contrario. No sucede lo mismo con relación a los datos de la realidad, que son independientes del complejo psíquico del individuo, pues los hechos son como son, separados de la voluntad o de la intención de la persona que los ostenta. Por ejemplo, las huellas dactilares, el tipo sanguíneo o los registros genéticos no pueden ser modificados a voluntad, porque constituyen hechos eminentemente objetivos y corroborables por medios de alta solvencia técnica, y cuyo valor probatorio dependerá de la sana crítica del juzgador.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3659-2008. Fecha de la sentencia 10/03/2009.

Artículo 17.- No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración.¹⁸

No hay prisión por deuda.¹⁹

☞ **Principio de ley cierta y previa**

“[...] la exigencia *lex certa* se encuentra íntimamente ligada al principio aludido [seguridad jurídica] y requiere que el legislador, al crear la ley penal, determine con claridad y precisión las distintas conductas punibles, de tal modo que los ciudadanos conozcan con exactitud el comportamiento reprochable y la sanción que este conlleva, a efecto de que estos, conociendo el contenido de la norma, puedan prever que sus acciones encuadren en alguno de los tipos penales; es decir, que en la formulación de normas en materia penal el legislador debe evitar que estas contengan términos confusos o indeterminados que permitan un campo amplio de discrecionalidad o de apreciación subjetiva del juzgador, pues ello podría, eventualmente, conllevar a una arbitrariedad en su aplicación.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3292-2015. Fecha de sentencia: 03/03/2016.

“Este principio se encuentra definido doctrinariamente como: ‘*nullum crime sine scripta, stricta, certa et praevia lege*’, de manera que a través del mismo se establece la prohibición de calificar como delitos, las conductas, activas u omisivas, que no se encuentren previstas como delictivas en una ley estricta, cierta y anterior a la comisión u omisión sancionada.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 639-2006. Fecha de sentencia: 22/08/06.

¹⁸ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Artículo XXV; Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 11.2; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 15; Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 9.

¹⁹ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Artículo XXV; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 11; Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 7.7.

“[...] constituye uno de los elementos centrales de la persecución penal en una sociedad democrática, e impone la obligación al legislador ordinario de definir en la forma más clara y precisa posible (*lex certa*) cuáles son esas ‘acciones u omisiones’ que son consideradas punibles mediante la determinación de tipos penales que contemplen una clara definición de la conducta incriminada, concretizar sus elementos y permitir así deslindar conductas punibles de aquellas que no lo son. Esto cobra aún mayor relevancia en regímenes democráticos en los que tanto el legislador como el juzgador deben, en extremo, ser prudentes para que en el establecimiento e imposición de sanciones penales, no menoscaben derechos fundamentales de las personas, por sancionar la realización de conductas que de acuerdo con el espíritu del ordenamiento constitucional no podrían ser punibles.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1122-2005. Fecha de sentencia: 01/02/2006.

≈ Principio de legalidad

“En el orden penal este principio tiene una trayectoria histórica que condujo a la proclamación de la máxima *nullum crimen, nulla poena sine lege* como una lucha por el Derecho. Opera como opuesto al *ius in certum*, por lo que, además de su significación en el orden jurídico penal, la máxima alcanzó jerarquía constitucional. De ahí que el constitucionalismo moderno lo incluya en el cuadro de los derechos humanos [...]. El principio postula que solamente la ley es fuente formal del Derecho Penal, por lo que impone al legislador la prohibición de dictar leyes penales de contenido indeterminado.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1553-2001. Fecha de sentencia: 19/08/2002.

“Esta norma, que recoge el principio de legalidad, fija claramente una condición de certeza jurídica para penalizar determinadas conductas, y es que las mismas estén expresamente calificadas como delitos o faltas [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 164-87. Fecha de sentencia: 25/02/1998.

“La Corte ha considerado que el principio de legalidad constituye uno de los elementos centrales de la persecución penal en una sociedad democrática. Al establecer que “nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable”, el artículo 9 de la Convención obliga a los Estados a definir esas “acciones u omisiones” delictivas en la forma más clara y precisa que sea posible.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180. Párr. 125.

≈ El criterio de peligrosidad del agente viola el principio de legalidad

“[...] esta Corte estima que el término de peligrosidad contenido en la frase impugnada como elemento decisivo para la imposición de una pena, resulta lesivo al principio de legalidad, por cuanto solo pueden ser punibles las acciones calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración. Debido a que la peligrosidad constituye una característica endógena cuya naturaleza eventual inherente impide determinar con precisión cuál es el bien jurídico tutelado que podría ser lesionado, la sanción que se imponga estaría vinculada a una conducta hipotética, la que de acuerdo al postulado constitucional citado, no sería punible.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1097-2015. Fecha de sentencia: 11/02/2016.

“En ese sentido, el empleo del criterio de peligrosidad del agente, tanto en la tipificación de los hechos del ilícito penal cometido por el señor Martínez Coronado, como en la determinación de la sanción correspondiente, resulta incompatible con el principio de legalidad previsto en la Convención Americana. El examen de la peligrosidad del agente implica la valoración por parte del juzgador de hechos que no han ocurrido y, por lo tanto, supone una sanción basada en un juicio sobre la personalidad del infractor y no en los hechos delictivos imputados conforme la tipificación penal aplicable. En consecuencia, este Tribunal estima que el Estado es responsable por la violación al artículo 9 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención, en perjuicio del señor Martínez Coronado.”

“Dado lo expuesto, la Corte destaca que la vulneración del principio de legalidad en el presente caso se encuentra configurada por dos elementos: a) la indeterminación del concepto de “peligrosidad futura” contenido en el artículo 132 del Código Penal, y b) la aplicación al señor Martínez Coronado de la sanción prevista (la pena de muerte) en dicha disposición.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Martínez Coronado Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de mayo de 2019. Serie C No. 376. Párrs. 70 y 72.

Artículo 18.- Pena de muerte.²⁰ La pena de muerte no podrá imponerse en los siguientes casos:

- a) Con fundamento en presunciones;
- b) A las mujeres;
- c) A los mayores de sesenta años;
- d) A los reos de delitos políticos y comunes conexos con los políticos; y
- e) A reos cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición.

Contra la sentencia que imponga la pena de muerte, serán admisibles todos los recursos legales pertinentes, inclusive el de casación; éste siempre será admitido para su trámite. La pena se ejecutará después de agotarse todos los recursos.

El Congreso de la República podrá abolir la pena de muerte.

≈ **Recurso de gracia**

“[...] advirtiéndose que, lo que apremia es una regulación legal que desarrolle lo relativo a la competencia y procedimiento para conocer del recurso de gracia, es del caso exhortar a las autoridades que conforme al artículo 174 de la Constitución [...] tienen iniciativa de ley, siendo éstas: los diputados al Congreso, el Organismo Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia y la Universidad de San Carlos de Guatemala para que, en ejercicio de tal iniciativa, propongan la ley que regule la materia ya señalada, previo el estudio de la historia fidedigna de la institución. [...] en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 5º. y 18 de la Constitución [...] y 4 numeral 6 de la Convención ya citada, en tanto no esté debidamente agotado el recurso de gracia -entendiéndose por ello a que se haya conocido y resuelto por autoridad competente- no puede ejecutarse la pena de muerte.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 538-2010. Fecha de sentencia: 30/11/2011.

≈ **Prohibición de extender la aplicación de la pena de muerte a nuevos delitos**

“En lo relativo a la vulneración de los artículos 46 y 149 de la Constitución Política de la República de Guatemala, relacionados con la denuncia de violación de los artículos 2, 4, numeral 2) y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, numeral 2) y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por los artículos 132 Bis, en la literal a): ‘Se impondrá la pena de muerte en lugar de máximo de prisión, en cualesquiera de los siguientes casos: a) Cuando la víctima sea menor de doce años de edad o persona mayor de sesenta años.’; 201, en la frase: ‘se les aplicará la pena de muerte y cuando ésta no pueda ser impuesta.’ 201 Ter, en el párrafo: ‘Se impondrá la pena de muerte en lugar del máximo de prisión cuando con motivo u ocasión de la desaparición forzada, la víctima resultare con lesiones graves o gravísimas, trauma psíquico o psicológico permanente o falleciere.’, todos del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República; y en los artículos 12, literal: ‘a) De muerte’ y 52, en la frase: ‘se aplicará la pena de

²⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 6.2, 6.4, 6.5 y 6.6; Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 4.2, 4.3, 4.4, 4.5 y 4.6.

muerte' ambos de la Ley Contra la Narcoactividad, Decreto 48-92 del Congreso de la República de Guatemala, derivado del incumplimiento de obligaciones de carácter internacional, por parte del Estado de Guatemala con relación a los compromisos surgidos a partir de la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cabe indicar que conforme pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre vulneraciones acaecidas en esa materia, derivado de la creación de normativa ordinaria que contrasta con lo estipulado en la Convención, resulta oportuno citar lo indicado por la referida Corte Internacional, en la Opinión Consultiva OC 3/83 del ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, en la que dicho Tribunal opinó: “que una reserva limitada por su propio texto al artículo 4.4 de la Convención, no permite al Gobierno de un Estado Parte legislar con posterioridad para extender la aplicación de la pena de muerte respecto de delitos para los cuales no estaba contemplada anteriormente.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 5986-2016. Fecha de sentencia: 24/10/2017.

“el artículo 4 incorpora una tendencia abolicionista de la pena de muerte que se refleja en su numeral segundo, el cual prohíbe que se extienda su aplicación “a delitos a los cuales no se la aplique actualmente” y, según el numeral 3, “no se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido”. La finalidad que se persigue es avanzar hacia una prohibición definitiva a esta modalidad de sanción penal, a través de un proceso progresivo e irreversible destinado a cumplirse en los Estados que han suscrito la Convención Americana. De tal manera que la decisión de un Estado Parte en la Convención Americana, cualquiera sea el tiempo en que la haya adoptado, en el sentido de abolir la pena de muerte se convierte, *ipso jure*, en una resolución definitiva e irrevocable. En esta materia la Convención apunta hacia una progresiva eliminación, al adoptar las salvaguardias necesarias para restringir definitivamente su aplicación y su ámbito, de modo que éste se vaya reduciendo hasta su supresión total.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Martínez Coronado Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de mayo de 2019. Serie C No. 376. Párr. 63.

⤿ Invocación de la peligrosidad del agente

Debido a que la peligrosidad constituye una característica endógena cuya naturaleza eventual inherente impide determinar con precisión cuál es el bien jurídico tutelado que podría ser lesionado, la sanción que se imponga estaría vinculada a una conducta hipotética, la que de acuerdo al postulado constitucional citado, no sería punible.

Mayor gravedad entraña el que una circunstancia psicobiológica sea relevante para imponer una sanción de la magnitud de la pena de muerte, lo que reflejaría únicamente un serio retroceso en la humanización del sistema represivo de antaño, cuyas rigurosas teorías retributivas veían la pena capital como solución absoluta a la problemática delincriminal, criterio que resulta desproporcionado e inaceptable dentro del modelo garantista actual de los derechos fundamentales.

En ese sentido, la frase impugnada prevé la imposición de la pena capital con base en las circunstancias personales del imputado y no por el hecho punible concreto en que incurrió, lo que constituye un resabio de la escuela positivista que debe ser superado.

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1097-2015. Fecha de sentencia: 11/02/2016.

“En concepto de esta Corte, el problema que plantea la invocación de la peligrosidad no sólo puede ser analizado a la luz de las garantías del debido proceso, dentro del artículo 8 de la Convención. Esa invocación tiene mayor alcance y gravedad. En efecto, constituye claramente una expresión del ejercicio del *ius puniendi* estatal sobre la base de las características personales del agente y no del hecho cometido, es decir, sustituye el Derecho Penal de acto o de hecho, propio del sistema penal de una sociedad democrática, por el Derecho Penal de autor, que abre la puerta al autoritarismo precisamente en una materia en la que se hallan en juego los bienes jurídicos de mayor jerarquía.

La valoración de la peligrosidad del agente implica la apreciación del juzgador acerca de las probabilidades de que el imputado cometa hechos delictivos en el futuro, es decir, agrega

a la imputación por los hechos realizados, la previsión de hechos futuros que probablemente ocurrirán. [...]

En consecuencia, la introducción en el texto penal de la peligrosidad del agente como criterio para la calificación típica de los hechos y la aplicación de ciertas sanciones, es incompatible con el principio de legalidad criminal y, por ende, contrario a la Convención.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Martínez Coronado Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de mayo de 2019. Serie C No. 376. Párr. 69.

Artículo 19.- Sistema penitenciario.²¹ El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos²² y cumplir en el tratamiento de los mismos, con las siguientes normas mínimas:

- a) Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, ni podrán inflírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos;²³
- b) Deben cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto.²⁴ Los centros penales son de carácter civil y con personal especializado; y
- c) Tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o médico, y en su caso, con el representante diplomático o consular de su nacionalidad.

La infracción de cualquiera de las normas establecidas en este artículo, da derecho al detenido a reclamar del Estado la indemnización por los daños ocasionados y la Corte Suprema de Justicia ordenará su protección inmediata.

El Estado deberá crear y fomentar las condiciones para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en este artículo.

☞ Readaptación social y reeducación

“[...] el precepto supremo citado, al referirse al sistema penitenciario, dispone que debe dirigirse a la ‘readaptación social y a la reeducación’. Estos fines concretos son, en esencia, los principios rectores que en el sistema jurídico nacional han de regir el ejercicio de la potestad sancionatoria del Estado; de esa cuenta, tanto en su configuración abstracta (a cargo del legislador), como en su aplicación y ejecución en caso concreto (a cargo de los jueces ordinario, en especial quienes están a cargo de la fase de ejecución), la pena, como consecuencia jurídica sobreviniente ante la comisión de una conducta prohibida, debe perseguir como fin último la resocialización de quien ha cometido el ilícito, buscando impedir que incurra nuevamente en la conducta sancionada (prevención especial positiva). Así en el marco de un sistema penal democrático, en el que la persona humana se concibe

²¹ Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Artículo 7.2

²² Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Artículo 5.6; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 10.3

²³ Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Artículo 5.1, 5.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 7, 10.1; Declaración Universal de Derechos Humanos, Artículo 5; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Artículo XXV.

²⁴ Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Artículo 5.4; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 10.2 a)

como 'sujeto y fin del orden social' (Preámbulo del texto supremo), las penas deben dirigirse a conseguir el fin constitucionalmente previsto.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3624-2014. Fecha de sentencia: 11/02/2015.

“[...] este tribunal estima que la frase impugnada, concretamente en cuanto que quienes no se les aplique la pena de muerte por este delito, no podrá concedérsele rebaja de pena por ninguna causa, vulnera el contenido del artículo 19 constitucional, cuyos fines son la readaptación social y la reeducación”.

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1097-2015. Fecha de sentencia: 11/02/2016.

“[...] el proceso penal tiene determinada una fase de ejecución, en la que se dilucida todo lo relativo al cumplimiento de la penas privativas de libertad y las medidas de seguridad, las que según el caso, serán ejecutadas conforme al principio constitucional que inspira la naturaleza del sistema penitenciario, el cual orienta a lograr la readaptación social y la reeducación de los reclusos”.

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3580-2019. Fecha de sentencia: 28/01/2020.

“[...] Los beneficios penitenciarios son aquellos mecanismos jurídicos que permiten al privado de libertad reducir la permanencia en el establecimiento penitenciario como consecuencia de una pena que previamente le haya sido impuesta. En ese sentido, tales mecanismos promueven la resocialización del condenado, a la luz de los principios de reeducación y reinserción social, que inspiran la finalidad del sistema penitenciario...”

Corte de Constitucionalidad. Expedientes acumulados 6690-2019 y 6698-2019. Fecha de sentencia: 07/05/2020.

“Las sanciones penales son una expresión de la potestad punitiva del Estado e “implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita”. [...] Las situaciones descritas son contrarias a la “finalidad esencial” de las penas privativas de libertad, como establece el inciso 6 del citado artículo, es decir “la reforma y readaptación social de los condenados”. Las autoridades judiciales deben tomar en consideración estas circunstancias al momento de aplicar o evaluar las penas establecidas”.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Lori Berenson Mejía y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119. Párr. 101.

≈ Condiciones de reclusión de las personas privadas de libertad

Igualdad y no discriminación

“[...] podría decirse que la violación al principio de igualdad y de no discriminación contiene un elemento agravante cuando tiene lugar en un establecimiento carcelario, afectando a mujeres indígenas privadas de su libertad. [...] las ahora postulantes denuncian la discriminación que aducen haber recibido durante el tiempo que han permanecido, precisamente, en un establecimiento carcelario, mientras cumplen con la pena de prisión a la que fueron condenadas en su oportunidad. Sin embargo, según la propia exposición argumentativa que aquéllas realizan, tal segregación encontraría su punto crítico en el hecho de no tener suficiente conocimiento del idioma español frente a un equipo laboral que tampoco conoce los idiomas mayas que aquéllas hablan [...]. En efecto, también exponen que, como consecuencia de la relacionada situación, han sido vulnerados sus derechos: i. a la educación, ii. a la salud, iii. a la readaptación social a la que debe estar orientado el sistema penitenciario, iv. a recibir los servicios que dicho sistema presta, como el de capacitación, y v. a participar en actividades que pudieran beneficiarlas con la redención de la pena. [...] resulta incuestionable el hecho de que las postulantes, como reclusas del Centro de Orientación Femenino –COF– deben beneficiarse de los servicios que dicho régimen ofrece por medio del nombrado establecimiento y, asimismo, deben gozar de los derechos a los que se ha hecho alusión. Y si el Estado reconoce como su obligación garantizar el derecho de comunicación en el propio idioma de las personas reclusas, no puede sino entenderse que si se ha generado la situación descrita por

las accionantes, es necesario conminar a la autoridad correspondiente a que asuma las medidas pertinentes para modificar aquel escenario de separación provocado, fundamentalmente, por la omisión de prestar facilidades de comunicación en el propio idioma de las mujeres internas.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3217-2010. Fecha de sentencia: 15/11/2011.

“[...] cualquiera que sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es *per se* incompatible con la misma. El incumplimiento por el Estado, mediante cualquier tratamiento discriminatorio, de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, le genera responsabilidad internacional. Es por ello que existe un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y principio de igualdad y no discriminación”.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318. Párr. 415.

“El Tribunal ha señalado que de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos que establece el artículo 1.1 de la Convención Americana derivan deberes especiales determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre. En tal sentido, en relación con las personas que han sido privadas de su libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control y dominio sobre quienes se encuentran sujetos a su custodia”.

“Con base en el principio de no discriminación, el derecho a la vida de las personas privadas de libertad también implica la obligación del Estado de garantizar su salud física y mental, específicamente mediante la provisión de revisión médica regular, y cuando así se requiera de un tratamiento médico adecuado, oportuno y, en su caso, especializado y acorde a las especiales necesidades de atención que requieran las personas detenidas en cuestión.”

“[...] la Corte considera que el Estado tenía la obligación de garantizar accesibilidad a las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad, en este caso a la presunta víctima, de conformidad con el principio de no discriminación y con los elementos interrelacionados de la protección a la salud, a saber, disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, incluida la realización de ajustes razonables necesarios en el centro penitenciario, para permitir que pudiera vivir con la mayor independencia posible y en igualdad de condiciones con otras personas en situación de privación de libertad.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chinchilla Sandoval Vs. Guatemala. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312. Párrs. 168, 171 y 215.

“[...] el Estado debe asegurar que toda persona privada de su libertad viva en condiciones compatibles con su dignidad humana, entre las que se encuentren, inter alia: a) un espacio lo suficientemente amplio para pasar la noche; b) celdas ventiladas y con acceso a luz natural; c) acceso a sanitarios y duchas limpias y con suficiente privacidad; d) alimentación y atención en salud adecuadas, oportunas y suficientes, y e) acceso a medidas educativas, laborales y de cualquier otra índole esenciales para la reforma y readaptación social de los internos.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150. Párr. 146.

Derecho a comunicarse con su familia

“[...] a pesar de que se trasladó a la reclusa... de un centro de cumplimiento de condena a uno que está previsto para detención preventiva, dicha decisión no contradice en el presente caso el artículo 19 de la Constitución [...], por cuanto si bien dicho precepto establece que los reclusos deben

cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto, también lo es que consagra como norma mínima, el derecho que los reos tienen a comunicarse con sus familiares, mismo que en este caso debe prevalecer sobre aquella disposición que ordena cumplir las penas en los centros de condena, dadas las circunstancias propias que concurren orientadas a favorecer y posibilitar la comunicación de la reclusa con sus hijos menores. En ese sentido, el artículo 19 *ibid* preceptúa el deber del Estado de crear y fomentar las condiciones para el exacto cumplimiento de aquellas normas mínimas, no teniendo justificación alguna el hecho de que en el lugar a donde fue trasladada la reclusa no cuente con un centro femenino de cumplimiento de condenas, sino solamente con la Cárcel Pública para Mujeres, la que según informó el Director General del Sistema Penitenciario en auto para mejor fallar, constituye un centro de detención de carácter preventivo [...]

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1883-2009. Fecha de sentencia: 11/03/2010.

“[...] La incomunicación debe ser excepcional, dado que el aislamiento del mundo exterior puede generar una situación de extremo sufrimiento psicológico y moral y perturbaciones psíquicas para el detenido y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles. El aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano. Las personas privadas de libertad tienen derecho a contactar sus familiares”.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319. Párr. 159.

“[...] En el mismo sentido, desde sus primeras sentencias la Corte Interamericana ha considerado que el aislamiento y la incomunicación prolongados representan, por sí mismos, formas de trato cruel e inhumano, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Los Estados además deben garantizar que las personas privadas de libertad puedan contactar a sus familiares. La Corte recuerda que la incomunicación es una medida excepcional para asegurar los resultados de una investigación y que solo puede aplicarse si es decretada de acuerdo con las condiciones establecidas de antemano por la ley”.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289. Párr. 186.

Reconocimiento de su capacidad jurídica

“[...] preconiza la existencia de un sistema penitenciario, en el que fundamentalmente se observe que los reclusos deben ser tratados como seres humanos, prohibiéndose así la realización de toda conducta que atente contra su dignidad. En ese orden de ideas, y atendiendo el carácter finalista del texto supremo, es inaceptable que a un recluso no se le considere como alguien susceptible de ejercer derechos y asumir obligaciones. Tampoco puede aceptarse, en un régimen democrático y en un estado constitucional de derecho, que a un recluso se le considere como un ‘ser residual’, que como tal únicamente puede ejercer aquellos derechos que el Estado –en una connotación estrictamente punitiva- considere que le asisten, o bien, que aquél (el Estado) a través de sus agentes, esté en condiciones de reconocerle [...]”.

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1912-2004. Fecha de la sentencia: 27/04/2005.

“La Corte ha considerado que el contenido propio del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica es que, precisamente, se reconozca a la persona, en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales, lo cual implica la capacidad de ser titular de derechos (capacidad y goce) y de deberes; la violación de aquel reconocimiento supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular de los derechos y deberes civiles y fundamentales”.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González Medina y Familiares Vs. República Dominicana. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240. Párr. 187.

“La Corte estima que la falta de reconocimiento de la personalidad jurídica lesiona la dignidad humana, ya que niega de forma absoluta su condición de sujeto de derechos y hace al individuo vulnerable frente a la no observancia de sus derechos por el Estado o por particulares”.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Niñas Yean y Bosico. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130. Caso Párr. 178.

Artículo 20.- Menores de edad.²⁵ Los menores de edad que transgredan la ley son inimputables. Su tratamiento debe estar orientado hacia una educación integral propia para la niñez y la juventud.²⁶

Los menores, cuya conducta viole la ley penal, serán atendidos por instituciones y personal especializado. por ningún motivo pueden ser reclusos en centros penales o de detención destinados para adultos.²⁷ Una ley específica regulará esta materia.

≈ Inaplicabilidad del derecho penal a niños, niñas y adolescentes

“[...] el niño y el adolescente por imperativo constitucional y legal están fuera del área del derecho penal y sólo pueden ser sometidos a medidas puramente tutelares y educativas [...]”.

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1527-2006. Fecha de la sentencia 06/11/2007.

“Es evidente que las condiciones en las que participa un niño en un proceso no son las mismas en que lo hace un adulto. Si se sostuviera otra cosa se desconocería la realidad y se omitiría la adopción de medidas especiales para la protección de los niños, con grave perjuicio para estos mismos. Por lo tanto, es indispensable reconocer y respetar las diferencias de trato que corresponden a diferencias de situación, entre quienes participan en un procedimiento”.

“[...] los menores de 18 años a quienes se atribuya la comisión de conductas previstas como delictuosas por la ley penal, deberán quedar sujetos, para los fines del conocimiento respectivo y la adaptación de medidas pertinentes, solo a órganos jurisdiccionales específicos distintos de los correspondientes a los mayores de edad”.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-17/2002. Condición jurídica y derechos humanos del niño. De 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17. Párr. 96 y 109.

≈ Cumplimiento de sanciones

“[...] la única circunstancia que hace viable la posibilidad de cumplimiento sucesivo de dos o más sanciones socioeducativas privativas de libertad, será aquella en la que estando el adolescente sancionado, dicha sanción haya adquirido firmeza –luego de la resolución de los medios de impugnación pertinentes cuando hayan sido instados- y que con posterioridad a ello y habiendo por ende sido sometido al procedimiento gubernamental sancionatorio, cometa una nueva infracción a la ley penal. Lo anterior tiene como consecuencia que, si bien la doctrina que se cita hace mención a dos o más procesos previos a la emisión de sanciones, debe interpretarse en el sentido de que aun

²⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 10.3; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Artículo VII

²⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 19; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 14.4, 24.1; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Artículo VII

²⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 5.5; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 10.2 b)

en el caso de que no hubiere proceso y este se inicie con posterioridad a la firmeza de uno iniciado previamente, si la acción cometida por el adolescente, se suscitó previamente a haber sido sancionado no podrá imponerse una sanción privativa de libertad en acumulación de otra impuesta previamente, pues como se refirió sólo en caso de que la comisión del hecho ilícito se presente luego de encontrarse firme el fallo se ordena su privación de libertad, corresponde el inicio de un nuevo procedimiento que puede acarrear, si fuera el caso, una acumulación para el cumplimiento de sanciones una en pos de otra, por lo que el condicionante en estos casos sería el momento de comisión del ilícito. Lo idóneo en este tipo de circunstancias es que dada la existencia de dos hechos que contravienen la ley penal, así como más de un proceso por dichas acciones, sean conexados en la fase de su conocimiento y antes de la emisión de una sanción en contra del adolescente, en cuyo caso, será un solo juzgador el que emita el fallo y se evite innecesariamente recurrir a la conexión de causas en sede de los juzgados de ejecución, pero cuando ello no resulte posible se aplique en los términos referidos la doctrina que ha emitido este Corte en relación al tema de las sanciones correspondientes”.

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2525-2018 Fecha de Sentencia: 18/7/2019.

“En ese sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño, prevé que, cuando un niño haya sido declarado culpable por la comisión de un delito, tiene derecho a “ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad”. En ese sentido, la medida que deba dictarse como consecuencia de la comisión de un delito debe tener como finalidad la reintegración del niño a la sociedad. Por tanto, la proporcionalidad de la pena guarda estrecha relación con la finalidad de la misma”.

“Con base en lo anterior, de conformidad con el artículo 5.6 de la Convención Americana, el Tribunal considera que la prisión y reclusión perpetuas, por su propia naturaleza, no cumplen con la finalidad de la reintegración social de los niños. Antes bien, este tipo de penas implican la máxima exclusión del niño de la sociedad, de tal manera que operan en un sentido meramente retributivo, pues las expectativas de resocialización se anulan a su grado mayor. Por tanto, dichas penas no son proporcionales con la finalidad de la sanción penal a niños”.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Mendoza y Otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo Y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párrs. 165 y 166.

≈ Obligaciones especiales

“[...] un Estado tiene, respecto de niños privados de libertad y, por lo tanto, bajo su custodia, la obligación de, *inter alia*, proveerlos de asistencia de salud y de educación, para así asegurarse de que la detención a la que los niños están sujetos no destruirá sus proyectos de vida”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 112. Párr. 161.

Artículo 21.- Sanciones a funcionarios o empleados públicos. Los funcionarios, empleados públicos u otras personas que den o ejecuten órdenes contra lo dispuesto en los dos artículos anteriores, además de las sanciones que les imponga la ley, serán destituidos inmediatamente de su cargo, en su caso, e inhabilitados para el desempeño de cualquier cargo o empleo público.

El custodio que hiciera uso indebido de medios o armas contra un detenido o preso, será responsable conforme a la Ley Penal. El delito cometido en esas circunstancias es imprescriptible.

☞ Uso de la fuerza contra personas privadas de libertad

“Como se desprende de los “Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley”, los cuerpos de seguridad estatales solamente pueden recurrir al empleo de armas letales cuando sea “estrictamente inevitable para proteger una vida” y cuando resulten ineficaces medidas menos extremas.”

“Como lo ha señalado en ocasiones anteriores, esta Corte reconoce la existencia de la facultad e incluso la obligación del Estado de garantizar la seguridad y mantener el orden público, en especial dentro de las cárceles, utilizando la fuerza si es necesario. Al respecto, también ha establecido que al reducir alteraciones de orden público el Estado debe hacerlo con apego y en aplicación de la normativa interna en procura de la satisfacción del orden público, siempre que esta normativa y las acciones tomadas en aplicación a ella se ajusten, a su vez, a las normas de protección de los derechos humanos aplicables a la materia”. El poder estatal no es ilimitado; es preciso que el Estado actúe “dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública como los derechos fundamentales de la persona humana”.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú., Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Párrs. 239 y 240.

“[...] esta Corte reconoce la existencia de la facultad, e incluso, la obligación del Estado de garantizar la seguridad y mantener el orden público, en especial dentro de las cárceles. Centros penitenciarios como el Retén de Catia, donde el tráfico de armas y drogas, la formación de bandas y la subcultura de violencia se intensifican bajo la mirada pasiva del Estado requieren del constante resguardo de la seguridad y vida de los internos y funcionarios que allí trabajan. Sin embargo, el Estado no puede desbordar el uso de la fuerza con consecuencias letales para los internos en centros penitenciarios justificándose en la sola existencia de la situación antes descrita. Lo contrario sería absolver al Estado de su deber de adoptar acciones de prevención y de su responsabilidad en la creación de esas condiciones.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150. Párr.70.

Artículo 22.- Antecedentes penales y policiales. Los antecedentes penales y policiales no son causa para que a las personas se les restrinja en el ejercicio de sus derechos que esta Constitución y las leyes de la República les garantizan, salvo cuando se limiten por ley, o en sentencia firme, y por el plazo fijado en la misma.

☞ La suspensión condicional de la pena no constituye una rehabilitación

“[...] al haberse otorgado el beneficio de la suspensión condicional de la pena durante un periodo de cinco años, existe justificación para no ordenar la cancelación efectiva de los antecedentes penales, pues la misma ley exige un registro para saber cómo deberá procederse en caso de que el beneficiado incurra en nuevo delito, ello porque aunque se encuentre suspendida la ejecución de la pena (la principal y la accesoria), la situación del reo no es la de ‘rehabilitado’, pues dicha suspensión se encuentra condicionada.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 4873-2014. Fecha de sentencia: 11/12/2014.

☞ Los antecedentes penales son un efecto de la pena

“[...] aunque el reo cumpla la pena impuesta o sea extinguida por otra causa, sigue estando sometido a un efecto de la pena: los **antecedentes penales**, estos suponen la inscripción en el registro respectivo, [...] constituyen también un **obstáculo para la reinserción social**, con el objeto de limitar estos efectos negativos para el condenado, la ley prevé que puede obtener su

cancelación denominada en nuestro Código Procesal Penal, como **rehabilitación**, siguiendo el incidente respectivo de acuerdo a la ley, logrando con ello el condenado su redención moral y su integración a la vida social con plenitud de sus derechos; no existiendo en la legislación limitantes en cuanto a la negativa a esta rehabilitación por causa del no pago de costas, menos aún cuando no se ha promovido el incidente de regulación de costas, o cuando no existe el sujeto legitimado para cobrarlas [...].”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2517-2010. Fecha de sentencia: 18/11/2010.

Artículo 23.- Inviolabilidad de la vivienda.²⁸ La vivienda es inviolable. Nadie podrá penetrar en morada ajena sin permiso de quien la habita, salvo por orden escrita de juez competente en la que se especifique el motivo de la diligencia y nunca antes de las seis ni después de las dieciocho horas. Tal diligencia se realizará siempre en presencia del interesado, o de su mandatario.

≈ Inviolabilidad de la vivienda

“[...] es un derecho fundamental que viene figurando en nuestro sistema constitucional desde la Constitución Federal de Centro América, en su artículo 168. Se le considera derivado del derecho a la intimidad y a la dignidad de la persona y guarda relación con el valor seguridad, reconocidos por la Constitución vigente.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 25-88. Fecha de sentencia: 26/05/1988.

“Asimismo, la Corte ha establecido que la protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada y familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar”.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215. Párr. 157.

“La protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio de injerencias arbitrarias o abusivas implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada y familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se pueden desarrollar libremente la vida privada y familiar [...]”.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Escupe Zapata Vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165. Párr. 95.

≈ Protección extensiva a la esfera privada de acción de las personas

“[...] esta Corte estima que aunque esta norma se circunscribe a la ‘vivienda’ la previsión debe extenderse a la esfera privada de acción de las personas, tales como el de sus actividades profesionales, negocios o empresas. La protección constitucional del domicilio de las personas implica claramente que el ingreso por parte de la autoridad no puede hacerse sino con autorización del dueño, y, a falta de dicha licencia, por orden de juez competente que especificará el motivo de la diligencia, que nunca podrá practicarse antes de las seis ni después de las dieciocho horas.

²⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 11.2; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 17; Declaración Universal de Derechos Humanos, Artículo 12; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Artículo V, IX

De manera que la facultad concedida para ‘realizar investigaciones y practicar reconocimientos en cualquier local, edificio o establecimiento’ debe entenderse limitada a cumplirlas como la Constitución dispone. Debe, entonces, tenerse presente que, para ingresar a la vivienda ajena, salvo orden judicial correctamente emitida, será siempre necesaria la autorización del morador, y que no es indispensable que la oposición se manifieste de manera expresa, sino basta que conste o se revele de algún modo.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 482-98. Fecha de opinión consultiva: 04/11/1998.

≈ Autorización de autoridad competente

“Dado a que las descritas injerencias en los domicilios de las familias [...] no fueron justificadas por no haberse ajustado al procedimiento previsto en la ley interna, la Corte considera que deben de considerarse como injerencias arbitrarias en la vida privada de dichas familias”.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C. No. 282. Párr. 427.

“Con base en lo anterior, la Corte considera que el ingreso de funcionarios policiales en la vivienda de Julia Chiquinquirá Jiménez, sin orden judicial o autorización legal ni con el consentimiento de sus moradores, constituyó una injerencia arbitraria y abusiva en su domicilio familiar. Por lo tanto, el Estado violó el derecho a la vida privada, consagrado en el artículo 11.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma”.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Uzcátegui y otros Vs. Venezuela. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 249. Párr. 202.

Artículo 24.- Inviolabilidad de correspondencia, documentos y libros.²⁹ La correspondencia de toda persona, sus documentos y libros son inviolables. Sólo podrán revisarse o incautarse, en virtud de resolución firme dictada por juez competente y con las formalidades legales. Se garantiza el secreto de la correspondencia y de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna.

Los libros, documentos y archivos que se relacionan con el pago de impuestos, tasas, arbitrios y contribuciones, podrán ser revisados por la autoridad competente de conformidad con la ley. Es punible revelar el monto de los impuestos pagados, utilidades, pérdidas, costos y cualquier otro dato referente a las contabilidades revisadas a personas individuales o jurídicas, con excepción de los balances generales, cuya publicación ordene la ley.

Los documentos o informaciones obtenidas con violación de este artículo no producen fe ni hacen prueba en juicio.

≈ Inviolabilidad de correspondencia, documentos y libros

“El derecho a la inviolabilidad de correspondencia, documentos y libros, forma parte de los derechos humanos que protegen la intimidad de la persona, el cual es un derecho personalísimo que permite sustraer a las personas de la publicidad o de otras turbaciones a su vida privada y está limitado por las necesidades sociales y los intereses públicos; sólo las personas físicas gozan de intimidad, las

²⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 11.2; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 17; Declaración Universal de Derechos Humanos, Artículo 12; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Artículo V, X

personas jurídicas no, aunque éstas últimas, gozan de cierta privacidad, cuyos alcances y límites se encuentran regulados en las distintas leyes del ordenamiento jurídico nacional.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2622-2006. Fecha de sentencia: 26/04/2007.

“El artículo 11 de la Convención prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de la misma como la vida privada de sus familias, sus domicilios o sus correspondencias. La Corte ha sostenido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas por parte de terceros o de la autoridad pública.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193. Párr. 55.

≈ Comunicaciones telefónicas

“[...] Claro está, que el secreto de las llamadas telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna constituyen una garantía plasmada en la Constitución Política de la República de Guatemala y aún más que una garantía, un principio fundamental en todo Estado de derecho, razón por la cual se reitera que no debe de ser violado por ninguna norma inferior. En adición a ello, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 12 establece: “(...) Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques (...)”, se aprecia la garantía a la vida privada de las personas, por lo tanto que la Ley Contra la Delincuencia Organizada como la Ley de la Dirección General de Inteligencia Civil, violan con sus disposiciones relativas a la intervención de las llamadas telefónicas, radiofónicas y similares, de una manera arbitraria e injusta la privacidad de las personas, tergiversando y limitando de tal manera sus derechos individuales fundamentales, sin importarle el derecho humano de privacidad y respeto al secreto de las comunicaciones”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2837-2006. Fecha de sentencia: 15/01/2008.

“El artículo 11 protege las conversaciones realizadas a través de las líneas telefónicas instaladas en las residencias particulares o en las oficinas, sea su contenido relacionado con asuntos privados del interlocutor, sea con el negocio o actividad profesional que desarrolla. De ese modo, el artículo 11 se aplica a las conversaciones telefónicas independientemente de su contenido e incluso, puede comprender tanto las operaciones técnicas dirigidas a registrar ese contenido, mediante su grabación y escucha, como cualquier otro elemento del proceso comunicativo mismo, por ejemplo, el destino de las llamadas que salen o el origen de las que ingresan, la identidad de los interlocutores, la frecuencia, hora y duración de las llamadas, aspectos que pueden ser constatados sin necesidad de registrar el contenido de la llamada mediante la grabación de las conversaciones. En definitiva, la protección a la vida privada se concreta en el derecho a que sujetos distintos de los interlocutores no conozcan ilícitamente el contenido de las conversaciones telefónicas o de otros aspectos”.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200. Párr. 144.

“[...] Aunque las conversaciones telefónicas no se encuentran expresamente previstas en el artículo 11 de la Convención, se trata de una forma de comunicación que, al igual que la correspondencia, se encuentra incluida dentro del ámbito de protección del derecho a la vida privada.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193. Párr. 55.

Artículo 25.- Registro de personas y vehículos. El registro de las personas y de los vehículos, sólo podrá efectuarse por elementos de las fuerzas de seguridad cuando se establezca causa justificada para ello. Para ese efecto, los elementos de las fuerzas de seguridad deberán presentarse debidamente uniformados y pertenecer al mismo sexo de los requisados, debiendo guardarse el respeto a la dignidad, intimidad y decoro de las personas.

“No causa agravio la realización de registros corporales superficiales a todas las personas –incluyendo a los abogados y notarios– que ingresen a las instalaciones del Organismo Judicial cuando el objeto de esta medida es resguardar la vida y la integridad y se realizan sin lesionar la dignidad personal [...] es necesario diferenciar los registros que son efectuados con una finalidad preventiva y para mantener la seguridad de las personas en un lugar público o privado y los que son realizados por miembros de la Policía Nacional Civil, al detener a las personas y realizar una inspección corporal profunda, con el objeto de investigar posibles comisiones de hechos delictivos. [...] los registros corporales preventivos se llevan a cabo de manera superficial, mediante una palpación mínima y la observación de la indumentaria del sujeto o por medio de detectores. Se realizan con el objeto de verificar si la persona posee artefactos peligrosos y son realizados por los funcionarios que tienen a su cargo la seguridad pública, ya sean elementos de la Policía Nacional Civil o personal de seguridad de instituciones estatales. Anteriormente se estableció que los registros superficiales afectan de modo mínimo la libertad y la intimidad de las personas y no afectan en absoluto la integridad física. Esto en virtud de que se hace un examen superficial sobre la indumentaria de la persona, únicamente para verificar si posee un instrumento que sea peligroso, ya sean armas u otros utensilios peligrosos para la vida o la integridad física o, bien, objetos no permitidos. [...] los registros que tienen por objeto indagar sobre la comisión de hechos delictivos o la búsqueda de evidencia, así como aquellos que son efectuados en la vía pública, tienen como requisito principal que sean efectuados únicamente por los miembros de las fuerzas de seguridad pública con competencia para ello. El objeto de la inclusión del artículo 25 constitucional es, precisamente evitar los registros efectuados de manera irregular por miembros de la propia policía nacional o de terceros sin justificación.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 4738-2019. Fecha de sentencia 05/02/2020.

“El Tribunal considera que esta omisión de justificar la detención del señor Fernández Prieto en alguna de causales legales es claramente un incumplimiento del requisito de legalidad, pues los policías realizaron un acto que constituyó una restricción a la libertad personal del señor Fernández Prieto –en tanto obligaron a detener el vehículo en el que viajaba, posteriormente lo obligaron a descender de él, procedieron a realizar un registro y, finalmente, lo privaron de su libertad- actuando más allá de las facultades habilitantes que establecía el Código de Procedimientos para realizar dichos actos sin orden judicial. Asimismo, la Corte advierte que los tribunales internos que resolvieron sobre la legalidad de la interceptación del automóvil en que viajaba el señor Fernández Prieto, el registro del mismo y su posterior detención tampoco se pronunciaron sobre cómo esta se encuadraba en alguna de las hipótesis previstas por el Código de Procedimientos en Materia Penal, sino que la validaron considerando que los policías actuaron en cumplimiento de su tarea de prevención del delito y por las pruebas obtenidas en virtud de dicha actuación.”

“El Tribunal advierte que las diversas sentencias a nivel interno que se pronunciaron sobre la validez de la interceptación y registro del automóvil en que viajaba el señor Fernández Prieto se basaron en consideraciones relacionadas con la eficacia en la prevención del delito y con argumentos de naturaleza consecuencialista (los cuales validaban la actuación policial en virtud de los resultados obtenidos, es decir de las pruebas recabadas), sin tomar en consideración si la actuación de la policía se encuadraba dentro de los supuestos habilitantes previstos por el Código de Procedimientos para realizar una detención sin orden judicial. La Corte considera que, con independencia de la legitimidad de las razones mencionadas por los distintos tribunales que

conocieron sobre el caso para justificar el registro y posterior detención como una cuestión de cumplimiento del deber de prevención del delito, o bien porque las pruebas obtenidas en virtud de ella podrían demostrar la culpabilidad del señor Fernández Prieto, de las propias sentencias se confirma que la interceptación y posterior registro y detención no fue realizada en aplicación de la legislación vigente.”

“[...] el Tribunal considera que ninguna de las razones que dio la policía para retener al señor Tumbeiro y solicitarle su identificación constituían en sí mismas, o en conjunto, hechos o informaciones suficientes y concretas que permitan a un observador razonable inferir objetivamente que probablemente había cometido o estaba por cometer un hecho delictivo o contravencional. Por el contrario, las razones que motivaron la detención con fines de identificación del señor Tumbeiro parecieron responder a preconceptos sobre cómo debe verse una persona que transita en un determinado lugar, cómo debe comportarse ante la presencia policial, y qué actividades debe realizar en ese lugar.”

“Ante la ausencia de elementos objetivos, la clasificación de determinada conducta o apariencia como sospechosa, o de cierta reacción o expresión corporal como nerviosa, obedece a las convicciones personales de los agentes intervinientes y a las prácticas de los propios cuerpos de seguridad, lo cual comporta un grado de arbitrariedad que es incompatible con el artículo 7.3 de la Convención Americana. Cuando adicionalmente estas convicciones o apreciaciones personales se formulan sobre prejuicios respecto a las características o conductas supuestamente propias de determinada categoría o grupo de personas o a su estatus socio-económico, pueden derivar en una violación a los artículos 1.1 y 24 de la Convención.”

“[...] el Tribunal considera que es necesario que las regulaciones que determinen las facultades de los funcionarios policiales relacionadas con la prevención e investigación de delitos, incluyan referencias específicas y claras a parámetros que eviten que una interceptación de un automóvil o una detención con fines de identificación se realice arbitrariamente. Por lo que en aquellas disposiciones en que exista una condición habilitante que permita una detención sin orden judicial o en flagrancia, además de que esta cumpla con los requisitos de finalidad legítima, idoneidad y proporcionalidad, debe contemplar la existencia de elementos objetivos, de forma que no sea la mera intuición policiaca ni criterios subjetivos, que no pueden ser verificados, los que motiven una detención. Esto significa que la legislación habilitante para este tipo de detenciones debe dirigirse a que la autoridad ejerza sus facultades ante la existencia de hechos o informaciones reales, suficientes y concretas que, de manera concatenada, permitan inferir razonablemente a un observador objetivo que la persona que es detenida probablemente era autora de alguna infracción penal o contravencional. Este tipo de regulaciones deben, además, ser acorde al principio de igualdad y no discriminación, de forma tal que evite la hostilidad en contra de grupos sociales en virtud de categorías prohibidas por la propia Convención Americana.”

“[...] la ausencia de parámetros objetivos que legítimamente pudiesen justificar una detención sobre la configuración de los elementos previstos por la normativa, y la inexistencia de una obligación posterior de justificar un registro o una requisita con independencia de los resultados obtenidos por la misma, generaron un espacio amplio de discrecionalidad que derivó en una aplicación arbitraria de las facultades en cabeza de las autoridades policiales, lo cual además fue avalado mediante una práctica judicial que convalidó dichas detenciones sobre la base de criterios generales como la prevención del delito o *ex post* por las pruebas obtenidas.”

“[...] la Corte recuerda que las requisas corporales solo pueden ser efectuadas previa orden judicial debidamente motivada. Sin perjuicio de ello, si bien pueden existir situaciones excepcionales en las que la prevención del delito como un fin legítimo cuya consecución es atribuida a los cuerpos de seguridad estatales, y ante la imposibilidad de procurar una orden judicial previa, pueda justificar la práctica de una requisita, la Corte estima que esta en ningún caso puede resultar desproporcionada y tampoco puede superar el palpamiento superficial de las ropas de una persona, implicar su desnudez o atentar contra su integridad.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de septiembre de 2020. Serie C No. 411. Párrs. 71, 74, 79, 81, 90, 97 y 109.

Artículo 26.- Libertad de locomoción. Toda persona tiene libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional y cambiar de domicilio o residencia, sin más limitaciones que las establecidas por la ley.³⁰

No podrá expatriarse a ningún guatemalteco, ni prohibírsele la entrada al territorio nacional o negársele pasaporte u otros documentos de identificación.

Los guatemaltecos pueden entrar y salir del país sin llenar el requisito de visa.

La ley determinará las responsabilidades en que incurran quienes infrinjan esta disposición.

≈ Libertad de locomoción

“[...] es un derecho público subjetivo –y más propiamente de libertad pública- que pertenece a todo habitante, que puede ejercerlo en cualquier parte o lugar de uso común de la República destinado al tránsito de las personas. En este caso, el interés legítimo se concreta en el simple hecho de transitar por calles o vías de uso público, sin que sea necesario que tenga que probar inmediatez o vecindad respecto de la vía ni habitualidad del habitante en el uso de la misma ya que basta el aspecto subjetivo de poder, cuando proceda, utilizar los bienes de Estados destinados por su naturaleza al tránsito de las personas”.

Corte de Constitucionalidad. Expediente 240-87. Fecha de sentencia 09/02/1988.

“Respecto al argumento expuesto en el recurso de apelación, relativo a que la amparista, al ser un ente jurídico no se moviliza ni se traslada, por lo que no tiene derecho de locomoción propia, y por ello no puede aplicársele el artículo 26 de la Constitución Política de la República de Guatemala, este Tribunal estima que dicha argumentación es errada, puesto que los efectos positivos del otorgamiento cuando se determina una violación al derecho de libre locomoción, se deben encaminar a tutelar los derechos de cualquier persona individual que actúe en representación de dicha entidad jurídica, y que a su vez pretenda ejercer los derechos que constitucionalmente son reconocidos a la misma”.

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2709-2019. Fecha de sentencia 04/09/2019.

“[...] si el Estado no ha establecido las condiciones ni provisto los medios que permiten ejercerlo, por ejemplo cuando una persona es víctima de amenazas u hostigamientos y el Estado no provee las garantías necesarias, para que pueda transitar y residir libremente en el territorio de que se trate, incluso cuando las amenazas y hostigamiento provienen de actores no estatales”.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chitay Nech y Otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212. Párr. 142.

≈ Libertad de circulación y residencia

“[...] la libertad de circulación, al cual contempla la facultad de transitar al propio albedrío por el territorio nacional [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2153-2003. Fecha de Sentencia: 02/02/2004.

³⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 22.1-3; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 12; Declaración Universal de Derechos Humanos, Artículo 13; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Artículo VIII

“[...] el derecho de circulación y de residencia, el cual contempla el derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio”.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. Párr. 114.

“Esta Corte ha sostenido que la libertad de circulación es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona [...] el derecho de circulación y de residencia consiste, *in rerum alia*, en lo siguiente: a) al derecho de quienes se encuentren legalmente dentro de un Estado a circular libremente en ese Estado y escoger su lugar de residencia; b) el derecho de una persona a ingresar a su país y permanecer en él. El disfrute de este derecho no depende de ningún objetivo o motivo en particular de la persona que desea circular o permanecer en un lugar”.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124. Párr. 110.

“[...] el derecho de circulación y de residencia puede resultar afectado cuando una persona es víctima de amenazas u hostigamiento y el Estado no provee las garantías necesarias para que pueda transitar y residir libremente en el territorio de que se trate, incluso cuando las amenazas y hostigamientos provienen de actores no estatales”.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre Serie C No. 192. Párr. 139.

≈ Desplazamientos

“El artículo 22.1 de la Convención reconoce el derecho de circulación y residencia. En esta línea, la Corte considera que esta norma protege el derecho a no ser desplazado forzosamente dentro de un Estado Parte o a no tener que salir forzosamente fuera del territorio del Estado en el cual se halle legalmente”.

“Por otra parte, en coincidencia con la comunidad internacional, este Tribunal reafirma que la obligación de garantía para los Estados de proteger los derechos de las personas desplazadas conlleva no sólo el deber de adoptar medidas de prevención sino también proveer las condiciones necesarias para un retorno digno y seguro a su lugar de residencia habitual o a su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Para ello, se debe garantizar su participación plena en la planificación y gestión de su regreso o reintegración”.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Masacres del Mozote y Lugares Aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252. Párrs. 186 y 188.

“El Tribunal considera que en el presente caso se configuraron restricciones de facto al derecho de circulación y de residencia [...] debido a que – para varios de ellos – las omisiones del Estado de garantizar el derecho su integridad personal a través de la investigación de las amenazas [...], generaron gran inseguridad y temor fundado en aquellos de que su vida e integridad personal estaban en riesgo de ser vulnerados si permanecían en Colombia, lo cual provocó su salida del país”.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Carvajal Carvajal y Otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352. Párr. 195.

≈ Derecho al pasaporte

“[...] este Tribunal determina que las violaciones denunciadas por la solicitante en efecto se han producido, pues la negativa de la autoridad impugnada de emitirle su pasaporte, por motivo del trámite de una causa penal en la que no tiene participación, le ha ocasionado un agravio que viabiliza el otorgamiento del amparo. Como quedó establecido se ha mantenido la contravención de los derechos de libertad de acción y libertad de locomoción de la postulante”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3120-2007. Fecha de Sentencia: 13/12/2007.

“La parte postulante alegó que la actitud del Director General de Migración de negarse entregar el pasaporte del menor de edad, de nacionalidad guatemalteca [...], violaba el derecho de locomoción que reconoce el artículo 26 de la Constitución Política, lo que resulta ser cierto dado que dicha libertad incluye la de entrar o salir del territorio nacional, y, asimismo, la prohibición de que se le niegue el pasaporte a ningún guatemalteco, documento que, por mandado de ley, es necesario para hacer efectivo el derecho de locomoción al exterior [...]”.

Corte de Constitucionalidad. Expediente 89-87. Fecha de Sentencia: 23/09/1987.

“[...] porque el uso del pasaporte es una forma de ejercer el derecho de locomoción protegido por una norma constitucional, y, en tal caso, solamente cuando se llenen los requisitos establecidos por la ley ordinaria y su reglamentación, podrá negarse, un resolución razonada su expedición”.

Corte de Constitucionalidad. Expediente 91-87. Fecha de Sentencia: 22/09/1987.

∞ Limitaciones a la libertad de locomoción

Por una autoridad fundada en ley

“[...] no se puede limitar la libertad de locomoción, y, en el caso preciso, la libertad de tránsito de las personas por disposiciones que no provengan legítimamente de una autoridad fundada en ley”.

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3601-2008. Fecha de Sentencia: 09/11/2009.

“la Corte destaca la importancia de la vigencia del principio de legalidad en el establecimiento de una restricción al derecho de salir del país en una sociedad democrática, dada la alta incidencia que dicha restricción tiene en el ejercicio de la libertad personal. Por ello es necesario que el Estado defina de manera precisa y clara mediante ley los supuestos excepcionales en los que puede proceder una medida como la restricción de salir del país. La falta de regulación legal impide la aplicación de tales restricciones, puesto que no se encontrará definido su propósito y los supuestos específicos en los cuales se hace indispensable aplicar la restricción para cumplir con alguno de los fines indicados”.

“La Corte considera que la restricción al derecho a salir del país que se imponga en un proceso penal mediante una medida cautelar debe guardar proporcionalidad con el fin legítimo perseguido, de manera que se aplique solamente si no existe otro medio menos restrictivo y durante el tiempo estrictamente necesario para cumplir con su función”.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. Párr. 125 y 133.

“En este sentido, la Corte ha establecido que el derecho de circulación y residencia, incluido el derecho a salir del país, puede ser objeto de restricciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22.3 y 30 de la convención. No obstante, para establecer tales restricciones los Estados deben observar los requisitos de legalidad, necesidad y proporcionalidad”.

“[...] No obstante, cuando la restricción se encuentre contemplada por ley, su regulación no debe tener ninguna ambigüedad, de tal forma que no genere dudas en los encargados de aplicar la restricción y con ello evitar actuaciones arbitrarias y discrecionales en virtud de interpretaciones extensivas de la restricción”.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276. Párr. 132 y 134.

Municipalidades:

“[...] si bien es facultad de las autoridades Municipales emitir disposiciones con el fin de regular la circulación de vehículos en sus respectivas jurisdicciones, las mismas deben estar en armonía con los derechos constitucionales de los vecinos, tanto en forma individual como colectiva”.

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2153-2003. Fecha de Sentencia: 02/02/2004.

Agrupaciones de vecinos:

“[...] toda persona puede transitar libremente dentro del territorio nacional, sin más limitaciones que las establecidas por la ley. En el caso de las asociaciones de vecinos de calles, barrios, colonias y condominios que, por motivos de seguridad de sus habitantes, se han visto en la necesidad de cerrar y encomendar parte de ello a agencias de seguridad, esta Corte si bien ha estimado que tal proceder no viola la Constitución, también ha determinado que tales medidas no pueden coartar el derecho de la persona particular más allá de la observancia de reglas razonables. Si de las medidas tomadas por estas asociaciones o grupos de vecinos se advierte violación de derechos de libertad, es procedente otorgar amparo a efecto de que las medidas denunciadas se ajusten de tal manera que, sin prescindir del derecho a la seguridad convenida por el conglomerado, también se garanticen los derechos de quien allí reside.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 6492-2019. Fecha de sentencia: 19/08/2020.

“Las medidas que por seguridad y bienestar de los habitantes de un complejo habitacional, asume la asociación de vecinos correspondiente, no pueden ser tachadas de violatorias a derechos constitucionales si este ente, al asumir tales decisiones, prevé opciones que viabilicen el derecho a la libre locomoción; sin embargo, resulta procedente otorgar la tutela constitucional solicitada cuando la carga económica para la funcionalidad de esas medidas se traslada a aquellos que residen en inmuebles de los complejos habitacionales ubicados en fincas distintas que administra la entidad cuestionada, mayormente cuando el título que acredita la propiedad no contiene limitación alguna. [...] En otros términos, si bien se comprenden fundadas las razones por las cuales se instalaron los sistemas de seguridad aludidos, los gastos que genere su funcionamiento no pueden quedar a cargo de personas que deben transitar por esas áreas previo a llegar a las áreas residenciales en las que se encuentran ubicadas sus casas de habitación.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3231-2016. Fecha de sentencia: 08/05/2019.

“[...] atenta contra los derechos de libre locomoción, libertad de industria, comercio y trabajo del accionante, pues sin haber demostrado la Asociación de Vecinos de la Colonia Valle del Atlántico que cuenta con la debida autorización para restringir el ingreso y salida de maquinaria o vehículos pesados, ya que en la propia licencia de construcción no consta ese extremo, ni existen indicios de un reglamento interno de la referida colonia, que estipule tal prohibición, se incurre en un acto de autoridad arbitrario, ya que dicha autoridad no tomó en cuenta que el interés del postulante radica, principalmente, en su medio de trabajo y, por lo tanto, de sustento de su hogar, situación que hace meritorio el otorgamiento del amparo, a efecto de que el ejercicio de la libertad para transitar que posee el accionante desde y hacia dicho bien, no puede ser objeto de limitaciones o condiciones que la coarten, puesto que, tal y como lo ha asentado este Tribunal: “no puede reconocerse una potestad administrativa cuasi delegada a un comité particular de vecinos para que emitan disposiciones de policía sobre quienes no pertenezcan o se adhieran libremente al mismo y, por la otra, la libertad de locomoción, y en el caso preciso, de tránsito de las personas, no puede restringirse por disposiciones que no provengan legítimamente de una autoridad fundada en ley...” (sentencias de dieciséis de noviembre de dos mil seis, doce de julio de dos mil siete y veintitrés de septiembre de dos mil ocho, dictadas dentro de los expedientes setecientos diecinueve - dos mil seis [719-2006], mil cuatrocientos cuarenta y dos - dos mil siete [1442-2007] y dos mil cuatrocientos sesenta y ocho - dos mil ocho (2468-2008), respectivamente”;

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3796-2009. Fecha de sentencia: 18/03/2010.

“En secuencia de lo anterior, y debido a que se constató que debido a la negativa de pago, a las accionantes y a otros vecinos le han sido aplicadas medidas de hecho por parte de la entidad impugnada, concretamente la negativa de entregar las llaves para el ingreso al barrio por las puertas que han sido instaladas, y el mantenerlas cerradas con llave, que le han provocado a dichos sujetos vulneración a su derecho de libre locomoción, esto porque les han impedido el libre ingreso y salida, del residencial en el que están ubicadas sus viviendas, esta Corte arriba a la conclusión de

que resulta procedente otorgarles la protección constitucional que solicitaron; ello con la finalidad de que cesen esas medidas de policía que están siendo ejecutadas en contra de las accionantes”.

Corte de Constitucionalidad. Expediente 570-2010. Fecha de Sentencia: 02/06/2010.

Artículo 27.- Derecho de asilo.³¹ Guatemala reconoce el derecho de asilo y lo otorga de acuerdo con las prácticas internacionales.

La extradición se rige por lo dispuesto en tratados internacionales.

Por delitos políticos no se intentará la extradición de guatemaltecos, quienes en ningún caso serán entregados a gobierno extranjero, salvo lo dispuesto en tratados y convenciones con respecto a los delitos de lesa humanidad o contra el derecho internacional.

No se acordará la expulsión del territorio nacional de un refugiado político, con destino al país que lo persigue.

≈ Derecho de asilo

“[...] la Corte es de la opinión que el derecho a buscar y recibir asilo en el marco del sistema interamericano se encuentra configurado como un derecho humano individual a buscar y recibir protección internacional en territorio extranjero, incluyendo con esta expresión el estatuto de refugiado según los instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas o las correspondientes leyes nacionales, y el asilo conforme a las diversas convenciones interamericanas sobre la materia”.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Opinión Consultiva OC-21/14 Derechos y Garantías de niñas y niños en el Contexto de Migración y/o en Necesidad de Protección Internacional*. 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21. Párr. 78.

“El referido artículo 22.7 de la Convención expresa dos criterios de orden acumulativo para la existencia o ejercicio de ese derecho: a) “...de acuerdo con la legislación de cada país...”, es decir, del país en el que se procura el asilo; y b) “...de acuerdo con los convenios internacionales”.

“El derecho de buscar y recibir asilo establecido en el artículo 22.7 de la Convención Americana, leído en conjunto con los artículos 8 y 25 de la misma, garantiza que la persona solicitante de estatuto de refugiado sea oída por el Estado al que se solicita, con las debidas garantías mediante el procedimiento respectivo”.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Estado Plurinacional de Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013*. Serie C No. 272. Párr. 142, 154.

≈ Extradición

“[...] la extradición se rige por el contenido de los convenios internacionales y, a partir de la vigencia de la Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición, dicho procedimiento se rige por esta última, que en su articulado establece que los procedimientos en ella contenidos se aplican ante la ausencia de lineamientos del convenio internacional que habilita la extradición. [...] conforme a la naturaleza propia de la extradición, determinada por la Constitución, la normativa ordinaria mencionada y en los precedentes de este Tribunal, algunos de los cuales han sido citados, se establece que, al menos una de las fases de la extradición tiene naturaleza judicial, en la que si bien no se juzga acerca de la posibilidad o no de imposición de una sanción de naturaleza penal, sí se juzgan los

³¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 22.7-9; Declaración Universal de Derechos Humanos, Artículo 14; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Artículo XVII.

aspectos concernientes a la aplicación del convenio internacional habilitante de la extradición, así como, las condiciones relativas al contenido político del señalamiento –artículo 27 constitucional-. Con lo anterior, se determina que dicha fase –judicial- no constituye una instancia en la que el tribunal sea un simple ente gestor, sino que se califican condiciones contenidas en los convenios respectivos atinentes a los hechos que se presenten en el procedimiento respectivo conforme a la Constitución y los convenios que sustenten la petición internacional. [...] es dable interpretar que, siendo la recusación un instrumento procesal útil a efecto de desarrollar el contenido del inciso 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es viable promoverla en esta clase de procedimientos, específicamente en su etapa judicial. [...] su trámite debe regirse por la Ley del Organismo Judicial.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3214-2019. Fecha de Sentencia: 11/08/2020.

“La extradición es una institución de carácter jurídico internacional y de naturaleza procesal, por la que un Estado requiere a otro la entrega de una persona sindicada, procesada o condenada por la comisión de un hecho delictivo, del cual el primero es competente para conocer. Esta institución ha evolucionado desde su origen predominantemente político, hasta convertirse en un instrumento exclusivo para el reclamo de personas sindicadas de la comisión de delitos comunes. No obstante tiene como presupuesto esencial la existencia de hechos delictivos, la misma no constituye en sí una figura jurídica penal ni un mecanismo procesal de ese orden. [...] La extradición se fundamenta en los principios de legalidad, reciprocidad, de doble incriminación y de especialidad; en ese orden de ideas a) la extradición únicamente procederá conforme una ley o un tratado y por los delitos previstos en ellos; b) es necesario que ambos Estados reconozcan el derecho recíproco a reclamar; c) que el hecho que motiva la extradición sea considerado un delito en ambos países; y d) la extradición está sujeta a condición de que se juzgue y condene por los delitos expresamente autorizados por el país que la concede, es decir, por los que motivaron la extradición [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2173-2015. Fecha de Sentencia: 24/08/2015.

“[...] la extradición es el acto por el cual un Estado (Estado requerido) entrega a una persona que se encuentra en su territorio a otro Estado (Estado requirente) que la busca, bien para juzgarla por un delito que se le imputa o bien para cumplir una pena impuesta previamente por los tribunales de este último Estado. Asimismo, cabe resaltar que si bien existe una cooperación internacional muy activa para la represión de los delitos, continúa existiendo la regla de que un Estado está obligado a conceder la extradición de un delincuente extranjero o connacional, solamente si existe un tratado internacional con el Estado que requiere la extradición. Cuando no hay tratado, el Estado requerido está facultado para acordar la extradición, pero no está obligado a concederla [...] cabe señalar que el procedimiento de extradición si bien, se solicita previo a enjuiciar penalmente a una persona por el estado requirente, no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de leyes penales, sino dentro de un procedimiento de naturaleza sui generis, pues como su nombre lo indica tiene regulaciones propias, en las que no son directamente aplicables las normas contenidas en el Código Procesal Penal, cuya aplicación puede darse supletoriamente ante la ausencia total de regulación pero no de manera directa, sin perjuicio de la Constitución [...], no se encuentra contenida dentro de tales normas ordinarias, pues es la ley fundamental de Guatemala”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 49-2008. Fecha de Sentencia: 08/04/2008.

“[...] la extradición es un instituto complejo, cuya extensión abarca diferentes ámbitos del derecho: el Internacional, el Penal, el Procesal y el Administrativo. En el Derecho guatemalteco, para conceder o denegar la extradición, es necesaria la intervención de los órganos jurisdiccionales. En efecto, cuando un Estado extranjero solicita la extradición de determinada persona, el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, traslada el asunto al conocimiento del Organismo Judicial, correspondiendo a la Corte Suprema de Justicia designar al tribunal del orden penal que deba conocer del asunto [...], no prohíbe, la extradición de guatemaltecos por delitos comunes, lo cual debe quedar sujeto al régimen que se convenga en cada tratado internacional”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 137-92. Fecha de Sentencia: 17/06/1993.

“La Corte destaca, como ha hecho en casos anteriores, aunque en otros contextos, la importancia de la figura de la extradición y el deber de colaboración entre los Estados en esta materia. Es del interés de la comunidad de naciones que las personas que han sido imputadas de determinados delitos puedan ser llevadas ante la justicia. Sin embargo, la Corte advierte que en el marco de procesos de extradición deben observarse las obligaciones de derechos humanos y los requisitos de debido proceso deben observarse en los procedimientos de extradición, al mismo tiempo que aquella figura jurídica no puede ser utilizada como una vía de la impunidad”.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297. Párr. 119.

“[...] En consecuencia, el mecanismo de garantía colectiva establecido bajo la Convención Americana, en conjunto con las obligaciones internacionales regionales y universales en la materia, vinculan a los Estados de la región a colaborar de buena en ese sentido, ya sea mediante la extradición o el juzgamiento en su territorio de los responsables [...]”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C. No. 153. Párr. 132.

“En relación de las extradiciones de paramilitares de EEUU, la Corte ha considerado en el caso *Cepeda Vargas Vs. Colombia*, y en la resolución de cumplimiento de Sentencia en el caso *de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*, que “la aplicación de figuras como la extradición no deben de servir como un mecanismo para favorecer, procurar o asegurar la impunidad. Por ello, en las decisiones sobre la aplicación de estas figuras procesales a una persona, las autoridades estatales deben hacer prevalecer la consideración de la imputación de graves violaciones de derechos humanos”.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270. Párr. 390.

≈ Extradición activa y pasiva

“[...] el artículo 27 de la Constitución [...], puntualiza dos aspectos de esta institución, que son: la extradición activa y la pasiva; y, así se ve que el tercer párrafo del artículo 27 citado [...] se refiere a la extradición activa en indica que el Estado [...] tiene prohibido solicitar a otro Estado la entrega de un guatemalteco, con la intención de someterlo a la justicia nacional cuando lo esté persiguiendo por delitos políticos. En la parte siguiente de este párrafo, la Constitución refiriéndose a los guatemaltecos, contempla otro supuesto, cuando dice: [...] quienes en ningún caso serán entregados a gobierno extranjero [...]; como se ve, esta norma regula la extradición pasiva y tiene un carácter general y prohibitivo, que impide que los guatemaltecos sean entregados por el Estado de Guatemala a gobierno extranjero que los reclame. Esta prohibición tiene sus excepciones y cuando se trate de delitos de lesa humanidad o contra el Derecho Internacional, siempre que así se haya dispuesto en tratados y convenciones”.

Corte de Constitucionalidad. Expediente 458-94. Fecha de Sentencia: 21/02/1995.

“[...] se establece que en la extradición pasiva, únicamente puede intentarse contra algún connacional, cuando así se ha establecido en una convención o tratado internacional, o cuando los delitos por los que se les persigue son de lesa humanidad o contra el derecho internacional, supuesto este último en el que se encuadran los delitos relacionados con la narcoactividad ya que, tal como lo establecen diversos tratados internacionales, atentan contra las relaciones multilaterales de todos los estados que conforman el derecho internacional, asimismo, contra la seguridad de los habitantes de todas las naciones. [...] el artículo 27 de la Constitución [...], en su párrafo segundo [...]. Respecto a esto último es necesario acotar que el Estado agraviado (requerente) puede, por la comisión de un hecho delictivo cometido en su territorio y que corresponde a la nomenclatura de

los ilícitos a que se refiere el Tratado de Extradición entre Estados Unidos y Guatemala, requerir la extradición de un con-nacional, en el que regirán las disposiciones específicas de dicho instrumento, razón por las que el Estado [...] no está obligado a aplicar la normativa procesal penal, porque no se trata de un juicio de esta naturaleza [...]”.

Corte de Constitucionalidad. Expediente 49-2008. Fecha de Sentencia: 08/04/2008.

“1) de conformidad con la ley de la materia, corresponde con exclusividad a los órganos jurisdiccionales decidir, en una primera fase, la extradición pasiva; 2) finalizada la fase judicial, y en los casos en que se ha accedido a esta, corresponde al Jefe del Organismo Ejecutivo formalizar la entrega, en atención al mandato constitucional de dirigir las relaciones internacionales y a la determinación expresa de la Ley reguladora del Procedimiento de Extradición que así lo afirma; 3) la entrega se formaliza en un acuerdo gubernativo que debe ser refrendado por el Ministro de Gobernación y el Ministro de Relaciones Exteriores; y 4) en el caso que el Organismo Ejecutivo no emita el acuerdo gubernativo dentro del plazo legalmente previsto, en atención a la decisión judicial que ha otorgado la extradición, la ley establece que deberá tenerse por concedida y debe procederse a la entrega de la persona requerida. [...] el orden legal confiere al Presidente de la República la facultad para entregar al extraditable, entendiéndose que también existe una facultad para no hacerlo. [...] b) no existe la subordinación a que se refiere el accionante, pues la función de los tribunales que conocen en la fase judicial se contrae a determinar si, conforme al conjunto de preceptos jurídicos aplicables al procedimiento de extradición de que se trate, es viable o no la solicitud del Estado requirente. Por su parte, la facultad del Presidente de la República en la segunda fase del procedimiento, sin cuestionar o desatender las decisiones judiciales ni vulnerar la independencia de poderes que la Constitución propugna, atiende a razones de orden político, circunscribiéndose a decidir si deviene oportuno y pertinente, en congruencia con la política exterior y de las relaciones internacionales formuladas por el gobierno, la entrega de la persona requerida. . En todo caso, como bien regulan los preceptos citados, en caso de que la decisión política asumida sea negar la entrega de un guatemalteco, recae en el Estado la obligación de juzgarlo en territorio nacional (reitera el mandato el artículo 5, numeral 3, del Código Penal), lo que denota que la decisión del Jefe del Ejecutivo no supone una injerencia en la función de los tribunales de justicia”.

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2241-2014. Fecha de Sentencia 25/01/2017.

“En el ámbito administrativo previo, el petitorio de extradición, se formula directamente al Estado en cuyo territorio se encuentra la persona señalada por el Estado requirente, a través del ente que dentro del Estado tiene a su cargo dirigir los asuntos diplomáticos, quien tiene la facultad legal de calificarla y no darle el curso previsto, sino solamente, si el petitorio lo encuentra arreglado a derecho y no contraría disposiciones prohibitivas expresas, como se desprende de lo previsto en el artículo 38 de la Ley del Organismo Ejecutivo, que preceptúa que le corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores, la aplicación del régimen jurídico relativo a las relaciones del Estado de Guatemala con los demás Estados, los asuntos diplomáticos y atender lo relacionado con información y comunicación internacional. Con esa base, en uso de esa facultad, la labor de calificación –como acto administrativo- debe ejercerla con exclusividad dicho Ministerio y, luego trasladarla a la Corte Suprema de Justicia, para que cumpla con el trámite que corresponde. El trámite, supondrá agotar todas las formalidades que informan al proceso, examinando la viabilidad del traslado, el delito a la luz del Tratado que se invoca, la prescripción y todas aquellas circunstancias que puedan extinguir o modificar la responsabilidad penal; concediéndole en todo momento al sindicado la oportunidad de defenderse plenamente; pero no debe extenderse a cuestionar la legitimidad del solicitante y los medios utilizados para comunicarse, los cuales le han sido reconocidos de antemano por el Estado requerido.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 057-2001. Fecha de Sentencia: 14/11/2001.

“[...] la Corte establece que, conforme a la obligación de garantizar el derecho a la vida, los Estados que han abolido la pena de muerte no pueden exponer a una persona bajo su jurisdicción al riesgo real y previsible de su aplicación, por lo cual no pueden expulsar, por deportación o

extradición, a las personas bajo su jurisdicción si pueden prever razonablemente que pueden ser condenadas a muerte, sin exigir garantías de que dicha pena no les será aplicada. Asimismo, los Estados Parte de la Convención que no han abolido la pena de muerte ni pueden exponer, mediante deportación o extradición, a ninguna persona bajo su jurisdicción que se encuentre bajo el riesgo real y previsible de ser condenado a pena de muerte, salvo por los delitos más graves y sobre los cuales se aplique actualmente la pena de muerte en el Estado Parte requerido. En consecuencia, los Estados que no han abolido la pena de muerte, no podrán expulsar a ninguna persona bajo su jurisdicción por deportación o extradición, que pueda enfrentar el riesgo real y previsible de aplicación de pena de muerte por delitos que no están penados con igual sanción en su jurisdicción, sin exigir las garantías necesarias y suficientes que dicha pena no será aplicada.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297. Párr. 134.

“La plena realización de la justicia en este tipo de casos se imponía para el Paraguay como un deber inexcusable de haber solicitado, con la debida diligencia y oportunidad, la extradición de los procesados. Por ende, según la obligación general de garantía establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Paraguay debe adoptar todas las medidas necesarias, de carácter judicial y diplomático, para juzgar y sancionar a todos los responsables de las violaciones cometidas, inclusive impulsando por todos los medios a su alcance las solicitudes de extradición que corresponda. La inexistencia de tratados de extradición no constituye una base o justificación suficiente para dejar de impulsar una solicitud en ese sentido”.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C. No. 153. Párr. 130.

≈ Extradición de guatemaltecos por delitos políticos y crímenes de lesa humanidad o contra el derecho internacional

“[...] la norma constitucional que impide la entrega de un nacional a la justicia extranjera por delitos de naturaleza política (e inclusive que prohibiría la solicitud de parte Guatemala para que otro país lo entregue a la propia) excluye de esa protección los casos de: ‘lesa humanidad o contra el derecho internacional’. Aunque no aclara la disposición si se trata de hechos sucedidos en otro territorio, en cuya sede la competencia loci resultaría evidente [...], el Estado guatemalteco no puede reconocer una jurisdicción que se haya declarado competente de manera unilateral, en tanto no tenga legitimidad jurídica internacional o no haya sido reconocida o aceptada expresamente por Guatemala [...]. La convención sobre genocidio (sin aceptar que los hechos ocurridos durante el enfrentamiento armado encuadren en la tipificación del instrumento internacional) no provee en el punto específico al Estado solicitante de competencia para juzgar a ciudadanos guatemaltecos que no se hallan en aquella jurisdicción territorial”.

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3380-2007. Fecha de Sentencia: 12/12/2007.

“[...] la disposición contenida en el mismo, se refiere exclusivamente a los delitos políticos, en cuyo caso no procederá otorgar la extradición de los guatemaltecos, salvo que tales delitos sean de los contemplados en tratados y convenciones ratificados por Guatemala como delitos de lesa humanidad o contra el derecho internacional; por lo que en cualquier otra situación no existe violación a la mencionada norma constitucional si se accede a la extradición de un guatemalteco, cuando la misma sea solicitada y tramitada de conformidad con el principio del debido proceso.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 308-91. Fecha de Sentencia: 04/03/1992.

“[...] Un Estado no puede otorgar protección directa o indirecta a los procesados por crímenes que impliquen violaciones graves contra derechos humanos mediante la aplicación indebida de figuras legales que atenten contra las obligaciones internacionales pertinentes. De tal manera, la

aplicación de figuras como la extradición no deben servir como un mecanismo para favorecer, procurar o asegurar la impunidad [...].”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. Párr. 166.

≈ **Carácter político de la orden de extradición**

“[...] sí existe una facultad del Presidente de la República para entregar al extraditable, entendiendo que también existe una facultad para no hacerlo. Se trata de una facultad de orden político, es decir, una atribución que tiene la autoridad cuestionada en su doble calidad de Jefe de Estado y Jefe de Gobierno, como garante de los intereses generales y representante de la Unidad Nacional – artículo 182 de la Constitución [...] – y director de la política exterior y las relaciones internacionales – artículo 183, inciso o) –, no siendo un simple ejecutor del procedimiento, sino que tiene verdaderas facultades para acceder o no a la extradición. La propia ley sobre la materia lo indica en el artículo 29 [...]. Como cabe apreciar, no es un acto obligado, sino que debe ser considerado por el Presidente y emitido conforme a razones de pertinencia y oportunidad políticas. Asimismo, el Código de Derecho Internacional Privado, en el que se incluyen normas generales sobre el tema señala en su artículo 345 [...]. En tal sentido, la autoridad competente para determinar si en definitiva se entrega o no al extraditable es, precisamente, el Presidente de la República. El propio tratado de extradición entre Guatemala y Estados Unidos de América, aplicado en el caso concreto y que al tenor del artículo 27 constitucional es fuente primaria en esta materia, señala en su artículo 9: ‘[...] extradición de Nacionales. 1. Ninguna de las dos Partes Contratantes estará obligada a entregar a sus nacionales pero el Poder Ejecutivo de la Parte requerida tendrá la facultad, si no se lo impiden sus leyes, de entregarlos si, a su entera discreción, lo estima procedente. 2.- Si la extradición no es concedida en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, la Parte requerida turnará el expediente a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando dicha parte tenga jurisdicción para perseguir el delito [...]’. En cualquier caso, se trata de un acto político que, por ende, no está sujeto a control jurisdiccional, más que en lo que atañe a las formalidades legales que se exigen (plazo y modo del acuerdo gubernativo), no así en lo que concierne a la decisión misma de entregar o no a la persona, que responde a la política del gobierno en materias de seguridad interior y relaciones internacionales [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1986-2014. Fecha de sentencia: 12/08/2015.

“Si bien los procesos de extradición son mecanismos de cooperación internacional entre Estados en materia Penal, la Corte reitera que en los mismos deben observarse las obligaciones internacionales de los Estados en materia de derechos humanos, en medida que sus decisiones pueden afectar los derechos de las personas. En particular, en los procedimientos de extradición deben respetarse determinadas garantías mínimas del debido proceso, teniendo en cuenta los aspectos políticos y jurídicos de dichos procesos”.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297. Párr. 208.

≈ **Condición de refugiado**

“De acuerdo con la Convención de 1951, una persona es un refugiado tan pronto como reúne los requisitos enunciados en la definición, lo que necesariamente ocurre antes de que se determine formalmente su condición de refugiado. Así pues, el reconocimiento de la condición de refugiado de una persona no tiene carácter constitutivo, sino declarativo. No adquiere la condición de refugiado en virtud del reconocimiento, sino que se le reconoce tal condición por el hecho de ser refugiado”.

“En ese sentido, todo procedimiento relativo a la determinación de la condición de refugiado de una persona implica una valoración y decisión sobre el posible riesgo de afectación a sus derechos más básicos, como la vida, la integridad y la libertad personal. De tal manera, aún si los Estados pueden determinar los procedimientos y autoridades para hacer efectivo ese derecho, en aplicación de los principios de no discriminación y debido proceso, se hacen necesarios procedimientos previsibles, así como coherencia y objetividad en la toma de decisiones en cada etapa del procedimiento para evitar decisiones arbitrarias”.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Estado Plurinacional de Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272. Párrs. 146 y 157.

“Adicionalmente, la Corte nota que los desarrollos producidos en el derecho de refugiados en las últimas décadas han generado prácticas estatales, consistentes en otorgar protección internacional como refugiados a las personas que huyen de su país de origen debido a la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público. Atendiendo al desarrollo progresivo del derecho internacional, la Corte considera que las obligaciones derivadas del derecho a buscar y recibir asilo resultan operativas respecto de aquellas personas que reúnan los componentes de la definición ampliada de la Declaración de Cartagena, la cual responde no sólo a las dinámicas de desplazamiento forzado que la originaron, sino que también satisface los desafíos de protección que derivan de otros patrones de desplazamiento que suceden en la actualidad. Este criterio refleja una tendencia a consolidar en la región una definición más incluyente que debe ser tomada en cuenta por los Estados a fin de otorgar la protección como refugiado a personas cuya necesidad de protección internacional es evidente”.

“En este sentido, el Comité de los Derechos del Niño ha resaltado la necesidad de que la definición de refugiado se interprete también a la luz de la edad y del género. En este sentido, el Comité de los Derechos del Niño ha resaltado la necesidad de que la definición de refugiado se interprete también a la luz de la edad y del género. Por otra parte, junto con las referidas causas tradicionales de refugio, resulta pertinente alertar sobre los nuevos factores que llevan a las personas y, en particular a las niñas y niños, a desplazarse forzosamente de sus países de origen, entre los cuales destaca el crimen organizado transnacional y la violencia asociada a la actuación de grupos no estatales”.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-21/14 Derechos y Garantías de niñas y niños en el Contexto de Migración y/o en Necesidad de Protección Internacional. Opinión Consultiva de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21. Párr. 79 y 80.

≈ Principio de no devolución

“[...] el principio de no devolución es más amplio en su sentido y alcance y, en virtud de la complementariedad que opera en la aplicación del Derecho Internacional de Refugiados y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la prohibición de devolución constituye a la vez la piedra angular de la protección internacional de las personas refugiadas o aisladas y de las personas solicitantes de asilo. Este principio también constituye una norma consuetudinaria de Derecho Internacional y se ve reforzado, en el sistema interamericana, por el reconocimiento del derecho a buscar y recibir asilo”.

“Esto necesariamente implica que esas personas no pueden ser rechazadas en la frontera o expulsadas sin un análisis adecuado e individualizado de sus peticiones. Antes de realizar una devolución, los Estados deben asegurarse que la persona que solicita asilo se encuentra en la capacidad de acceder a una protección internacional apropiada mediante procedimientos justos y eficientes de asilo en el país a donde se le estaría expulsado. Los Estados también tienen la obligación de no devolver o expulsar a una persona que solicita asilo donde exista la

posibilidad de que sufra algún riesgo de persecución o bien a uno desde donde el puedan ser retornados al país donde sufren dicho riesgo (la llamada “devolución indirecta”)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Estado Plurinacional de Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272. Párrs. 151 y 153.

“Adicionalmente, la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal, conjuntamente con el principio de no devolución consagrado en el artículo 13 (párrafo 4) de la CIPST impone a los Estados la obligación de no expulsar, por vía de la extradición, a ninguna persona bajo su jurisdicción cuando existan razones fundadas para creer que enfrentaría un riesgo real, previsible y persona de sufrir tratos contrarios a la prohibición de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297. Párr. 135.

“Dado el carácter declarativo de la determinación de la condición de refugiado, la protección brindada por el principio de no devolución aplica a todos los refugiados hayan o no sido reconocidos aún como tales por autoridades con base en los requerimientos de la definición del artículo 1 de la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967 o la legislación nacional. Es decir, que el mismo se encuentra destinado también a solicitantes de asilo, cuya condición todavía no ha sido determinada y a los refugiados que no han sido aún reconocidos oficialmente como tales. Igualmente, es oponible por aquellos que quieran hacer valer su derecho a buscar y recibir asilo y se encuentren ya se en la frontera o crucen la misma sin ser admitidos formal o legamente en el territorio del país, pues de lo contrario se tornaría este derecho ilusorio y vacío de contenido, es decir sin ningún valor o efecto. Esto necesariamente implica que esas personas no pueden ser rechazadas en la frontera o expulsadas sin un análisis adecuado e individualizado de sus peticiones”.

“[...] De este modo, la prohibición de devolución establecida en el artículo 22.8 de la Convención ofrece una protección complementaria para extranjeros que no son solicitantes de asilo o refugiados en casos en que su derecho a la vida o libertad se encuentre amenazado por los motivos enlistados [...]”

“[...] Así, la expulsión o devolución de una persona podría considerarse violatoria de las obligaciones internacionales, dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en particular, en casos en que dicha medida redunde en la afectación o el deterioro grave de la salud de la misma o, incluso, cuando pueda derivar en su muerte. A efectos de evaluar una posible vulneración de la Convención o de la Declaración habrá de tenerse en cuenta el estado de salud o el tipo de dolencia que padece la persona, así como la atención en salud disponible en el país de origen y la accesibilidad física y económica a la misma, entre otros aspectos [...]”

“En conclusión, una interpretación de las disposiciones relativas al principio de no devolución, en virtud de la protección especial derivada de los artículos 19 de la Convención y VII de la Declaración y considerando el régimen establecido por la Convención sobre los Derechos del Niño, lleva a esta Corte a afirmar la vigencia del muy consolidado principio de no devolución en el caso de niñas y niños, de modo tal que cualquier decisión sobre su devolución al país de origen o a un tercer país seguro sólo podrá basarse en los requerimientos de su interés superior, teniendo en cuenta que el riesgo de vulneración de sus derechos puede adquirir manifestaciones particulares y específicas en razón de la edad”.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-21/14 Derechos y Garantías de niñas y niños en el Contexto de Migración y/o en Necesidad de Protección Internacional. 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21. Párrs. 210, 217, 228 y 242.

Expulsión

“En consideración de las pautas señaladas y las obligaciones asociadas con el derecho a las garantías judiciales, la Corte ha considerado que un proceso que pueda resultar en la expulsión de un extranjero, debe ser individual, de modo a evaluar las circunstancias personales de cada sujeto y cumplir con la prohibición de expulsiones colectivas. Asimismo, dicho procedimiento no debe resultar discriminatorio en razón de nacionalidad, color, raza, sexo, lengua, religión, opinión política, origen social u otro estatus, y la persona sometida a él ha de contar con las siguientes garantías mínimas: a) ser informada expresa y formalmente de los cargos en su contra y de los motivos de la expulsión o deportación. Esta notificación debe incluir información sobre sus derechos, tales como: i) la posibilidad de exponer sus razones y oponerse a los cargos en su contra, y ii) la posibilidad de solicitar y recibir asistencia consular asesoria legal y, de ser el caso, traducción o interpretación; b) en caso de decisión desfavorable, debe tener derecho a someter su caso a revisión ante la autoridad competente y presentarse ante ella para tal fin, y c) ser formal y fehacientemente notificada de la eventual decisión de expulsión, que debe estar debidamente motivada conforme a la ley”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282. Párr. 356.

“Al respecto, en el sistema universal de protección de los derechos humanos, el Comité de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos determinó que “los derechos establecidos en [dicho] artículo 13 sólo protegen a los extranjeros que se encuentren lícitamente en el territorio de un Estado Parte[.] No obstante, si la cuestión controvertida es la licitud de su entrada o permanencia, toda decisión a este respecto que desemboque en su expulsión o deportación debe adaptarse con arreglo a lo previsto en el artículo 13; es decir, debe cumplir con las siguientes garantías: i) sólo podrá expulsarse a un extranjero en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley, y ii) se debe facultar al extranjero la posibilidad de: a) exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión; b) someter su caso a revisión ante la autoridad competente, y c) hacerse representar con tal fin ante ellas.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorzema y Otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251. Párr. 161.

Artículo 28.- Derecho de petición.³² Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley.

En materia administrativa el término para resolver las peticiones y notificar las resoluciones no podrá exceder de treinta días.

En materia fiscal, para impugnar resoluciones administrativas en los expedientes que se originen en reparos o ajustes por cualquier tributo, no se exigirá al contribuyente el pago previo del impuesto o garantía alguna.

Derecho de petición

“La posibilidad de acudir ante las autoridades en forma verbal o por escrito, sea en el orden judicial o administrativo, es un derecho fundamental consagrado en el artículo 28 de la Constitución

³² Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Artículo XXIV

Política de la República de Guatemala, cuyo goce o ejercicio conlleva la potestad de las personas de dirigir o formular requerimientos a los poderes públicos y los distintos órganos de naturaleza pública que configuran el concepto de Estado (centralizados, descentralizados o autónomos) [...]”
Corte de Constitucionalidad. Expediente 2128-2019. Fecha de Sentencia: 15/07/2019.

“El derecho de peticionar a las autoridades es un derecho fundamental [...], que permite a los habitantes de este país dirigirse a los poderes públicos, ya sea por un interés general o particular y, como consecuencia, del ejercicio del mismo, da origen a un deber que es de obligatorio cumplimiento para la administración pública, que es el resolver lo pretendido [...] si la autoridad impugnada no emite resolución teniendo la obligación de resolver la petición que le fue dirigida, viola el derecho de petición del postulante, por lo que el mismo puede acudir al amparo para que se fije un término razonable con el objeto de que cese la demora en resolver y notificar lo decidido”
Corte de Constitucionalidad. Expediente 1333-2008. Fecha de Sentencia: 17/02/2009.

“Al respecto, el artículo 28 de la Constitución -que regula el derecho de petición- dispone que los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y resolverlas conforme a la ley. La dicción literal de la norma, permite establecer que la conminatoria de resolver solo opera cuando media petición, pues de no ser así, no puede obligarse a la autoridad a resolver cuando no ha sido requerida para ello.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1270-2001. Fecha de Sentencia: 12/02/2002.

“Sin embargo, para que este derecho de petición sea efectivo, la Corte estima que este debe a su vez comprender una respuesta oportuna, coherente, completa y detallada sobre los asuntos indicados en la petición, independientemente de que sea favorable o no a lo solicitado. En este sentido, la Corte recuerda que el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que ‘toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener una pronta resolución’.”

“[...] Asimismo, el artículo 24 de la Declaración Americana establece como parte del derecho de petición, la obligación de dar una pronta respuesta por parte del Estado”.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Pueblo Kaliña y Lokono Vs Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 noviembre de 2015. Serie C No. 309. Párrs. 246 y 267.

“En lo que respecta a la aplicación de las garantías contenidas en el artículo 8 de la Convención Americana para procesos que no sean de naturaleza penal, la Corte recuerda que si bien esta disposición se titula ‘Garantías Judiciales’, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maldonado Ordoñez Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de mayo de 2016. Serie C No. 311. Párr. 71.

≈ Obligación de Resolver

“Es evidente que en tanto la autoridad reclamada no cumpla con la obligación de resolver está violando el derecho de petición garantizado por el precepto constitucional citado, lo que hace procedente otorgar la protección que el amparo conlleva, para el efecto de que la autoridad denunciada resuelva las gestiones a que se refiere el postulante [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 58-2019. Fecha de Sentencia: 19/08/2019.

“[...] si fuera el caso que el pronunciamiento o respuesta administrativa esté supeditada a la localización de tal sujeto, al menos, debe informarle en qué condiciones permanecerá su requerimiento, es decir poner en conocimiento a la accionante la imposibilidad de atender el requerimiento formulado, por lo cual no resulta jurídicamente válida que simplemente permanezca en silencio, causando incertidumbre a la requirente.

Corte de Constitucionalidad. Expediente 758-2019. Fecha de Sentencia: 15/05/2019.

“[...] esta Corte, con fundamento en lo expuesto en los párrafos que preceden, estima viable aclarar que es precisamente la ausencia de pronunciamiento sobre la pretensión que expresamente le fue dirigida, lo que vulnera el derecho constitucional reprochado, por lo que es esa actitud omisa la que se considera como acto agravante, sin que sea necesaria la materialización de un daño que pueda ser reparado por la vía del amparo, por medio de una disposición o resolución que lleve implícita una afectación a derechos fundamentales [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 821-2019. Fecha de Sentencia: 24/06/2019.

“Se ha sostenido también que, si la autoridad impugnada no emite resolución teniendo la obligación de hacerlo, viola el referido derecho al interesado. Lo anterior implica la obligación positiva del órgano administrativo ante el cual se formula la solicitud, que se acepte la misma, se le dé el trámite correspondiente, la resuelva -acogiéndola o denegándola- y que se haga del conocimiento del solicitante”.

Corte de Constitucionalidad. Expediente 6286-2018. Fecha de Sentencia: 24/06/2019.

“En el presente caso, la Corte estima que la violación del artículo 25.1 de la Convención no se configura por el mero desacuerdo con una decisión desfavorable sino que se relaciona con la falta de respuesta de las autoridades sobre el mérito de los alegatos pues no se realizó un análisis por parte de las autoridades judiciales [...]”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ruano Torres y Otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 303. Párr. 138.

“[...] para este Tribunal la falta de respuesta estatal es un elemento determinante al valorar si se ha dado un incumplimiento del contenido de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, ya que tiene relación directa con el principio de efectividad que debe regir las investigaciones.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chitay Nech y Otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212. Párr. 195.

≈ Principio de congruencia

“El derecho de petición, además de obligar al poder público a resolver en un tiempo establecido, las solicitudes presentadas por los administrados -elemento temporal-, está íntimamente ligado con el principio de congruencia que conmina a la autoridad administrativa a resolver respecto de la petición formulada. Ello se define como la concordancia entre el pedido formulado y la resolución emitida. El principio mencionado - de congruencia- exige identidad entre lo resuelto, en cualquier sentido, y la pretensión planteada por el administrado; es decir, el contenido de lo resuelto es delimitado de acuerdo al sentido y alcance de las peticiones formuladas. En tal virtud, la violación a la congruencia, implica también violación al derecho de petición. De conformidad con este principio, entonces, la resolución de la autoridad impugnada se ha de ajustar o adecuar a los términos en que la postulante ha formulado su petición.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1375-2009. Fecha de Sentencia: 08/07/2009.

“Sin embargo, para que este derecho de petición sea efectivo, la Corte estima que este debe a su vez comprender una respuesta oportuna, coherente, completa y detallada sobre los asuntos indicados en la petición, independientemente de que sea favorable o no a lo solicitado”.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Pueblo Kaliña y Lokono Vs Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 noviembre de 2015. Serie C No. 309. Párr. 246.

≈ Forma de las resoluciones

“esta Corte considera que la Registradora Civil de las Personas de Guatemala, al haber expuesto verbalmente a la postulante los motivos por los que no le entregaría el Documento Personal de Identificación solicitado, vulneró su derecho de petición pues debe emitir y notificar pronunciamiento en el que determine aquellas circunstancias e indique a la interesada los requisitos o actuaciones que debe realizar o cumplir, para superar el o los obstáculos señalados (según el informe circunstanciado, el que no se encuentra inscrito su matrimonio), todo en consonancia con lo que al efecto regula el artículo 1º de la Ley de lo Contencioso Administrativo.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3106-2010. Fecha de Sentencia: 25/11/2010.

“[...] En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que basó la autoridad para tomar su decisión. Además debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes [...]”.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chinchilla Sandoval Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016 Serie C No. 312. Párr. 248.

≈ Prohibición de exigencias no fundadas en ley e irrazonables

“[...] para determinar la procedencia o improcedencia de una solicitud se deben de llevar a cabo una serie de diligencias, así como tomar en cuenta las políticas establecidas dentro de la referida institución, sin embargo, tales circunstancias no facultan ni hacen justificable su actitud de no realizar actuación alguna pues, como quedó demostrado, dicha autoridad excedió en demasía para llevar a cabo las primeras actuaciones que le permitan coadyuvar a que toma una decisión y, por ende, emitir resolución final, materializándose con ello violación al derecho de petición”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 6195-2018. Fecha de Sentencia: 15/07/2019.

≈ Plazo para resolver

“[...] para que la Administración Pública dé respuesta las peticiones de los administrados se computará a partir de que las actuaciones se encuentren en estado de resolver, es decir, cuando agotado el trámite establecido en la ley o completadas las diligencias fijadas legalmente por la autoridad administrativa, no existan más actuaciones que únicamente la emisión en definitiva de la cuestión planteada. Ello implica que para llegar a esa fase -estado de resolver- es imprescindible que el órgano administrativo haya iniciado y realizado las diligencias pertinentes, pues en ausencia del normal desarrollo de las etapas administrativas de rigor es imposible, tanto al interesado como a la administración, establecer el momento a partir del cual se comienza a computar el plazo legal para que se emita la respuesta de lo solicitado, lo que configura violación al derecho de petición”.

Corte de Constitucionalidad. Expediente 152-2019. Fecha de Sentencia: 26/08/2019.

“[...] el ejercicio del derecho de petición conlleva la facultad de todo habitante de presentar solicitudes ante la administración pública. El Estado, para hacer efectivo ese derecho, tiene la obligación de tramitar esas peticiones, resolverlas y notificarlas en el plazo que no exceda de treinta días, que se empieza a contar a partir de haberse concluido la última diligencia administrativa dentro del expediente respectivo [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 979-2016. Fecha de Sentencia: 14/07/2016.

“Tal precepto impone la obligación positiva al órgano administrativo ante el cual se formula la solicitud que le dé el trámite correspondiente, la resuelva -acogiéndola o denegándola- y que notifique la resolución resultante, dentro de un plazo no mayor de treinta días; tal norma es congruente con lo establecido en el artículo 10 inciso f) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. En caso de que la autoridad omita el cumplimiento de tal obligación, el interesado puede acudir al amparo para que se fije un plazo razonable, a efecto de que cese la demora en resolver.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 4349-2009. Fecha de Sentencia: 10/02/2010.

“[...] se viola el derecho de petición cuando las solicitudes escritas se dejan indefinidamente sin respuesta y, en reiteradas oportunidades, ha declarado que la autoridad administrativa trasgrede ese derecho cuando no resuelve en el plazo que consigna el artículo 28 de la Constitución”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 254-92. Fecha de Sentencia: 07/10/1992.

≈ El plazo distinto debe ser favorable al administrado

“[...] configurando en contraposición la obligación por parte de la autoridad respectiva de tramitarlas y, adicionalmente, resolverlas conforme a la ley, aspecto que, en materia administrativa, salvo disposición en contrario más favorable para el administrado, no puede verificarse fuera del plazo establecido en el artículo constitucional antes indicado”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2128-2019. Fecha de Sentencia: 15/07/2019.

Artículo 29.- Libre acceso a tribunales y dependencias del Estado. Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley.³³

Los extranjeros únicamente podrán acudir a la vía diplomática en caso de denegación de justicia.

No se califica como tal, el solo hecho de que el fallo sea contrario a sus intereses y en todo caso, deben haberse agotado los recursos legales que establecen las leyes guatemaltecas.

≈ Acceso a la justicia

“El acceso a la justicia [...] impone que por medio de un proceso judicial sea un tercero con potestad jurisdiccional (el juez) quien decida la solución del conflicto de intereses sometido a su conocimiento. Para la debida emisión de la decisión, se requiere de manera previa e inescindible: (a) que quienes intervienen en el conflicto hayan tenido oportunidad de aportar material probatorio en el que sustenten la viabilidad de sus proposiciones; y (b) que a las partes se les hubiese garantizado la plena oportunidad de formular argumentaciones jurídicas, y que una vez argüidas éstas, ello permita que las mismas puedan ser tomadas en cuenta al momento de emitir el acto decisorio correspondiente. Es todo lo anterior lo que, dentro de una elemental lógica jurídica, proporciona a quien juzga los elementos necesarios para emitir una decisión razonable.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 320-2005. Fecha de Sentencia: 26/05/2005.

“[...] implica la posibilidad efectiva de ocurrir ante el órgano jurisdiccional y la de realizar ante el mismo, todos los actos legales encaminados a la defensa de sus derechos en juicio, en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas, de ahí, que toda negativa a incluir en una resolución, el pronunciamiento que merezca un interesado, cuando éste manifiesta interés en

³³ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Artículo 18; Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 8.

el proceso, por mucho que se justifique, resulta lesionante a la posibilidad de aplicar la garantía real de libre acceso a los tribunales consagrada constitucionalmente; con mayor razón, cuando las constancias procesales determinan la relación que existe o existió entre el solicitante y el proceso principal que se ventila”.

Corte de Constitucionalidad. Expediente 676-2005. Fecha de Sentencia. 28/03/2006.

“[...] tales normas concatenadas con la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual establece en su artículo 29 que, toda persona tendrá acceso a plantear sus peticiones, requerimientos, recursos, etcétera, ante los órganos jurisdiccionales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos, pero siempre, refieren los preceptos anteriormente citados, -de conformidad con la ley-, es decir que las mismas cumplan con la norma aplicable a cada caso concreto”.

Corte de Constitucionalidad. Expedientes acumulados 6096-2018 y 6097-2018. Fecha de Sentencia: 16/07/2019.

“[...] Asimismo ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y en su caso sancionar a los eventuales responsables”.

“Por otra parte, la Corte advierte que, en materia de violencia contra la mujer, existen ciertos obstáculos y restricciones que deben enfrentar las mujeres al momento de recurrir ante las autoridades estatales, que impiden el ejercicio efectivo de su derecho de acceso a la justicia. En este sentido, la falta de formación y de conocimiento en materia de género por parte de los operadores estatales de las instituciones relacionadas con la investigación y administración de justicia, y la vigencia de estereotipos que restan credibilidad a la declaraciones de las mujeres víctimas, constituyen factores fundamentales que, junto a los altos índices de impunidad en casos de esta naturaleza conllevan a que las mujeres decidan no denunciar hechos de violencia o no proseguir con las causas iniciadas”.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362. Párr. 217, 220.

“[...] este Tribunal ha indicado que el mismo se encuentra protegido por el artículo 8.1 de la Convención, en sentido general de comprender el derecho de toda persona a tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones. Al respecto, la Corte ha señalado que las garantías establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana suponen que las víctimas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en los procesos respectivos, de manera que puedan formular sus pretensiones [...]”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297. Párr. 228.

“[...] El acceso a la justicia constituye una norma imperativa de Derecho Internacional y, como tal, genera obligaciones *erga omnes* para los Estados de adoptar las medidas que sean necesarias para no dejar en el impunidad esas violaciones, ya sea ejerciendo su jurisdicción para aplicar su derecho interno y el derecho internacional para juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, o colaborando con otros Estados que lo hagan o procuren hacerlo”.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153. Párr. 131.

“Esta Corte ha señalado que el derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino que éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de la presunta víctima o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables”.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tenorio Roca y Otros Vs. Perú. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314 Párr. 237.

∞ Prohibición de rechazar escritos por requisitos de forma

“[...] rechazar de plano las demandas, escritos y demás peticiones por parte de las oficinas públicas y tribunales de justicia, por no cumplir con un requisito de índole tributaria que, normalmente, no pesa sobre los justiciables sino sobre el profesional que los patrocina, constituye una abierta contravención a los artículos 28 y 29 de la Constitución por cuanto condiciona irresponsablemente los derechos de petición y/o de libre acceso a las oficinas y entidades del Estado. Adicionalmente, ese condicionamiento se traduce en una restricción a la libertad que conforme a la Ley Fundamental todo guatemalteco tiene para poder hacer sus peticiones y constituye un ablandamiento inaceptable de la obligación que tiene la autoridad de resolverlas como corresponde.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1434-96. Fecha de Sentencia 10/12/1997.

“El uso desbordado de las formalidades tiene dos consecuencias: la primera, el desconocimiento de derechos de fondo, pues al constreñirse un estudio exclusivamente al cumplimiento de requisitos de forma, imposibilita el estudio del motivo originario de la petición; y la segunda es que emite una resolución de poca importancia y trascendencia, ya que, derivado de una interpretación exegéticamente rigorista a una norma procesal, la sustancia del proceso pasa a segundo plano, lo que provoca que la jurisdicción se aparte totalmente del problema a resolver, emitiendo una resolución baladí y exigua en el caso concreto”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 36-2019. Fecha de Sentencia: 22/05/2019.

“Al respecto, esta Corte ha señalado que el derecho al acceso a la justicia no es absoluto y, consecuentemente, puede estar sujeto a algunas limitaciones discrecionales por parte del Estado, las cuales deben guardar correspondencia entre el medio empleado y el fin perseguido y, en definitiva, no pueden suponer la negación misma de dicho derecho”.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Liakat Mémoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265. Párr. 193.

∞ Inconformidad con lo resuelto

“[...] la autoridad cuestionada no vulneró sus derechos fundamentales, especialmente su derecho de acceder a los tribunales, toda vez que tuvo la oportunidad de ejercer las acciones que estimó procedentes, así como de promover recurso de apelación, a efecto se revisara lo resuelto en primera instancia, habiéndolo formulado sus argumentaciones jurídicas y aportado el material probatorio en el que sustentó la viabilidad de sus proposiciones. No obstante, al momento de resolver, la autoridad impugnada dispuso confirmar la decisión de primer grado, al estimar que no proporcionó los elementos necesarios para declarar con lugar su pretensión. [...] En ese orden de ideas, esta Corte advierte que la denuncia que el postulante formula por vía del amparo se refiere a su inconformidad con lo resuelto en sentido adverso por el Tribunal de Apelación y no una vulneración a derechos fundamentales; de esa cuenta, el hecho de que lo resuelto no esté conforme con su pretensión no constituye razón suficiente para instar la presente acción constitucional. Motivo por el cual el presente amparo, debe ser denegado, y al haber resuelto en el mismo sentido el tribunal de amparo de primer grado, procede confirmar la decisión apelada”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 967-2019. Fecha de Sentencia: 06/06/2019.

“[...] el Tribunal de Casación dejó de ponderar el derecho a recurrir de los procesados, al no considerar las situaciones especiales de los mismos, derivado de la privación de libertad en que se encuentran, tales como la limitación física para procurar los servicios de un profesional que los auxilie y la falta de técnica para por sí mismos cumplir con lo ordenado, al carecer de los conocimientos

necesarios, lo que indefectiblemente conlleva también afectación a su derecho de defensa, de ahí que la aludida autoridad no advirtió la indefensión en la cual se les dejó, circunstancia que vulnera lo establecido en los Artículos 12 constitucional y 8, numeral 2), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al limitarse la efectividad del recurso interpuesto y el acceso al mismo [...]"

Corte de Constitucionalidad. Expediente 5150-2019. Fecha de Sentencia: 02/03/2020.

Artículo 30.- Publicidad de los actos administrativos. Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia.

≈ Derecho al acceso a la información pública

"De esta cuenta, una intelección *pro persona* de este derecho propugna porque la regla general deba ser la de aplicar el principio de máxima publicidad cuando se requiere información pública, lo que solo encuentra como límite las excepciones puntualmente determinadas en el artículo 30 del Texto Supremo. [...] Lo anterior pone de manifiesto que el derecho de acceso a la información pública constituye un imperativo elemental de todo Estado democrático de Derecho, debiendo privilegiarse la máxima publicidad en los actos de gobierno, a efecto de propiciar la transparencia en la gestión pública, como uno de los elementos de todo Estado social y democrático, pues permite que las personas puedan conocer, y en su caso, objetar el manejo de los asuntos de interés público".

Corte de Constitucionalidad. Expediente 265-2019. Fecha de Sentencia: 03/09/2019.

"[...] siendo la publicidad y la transparencia de la actuación pública una parte fundamental del funcionamiento estatal, ya que crea las condiciones necesarias para la participación ciudadana y para la fiscalización de la función pública, visibiliza las decisiones gubernamentales y da respuesta sobre las motivaciones que se tomaron en cuenta por los funcionarios para resolver sobre asuntos públicos; es por medio del derecho al acceso a la información que toda persona que habita un Estado tiene la posibilidad de formar parte del gobierno desde una perspectiva ciudadana, pues la democracia encuentra su sentido en la participación de la ciudadanía en el Estado. [...] la publicidad de los actos de órganos estatales es un pilar esencial para la democracia en la que se concibe la organización del Estado guatemalteco, pues el Estado está construido para representar a la sociedad humana que se encuentra en el territorio nacional y, por ello, las instituciones, funcionarios y empleados públicos deben cumplir con rendir cuentas de sus actividades al mismo pueblo, y para ello se le debe asegurar que de una forma sencilla puedan acceder a la información que se relacione con sus atribuciones públicas."

Corte de Constitucionalidad. Expediente 834-2017. Fecha de Sentencia: 03/05/2018.

"En conclusión, la apropiada exégesis del Artículo 30 de la Ley Fundamental, a la luz del principio *pro homine* y en concatenación con la jurisprudencia y estándares internacionales en materia de derechos humanos aplicables, no solo conduce a establecer el reconocimiento y el correlativo deber de tutela del principio de publicidad de los actos de la administración pública, así como del derecho de la población de acceder a esa información; sino que del subraya la trascendencia que entraña para los ciudadanos, dentro de un régimen auténticamente democrático, conocer las actividades y los procesos de adopción de decisiones del apartado gubernamental destinado a concretar la realización de los fines del Estado. De modo que puedan cuestionar, indagar y considerar si cada autoridad investida de poder público está cumpliendo o no con las funciones encomendadas en la Constitución Política de la República y en las leyes".

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1732-2015. Fecha de Sentencia 04/06/2018.

"[...] esta Corte ha manifestado que este implica la posibilidad de toda persona de poder solicitar a cualquier autoridad la entrega de información de carácter público remarcando la norma 'todos

los actos de la administración son públicos, esto significa que para poder ejercer tal derechos, el ciudadano no tiene más que manifestar su legítima voluntad de conocer sobre el asunto o la información requerida, siendo en esto que radica el 'interés' que preceptúa la norma suprema. En el otro extremo, el ejercicio de ese derecho implica entonces una obligación para la autoridad frente al solicitante, de extender informes, reproducción y certificaciones sobre documentos o actuaciones requeridas [...]"

Corte de Constitucionalidad. Expediente 5047-2015. Fecha de Sentencia: 04/04/2016.

"En lo que respecta a los hechos del presente caso, la Corte estima que el artículo 13 de la Convención, al estimar expresamente los derechos a 'buscar' y a 'recibir' 'informaciones', protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y a la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla [...]". "[...] el acceso a la información pública es un requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia, una mayor transparencia y una buena gestión pública, y que en un sistema democrático representativo y participativo, la ciudadanía ejerce sus derechos constitucionales, a través de una amplia libertad de expresión y de un libre acceso a la información".

"La Corte Observa que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones".

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr. 77, 84, 92.

"Por tanto, esta Corte considera que los Estados tiene la obligación de respetar y garantizar el acceso a la información relacionada con posibles afectaciones al medio ambiente. Esta obligación debe ser garantizada a toda persona bajo su jurisdicción, de manera accesible, efectiva y oportuna, sin que el individuo solicitando la información tenga que demostrar un interés específico. Además, en el marco de la protección del medio ambiente, esta obligación implica tanto la provisión de mecanismos y procedimientos para que las personas individuales soliciten la información, como la recopilación y difusión activa de información por parte del Estado. Este derecho no es absoluto, por lo que admite restricciones, siempre y cuando estén previamente fijadas por ley, responden a un objetivo permitido por la Convención Americana y sean necesarias y proporcionales para responder un interés general en una sociedad democrática".

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-23/7 Medio Ambiente y Derechos Humanos. Opinión Consultiva de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23. Párr. 225.

≈ Publicidad de los actos administrativos y judiciales

"[...] De igual forma, mediante la fundamentación de sus resoluciones, los órganos jurisdiccionales hacen públicas las razones por las cuales fallas en determinado sentido, garantizando así la publicidad de los actos de la administración [...] permitiendo con ello el control que los habitantes han de ejercer respecto de la función estatal [...]"

Corte de Constitucionalidad. Expediente 4411-2019. Fecha de Sentencia: 02/06/2020.

“[...] el referido precepto constitucional encierra el reconocimiento expreso de que todos los actos de la administración son públicos –pese al equívoco que puede propiciar su epígrafe, que en todo caso carece de contenido normativo–; así como del derecho de la población de acceder a esa información, como titular de la soberanía nacional, de la que sus poseedores son sólo mandatarios. Ello explica que para ejercerlo el ciudadano no tenga más que manifestar su legítima voluntad de conocer la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones del aparato gubernamental destinado a procurar su bienestar y el de sus pares; es en esto que se entiende configurado su interés sobre el asunto de que se trate, y no en la acepción netamente procesal del vocablo, que queda descontextualizada al ser desechada la tesis de que la publicidad de los actos administrativos es el único objeto de la disposición de mérito.”

Corte de Constitucionalidad. Expedientes acumulados 1373-2009, 1412-2009 y 1413-2009. Fecha de Sentencia: 30/11/2010.

“[...] los órganos estatales están compelidos a cumplir con las funciones que la propia Constitución y las leyes les han encargado, teniendo como parte fundamental de ellas la publicidad de los actos que conciernen sus atribuciones, es decir, actuar con extrema transparencia para que el pueblo pueda tener conocimiento y fiscalizar las decisiones que se toman, ya que este es el que ostenta el poder y los funcionarios son los meros delegados del mismo. Ello permite determinar que la publicidad de los actos de los órganos estatales es un pilar esencial de la democracia en la que se concibe la organización del Estado guatemalteco.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 834-2017. Fecha de Sentencia: 03/05/2018.

“Por otra parte, la participación de las víctimas en el proceso implica el acceso al expediente respectivo. Sin perjuicio de ellos, es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia. La Corte ha dicho también que, no obstante, tal potestad estatal ‘en ningún caso [...] puede invocarse para impedir a la víctima el acceso al expediente de una causa penal [y...], de ser el caso, debe ser garantizada adoptando las medidas necesarias compatibles con el ejercicio de los derechos procesales de las víctimas’.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo González y Otros Vs. Venezuela. Fondo. Sentencia de 27 de noviembre de 2012. Serie C No. 256. Párr. 168.

≈ Información confidencial, derecho a la intimidad y la vida privada

“[...] la información personal o familiar brindada en los censos que realice el Instituto Nacional de Estadística, con el objeto de apoyar la ejecución de programas sociales del Estado, es confidencial, salvo autorización expresa de los informantes en cuanto a permitir el acceso a la información que proporcionen o la que determinen las disposiciones legales que posibiliten dicho acceso, tal el caso de las entidades estatales a las que la Constitución y la ley encomiendan funciones de fiscalización de la actividad estatal, que podrán determinar a los beneficiarios de cualquier programa impulsado con fondos del Estado.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 4185-2008. Fecha de opinión consultiva: 20/01/2009.

“Las nuevas tendencias doctrinarias hacen una distinción entre dos elementos o conceptos que integran el derecho a la información, siendo éstos, la ‘libertad informática’ y la ‘auto determinación informativa’. La libertad informática consiste, básicamente, en la posibilidad de acceder a las fuentes de información, a los registros y archivos de dominio público y en fin a cualquier otro banco de datos; por otro lado, la auto determinación informativa hace alusión al derecho de toda persona de acceder, rectificar y complementar la información que de ella conste en los distintos archivos existentes, a la confidencialidad y exclusión de la misma. [...] se ha considerado como actos propios de la administración aquellos realizados por autoridades de naturaleza administrativa, es decir, autoridades o funcionarios del gobierno central, del Organismo Ejecutivo. [...] el principio de publicidad y el derecho de acceso a la información, establecidos en el precepto objeto de estudio,

abarcen la totalidad de las actuaciones del aparato estatal, con excepción, claro está, de los asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional y de aquellos datos suministrados bajo garantía de confidencialidad [...] dicho principio conlleva el conocimiento generalizado de las actuaciones jurisprudenciales, dentro del marco establecido en la propia ley y, en estricta observancia de las limitaciones que impone la misma, de ahí que los actos públicos puedan ser conocidos por personas distintas a aquellas que intervinieron en los mismos.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 684-2006. Fecha de Sentencia: 29/11/2006.

“[...] existe un principio general de publicidad de los actos de la administración pública que permite que los habitantes del país puedan obtener información de esas actuaciones, bien sea por medio de su examen directo como por la facultad de obtener copias y certificaciones. Esta premisa halla sustento en preceptos de la Constitución, como los citados artículos 30 y 31, en cuanto a la publicidad, y 28, en lo relativo al derecho de petición. Mandamientos como los anteriores deben ser aplicados siempre con las debidas reservas que impone el principio de que los derechos no pueden ser absolutos, en tanto que, para la organización social, sean necesarias las apreciaciones relativas o condicionales de hecho. De manera que al principio de publicidad invocado, podría oponerse el del derecho a la intimidad o de la vida privada que también tienen rango constitucional, y que se extrae de lo previsto en los artículos 23, 24, 30 y 35, de cuyo respectivo tenor se interpreta que preservan: la intimidad del hogar –lo que incluye la protección de valores subjetivos–; la inviolabilidad de documentos (los realizados por la intermediación pública que no dejan de tener carácter privado, como es un acuerdo sobre alimentos para un niño); la salvedad de datos proporcionados por los particulares con garantía de confidencialidad (que sería la que la ley reconozca); y el respeto a la vida privada (aunque referido al ejercicio de la emisión del pensamiento, es indicativo de ese valor)”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 438-2000. Fecha de Sentencia: 27/09/2000.

“Una intelección *pro homine* de ese derecho propugna porque la regla general deba ser la de aplicar el principio de máxima publicidad cuando se requiere información pública, lo que solo encuentra como límite las excepciones puntualmente determinadas en el artículo 30 de la Constitución. Respecto a estas últimas, precisa esta Corte que su interpretación debe ser de forma restrictiva, y que en caso de tener que acogerse a aquéllas, el sujeto que las invoque lo haga con pertinentes criterios de razonabilidad y proporcionalidad. En ese mismo orden de ideas, debe acotarse que en caso de existir dubitación saber una información si ostenta o no carácter público, debe presumirse que la información es pública, salvo, como antes se dijo que la autoridad acredite que concurre alguna de las excepciones puntualizadas en los artículos 30 de la Constitución y 21 de la Ley de Acceso a la Información Pública”.

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3334-2011. Fecha de Sentencia: 14/02/2011.

“Conforme a las normas transcritas, es dable concluir que toda persona puede acudir a aquella institución estatal que posee la documentación de su interés y debe presentar su requerimiento ante la Unidad de Información, la que conforme al procedimiento de mérito y en resguardo de los derechos de los interesados, al determinar que no se trata de información confidencial o reservada, deberá emitir resolución correspondiente”.

Corte de Constitucionalidad. Expediente 853-2017. Fecha de Sentencia: 16/10/2018.

“Finalmente, el Tribunal también ha establecido que, en casos de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendiente. Asimismo, cuando se trata de la investigación de un hecho punible, la decisión de calificar como secreta la información y de negar su entrega jamás puede depender exclusivamente de un órgano estatal a cuyos

miembros se les atribuye la comisión del hecho ilícito. De igual modo, tampoco puede quedar a su discreción final sobre la existencia de la documentación solicitada”.

“A criterio de este Tribunal, el Estado no puede ampararse en la falta de prueba de la existencia de los documentos solicitados, sino que, por el contrario, debe fundamentar la negativa de proveerlos, demostrando que ha adoptado todas las medidas a su alcance a proveerlos, demostrando que ha adoptado todas las medidas a su alcance para comprobar que, efectivamente, la información solicitada no existía. Resulta esencial que, para garantizar el derecho a la información, los poderes públicos actúen de buena fe y realicen diligentemente las acciones necesarias para asegurar la efectividad de ese derecho especialmente cuando se trata de conocer la verdad de lo ocurrido en casos de violaciones graves de derechos humanos [...]”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gomes Lund y Otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párrs. 202, 211.

“En cuanto a los requisitos que debe cumplir una restricción en esta materia, en primer término, deben estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público.”

“En segundo lugar, la restricción establecida por ley debe responder a un objetivo permitido por la Convención Americana. Al respecto, el artículo 13.2 de la Convención permite que se realicen restricciones necesarias para asegurar “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás” o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.

“Finalmente, las restricciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho”.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párrs. 89, 90, 91.

“El artículo 11 de la Convención prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de la misma como la vida privada de sus familias, sus domicilios o sus correspondencias. En ese sentido la Corte ha sostenido que “el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o la autoridad pública”.

“La fluidez informativa que existe hoy en día coloca al derecho a la vida privada de las personas en una situación de mayor riesgo debido a las nuevas herramientas tecnológicas y su utilización cada vez más frecuente. Este progreso, en especial cuando se trata de interceptaciones y grabaciones telefónicas, no significa que las personas deban quedar en una situación de vulnerabilidad frente al Estado o a los particulares. De allí que el Estado debe asumir un compromiso, aún mayor, con el fin de adecuar a los tiempos actuales las fórmulas tradicionales de protección del derecho a la vida privada”.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Escher y Otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 julio de 2009. Serie C No. 200. Párrs. 113, 115.

“La divulgación de la conversación telefónica por parte de un funcionario público implicó una injerencia en la vida privada del señor Tristán Donoso. [...], para ser compatible con la Convención Americana una injerencia debe cumplir con los siguientes requisitos: estar prevista en ley, perseguir un fin legítimo, y ser idónea, necesaria y proporcional. En consecuencia, la fatal de cumplimiento de alguno de dichos requisitos implica que la medida es contraria a la Convención”.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193. Párr. 76.

Artículo 31. Acceso a archivos y registros estatales. Toda persona tiene el derecho de conocer lo que de ella conste en archivos, fichas o cualquier otra forma de registros estatales, y la finalidad a que se dedica esta información, así como a corrección, rectificación y actualización. Quedan prohibidos los registros y archivos de filiación política, excepto los propios de las autoridades electorales y de los partidos políticos.

∞ Derecho a la autodeterminación informativa

“La plena eficacia de este derecho a la autodeterminación informativa debe permitir, a su vez, a la persona: **a)** el derecho a la actualización de sus datos; **b)** el derecho a la rectificación por información errónea, incompleta o inexacta de sus datos; **c)** el derecho a la reserva (confidencialidad) de cierta información que sobre ella se obtenga, y que aun cuando ésta pueda ser legalmente requerida, se mantenga en grado de confidencialidad para terceras personas ajenas a la situación que motivó el requerimiento, y **d)** el derecho a la exclusión, en circulación informativa abierta o restringida, de cierta información que pueda considerarse en extremo sensible para el interesado, y que sea producto de noticias o datos que sólo a este último conciernan; exclusión que, para ser admitida, también debe tomar en cuenta los parámetros de trascendencia social o interés social legítimo antes indicados.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3552-2014. Fecha de Sentencia: 10/02/2015.

“Del derecho al reconocimiento de la dignidad humana, implícitamente garantizada, entre otros, en los primeros cinco artículos de la Constitución Política de la República, dimanán, por el contenido esencial de este derecho, aquellos relacionados a la intimidad, al honor y a la privacidad, los cuales, en su conjunto, también garantizan la existencia y goce de otro derecho: el referido a la autodeterminación informativa. [...]el derecho a la autodeterminación informativa del individuo, cuyo goce posibilita a éste un derecho de control sobre todos aquellos datos referidos a su persona y, a su vez, le garantiza la tutela debida ante un uso indebido (es decir, sin su autorización) y con fines de lucro, por parte de un tercero, de todos aquellos datos personales susceptibles de tratamiento automatizado, con los cuales se integra una información identificable de una persona; información que cuando es transmitida a terceras personas sin los pertinentes controles que permiten determinar su veracidad o actualización, puedan causar afectación del entorno personal, social o profesional de esa persona, causando con ello agravio de sus derechos a la intimidad y al honor.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 863-2011. Fecha de Sentencia: 21/06/2011.

“[...]el amparo] resulta ser la acción constitucional idónea para garantizar el derecho que a toda persona asiste de acceder a su información personal recabada en bancos de datos o registros particulares u oficiales (observándose, respecto de este último, las situaciones de excepcionalidad contenidas en el artículo 30 constitucional), o cuando esos datos sean proporcionados por personas individuales o jurídicas que prestan un servicio al público de suministro de información de personas, a fin de positivizar aquellos derechos de corregir, actualizar, rectificar, suprimir o mantener en confidencialidad información o datos que tengan carácter personal, y así garantizar el adecuado goce de los derechos reconocidos en los artículos 4º, 28 y 31 de la Constitución [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1356-2006. Fecha de Sentencia: 11/10/2006.

Artículo 32.- Objeto de citaciones. No es obligatoria la comparecencia ante autoridad, funcionario o empleado público, si en las citaciones correspondientes no consta expresamente el objeto de la diligencia.

≈ **No obligación de comparecer ante autoridad si no consta el objeto de la diligencia**

“[...] el artículo 32 citado releva a cualquier persona de comparecer ante autoridad, funcionario o empleado público cuando no se le informa expresamente sobre el objeto de la diligencia. El hecho de citar a una persona sin cumplir estos requisitos implica en sí infracción a tal precepto, y, con mayor razón, cuando se le conmina con el apremio de certificarle lo conducente por el delito de desobediencia.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 615-98. Fecha de sentencia: 01/12/1998.

Artículo 33.- Derecho de reunión y manifestación. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas.³⁴

Los derechos de reunión y de manifestación pública no pueden ser restringidos, disminuidos o coartados; y la ley los regulará con el único objeto de garantizar el orden público.

Las manifestaciones religiosas en el exterior de los templos son permitidas y se rigen por la ley.

Para el ejercicio de estos derechos bastará la previa notificación de los organizadores ante la autoridad competente.

≈ **Derecho de reunión y manifestación**

“[...] por medio del Directos de la Policía Nacional Civil, se resguarda el orden de la manifestación y que dichas personas no violaran con su accionar los derechos constitucionales de protección a la persona, libertad, seguridad, salud y a la paz de los habitantes de la República de Guatemala, así como amenaza de violación de garantías constitucionales de libertad de industria, comercio y trabajo, pues dicha manifestación no bloqueó los tramos carreteros por los cuales circulan los productos y las personas mantienen la economía del país, así como no se vio afectada la libre locomoción de las personas para asistir a su trabajos o residencias, por lo que, al final, tanto los manifestantes como los ciudadanos se vieron protegidos en sus derechos [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expedientes acumulados 661-2011 y 672-2011. Fecha de sentencia: 17/08/2011.

“El derecho a protestar o manifestar inconformidad contra alguna acción o decisión estatal está protegido por el derecho de reunión consagrado en el artículo 15 de la Convención Americana. [...] El derecho protegido por el artículo 15 de la Convención Americana ‘reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas’ y abarca tanto reuniones privadas como reuniones en la vía pública, ya sean estáticas o con desplazamientos. La posibilidad de manifestarse pública y pacíficamente es una de las maneras más accesibles de ejercer el derecho a la libertad de expresión, por medio de la cual se puede reclamar la protección de otros derechos. Por tanto el derecho de reunión es fundamental en una sociedad democrática y no debe ser interpretado restrictivamente.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Mujeres víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371. Párr. 171.

³⁴ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Artículo 21; Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 15; Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 20.1; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 21.

“La Corte ha reconocido la relación existente entre los derechos políticos, la libertad de expresión, el derecho de reunión y la libertad de asociación, y que estos derechos, en conjunto, hacen posible el juego democrático. En situaciones de ruptura institucional, tras un golpe de Estado, la relación entre estos derechos resulta aún más manifiesta, especialmente cuando se ejercen de manera conjunta con la finalidad de protestar contra la actuación de los poderes estatales contraria al orden constitucional y para reclamar el retorno a la democracia. Las manifestaciones y expresiones relacionadas a favor de la democracia deben tener la máxima protección posible y, dependiendo de las circunstancias, pueden estar vinculadas con todos o algunos de los derechos mencionados”.

“[...] la Convención Americana garantiza estos derechos a toda persona, independientemente de cualquier otra consideración, por lo que no cabe considerarla ni restringirla a una determinada profesión o grupo de personas. Sin embargo, tal como se señaló anteriormente, tales derechos no son absolutos, por lo que pueden ser objeto de restricciones compatibles con la Convención. Debido a sus funciones en la administración de justicia, en condiciones normales del Estado de Derecho, los jueces y juezas pueden estar sujetos a restricciones distintas y en sentidos que no afectarían a otras personas, incluyendo a otros funciones públicos”.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Lone y Otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302. Párrs. 160 y 169.

≈ Restricción al derecho de reunión

“[...] Al respecto, la Corte recuerda que el derecho de reunión no es un derecho absoluto y puede estar sujetos a restricciones, siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias, por ello, deben estar previstas en ley, perseguir un fin legítimo (lo cuales están limitados por el artículo 15 de la Convención a la seguridad nacional, la seguridad o el orden público, o para proteger la salud o la moral pública o los derechos o libertades de los demás) y ser necesarias y proporcionales”.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371. Párr. 174.

“No obstante, de acuerdo a la propia Convención, el derecho a participar en política, la libertad de expresión y el derecho de reunión no son derechos absolutos y pueden estar sujetos a restricciones. Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que un derecho puede estar restringido siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias, por ello, deben estar previstas en ley, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302. Párr. 168.

≈ Limitaciones al derecho de manifestación

“El derecho de manifestación tiene su sustento en las disposiciones relacionadas [artículo 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos]; y de éstas también se advierte que su ejercicio puede estar sujeto a los intereses de la colectividad que son: la seguridad nacional, el orden público y los derechos o libertades generales”
Corte de Constitucionalidad. Expediente 1210-2010. Fecha de Sentencia: 24/06/2010.

“Si bien los Estados gozan de un cierto grado de discreción al evaluar el riesgo al orden público, a efectos de disponer el uso de la fuerza, esa discrecionalidad no es ilimitada ni carece de condiciones, particularmente cuando se trata de reuniones, protestas o manifestaciones

protegidas por el artículo 15 de la Convención. Corresponde al Estado demostrar que adoptó las medidas estrictamente necesarias y proporcionales para controlar el riesgo percibido al orden público o a los derechos de las personas, sin restringir o violentar innecesariamente el derecho a la reunión pacífica de las demás personas. Al respecto, esta Corte ya ha señalado que la seguridad ciudadana no puede basarse en un paradigma de uso de la fuerza que apunte a tratar a la población civil como el enemigo, sino que debe consistir en la protección y control de los civiles”.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371. Párr. 167.

Artículo 34.- Derecho de asociación. Se reconoce el derecho de libre asociación.³⁵

Nadie está obligado a asociarse ni a formar parte de grupos o asociaciones de autodefensa o similares. Se exceptúa el caso de la colegiación profesional.

≈ **Libertad de asociarse**

“[...] el derecho a la asociación se garantiza efectivamente cuando se reconoce la posibilidad de cualquier persona de solicitar su ingreso a determinado grupo para que, una vez cumplidos los trámites necesarios, sea aceptado y permanezca en el mismo, y cuando al reconocerle el derecho de formar parte de dicha colectividad, la persona pueda desvincularse y no verse obligada a permanecer en esta contra su voluntad.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 4031-2018. Fecha de sentencia: 20/07/2020.

“La libertad se concreta, de igual forma, en la libertad de asociación que garantiza el artículo 34 constitucional, en tanto deja a la libre voluntad de los habitantes de la República conformar las asociaciones que determinen pertinente en orden a las ideas y valores que resulten congruentes con su forma de pensamiento. Por ende, de ninguna manera una norma infraconstitucional puede prohibir, menos aún, limitar el acceso a un cargo público por razón de una específica ideología y política que guíe a determinadas personas para asociarse conforma sus intereses y voluntad.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1732-2014. Fecha de Sentencia: 13/08/2015.

“[...] la libertad o el derecho de asociación que supone la libre disponibilidad de personas (individuales o jurídicas) para constituir formalmente agrupaciones permanentes encaminadas a la consecución de fines específicos (corporación de personas de un mismo oficio o profesión), entiéndase lo anterior, como la opción de cualquier persona de **poder** participar voluntariamente en una determinada agrupación o gremio, y el derecho de los agremiados el de poder decidir quiénes formarán parte de su asociación [...]”.

Corte de Constitucionalidad. Expediente 4592-2009. Fecha de Sentencia: 28/01/2010.

“Este Tribunal ha indicado que el artículo 16.1 de la Convención implica el derecho y libertad de asociarse sin intervención de autoridades públicas que limiten o dificulten ese derecho (obligación negativa), así como el deber estatal de prevenir los atentados contra la misma, proteger a quienes la ejercen e investigar las violaciones de dicha libertad (obligaciones positivas). En ese sentido, la Corte recuerda que la libertad de asociación solo puede ejercerse en una situación en la que respete y garantice plenamente los derechos humanos, en particular los relativos a la vida y a la seguridad de la persona. Una afectación al derecho a la vida atribuible al Estado podría generar, a su vez, una violación el artículo 16.1 de la Convención Americana,

³⁵ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Artículo 22; Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 16; Declaración Universal sobre los Derechos Humanos. Artículo 20; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 22.1.

cuando la misma encuentre como motivo el ejercicio legítimo del derecho a la libertad a la libertad de asociación de la víctima”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Escaleras Mejía y Otros. Vs. Honduras. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 361. Párr. 63.

“[...] Se trata, pues del derecho a agruparse con la finalidad de buscar la realización común de fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar dicha finalidad”

“La corte destaca que la Convención Americana reconoce el derecho de asociarse libremente, y al mismo tiempo establece que el ejercicio de tal derecho puede estar sujeto a restricciones previstas por ley, que persigan un fin legítimo y que, en definitiva, resulten necesarias en una sociedad democrática [...]”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Escher y Otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Párrs. 170 y 173.

≈ Libertad de no asociarse

“[...] la asociación de las personas es un derecho que debe ser ejercido en forma **libre**, sin que exista obligación alguna de pertenecer a cualquier clase de organización, sino por voluntad propia, con la única excepción de la colegiación profesional, percibiéndose una dualidad de la libertad regulada en el sentido de proteger el deseo o intención de constituir o pertenecer a cualquier tipo de organización con fines legales; y por otro lado, la libertad ejercida en sentido negativo de no ser obligado a participar o pertenecer a ningún tipo de organización, salvo la excepción ya citada.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1432-2004. Fecha de sentencia: 08/02/2005.

≈ Colegiación profesional obligatoria

“Si bien la colegiación obligatoria implica una excepción a la libertad de asociación que reconoce el artículo 34 de la Constitución, tiene su contrapartida en que se establece a nivel constitucional para la superación moral, científica, técnica y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio, lo que redundará en beneficio directo de los colegiados.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1434-96. Fecha de Sentencia: 10/12/1997.

“La Corte observa que la organización de las profesiones en general, en colegios profesional, no es **per se** contraria a la Convención sino que constituye un medio de regulación y de control de la fe pública y de la ética a través de la actuación de los colegas. Por ello, si se considera la noción de orden público en el sentido referido anteriormente, es decir, como las condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de las instituciones sobre la base de un sistema coherente de valores y principios, es posible concluir que la organización del ejercicio de las profesiones está implicada en ese orden”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-5/85 La Colegiación Obligatoria de Periodistas. Opinión consultiva de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 05. Párr. 68.

≈ Restricción al Derecho a la Libertad de Asociación

“La Convención Americana es muy clara al señalar, en el artículo 16, que la libertad de asociación sólo puede estar sujeta a restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, y que se establezcan en interés de la seguridad nacional, del orden público, de la salud o de la moral públicas o de los derechos o libertades de los demás.”

“[...] la Convención no se limita a exigir la existencia de una ley para que sean jurídicamente lícitas las restricciones al goce y ejercicio de los derechos y libertades, sino que requiere que las leyes se dicten por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72. Párr. 168 y 170.

Artículo 35.- Libertad de emisión del pensamiento. Es libre la emisión del pensamiento por cualesquiera medios de difusión, sin censura ni licencia previa.³⁶ Este derecho constitucional no podrá ser restringido por ley o disposición gubernamental alguna. Quien en uso de esta libertad faltare al respeto a la vida privada o a la moral, será responsable conforme a la ley. Quienes se creyeren ofendidos tienen derecho a la publicación de sus defensas, aclaraciones y rectificaciones.

No constituyen delito o falta las publicaciones que contengan denuncias, críticas o imputaciones contra funcionarios o empleados públicos por actos efectuados en el ejercicio de sus cargos.

Los funcionarios y empleados públicos podrán exigir que un tribunal de honor, integrado en la forma que determine la ley, declare que la publicación que los afecta se basa en hechos inexactos o que los cargos que se les hacen son infundados. El fallo que reivindique al ofendido, deberá publicarse en el mismo medio de comunicación social donde apareció la imputación.

La actividad de los medios de comunicación social es de interés público y éstos en ningún caso podrán ser expropiados. Por faltas o delitos en la emisión del pensamiento no podrán ser clausurados, embargados, intervenidos, confiscados o decomisados, ni interrumpidos en su funcionamiento las empresas, los talleres, equipo, maquinaria y enseres de los medios de comunicación social.³⁷

Es libre el acceso a las fuentes de información y ninguna autoridad podrá limitar ese derecho.

La autorización, limitación o cancelación de las concesiones otorgadas por el Estado a las personas, no pueden utilizarse como elementos de presión o coacción para limitar el ejercicio de la libre emisión del pensamiento.

Un jurado conocerá privativamente de los delitos o faltas a que se refiere este artículo.

Todo lo relativo a este derecho constitucional se regula en la Ley Constitucional de Emisión del Pensamiento.

Los propietarios de los medios de comunicación social, deberán proporcionar cobertura socioeconómica a sus reporteros, a través de la contratación de seguros de vida.

³⁶ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Artículo 4; Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13.1, 2 y 3; Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 19; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 19

³⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13.4.

∞ Libertad de emisión del pensamiento

“[...] los valores en que se apoya un sistema democrático, fundado en la libertad e igualdad, han de irradiarse a todo ámbito de actuación y decisión, tanto de gobernantes como de gobernados; por ende, las libertades de pensamiento, de expresión y de conciencia son condiciones esenciales, de ineludible cumplimiento, en un Estado que aspire a consolidar un régimen democrático. Conforme a lo considerado, el valor **libertad** fundamenta, a su vez, la libertad de pensamiento y de expresión, estándole vedado a los poderes públicos coartar dicho derecho fundamental mediante la imposición, a los habitantes, de prohibiciones o restricciones para expresar, defender y divulgar aquella ideología política de su libre y voluntaria elección. El sistema democrático exige garantizar a la persona la libertad de pensamiento, de opinión y de expresión de sus ideas, sin limitaciones, quedando excluida, tanto la imposición de una determinada ideología, como la prohibición de proclamar aquella por la que se opte, pues ambas cuestiones atentan contra el valor libertad.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1732-2014. Fecha de sentencia: 13/08/2015.

“En congruencia con la protección brindada al derecho a la libertad de emisión del pensamiento, no es factible exigir autorización previa para los efectos de publicar los resultados obtenidos mediante una encuesta de opinión; en todo caso, como lo preceptúa la Convención [Americana sobre Derechos Humanos], el ejercicio del derecho solo puede estar sujeto a responsabilidades ulteriores, no a la previa censura o licencia, en tanto ello supondría divulgar únicamente los datos que la autoridad competente apruebe en orden a la información técnica brindada, situación que, además de limitar el derecho en su esencia: la libre expresión de la opinión, eventualmente podría acarrear que la autorización se conceda o deniegue en función de ciertos intereses (en el caso concreto, por ejemplo, con el objeto de favorecer o no a una determinada opción política), riesgo que se intentaría evitar, precisamente, mediante la prohibición de exigir la licencia previa, sujetando el derecho exclusivamente a la deducción de responsabilidades derivadas de la publicación efectuada.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 5352-2013. Fecha de dictamen: 11/07/2014.

“El derecho a la libre expresión del pensamiento es de aquellos derechos que posibilitan el respeto a la dignidad de una persona, al permitirse a ésta la traducción libre de sus ideas y pensamientos en expresiones que puedan generar juicios de valor y posterior toma de decisiones, no sólo individuales sino también grupales, dentro de una sociedad democrática [...] Es innegable que el ejercicio del derecho a la libre expresión del pensamiento, como todo derecho fundamental, está sujeto a limitaciones, dentro de los que se citan (enumerativa y no restrictivamente) el honor, la intimidad y la propia imagen de la persona humana, derechos que también le son inherentes a esta última y, que en una labor de ponderación, esta Corte decanta su prevalencia ante un ejercicio abusivo o absurdo de la libre expresión de ideas, preservando de esa manera el conjunto de sistemas, principios y valores que hacen del texto constitucional guatemalteco una Constitución finalista que reconoce a la dignidad humana como su principal fundamento, y como tal, constituye un derecho con valor absoluto no sujeto a menoscabo por un derecho con valor relativo. [...], no podría quedar exenta de responsabilidad toda expresión de pensamiento dirigida a autoridades y funcionarios públicos, si ésta se hace con respeto inapropiado de su dignidad como personas, a tal grado de menoscabar sustancialmente ésta y hacer así nugatorio el imperativo categórico contenido en el artículo V de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre. La crítica que constitucionalmente está exenta de responsabilidad penal, es aquella que va dirigida hacia el desempeño de la función pública. Es esto lo que explica la ratio legis del segundo párrafo del artículo 35 de la Constitución [...], y 35 de la Ley de Emisión del Pensamiento. A las conclusiones anteriores también se llega por medio de una interpretación armónica del texto constitucional, que también contempla, en su inciso f) del artículo 135, como un deber cívico, el de guardar el debido respeto a las autoridades.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1122-2005. Fecha de sentencia: 01/02/2006.

“Además, la Corte reitera que existe: una coincidencia en los diferentes sistemas regionales de protección a los derechos humanos y en el universal, en cuanto al papel esencial que juega la

libertad de expresión en la consolidación y dinámica de una sociedad democrática. Sin una efectiva libertad de expresión, materializada en todos sus términos, la democracia se desvanece, el pluralismo y la tolerancia empieza a quebrantarse, los mecanismos de control y denuncia ciudadana se empiezan a tornar inoperantes y, en definitiva, se empieza a crear el campo fértil para que sistemas autoritarios se arraiguen en la sociedad”.

“La Convención Americana garantiza este derecho a toda persona, independiente de cualquier otra consideración, por lo que no cabe considerarla ni restringirla a una determinada profesión o grupo de personas. La libertad de expresión es una componente esencial de la libertad de prensa, sin que por ella sean sinónimos o el ejercicio de la primera esté condicionado a la segunda”.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2019. Serie C No. 380. Párrs. 95 y 98.

“La Corte ha enfatizado que la libertad de expresión, particularmente en asuntos de interés público, ‘es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática’. Sin una efectiva garantía de la libertad de expresión se debilita el sistema democrático y sufren quebranto el pluralismo y la tolerancia; los mecanismos de control y denuncia ciudadana pueden volverse inoperantes y, en definitiva, se crea un campo fértil para que arraiguen sistemas autoritarios”.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Carvajal Carvajal y Otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352. Párr. 174.

“La libertad de expresión no es un derecho absoluto. Dicha libertad puede estar sujeta a condiciones e inclusive limitaciones, en particular cuando interfiere con otros derechos garantizados por la Convención. El artículo 13.2 de la Convención, que prohíbe la censura previa, también prevé la posibilidad de exigir responsabilidades posteriores por el ejercicio abusivo de este derecho, inclusive para asegurar “el respeto a los derechos o la reputación de los demás (literal “a” del artículo 13.2). Estas limitaciones tienen carácter excepcional y no deban impedir, más allá de lo estrictamente necesario, o el pleno ejercicio de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa. En este sentido, la Corte ha establecido que se pueden imponer responsabilidades posteriores, en tanto se pudiera haber afectado el derecho a la honra y la reputación”.

“La Corte reitera su jurisprudencia constante en el sentido que ‘no estima contraria a la Convención cualquier medida penal a propósito de la expresión de informaciones u opiniones’. Tanto la vía civil como la penal son legítimas bajo ciertas circunstancias y la medida que reúnen los requisitos de necesidad y proporcionalidad, como medios para establecer responsabilidades posteriores ante la expresión de informaciones u opiniones que afecten la honra o la reputación. Al mismo tiempo que el artículo 13.2.a de la Convención establece que ‘el respeto a los derechos o la reputación de los demás’ puede ser motivo para fijar responsabilidades posteriores en el ejercicio de la libertad de expresión, el artículo 11 de la Convención consagra la protección de la honra y la dignidad de cualquier persona [...]”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Mémoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265. Párrs. 123 y 126.

≈ Dimensión individual y social de la libertad de expresión

“[...] la libertad de expresión –contenida en el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos– ha merecido pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y se ha interpretado en dos dimensiones, que se reclaman y sustentan mutuamente. Por una parte, se reconoce la dimensión individual, que asegura la posibilidad de utilizar cualquier medio idóneo para difundir el pensamiento propio y llevarlo al conocimiento de los demás. Los receptores potenciales o actuales del mensaje tienen, a su vez, el derecho de recibirlo: derecho que concreta la dimensión social de la libertad de expresión. Ambas dimensiones deben ser protegidas simultáneamente. Cada

una adquiere sentido y plenitud en función de la otra. [...] No resulta válido que, previo a efectuar publicaciones en medios de comunicación, se sujetara a los partidos políticos a la obligación de obtener, sobre el contenido de la publicación, dictamen previo favorable de las autoridades del Tribunal Supremo Electoral, porque tal condición implicaría permitir que se ejerza control sobre los textos objeto de publicación, extremo que inobservaría la libertad de emisión del pensamiento que asiste a todos los habitantes de la República [...]. [...] La realización de un control que posibilite la revisión de las publicaciones que se realizarán y autorice el que pueda constituir proselitismo y repruebe el que podría referirse a propaganda, puede constituir una forma de ‘censura previa’, lo que constitucionalmente está vedado. De igual manera, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13.4 prohíbe la censura previa, salvo con el exclusivo objeto de regular el acceso a espectáculos públicos, para la protección moral de niños y adolescentes. Se establece también en el citado artículo, en su párrafo 2º. que el ejercicio de este derecho no puede estar sujeto a censura previa, sino en todo caso a responsabilidades ulteriores, las que deberán estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. En consonancia con el contenido de la norma citada, se ha decantado la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que no debe existir censura previa sino a la deducción de las responsabilidades ulteriores.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 4528-2015. Fecha de dictamen: 15/02/2016.

“[...] Es por ello que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social: ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo: pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno”.

“Al respecto, la Corte ha indicado que la primera dimensión de la libertad de expresión ‘no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende, además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión de pensamiento e ideas son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente”.

“Con respecto a la segunda dimensión el derecho a la libertad de expresión esto, es la social, es menester señalar que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia”.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2019. Serie C No. 380. Párrs. 94, 96 y 97.

Exclusión de punibilidad de imputaciones a funcionarios públicos

“Como bien puede advertirse, las diligencias de prueba anticipada promovidas se originan del supuesto agravio que [...] estima le fue causado a raíz de las publicaciones periodísticas que se hicieron en el diario [...] propiedad de la postulante, consistentes en el señalamiento de ‘...supuesta adquisición de ciertos bienes durante mi gestión como funcionario público...’. Es decir, aunque no acreditó que actuaba como funcionario, él, como promotor de tales diligencias, argumentó que los señalamientos que se le hacen en las publicaciones periodísticas se refieren a actuaciones que realizó en su gestión de funcionario público [...]. En el caso de estudio, [...] debió haber procedido de conformidad a lo preceptuado en el tercer párrafo del artículo 35 de la Constitución Política de la República de Guatemala, exigiendo que un tribunal de honor, integrado de la forma que determine la ley, sea el que declare que las publicaciones que le afectan se basan en hechos inexactos o que

los cargos sean infundados, toda vez que, como ya se indicó, las imputaciones que se le señalan, por medio de las publicaciones periodísticas denunciadas, se refieren a acciones supuestamente practicadas por él en su cargo de funcionario público, y aunque [...] no probó fehacientemente que el articulante ostentara algún puesto público -como consideró la Sala reprochada- dicho cargo resulta ser un hecho evidente y público que por tal motivo no es susceptible de prueba”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3167-2007. Fecha de sentencia: 15/01/2008.

≈ Limitación a publicaciones publicitarias

“Esta disposición debe preservarse a ultranza en cuanto garantiza la difusión de las ideas y no puede ser objeto de ninguna matización que implique limitarla, por cuanto cualquier habitante tiene derecho a exteriorizar su pensamiento de la misma manera que otro tiene el de recibirlo libremente. Por ello, debe entenderse que la difusión de ideas que la Constitución garantiza plenamente es la que entra a la percepción del público de manera voluntaria, puesto que no podría permitirse la intromisión forzada de mensajes con fines crematísticos que no pueda la sociedad misma regular por razones de orden público o bien común. La difusión de ideas por distintos medios es normalmente autorregulada por el propio público, que tiene la libertad de leer, oír o ver los medios de comunicación o abstenerse de ello, por lo que, frente a la libertad de uno de sugerir sus conceptos y opiniones, se encuentra la del público de recibirlos, compartirlos o rechazarlos. Excepcionalmente, cuando se trata de ideas que no implican comercio o aprovechamiento prosaico, como sería con los mensajes políticos, religiosos, éticos, cívicos, altruistas, u otros de valor semejante, puede utilizarse medios directos de publicidad que no quedan sujetos a ningún control ideológico, y, como tal, sin necesidad de obtener licencia previa para exponerlos, porque en este caso tales mensajes siempre estarán sujetos al contralor de la alternativa que otros sectores pudieran ofrecer al público para que éste pueda seleccionar con toda libertad su opción moral. No ocurre lo mismo cuando se trata de la regulación de medios que divulguen productos o servicios de naturaleza onerosa y que significan un procedimiento para obtener ingresos, cuando se hacen por sistemas en los que el público no tiene libertad para omitir su lectura o dejar de oírlos, como ocurre, como casos típicos, con los anuncios o rótulos en calles y carreteras o por medio de altoparlantes. En estos supuestos puede ocurrir que tales medios, impulsados por el lucro, afecten el sentido moral y estético de la sociedad, por lo que su razonable regulación no implica, como en el caso analizado, contravención a la libertad proclamada en el citado artículo 35 constitucional.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1270-96. Fecha de sentencia: 17/02/1998.

Artículo 36.- Libertad de religión. El ejercicio de todas las religiones es libre. Toda persona tiene derecho a practicar su religión o creencia, tanto en público como en privado, por medio de la enseñanza, el culto y la observancia, sin más límites que el orden público y el respeto debido a la dignidad de la jerarquía y a los fieles de otros credos.³⁸

≈ Libertad de conciencia y laicidad del Estado

“La norma de la Constitución de Guatemala no incorpora en forma expresa, entre el derecho a la libertad de religión, el de la libertad de pensamiento y conciencia y la Declaración Universal de los Derechos Humanos antes mencionada reconoce en forma separada e indistinta la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Es en la doctrina en la que se sostiene que **la libertad de conciencia** a que aluden los interponentes al invocar las convicciones religiosas y morales, es parte integrante del derecho a la libertad de religión. [...] La Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José - (suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, noviembre de 1969) en el artículo 12 regula

³⁸ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Artículo 3; Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 12.1 y 2; Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 18; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 18.1.

que **toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión y puntualiza que este derecho implica la libertad de profesar y divulgar su religión o creencias, individual o colectivamente.** Las normas internacionales antes señaladas, en los apartados remarcados –hechos por este Tribunal-, muestran que la libertad de religión si bien está reconocida para el individuo y le garantiza la libertad de que la ejerza solo, es decir, en su individualidad, no ignoran que ese derecho se ejerce también en colectividad. El reconocimiento de este derecho abarca entonces, la garantía de que la comunidad de personas a la que se pertenezca tampoco sufra menoscabo en el ejercicio de este derecho, porque ello, indudablemente, se refleja en detrimento del mismo. Estas comunidades pueden ser denominadas de distinta manera, sin que por ello varíe la intención de protección. En nuestro sistema constitucional y legal, dada la libertad que se garantiza, no se regula expresamente la denominación que debe dársele al grupo de personas que se reúnen con fines religiosos. La Constitución Política de la República, en su artículo 37, hace referencia a la Iglesia Católica, para efectos de reconocerle personalidad jurídica y alude también a las iglesias, cultos, entidades y asociaciones de carácter religioso. Estos entes también son objeto de regulación en el Código Civil (artículo 15).”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1202-2006, 1288-2006 y 1451-2007. Fecha de sentencia: 08/01/2008.

[...] De la intelección de la norma constitucional precitada se aprecia que aquella garantiza el libre ejercicio de todas las religiones, comprendiendo el derecho invocado la facultad de practicar la religión o creencia por la que opte la persona, tanto en público como en privado, mediante la enseñanza, el culto, y la observancia y sin más limitaciones que las relacionadas con el orden público y el respeto a las creencias ajenas. Por otra parte, del estudio de lo previsto en el artículo 72 constitucional, se aprecia que en coherencia con el carácter laico del Estado, la normativa aludida afirma y garantiza la libertad de la iglesia por ser aquella una comunidad que persigue un fin espiritual, libertad que conlleva no sólo la facultad de ejercer la enseñanza y culto religioso, sino también de reconocer, para la organización religiosa de que se trate, la potestad de sujetar su acción y funcionamiento a normas compatibles con la doctrina y creencias que proclama, que para el caso de la Iglesia Católica, quedan comprendidas en las materias reguladas en el Código del Derecho Canónico, a cuyos preceptos se sujetan, en términos generales, el funcionamiento de la Iglesia Católica. [...] Aquella libertad, como quedó apuntado, atañe concretamente a distintos aspectos **que incumben al ejercicio y práctica de la creencia o religión de que se trata, entre los que destacan,** necesariamente, los actos propios al culto, la estructura jerárquica de la organización eclesiástica y **la relación de la iglesia con sus creyentes o fieles”.**

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2189-2013. Fecha de Sentencia: 15/01/2015.

“Al respecto, el Tribunal recuerda que la Convención Americana, en su artículo 12, contempla el derecho a la libertad de conciencia y religión, el cual, según la jurisprudencia de este Tribunal, permite que las personas conserven, cambien, profesen y divulguen su religión o sus creencias. Este derecho es uno de los cimientos de la sociedad democrática. En su dimensión religiosa, constituye un elemento trascendental en la protección de las convicciones de los creyentes y en su forma de vida”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Masacres de Río Negro Vs Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 04 de septiembre de 2012. Serie C No. 250. Párr. 154.

≈ Las cofradías no están sujetas al Derecho Canónico

[...] El término ‘cofradía’, sin embargo, como se aprecia de lo apuntado precedentemente no es exclusivo de la referida iglesia. [...] se aprecia que, en el ámbito sociocultural de Guatemala, las cofradías son una reminiscencia de los ancestros indígenas. Tienen un propósito principal consistente en expresar las ritualidades religiosas mayas tendientes a adorar a distintas deidades. [...] hoy día, se afirma que el sistema de cofradías ostenta mayor relevancia en el ámbito de las

religiones tradicionalistas que en la católica, puesto que la mayoría de sus rituales no son celebrados por sacerdotes católicos sino por shamanes nativos. Ello porque como ha quedado expresado precedentemente, las disposiciones contenidas en el Código de Derecho Canónico obligan a quienes han sido dadas, es decir, para los fieles cristianos que según el canon doscientos cuatro (204) del cuerpo legal citado, son las personas incorporadas a Cristo mediante el bautizo. Además, dicho cuerpo legal regula las relaciones que mantiene la Iglesia con sus creyentes o fieles. De lo indicado, se aprecia que el Cabecera del Pueblo, como integrante de la cofradía de Santiago Atitlán, dada su propia afirmación, no pertenece a ninguna estructura u organización de la Iglesia Católica, puesto que él, en lo personal, no manifestó ser creyente o fiel de la Iglesia Católica y, además, la cofradía de la que forma parte no se configura como una asociación privada de fieles [...] Por ende, cabe afirmar que al no formar parte de la estructura de la Iglesia Católica, no puede concluirse en que hubo de observar las normas contenidas en el Código de Derecho Canónico [...].”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2189-2013. Fecha de Sentencia: 15/01/2015.

Artículo 37.- Personalidad jurídica de las iglesias. Se reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia Católica. Las otras iglesias, cultos, entidades y asociaciones de carácter religioso obtendrán el reconocimiento de su personalidad jurídica conforme las reglas de su institución y el Gobierno no podrá negarlo si no fuese por razones de orden público.

El Estado extenderá a la Iglesia Católica, sin costo alguno, títulos de propiedad de los bienes inmuebles que actualmente y en forma pacífica posee para sus propios fines, siempre que hayan formado parte del patrimonio de la Iglesia Católica en el pasado. No podrán ser afectados los bienes inscritos a favor de terceras personas, ni los que el Estado tradicionalmente ha destinado a sus servicios.

Los bienes inmuebles de las entidades religiosas destinados al culto, a la educación y a la asistencia social, gozan de exención de impuestos, arbitrios y contribuciones.

≈ **Obligación de las iglesias de inscribirse en el registro respectivo**

“De esta cuenta, es importante destacar que las personas jurídicas tienen capacidad, en tanto esta le es otorgada por la ley, siendo su creación o extinción, representada por actos jurídicos que están sujetos a los requisitos que determina el ordenamiento legal. [...] Se advierte que la Iglesia [...] ha incumplido con la formalidad de constituirse legalmente, lo cual le otorgaría el reconocimiento de su personalidad jurídica y le permitiría el ejercicio de derechos. Dado que la ley no dispensa a las iglesias constituirse de manera formal y legal, por principio de seguridad y certeza jurídica, el ahora amparista no puede comparecer invocando la representación de aquella agrupación, a ejercer derechos que dice disponer, pues no ha demostrado la existencia legal de la iglesia [...] ni representación legal. [...] las Iglesias tienen mandato legal de constituirse formalmente para ejercer sus derechos y obligaciones, sin que exista dispensa legal alguna a esa obligación, por lo que es necesario que toda agrupación de carácter religioso que pretenda ejercer un derecho, formalice jurídicamente su existencia previo a ello”.

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2070-2015. Fecha de Sentencia: 21 de mayo de 2016.

≈ **Las autoridades de las iglesias son nombradas de acuerdo a sus normas internas**

“Es así como el artículo 37 constitucional, en coherencia con el carácter laico del Estado, afirma y garantiza la libertad de la iglesia, en cuanto comunidad que persigue un fin espiritual (sin importar la fe específica que defiende), libertad que conlleva no sólo la facultad de ejercer la enseñanza y culto religiosos, sino que se dirige a reconocer, para la concreta organización religiosa de que se trate, la potestad de sujetar su acción y funcionamiento a normas compatibles con la doctrina y creencias que proclama. Esa libertad, cuyo único límite se circunscribe a razones de orden público,

atañe a los distintos aspectos que incumben al ejercicio y práctica de la creencia o religión, entre los que destacan los propios actos de culto, la estructura jerárquica de la organización o las relaciones de ésta con sus creyentes y fieles; de ahí que, por ejemplo, la determinación de la representación legal de cada una de las iglesias cuya personalidad jurídica ha sido reconocida por el Estado de Guatemala se supedita no a las normas de Derecho Civil, sino a las reglas propias de cada una de aquellas instituciones, como expresamente lo define el artículo 17 del Código Civil.”

Corte de Constitucionalidad. Expedientes acumulados 103-2011 y 107-2011. Fecha de Sentencia: 18/05/2011.

≈ **Aplicabilidad de los principios y preceptos del Derecho de Trabajo en las organizaciones religiosas**

“[...] la Carta Magna le reconoce personalidad jurídica a la Iglesia Católica y, en conjunto a ello, le proporciona un marco extenso en cuanto a su autoregulación, también lo es que tal libertad no es de carácter absoluto y debe ser compatible y armoniosa con las normas de derecho público, las cuales tienen como finalidad la preservación del orden y paz social a través del respeto a las disposiciones que integran el andamiaje jurídico, ente las cuales se encuentran aquellas que regulan las relaciones entre trabajadores y patrones y que se configuran como un mecanismo legal de protección de los trabajadores. Razón por la cual, la normativa institucional de una organización religiosa, como en el presente caso lo es la Iglesia Católica, no puede soslayar los beneficios laborales reconocidos por la Constitución Política de la república de Guatemala, ni pretender su empleo como subterfugio para el cumplimiento de obligaciones que como entidad patronal contrae al momento de contratar personal para la prestación de un servicio.”

Corte de Constitucionalidad. Expedientes 433-2019 Fecha de Sentencia: 14/05/2020.

Artículo 38.- Tenencia y portación de armas. Se reconoce el derecho de tenencia de armas de uso personal, no prohibidas por la ley, en el lugar de habitación. No habrá obligación de entregarlas, salvo en los casos que fuera ordenado por juez competente.

Se reconoce el derecho de portación de armas, regulado por la ley.

≈ **Límites al derecho de portación de armas**

“[el] artículo 38 de la Constitución garantiza a los habitantes de la República el derecho de tenencia y portación de armas, cuya naturaleza responde, en congruencia con las ideas antes expresadas, al aseguramiento de determinados valores recogidos en la Ley Fundamental, como son la seguridad e, indirectamente, la vida, la libertad y la integridad del individuo. Ahora bien, es claro que la seguridad que se intenta proteger mediante el reconocimiento del derecho bajo estudio es aquella que concierne al sujeto individualmente considerado, es decir, a la propia persona. De esa cuenta, en aras de asegurar aquellos valores superiores, los legisladores constituyentes determinaron la pertinencia de reconocer la tenencia y portación de armas como mecanismos útiles de autoprotección (como se venía haciendo en anteriores textos constitucionales de la República), según lo considere y decida cada individuo, para garantizar su seguridad personal y, por ende, para resguardar la propia vida e integridad. Lo anterior trae consigo consecuencias determinantes en la configuración del derecho bajo estudio, pues su reconocimiento se sujeta a fines concretos de defensa personal, lo que hace factible que se autorice, únicamente, la tenencia y portación de armas que carezcan de potencialidad ofensiva o excesiva para el logro de aquel fin meramente defensivo, aunado a que el interés social hace exigible el establecimiento de límites al ejercicio de aquellos derechos para no afectar la tranquilidad y la seguridad de la mayoría de la población. Así lo consideró este Tribunal al emitir el pronunciamiento de veintiuno de junio de mil novecientos noventa y seis (opinión consultiva identificada con el número de expediente seiscientos ochenta y dos - noventa y seis) [...] Cabe acotar que si bien el derecho de tenencia y portación de armas encuentra reconocimiento constitucional, el propio texto supremo confiere al Organismo Legislativo competencia exclusiva para normar las condiciones de su ejercicio, es decir, los requisitos, alcances y límites que hacen efectivo el derecho en referencia (según se consideró en sentencia de esta Corte de diecisiete de

febrero de dos mil nueve, dictada dentro del expediente ochocientos setenta y cinco - dos mil siete).”
Corte de Constitucionalidad. Expedientes acumulados 2123 y 2157-2009. Fecha de sentencia: 10/02/2012.

“[...] al profundizar en los motivos que sustentan la excepción a esa regla general sobre el derecho de portación de armas, es importante subrayar que, además de que deba tratarse de una persona para la que el manejo de esos artefactos sea parte intrínseca de la profesión con la que lícitamente asegura su subsistencia, la formación particularmente dirigida al manejo diestro y consciente de los mismos constituye un factor vital para concebir razonablemente compensado el componente de experiencia en el que se funda el canon primario para adquirir la capacidad de goce del referido derecho y, por ende, para que se entienda superado en forma válida éste último.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1608-2009. Fecha de sentencia: 02/12/2010.

“Es evidente, pues, que establecer la necesidad de registro e instituir controles sobre la tenencia de un arma no debe estimarse como limitaciones irrazonables e inconstitucionales del ejercicio del derecho de tenencia de armas de fuego, ya que, además de que las regulaciones son necesarias ante un derecho que no es absoluto, la propia Carta Magna guatemalteca no prohíbe de forma expresa el desarrollo de la facultad constitucional por medio de norma legal alguna.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1370-2010. Fecha de sentencia: 06/07/2010.

“El artículo 38 de la Constitución [...], remite la regulación de ese derecho a normas con jerarquía de ley, es decir, la portación de cualquier tipo de arma debe estar sujeta a las condiciones que para el efecto imponga la ley respectiva. Esta garantía de legalidad obliga a que solamente el Congreso [...] puede determinar esas condiciones para el ejercicio de tal derecho, que, como todos los demás, no tiene carácter absoluto e ilimitado, sino que se relativiza en orden a valores superiores del ordenamiento constitucional, que consisten en el respeto a la libertad y la seguridad ajenas y cuya protección se encuentra en el artículo 44, que dispone que el interés social prevalece sobre el interés particular.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 682-96. Fecha de opinión consultiva: 21/06/1996.

“El artículo 5o. del Acuerdo establece que, con el fin de velar por la vida y la seguridad de las personas, se prohíbe el ingreso y permanencia de personas que porten armas de cualquier tipo en bares, cantinas, clubes nocturnos y expendio de bebidas alcohólicas [...] El postulante alega que la persona puede tener licencia para portar arma y que el dueño del establecimiento no tiene autoridad para registrar a los ciudadanos [...]. Esta Corte considera que la disposición va dirigida a toda persona que porte arma, pero que ello no hace nugatorio el permiso objetivo para el ejercicio de ese derecho, sino se trata de una medida de policía en previsión de la seguridad y la vida, ya que el Estado tiene la obligación de garantizar la vida, la integridad y la seguridad de las personas de conformidad con los artículos 2º. Y 3º. de la Constitución; en consecuencia, no se viola el artículo 38 que invoca el postulante”.

Corte de Constitucionalidad. Expediente 68-92. Fecha de Sentencia: 12/08/1992.

Artículo 39.- Propiedad privada³⁹. Se garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana. Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley.

El Estado garantiza el ejercicio de este derecho y deberá crear las condiciones que faciliten al propietario el uso y disfrute de sus bienes, de manera que se alcance el progreso individual y el desarrollo nacional en beneficio de todos los guatemaltecos.

³⁹ Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 17; Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 21; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 1.2.; Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independiente. Artículos 14 y 17.

≈ La propiedad privada

“La Corte estima ahora, a la luz de un caso que obliga a la interpretación del artículo 21, que éste protege derechos reales o formas de control legítimo sobre bienes incorporados en el amplio marco del patrimonio de la persona. No es posible desconocer --por el contrario, es necesario reconocer-- la heterogénea integración de ese patrimonio individual, que no sólo se compone con el derecho real de propiedad sobre bienes legalmente susceptibles de ella y titulados en consecuencia, sino también por los que alguna vez se denominó “desprendimientos de la propiedad” --uso, usufructo, habitación-- y por otras manifestaciones de la tenencia legítima que la ley común protege de manera semejante a la propiedad”.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114. Párr. 83.

“Con respecto al derecho de propiedad, contenido en el artículo 21 de la Convención, este Tribunal ha entendido en su jurisprudencia que la propiedad es un concepto amplio que abarca, entre otros, el uso y goce de bienes, definidos como “cosas materiales apropiables”, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor. Adicionalmente, la Corte ha considerado protegidos a los derechos adquiridos, entendidos como derechos que se han incorporado al patrimonio de las personas”.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330. Párr. 110.

“Este Tribunal ha desarrollado en su jurisprudencia un concepto amplio de propiedad que abarca el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Asimismo, la Corte ha protegido a través del artículo 21 de la Convención los derechos adquiridos, entendidos como derechos que se han incorporado al patrimonio de las personas [...] Asimismo, tal como lo hizo en el caso *Muelle Flores Vs. Perú*, la Corte resalta y coincide con lo señalado por el dictamen pericial de Christian Courtis en relación con que “[l]os beneficios que se derivan de la seguridad social, incluido el derecho a una pensión de vejez, forman parte del derecho de propiedad y por tanto deben estar protegidos contra la interferencia arbitraria del Estado. El derecho a la propiedad puede cubrir aún las expectativas legítimas del titular del derecho, en particular cuando haya efectuado aportes en un sistema contributivo. Con muchísima más razón, cubre los derechos adquiridos una vez perfeccionadas las condiciones para obtener un beneficio tal como la pensión de vejez, más aún cuando ese derecho ha sido reconocido a través de una sentencia judicial. Complementariamente, entre el abanico de intereses protegidos por el derecho a la propiedad, los beneficios de la seguridad social adquieren particular importancia por su ya mencionado carácter alimentario y sustitutivo del salario” [...].”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019. Serie C. No. 394. Párrs. 192-193.

≈ Limitaciones al derecho a la propiedad

“[...] es la solidaridad lo que respalda [...] el interés porque el uso y disfrute de la propiedad privada alcance no sólo el progreso individual, sino el desarrollo nacional en beneficio de todos los guatemaltecos (artículo 39) [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expedientes acumulados 1079-2011, 2858-2011, 2859-2011, 2860-2011, 2861-2011 y 2863-2011. Fecha de sentencia: 12/11/2013.

“Este derecho se garantiza en el artículo 39 de la Constitución [...], como inherente a la persona humana. Sin embargo, no es propio de la vida en sociedad el ejercicio absoluto de este derecho. Tal afirmación encuentra también asidero en el principio que la misma Constitución recoge en el artículo 44, de que el interés social prevalece sobre el particular. Ello en armonía con el principio del dominio eminente del Estado sobre su territorio, según el cual éste puede ejercer su actividad como ente soberano, para el logro de sus fines, con la amplitud que le permite la Ley fundamental del país.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 97-86. Fecha de sentencia: 25/02/1987.

“Ahora bien, cuando la propiedad comunal indígena y la propiedad privada particular entran en contradicciones reales o aparentes, la propia Convención Americana y la jurisprudencia del Tribunal proveen las pautas para definir las restricciones admisibles al goce y ejercicio de estos derechos, a saber: a) deben estar establecidas por ley; b) deben ser necesarias; c) deben ser proporcionales, y d) deben hacerse con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática [...] siempre que estén en conflicto los intereses territoriales particulares o estatales y los intereses territoriales de los miembros de las comunidades indígenas, prevalezcan los últimos por sobre los primeros. Cuando los Estados se vean imposibilitados, por razones concretas y justificadas, de adoptar medidas para devolver el territorio tradicional y los recursos comunales de las poblaciones indígenas, la compensación que se otorgue debe tener como orientación principal el significado que tiene la tierra para éstas [...]”.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. Párr. 125.

“No obstante, la protección del derecho a la propiedad conforme el artículo 21 de la Convención no es absoluta y, por lo tanto, no permite una interpretación así de estricta. [...] En este sentido, el artículo 21 de la Convención establece que “la ley podrá subordinar [el] uso y goce de los [bienes] a los intereses de la sociedad”. Por ello, la Corte ha sostenido en otras ocasiones que, de conformidad con el artículo 21 de la Convención, el Estado podrá restringir el uso y goce del derecho a la propiedad siempre que las restricciones: a) hayan sido previamente establecidas por ley; b) sean necesarias; c) proporcionales y d) que tengan e fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática [...]”.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172. Párr. 127.

“[...] El primer párrafo de dicho artículo se refiere al derecho a la propiedad privada, y señala como atributos de la propiedad el uso y goce del bien e incluye una limitación a dichos atributos de la propiedad en razón del interés social. A su vez, el segundo inciso se refiere a la expropiación de bienes y los requisitos para que tal actuar del Estado pueda considerarse justificado. Al respecto, esta Corte ha establecido que no debe limitarse a examinar únicamente si se produjo una desposesión o una expropiación formal, sino que debe además comprobar, más allá de la apariencia, cuál fue la situación real detrás de la situación denunciada”.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330. Párr. 111.

“[...] Resulta necesario reiterar que el derecho a la propiedad no es absoluto y, en ese sentido, puede ser objeto de restricciones y limitaciones, siempre y cuando éstas se realicen por la vía legal adecuada y de conformidad con los parámetros establecidos en dicho artículo 21. En casos similares al presente, el Tribunal ha declarado la violación del derecho a la propiedad por la afectación patrimonial causada por el incumplimiento de sentencias que pretendían proteger el derecho a una pensión, el cual había sido adquirido por las víctimas, de conformidad con la normativa interna”.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Asociación Nacional de Cesantes y

Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019. Serie C. No. 394. Párr. 192.

≈ Garantías del derecho

“[...] la Constitución [...], garantiza la propiedad privada como un derecho inherente al ser humano estableciendo que toda persona puede disponer libremente de ella de acuerdo a la ley, siendo en consecuencia, un deber del Estado proteger el ejercicio de ese derecho, por lo que el amparo se convierte en un mecanismo idóneo para denunciar la vulneración al derecho de propiedad constitucionalmente garantizado [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3161-2014. Fecha de sentencia: 09/09/2014.

“[...] Al respecto, es necesario indicar que este Tribunal, en reiterados precedentes jurisprudenciales, ha expresado que es factible acudir directamente a la justicia constitucional a denunciar violación al derecho de propiedad, ocasionada por inscripciones registrales que aducen originadas anomalías o ilegalidades, sin necesidad de agotar previamente los procedimientos ordinarios o mediar resoluciones dictadas en los mismos. [...] Del estudio sistematizado del acervo jurisprudencial emanado de esta Corte en casos en los que se ha denunciado directamente mediante amparo violación al derecho de propiedad por parte del Registro General de la Propiedad, se desprenden tres alternativas de decisión: **A. Otorgamiento de la protección constitucional con efectos definitivos o plenos.** Se ordena la cancelación de las inscripciones viciadas y al restablecimiento total del ejercicio de los derechos transgredidos, cuando los medios de convicción aportados por las partes al proceso constitucional han permitido concluir, en forma irrefutable, que el o los instrumentos públicos que originaron las inscripciones registrales. **B Otorgamiento de la protección constitucional con efectos temporales o parciales.** La sentencia es estimativa pero la tutela dispuesta se reduce a preservar el derecho del postulante a fin de que pueda acudir a la vía jurisdiccional ordinaria a dilucidar su pretensión, asegurándole que el bien inmueble del que se trate no sufrirá alteraciones registrales en el plazo que para ese efecto se señale; esto, cuando los medios probatorios aportados por las partes generan duda razonable sobre la validez del o de los instrumentos públicos que originaron las inscripciones registrales objetadas, pero no con la contundencia necesaria para estimar procedente disponer su anulación. **C. Denegatorio de la Protección constitucional.** Se declara llanamente la improcedencia de la petición de amparo, debido a la inexistencia o insuficiencia de elementos de convicción que, como mínimo hagan surgir duda razonable sobre la validez del o los instrumentos públicos que originaron las inscripciones registrales objetadas [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3288-2018. Fecha de Sentencia 18/06/2019.

“Según se aprecia del análisis de los criterios mencionados, son los elementos comunes que han determinado la aplicación de cualquiera de las citadas modalidades de otorgamiento de protección constitucional: el primero, que el interesado haya realizado aporte probatorio significativo que permite demostrar las anomalías que se aducen en el proceso, de manera que el juzgador concluya que el acto cuestionado por la vía constitucional provocó el despojo indebido de determinado bien y el segundo, que en el intelecto del juzgador surja la duda absoluta o razonable de que las falsedades aducidas pudieron haber ocurrido”.

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2633-2019. Fecha de Sentencia: 09/07/2020.

“[...]el Estado debe asegurar la propiedad efectiva de los pueblos indígenas y, por tanto, debe: a.- deslindar las tierras indígenas de otras y otorgar título colectivo de las tierras a las comunidades; b.- abstenerse de realizar actos que puedan llevar a que los agentes del propio Estado, o terceros que actúen con su aquiescencia o su tolerancia, afecten la existencia, el valor, el uso o el goce de su territorio”, y c.- a su vez, garantizar el derecho de los pueblos indígenas de

controlar y usar efectivamente su territorio y recursos naturales, así como de ser propietarios de su territorio sin ningún tipo de interferencia externa de terceros [...] la Corte ha indicado que las comunidades indígenas tienen derecho al otorgamiento de un “título de propiedad formal, u otra forma similar de reconocimiento estatal, que otorgue seguridad jurídica a la tenencia indígena de la tierra frente a la acción de terceros o de los agentes del propio Estado”. En este marco, deben reconocerse las formas y modalidades diversas y específicas de control, propiedad, uso y goce de los territorios por parte de las comunidades, sin interferencia de terceros [...].”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Comunidades Indígenas de la Asociación Lhaka Monhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400. Párr. 98 y 115.

Artículo 40.- Expropiación⁴⁰. En casos concretos, la propiedad privada podrá ser expropiada por razones de utilidad colectiva, beneficio social o interés público debidamente comprobadas. La expropiación deberá sujetarse a los procedimientos señalados por la ley, y el bien afectado se justipreciará por expertos tomando como base su valor actual.

La indemnización deberá ser previa y en moneda efectiva de curso legal, a menos que, con el interesado se convenga en otra forma de compensación.

Sólo en caso de guerra, calamidad pública o grave perturbación de la paz puede ocuparse o intervenirse la propiedad, o expropiarse sin previa indemnización, pero ésta deberá hacerse inmediatamente después que haya cesado la emergencia. La ley establecerá las normas a seguirse con la propiedad enemiga.

La forma de pago de las indemnizaciones por expropiación de tierras ociosas será fijado por la ley. En ningún caso el término para hacer efectivo dicho pago podrá exceder de diez años.

≈ Expropiación forzosa

“[...] el derecho a la propiedad privada; el cual, sin embargo, no es absoluto, pues está limitado por causas de conveniencia social; y por este motivo, se admite la posibilidad de la expropiación forzosa, que en nuestro sistema es regida por ciertos principios generales tales como: i) la causa de expropiación, ii) la indemnización y iii) la legalidad. Tal como se analizó anteriormente, la causa expropiandi consiste en aquella declaración del órgano competente para establecer la conveniencia social, que en el artículo 40 de la Constitución se especifica como “razones de utilidad colectiva, beneficio social o interés público debidamente comprobadas”. Esta última condición supone que el marco de discrecionalidad legislativa para hacer la declaración deberá estar sometida a la razonabilidad del fin para el que se necesita la apropiación pública del bien expropiado. Se hace necesario analizar la disposición en cuanto a que delega en el Ejecutivo la potestad de calificar los bienes que es necesario expropiar. [...] que el mencionado precepto se refiere no a una facultad de apropiación incondicional sino a la declaración de expropiabilidad que por causas razonables de “utilidad y necesidad públicas” deba proceder, llenándose los trámites y condiciones de la llamada “garantía expropiatoria”; entre ellos, el debido proceso legal, el justiprecio y la indemnización previa y en moneda de curso legal, salvo convenio compensatorio entre las partes, como lo establece el artículo 40 de la Constitución. [...] que contiene la garantía expropiatoria, no regula lo relativo a las

⁴⁰ Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 17; Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 21.2.

ocupaciones temporales de la propiedad realizadas con fines civiles, necesarias para la realización de obras estatales; sino que únicamente se refiere a las que se efectúen en casos de guerra, calamidad pública o grave perturbación de la paz.”

Corte de Constitucionalidad. Expedientes acumulados 254-90 y 284-90. Fecha de sentencia: 27/06/1991.

“[...] si bien el fin de la expropiación ha sido legítimo, el Estado no ha respetado los requisitos previstos en la Convención Americana al no cumplir con los plazos procesales contemplados en la normativa nacional y establecidos como formalidades necesarias en su derecho interno, vulnerando el principio de legalidad, por lo que el procedimiento expropiatorio ha resultado arbitrario” (113)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172. Párr. 127.

“[...] a fin de que el Estado pueda satisfacer legítimamente un interés social y encontrar un justo equilibrio con el interés del particular, debe utilizar los medios proporcionales a fin de vulnerar en la menor medida el derecho a la propiedad de la persona objeto de la restricción. En este sentido, el Tribunal considera que en el marco de una privación al derecho a la propiedad privada, en específico en el caso de una expropiación, dicha restricción demanda el cumplimiento y fiel ejercicio de requerimientos o exigencias que ya se encuentran consagradas en el artículo 21.2 de la Convención [...] A este respecto, la Corte ha considerado que no es necesario que toda causa de privación o restricción al derecho a la propiedad esté señalada en la ley, sino que es preciso que esa ley y su aplicación respeten el contenido esencial del derecho a la propiedad privada. Este derecho supone que toda limitación a éste deba ser excepcional. De la excepcionalidad se deriva que toda medida de restricción debe ser necesaria para la consecución de un objetivo legítimo en una sociedad democrática⁶¹, de conformidad con el propósito y fin de la Convención Americana”.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 230. Párr. 127.

⚡ **Obligación legislativa de definir los términos “utilidad colectiva, beneficio social o interés público**

“Nuestro ordenamiento jurídico no hace una enumeración casuística de lo que significa “utilidad colectiva, beneficio social o interés público”, la Ley de Expropiación se limita a establecer en su artículo lo que “Se entiende por “utilidad o necesidad públicas o interés social”, para los efectos de esta ley, todo lo que tienda a satisfacer una necesidad colectiva”. Sin embargo, como no queda a criterio de la autoridad expropiante esa interpretación, se encomienda tal función al Organismo que le es propio legislar por mandato constitucional y que se integra con los representantes del pueblo, al cual corresponde, siguiendo el proceso de formación y sanción de la ley, emitir la declaración de que en un caso concreto procede expropiar por las razones indicadas, creando así el marco legal necesario para el desarrollo de la subsiguiente actividad administrativa [...] los presupuestos de la expropiación son: por un lado, una situación de necesidad pública, esto es, que su satisfacción corresponde al Estado, o bien, el desarrollo de una obra de utilidad colectiva, beneficio social o interés público; y por otro lado, uno o varios bienes de propiedad privada, adecuados al fin que se busca, cuyo dominio debe trasladarse al Estado para la satisfacción de aquella necesidad o la realización de esta obra.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 97-86. Fecha de sentencia: 25/02/1987.

“Las razones de utilidad pública e interés social a que se refiere la Convención comprenden todos aquellos bienes que por el uso a que serán destinados, permitan el mejor desarrollo de una sociedad democrática. Para tal efecto, los Estados deberán emplear todos los medios a su

alcance para afectar en menor medida otros derechos, y por tanto asumir las obligaciones que esto conlleve de acuerdo a la Convención”.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 06 de mayo de 2008. Serie C No. 179. Párr. 73.

≈ Pago de una indemnización adecuada

“El artículo 21.2 de la Convención Americana expresamente señala como requisito para poder llevar a cabo una privación de la propiedad el pago de una justa indemnización”.

“Al respecto, el Tribunal estima que en casos de expropiación el pago de una indemnización constituye un principio general del derecho internacional, el cual deriva de la necesidad de buscar un equilibrio entre el interés general y el del propietario. Dicho principio ha sido recogido en la Convención Americana en su artículo 21, al referirse al pago de una “justa indemnización”. Esta Corte considera que para alcanzar el pago de una justa indemnización ésta debe ser adecuada, pronta y efectiva”.

“La Corte estima que, en casos de expropiación, para que la justa indemnización sea adecuada se debe tomar como referencia el valor comercial del bien objeto de la expropiación anterior a la declaratoria de utilidad pública de éste, y atendiendo el justo equilibrio entre el interés general y el interés particular a que se ha hecho referencia en la presente Sentencia”.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 06 de mayo de 2008. Serie C No. 179. Párrs. 95, 96 y 98.

Artículo 41.- Protección al derecho de propiedad⁴¹. Por causa de actividad o delito político no puede limitarse el derecho de propiedad en forma alguna. Se prohíbe la confiscación de bienes y la imposición de multas confiscatorias. Las multas en ningún caso podrán exceder del valor del impuesto omitido.

≈ Confiscación

“[...] el concepto **confiscación** tiene relación directa, en primer término, con el desapoderamiento de bienes como consecuencia sobreviniente por la comisión de una conducta proscrita por el orden jurídico, es decir, con la pena; de ahí que lo que primero vede la norma constitucional (al disponer: ‘**Se prohíbe la confiscación de bienes**’) sea, precisamente, la regulación o imposición de **la confiscación** como pena por razón de delitos, faltas o ilícitos de cualquier tipo [...] el citado artículo 41 de la ley fundamental proscribire también la “imposición de multas confiscatorias”, entendiéndose que dicho concepto alude, más que a la utilización de una multa como mera pena de confiscación, a la imposibilidad de que dicha sanción pecuniaria conlleve un alcance o efecto confiscatorio. [...] A partir de lo anterior se advierte que el alcance o efecto confiscatorio prohibido constitucionalmente tiene innegable repercusión en materia tributaria, que es quizá el ámbito en el que con mayor claridad y profundidad ha sido estudiado el concepto. [...] Las líneas que preceden permiten advertir que el tema bajo análisis configura un asunto de suma complejidad, cuyo estudio y aplicación concierne tanto al ámbito tributario como al punitivo, es decir, al ejercicio de la potestad punitiva del Estado (ius puniendi), en el que se incluye el Derecho Administrativo sancionador, que es, precisamente, la materia a la que atañe la normativa cuya constitucionalidad se cuestiona.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2810-2014. Fecha de sentencia: 20/08/2015.

“La descomposición factorial del artículo daría el resultado siguiente a) por causa de actividad o delito político no puede limitarse el derecho de propiedad en forma alguna; b) se prohíbe la confiscación de bienes; c) se prohíbe la imposición de multas confiscatorias; y d) las multas en

⁴¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 21.2.

ningún caso podrán exceder del valor del impuesto omitido. La circunstancia de que en el mismo artículo se incluyan normas que garantizan derechos políticos (a) y derechos a la propiedad (b) con disposiciones relativas al régimen tributario (c y d), no justifica la tesis que... por no incluirse referencia al motivo político no puede estimarse que haya limitación al derecho de propiedad, confiscación de bienes o multa confiscatoria, ya que, como se ha visto, estos tres aspectos son separados de la norma precisa que figura en la primera parte del citado artículo, por lo que deberá entenderse que el resto de supuestos del mismo (prohibición de confiscar bienes y de imposición de multas confiscatorias y la regulación sobre el monto máximo de las multas por impuestos omitidos) operan en cualquier caso, haya o no haya motivo político. El hecho que este último aspecto, de conocida justificación histórica por las vicisitudes políticas del país, se haya incluido en dicho artículo, no lo liga necesariamente con las prohibiciones referidas, que tienen imperatividad para todos los casos, independientemente de sus motivos [...]"

Corte de Constitucionalidad. Expediente 164-87. Fecha de sentencia: 25/02/1988.

"Existe confiscatoriedad tributaria cuando el Estado se apropia de los bienes de los contribuyentes, al aplicar una disposición tributaria en la cual el monto llega a extremos insoportables por lo exagerado de su quantum, desbordando así la capacidad contributiva de la persona, y vulnerando por esa vía indirecta a la propiedad privada."

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1783-2007. Sentencia de 29/08/2007.

"[...] una multa es confiscatoria cuando se da la pérdida de bienes por cualquier motivo a favor del Estado [...]"

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3983-2008. Fecha de sentencia: 03/07/2009.

"[...] la adopción de medidas cautelares reales debe justificarse previamente en la inexistencia de otro tipo de medidas menos restrictivas del derecho a la propiedad. En este sentido, sólo es admisible la aprehensión y depósito de bienes frente a los cuáles se encuentran indicios claros de su vinculación con el ilícito, siempre y cuando ello sea necesario para garantizar la investigación, el pago de las responsabilidades pecuniarias a que haya lugar o evitar la pérdida o deterioro de la evidencia. Asimismo, la adopción y supervisión de estas medidas debe recaer en funcionarios judiciales, teniendo en cuenta que si desaparecen las razones que justificaron la medida precautoria, el juez debe valorar la pertinencia de continuar con la restricción, aún antes de la finalización del proceso. Este punto es de la mayor importancia, dado que si los bienes no siguen cumpliendo un papel relevante para continuar o impulsar la investigación, la medida cautelar real debe ser levantada, so pena de convertirse en una pena anticipada. Este último evento constituiría una restricción manifiestamente desproporcionada del derecho a la propiedad".

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. Párr. 188.

"[...] [E] derecho a la propiedad no es absoluto y, en ese sentido, puede ser objeto de restricciones y limitaciones, siempre y cuando éstas se realicen por la vía legal adecuada y de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 21. El primer párrafo de dicho artículo consagra el derecho a la propiedad privada, y señala como atributos de la propiedad el uso y goce del bien e incluye una limitación a dichos atributos de la propiedad en razón del interés social. A su vez, el segundo inciso refiere a la expropiación de bienes y los requisitos para que tal actuar del Estado pueda considerarse justificado. Al respecto, esta Corte ha establecido que no debe limitarse a examinar si se produjo una desposesión o una expropiación formal, sino que debe además comprobar, más allá de la apariencia, cuál fue la situación real detrás de la situación denunciada."

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Junio de 2015. Serie C No. 293, Párr. 336.

Artículo 42.- Derecho de autor o inventor⁴². Se reconoce el derecho de autor y el derecho de inventor; los titulares de los mismos gozarán de la propiedad exclusiva de su obra o invento, de conformidad con la ley y los tratados internacionales.

≈ **Derechos de autor e inventor**

“[...] el cual comprende derechos morales y patrimoniales que protegen la paternidad, la integridad y el aprovechamiento de la obra, entre los que están la facultad de utilizar directa y personalmente la obra, de transferir total o parcialmente sus derechos sobre ella y de autorizar la utilización por terceros [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1190-2001. Fecha de sentencia: 17/07/2002.

≈ **Propiedad intelectual**

“[...] el concepto de propiedad intelectual está relacionado con los derechos que se tienen sobre las creaciones del ingenio humano, los cuales otorgan la exclusividad para la explotación de una obra por un plazo determinado [...] Con sustento en lo expresado anteriormente, es dable asumir la existencia de una propiedad intelectual especial o con características particulares, el cual corresponde a las comunidades indígenas con relación a los conocimientos que han heredado ancestralmente y que han transformado en la producción de la indumentaria que les identifica. Lo especial o particular radica en presentar diferencias sustanciales con relación a las manifestaciones de propiedad intelectual que pueden ser protegidas en la normativa local vigente que, al igual que los convenios internacionales sobre la materia, se inspira en el principio de temporalidad –sujeción a un plazo de protección- [...] no sería conveniente que, dentro del marco de la normativa general en materia de propiedad intelectual, los pueblos indígenas tengan que inscribir las marcas colectivas respecto de sus creaciones textiles, ya que la protección que ello conllevaría quedar sujeta a una temporalidad limitada, lo que riñe con la pretensión de su resguardo permanente [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2112-2016. Fecha de sentencia: 17/10/2017.

“La jurisprudencia del Tribunal ha desarrollado un concepto amplio de propiedad, el cual abarca, entre otros, el uso y goce de los “bienes”, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor. Por ello dentro del concepto amplio de “bienes” cuyo uso y goce están protegidos por la Convención, también se encuentran incluidas las obras producto de la creación intelectual de una persona, quien, por el hecho de haber realizado esa creación adquiere sobre ésta derechos de autor conexos con el uso y goce de la misma. La protección del uso y goce de la obra confiere al autor derechos que abarcan aspectos materiales e inmateriales. El aspecto material de estos derechos de autor abarca, entre otros, la publicación, explotación, cesión o enajenación de la obra y, por su parte, el aspecto inmaterial de los mismos se relaciona con la salvaguarda de la autoría de la obra y la protección de su integridad. El aspecto inmaterial es el vínculo entre el creador y la obra creada, el cual se prolonga a través del tiempo. Tanto el ejercicio del aspecto material como del aspecto inmaterial de los derechos de autor son susceptibles de valor y se incorporan al patrimonio de una persona. En consecuencia, el uso y goce de la obra de creación intelectual también se encuentran protegidos por el artículo 21 de la Convención Americana.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Noviembre de 2005. Serie C No. 135, Párrs. 102, 103.

⁴² Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 17; Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 21.

Artículo 43.- Libertad de industria, comercio y trabajo⁴³. Se reconoce la libertad de industria, de comercio y de trabajo, salvo las limitaciones que por motivos sociales o de interés nacional impongan las leyes.

∞ **Libertad de industria, comercio y trabajo**

“[...] en lo que atañe a la libertad de industria, comercio y trabajo, el reconocimiento constitucional del derecho tiende a garantizar, como es obvio, el libre ejercicio de actividades dirigidas a la producción o transformación de bienes y a la prestación de servicios (artículo 2, numeral 1o, del Código de Comercio de Guatemala), a la intermediación en la circulación de bienes y a la prestación de servicios (artículo 2, numeral 2o, del Código antedicho) y a la prestación de servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros en virtud de una relación laboral (artículo 3 del Código de Trabajo); todo lo anterior, sin desatender los principios del régimen económico y social que el texto supremo recoge en su artículo 118, así como los deberes fundamentales que se imponen al Estado en esta materia (artículos 119 y siguientes), entre los que tiene especial relevancia la protección de la economía de mercado (artículo 130). Lo anteriormente referido trae consigo reconocer que el derecho en cuestión contiene, en sí mismo, la libertad de contratación a que se alude en los planteamientos de quienes impugnan. Esta específica libertad concierne a la imposibilidad de imponer la obligación de contratar contra la voluntad del interesado, o de hacerlo respecto de una específica materia o con un sujeto determinado, como lo preceptúa el artículo 681 del Código de Comercio de Guatemala, con la salvedad de los casos en que la negativa a contratar revista un acto prohibido por la ley o un supuesto de abuso de derecho. La libertad de contratación conlleva también la libertad para decidir la forma que habrá de darse al negocio que se celebre, al punto que no se falta a la verdad al afirmar que las normas de Derecho privado no regulan la totalidad de formas contractuales que pueden derivar de la libre disposición de la voluntad de los contratantes, de acuerdo a sus intereses y a la mejor adecuación de la situación a sus rectos y honorables deseos e intenciones, como lo propugnan los principios que informan a esta materia (artículo 669 del Código de Comercio de Guatemala). Ahora bien, esa libertad de contratación no puede entenderse en el sentido de que la voluntad de los contratantes les permita inobservar requisitos o exigencias formales que el ordenamiento jurídico impone para la consecución de los valores superiores que el andamiaje constitucional proclama. En efecto, interpretar en forma absoluta la libertad de contratación, sujetándola simplemente a la voluntad de quienes contratan, haría inatendible, por su propia esencia, cualquier intento de regulación que dispusiera el cumplimiento de obligaciones contrarias a aquella voluntad, entre las que tendrían cabida, por ejemplo, las propias obligaciones profesionales de los comerciantes (Libro II del Código de Comercio de Guatemala), así como las obligaciones en materia tributaria o de cualquier otra índole. Resulta evidente que no es ese el alcance constitucional del reconocimiento de la libertad de contratación, cuyas consecuencias manifiestamente nocivas impedirían no sólo cumplir los deberes primordiales impuestos a la organización estatal, sino que afectarían el adecuado ejercicio de otros derechos fundamentales.”

Corte de Constitucionalidad. Expedientes acumulados 1079-2011, 2858-2011, 2859-2011, 2860-2011, 2861-2011 y 2863-2011. Fecha de sentencia: 12/11/2013.

∞ **Limitación de la libertad de industria, comercio o trabajo**

“[...] debe ser una disposición de observancia general, emanada del órgano competente del Estado y mediante el proceso legislativo regulado en la Constitución, la que establezca límites razonables y proporcionales a las libertades de industria, de comercio o de trabajo, cualquier disposición que no tenga esa fuente, contradice el mandato constitucional contenido en el artículo 43, por lo que debe dejar de tener vigencia por ese motivo [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 4468-2009. Fecha de sentencia: 27/09/2011.

⁴³ Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 23.1.; Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Artículo 26; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 6.

“Este precepto formula una reserva en lo relativo a que sólo mediante leyes –dictadas por el Congreso [...] – puede restringirse la actividad de comercio; de ahí que si una disposición reglamentaria de inferior jerarquía limita aspectos propios del comercio de bienes, resulta ser contraria a la norma constitucional citada y, por ello, no puede cobrar, en forma legítima, los efectos que se le asignaron al ser emitida.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2162-2009. Fecha de sentencia: 05//11/2009.

“El comercio, entendido como la actividad lucrativa que ejerce cualquier persona física o jurídica, sea en forma individual o colectiva, intermediando directa o indirectamente entre productores y consumidores, con el objeto de facilitar y promover la circulación de la riqueza, se encuentra especialmente reconocido y protegido por el artículo 43 de la Constitución [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 444-98. Fecha de sentencia: 10/11/1998.

“[...] el artículo XIV de la Declaración Americana dispone que “[t]oda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación [...]”. Tal disposición resulta relevante para definir el alcance del artículo 26, dado que “la Declaración Americana, constituye, en lo pertinente y en relación con la Carta de la Organización, una fuente de obligaciones internacionales”. Asimismo, el artículo 29.d de la Convención Americana dispone expresamente que “[n]inguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: [...] d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza [...]”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 358 Párr. 144.

Artículo 44.- Derechos inherentes a la persona humana⁴⁴. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.

El interés social prevalece sobre el interés particular.

Serán nulas **ipso jure** las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.

∞ **Derechos inherentes a la persona humana que no figuran expresamente en la Constitución**

“Del derecho al reconocimiento de la dignidad humana, implícitamente garantizado, entre otros, en los primeros cinco artículos de la Constitución [...], dimanar, por el contenido esencial de este derecho, aquellos relacionados a la intimidad, al honor y a la privacidad, los cuales, en su conjunto, también garantizan la existencia y goce de otro derecho: el referido a la autodeterminación informativa. En ese orden de ideas, el derecho a la autodeterminación informativa es positivo a favor de la población en general, al ser reconocido en los artículos 4º y 44 de la Constitución [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3552-2014. Fecha de sentencia: 10/02/2015.

“[...] la intimidad y el honor de la persona constituyen conceptos inherentes al reconocimiento de la dignidad del ser humano; de esa cuenta, su incorporación al catálogo de derechos resulta innegable, deduciéndose con ello no sólo la facultad del individuo de exigir su respeto, sino la obligación que pesa sobre el Estado de procurar su observancia, la que se torna imprescindible para

⁴⁴ Declaración Universal de Derechos Humanos. Preámbulo. Párrafo 1º. Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Artículos 26, 29 y 31. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 5.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 5.2.

asegurar, entre otras cosas, el desarrollo integral de la persona. [...] En el plano guatemalteco [...] son determinadas normas de la Constitución Política de la República las que permiten colegir el reconocimiento que ésta hace de aquéllos, dentro de las cuales se encuentran las disposiciones que la entidad accionante denunció vulneradas, es decir, los artículos 24, que asegura la inviolabilidad de correspondencia, documentos y libros; 25, que establece la obligación de guardar el respeto a la dignidad, intimidad y decoro ante registros personales; y 31, que garantiza el derecho al acceso, corrección, rectificación y actualización de la información contenida en archivos y registros estatales, así como el conocimiento del uso que se dé a dicha información. Asimismo, conforme lo indicado en el artículo 44 del texto constitucional, los derechos a la intimidad y al honor de la persona humana, por el solo hecho de ser inherentes a ésta, se, ubican dentro de la esfera de protección que el Estado se ve obligado a proveer,” lo que también cabe deducir de su inclusión en tratados internacionales ratificados por Guatemala, en armonía con lo dispuesto por el artículo 46 de la ley suprema.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1201-2006. Fecha de sentencia: 27/09/2007.

“Las doctrinas modernas que preconizan la vigencia y respeto debido a los derechos humanos, sostienen un criterio vanguardista respecto de que el catálogo de derechos humanos reconocidos en un texto constitucional no puede quedar agotado en éste, ante el dinamismo propio de estos derechos, que propugna por su resguardo, dada la inherencia que le es incita respecto de la persona humana. Esto es así, porque es también aceptado que los derechos fundamentales no sólo garantizan derechos subjetivos de las personas, sino que, además, principios básicos de un orden social establecido, que influyen de manera decisiva sobre el ordenamiento jurídico y político de un Estado, creando así un clima de convivencia humana, propicio para el libre desarrollo de la personalidad. En una Constitución finalista, como lo es aquélla actualmente vigente en la República de Guatemala, que propugna por el reconocimiento de la dignidad humana como su fundamento, no puede obviarse que los derechos fundamentales reconocidos en dicho texto no son los únicos que pueden ser objeto de tutela y resguardo por las autoridades gubernativas. Existen otros derechos que por vía de la incorporación autorizada en el artículo 44 de la Constitución [...] o de la recepción que también autoriza el artículo 46 del texto matriz, también pueden ser objeto de protección, atendiendo, como se dijo, su carácter de inherentes a la persona humana, aun y cuando no figuren expresamente en este último texto normativo.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1356-2006. Fecha de sentencia: 11/10/2006.

“[...] Para el caso del artículo 44 de la Constitución Política de la República, se considera que éste dispone en su primer párrafo que ‘Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.’ Dentro de las garantías innominadas constitucionalmente a que se refiere el precitado artículo constitucional, pero que por la remisión ínsita en el mismo son incorporadas con el carácter de fundamentales al sistema de valores, principios y derechos cuyo resguardo se pretende constitucionalmente [...]”.

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1086-2003. Fecha de sentencia: 25/03/2004.

“[...] La norma constitucional sobre derechos implícitos cobra como mínimo un doble sentido o alcance: a) por un lado, confirma el objetivo constitucional de maximizar u optimizar los derechos porque advierte que su sistema no cierra ni se agota en una enumeración taxativa de su declaración de derechos y, a la inversa, asigna al sistema de derechos la apertura y elasticidad necesarias para incorporarle, mediante interpretación dinámica e integración, lo cual tiene un efecto garantista de los derechos humanos, pues su protección no se encuentra limitada a aquellos expresamente reconocidos en el texto constitucional; b) por otro lado, adquiere el rango de un principio general de la Constitución en el mismo enunciado de la norma existente sobre implícitud de los derechos no enumerados, y este principio es útil sobremanera a los fines de la antedicha interpretación e integración, toda vez que tales derechos -implícitos- tienen el mismo rango de reconocimiento constitucional [...]”.

Corte de Constitucionalidad. Expediente 6094-2017. Fecha de sentencia: 03/05/2018.

“[...] la persona física tiene derecho inalienable e imprescriptible a su dignidad, condición que no pierde ni siquiera por una condena capital, tal como se deduce de lo previsto en el preámbulo y los artículos 1o., 2o., 3o., y 4o. de la Constitución. Por otra parte, el inciso 2 del artículo 5 del Pacto de San José protege la integridad moral de la persona y en el inciso 3 ibidem proclama que “la pena no puede trascender de la persona del delincuente”, porque, para el caso, la publicidad fotográfica o videográfica del suceso profundamente íntimo de la muerte de un individuo puede ser aflictivo a su familia. Siendo un valor fundamental la estimativa de la persona humana, y aun cuando no esté constitucionalizado expresamente el derecho a morir con dignidad, éste corresponde a la categoría de los derechos implícitos a que se refiere el primer párrafo del artículo 44 de la Constitución, y, por ello, aunque de la ley objetada deban eliminarse las palabras indicadas en este apartado -lo que se hace por razones de forma- deben quedar preservados los derechos del ejecutable en cuanto a que la ejecución de la sentencia se haga con absoluto respeto a su derecho a la intimidad, de la que la sentencia condenatoria no le ha privado, y por ello, de pretenderse vulnerar ese deseo, estarán a salvo los medios de protección directa y concreta de los derechos e intereses que la Constitución y las leyes preservan.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 248-98. Fecha de sentencia: 19/01/1999.

“En una Constitución finalista, como lo es aquella actualmente vigente en la República de Guatemala, que propugna por el reconocimiento de la dignidad humana como su fundamento, no puede obviarse que los derechos fundamentales reconocidos en ese texto no son los únicos que pueden ser objeto de tutela y resguardo por las autoridades gubernativas. Existen otros derechos que por vía de la incorporación autorizada en el artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala o de la recepción que también autoriza el artículo 46 del texto matriz, también pueden ser objeto de protección, atendiendo, como se dijo, su carácter de inherentes a la persona humana, aun y cuando no figuren expresamente en este último texto normativo. Del derecho al reconocimiento de la dignidad humana, implícitamente garantizado, entre otros, en los primeros cinco artículos de la Constitución Política de la República de Guatemala, dimanar, por el contenido esencial de este derecho, aquellos relacionados a la intimidad, al honor y a la privacidad, los cuales, en su conjunto, también garantizan la existencia y goce de otro derecho: el referido a la autodeterminación informativa. En ese orden de ideas, el derecho a la autodeterminación informativa es positivo a favor de la población en general, al ser reconocido en los artículos 4º y 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3552-2014. Fecha de sentencia: 10/02/2015.

“Este Tribunal considera que el artículo 8.1 de la Convención debe interpretarse de manera amplia de modo que dicha interpretación se apoye tanto en el texto literal de esa norma como en su espíritu, y debe ser apreciado de acuerdo con el artículo 29, inciso c) de la Convención, según el cual ninguna disposición de la misma puede interpretarse con exclusión de otros derechos y garantías inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, Párr. 96.

“[...] Así, resulta claro interpretar que la Convención Americana incorporó en su catálogo de derechos protegidos los denominados derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA), a través de una derivación de las normas reconocidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA), así como de las normas de interpretación dispuestas en el propio artículo 29 de la Convención; particularmente, que impide limitar o excluir el goce de los derechos establecidos en la Declaración Americana e inclusive los reconocidos en materia interna (*infra* párr. 108). Asimismo, de conformidad con una interpretación sistemática, teleológica y evolutiva, la Corte ha recurrido al *corpus iuris* internacional y nacional en la

materia para dar contenido específico al alcance de los derechos tutelados por la Convención (*infra* párr. 114), a fin de derivar el alcance de las obligaciones específicas de cada derecho”.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Poblete Viches vs Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 08 de marzo de 2018. Serie C No. 349, Párr. 103.

“[...] La Corte recuerda que las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana constituyen, en definitiva, la base para la determinación de responsabilidad internacional de un Estado por violaciones a los derechos contemplados en la Convención, incluidos aquellos reconocidos en virtud del artículo 26. Sin embargo, la misma Convención hace expresa referencia a las normas del Derecho Internacional general para su interpretación y aplicación, específicamente a través del artículo 29, el cual prevé el principio *pro persona*. De esta manera, como ha sido la práctica constante de este Tribunal, al determinar la compatibilidad de las acciones y omisiones del Estado o de sus normas, con la propia Convención u otros tratados respecto de los cuales tiene competencia, la Corte puede interpretar las obligaciones y derechos en ellos contenidos a la luz de otros tratados y normas pertinentes”.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019. Serie C No. 394, Párr. 158.

“En el mismo sentido, este Tribunal ha señalado en otras oportunidades que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación establecidas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como con la Convención de Viena. Además, el párrafo tercero del artículo 31 de la Convención de Viena autoriza la utilización de medios interpretativos tales como los acuerdos o la práctica o reglas relevantes del derecho internacional que los Estados hayan manifestado sobre la materia del tratado, los cuales son algunos de los métodos que se relacionan con una visión evolutiva del Tratado. De esta forma, con el objetivo de determinar el alcance del derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que aseguren la salud del trabajador, tal y como se deriva de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura de la Carta de la OEA, el Tribunal hará referencia a los instrumentos relevantes del *corpus iuris* internacional”.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Spoltore vs Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de junio de 2020. Serie C No. 404, Párr. 87.

∞ El interés social prevalece sobre el particular

“[...] es la solidaridad lo que respalda el mandato de hacer prevalecer el interés social sobre el interés particular (artículo 44) [...]”.

Corte de Constitucionalidad. Expedientes acumulados 1079-2011, 2858-2011, 2859-2011, 2860-2011, 2861-2011 y 2863-2011. Fecha de sentencia: 12/11/2013.

“Asimismo, este Tribunal ha señalado que los conceptos de “orden público” o el “bien común”, derivados del interés general, en cuanto se invoquen como fundamento de limitaciones a los derechos humanos, deben ser objeto de una interpretación estrictamente ceñida a las “justas exigencias” de “una sociedad democrática” que tenga en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la Convención.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, Párr. 75.

“El requisito según el cual las leyes han de ser dictadas por razones de interés general significa que deben haber sido adoptadas en función del “bien común” (art. 32.2), concepto que ha de

interpretarse como elemento integrante del orden público del Estado democrático, cuyo fin principal es “ la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. La expresión “Leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986. Serie a No. 6, párr. 29.

“Es posible entender el bien común, dentro del contexto de la Convención, como un concepto referente a las condiciones de la vida social que permiten a los integrantes de la sociedad alcanzar el mayor grado de desarrollo personal y la mayor vigencia de los valores democráticos. En tal sentido, puede considerarse como un imperativo del bien común la organización de la vida social en forma que se fortalezca el funcionamiento de las instituciones democráticas y se preserve y promueva la plena realización de los derechos de la persona humana... No escapa a la Corte, sin embargo, la dificultad de precisar de modo unívoco los conceptos de “ orden público “ y “ bien común “, ni que ambos conceptos pueden ser usados tanto para afirmar los derechos de la persona frente al poder público, como para justificar limitaciones a esos derechos en nombre de los intereses colectivos. A este respecto debe subrayarse que de ninguna manera podrían invocarse el “ orden público “ o el “ bien común “ como medios para suprimir un derecho garantizado por la Convención o para desnaturalizarlo o privarlo de contenido real (ver el art. 29.a de la Convención). Esos conceptos, en cuanto se invoquen como fundamento de limitaciones a los derechos humanos, deben ser objeto de una interpretación estrictamente ceñida a las “justas exigencias” de “ una sociedad democrática “ que tenga en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la Convención.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párrs. 66 y 67.

Artículo 45.- Acción contra infractores y legitimidad de resistencia⁴⁵. La acción para enjuiciar a los infractores de los derechos humanos es pública y puede ejercerse mediante simple denuncia, sin caución ni formalidad alguna. Es legítima la resistencia del pueblo para la protección y defensa de los derechos y garantías consignados en la Constitución.

“El artículo 45 de la Constitución [...] se refiere a la resistencia del pueblo para la protección y defensa de los derechos y garantías consignadas en la Constitución, y no a la resistencia de los contribuyentes responsables o terceros a las fiscalizaciones a proporcionar datos y elementos necesarios para determinar rentas [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expedientes acumulados 39-88 y 40-88. Fecha de sentencia: 17/08/1988.

“La obligación de investigar violaciones de derechos humanos es una de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. Así, desde su primera sentencia esta Corte ha destacado la importancia del deber estatal de investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos, el cual adquiere particular importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados. Dicha obligación también se desprende de otros instrumentos interamericanos.”

⁴⁵ Declaración Universal de Derechos Humanos. Preámbulo. Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Artículos 1.1 y 2. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 2.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Junio de 2016. Serie C No. 314, Párr. 167.

[...] [E]ste Tribunal ha establecido que “el derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos. Asimismo el Tribunal ha considerado que “los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad”, pues de lo contrario se “conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones”, todo ello en un plazo razonable. Es decir que los juzgadores deben “actuar en forma diligente, procurando la celeridad en la tramitación de los procesos”.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hermanos Landeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, Párr. 218.

[...] los Estados tienen el deber de crear las condiciones necesarias para el efectivo goce y disfrute de los derechos establecidos en la Convención. El cumplimiento de dicho deber está intrínsecamente ligado a la protección y al reconocimiento de la importancia del papel que cumplen las defensoras y los defensores de derechos humanos, cuya labor es fundamental para el fortalecimiento de la democracia y el Estado de Derecho.

Resulta pertinente resaltar que las actividades de vigilancia, denuncia y educación que realizan las defensoras y los defensores de derechos humanos contribuyen de manera esencial a la observancia de los derechos humanos, pues actúan como garantes contra la impunidad. De esta manera se complementa el rol, no tan solo de los Estados, sino del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en su conjunto.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, Párr. 88.

“En reiteradas oportunidades el Tribunal ha señalado que, conforme a la obligación de garantía consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, la cual ha sido definida por la Corte Interamericana como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”. Tal como ha señalado la Corte, “la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, [...] es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad”. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes en la Convención Americana de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de Noviembre de 2008. Serie C No. 190, Párr. 69.

“La Corte estima necesario enfatizar que, a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención. Es por ello que los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de autoamnistía, incurren en una violación de los artículos

8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Las leyes de autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente.

Como consecuencia de la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puedan tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana [...].”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, Párr. 43.

“[...]De tal manera, el Estado es el principal garante de los derechos humanos de la personas, por lo que, si se produce un acto violatorio de dichos derechos, es él quien debe de resolver el asunto a nivel interno y, de ser el caso, reparar, antes de tener que responder ante instancias internacionales [...].”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rodríguez Revolorio y Otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2019. Serie C No. 387, Párr. 58.

Artículo 46.- Preeminencia del Derecho Internacional⁴⁶. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.

≈ Bloque de constitucionalidad

“Partiendo de la existencia del bloque de constitucionalidad, dentro del que figura la Convención Americana sobre Derechos Humanos y tomando en cuenta que el Estado de Guatemala se encuentra sometido a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, por ello, resulta obligatoria la observancia de sus sentencias, es preciso traer a colación el fallo emitido por ese tribunal regional de Derechos Humanos el catorce de marzo de dos mil uno, dentro del caso Barrios Altos vs. Perú, en el que consideró: “...son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos” (Criterio que ha reiterado, entre otras, en las sentencias de veinticuatro de noviembre de dos mil diez y veinticuatro de febrero de dos mil once, dentro de los casos Gomes Lund y otros vs. Brasil, y Gelman vs. Uruguay, respectivamente).”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3438-2016. Fecha de sentencia: 08/11/2016.

“[...] la interpretación jurídica en un Estado Constitucional de derecho debe realizarse de forma sistemática, teniendo presente la necesaria sujeción del orden jurídico interno a los preceptos de la Constitución, lo que implica que tanto los órganos del Estado, como los particulares o gobernados, están obligados a interpretar las normas jurídicas en coherencia con los principios y postulados que emanan de la Ley Fundamental y del resto de normas que conforman el bloque

⁴⁶ Declaración Universal de Derechos Humanos. Preámbulo. Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Artículos 1.1, 2 y 29. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 2.

de constitucionalidad. Al referirnos al bloque de constitucionalidad se hace referencia a aquellas normas y principios que, aunque no forman parte del texto formal de la Constitución, han sido integrados por otras vías y sirven, como medidas de control de constitucionalidad de los preceptos normativos y de los actos de autoridad. Su función esencial es la de servir como herramienta de recepción del derecho internacional, garantizando la coherencia de la legislación interna con los compromisos exteriores del Estado y, al mismo tiempo, de complemento para la garantía de los Derechos Humanos en el país.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 4-2016. Fecha de sentencia: 26/05/2016.

“Por vía del “bloque de constitucionalidad”, se realiza el análisis confrontativo que requieren las acciones de inconstitucionalidad verificando si, en el ejercicio de la función legislativa, existe conformidad no sólo conforme a normas de la Constitución [...], sino también con los estándares internacionales en materia de derechos humanos que conlleven compromisos estatales.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1006-2014. Fecha de sentencia: 26/11/2015.

[...] con fundamento en las consideraciones expresadas en el fallo de mérito, y con base en los mandatos recogidos en los artículos 44, 46 y 149 de la Constitución, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado de Guatemala es parte, conforman el bloque de constitucionalidad, sirviendo de parámetros para ejercer el control constitucional pretendido.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1732-2014. Fecha de sentencia: 13/08/2015.

“El bloque de constitucionalidad se refiere a aquellas normas y principios que aunque no forman parte del texto formal de la Constitución, han sido integrados por otras vías a la Constitución y que sirven a su vez de medidas de control de constitucionalidad de las leyes como tal. [...] Su función esencial es la de valerse como herramienta de recepción del derecho internacional, garantizando la coherencia de la legislación interna con los compromisos exteriores del Estado y, al mismo tiempo, servir de complemento para la garantía de los Derechos Humanos en el país. [...] por vía de los artículos 44 y 46 citados, se incorpora la figura del bloque de constitucionalidad como un conjunto de normas internacionales referidas a derechos inherentes a la persona, incluyendo todas aquellas libertades y facultades que aunque no figuren en su texto formal, respondan directamente al concepto de dignidad de la persona, pues el derecho por ser dinámico, tienen reglas y principios que están evolucionando y cuya integración con esta figura permite su interpretación como derechos propios del ser humano. El alcance del bloque de constitucionalidad es de carácter eminentemente procesal, es decir, que determina que los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que componen aquél son también parámetro para ejercer el control constitucional del derecho interno. [...] el artículo 46 constitucional denota la inclusión de los tratados en el bloque de constitucionalidad, cuyo respeto se impone al resto del ordenamiento jurídico, exigiendo la adaptación de las normas de inferior categoría a los mandatos contenidos en aquellos instrumentos [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1822-2011. Fecha de sentencia: 17/07/2012.

[...] El hecho que la Sala referida haya fundado su decisión en el Convenio citado, conlleva no solo la tutelaridad de los derechos de los trabajadores, sino también la protección del derecho al salario, que se encuentra reconocido por la Constitución Política de la República de Guatemala, como un derecho inherente al ser humano; de ahí que aquel instrumento internacional, por versar sobre esa materia, debe tener preeminencia sobre la legislación interna, de conformidad con lo establecido para el efecto en el artículo 46 constitucional”.

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1339-2020. Fecha de sentencia: 03/08/2020.

“La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Almonacid Arellano Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, Párr. 128.

“Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad”⁷⁷ *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones”.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 158, Párr. 128.

“[...] La legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales, por lo que, particularmente en casos de graves violaciones a las normas del Derecho Internacional de los Derechos, la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad” (*supra* párr. 193), que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia ha ejercido, en el *Caso Nibia Sabalsagaray Curutchet*, un adecuado control de convencionalidad respecto de la Ley de Caducidad, al establecer, *inter alia*, que “el límite de la decisión de la mayoría reside, esencialmente, en dos cosas: la tutela de los derechos fundamentales (los primeros, entre todos, son el derecho a la vida y a la libertad personal, y no hay voluntad de la mayoría, ni interés general ni bien común o público en aras de los cuales puedan ser sacrificados) y la sujeción de los poderes públicos a la ley”. Otros tribunales nacionales se han referido también a los límites de la democracia en relación con la protección de derechos fundamentales”.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, Párr. 239.

“Esta Corte recuerda que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados Parte tienen la obligación de dejar sin efecto disposiciones legales contrarias a la Convención.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento

de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de Noviembre de 2018. Serie C No. 279, Párr. 64.

“Así, al valorarse el cumplimiento de ciertas obligaciones internacionales puede darse una intrínseca interrelación entre el análisis de derecho internacional y de derecho interno. Puesto que sí compete a la Corte verificar si en los pasos efectivamente dados a nivel interno se violaron o no obligaciones internacionales del Estado derivadas de los instrumentos interamericanos que le otorgan competencia, la determinación de si las actuaciones de órganos judiciales constituyen o no una violación de tales obligaciones puede conducir a que la Corte deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos para establecer su compatibilidad con esos instrumentos.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de Noviembre de 2015. Serie C No. 306, Párr. 20.*

“Asimismo, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que, cuando un Estado es parte de tratados internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Belém do Pará, dichos tratados obligan a todos sus órganos, incluido el poder judicial, cuyos miembros deben velar por que los efectos de las disposiciones de dichos tratados no se vean mermados por la aplicación de normas o interpretaciones contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y los tratados de derechos humanos de los cuales es Parte el Estado, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, como el ministerio público, deben tener en cuenta no solamente la Convención Americana y demás instrumentos interamericanos, sino también la interpretación que de estos ha hecho la Corte Interamericana.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Chinchilla Sandoval Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de Febrero de 2013. Serie C No. 262, Párr. 253.*

“[...] En los términos del artículo 1.1 de la Convención Americana, los Estados están obligados a investigar las violaciones de derechos humanos y a juzgar y sancionar a los responsables. Ante la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún tratándose de un contexto de violación sistemática de derechos humanos, la necesidad de erradicar la impunidad se presenta ante la comunidad internacional como un deber de cooperación interestatal para estos efectos. El acceso a la justicia constituye una norma imperativa de Derecho Internacional y, como tal, genera obligaciones erga omnes para los Estados de adoptar las medidas que sean necesarias para no dejar en la impunidad esas violaciones, ya sea ejerciendo su jurisdicción para aplicar su derecho interno y el Derecho Internacional para juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de hechos de esa índole, o colaborando con otros Estados que lo hagan o procuren hacerlo. La Corte recuerda que, bajo el mecanismo de garantía colectiva establecido en la Convención Americana, en conjunto con las obligaciones internacionales regionales y universales en la materia, los Estados Parte en la Convención deben colaborar entre sí en ese sentido.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de Febrero de 2013. Serie C No. 162, Párr. 160.*

“La Corte ha señalado que el artículo 2 de la Convención contempla el deber general de los Estados Partes de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por otra, la expedición de normas y el desarrollo

de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. Precisamente, respecto a la adopción de dichas medidas, esta Corte ha reconocido que todas las autoridades de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un control de convencionalidad, de forma tal que la interpretación y aplicación del derecho nacional sea consistente con las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos”.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019. Serie C No. 394, Párr. 200.

“Respecto al control de convencionalidad, el Tribunal ha señalado que cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, están en la obligación de ejercer *ex officio* un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana [...]”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fernandez Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 01 de septiembre de 2020. Serie C No. 411, Párr. 100.

CAPITULO II Derechos Sociales

≈ Principio de progresividad y no regresividad

[...] tal como lo ha asentado esta Corte, el principio de progresividad implica que el reconocimiento de los derechos sociales, como ‘derechos prestacionales’, debe partir inicialmente de un mínimo vital; es decir, un derecho mínimo existencial, el cual debe ir progresando positivamente conforme su beneficio se vaya concretando y las circunstancias lo vayan permitiendo. De tal manera que la observancia de este principio no permite una disminución del goce, ejercicio y protección del derecho en cuestión. [...] Esta Corte ha indicado que la progresividad: ‘...se atribuye a aquellos derechos que requieren la adopción de conductas que habrán de implementarse durante un lapso para lograr la satisfacción del derecho de que se trate. Implicará entonces, la adopción de medidas cuyo resultado sólo se logrará con posterioridad al inicio de la actividad del Estado destinada a cumplirlas...’ (sentencia de veinticinco de abril de dos mil siete, expediente 2863-2006); es decir que la implementación de medidas estatales para la concreción del derecho social en cuestión debe ser aquélla que permita su cobertura a partir del inicio de actividades para su satisfacción.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 26, establece el compromiso estatal de adoptar medidas para lograr ‘progresivamente’ la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por su parte, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales – Protocolo de San Salvador– regula, en su primer artículo, la obligación estatal de adoptar las medidas necesarias, ‘hasta el máximo de los recursos disponibles’, para lograr ‘progresivamente’ la plena efectividad de los derechos reconocidos en el mismo.

Por ende, el principio de progresividad conlleva a que los esfuerzos estatales por el goce de los derechos sociales deben darse de forma continuada, con la mayor rapidez y eficacia que sea posible alcanzar, de manera que se logre una mejora continua de las condiciones de existencia, como lo establece el artículo 11 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En cuanto al principio de no regresividad, esta Corte ha indicado (en sentencia dictada el veinte de mayo de dos mil diez en el expediente 4095-2009) que constituye una limitación constitucional a la regulación de los derechos fundamentales que veda a las autoridades públicas la posibilidad de adoptar medidas que reduzcan el nivel alcanzado por los derechos sociales y de las prestaciones de que goza la población, más aún si se encuentran en situaciones de vulnerabilidad extrema, precariedad o exclusión social. Explicó que los derechos sociales constituyen condiciones mínimas de asistencia e inclusión social para los grupos vulnerables que se benefician con las prestaciones continuas que brindan los programas que tiene a su cargo la autoridad impugnada, derivados del deber inexcusable de realizar prestaciones positivas, para su satisfacción [...].”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3057-2018. Fecha de sentencia: 16/05/2019.

“El principio de no regresividad o de no retroceso social –consagrado en algunos de los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales– conlleva la prohibición de adoptar políticas y medidas que empeoren la situación de los derechos sociales o de las prestaciones brindadas. De acuerdo con este principio, una vez reconocido un derecho y efectivizado su goce por medio de un servicio prestado por el Estado implica el reconocimiento de un status jurídico básico de inclusión social, por lo que su vigencia no puede eliminarse posteriormente sin el reconocimiento, por parte del Estado, de alternativas razonables. En efecto, una vez que la Administración Pública cumple con las tareas constitucionalmente impuestas y, en consecuencia, amplía el ámbito de protección de los derechos de los más necesitados, está obligado a abstenerse en el futuro de desarrollar actividades que atenten contra esa situación.

En consecuencia, determinada medida resulta regresiva y no progresiva: a) cuando recorta o limita el ámbito sustantivo de protección del respectivo derecho prestacional; b) cuando aumenta sustancialmente los requisitos exigidos para acceder al derecho de que se trata; c) cuando disminuye o desvía de manera efectiva e importante los recursos públicos destinados a la satisfacción del derecho, antes de que se haya verificado el cumplimiento de la respectiva prestación.

Por ello, los principios de progresividad y de no regresividad constituyen parámetros de control de constitucionalidad para analizar las medidas adoptadas por los entes reguladores en relación con los derechos sociales, para determinar la inconstitucionalidad de ciertas medidas normativas, pues una vez alcanzado un determinado nivel de protección, el amplio margen de configuración de los entes reguladores en materia de derechos sociales se ve restringido; sobre todo, cuando se afecta derechos sociales de personas o grupos de personas especialmente protegidos por la Constitución, tales como la niñez, la maternidad, la discapacidad y la tercera edad, de conformidad con los artículos 51, 52 y 53 constitucionales.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2085-2015. Fecha de sentencia: 27/01/2016.

“[...] el Estado debe tomar tanto acciones positivas (principio de progresividad) como prohibiciones de retroceso injustificados de acciones previamente configuradas en el ordenamiento jurídico (principio de no regresividad). De tal forma que mediante la observancia del principio de progresividad, el Estado se encuentra obligado a garantizar la continuidad cuantitativa y cualitativa de los derechos económicos y sociales de la población guatemalteca beneficiaria en este aspecto. Además, por medio del principio de no regresividad, se limita la discrecionalidad estatal en materia de políticas económicas y sociales.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2085-2015. Fecha de sentencia: 27/01/2016.

“[...] la Corte considera que el desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales no podrá lograrse en un breve periodo de tiempo y que, en esa medida, “requiere un dispositivo de flexibilidad necesaria que refleje las realidades del mundo y las dificultades que implica para cada país el asegurar dicha efectividad. El Tribunal también ha determinado que en el marco de dicha flexibilidad en cuanto al plazo y modalidades de realización, el Estado tendrá esencialmente, aunque no exclusivamente,

una obligación de hacer, es decir, de adoptar providencias y brindar los medios y elementos necesarios para responder a las exigencias de efectividad de los derechos involucrados, siempre en la medida de los recursos económicos y financieros de que disponga para el cumplimiento del respectivo compromiso internacional adquirido. Así, la implementación progresiva de dichas medidas podrá ser objeto de rendición de cuentas y, de ser el caso, el cumplimiento del respectivo compromiso adquirido por el Estado podrá ser exigido ante las instancias llamadas a resolver eventuales violaciones a los derechos humanos.

Como correlato de lo anterior, la Corte ha considerado que se desprende un deber – si bien condicionado – de no regresividad, que no siempre deberá ser entendido como una prohibición de medidas que restrinjan el ejercicio de un derecho. Al respecto, el Tribunal ha retomado lo señalado por el CDESC en el sentido que ‘las medidas de carácter deliberadamente re[gresivo] en este aspecto requerirán la consideración más cuidadosa y deberán justificarse plenamente por referencia a la totalidad de los derechos previstos en el Pacto [Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales] y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que [el Estado] disponga. En la misma línea, la Comisión Interamericana ha considerado que para evaluar si una medida regresiva es compatible con la Convención Americana, se deberá “determinar si se encuentra justificada por razones de suficiente peso”. Por todo lo expuesto, cabe afirmar que esta faceta del principio de progresividad resulta justificable cuando de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales se trate.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359. Párrs. 141 al 143.

≈ Proporcionalidad y razonabilidad

“[...] esta Corte está consciente de que, en determinado momento histórico, las dificultades financieras que el Estado enfrente pueden dar lugar a establecer medidas que disminuyan una protección alcanzada a un derecho social, lo cual debe ser racional y proporcional al fin que se pretende alcanzar. Ante tales circunstancias, para que un retroceso pueda ser constitucionalmente justificable y no resultar discriminatorio, la regulación debe atender a los principios de razonabilidad y de proporcionalidad. Por virtud del principio de razonabilidad, se exige que la medida restrictiva se justifique en la necesidad de preservar, proteger o promover un fin constitucionalmente valioso y relevante que justifique una intervención en el seno de los derechos fundamentales. El principio de proporcionalidad implica analizar la idoneidad del medio empleado, la necesidad y ponderación (o proporcionalidad en sentido estricto). De esa cuenta, para el caso del derecho a la seguridad social, los factores que se deben considerar son: a) la medida adoptada busca satisfacer un fin constitucional; b) resulta ser válida para lograr la finalidad perseguida; c) fueron evaluadas las distintas alternativas y esa medida es necesaria para alcanzar el fin propuesto; d) no afecta el contenido esencial del derecho fundamental comprometido; y e) el beneficio que alcanza es proporcional al costo que previene.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2085-2015. Fecha de sentencia: 27/01/2016.

≈ Judicialización de los DESCAs

“Esta Corte ha reiterado la interdependencia e indivisibilidad existente entre los derechos civiles y políticos, y los económicos, sociales y culturales, puesto que deben ser entendidos integralmente y de forma conglobada como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello.

[...] En este mismo sentido, el Tribunal ha señalado anteriormente que los términos amplios en que está redactada la Convención indican que la Corte ejerce una jurisdicción plena sobre todos sus artículos y disposiciones. Asimismo, resulta pertinente notar que si bien el artículo 26 se encuentra en el capítulo III de la Convención, titulado ‘Derechos Económicos, Sociales y Culturales’, se ubica también, en la Parte I de dicho instrumento, titulado ‘Deberes de los Estados y Derechos Protegidos’ y, por ende, está sujeto a las obligaciones generales contenidas

en los artículos 1.1 y 2 señalados en el capítulo I (titulado ‘Enumeración de Deberes’), así como lo están los artículos 3 al 25 señalados en el capítulo II (titulado ‘Derechos Civiles y Políticos’).”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340. Párrs. 141 y 142.

“Así, resulta claro interpretar que la Convención Americana incorporó en su catálogo de derechos protegidos los denominados derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA), a través de una derivación de las normas reconocidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA), así como de las normas de interpretación dispuestas en el propio artículo 29 de la Convención; particularmente, que impide limitar o excluir el goce de los derechos establecidos en la Declaración Americana e inclusive los reconocidos en materia interna. Asimismo, de conformidad con una interpretación sistemática, teleológica y evolutiva, la Corte ha recurrido al *corpus iuris* internacional y nacional en la materia para dar contenido específico al alcance de los derechos tutelados por la Convención, a fin de derivar el alcance de las obligaciones específicas de cada derecho.

Asimismo, este Tribunal destaca que del contenido del artículo 26 se desprenden dos tipos de obligaciones. Por un lado, la adopción de medidas generales de manera progresiva y por otro lado la adopción de medidas de carácter inmediato. Respecto de las primeras, a las cuales hizo referencia el Estado en el presente caso, la realización progresiva significa que los Estados partes tienen la obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena efectividad de los DESCAs, ello no debe interpretarse en el sentido que, durante su periodo de implementación, dichas obligaciones se priven de contenido específico, lo cual tampoco implica que los Estados puedan aplazar indefinidamente la adopción de medidas para hacer efectivos los derechos en cuestión, máxime luego de casi cuarenta años de la entrada en vigor del tratado interamericano...”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Poblete Vilches y Otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 08 de marzo de 2018. Serie C No. 349. Párrs. 103 y 104.

“La Corte, ha afirmado su competencia para determinar violaciones al artículo 26 de la Convención Americana y ha señalado que el mismo protege aquellos derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) que se deriven de la Carta de la Organización de Estados Americanos [...], siendo pertinente para su entendimiento las ‘[n]ormas de [i]nterpretación’ establecidas en el artículo 29 de la Convención.”

“La Corte advierte que este es el primer caso contencioso en el que debe pronunciarse sobre los derechos a un medio ambiente sano, a la alimentación adecuada, al agua y a participar en la vida cultural a partir del artículo 26 de la Convención. Por ello, considera útil realizar algunas consideraciones respecto a tales derechos, así como sobre su implicancia y particularidades respecto a pueblos indígenas. A tal efecto: 1.- en el apartado siguiente dará cuenta, a) en primer lugar, del reconocimiento normativo y, en lo relevante para el caso, del contenido de los derechos aludidos, y b) en segundo término, de la interdependencia de los cuatro derechos y las particularidades pertinentes de los mismos respecto de pueblos indígenas.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 06 de febrero de 2020. Serie C No. 400. Párrs. 195 y 201.

SECCION PRIMERA

Familia

Artículo 47.- Protección a la familia. El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia⁴⁷. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio⁴⁸, la igualdad de derechos de los cónyuges⁴⁹, la paternidad responsable⁵⁰ y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos.

∞ Protección de la familia

“[...] la interpretación de la Constitución Política de la República de Guatemala debe ser de forma integral, analizando y ponderando todas las normas y principios del bloque de constitucionalidad, razón por la cual los artículos constitucionales confrontados no pueden sufrir infracción por la norma atacada, ya que estos se refieren a la protección de la familia como génesis de la organización social [...]”.

Corte de Constitucionalidad. Expediente 4076-2016. Fecha de sentencia: 17/11/2016.

“En ese sentido, frente al artículo 17, la Corte ha valorado que la familia, sin establecer que sea un modelo específico, es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección por parte de la sociedad y el Estado. Dada la importancia de ese derecho, la Corte ha establecido que el Estado se encuentra obligado a favorecer el desarrollo y fortaleza del núcleo familiar. Así, está obligado a realizar acciones positivas y negativas para proteger a las personas contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia y favorecer el respeto efectivo de la vida familiar [...]”

Por otro lado, la Corte ha entendido que entre las más severas injerencias que el Estado puede realizar en contra de la familia están aquellas acciones que resultan en su separación o fraccionamiento [...]”

“La Corte recuerda que en el caso *Norín Catrimán y otros vs Chile* estableció que la separación de personas privadas de la libertad de sus familias de forma injustificada, implica una afectación al artículo 17.1 de la Convención. En particular, la Corte estableció que las visitas a las personas privadas de libertad por parte de sus familiares constituyen un elemento fundamental del derecho a la protección de la familia tanto de la persona privada de libertad como de sus familiares [...]”

“En este sentido, los Estados deben tener en cuenta los intereses del condenado y de sus familiares cuando establecen el régimen de visitas o cuando realizan traslados. Ubicar a un recluso en un establecimiento carcelario particular puede plantear una vulneración si sus efectos sobre la vida privada y familiar sobrepasan las dificultades y restricciones inherentes a la pena de prisión.”

“[...] el Tribunal concluye que al trasladar a los señores Néstor López, Hugo Blanco, Miguel González y José Muñoz a cárceles lejanas de la provincia de Neuquén sin una evaluación previa ni posterior de los efectos en su vida privada y circunstancias familiares, el Estado incumplió la obligación de realizar acciones para proteger a las personas contra injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada y familiar, así como la obligación de favorecer el respeto efectivo de

⁴⁷ Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 16.1 y 16.3; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Artículo 6; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 23.1 y 23.2; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 10.1; Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 17.1 y 17.2.

⁴⁸ Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 16.1 y 16.2; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 23.2 y 23.3; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 10.1; Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 17.2 y 17.3.

⁴⁹ Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 16.1; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 23.4; Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 17.4.

⁵⁰ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Artículo 30.

la vida familiar. Además, los continuos traslados produjeron afectaciones al bienestar físico y psicológico de las personas privadas de libertad (infra párrs. 187), con efectos en sus familiares, y obstaculizaron el contacto con sus abogados defensores (infra párr. 208). Asimismo, en el presente caso, la separación de los señores López y Blanco de sus familias revistió especial gravedad pues en dicha separación se afectaron derechos de sus hijos menores de edad en ese momento...”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López y Otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2019. Serie C No. 396. Párrs. 98, 99, 101, 105 y 159.

“La Corte constata que en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo “tradicional” de la misma. Al respecto, el Tribunal reitera que el concepto de vida familiar no está reducido únicamente al matrimonio y debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio.”

“En el presente caso, este Tribunal constata que el lenguaje utilizado por la Corte Suprema de Chile relacionado con la supuesta necesidad de las niñas de crecer en una “familia estructurada normalmente y apreciada en su medio social”, y no en una “familia excepcional”, refleja una percepción limitada y estereotipada del concepto de familia que no tiene base en la Convención al no existir un modelo específico de familia (la “familia tradicional”)”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239. Párrs. 142 y 145.

“[...] la Corte ha considerado en casos de desplazamiento forzado que ese fenómeno, en tanto conlleve la separación o fragmentación del núcleo familiar, puede generar la responsabilidad del Estado por la transgresión del artículo 17 de la Convención.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370. Párr. 281.

“Del mismo modo, el artículo 17 de la Convención Americana reconoce que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y el Estado. Dada la importancia del derecho a la protección a la familia, la Corte ha establecido que el Estado se encuentra obligado a favorecer el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar. Asimismo, ha afirmado que implica el derecho de toda persona a recibir protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia, así como también que los Estados tienen obligaciones positivas a favor del respeto efectivo de la vida familiar. La Corte también ha reconocido que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida de familia. El Tribunal también ha establecido que la separación de niños de su familia constituye, bajo ciertas condiciones, una violación de su derecho a la familia reconocido en el artículo 17 de la Convención Americana.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352. Párr. 191.

“[...] la definición de familia no debe restringirse por la noción tradicional de una pareja y sus hijos, pues también pueden ser titulares del derecho a la vida familiar otros parientes, como los tíos, primos y abuelos, para enumerar sólo algunos miembros posibles de la familia extensa, siempre que tengan lazos cercanos personales. Además, en muchas familias la(s) persona(s) a cargo de la atención, el cuidado y el desarrollo de una niña o niño en forma legal o habitual no son los padres biológicos. Más aún, en el contexto migratorio, los “lazos familiares” pueden haberse constituido entre personas que no necesariamente sean jurídicamente parientes, máxime cuando, en lo que respecta a niñas y niños, no han contado o convivido con sus padres en tales procesos. Es por ello que el Estado tiene la obligación de determinar en cada caso la constitución del núcleo familiar de la niña o del niño [...]”

“Para el Tribunal, no existe duda de que –por ejemplo– una familia monoparental debe ser protegida del mismo modo que dos abuelos que asumen el rol de padres respecto de un nieto. En el mismo sentido, indiscutiblemente la adopción es una institución social que permite que, en determinadas circunstancias, dos o más personas que no se conocen se conviertan en familia. Asimismo, [...] una familia también puede estar conformada por personas con diversas identidades de género y/o orientación sexual. Todas estas modalidades requieren de protección por la sociedad y el Estado, pues [...], la Convención no protege un modelo único o determinado de familia.”

“[...] una interpretación restrictiva del concepto de “familia” que excluya de la protección interamericana el vínculo afectivo entre parejas del mismo sexo, frustraría el objeto y fin de la Convención. La Corte recuerda que el objeto y fin de la Convención Americana es “la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos”, sin distinción alguna.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-24/17. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Opinión Consultiva de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24. Párrs. 178, 179 y 189.

⤵ Igualdad de derechos de los cónyuges y de los padres

“Al confrontar dicho precepto con el artículo 4o. de la Constitución, se establece que se trata en forma discriminatoria a la mujer casada por su sexo, pues la concurrencia de los mismos hechos en iguales condiciones o circunstancias si los comete el varón casado no tipifican delito de adulterio, teniendo el género una relación directa e inequívoca con el delito; la conducta infiel de la mujer casada es la que configura el adulterio no así idéntica conducta observada por el hombre casado. Esta figura delictiva que sanciona sólo la infidelidad conyugal de la mujer, da un trato desigual a idénticos actos. No es razonable la diferencia establecida por el legislador para la misma situación fáctica y esta regulación no puede encontrar su ubicación ni justificación dentro de los delitos contra el orden jurídico familiar y contra el estado civil, pues si éstos fuesen los valores protegidos, habría sancionado la infidelidad en igualdad de condiciones para ambos cónyuges [...] Los artículos 233 y 234 del Código Penal dan al marido la exclusividad del ejercicio de la acción penal para la sanción del delito de adulterio y para que otorgue el perdón para la no persecución del mismo y si el artículo 232 de dicho Código viola el derecho de igualdad, los artículos 233 y 234 de ese cuerpo legal, también lo contradicen y, deben asimismo ser expulsados del ordenamiento legal, en aplicación del artículo 4o. de la Ley Fundamental.”

“Esta Corte considera que en cumplimiento a los artículos 44 y 175 que consagran el principio de la supremacía constitucional, los artículos 232, 233, 234 y 235 del Código Penal, son inconstitucionales y deben ser eliminados del ordenamiento jurídico, por discriminar por razón de sexo a la mujer, violando el derecho humano de igualdad general establecido en el artículo 4o. de la Constitución.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 936-95. Fecha de sentencia: 07/03/1996.

“Al haber tomado como fundamento para su decisión la orientación sexual de la madre, la decisión de la Corte Suprema discriminó, a su vez, a las tres niñas, puesto que tomó en cuenta consideraciones que no habría utilizado si el proceso de tuición hubiera sido entre dos padres heterosexuales. En particular, la Corte reitera que el interés superior del niño es un criterio rector para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

Además, el trato discriminatorio en contra de la madre tuvo repercusión en las niñas, pues fue el fundamento para decidir no continuarían viviendo con ella. De manera que dicha decisión irradió sus efectos al ser ellas separadas de su madre como consecuencia de la orientación sexual de la misma.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239. Párrs. 154 y 155.

“[...] La Corte considera en el presente caso que la decisión unilateral de una mujer de no considerarse en condiciones para asumir su función de madre, no puede constituir para la autoridad judicial interviniente una fundamentación para negar la paternidad.”

“[...] la Corte observa que tales afirmaciones responden a ideas preconcebidas sobre el rol de un hombre y una mujer en cuanto a determinadas funciones o procesos reproductivos, en relación con una futura maternidad y paternidad. Se trata de nociones basadas en estereotipos que indican la necesidad de eventuales vínculos afectivos o de supuestos deseos mutuos de formar una familia, la presunta importancia de la “formalidad” de la relación, y el rol de un padre durante un embarazo, quien debe proveer cuidados y atención a la mujer embarazada, pues de no darse estos presupuestos se presumiría una falta de idoneidad o capacidad del padre en sus funciones con respecto a la niña, o incluso que el padre no estaba interesado en proveer cuidado y bienestar a ésta.”

“Asimismo, esta Corte ya ha establecido que una determinación a partir de presunciones y estereotipos sobre la capacidad e idoneidad parental de poder garantizar y promover el bienestar y desarrollo del niño no es adecuada para asegurar el interés superior del niño.

Adicionalmente, el Tribunal considera que el interés superior del niño no puede ser utilizado para negar el derecho de su progenitor por su estado civil, en beneficio de aquellos que cuentan con un estado civil que se ajusta a un determinado concepto de familia.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fornerón e Hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242. Párrs. 93, 94 y 99.

≈ Paternidad responsable

“[...] la filiación ya no se asienta en la voluntad de las partes, sino en la realidad de la naturaleza, esto ha sido posible debido a la aparición de procedimientos científicos que permiten establecer con certeza la realidad del vínculo biológico. Precisamente, uno de estos procedimientos técnicos de mayor relevancia en nuestros días, por su rigor científico es la prueba de ADN. Es tal la importancia de esta prueba en los casos de paternidad discutida o ignorada que la propia ley establece una sanción en caso de negativa a someterse a los exámenes y análisis, consistente en el indicio contrario a la posición sustentada por el renuente que en definitiva constituye una verdadera presunción legal en su contra. Ello ha sido interpretado tanto por la jurisprudencia como por la doctrina de manera pacífica. En relación con el grado de certeza de esta prueba, los profesionales de la medicina indican, que en casos de inclusión (que sea el verdadero padre o hijo), la exactitud de esta técnica permite alcanzar un porcentaje del 99,999%, es decir, que el resultado es concluyente y de esta manera es receptado y aplicado por los jueces y magistrados en sus resoluciones.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 794-2010. Fecha de sentencia: 01/06/2010.

“Las relaciones familiares no provienen exclusivamente del matrimonio, sino que también tienen su vínculo con otras instituciones, como la filiación, la unión de hecho y otras. La paternidad tiene una relación específica con la filiación, en el sentido de que se refiere a la calidad de padre, como lo es la maternidad a la calidad de madre, y la filiación implica la procedencia de los hijos con respecto a los padres en una relación de origen. La misma Constitución establece en el artículo 47 el principio superior de protección a la familia en el matrimonio sobre la base de la paternidad responsable.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 84-92. Fecha de sentencia: 24/06/1993.

≈ Derecho a decidir el número y espaciado de los hijos

“Decidir tener hijos o no, el número y espaciado entre cada concepción, es una cuestión que incumbe a la intimidad de cada sujeto, por lo que el Derecho limitó su regulación a garantizar la libertad de la persona en cuanto a ello y, al emitir normas para garantizar la efectividad de aquella libertad, de igual manera continuó la postura de regular solo derecho subjetivos de pedir, precisamente porque el asunto de que trata es una cuestión que atañe a la moral, a la intimidad y a la conciencia en la cual el derecho no debe interferir y no lo hace la ley en cuestión. Por ello, si la norma no obliga al funcionario o empleado a realizar, en su persona e intimidad, cualesquiera de

las actividades previstas en la misma, ninguna intromisión a su conciencia y libertad de observancia se aprecia.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1202-2006, 1288-2006 y 1451-2007. Fecha de sentencia: 08/01/2008.

“La salud sexual y reproductiva constituye ciertamente una expresión de la salud que tiene particulares implicancias para las mujeres debido a su capacidad biológica de embarazo y parto. Se relaciona, por una parte, con la autonomía y la libertad reproductiva, en cuanto al derecho a tomar decisiones autónomas sobre su plan de vida, su cuerpo y su salud sexual y reproductiva, libre de toda violencia, coacción y discriminación. Por el otro lado, se refiere al acceso tanto a servicios de salud reproductiva como a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer su derecho a decidir de forma libre y responsable el número de hijos que desean tener y el intervalo de nacimientos.

La Corte ha considerado que “la falta de salvaguardas legales para tomar en consideración la salud reproductiva puede resultar en un menoscabo grave [de] la autonomía y la libertad reproductiva” En particular, cabe resaltar que para el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la salud genésica significa que ‘la mujer y el hombre están en libertad para decidir si desean reproducirse y en qué momento, y tienen el derecho de estar informados y tener acceso a métodos de planificación familiar seguros, eficaces, asequibles y aceptables de su elección, así como el derecho de acceso a los pertinentes servicios de atención de la salud’. De esta forma, la Corte estima que los Estados deben garantizar el acceso a la información en temas de salud, sobre todo en relación con la salud sexual y reproductiva, cuya denegación muchas veces ha significado una barrera para el ejercicio pleno de este derecho y un impedimento para la toma de decisiones de forma libre y plena. Por lo tanto, la Corte considera que, en materia de salud sexual y reproductiva, la obligación de transparencia activa imputable al Estado apareja el deber del personal de salud de suministrar información que contribuya a que las personas estén en condiciones de tomar decisiones libres y responsables respecto de su propio cuerpo y salud sexual y reproductiva, los cuales se relacionan con aspectos íntimos de su personalidad y de la vida privada y familiar.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso I.V Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329. Párrs. 157 y 158.

Artículo 48.- Unión de hecho. El Estado reconoce la unión de hecho y la ley preceptuará todo lo relativo a la misma.

≈ Unión de hecho

“[...] al ser declarada la unión de hecho, se generan los derechos en igualdad de condiciones con el matrimonio, lo que hace surgir la obligación a percibir alimentos, como lo establece el artículo 283 del Código mencionado [Código Civil] en cuanto que ‘...Están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges...”

“[...] pese a que a [sic] la inexistencia de la norma jurídica que determine la obligación de brindar asistencia económica con posterioridad a la finalización de la unión de hecho, es indispensable aplicar los derechos y obligaciones propias de la institución del matrimonio a la unión de hecho, esto para cumplir con la garantía del derecho de igualdad de las mujeres.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2405-2019. Fecha de sentencia: 01/10/2019.

“[...] una de las consecuencias de que la unión de hecho sea declarada post mortem e inscrita en el registro público respectivo es que los bienes adquiridos durante el período que haya durado esa unión se presume que les pertenecen a ambos cónyuges, salvo prueba en contrario, por lo que

ante el deceso de uno de ellos, aún y cuando exista un testamento en el que se haya dispuesto lo contrario, el sobreviviente puede pedir la liquidación del haber común.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 76-2014. Fecha de sentencia: 01/04/2014.

“La naturaleza de la institución civil de la unión de hecho es declarativa, retrotrayendo sus efectos desde el momento en que la misma sea fijada por el órgano jurisdiccional competente.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3673-2013. Fecha de sentencia: 11/12/2013.

“[...] se evidencia que tanto el matrimonio como la unión de hecho son uniones por las cuales un hombre y una mujer libremente deciden crear un vínculo que nace a la vida jurídica con su reconocimiento de conformidad con la ley, que se funda en la igualdad de derechos y obligaciones de ambos con un carácter de permanencia; como se indicó anteriormente de dicha unión emergen derechos y obligaciones entre los que se encuentra el de auxiliarse entre sí. Al referirse a la palabra auxilio, se entiende de conformidad con la definición que otorga el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española como ‘ayuda, socorro, amparo’. Es por ello que al indicar que deben auxiliarse entre sí, se deben ayuda recíproca, apoyándose mutuamente para cumplir con los fines de estas instituciones.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3846-2008. Fecha de sentencia: 12/03/2009.

“[...] el Tribunal entiende que del principio de la dignidad humana deriva la plena autonomía de la persona para escoger con quién quiere sostener un vínculo permanente y marital, sea natural (unión de hecho) o solemne (matrimonio). Esta elección libre y autónoma forma parte de la dignidad de cada persona y es intrínseca a los aspectos más íntimos y relevantes de su identidad y proyecto de vida (artículos 7.1 y 11.2).”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-24/17. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Opinión Consultiva de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24. Párr. 225.

Artículo 49.- Matrimonio.⁵¹ El matrimonio podrá ser autorizado por los alcaldes, concejales, notarios en ejercicio y ministros de culto facultados por la autoridad administrativa correspondiente.

≈ Matrimonio

“[...] el matrimonio es considerado en la legislación guatemalteca como una institución social, protegido especialmente porque a partir de él se establece la familia, y de ésta el Estado. Cuando la persona se integra a la institución del matrimonio, la autonomía de la voluntad opera como elemento esencial en su máxima expresión de libertad y, siendo el legislador quien crea las normas, lo hace en protección de valores superiores en favor de la familia, los menores, la paternidad y la maternidad responsable. En el matrimonio hay un papel para cada uno de los cónyuges, el que determina el Estado dentro de los valores tradicionales guatemaltecos y la diversidad de concepciones, costumbres y creencias nacionales en relación con el matrimonio. El Estado ha regulado la institución con normas precisas para que den certeza y seguridad jurídica a cada uno de los cónyuges.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 84-92. Fecha de sentencia: 24/06/1993.

“Establecer un trato diferente entre las parejas heterosexuales y aquellas del mismo sexo en la forma en que puedan fundar una familia –sea por una unión marital de hecho o un matrimonio

⁵¹ Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 16.1 y 16.2; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 23.2 y 23.3; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 10.1; Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Artículo 17.2 y 17.3.

civil- no logra superar un test estricto de igualdad pues, a juicio del Tribunal, no existe una finalidad que sea convencionalmente aceptable para que esta distinción sea considerada necesaria o proporcional.”

“La Corte advierte que para negar el derecho de acceder a la institución del matrimonio, típicamente se esgrime como argumento que su finalidad es la procreación y que ese tipo uniones no cumplirían con tal fin. En este sentido, la Corte estima que esa afirmación es incompatible con el propósito del artículo 17 de la Convención, a saber la protección de la familia como realidad social. Asimismo, la Corte considera que la procreación no es una característica que defina las relaciones conyugales, puesto que afirmar lo contrario sería degradante para las parejas –casadas o no– que por cualquier motivo carecen de capacidad generandi o de interés en procrear.”

“[...] la Corte observa que en ocasiones, la oposición al matrimonio de personas del mismo sexo está basada en convicciones religiosas o filosóficas. El Tribunal reconoce el importante rol que juegan dichas convicciones en la vida y en la dignidad de las personas que la profesan; no obstante, éstas no pueden ser utilizadas como parámetro de convencionalidad puesto que la Corte estaría impedida de utilizarlos como una guía interpretativa para determinar los derechos de seres humanos. En tal sentido, el Tribunal es de la opinión que tales convicciones no pueden condicionar lo que la Convención establece respecto de la discriminación basada en orientación sexual. Es así como en sociedades democráticas debe existir coexistencia mutuamente pacífica entre lo secular y lo religioso; por lo que el rol de los Estados y de esta Corte, es reconocer la esfera en la cual cada uno de éstos habita, y en ningún caso forzar uno en la esfera de otro.”

“[...] para la Corte, no es admisible la existencia de dos clases de uniones solemnes para consolidar jurídicamente la comunidad de convivencia heterosexual y homosexual, ya que se configuraría una distinción fundada en la orientación sexual de las personas, que resultaría discriminatoria, y por tanto incompatible con la Convención Americana.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-24/17. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Opinión Consultiva de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24. Párrs. 220, 221, 223 y 224.

Artículo 50.- Igualdad de los hijos. Todos los hijos son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos.⁵² Toda discriminación es punible.

“[...] la filiación, concebida como el nexo jurídico existente entre padres e hijos, fue, en tiempos lejanos, afectada por criterios discriminatorios; así se hablaba de filiación matrimonial o legítima y de filiación natural o extramatrimonial: Los llamados hijos ilegítimos recibían un tratamiento indigno y desigual a los llamados hijos legítimos. Siendo que esos avatares ya constituyen sucesos superados por la evolución jurídica y que la propia Constitución Política preconiza en su artículo 50, la igualdad de los hijos ante la ley, resulta, definitivamente discriminatorio, exigir a los niños adoptados, requisitos específicos para la obtención de un pasaporte, normándose, indebidamente, el trámite para la expedición de un pasaporte a un menor de edad (artículo 49 del Reglamento impugnado) de manera diferente al trámite para la expedición de un pasaporte a un menor adoptado (artículo 51 objetado), el mismo debe ser expulsado del ordenamiento jurídico guatemalteco y así debe declararse.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 161-2002. Fecha de sentencia: 26/08/2002.

“Establecer un trato diferente entre las parejas heterosexuales y aquellas del mismo sexo en la forma en que puedan fundar una familia –sea por una unión marital de hecho o un matrimonio

⁵² Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 25.2; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 24.1; Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Artículo 17.5.

civil- no logra superar un test estricto de igualdad (*supra* párr. 81) pues, a juicio del Tribunal, no existe una finalidad que sea convencionalmente aceptable para que esta distinción sea considerada necesaria o proporcional.”

“La Corte advierte que para negar el derecho de acceder a la institución del matrimonio, típicamente se esgrime como argumento que su finalidad es la procreación y que ese tipo uniones no cumplirían con tal fin. En este sentido, la Corte estima que esa afirmación es incompatible con el propósito del artículo 17 de la Convención, a saber la protección de la familia como realidad social. Asimismo, la Corte considera que la procreación no es una característica que defina las relaciones conyugales, puesto que afirmar lo contrario sería degradante para las parejas – casadas o no– que por cualquier motivo carecen de capacidad *generandi* o de interés en procrear.”

“[...] la Corte observa que en ocasiones, la oposición al matrimonio de personas del mismo sexo está basada en convicciones religiosas o filosóficas. El Tribunal reconoce el importante rol que juegan dichas convicciones en la vida y en la dignidad de las personas que la profesan; no obstante, éstas no pueden ser utilizadas como parámetro de convencionalidad puesto que la Corte estaría impedida de utilizarlos como una guía interpretativa para determinar los derechos de seres humanos. En tal sentido, el Tribunal es de la opinión que tales convicciones no pueden condicionar lo que la Convención establece respecto de la discriminación basada en orientación sexual. Es así como en sociedades democráticas debe existir coexistencia mutuamente pacífica entre lo secular y lo religioso; por lo que el rol de los Estados y de esta Corte, es reconocer la esfera en la cual cada uno de éstos habita, y en ningún caso forzar uno en la esfera de otro.”

“[...] para la Corte, no es admisible la existencia de dos clases de uniones solemnes para consolidar jurídicamente la comunidad de convivencia heterosexual y homosexual, ya que se configuraría una distinción fundada en la orientación sexual de las personas, que resultaría discriminatoria, y por tanto incompatible con la Convención Americana.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-24/17. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Opinión Consultiva de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24. Párrs. 220, 221, 223 y 224.

Artículo 51.- Protección a menores y ancianos. El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad⁵³ y de los ancianos⁵⁴. Les garantizará su derecho a la alimentación⁵⁵, salud⁵⁶, educación⁵⁷ y seguridad y previsión social⁵⁸.

Resguardo preferencial de los derechos de los niños, niñas y adolescentes

“[...] el artículo 51 constitucional establece que: ‘...*El estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad...*’, ello, porque los niños, dada su condición de especial vulnerabilidad, requieren un resguardo preferencial a sus derechos fundamentales.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3312-2018. Fecha de sentencia: 11/06/2019.

⁵³ Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 25.2; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Artículo 7; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 24.1; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 10.3; Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Artículo 19.

⁵⁴ Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 25.1; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Artículo 16.

⁵⁵ Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 25.1; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Artículo 11; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 11.2.a).

⁵⁶ Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 25.1; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Artículo 11; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 12.

⁵⁷ Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 26.1 y 26.2; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Artículo 12; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 13.1 y 13.2; Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Artículo 26

⁵⁸ Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 22; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Artículo 16; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 9.

“[...] debe atenderse a los derechos de los menores de edad, que por su condición de vulnerabilidad poseen derechos inherentes a su estado, que tienen aplicación obligada por los órganos jurisdiccionales. Dentro de tales derechos se encuentra la protección que el Estado debe procurarles, así como promover el desarrollo integral de la niñez y la adolescencia, especialmente su dignidad, libertad, igualdad y protección social. Es decir que al aplicar una norma ordinaria en un caso concreto, si existen intereses de niños o adolescentes, deben aplicarse a la luz de las disposiciones constitucionales que mejor coadyuven a su protección.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3407-2008. Fecha de sentencia: 29/01/2009.

≈ Interés superior del niño

“El interés superior del niño es el derecho que estos tienen a tener una vida digna, que en su sentido más amplio se puede conceptualizar como el reconocimiento a aquellos derechos que le son inherentes, y que inciden de manera directa en su desarrollo personal, intelectual y emocional. Para ello, es papel fundamental del Estado garantizarles, por medio de las instituciones encargadas, cumplir con esos fines y procurar la realización de sus derechos en su máxima expresión, como lo es que puedan crecer y crear un vínculo de pertenencia dentro de una familia como núcleo de toda sociedad. El amparo es protector de los niños cuando en actuaciones judiciales no conste que se haya considerado y aplicado el principio de supremacía de sus intereses, como lo ordena la Convención sobre los Derechos del Niño.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 5217-2014. Fecha de sentencia: 26/11/2015.

“Se debe atender el interés superior del niño, debe ser inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tiene derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos; se debe respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas (artículos 3.1, 7.1 y 8.1 de la Convención del Niño).”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1006-2014. Fecha de sentencia: 26/11/2015.

“En razón de lo previsto en el artículo 51 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, una consideración primordial que deben atender los tribunales que tomen medidas concernientes a los niños es el “interés superior del niño” y la especial protección para asegurarles la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar. De esa cuenta, en los procedimientos que conduzcan a la protección de los derechos de niños, los órganos jurisdiccionales intervinientes, como medidas para el cumplimiento efectivo de ese interés preeminente, pueden girar órdenes y mandamientos a autoridades, funcionarios o empleados de la Administración Pública o personas obligadas de conformidad con la legislación aplicable, sin que para ello resulte estrictamente necesario que todas las instituciones del Estado que queden vinculadas en la decisión, deban participar en el procedimiento de protección. [...] - En el procedimiento de protección, la Procuraduría General de la Nación interviene tanto en tutela del niño como en representación del Estado. -El objetivo de ese procedimiento es que el juez determine si los derechos del niño se encuentran amenazados o violados y que establezca la forma como deben ser restituidos, atendiendo al interés superior del niño. -No es necesario que todas las instituciones del Estado participen en el procedimiento de protección. -Las medidas que se decreten en favor del niño constituyen órdenes y mandamientos a autoridades, funcionarios o empleados de la administración pública o personas obligadas de conformidad con la legislación aplicable, sin que el Estado u oficina específica pueda ejercer defensa orientada a que se le exonere de cumplir sus funciones relacionadas con los derechos en afectación.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 277-2015. Fecha de sentencia: 26/11/2015.

“Es oportuno indicar que más allá de velar por el derecho constitucional de igualdad de la madre, respecto del padre, deben prevalecer los derechos del niño, es decir, el derecho de conocer a su progenitor, de usar su apellido y de proporcionarle al infante educación, vestido y alimento. En concordancia con lo anterior, la Convención sobre los Derechos del Niño -ratificada por Guatemala,

el veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y uno y aplicable con rango superior a las leyes ordinarias, en virtud de lo previsto en el artículo 46 constitucional-, es clara al establecer en su artículo 7. ‘...El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos...’. Resulta importante señalar que, únicamente si se dan los supuestos para la suspensión o pérdida de la patria potestad -atendiendo al interés superior de la niña protegida-, la progenitora podrá demandar y pedir al juez que así lo declare, que la relación entre la niña y su padre es perjudicial, por el abandono del cual acusa haber sido objeto desde el momento de la concepción de la citada infante. Situación distinta ocurre con lo preceptuado en el artículo 211, numeral 3º, Código Civil, que regula el reconocimiento voluntario por medio de escritura pública que, al estar regulado en la forma señalada, no viola ni limita derecho constitucional alguno.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 5140-2012. Fecha de sentencia: 13/11/2013.

“[...] el interés superior del niño es un concepto triple que constituye un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y una norma de procedimiento [...] Como derecho sustantivo, crea la obligación en los Estados de evaluar y considerar el interés superior del niño en toda cuestión que les concierna. Como principio interpretativo, garantiza que en todo supuesto en que una disposición jurídica permita más de una interpretación se debe seleccionar la interpretación que mejor satisfaga el interés superior del niño. Como norma de procedimiento, este principio asegura que siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a una niña o niño, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones de la decisión en el niño o los niños interesados. El Comité de los Derechos del Niño ha resaltado cómo esto requiere de garantías procesales, así como que en la decisión se explique cómo se ha respetado este derecho, es decir, “qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351. Párr. 215.

“[...] la Corte ha establecido que los niños tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte de la familia, la sociedad y el Estado. Además, su condición exige una protección especial debida por este último y que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona. La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los niños, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad. Asimismo, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211. Párr. 184.

≈ Niños, niñas y adolescentes titulares de derechos

“[...] el problema que se suscita cuando el nacimiento de un niño no es inscrito en los registros públicos ha sido abordado en el seno del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia –UNICEF–, programa de la Organización de las Naciones Unidas que provee ayuda humanitaria y de desarrollo a niños y niñas y madres en países en desarrollo. En su publicación intitulada ‘El registro de nacimiento: el derecho a tener derechos’, se afirma que tener un registro de nacimiento implica poder participar de un conjunto de derechos sociales, civiles, políticos, económicos y culturales establecidos en las normativas jurídicas sustantivas y adjetivas de una sociedad, así como en diversos tratados internacionales. De ahí que el registro de nacimiento tiene como fin primordial el de asegurar y proteger los derechos de las personas dentro de la sociedad. Para un niño, significa

‘existo, tengo derechos’ [...] cuando no se inscribe en un registro el nacimiento de un niño o una niña, se corre el riesgo de excluirlas de la sociedad, pues cuando se niega ese derecho humano fundamental, a raíz del establecimiento de barreras legales o económicas, e implicaría la negativa tácita de reconocer la existencia jurídica de los niños y niñas ante el Estado, el que tiene el deber de brindarles protección. Por ello el fin que persigue la inscripción del nacimiento es hacer efectivo el derecho al reconocimiento de personalidad jurídica al recién nacido y, como consecuencia, posibilitar el goce del resto de derechos fundamentales. De esa cuenta, no contar con una inscripción que haga constar la propia existencia de un niño da lugar a que se le impida acceder a los servicios básicos de salud y a la educación, derechos que el Estado de Guatemala debe garantizar.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2339-2015. Fecha de sentencia: 02/08/2016.

≈ Derecho de alimentación del niño

“El derecho de alimentos consiste en proporcionar todo lo necesario para la subsistencia del alimentado, por disposición de la ley, esto se refiere a que el derecho de recibirlos proviene de la ley y no de una relación contractual. Es pertinente señalar que ese derecho es categorizado de rango constitucional, tal y como lo regulado el Artículo 51 de la Constitución Política de la República de Guatemala, al indicar “El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social.” También los Artículos 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, determinan la obligación del Estado de garantizar un nivel de vida adecuado a los infantes; asimismo, el Artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que se debe “(...) asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño”.

Corte de Constitucionalidad. Expediente 243-2019. Fecha de sentencia: 29/01/2020.

≈ Obligaciones del Estado con los adultos mayores

“De conformidad con el artículo 51 de la Constitución Política de la República de Guatemala, las personas de la tercera edad merecen protección especial. Derivado de ello, los derechos civiles y sociales de estas personas precisan una prevalencia especial en la adopción de medidas y regulaciones por parte de entidades públicas y privadas que faciliten el goce y disfrute de sus derechos.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3417-2019. Fecha de sentencia: 20/01/2020.

“[...] siendo que [...] -ejecutante- se encuentra comprendida como adulto mayor, de esa cuenta es obligación del Estado velar porque su derecho a ser alimentada, dado que por su edad no cuenta con los medios suficientes para subsistir, así como la oportunidad para obtener un trabajo que le permite obtener los ingresos para satisfacer sus necesidades [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 5031-2014. Fecha de sentencia: 26/11/2015.

“[...] las personas mayores, tienen derecho a una protección reforzada y, por ende, exige la adopción de medidas diferenciadas.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 348. Párr. 127.

Artículo 52.- Maternidad. La maternidad tiene la protección del Estado, el que velará en forma especial por el estricto cumplimiento de los derechos y obligaciones que de ella se deriven.⁵⁹

⁵⁹ Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 25.2; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Artículo 7; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 10.2.

≈ Especial protección de la maternidad

“[...] la mujer embarazada o en período de lactancia, tiene derecho a gozar de una especial protección de su trabajo, pues la Constitución, las leyes y los Tratados Internacionales imponen al Estado y a la sociedad la obligación de respetar los derechos que tiene la mujer en embarazo o en período de lactancia, a gozar de una estabilidad laboral reforzada, que está fundada, para el caso que nos ocupa, en que el período de lactancia es una medida tendiente a proteger la salud del recién nacido.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1936-2011. Fecha de sentencia: 25/08/2011.

“[...] la mujer embarazada tiene derecho a gozar de una especial protección de su trabajo, pues la Constitución, las leyes y los Tratados Internacionales imponen al Estado y a la sociedad, la obligación de respetar los derechos que tiene la mujer en embarazo o en período de lactancia, a gozar de una estabilidad laboral reforzada, que está fundada, para el caso que nos ocupa, en que el período de lactancia es una medida tendiente a proteger la salud del recién nacido.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1125-2010. Fecha de sentencia: 07/09/2010.

“[...] la mujer embarazada tiene derecho a gozar de una especial protección, pues la Constitución, las leyes y los Tratados Internacionales imponen al Estado y a la sociedad la obligación de respetar los derechos que tiene la mujer en embarazo o en período de lactancia, a gozar de una estabilidad económica [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3914-2008. Fecha de sentencia: 09/02/2010.

≈ Libertad de decisión de procrear

“La vida privada incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo decide proyectarse hacia los demás, y es una condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad. Además, la Corte ha señalado que las elecciones y decisiones en relación con la maternidad forman parte esencial del libre desarrollo de la personalidad de las mujeres. Por consiguiente, la decisión de ser o no ser madre o padre pertenece a la esfera de las decisiones autónomas de los individuos respecto a su vida privada y familiar.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329. Párr. 152.

Artículo 53.- Minusválidos. El Estado garantiza la protección de los minusválidos y personas que adolecen de limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales. Se declara de interés nacional su atención médico-social, así como la promoción de políticas y servicios que permitan su rehabilitación y su reincorporación integral a la sociedad. La ley regulará esta materia y creará los organismos técnicos y ejecutores que sean necesarios⁶⁰.

≈ Derecho a la accesibilidad

“[...] la autoridad impugnada deberá considerar las necesidades de las personas con discapacidad, así como de otras personas con retos especiales y de individuos que por algún tipo de circunstancia en su condición física o sensorial requieran un trato distinto al resto de la población para lograr su acceso al transporte público, tal es el caso de personas de la tercera edad, personas con limitaciones visuales o auditivas, personas que por sus características particulares en un momento determinado, requieran un trato especial, como es el caso de mujeres embarazadas. En consecuencia, la autoridad impugnada deberá tomar en consideración en las nuevas construcciones, remodelaciones o modificaciones de infraestructura relacionada con el transporte colectivo urbano, dispositivos especiales que permitan el acceso adecuado a las personas con discapacidad o con condiciones físicas o sensoriales distintas al resto de la población.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2863-2006. Fecha de sentencia: 25/04/2007.

⁶⁰ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

“El derecho a la accesibilidad desde la perspectiva de la discapacidad comprende el deber de ajustar un entorno en el que un sujeto con cualquier limitación puede funcionar y gozar de la mayor independencia posible, a efectos de que participe plenamente en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones con las demás. En el caso de personas con dificultades de movilidad física, el contenido del derecho a la libertad de desplazamiento implica el deber de los Estados de identificar los obstáculos y las barreras de acceso y, en consecuencia, proceder a eliminarlos o adecuarlos, asegurando con ello la accesibilidad de las personas con discapacidad a las instalaciones o servicios para que gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chinchilla Sandoval Vs. Guatemala. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312. Párr. 214.

≈ Modelo social para abordar la discapacidad

“[...] la Corte observa que en las mencionadas Convenciones [Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad y Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad] se tiene en cuenta el modelo social para abordar la discapacidad, lo cual implica que la discapacidad no se define exclusivamente por la presencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, sino que se interrelaciona con las barreras o limitaciones que socialmente existen para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva. Los tipos de límites o barreras que comúnmente encuentran las personas con diversidad funcional en la sociedad, son, entre otras, barreras físicas o arquitectónicas, comunicativas, actitudinales o socioeconómicas.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Furlan y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246. Párr. 133.

≈ Progresividad y gradualidad

“[...] la obligación de cumplir con la normativa constitucional señalada para las personas con discapacidad deberá obedecer a las características de progresividad y gradualidad anteriormente expuestas para los derechos sociales, lo que implica la adopción de conductas que deberán implementarse con relación al transporte público. Constituye un hecho público y notorio, y por tanto, carente de la necesidad de prueba, el hecho que la ciudad de Guatemala y el transporte público, en su mayoría, no cuenta con dispositivos especiales y características particulares para las personas con discapacidad. De esa cuenta, la autoridad impugnada deberá considerar las necesidades de las personas con discapacidad, así como de otras personas con retos especiales y de individuos que por algún tipo de circunstancia en su condición física o sensorial requieran un trato distinto al resto de la población para lograr su acceso al transporte público, tal es el caso de personas de la tercera edad, personas con limitaciones visuales o auditivas, personas que por sus características particulares en un momento determinado, requieran un trato especial, como es el caso de mujeres embarazadas.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2863-2006. Fecha de sentencia: 25/04/2007.

≈ Obligaciones del Estado

“Es obligación del Estado proteger a los minusválidos y personas que adolecen de limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales, por lo que no puede condenárseles a la pérdida de un derecho adquirido legalmente bajo el argumento de que no cumplió determinado requisito; máxime en el presente caso, en el que la postulante padece de una enfermedad que los propios médicos del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social diagnosticaron ‘irreversible’, por lo que no era necesario que presentara la certificación extendida “por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la que se haga constar la persistencia de su invalidez”.

Corte de Constitucionalidad. Expediente 917-2000. Fecha de sentencia: 06/04/2001.

“[...] es obligación de los Estados propender por la inclusión de las personas con discapacidad por medio de la igualdad de condiciones, oportunidades y participación en todas las esferas de la sociedad, con el fin de garantizar que las limitaciones anteriormente descritas sean desmanteladas. Por tanto, es necesario que los Estados promuevan prácticas de inclusión social y adopten medidas de diferenciación positiva para remover dichas barreras.”

“[...] la Corte considera que las personas con discapacidad a menudo son objeto de discriminación a raíz de su condición, por lo que los Estados deben adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para que toda discriminación asociada con las discapacidades sea eliminada, y para propiciar la plena integración de esas personas en la sociedad. El debido acceso a la justicia juega un rol fundamental para enfrentar dichas formas de discriminación.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Furlan y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246. Párrs. 134 y 135.

“La Corte Interamericana considera que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. La Corte reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad.”

“Las personas con discapacidad a menudo son objeto de discriminación a raíz de su condición, por lo que los Estados deben adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para que toda discriminación asociada con las discapacidades mentales sea eliminada, y para propiciar la plena integración de esas personas en la sociedad.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149. Párrs. 103 y 105.

≈ Respeto al derecho a decidir

“Factores tales como la raza, discapacidad, posición socio-económica, no pueden ser un fundamento para limitar la libre elección de la paciente sobre la esterilización ni obviar la obtención de su consentimiento.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329. Párr. 185.

≈ Interseccionalidad y medidas positivas

“Es directo y significativo el vínculo existente entre la discapacidad, por un lado, y la pobreza y la exclusión social, por otro. En razón de lo anterior, entre las medidas positivas a cargo de los Estados se encuentran aquellas necesarias para prevenir todas las formas de discapacidad prevenibles, y dar a las personas que padecen de discapacidades mentales el tratamiento preferencial apropiado a su condición.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149. Párr. 104.

≈ Personas con discapacidad mental privadas de libertad

“Con relación a la salvaguarda de la vida y la integridad personal, es necesario considerar que las personas con discapacidad que viven o son sometidas a tratamientos en instituciones psiquiátricas, son particularmente vulnerables a la tortura u otras formas de trato cruel, inhumano o degradante. La vulnerabilidad intrínseca de las personas con discapacidades mentales es agravada por el alto grado de intimidad que caracteriza los tratamientos de las enfermedades psiquiátricas, que torna a esas personas más susceptibles a tratos abusivos cuando son sometidos a internación.”

“En los entornos institucionales, ya sea en hospitales públicos o privados, el personal médico encargado del cuidado de los pacientes, ejerce un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. Este desequilibrio intrínseco de poder entre una persona internada y las personas que tienen la autoridad, se multiplica muchas veces en las instituciones psiquiátricas. La tortura y otras formas de trato cruel, inhumano o degradante, cuando infligidas a esas personas afectan su integridad psíquica, física y moral, suponen una afrenta para su dignidad y restringen gravemente su autonomía, lo cual podría tener como consecuencia agravar la enfermedad.”

“Todas las anteriores circunstancias (sic) exigen que se ejerza una estricta vigilancia sobre dichos establecimientos. Los Estados tienen el deber de supervisar y garantizar que en toda institución psiquiátrica, pública o privada, sea preservado el derecho de los pacientes de recibir un tratamiento digno, humano y profesional, y de ser protegidos contra la explotación, el abuso y la degradación.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149. Párrs. 106 al 108.

≈ Servicios de salud mental

“La atención de salud mental debe estar disponible a toda persona que lo necesite. Todo tratamiento de personas que padecen de discapacidades mentales debe estar dirigido al mejor interés del paciente, debe tener como objetivo preservar su dignidad y su autonomía, reducir el impacto de la enfermedad, y mejorar su calidad de vida.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149. Párr. 109.

Artículo 54.- Adopción. El Estado reconoce y protege la adopción. El adoptado adquiere la condición de hijo del adoptante. Se declara de interés nacional la protección de los niños huérfanos y de los niños abandonados.

≈ Obligación de observar el interés superior del niño

“El interés superior del niño debe comprenderse como el deber del Estado de procurar la realización de sus derechos como lo es crecer y crear un vínculo de pertenencia dentro de una familia, por lo que se ha establecido la figura de la adopción para reparar el derecho vulnerado.”

“Para este Tribunal resulta de especial relevancia establecer qué debe entenderse por el principio del interés superior del niño en materia de adopción. De esa cuenta, debe indicarse que tal principio debe ser una consideración primordial; es decir, debe tener preferencia sobre cualquier otro interés, sea económico, político o relativo a la seguridad del Estado o de los adoptantes, debiendo armonizarse su utilización con una concepción de los derechos humanos como facultades que permitan oponerse a los abusos de poder que van en su detrimento. Debe tomarse en cuenta que el interés superior del niño es primordial para asumir cualquier decisión que tenga incidencia en su futuro inmediato. Asimismo, de la Convención Sobre los Derechos del Niño se desprende la presunción de que ese principio persigue que al niño se le garanticen todos sus derechos, entre los

que se encuentra el poder permanecer con sus padres biológicos o su familia ampliada, siempre que esto sea posible.”

“Si los recursos familiares mencionados no son factibles, se busca que el infante sea cuidado por otra familia -adopción nacional- en su entorno social y natural; es decir, en el país en que ha nacido el niño. Cuando esas medidas no concurren, deviene la institucionalización de los niños y la subsidiariedad de la adopción internacional, como medida para ejercer el derecho del niño a desarrollarse en el seno de una familia.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1507-2018. Fecha de sentencia: 10/07/2019.

“Esta Corte considera atinente hacer referencia sobre algunos aspectos concernientes a la adopción en Guatemala, especialmente lo relativo al trámite administrativo de adopción, el interés superior del niño y el derecho del infante a ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte. [...] regula la figura de la adopción, otorgándole la calidad de hijo al adoptado y declarando de interés nacional la protección de los niños huérfanos y abandonados, incentivando y promoviendo la adopción para su plena realización en el ámbito legal, no solamente por la protección que se le brinda a los niños, sino por el reconocimiento del título de hijo propio con todas las facultades, derechos y deberes que esta figura conlleva. Se reconoce la adopción como el medio idóneo para la solución de los problemas de orfandad y niñez abandonada, otorgándoseles a los niños la oportunidad de convivir dentro del seno familiar y de desarrollarse plenamente como personas dentro de la sociedad.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 4387-2012. Fecha de sentencia: 20/02/2013.

≈ Adoptabilidad

“La adoptabilidad se encuentra íntimamente vinculada al principio de subsidiariedad y prevalencia del interés superior del niño en la adopción nacional e internacional, entendiéndose ésta como una medida de protección del infante tendiente a la colocación del niño en la familia que mejor satisfaga sus necesidades como ser humano. [...] resulta de especial relevancia establecer qué debe entenderse por el principio del interés superior del niño en materia de adopción. En ese sentido, debe indicarse que tal principio debe ser una consideración primordial, es decir, debe tener preferencia sobre cualquier otro interés, sea económico, político o relativo a la seguridad del Estado o de los adoptantes, debiendo armonizarse su utilización con una concepción de los derechos humanos como facultades que permitan oponerse a los abusos de poder que van en su detrimento. Debe tomarse en cuenta que el interés superior del niño es primordial para asumir cualquier decisión que tenga incidencia en su futuro inmediato. Asimismo, de la Convención Sobre los Derechos del Niño se desprende la presunción de que ese principio persigue que al niño se le garanticen todos sus derechos, entre los que se encuentra el poder permanecer con sus padres biológicos o su familia ampliada, siempre que esto sea posible.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3722-2011. Fecha de sentencia: 14/05/2013.

≈ Adopción

“[...] para que proceda la declaratoria de adoptabilidad, debe cumplirse con esos requisitos, para tal efecto el juzgador cuenta con la facultad de auxiliarse de los distintos profesionales expertos en la materia, a fin de que sean ellos los que con base a sus conocimientos evalúen al niño, niña o adolescente y determinen si es o no apto de beneficiarse de la adopción mediante la emisión del respectivo dictamen, el cual deberá ser valorado, también, como medio de prueba. Nunca tal estimación respecto a la aludida capacidad puede ser presumida por el juez que conoce del proceso de medidas de protección, por lo que la omisión de la práctica de dicha diligencia, por tratarse de un infante abandonado, vulnera sus derechos de igualdad, identidad y familia, los cuales son de observancia obligatoria en aras de garantizar el interés superior del niño, que como ya quedó apuntado dicho principio es complemento del conjunto de derechos que persiguen su protección y desarrollo. Asimismo, si bien el artículo 12 de la Ley de Adopciones, habilita al niño, niña o adolescente abandonado como sujeto para ser adoptado, también, lo circunscribe al debido

cumplimiento de un proceso de medidas de protección que culmina con una sentencia en la que se declara la violación de su derecho a una familia y se ordena su respectiva restitución por medio de la adopción.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2649-2011. Fecha de sentencia: 16/11/2011.

“[...] la adopción, la cual está proyectada primordialmente a resguardar a los niños huérfanos o desamparados, para que recuperen su derecho a una familia; es decir que la adopción está concebida actualmente como una medida de protección y dispuesta como forma de restablecimiento de derechos fundamentales, como es el derecho de un niño, niña o adolescente de crecer en el seno de una familia [...] el trámite de una adopción tiene primordialmente como finalidad restituir el derecho fundamental a una familia a aquel niño afectado [...] implica que desde el momento en que se produce la declaratoria de adopción, el niño o adolescente a cuyo favor se haya realizado tal declaratoria deberá ser tratado cual hijo y, por ende, serán de observancia todas las normas referentes a la relación filial entre él y sus nuevos padres.”

Corte de Constitucionalidad. Expedientes acumulados 467-2008 y 612-2008. Fecha de sentencia: 09/07/2009.

“La adopción internacional es una forma permanente de cuidado sustituto que puede contemplarse como una de las posibles medidas de protección, alternativas al entorno familiar, bajo el artículo 19 de la Convención Americana. La adopción internacional, a diferencia de otras medidas de cuidado permanente, separa al niño no solo de su entorno familiar sino de su propio país. En virtud de ello, el derecho internacional exige el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y procesales, en todas las etapas del procedimiento de adopción, para proteger los derechos humanos y los mejores intereses de cualquier niño que está siendo considerado para ser dado en adopción en el extranjero.”

“La Corte estima que, a efectos de determinar la compatibilidad de los procedimientos de adopción internacional llevados a cabo en este caso con la Convención Americana, debe constatar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que se haya verificado que los niños podían ser adoptados legalmente (adoptabilidad); (ii) que se haya evaluado el mejor interés de los niños como factor determinante y consideración primordial en la decisión sobre adopción (interés superior del niño); (iii) que se haya garantizado el derecho de los niños a ser escuchados (derecho a ser oído); (iv) que la adopción internacional solo haya sido autorizada después de verificar que a los niños no podía ofrecérseles el cuidado adecuado en su país o en el país de residencia habitual (subsidiariedad), y (v) que se haya verificado que ninguna persona o entidad hubiera generado beneficios económicos indebidos en cualquier etapa del procedimiento de adopción (prohibición de beneficios económicos indebidos).”

“Establecer la adoptabilidad implica determinar que esta medida está legalmente autorizada “tomando en cuenta el estatus de los padres del niño a ser adoptado, los familiares, personas que tengan la custodia legal y, de ser requerido, que las personas afectadas han dado su consentimiento libre e informado para la adopción”, conforme al artículo 21.a de la Convención sobre los Derechos del Niño. En la práctica, determinar la adoptabilidad significa que han resultado infructuosas las tentativas de localización y reunión de la familia o que los padres han dado su consentimiento a la adopción.”

“En el contexto de adopciones, la Convención sobre los Derechos del Niño establece de manera expresa que el interés superior del niño es una “consideración primordial” [...] Esto significa que tiene máxima prioridad y no está al mismo nivel de las demás consideraciones. Si se está contemplando la adopción, se debe evaluar y determinar, en cada caso concreto, que esté de conformidad con los mejores intereses del niño y sus derechos humanos, por lo cual la adopción es la mejor opción para ese niño. Implica evaluar la adoptabilidad del niño desde una perspectiva psico-social, “estableciendo por un lado que el niño se beneficiará realmente de la adopción, y de otro lado, que la adopción puede potencialmente verse como la medida más adecuada para satisfacer las necesidades generales del niño y sus derechos””

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala.

Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351. Párrs. 201, 208 y 216.

Padres adoptivos

“La protección especial de que goza una mujer trabajadora que adopta un menor de edad, es una garantía que se ha instituido con el fin primordial de proporcionar a ella y a la menor de edad dado en adopción, de un período de adaptación y emparentamiento que se concede por medio de la licencia post parto regulada en el Artículo 152, literal f) del Código de Trabajo, situación que encuentra respaldo también en la normativa constitucional y la legislación internacional que privilegia el resguardo de los intereses de los miembros de la sociedad que se encuentren en situación vulnerable, dándoles un trato jurídico preferente [...] este Tribunal determina que la mujer trabajadora tiene derecho a gozar de una especial protección, porque la Constitución, las leyes y los Tratados Internacionales imponen al Estado y a la sociedad, la obligación de respetar los derechos que tiene la madre adoptiva a gozar de una licencia post parto. El legislador ha considerado que la trabajadora que adopte a un menor de edad, tendrá derecho a licencia de maternidad para que ambos gocen de un período de adaptación. En tal caso, la licencia se iniciará a partir del día inmediato siguiente a aquel en que se le haga entrega del o la menor. Para gozar de este derecho la trabajadora deberá presentar los documentos correspondientes en que se haga constar el trámite de adopción, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 152, literal f) del Código de Trabajo. Este Tribunal destaca que una de las funciones primordiales del Estado de Guatemala, es darle alta prioridad al bienestar de la familia y del niño, atendiéndose al objetivo principal de la institución jurídica de la adopción, que debe ser la de proveer al menor, que no pueda ser cuidado por sus propios padres, de una familia que lo cuide permanentemente, por ello, la importancia y trascendencia en la esfera jurídica de los derechos de la madre trabajadora y el interés superior del niño adoptado, de la observancia y cumplimiento de la normativa que reconoce la protección de tales beneficios.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 443-2017. Fecha de sentencia: 18/09/2018.

Artículo 55.- Obligación de proporcionar alimentos. Es punible la negativa a proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe.⁶¹

Derecho de alimentos

“[...] el derecho de alimentos consiste en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, es decir, el derecho de recibirlos proviene de la ley y no de una relación contractual, por lo que el sujeto que reclama su pago, por su propio derecho o en representación de menores de edad o incapacitados, sólo debe acreditar que es el titular del derecho para que su pretensión prospere; lo anterior con base al vínculo de solidaridad que debe existir entre los miembros de una familia.”

“De esa cuenta, el derecho de alimentos debe ser atendido en forma inmediata, a ello obedece el hecho de que una vez promovida la demanda oral de fijación de pensión alimenticia, debe determinarse un monto provisional por tal concepto a favor del alimentista, con el propósito de que pueda cubrir sus necesidades básicas en tanto dura el proceso. Por lo tanto, el carácter urgente del derecho a la alimentación impide que el cumplimiento de las pensiones provisionales pueda exigirse hasta que el juez resuelva en definitiva lo relativo a su monto que deba fijarse.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 357-2019. Fecha de sentencia: 26/11/2019.

⁶¹ Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 25.1; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Artículo 11; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 11.2.a).

≈ Obligación de prestar alimentos

“La reserva de ley a que hace referencia el artículo 55 constitucional, remite a la regulación de la punibilidad que se origina cuando en un caso concreto concurre negativa del cumplimiento de la obligación alimenticia a la legislación ordinaria penal guatemalteco. En esta, dentro de los denominados delitos contra el orden jurídico familiar y el estado civil [...], se contemplan dos ilícitos en particular, siendo éstos el de ‘Negación de asistencia económica’ (artículo 242) e ‘Incumplimiento de deberes de asistencia’ (artículo 244). En ambos delitos, se hace una referencia (de manera particular en uno, y general en otro) a la negativa de prestar alimentos civiles obviándose una obligación preconstituida dirigida a fomentar el desarrollo integral de la persona humana, y que, tras haber sido legalmente requerido el obligado para el cumplimiento de la misma, éste ha incumplido sin esgrimir razones que fundamenten su incumplimiento. [...] el sólo hecho del incumplimiento, deriva en detrimento del desarrollo integral de los derechos de las personas a ser alimentadas y educadas, y degenera en un abandono material y moral del beneficiario con la deuda alimenticia (quienes pueden ser no solo los hijos sino también el cónyuge, así como todos aquellos beneficiarios de los alimentos, dentro de los cuales pueden estar comprendidos los mismos padres -por el deber de reciprocidad que impone la prestación de alimentos- o los incapaces), todo ello, perjudicando el bienestar de la persona humana en el contexto que implica el vínculo que se origina entre ella y el obligado como consecuencia de la institución de la familia.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 5263-2013. Fecha de sentencia: 03/06/2015.

“Se ha considerado que una de las principales consecuencias que surgen de la relación jurídico-familiar (ya sea por el matrimonio o por un parentesco consanguíneo) es la del deber alimenticio, que a su vez, también constituye una facultad que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otro denominado alimentante, que este último le proporcione todo lo necesario para su subsistencia. La obligación alimenticia, en el caso de la legislación guatemalteca, abarca todos aquellos aspectos que la doctrina comprende dentro de los denominados ‘alimentos civiles’ (dentro de la clasificación doctrinaria que clasifica a los alimentos como naturales y civiles), al comprender dentro de éstos no sólo a los alimentos propiamente dichos, sino a todo aquello que sea indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica del alimentista, y la instrucción y la educación cuando este último es menor de edad (artículo 278 del Código Civil). Es por ello que la obligación alimenticia, cuantificada y entendida como una relación jurídica existente entre el alimentante y el alimentista, da lugar a la llamada ‘deuda alimenticia’, que resulta ser aquella prestación concurrente entre determinadas personas, que impone a uno de ellos (el alimentante) la obligación de proporcionar a otro (el alimentista) la ayuda necesaria para que el beneficiado con el cumplimiento de la obligación pueda subvenir a las necesidades más importantes de su existencia; obligación que puede satisfacerse, bien sea, asumiendo el obligado el pago de diversos gastos (educación, gastos médicos, habitación; etc.), o bien, mediante la fijación de una cantidad de dinero determinada que pueda satisfacer, aunque sea en mínima parte, las necesidades del alimentista; cantidad que debe ser proporcionada al caudal y medio de quien paga y a las necesidades de quien recibe el pago, y de acuerdo con un deber de reciprocidad; y que puede ser convenida entre el principal obligado y el beneficiario –o su representante–, o bien regulada por el juez.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 890-2001. Fecha de sentencia: 09/12/2002.

≈ Pensión provisional

“[...] esta Corte estima que la autoridad increpada inobservó que la denominación de alimentos comprende todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y educación e instrucción del alimentista, por lo que no puede pretender que sea hasta que se dicte el fallo definitivo que se haga efectivo el pago de las pensiones provisionales decretadas, tomando en cuenta los elementos que conforman ese derecho y que forman parte de la vida diaria del ser humano. Debe tenerse presente que el tiempo que conllevaría la resolución decisoria es impredecible, por lo que la fijación de la pensión provisional es exigible en cualquier momento, en tanto el asunto principal que la provocó se resuelve en definitiva, ello por el carácter de urgencia que la reviste en cuanto a cubrir las necesidades inherentes al ser humano. De esa cuenta, se advierte que al haber sido fijada

la pensión provisional, basta con la solicitud de la alimentista de que se requiera al alimentante el cumplimiento del pago de esa pensión para que el juez a cargo del asunto, en cumplimiento de sus atribuciones, acceda a dar cumplimiento a la petición, debiendo señalar al obligado plazo prudencial para el efecto [...]"

Corte de Constitucionalidad. Expediente 357-2019. Fecha de sentencia: 26/11/2019.

Artículo 56.- Acciones contra causas de desintegración familiar. Se declara de interés social, las acciones contra el alcoholismo, la drogadicción y otras causas de desintegración familiar. El Estado deberá tomar las medidas de prevención, tratamiento y rehabilitación adecuadas para hacer efectivas dichas acciones, por el bienestar del individuo, la familia y la sociedad.

"[...] es insoslayable brindar una protección adecuada para quienes en este último contexto puedan estar en situación desventajosa, tal es el caso de los niños, quienes por razón de su edad son incapaces de hacer valer sus derechos por sí mismos, lo que apareja un riesgo de que por ello, puedan caer en estado de abandono o maltrato. Esta protección preferente tiene su fundamento en el conjunto de principios y valores que la Constitución llama a preservar respecto de la institución de la familia, y en las obligaciones convencionales que para el Estado de Guatemala dimanar por haber ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño."

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2151-2011. Fecha de sentencia: 23/08/2011.

SECCION SEGUNDA

Cultura

Artículo 57.- Derecho a la cultura. Toda persona tiene derecho a participar libremente en la vida cultural y artística de la comunidad, así como a beneficiarse del progreso científico y tecnológico de la Nación.⁶²

Participar en la vida cultural y artística

"El artículo 57 mencionado establece el derecho de toda persona a participar libremente en la vida cultural y artística de la comunidad y a beneficiarse del progreso científico y tecnológico de la nación; esta Corte advierte que el vicio de inconstitucionalidad denunciado por el accionante es inexistente, pues el contenido de las normas impugnadas no limita en forma alguna el derecho de las personas a participar en la vida cultural y artística; su objeto es regular el uso de las frecuencias radioeléctricas, propiedad del Estado, para que todos los medios de expresión autorizados para utilizar tales frecuencias tengan la misma oportunidad de hacerlo, sin interferencia alguna."

Corte de Constitucionalidad. Expediente 165-91. Fecha de sentencia: 10/12/1991.

Beneficiarse del progreso científico y tecnológico

"Dentro de los intereses que el texto constitucional impone al Estado, se encuentran aquellos denominados "colectivos", que se traducen en la obligación de proteger a la persona y a su familia, garantizar a los habitantes de la República (entre otros) su desarrollo integral y beneficiarse del progreso científico y tecnológico de la Nación, mediante el adecuado conocimiento de la realidad y cultura nacional y universal, y promover la ciencia y la tecnología como bases fundamentales del desarrollo nacional; todo ello, para lograr alcanzar el fin supremo del Estado: la realización del bien común."

⁶² Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 27.1; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Artículo XIII; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 15.1; Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (Protocolo de San Salvador). Artículo 14.1.

Corte de Constitucionalidad. Expedientes acumulados 825, 1305 y 1342-2000. Fecha de sentencia: 13/08/2003.

Artículo 58.- Identidad cultural. Se reconoce el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres.⁶³

“Guatemala se caracteriza sociológicamente como un país multiétnico, pluricultural y multilingüe, en el que se desarrollan simultáneamente diversas culturas, cada una con costumbres y tradiciones propias, algunas que datan de tiempos precoloniales, otras de la época colonial y las que se desarrollaron en el Estado poscolonial; de ahí que el gran reto de la Guatemala actual es lograr la existencia de un Estado inclusivo que reconociendo la diversidad y riqueza cultural, construya las bases que permitan su coexistencia y desarrollo armónico, con la finalidad de lograr una sana convivencia social que, basada en el respeto recíproco de la identidad cultural de todas las personas que habitan el país, haga viable alcanzar su fin supremo que es la realización del bien común.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1467-2014. Fecha de sentencia: 10/03/2016.

“La inclusión de la identidad cultural dentro del elenco de bienes jurídicos constitucionalmente protegidos reviste particular acento en realidades nacionales como la de Guatemala, en la que confluyen distintas vertientes étnicas y, con ellas, diversidad de herencias ancestrales, tradiciones, costumbres, cosmovisiones e idiomas, entre otros rasgos distinguibles. Más aún, si se considera que las personas indígenas o maya-descendientes forman parte cuantitativamente considerable de la población y tienen origen remoto en civilizaciones precolombinas –a diferencia de lo que ocurre en otras latitudes del mundo, en las que la heterogeneidad cultural de las sociedades deriva, principalmente, de fenómenos migratorios más o menos contemporáneos–.”

Corte de Constitucionalidad. Expedientes acumulados 4783-2013, 4812-2013, 4813-2013. Fecha de sentencia: 05/07/2016.

“Es vital tener presente la naturaleza de las municipalidades o alcaldías indígenas en cuanto son instituciones que dimanan de la costumbre ancestral de esos pueblos, pues aquellas tienen valor como ente representativo de una identidad cultural propia [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2906-2017. Fecha de sentencia: 21/09/2017.

“[...] el Estado de Guatemala debe procurar la participación de los pueblos indígenas en todos los ámbitos de la sociedad, adoptando mecanismos apropiados que permitan su intervención, entre otras, en las instituciones públicas, especialmente aquellas que formulen y diseñen políticas y programas de desarrollo social, económico o cultural que les conciernen, respetando su identidad cultural, por medio de la incorporación de representantes legítimos, elegidos conforme a sus propias formas de organización”.

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2066-2019. Fecha de sentencia: 22/04/2020.

“[...] atendiendo que la designación de los nombres de los habitantes de los pueblos indígenas de ascendencia Maya asentados en el occidente del país, no es de conocimiento de la totalidad de la población guatemalteca, este Tribunal estima pertinente realizar una evocación del informe antropológico realizado por la antropóloga M. Guisela Mayen, en el que se concluyó que la imposición del nombre deviene de las tradiciones ancestrales propias de esa región, las que radican en la utilización de un sistema de parentesco patrilineal consistente en la relación entrañable con la familia del padre; ello obedece, a que los nombres sean otorgados de la siguiente manera: - Al hijo mayor, le son impuestos los nombres del padre, en orden inverso. - Los hijos menores son nombrados

⁶³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 27; Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Artículos 5, 8 y 9; Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Artículos 8, 11.1 y 33.1. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Artículos VIII, X, XIII y XXXI.

tomando en cuenta el nombre del padre como primero o segundo nombre y, además el de un familiar paterno, materno o en su efecto eclesiástico. - A la hija mayor le es otorgado el segundo nombre de la madre como el primero, y a las demás hijas los de sus familiares, como segundo nombre, a todas, les es destinado el del papá. Los indígenas poseen reglas o normas propias de su cultura, las que datan de la época prehispánica y que a través del tiempo han variado mínimamente, sin que ello se ajuste a la forma establecida en nuestro ordenamiento jurídico civil. [...] esta Corte hace un llamado a las entidades públicas y privadas, especialmente al Registro General de las Personas -RENAP-, a efecto de que sean respetadas las formas de imposición de nombres propios a los habitantes de esa referida región, las que distan de lo establecido en el artículo 4 del Código Civil, en virtud de las costumbres propias del lugar y que lo convierte en derecho consuetudinario, el que se encuentra debidamente reconocido por la Constitución Política de la República de Guatemala; de ahí que, su inobservancia incide en el quebrantamiento del ordenamiento jurídico guatemalteco”.

Corte de Constitucionalidad. Expediente 4656-2012. Fecha de sentencia: 16/07/2013.

“La Corte entiende que el derecho a la identidad cultural tutela la libertad de las personas, inclusive actuando en forma asociada o comunitaria, a identificarse con una o varias sociedades, comunidades, o grupos sociales, a seguir una forma o estilo de vida vinculado a la cultura a la que pertenece y a participar en el desarrollo de la misma. En ese sentido, el derecho protege los rasgos distintivos que caracterizan a un grupo social, sin que ello implique negar el carácter histórico, dinámico y evolutivo de la cultura.

El Comité DESC, en lo que es útil resaltar, ha destacado, entre los ‘elementos’ que requiere la realización del derecho a participar en la vida cultural, los siguientes: a) la disponibilidad [...] b) la accesibilidad [...] c) la aceptabilidad [...] d) la adaptabilidad [...].

El Comité DESC, entre las obligaciones estatales referidas al derecho a participar en la vida cultural, señaló la de ‘cumplir’, que ‘requiere [la] adopción de] las medidas adecuadas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias, de promoción y de otra índole, destinadas a la plena realización del derecho’, y la de ‘proteger’, que ‘exige que los Estados [...] adopten medidas para impedir que otros actores interfieran con el derecho a participar en la vida cultural’. El Comité DESC explicó que los Estados tienen ‘obligaciones básicas’, entre las que mencionó ‘proteger el derecho de toda persona a ejercer sus propias prácticas culturales’. Señaló, asimismo, que el derecho se viola cuando un Estado ‘no toma las medidas necesarias para cumplir las obligaciones [respectivas]”

Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400. Párrs. 240 - 242.

“Al desconocerse el derecho ancestral de los miembros de las comunidades indígenas sobre sus territorios, se podría estar afectando otros derechos básicos, como el derecho a la identidad cultural y la supervivencia misma de las comunidades indígenas y sus miembros.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2018. Serie C Núm. 346. Párr. 115.

“En consecuencia, conforme a su jurisprudencia constante en materia indígena, mediante la cual ha reconocido que la relación de los indígenas con el territorio es esencial para mantener sus estructuras culturales y su supervivencia étnica y material, el Tribunal considera que el desplazamiento forzado de los pueblos indígenas fuera de su comunidad o bien de sus integrantes, les puede colocar en una situación de especial vulnerabilidad, que ‘[p]or sus secuelas destructivas sobre el tejido étnico y cultural [...], genera un claro riesgo de extinción, cultural o físico, de los pueblos indígenas’, por lo cual es indispensable que los Estados adopten medidas específicas de protección considerando las particularidades propias de los pueblos indígenas, así como su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres para prevenir y revertir los efectos de dicha situación.

“[...] El Tribunal advierte que los Estados, además de las obligaciones que deben garantizar a toda persona bajo su jurisdicción, deben cumplir con una obligación adicional y complementaria definida en el artículo 30 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual dota de contenido al artículo 19 de la Convención Americana, y que consiste en la obligación de promover y proteger el derecho de los niños indígenas a vivir de acuerdo con su propia cultura, su propia religión y su propio idioma.

[...] tomando en consideración la estrecha relación material y espiritual de los pueblos indígenas con sus tierras tradicionales [...], este Tribunal estima que dentro de la obligación general de los Estados de promover y proteger la diversidad cultural de los indígenas se desprende la obligación especial de garantizar el derecho a la vida cultural de los niños indígenas”.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Chitay Nech y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C Núm. 212. Párrs. 147, 167 y 168.*

Artículo 59.- Protección e investigación de la cultura. Es obligación primordial del Estado proteger, fomentar y divulgar la cultura nacional; emitir las leyes y disposiciones que tiendan a su enriquecimiento, restauración, preservación y recuperación; promover y reglamentar su investigación científica, así como la creación y aplicación de tecnología apropiada.⁶⁴

“[...] la cosmovisión propia de los pueblos indígenas, sus creaciones textiles representativas son manifestación propia de su cultura y cotidianidad; además, son producto de la herencia de conocimientos tradicionales, por lo que su protección debe ser regulada en cuerpo normativo ad hoc que atienda a sus características propias y que no supedita a las comunidades a formalidades que les son ajenas. [...] En los cuerpos normativos nacionales y en los instrumentos relativos a la propiedad intelectual que administran la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y la Organización Mundial de Comercio no se aborda de manera expresa lo relativo a la propiedad intelectual colectiva de los pueblos indígenas con relación a su producción textil; no obstante, ese panorama no es óbice para afirmar categóricamente que, a la luz del contenido de la Ley Fundamental, ese tipo de conocimientos puede ser objeto de protección. Ello es así, dado que, en esencia, con esto se propende a la dignificación de los miembros de las comunidades indígenas; además, dentro del texto constitucional encontramos artículos como el 59, [...] igualmente, el 62 [...]. Lo expuesto pone de manifiesto que la Ley Fundamental contiene enunciados específicos que respaldan los esfuerzos por brindar protección a los pueblos indígenas con relación a sus creaciones textiles”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2112-2016. Fecha de sentencia: 17/10/2017.

Artículo 60.- Patrimonio cultural. Forman el patrimonio cultural de la Nación los bienes y valores paleontológicos, arqueológicos, históricos y artísticos del país y están bajo la protección del Estado. Se prohíbe su enajenación, exportación o alteración salvo los casos que determine la ley.

“Se concluye, entonces, que el patrimonio cultural lo conforman los bienes y manifestaciones tangibles o intangibles que identifican a las sociedades y que son el resultado de procesos históricos. De esa forma, cuando se habla de *patrimonio cultural* de la nación se hace referencia a ese tipo de bienes y manifestaciones que identifican a las sociedades nacionales. En primer término, ha de indicarse que el artículo 60 de la Constitución Política de la República de Guatemala hace referencia

⁶⁴ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 15.2; Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (Protocolo de San Salvador). Artículo 14.2. Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas. Artículo XIII.

al patrimonio cultural, en los siguientes términos [...] En el precepto constitucional subsiguiente –el 61– se hace referencia a la protección del patrimonio cultural, de la siguiente manera: [...] Lo transcrito da cuenta de la preocupación del legislador constituyente por la protección de bienes que hacen parte del patrimonio cultural guatemalteco. Sin pretender exhaustividad, ha de hacerse relación de cómo legalmente es regulado lo relativo al patrimonio cultural. Para ese efecto, se indica que localmente se cuenta con el Decreto 26-97 del Congreso de la República, que contiene la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación [...] Aunado a lo anterior, es pertinente traer a cuenta que el artículo 472 del Código Civil dispone [...] La existencia de una ley para la protección del patrimonio cultural de la nación es congruente con la previsión contenida en el citado código. [...] esta Corte no comparte [el argumento presentado por la promotora de la acción], pues la función de la disposición normativa reglamentaria refutada es desarrollar el contenido de la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, la cual, en su artículo 2, ya establece que ‘bienes e instituciones’ hacen parte de ese patrimonio; es más, el artículo 3 del mismo cuerpo legal [...] de manera abundante, indica los tipos de bienes que lo conforman [...]. Debe tenerse presente también que el artículo 60 de la Constitución dispone, en términos generales, lo que forma parte del patrimonio cultural y, en el artículo 61, incluso precisa algunos de los bienes culturales objeto de protección. Aunado a ello, es oportuno referir que, antes de la promulgación de la ley mencionada [Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación], fueron emitidas algunas disposiciones por las cuales se declaró que determinados monumentos serán objeto de protección especial; ese es el caso del Decreto [...]. Luego, bajo el imperio de la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, fueron emitidas otras disposiciones que declaran como tal a otros bienes; ese es el caso del [...].”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 4054-2019. Fecha de sentencia: 14/05/2020.

“[...] debe entenderse que aquellos bienes nacionales que la norma contenida en el artículo 124 constitucional, autoriza enajenar o disponer de ellos al Estado de Guatemala, serán todos aquéllos que no constituyan parte del patrimonio natural y cultural de la Nación, cuya protección le fue encomendada al propio Estado, estableciéndose también constitucionalmente la estricta prohibición de su enajenación. Es decir que el Estado puede disponer de todos sus bienes conforme lo determine la ley del caso, siempre que éstos no constituyan parte del patrimonio cultural y natural de la Nación. [...] El hecho de que algunos instrumentos jurídicos que autoricen la libre disposición de los bienes propiedad del Estado conforme al artículo 124 constitucional, no establezca la prohibición de enajenación de los bienes también propiedad del Estado, que constituyan el patrimonio natural y cultural de la Nación, tampoco aparejaría vicio de inconstitucionalidad per se, dado que, encontrándose dicha prohibición plasmada en la Carta Magna, resulta innecesario que la misma se plasme de nueva cuenta en tales normativas, ello, porque como se dijo dichos bienes gozan de protección estatal.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1205-2008. Fecha de sentencia: 17/02/2010.

“Dentro de los derechos sociales regulados en la Constitución Política de la República, se reconoce expresamente el derecho a la cultura [...]. Íntimamente vinculado a lo anterior, es universalmente aceptado que el patrimonio cultural de un país también se conforma de todos los vestigios de actividad humana existentes en un entorno físico determinado, los cuales son fuente invaluable de información sobre la vida y costumbres de los pueblos y, también, sobre la evolución histórica de los oficios, las técnicas, el arte y las manifestaciones espirituales. Atendiendo a esa circunstancia, la normativa Fundamental de Guatemala establece que conforman el Patrimonio Cultural de la Nación “*los bienes y valores paleontológicos, arqueológicos, históricos y artísticos del país*”, los cuales quedan bajo la protección del Estado y, como tales, se prohíbe expresamente “*su enajenación, exportación o alteración, salvo los casos que determine la ley*” (Artículo 60). Sobre los sitios arqueológicos, conjuntos monumentales y el Centro Cultural de Guatemala, el Artículo 61 constitucional complementa lo anterior al preceptuar que “*(...) recibirán atención especial del Estado, con el propósito de preservar sus características y resguardar su valor histórico y bienes culturales (...)*” Conforme la Ley del Organismo Ejecutivo, corresponde al Ministro de Cultura y Deportes, la protección de los monumentos nacionales y áreas de interés histórico o cultural, la función

de atender lo relativo al régimen jurídico aplicable a la conservación y desarrollo de la cultura guatemalteca, así como el cuidado de la autenticidad de sus diversas manifestaciones [Artículo 31]. Congruente con lo anterior, la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación dispone que los bienes inmuebles, públicos o privados, relativos a arqueología, forman parte del patrimonio cultural de la nación por ministerio de ley [Artículos 2 y 5], motivo por el cual se encuentran bajo la salvaguardia y protección del Estado, por conducto del indicado Ministerio. Ello guarda, asimismo, armonía con la disposición que en la Carta Magna reconoce el carácter de bienes del Estado a los monumentos y las reliquias arqueológicas [Artículo 121 literal f)].”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 4785-2017. Fecha de sentencia: 03/09/2018.

“En consonancia con lo anterior, se estima pertinente también hacer alusión a que el Estado de Guatemala ha ratificado convenios y tratados internacionales con relación al patrimonio mundial, para lo cual a continuación se destacan los artículos específicos relacionados con el presente tema: i) Convención Centroamericana para la Protección del Patrimonio Cultural (vigente para Guatemala a partir del veintidós de agosto de dos mil dos, fecha de la última notificación): [...] y ii) Convención Sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural (ratificado el treinta y uno de agosto de mil novecientos setenta y ocho, según Decreto No. 47-78 y aprobado por el Organismo Legislativo el veintidós de agosto de ese mismo año): [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 5593-2016. Fecha de sentencia: 05/06/2018.

≈ Patrimonio cultural de pueblos indígenas⁶⁵

“[...] es universalmente aceptado que el patrimonio cultural de un país también se compone de todos los vestigios de actividad humana existentes en un entorno físico determinado, los cuales son fuente invaluable de información sobre la vida y costumbres de los pueblos y, también, sobre la evolución histórica de los oficios, las técnicas, el arte y las manifestaciones espirituales. Atendiendo a esa circunstancia, la normativa Fundamental de Guatemala establece que conforman el Patrimonio Cultural de la Nación ‘los bienes y valores paleontológicos, arqueológicos, históricos y artísticos del país, los que quedan bajo la protección del Estado [...]’. En cuanto a lo referente a Lugares Sagrados, ni el texto Fundamental ni la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación hacen alusión expresa en su normativa; sin embargo, la primera sí reconoce la existencia de diversos grupos étnicos, entre ellos los grupos indígenas de ascendencia maya, y establece la obligación del Estado de reconocer, respetar y promover ‘sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos’ (artículo 66), por lo que todo lo relativo a tales grupos étnicos debe reconocerse incluido en el concepto Patrimonio Cultural de la Nación, aunque de naturaleza intangible como lo reconoce precisamente la indicada Ley en el numeral II de su artículo 3, al definirlo como el constituido por instituciones, tradiciones y costumbres tales como la tradición oral, musical, medicinal, culinaria, artesanal, religiosa, de danza y teatro. Adicionalmente debe tenerse presente que en los Acuerdos de Paz, específicamente en el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, literal C del numeral III (Derechos Culturales), se plasmó por el Gobierno el reconocimiento del respeto al ejercicio de la espiritualidad maya en todas sus manifestaciones [...] A la vez, se reconoció el derecho de los pueblos Maya, Garífuna y Xinca de participar en su conservación y administración, impulsando medidas legales y modificando la reglamentación para la protección de aquellos centros, con miras a posibilitar la práctica de la espiritualidad y no pueda constituirse en un impedimento para el ejercicio de la misma.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2099-2008. Fecha de sentencia: 29/04/2010.

“[...] los conocimientos tradicionales indígenas son aquellos que son heredados por los pueblos originarios y que pertenecen colectivamente a los integrantes de esas comunidades, precisamente

⁶⁵ Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Artículo 5; Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Artículo 31; Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas. Artículos XIII y XXVIII.

por ser parte de su patrimonio cultural, que es reflejo de su identidad y cosmovisión. Por su parte las expresiones tradicionales culturales constituyen las formas como se materializan esos conocimientos. Debe tenerse presente que los conocimientos referidos guardan importancia desde el punto de vista cultural, intelectual y espiritual para las comunidades que los han creado y ahora ejercen, mantienen y velan por preservar. Estos derivan de prácticas que se generan, conservan y transmiten en un contexto tradicional y se asocian claramente a la cultura de comunidades que los conservan y los transmiten intergeneracionalmente, siendo celosas depositarias de estos, por lo que su apropiación individual o uso indebido conlleva un perjuicio para los pueblos a los que les corresponde su titularidad”.

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2112-2016. Fecha de sentencia: 24/10/2017.

“La propiedad sobre la tierra garantiza que los miembros de las comunidades indígenas conserven su patrimonio cultural.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C Núm. 309. Párr. 138.

Artículo 61.- Protección al patrimonio cultural. Los sitios arqueológicos, conjuntos monumentales y el Centro Cultural de Guatemala, recibirán atención especial del Estado, con el propósito de preservar sus características y resguardar su valor histórico y bienes culturales. Estarán sometidos a régimen especial de conservación el Parque Nacional Tikal, el Parque Arqueológico de Quiriguá y la ciudad de Antigua Guatemala, por haber sido declarados Patrimonio Mundial, así como aquellos que adquieran similar reconocimiento.

“El Patrimonio Cultural es un bien de todos los guatemaltecos, [...], su afectación o conservación es un asunto que afecta tanto a la persona individualmente considerada como en su condición de integrante de asociaciones grupales, indistintamente de la forma de estas y del ordenamiento al que se sometan. La afectación que infieren las acciones delictivas contra estos afectan el bien jurídico tutelado del patrimonio (artículos 247, numeral 7 y 252, numeral 7 del Código Penal). [...], no obstante la carencia de inscripción aludida en el Registro de Bienes Culturales (institución adscrita a la Dirección de Patrimonio Cultural y Natural del Ministerio de Cultura y Deportes) debe tomarse en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley citada [Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación], los objetos requeridos son considerados por la misma ley como arte sacro, los cuales son, según tenor de la ley antes indicada, estimados como parte integrante del patrimonio cultural de la Nación [...]. De esta manera, ante la posibilidad de excluirlos o no de su estimación como patrimonio cultural, en el presente caso, tratándose de bienes percibidos como sagrados, por ser objeto de culto, debe presumirse que su tratamiento debe ser el propio de los de patrimonio cultural”

Corte de Constitucionalidad. Expedientes acumulados 2189-2013 y 2311-2013. Fecha de sentencia: 15/01/2015.

“Tal mandato constitucional es desarrollado por la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación [...]; de igual manera, la Ley Protectora de la ciudad de La Antigua Guatemala [...], protege a nivel general los bienes que constituyen el Patrimonio Cultural de la Nación, obedeciendo a la especial atención que debe tener el Estado de conservar sus características y resguardar sus tesoros culturales; para el logro de esas finalidades resulta imperativo dictar las normas legales que regulen todo cuanto sea atinente al cuidado, protección, restauración y conservación de los bienes situados en la misma y en las áreas circundantes que con ella integren una sola unidad de paisaje, cultura y expresión artística.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2896-2007. Fecha de sentencia: 08/07/2008.

Artículo 62.- Protección al arte, folklore y artesanías tradicionales. La expresión artística nacional, el arte popular, el folklore y las artesanías e industrias autóctonas, deben ser objeto de protección especial del Estado, con el fin de preservar su autenticidad. El Estado propiciará la apertura de mercados nacionales e internacionales para la libre comercialización de la obra de los artistas y artesanos, promoviendo su producción y adecuada tecnificación.⁶⁶

“[...] la exigencia de que un colectivo de indígenas deba estar constituido como persona jurídica colectiva para ser beneficiado con exoneración de impuestos sobre importación de materias primas, herramientas y equipos utilizados en la fabricación de artesanías y con la exoneración de los impuestos de exportación, conlleva una limitación irrazonable en atención al propósito esencial de fomento de la producción artesanal a que propende la ley. A juicio de este órgano jurisdiccional, al ignorar esas formas de organización y de vida, se coloca en situación de desigualdad a las tejedoras y se desconoce el deber constitucional de fomentar el desarrollo de esas comunidades y proteger su identidad cultural. Por tal razón, el texto del artículo referido implica una regulación discriminatoria e insuficiente que la hace inconstitucional por omisión relativa, lo que debe superarse mediante la reforma legal que corresponde; para tal propósito, debe tomarse en cuenta lo antes referido en cuanto a la realidad organizativa de los pueblos indígenas”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2112-2016. Fecha de sentencia: 17/10/2017.

Artículo 63.- Derecho a la expresión creadora. El Estado garantiza la libre expresión creadora, apoya y estimula al científico, al intelectual y al artista nacional, promoviendo su formación y superación profesional y económica.

“Los derechos de propiedad intelectual, específicamente, los de materia industrial, tienen por objeto la protección de la expresión creadora o inventiva y los beneficios, principalmente pecuniarios, que de la misma se produzcan, dentro de los límites y con las responsabilidades que establecen las normas rectoras de la temática.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 607-2003. Fecha de sentencia: 12/01/2004.

“En el caso de la ley impugnada esta Corte estima que el Congreso de la República, al crear el Instituto de Previsión Social del Artista Guatemalteco, ha actuado dentro del marco constitucional del artículo 134 de la Constitución Política de la República, que le autoriza a crear entes descentralizados y autónomos con personalidad, patrimonio y presupuesto propios, para cumplir uno de los fines del Estado, que la misma Constitución Política de la República le asigna al establecer como una de sus obligaciones primordiales el proteger, fomentar y divulgar la cultura nacional y emitir leyes que tiendan a su enriquecimiento; y en el artículo 63 de la misma, que le ordena garantizar la libre expresión creadora, apoyar y estimular al científico, al intelectual y al artista nacional, promoviendo su formación y superación profesional y económica.”

Corte de Constitucionalidad. Expedientes acumulados 42-91, 43-91, 52-91. Fecha de sentencia: 18/07/1991.

Artículo 64.- Patrimonio natural. Se declara de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la Nación. El Estado fomentará la creación de parques nacionales, reservas y refugios naturales, los cuales son inalienables. Una ley garantizará su protección y la de la fauna y la flora que en ellos exista.

⁶⁶ Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Artículo 23; Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Artículo 27; Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas. Artículos XIV y XXVIII.

“[...] el ‘desarrollo sostenible’, que ya se ha dicho que se encuentra cubierto por la aplicación de la Ley de Áreas Protegidas, que es general para todo tipo de regulaciones sobre áreas concretas, debe entenderse comprendido en el patrimonio natural de la Nación tutelado por el artículo 64 constitucional. De idéntica manera como existe regulación de interés social sobre el patrimonio cultural también la preocupación del constituyente ha cubierto el acervo natural de los habitantes del país. En ambos casos, el principio de dominio eminente del Estado tiende a proteger una riqueza que pertenece a las diferentes generaciones guatemaltecas y, por ello, es viable su regulación legal y administrativa con fines a su preservación, protección, conservación y restablecimiento. [...] Siguiendo el contexto del bien jurídico superior, protegido por el artículo 64 de la Constitución, Patrimonio Natural, es evidente que no puede haber contradicción con la protección a los grupos étnicos, la de las tierras de las cooperativas, comunidades indígenas y otras formas de tenencia comunal o colectiva de propiedad agraria, y su administración por éstas, o la dotación de tierras estatales a dichas comunidades (artículos 66, 67 y 78 de la Constitución) con la declaratoria de determinada área como protegida para evitar el agotamiento de los recursos naturales y la degradación ambiental, en detrimento de la flora, fauna, potencial humano y biodiversidad. Antes bien, así se cumple no sólo con lo prescrito en el precitado artículo 64 sino con los fines del Estado, previstos en el Preámbulo y los artículos 1º y 2º Ibid, y, además, con las previsiones que deben proteger a los grupos a que se refieren los artículos constitucionales invocados por los accionantes [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 941-2005. Fecha de sentencia: 05/09/2006.

“[...] el legislador creó el marco normativo que establece las directrices para la fijación de las políticas de desarrollo sostenible en las ‘Zonas Intangibles’ del área protegida en cuestión asegurando el respeto a los factores etnoculturales de esa región. Sin embargo, el párrafo que aquí se analiza indica –tratando de interpretarlo– que únicamente durante cinco años como máximo y por una sola vez, se podrán autorizar ‘actividades humanas que tengan como fin primordial la supervivencia’ de las comunidades que se encuentren rodeando las zonas intangibles; autorización que quedaría a discreción del ente administrador. De la simple lectura de esta interpretación y de la textualidad del párrafo sub judicem, éste denota falta de seguridad y certeza jurídicas en su literalidad y contexto, además de no ser coherente con las leyes vigentes y, sobre todo, con la Ley Fundamental, conforme la jurisprudencia antes anotada; lo cual produce que la normativa atacada viole precisamente los artículos 2º y 3º constitucionales, ya que por un lado, origina inseguridad e incertidumbre para los afectados por dicha norma [...], no se garantiza la vida de los miembros de las comunidades en cuestión, según lo considerado en este apartado, ya que no refiere qué sucederá ante la eventual prohibición de ciertas prácticas imprescindibles para la subsistencia de la población.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2130-2005. Fecha de sentencia: 11/09/2007.

Artículo 65.- Preservación y promoción de la cultura. La actividad del Estado en cuanto a la preservación y promoción de la cultura y sus manifestaciones, estará a cargo de un órgano específico con presupuesto propio.

SECCION TERCERA

Comunidades indígenas

Artículo 66.- Protección a grupos étnicos. Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos.⁶⁷

⁶⁷ Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Artículos 3, 4 y 9; Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Artículos 3, 4 y 9; Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Artículos VI y IX.

≈ **Convenio 169 de la OIT**

“[...] el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, por tratarse de un tratado internacional en materia de Derechos Humanos, forma parte de la Constitución material o bloque de constitucionalidad guatemalteco, que esta Corte ha identificado como el conjunto normativo que contiene principios o disposiciones materialmente constitucionales, comprendiendo tanto las contenidas expresamente en el Texto Fundamental como las existentes fuera de este, pero que desarrollan o complementan el catálogo de derechos fundamentales contenidos en la Constitución formal; garantizando así la coherencia de la legislación interna con los compromisos exteriores del Estado y, al mismo tiempo, consolidando la garantía de los Derechos Humanos en el país [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 5955-2013. Fecha de sentencia: 25/11/2015.

“[...] Guatemala es reconocida y caracterizada como un Estado unitario, multiétnico, pluricultural y multilingüe y que el referido Convenio [169 de la OIT] estaba destinado a servir como un mecanismo jurídico especialmente dirigido a remover parte de los obstáculos que impedían a estos pueblos el goce real y efectivo de los derechos humanos para que, por lo menos, los disfrutaran en el mismo grado de igualdad que los demás integrantes de la sociedad, y que dicho Convenio constituía un instrumento jurídico internacional complementario, que venía a desarrollar las disposiciones programáticas de los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Constitución [...], lo cual tiende a consolidar el sistema de valores que proclama el texto constitucional. Este instrumento es sólo uno de varios que, sumados, evidencian el esfuerzo que se ha venido realizando para la protección de los pueblos indígenas y para lograr que gocen de un tratamiento que no sea separatista.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3217-2010. Fecha de sentencia: 15/11/2011.

“[...] tal convenio [Convenio 169], considerado en su integridad, propicia la participación en la planificación, discusión y toma de decisiones de los problemas que le conciernen a un pueblo indígena y reafirma y afianza los principios democráticos sobre los que se asienta el Estado de Guatemala [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3878-2007. Fecha de sentencia: 21/12/2009.

Derecho a la personalidad jurídica

“[...] esta Corte ha establecido que las comunidades asentadas en los diferentes municipios de nuestro país, están facultadas para acudir ante la justicia constitucional en procura de la defensa de los derechos e intereses que colectivamente comparten, por medio de las personas a las que reconocen representatividad de acuerdo a sus prácticas y costumbres.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1052-2017. Fecha de sentencia: 14/05/2019.

“[...] los pueblos indígenas son poblaciones anteriores a las invasiones o conquistas que se dieron en territorios americanos, como lo define el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; son ancestrales y preexistentes al propio Estado. Esto permite establecer que subordinar su existencia a un registro municipal obligatorio sería contrario a la naturaleza ancestral y tradición de los pueblos indígenas, así como una falta por parte del Estado al respeto a la diversidad étnica. Esto también sería nugatorio de los derechos colectivos de los pueblos indígenas y del reconocimiento que ya se les ha dado mediante instrumentos internacionales y del propio Texto Constitucional. Asimismo, asumir que una comunidad podrá tener la capacidad para ejercer sus derechos solamente si está inscrita o que una autoridad tradicional solo puede actuar como tal si antes ha sido autorizada por el Estado sería violatorio a ese reconocimiento y a la garantía que debe dotar el Estado a los derechos de todas las personas, específicamente en este caso a los pueblos indígenas. Es por ello que es preciso que esta Corte está de acuerdo con que el registro de comunidades indígenas, que regula el artículo 20 del Código Municipal, es una inscripción declarativa como parte del cumplimiento de la obligación estatal de permitir a los pueblos indígenas ejercer su derecho a formalizar su personería, como parte de su derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica por parte del Estado. [...] Al respecto, es importante establecer que el trámite del registro de las comunidades

indígenas que debe realizarse por las municipalidades debe efectuarse de una manera sencilla y dentro de un plazo razonable. Además, es importante indicar que la gestión que se realice por parte de las municipalidades deberá ser acorde a los propios usos y costumbres de los pueblos indígenas, especialmente en lo que concierne a la acreditación de sus propios representantes y la identificación de las personas que conforman su pueblo.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 5533-2016. Fecha de sentencia: 09/05/2018.

“El reconocimiento de su personalidad jurídica es un modo, aunque no sea el único, de asegurar que la comunidad, en su conjunto, podrá gozar y ejercer plenamente el derecho a la propiedad, de conformidad con su sistema de propiedad comunal, así como el derecho a igual protección judicial contra toda violación de dicho derecho.

La Corte considera que el derecho a que el Estado reconozca su personalidad jurídica es una de las medidas especiales que se debe proporcionar a los grupos indígenas y tribales a fin de garantizar que éstos puedan gozar de sus territorios según sus tradiciones. Ésta es la consecuencia natural del reconocimiento del derecho que tienen los miembros de los grupos indígenas y tribales a gozar de ciertos derechos de forma comunitaria.”

“Por tanto, el Estado debe establecer las condiciones judiciales y administrativas necesarias para garantizar la posibilidad de reconocimiento de su personalidad jurídica, a través de la realización de consultas con el pueblo Saramaka, con pleno respeto a sus costumbres y tradiciones, y con el objeto de asegurarle el uso y goce de su territorio de conformidad con su sistema de propiedad comunal, así como del derecho de acceso a la justicia e igualdad ante la ley.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172. Párrs. 171, 172 y 174.

≈ Reconocimiento de protección a los pueblos xinca y garífuna ⁶⁸

“[...] Es importante aclarar que si bien el artículo 66 constitucional se refiere a pueblos de ascendencia maya, el mismo se aplica para los pueblos garífuna y xinca que ocupan el territorio nacional; por consiguiente estos también gozan del derecho a la personalidad jurídica en su dimensión colectiva.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 5533-2016. Fecha de sentencia: 09/05/2018.

“[...] este Tribunal recuerda que la protección ofrecida respecto del derecho a la propiedad colectiva por el artículo 21 de la Convención y el Convenio 169 de la OIT, es la misma independientemente de la calificación de los titulares de dicho derecho como un pueblo o una Comunidad indígena o tribal, por lo que el desconocimiento del Estado de la Comunidad como un pueblo originario no tiene incidencia alguna en los derechos de los cuales esta y sus miembros son titulares, ni en las obligaciones estatales correspondientes [...]”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 08 de octubre de 2015. Serie C No. 305. Párr. 57.

≈ Condiciones de desigualdad⁶⁹

“Es el Estado de Guatemala quien ha desarrollado de manera mínima ciertos mecanismos para el sector indígena en Guatemala, como promover la educación intercultural, el apoyo, el fomento de las actividades productivas rurales y sobre todo el impulso a las actividades que eliminan conductas discriminatorias racistas y de exclusión, las cuales son típicas de la sociedad guatemalteca, todo

⁶⁸ Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Artículo 1.

⁶⁹ Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Artículo 1, 2 y 9; Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Artículos 1, 2, 15, 17 y 21; Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas. Artículos VII, VIII y XII.

esto producto de la composición étnica de la población guatemalteca y la pobreza, que son un resultado de la expulsión del sector indígena en aspectos sociales económicos y políticos del país, por supuesto en detrimento de su bienestar y desarrollo. Muchas de las organizaciones indígenas en el país reconocen el retraso del cumplimiento total del Acuerdo sobre la identidad de las poblaciones indígenas, pero reconocen que el Estado, aunque de manera mínima, ha permitido abrir espacios de diálogo, así como la participación e intervención indígena en el debate de la realidad nacional. Finalmente, los avances que se han producido en el reconocimiento del derecho indígena son mínimos y se han extendido en su mayor parte al aspecto de medidas específicas, que sean impulsadas por el estado que protejan y reconozcan el derecho indígena, respetando las normas internacionales de derechos humanos así como adoptando políticas que permitan una igualdad al sistema de justicia tratando de desaparecer el patrón cultural, racista y discriminatorio.”
Corte de Constitucionalidad. Expediente 2229-2010. Fecha de sentencia: 08/02/2011.

“[...] esta Corte consideró que Guatemala es reconocida y caracterizada como un Estado unitario, multiétnico, pluricultural y multilingüe y que el referido Convenio [169 de la OIT] estaba destinado a servir como un mecanismo jurídico especialmente dirigido a remover parte de los obstáculos que impedían a estos pueblos el goce real y efectivo de los derechos humanos para que, por lo menos, los disfrutaran en el mismo grado de igualdad que los demás integrantes de la sociedad, y que dicho Convenio constituía un instrumento jurídico internacional complementario, que venía a desarrollar las disposiciones programáticas de los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Constitución (que conforman la sección en referencia), lo cual tiende a consolidar el sistema de valores que proclama el texto constitucional. Este instrumento es sólo uno de varios que, sumados, evidencian el esfuerzo que se ha venido realizando para la protección de los pueblos indígenas y para lograr que gocen de un tratamiento que no sea separatista. Además de ello, la jurisprudencia relativa a proteger la identidad y derechos de los pueblos indígenas se ha mantenido por este Tribunal a partir de la citada opinión consultiva. Y es que este tema de la discriminación es particularmente sensible en los casos en los que ésta se dirige contra los pueblos indígenas, no sólo porque, como en Guatemala, pueden representar una porción importante de la población, sino también y, especialmente, porque los caracteriza la tenencia y utilización de idiomas, religión, vestimenta, prácticas sociales y tradiciones propias; todos estos elementos que pueden ser causa de trato distinto injustificado por ser diferentes a los del sujeto activo de la conducta discriminatoria.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3217-2010. Fecha de sentencia: 15/11/2011.

“Guatemala, ha suscrito, aprobado y ratificado con anterioridad varios instrumentos jurídicos internacionales de reconocimiento, promoción y defensa de los derechos humanos de los habitantes en general y de los cuales también son nominalmente destinatarios los pueblos indígenas; sin embargo, tomando en cuenta que si bien es cierto que las reglas del juego democrático son formalmente iguales para todos, existe una evidente desigualdad real de los pueblos indígenas con relación a otros sectores de los habitantes del país, por lo cual el Convenio se diseñó como un mecanismo jurídico especialmente dirigido a remover parte de los obstáculos que impiden a estos pueblos el goce real y efectivo de los derechos humanos fundamentales, para que por lo menos los disfruten en el mismo grado de igualdad que los demás integrantes de la sociedad. Guatemala es reconocida y caracterizada como un Estado unitario, multiétnico, pluricultural y multilingüe, conformada esa unidad dentro de la integridad territorial y las diversas expresiones socio-culturales de los pueblos indígenas, los que aún mantienen la cohesión de su identidad, especialmente los de ascendencia Maya [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 199-95. Fecha de opinión consultiva: 18/05/1995.

“[...] de conformidad con los artículos 24 (Igualdad ante la Ley) y 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana, los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos de estas personas que están sujetas a su jurisdicción. Sin embargo, hay que resaltar que para garantizar efectivamente estos derechos,

al interpretar y aplicar su normativa interna, los Estados deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural. El mismo razonamiento debe aplicar la Corte, como en efecto lo hará en el presente caso, para valorar el alcance y el contenido de los artículos de la Convención Americana, cuya violación la Comisión y los representantes imputan al Estado.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. Párr. 51.

“En el presente caso está establecido que la situación de extrema y especial vulnerabilidad de los miembros de la Comunidad se debe, inter alia, a la falta de recursos adecuados y efectivos que en los hechos proteja los derechos de los indígenas y no sólo de manera formal; la débil presencia de instituciones estatales obligadas a prestar servicios y bienes a los miembros de la Comunidad, en especial, alimentación, agua, salud y educación; y a la prevalencia de una visión de la propiedad que otorga mayor protección a los propietarios privados por sobre los reclamos territoriales indígenas, desconociéndose, con ello, su identidad cultural y amenazando su subsistencia física. Asimismo, quedó demostrado el hecho de que la declaratoria de reserva natural privada sobre parte del territorio reclamado por la Comunidad no tomó en cuenta su reclamo territorial ni tampoco fue consultada sobre dicha declaratoria. Todo lo anterior evidencia una discriminación de facto en contra de los miembros de la Comunidad Xákmok Kásek, marginalizados en el goce de los derechos que el Tribunal declara violados en esta Sentencia. Asimismo, se evidencia que el Estado no ha adoptado las medidas positivas necesarias para revertir tal exclusión.

[...] Por lo expuesto, y de conformidad con las violaciones de los derechos previamente declaradas, la Corte considera que el Estado no ha adoptado medidas suficientes y efectivas para garantizar sin discriminación los derechos de los miembros de la Comunidad Xákmok Kásek, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención, en relación con los derechos reconocidos en los artículos 21.1, 8.1, 25.1, 4.1, 3 y 19 del mismo instrumento.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214. Párrs. 273-275.

“Tomando en cuenta los criterios de interpretación estipulados en el artículo 29 de la Convención Americana y en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la Corte considera que el origen étnico es un criterio prohibido de discriminación que se encuentra comprendido dentro de la expresión “cualquier otra condición social” del artículo 1.1. de la Convención Americana. El Tribunal ha indicado que al interpretarse el contenido de dicha expresión debe ‘elegirse la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por dicho tratado, según el principio de la norma más favorable al ser humano’. Los criterios específicos en virtud de los cuales está prohibido discriminar, según el referido artículo, no son un listado taxativo o limitativo sino meramente enunciativo. La redacción de esa norma “deja abiertos los criterios con la inclusión del término ‘otra condición social’ para incorporar así a otras categorías que no hubiesen sido explícitamente indicadas.”

[...] Varios tratados internacionales prohíben expresamente la discriminación por origen étnico. Asimismo, otros instrumentos internacionales reafirman que los pueblos indígenas deben estar libres de toda forma de discriminación.

[...] La Corte toma en cuenta que la etnia se refiere a comunidades de personas que comparten, entre otras, características de naturaleza socio cultural, tales como afinidades culturales, lingüísticas, espirituales y orígenes históricos y tradicionales. Dentro de esta categoría se encuentran los pueblos indígenas, respecto de los cuales la Corte ha reconocido que tienen características propias que conforman su identidad cultural, tales como su derecho consuetudinario, sus características económicas, sociales, sus valores, usos y costumbres.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279. Párrs. 202-204.

≈ Participación de los pueblos indígenas y tribales en políticas y programas públicos⁷⁰

“[...] En este punto, es necesario destacar que para lograr una verdadera inclusión de los pueblos indígenas en las políticas y programas de gobierno, es indispensable adoptar mecanismos ad hoc que hagan posible su participación, no solo por medio de las instituciones oficiales creadas por el Estado, sino que, en aras de lograr una auténtica democracia participativa, es necesario conferirles intervención por medio de sus propias instituciones representativas; es decir, que es necesario implementar mecanismos adecuados para que la participación de la población indígena no alcance solo el plano formal, sino, sobre todo, el material o sustancial, de modo que contribuya eficazmente a superar las desigualdades históricas que han padecido estos pueblos [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2066-2019. Fecha de sentencia: 22/04/2020.

“[...] no consta que las instrucciones hayan sido adoptadas en consenso, entre las interesadas y las autoridades del sistema de salud nacional y con observancia de las costumbres y tradiciones en materia de salud sexual y reproductiva de las mujeres indígenas en Guatemala, verbigracia, permitir el uso de la medicina tradicional, coordinación entre el personal del sistema nacional de salud y las comadronas, en condiciones de igualdad. [...] procede otorgar de forma total el amparo, precisando los efectos positivos así: la autoridad impugnada debe: [...] en consenso con las comadronas indígenas que forman parte de sistema de salud ancestral de los cuatro pueblos Maya, Garífuna, Xinka y Ladino deberá adoptar las medidas jurídicas, técnicas y operativas que permitan la inclusión real y el respeto de las costumbres, idioma, usos y tradiciones de las mujeres indígenas en la prestación de los servicios para la atención de demandas de salud materno y neonatal en sus comunidades; [...] en consenso con las comadronas indígenas que forman parte de sistema de salud ancestral de los cuatro pueblos Maya, Garífuna, Xinka y Ladino deberá: i. implementar acciones de prevención, promoción, recuperación y rehabilitación de la salud de las pacientes indígenas en el área materna y neonatal; ii. establecer programas y prácticas institucionales que garanticen la salud sexual y reproductiva con pertinencia cultural; iii. facilitar la presencia de personal maya hablante en la atención a las usuarias –pacientes y comadronas indígenas– en el sistema de salud oficial [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3362-2017. Fecha de sentencia: 27/03/2019.

≈ Sistema jurídico propio de los pueblos indígenas⁷¹

“[...] el pluralismo jurídico generalmente es sinónimo de una sociedad en la que conviven junto al derecho estatal, diferentes prácticas jurídicas de pueblos y comunidades indígenas. Los procedimientos que lleve a cabo y sanciones que imponga la justicia indígena no pueden ser juzgados solo desde el punto de vista de las normas del sistema ordinario, en virtud de que es indispensable conocer los aspectos sociales y culturales de la comunidad en que se aplican, es decir, debe comprenderse la cosmovisión indígena y su sistema normativo propio; sin embargo, esta particular concepción de la justicia es compatible con las exigencias del respeto a los derechos humanos, que es común, tanto en los instrumentos de protección internacional de los derechos de los pueblos indígenas, como constitucionalmente. Tal exigencia se presenta de diferentes maneras y con expresiones diferentes, puesto que en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo –OIT– se exige a la jurisdicción indígena el respeto a los derechos humanos internacionalmente

⁷⁰ Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Artículos 6 y 7; Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Artículos 18, 19, 23 y 38; Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas. Artículos XXI, XXIII y XXIX.

⁷¹ Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Artículos 8, 9 y 1; Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Artículos 5, 20 y 35; Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas. Artículo XXII y XXIII.

reconocidos y a los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional; mientras que la declaración de la Organización de la Naciones Unidas refiere como límites a la jurisdicción indígena la ley, las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos y los derechos y las libertades de los demás.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1559-2018. Fecha de sentencia: 28/01/2020.

“Existe vulneración constitucional cuando la autoridad cuestionada desconoce la existencia del derecho indígena y pretende someter a proceso judicial a un miembro de un pueblo originario, no obstante fue juzgado por los mismos hechos por sus autoridades tradicionales, conforme a las costumbres propias de su cultura [...] para garantizar real y efectivamente los derechos humanos de los pueblos indígenas guatemaltecos debe hacerse acopio del respeto a sus costumbres y formas de organización social, lo que incluye, necesariamente, el reconocimiento de la existencia de un sistema jurídico propio, por medio del que se dirimen los conflictos suscitados en el seno de esas comunidades, permitiendo así la transición de un Estado con visión monista –basado en la existencia de un solo sistema jurídico occidental– a una pluralista –en la que coexisten coordinadamente ambos sistemas jurídicos, oficial e indígena–. Debe acotarse que la alusión a derecho indígena supone la existencia de múltiples sistemas que provienen de los pueblos de origen maya y de aquellos no descendientes que habitan el país, que si bien comparten valores en común, cada uno posee características singulares que los tornan diversos, pero que al compartir una similar historia social y política, han formado una unidad colectiva respecto al derecho estatal. Es decir, que es insostenible la pretensión de la existencia de un derecho indígena propio y único, que resulte aplicable a todos los pueblos originarios que habitan en el territorio del país; ello atendiendo a la realidad cultural, histórica y social. [...] partiendo del pleno reconocimiento del derecho indígena, que conlleva la potestad que tienen los pueblos originarios para resolver sus conflictos sociales conforme a su propio derecho, es preciso señalar que ello implica: i) la existencia de autoridades propias de los pueblos indígenas que ejercen esa función; ii) la potestad que tienen los mismos pueblos y sus autoridades para establecer normas y procedimientos propios; iii) la necesaria adecuación del derecho indígena, sus normas y procedimientos a los derechos y garantías que establece la Constitución y las normas que integran el bloque de constitucionalidad; y iv) el esfuerzo que debe efectuar el Estado para dictar las pautas de coordinación y cooperación entre el derecho indígena y el sistema de justicia oficial. En ese sentido, para viabilizar el ejercicio del derecho indígena, en respeto y coordinación con las diferentes culturas que habitan el país, esta Corte estima necesario, como pauta del pluralismo jurídico, definir los elementos que deben concurrir para su aplicación: a) personal: consiste en que los sujetos interesados deben ser miembros, así como poseer y mantener un sentido de pertenencia a su comunidad, esto es, a su cultura, costumbres y tradiciones; b) territorial: los hechos deben ocurrir dentro del territorio que pertenece a la comunidad; c) institucional: debe existir y ser reconocido un sistema de resolución de conflictos propio, que integre sus usos, costumbres y procedimientos, comúnmente conocidos y aceptados por los miembros de la comunidad; y d) objetivo: el conflicto debe afectar los intereses de la comunidad de que se trate, por lesionar un valor protegido por su cultura. Finalmente, es de puntualizar que los actos realizados en aplicación del derecho indígena y, sobre todo, las decisiones adoptadas por sus autoridades tradicionales –de la misma forma que las resoluciones de la justicia estatal– pueden ser sometidas a control de constitucionalidad por medio del amparo; ello, para garantizar el respeto y pleno goce de los derechos que prevé la Constitución y las normas que integran el bloque de constitucionalidad.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1467-2014. Fecha de sentencia: 10/03/2016.

“[...] se evidencia que la comunidad indígena llevó a cabo el procedimiento respectivo para impartir justicia dentro de su colectividad con el ánimo de dictar una resolución y dar por terminado el conflicto, no obstante, al analizar el caso concreto, se estima pertinente citar el artículo 8, numeral 3, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, que indica: ‘(...) La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes que permite al agraviado no someterse a la jurisdicción del derecho consuetudinario si no está anuente a ello y, hacer uso de la

vía ordinaria, es decir ejercer los derechos que le asisten en la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes ordinarias del país, dentro de los cuales se encuentra el derecho a denunciar ante la autoridad competente, acerca de la comisión de un hecho que, a su juicio reviste las características de un delito o falta, más aun cuando estime que fue vulnerado un derecho propio, siendo este el caso del agraviado en el asunto, puesto que, de la lectura de las actas descritas en el párrafo precedente, que son los documentos en que consta el actuar de la Municipalidad respectiva, se denota que el señor Juan Bocel Ambrocio en ningún momento manifestó aceptar sujetarse a la justicia de la mencionada potestad local, para que la misma conociera y resolviera respecto a lo sucedido, sobre todo cuando en la tercer acta descrita, se refleja la incomparecencia de éste en la reunión en la cual se dio a conocer la resolución final de la cuestión, demostrando con ello su voluntad de no sujetarse a las autoridades indígenas correspondientes.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2906-2017. Fecha de sentencia: 21/09/2017.

“[...] la importancia de armonizar el derecho estatal con las decisiones adoptadas en las comunidades indígenas, con la finalidad de lograr una sana convivencia social que, basada en el respeto recíproco de la identidad cultural de todas las personas que habitan el país, haga viable alcanzar el fin supremo del Estado que es la realización del bien común. En consecuencia, la autoridad cuestionada al reconocer valor al acta faccionada por el Alcalde Comunal, en la que se hace constar un convenio de fijación de pensión alimenticia, no lesionó derechos constitucionales sino actuó armonizando decisiones adoptadas ante autoridades indígenas frente al derecho estatal.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 4044-2018. Fecha de sentencia: 22/05/2019.

“[...] el marco jurídico previamente citado, reconoce la existencia del derecho consuetudinario indígena y sobre todo el deber de las autoridades y tribunales de respetarlo y observarlo al momento de resolver, particularmente en casos de naturaleza penal. Es decir, cuando el asunto lo requiera, acorde con aquel entorno normativo oficial e internacional que admite la existencia del sistema jurídico maya, los órganos jurisdiccionales nacionales con competencia en materia criminal tienen el deber de tomar en consideración las costumbres, instituciones y métodos tradicionales que rigen la vida social de las comunidades étnicas, siempre y cuando las mismas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3300-2009. Fecha de sentencia: 21/10/2010.

≈ Acceso a la justicia de los pueblos indígenas⁷²

“[...] La Corte advierte que el acceso a la justicia y la protección especial que se debe otorgar a los pueblos indígenas se encuentra regulado en la Constitución del Estado de Guatemala. No obstante, este Tribunal ha establecido que la legislación por sí sola no es suficiente para garantizar la plena efectividad de los derechos protegidos por la Convención Americana, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

[...] Este Tribunal considera que para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas -en tanto miembros del pueblo indígena Maya- y que la investigación de los hechos se realice con la debida diligencia, sin obstáculos y sin discriminación, el Estado debe asegurar que aquellas puedan comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales iniciados, facilitándoles intérpretes u otros medios eficaces para tal fin. Asimismo, el Estado deberá garantizar, en la medida de lo posible, que las víctimas del presente caso no tengan que hacer esfuerzos desmedidos o exagerados para acceder a los centros de administración de justicia encargados de la investigación del presente caso. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte considera

⁷² Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Artículo 12; Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Artículo 13.2; Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas. Artículo XXX.

necesario ordenar al Estado el pago de una suma por concepto de gastos futuros, como una forma de garantizar que las víctimas puedan actuar en el proceso penal abierto ante la justicia ordinaria [...]”.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190. Párrs. 99 y 100.

“La Corte consideró probado que la señora Fernández Ortega no contó con un intérprete provisto por el Estado a fin de presentar su denuncia y tampoco recibió’ en su idioma información sobre las actuaciones derivadas de su denuncia. Para poder poner en conocimiento de las autoridades el delito que la había afectado y acceder a información debió’ recurrir a una persona conocida que hablaba español. Por otra parte, en ocasiones posteriores que convocó a la víctima, el Estado dispuso la presencia de un intérprete y además informó que se encontraba implementando un programa de formación de intérpretes indígenas en Guerrero. La Corte valora positivamente ambas medidas adoptadas por México. Sin embargo, la imposibilidad de denunciar y recibir información en su idioma en los momentos iniciales implicó, en el presente caso, un trato que no tomó en cuenta la situación de vulnerabilidad de la señora Fernández Ortega, basada en su idioma y etnicidad, implicando un menoscabo de hecho injustificado en su derecho de acceder a la justicia. Con base en lo anterior, la Corte considera que el Estado incumplió’ su obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia en los términos de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación el artículo 1.1 del mismo instrumento.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215. Párr. 201.

⤿ Derechos políticos⁷³

“[...] con el hostigamiento y posterior desaparición de Florencio Chitay no sólo se truncó el ejercicio de su derecho político dentro del período comprendido en su cargo, sino que también se le impidió cumplir con un mandato y vocación dentro del proceso de formación de líderes comunitarios. Asimismo, la comunidad se vio privada de la representación de uno de sus líderes en diversos ámbitos de su estructura social, y principalmente en el acceso al ejercicio pleno de la participación directa de un líder indígena en las estructuras del Estado, donde la representación de grupos en situaciones de desigualdad resulta ser un prerequisite necesario para la realización de aspectos fundamentales como la inclusión, la autodeterminación y el desarrollo de las comunidades indígenas dentro de un Estado plural y democrático.”

“El Tribunal nota que, en el desarrollo de la participación política representativa, los elegidos ejercen su función por mandato o designación y en representación de una colectividad. Esta dualidad recae tanto en el derecho del individuo que ejerce el mandato o designación (participación directa) como en el derecho de la colectividad a ser representada. En este sentido, la violación del primero repercute en la vulneración del otro derecho.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212. Párrs. 113 y 115.

“La restricción de participar a través de un partido político impuso a los candidatos propuestos por YATAMA una forma de organización ajena a sus usos, costumbres y tradiciones, como

⁷³ Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Artículo 5; Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Artículo 5; Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas. Artículo XXI.

requisito para ejercer el derecho a la participación política, en contravención de las normas internas [...] que obligan al Estado a respetar las formas de organización de las comunidades de la Costa Atlántica, y afectó en forma negativa la participación electoral de dichos candidatos en las elecciones municipales de 2000. El Estado no ha justificado que dicha restricción atienda a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo. Por el contrario, dicha restricción implica un impedimento para el ejercicio pleno del derecho a ser elegido de los miembros de las comunidades indígenas y étnicas que integran YATAMA.

Con base en las anteriores consideraciones, la Corte estima que la limitación analizada en los párrafos precedentes constituye una restricción indebida al ejercicio de un derecho político, que implica un límite innecesario al derecho a ser elegido, tomando en cuenta las circunstancias del presente caso, a las que no son necesariamente asimilables todas las hipótesis de agrupaciones para fines políticos que pudieran presentarse en otras sociedades nacionales o sectores de una misma sociedad nacional.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127. Párrs. 218 y 219.

≈ Conocimientos ancestrales⁷⁴

“[...] Debe tenerse presente que los conocimientos referidos [ancestrales] guardan importancia desde el punto de vista cultural, intelectual y espiritual para las comunidades que los han creado y ahora ejercen, mantienen y velan por preservar. Estos derivan de prácticas que se generan, conservan y transmiten en un contexto tradicional y se asocian claramente a la cultura de comunidades que los conservan y los transmiten intergeneracionalmente, siendo celosas depositarias de estos, por lo que su apropiación individual o uso indebido conlleva un perjuicio para los pueblos a los que les corresponde su titularidad. [...] En la actualidad es innegable la necesidad de protección de los conocimientos tradicionales indígenas y sus expresiones culturales tradicionales; ello se pone de manifiesto en los diversos esfuerzos desarrollados dentro del seno de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual para lograr consensos entre los Estados, a fin de alcanzar la emisión de una convención que aborde ese tópico. [...] La insuficiencia de cuerpos normativos como los antes comentados y de la legislación específica en materia de propiedad intelectual anterior refuerza la idea de que es necesario contar con un mecanismo especial de protección de esos conocimientos y expresiones para regular cómo puede darse legítimamente su aprovechamiento. Debe tenerse presente que, en atención a la cosmovisión propia de los pueblos indígenas, sus creaciones textiles representativas son manifestación propia de su cultura y cotidianidad; además, son producto de la herencia de conocimientos tradicionales, por lo que su protección debe ser regulada en cuerpo normativo ad hoc que atienda a sus características propias y que no supedita a las comunidades a formalidades que les son ajenas. [...] Con un ánimo propositivo y sin que ello signifique una sujeción a un contenido específico, esta Corte es del criterio que un cuerpo normativo ad hoc, en materia de propiedad intelectual colectiva indígena, pudiera contener como mínimo: **a)** el reconocimiento de ese tipo de propiedad –intelectual colectiva indígena–, su definición y alcances; **b)** precisión de los principios que la rigen – principalmente lo relativo a su titularidad y la no sujeción a temporalidad–, así como el objeto de protección; **c)** establecimiento de un sistema de registro de conocimientos tradicionales y las expresiones culturales tradicionales –de tipo gratuito, facultativo y meramente declarativo–; **d)** indicación expresa de quienes están autorizados para su aprovechamiento – establecer si estos pueden ser objeto de licencia [nunca de cesión alguna]–; **e)** disposición de medidas preventivas y prescriptivas del uso inadecuado y no autorizado de la propiedad intelectual colectiva indígena; **f)** designación de autoridades estatales responsables de velar por el cumplimiento de las

⁷⁴ Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Artículos 9, 11 y 23; Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Artículo 31; Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas. Artículos XIV y XXVIII.

disposiciones normativas; g) previsión de mecanismos administrativos y procesales que garanticen a las comunidades la defensa de sus derechos; y h) determinación de cómo se garantizaría el reparto justo y equitativo de beneficios que deriven del aprovechamiento debidamente autorizado de quienes no pertenecen a los pueblos indígenas. Ciertamente, la tarea pendiente para lograr la debida protección no se advierte del todo fácil; por ello mismo es que esta Corte ha estimado necesario sugerir elementos que pudiera contener un cuerpo normativo específico que regule la materia a fin de que cese la omisión estatal de protección a las comunidades indígenas en sus manifestaciones de propiedad intelectual, ya que esa actitud tiene implicaciones constitucionales que no pueden soslayarse. La apuesta por la emisión de disposiciones normativas específicas no debe ser entendida en el sentido que con ello acaba la problemática expuesta en los párrafos de este considerando, pues, además, se precisa que el Estado desarrolle políticas públicas –que impliquen medidas preventivas y positivas– tendentes a lograr la mejor protección; ello como producto del diálogo constante que debiera tener con esas comunidades.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2112-2016. Fecha de sentencia: 17/10/2017.

≈ Derecho a la salud con pertinencia cultural⁷⁵

“[...] esta Corte advierte que aunque exista la política en materia de salud materno y neonatal con algún enfoque cultural, no se han obtenido resultados reales y efectivos. Esto, tomando en cuenta, entre otros, que la autoridad refutada reconoció que incumplió la orden expresa de realizar la programación presupuestaria para proveer de insumos a las comadronas, emanada por el Tribunal de amparo en el fallo impugnado. De ahí que, este tipo de reclamos (sociales) ameritan un remedio colectivo y las medidas que el Estado adopte tienen que alcanzar a todo el conglomerado afectado, mujeres pacientes indígenas y comadronas, en general y no solo a las amparistas. En base en lo expuesto, a juicio de esta Corte es meritorio otorgar el amparo promovido, con los alcances necesarios para que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, cumpla con garantizar eficazmente el derecho a la salud sexual y reproductiva con pertinencia cultural a las mujeres indígenas, así como de dotar de los insumos necesarios a las comadronas indígenas que forman parte de sistema de salud ancestral de los cuatro pueblos Maya, Garífuna, Xinka y Ladino, que les permita prestar servicios de salud comunitaria a las mujeres de los pueblos indígenas, en la etapa de maternidad y neonatal, emitiendo para ello las reglamentaciones, protocolos y otros documentos técnicos que permitan viabilizar el ejercicio del derecho que se tutela.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3362-2017. Fecha de sentencia: 27/03/2019.

≈ Rituales fúnebres⁷⁶

“[...] la Corte observa que actualmente los miembros de la comunidad de Río Negro no pueden realizar sus rituales fúnebres por el hecho de que el Estado no ha localizado ni identificado a la mayor parte de los restos de personas supuestamente ejecutadas durante las masacres, y a que 17 personas se encuentran desaparecidas forzosamente. Pero, por otro lado, tampoco pueden realizar cualquier otro tipo de rituales pues los sitios sagrados a los cuales solían acudir se encuentran inundados a raíz de la construcción de la hidroeléctrica de Chixoy. Esta Corte ya ha señalado que la relación especial de los pueblos indígenas con sus territorios ancestrales no estriba solamente en que constituyen su principal medio de subsistencia, sino un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad o integridad cultural, el cual es un derecho fundamental y de naturaleza colectiva de las comunidades indígenas,

⁷⁵ Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Artículo 25; Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Artículo 24; Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas. Artículo XVIII.

⁷⁶ Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Artículos 5 y 12; Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Artículo 12; Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas. Artículos XIII y XVI.

que debe ser respetado en una sociedad multicultural, pluralista y democrática, como la de Guatemala.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250. Párr. 160.

≈ Protección a los idiomas originarios⁷⁷

“Este Tribunal comparte el criterio del a quo en cuanto a otorgar la protección constitucional de amparo, en virtud que, el Fondo de Desarrollo Indígena Guatemalteco –FODIGUA– es un organismo nacional que pretende apoyar y fortalecer el desarrollo humano de los pueblos indígenas de ascendencia maya, con cobertura geográfica en las regiones lingüísticas Mayas y, que los principios en que se funda dicha institución, entre otros, son los de participación y representación, por lo que la autoridad denunciada debió establecer en la Convocatoria, las cualidades y los requisitos de los aspirantes que desean participar en la obtención al cargo, esto para darle certeza y seguridad jurídica a cada uno de ellos; asimismo, debió publicar la convocatoria no solamente en idioma español, sino en por lo menos, los idiomas Mayas de más habla, garífuna y xinca, y así cumplir sus fines, decir, de participación y representación de todas las comunidades indígenas.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 617-2019. Fecha de sentencia: 14/05/2020.

“[...] el fenómeno de la multiculturalidad apareja comúnmente el del multilingüismo y, de hecho, en el contexto de la cobertura constitucional de la identidad cultural, el idioma conlleva singular importancia en dos sentidos. Por un lado, constituye uno de los elementos configuradores de aquella y, como tal, hace parte del objeto de su protección; por otro, comporta insustituible valor como vehículo e instrumento de preservación, divulgación y continuidad histórica de la identidad cultural. [...] Tanto la educación como la identidad cultural y la lengua materna, son reconocidas en la Constitución Política de la República, en los estándares internacionales de derechos humanos y leyes ordinarias aplicables y en la jurisprudencia constitucional, como derechos esenciales que asisten a los guatemaltecos, con especial referencia a los pueblos indígenas como sujetos colectivos de Derecho en el caso de la identidad cultural y el idioma originario. Por tanto, su exigibilidad demanda del Estado las medidas administrativas y legislativas pertinentes para asegurar su conjunta y armónica efectividad. [...] la relacionada exposición pone de manifiesto que la diversidad étnica, cultural y lingüística que caracteriza a la población guatemalteca, impone a las autoridades competentes en la materia, priorizar la institucionalización y la efectiva implementación de un modelo de Educación Bilingüe Intercultural que asegure la calidad y pertinencia cultural de la enseñanza en cada comunidad educativa del país, habida cuenta que el adecuado cumplimiento de la responsabilidad del Estado en la prestación de ese servicio esencial está inescindiblemente vinculado a sus deberes: i. de velar por la igualdad material de los educandos en dignidad y derechos; ii. de proteger la identidad cultural y la lengua materna de los educandos, por elemental aplicación de los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos; iii. de formar ciudadanos que, individual y colectivamente, guarden conducta fraternal entre sí y convivan de modo natural, respetuoso y solidario con otros que se identifican con culturas diferentes y iv. de generar condiciones estructurales que favorezcan la inclusión y desarrollo de los pueblos Maya, Garífuna y Xinka. Al respecto conviene matizar, concretamente con relación a los pueblos originarios, que sería irrazonable endilgar a la Administración Pública, por medio del Ministerio de Educación, la exclusiva responsabilidad sobre la continuidad histórica y fiel conservación de sus valores, tradiciones, cultura y cosmovisión, puesto que, como es natural, es a las propias comunidades indígenas y sus autoridades ancestrales a las que, en primer orden, corresponde resguardar y desarrollar de su identidad cultural. Sin embargo, sin perjuicio de lo anterior resulta

⁷⁷ Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Artículos 13, 14, 16 y 28; Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Artículos 13, 14 y 16; Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas. Artículos VI y XV.

indudable, como se ha explicado en la motivación del presente fallo, que aquella posee la obligación de disponer sus recursos e infraestructura en función de coadyuvar con esa tarea, en los términos indicados en el párrafo precedente, además de, como mínimo, suprimir cualesquiera prácticas, políticas, proyectos o acciones que la contraríen, degraden u obstaculicen; en especial, teniendo en consideración que ejerce su competencia en el proceso educativo, que reviste tan sensible trascendencia para moldear la idiosincrasia de la sociedad y sus miembros. [...] En conclusión, la obligación gubernamental de impartir educación bilingüe intercultural, se encuentra amparada por normas previstas en todos los niveles del ordenamiento jurídico aplicable para el Estado de Guatemala y cuenta con el marco institucional dispuesto para su cumplimiento.”

Corte de Constitucionalidad. Expedientes acumulados 4783-2013, 4812-2013, 4813-2013. Fecha de sentencia: 05/07/2016.

“[...] resulta incuestionable el hecho de que las postulantes, como reclusas del Centro de Orientación Femenino –COF– deben beneficiarse de los servicios que dicho régimen ofrece por medio del nombrado establecimiento y, asimismo, deben gozar de los derechos a los que se ha hecho alusión. Y si el Estado reconoce como su obligación garantizar el derecho de comunicación en el propio idioma de las personas reclusas, no puede sino entenderse que si se ha generado la situación descrita por las accionantes, es necesario conminar a la autoridad correspondiente a que asuma las medidas pertinentes para modificar aquel escenario de separación provocado, fundamentalmente, por la omisión de prestar facilidades de comunicación en el propio idioma de las mujeres internas. [...] se ha reconocido en la ley de la materia que uno de los principales fines del sistema penitenciario consiste en ‘proporcionar a las personas reclusas las condiciones favorables para su educación y readaptación a la sociedad, que les permita alcanzar un desarrollo personal durante el cumplimiento de la pena y posteriormente reintegrarse a la sociedad’, y tomando en cuenta que las ahora postulantes han reprochado en amparo el hecho de no tener acceso a tales servicios debido a su impedimento de comprender el idioma español utilizado para impartirlos (lo que evidencia su deseo de beneficiarse de los mismos), no es aceptable que se intente justificar el incumplimiento de aquel compromiso con la simple afirmación de que la asistencia a las clases correspondientes no es obligatoria sino discrecional, pues la obligación de facilitar los referidos servicios no está sujeta a la voluntad de los usuarios, sino que, constituyendo uno de los principales fines del sistema de presidios en Guatemala, su prestación debe mantenerse con independencia de aquella condición.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3217-2010. Fecha de sentencia: 15/11/2011.

“Los Estados deben tomar en consideración los datos que diferencian a los miembros de pueblos indígenas de la población en general, y que conforman la identidad cultural de aquéllos. La lengua es uno de los más importantes elementos de identidad de un pueblo, precisamente porque garantiza la expresión, difusión y transmisión de su cultura.”

En el presente caso, la restricción al ejercicio de la libertad de hablar garífuna aplicada a algunos reclusos del Centro Penal de Tela, fue discriminatoria en perjuicio del señor Alfredo López Álvarez, como miembro de la comunidad garífuna. [...] La Corte encuentra que al prohibir al señor Alfredo López Álvarez expresarse en el idioma de su elección, durante su detención en el Centro Penal de Tela, el Estado aplicó una restricción al ejercicio de su libertad de expresión incompatible con la garantía prevista en la Convención y que, a su vez, constituyó un acto discriminatorio en su contra.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141. Párrs. 171-173.

Artículo 67.- Protección a las tierras y las cooperativas agrícolas indígenas. Las tierras de las cooperativas, comunidades indígenas o cualesquiera otras formas de tenencia comunal o colectiva de propiedad agraria, así como el patrimonio familiar y vivienda popular, gozarán de protección especial del Estado, de asistencia crediticia y de técnica

preferencial, que garanticen su posesión y desarrollo, a fin de asegurar a todos los habitantes una mejor calidad de vida.

Las comunidades indígenas y otras que tengan tierras que históricamente les pertenecen y que tradicionalmente han administrado en forma especial, mantendrán ese sistema.⁷⁸

≈ Propiedad comunal indígena

“[...] esta Corte puede afirmar que la obligación de los gobiernos de respetar la importancia especial que para las culturas reviste su relación con las tierras o territorios [contenida en el Convenio 169 de la OIT], así como el hecho de reconocer a los pueblos interesados el derecho de propiedad y posesión de las tierras que tradicionalmente ocupan, se encuentra concurrente con los preceptos de los artículos 66, 67 y 68 de la Constitución. Además, los procedimientos a utilizar para decidir las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados, deberán instituirse conforme al artículo 14 inciso 3 del Convenio, o sea adecuados al marco del sistema jurídico nacional [...] Se ha cuestionado que el Convenio en su artículo 13 establezca que el término ‘territorio’ debe incluirse dentro del término ‘tierras’, porque el primero puede tener una acepción más amplia. A ese respecto, cabe considerar que el mismo artículo 13 dispone que el concepto ‘territorio’, cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera y no debe dársele otra acepción. Además, dicho concepto es aplicable a los artículos 15 y 16 del Convenio, que se refieren, el primero, a la protección de los recursos naturales existentes en sus tierras y, el segundo, a las disposiciones contenidas en los casos de traslados de las tierras que ocupan. En cuanto a la participación en los beneficios derivados de la explotación de los recursos naturales pertenecientes al Estado, ello tendrá efecto ‘siempre que sea posible.’ Las disposiciones contenidas en los artículos anteriormente mencionados, que integran la Parte II del Convenio no contradicen la Constitución.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 199-95. Fecha de sentencia: 18/05/1995.

“[...] el Reglamento impugnado [Reglamento Específico para Reconocimiento y Declaración de Tierras Comunales] regula las condiciones que debe tener un terreno o predio para ser declarado como tierra comunal, estableciendo que son necesarias la posesión, la pertenencia histórica y la administración especial; condiciones que deben concurrir obligatoriamente para que proceda la declaración de tierra comunal a favor de una comunidad indígena. Las condiciones aludidas, están vinculadas con el mandato otorgado al Registro de Información Catastral en el artículo 65 de la Ley del Registro mencionado [...] y el Convenio 169 [...], circunstancias que se produjeron, y que se pueden constatar al analizar el texto de la norma impugnada.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 4334-2009. Fecha de sentencia: 01/06/2010.

“[...] la especial protección que la Carta Magna dedica al derecho de propiedad comunal de los pueblos indígenas [...], en congruencia con el significativo papel que juega la tierra en su cosmovisión. Esto último ha sido reconocido a nivel internacional, en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos [...] puntualizando además que el argumento de que las tierras en disputa estén siendo debidamente explotadas no basta para vedar esa posibilidad, habida cuenta de que bajo el mismo ‘... subyace la idea de que los indígenas no pueden, bajo ninguna circunstancia, reclamar sus tierras tradicionales cuando éstas se encuentren explotadas y en plena productividad, mirándose la cuestión indígena exclusivamente a través de la productividad de la tierra y del régimen agrario, lo que resulta insuficiente a las peculiaridades propias de dichos pueblos’ [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1101-2010. Fecha de sentencia: 04/05/2011.

⁷⁸ Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Parte II; Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Artículo 26 y 32; Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas. Artículo XXV.

“[...] la especial forma de propiedad y control de la tierra de los pueblos indígenas [...] hace necesaria la creación de normas jurídicas específicas de reconocimiento y protección de la propiedad comunal, que atienda al carácter *sui generis* de estas particulares modalidades de propiedad colectiva que ejercen estos pueblos, sin dejar de garantizar las pautas indígenas de uso y ocupación del territorio, de conformidad con los estándares internacionales en materia de derechos humanos y en especial de los pueblos indígenas y tribales. [...] Debido a las características de la propiedad comunal indígena, en la creación de la preceptiva que debe regular este derecho, es necesario atender a las prácticas tradicionales de uso de la tierra y el sistema consuetudinario de tenencia de la tierra que estos pueblos han establecido según el concepto de territorio que les es reconocido tanto en la Constitución Política de la República como en normas internacionales.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 4670-2017. Fecha de sentencia: 8/10/2019.

“Mediante una interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, tomando en cuenta las normas de interpretación aplicables y, de conformidad con el artículo 29.b de la Convención - que prohíbe una interpretación restrictiva de los derechos -, esta Corte considera que el artículo 21 de la Convención protege el derecho a la propiedad en un sentido que comprende, entre otros, los derechos de los miembros de las comunidades indígenas en el marco de la propiedad comunal [...].

[...] es menester hacer algunas precisiones respecto del concepto de propiedad en las comunidades indígenas. Entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79. Párrs. 148 y 149.

Relación entre derechos territoriales indígenas y otros derechos

“Ahora bien, cuando la propiedad comunal indígena y la propiedad privada particular entran en contradicciones reales o aparentes, la propia Convención Americana y la jurisprudencia del Tribunal proveen las pautas para definir las restricciones admisibles al goce y ejercicio de estos derechos, a saber: a) deben estar establecidas por ley; b) deben ser necesarias; c) deben ser proporcionales, y d) deben hacerse con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática.”

“Al aplicar estos estándares a los conflictos que se presentan entre la propiedad privada y los reclamos de reivindicación de propiedad ancestral de los miembros de comunidades indígenas, los Estados deben valorar caso por caso las restricciones que resultarían del reconocimiento de un derecho por sobre el otro. Así, por ejemplo, los Estados deben tener en cuenta que los derechos territoriales indígenas abarcan un concepto más amplio y diferente que está relacionado con el derecho colectivo a la supervivencia como pueblo organizado, con el control de su hábitat como una condición necesaria para la reproducción de su cultura, para su propio desarrollo y para llevar a cabo sus planes de vida. La propiedad sobre la tierra garantiza que los miembros de las comunidades indígenas conserven su patrimonio cultural. Al desconocerse el derecho ancestral de los miembros de las comunidades indígenas sobre sus territorios, se podría estar afectando otros derechos básicos, como el derecho a la identidad cultural y la supervivencia misma de las comunidades indígenas y sus miembros.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. Párrs. 144, 146 y 147.

“Adicionalmente, respecto de las restricciones sobre el derecho de los miembros de los pueblos indígenas y tribales, en especial al uso y goce de las tierras y los recursos naturales que han poseído tradicionalmente, un factor crucial a considerar es también si la restricción implica una denegación de las tradiciones y costumbres de un modo que ponga en peligro la propia subsistencia del grupo y de sus integrantes. [...]”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172. Párr. 128.

“Esta Corte ya ha señalado que la relación especial de los pueblos indígenas con sus territorios ancestrales no estriba solamente en que constituyen su principal medio de subsistencia, sino un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad o integridad cultural, el cual es un derecho fundamental y de naturaleza colectiva de las comunidades indígenas, que debe ser respetado en una sociedad multicultural, pluralista y democrática, como la de Guatemala.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250. Párr. 160.

Formas de relación entre los pueblos indígenas y sus tierras

“El segundo punto de análisis se refiere a si el derecho de recuperación de tierras tradicionales permanece indefinidamente en el tiempo. Para dilucidar este asunto, la Corte toma en cuenta que la base espiritual y material de la identidad de los pueblos indígenas se sustenta principalmente en su relación única con sus tierras tradicionales. Mientras esa relación exista, el derecho a la reivindicación permanecerá vigente, caso contrario, se extinguirá. Dicha relación puede expresarse de distintas maneras, según el pueblo indígena del que se trate y las circunstancias concretas en que se encuentre, y puede incluir el uso o presencia tradicional, ya sea a través de lazos espirituales o ceremoniales; asentamientos o cultivos esporádicos; caza, pesca o recolección estacional o nómada; uso de recursos naturales ligados a sus costumbres; y cualquier otro elemento característico de su cultura.

Debe considerarse, además, que la relación con la tierra debe ser posible. Por ejemplo, en casos como el presente, que la relación con la tierra se manifiesta *inter alia* en las actividades tradicionales de caza, pesca y recolección, si los indígenas realizan pocas o ninguna de esas actividades tradicionales dentro de las tierras que han perdido, porque se han visto impedidos de hacerlo por causas ajenas a su voluntad que impliquen un obstáculo real de mantener dicha relación, como violencias o amenazas en su contra, se entenderá que el derecho a la recuperación persiste hasta que tales impedimentos desaparezcan.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146. Párrs. 131 y 132.

Protección de recursos naturales en territorios indígenas⁷⁹

[...] debido a la conexión intrínseca que los integrantes de los pueblos indígenas y tribales tienen con su territorio, es necesaria la protección del derecho a la propiedad sobre éste, de

⁷⁹ Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Artículo 15.1; Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Artículo 29.1; Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas. Artículo XIX.

conformidad con el artículo 21 de la Convención, para garantizar su supervivencia. De este modo, el derecho a usar y gozar del territorio carecería de sentido en el contexto de los miembros de los pueblos indígenas y tribales si dicho derecho no estuviera conectado con los recursos naturales que se encuentran dentro del territorio. Por ello, el reclamo por la titularidad de las tierras de los integrantes de los pueblos indígenas y tribales deriva de la necesidad de garantizar la seguridad y la permanencia del control y uso de los recursos naturales por su parte, lo que a su vez, mantiene ese estilo de vida. Esta conexión entre el territorio y los recursos naturales necesarios para su supervivencia física y cultural, es exactamente lo que se precisa proteger conforme al artículo 21 de la Convención a fin de garantizar a los miembros de los pueblos indígenas y tribales el uso y goce de su propiedad. De este análisis, se entiende que los recursos naturales que se encuentran en los territorios de los pueblos indígenas y tribales que están protegidos en los términos del artículo 21 son aquellos recursos naturales que han usado tradicionalmente y que son necesarios para la propia supervivencia, desarrollo y continuidad del estilo de vida de dicho pueblo.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172. Párr. 122.

≈ Obligaciones del Estado con relación al derecho de propiedad de los pueblos indígenas

“En el caso del Estado de Guatemala, en mil novecientos noventa y nueve se creó el Fondo de Tierras, como ‘institución de naturaleza pública, participativa y de servicio, instituida para facilitar el acceso a la tierra y generar condiciones para el desarrollo rural integral y sostenible, a través de proyectos productivos, agropecuarios, forestales e hidrobiológicos’[...] aduciéndose por su medio se daba sentido práctico a los Acuerdos sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas y de Aspectos Socioeconómicos y Situación Agraria [...] Empero, a la presente fecha, no han sido regulados, en esa ley ni en cualesquiera otra normativa legal, procedimientos, supuestos o criterios de calificación para tramitar y resolver administrativa y/o judicialmente solicitudes de reivindicación de posesión, uso o propiedad, por concepto de derechos ancestrales, formuladas por comunidades indígenas respecto de bienes inmuebles que se encuentren inscritos registralmente como propiedad privada de otros particulares. Asimismo, el Congreso de la República no ha atendido el mandato constituyente plasmado en el Artículo 70 de la Ley Fundamental [...] De cualquier manera, las omisiones relacionadas, o la inexistencia de fuero especializado sobre la materia en el Organismo Judicial, no pueden ser interpretadas en el sentido de vedar la posibilidad de que demandas como la que ocupa esta exposición sean sustanciadas y dilucidadas ante los tribunales ordinarios del país. [...] Asimismo, son los procedimientos tramitados ante los órganos jurisdiccionales el escenario propicio, en tiempo y modo, para que sean desplegadas la argumentación y la actividad probatoria necesarias –verbigracia, peritajes culturales, estudios históricos, dictámenes catastrales, etc.– a fin de que las partes con intereses contrapuestos respalden o desvanezcan sus respectivas proposiciones de hecho y de Derecho, con el grado de detenimiento y profundidad que requiere la temática agraria. Entender que esa posibilidad está vedada equivaldría a hacer nugatorio para los pueblos indígenas el acceso a la justicia protegido en los Artículos 29 constitucional [...] y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Esto, cabe aclarar, sin perjuicio de que, en casos de características distintas al que motiva este análisis, puedan resultar pertinentes gestiones de orden administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 45 de la Ley del Fondo de Tierras.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 121-2014. Fecha de sentencia: 21/03/2017.

“El derecho consuetudinario de los pueblos indígenas debe ser tenido especialmente en cuenta, para los efectos de que se trata. Como producto de la costumbre, la posesión de la tierra debería bastar para que las comunidades indígenas que carezcan de un título real sobre la propiedad de la tierra obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79. Párr. 151.

“[...] el Tribunal recuerda su jurisprudencia respecto a la propiedad comunitaria de las tierras indígenas, según la cual se indica inter alia que: 1) la posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado; 2) la posesión tradicional otorga a los indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro; 3) los miembros de los pueblos indígenas que por causas ajenas a su voluntad han salido o perdido la posesión de sus tierras tradicionales mantienen el derecho de propiedad sobre las mismas, aún a falta de título legal, salvo cuando las tierras hayan sido legítimamente trasladadas a terceros de buena fe; 4) el Estado debe delimitar, demarcar y otorgar título colectivo de las tierras a los miembros de las comunidades indígenas; 5) los miembros de los pueblos indígenas que involuntariamente han perdido la posesión de sus tierras, y éstas han sido trasladadas legítimamente a terceros de buena fe, tienen el derecho de recuperarlas o a obtener otras tierras de igual extensión y calidad; 6) el Estado debe garantizar la propiedad efectiva de los pueblos indígenas y abstenerse de realizar actos que puedan llevar a que los agentes del propio Estado, o terceros que actúen con su aquiescencia o su tolerancia, afecten la existencia, el valor, el uso o el goce de su territorio; 7) el Estado debe garantizar el derecho de los pueblos indígenas de controlar efectivamente y ser propietarios de su territorio sin ningún tipo de interferencia externa de terceros, y 8) el Estado debe garantizar el derecho de los pueblos indígenas al control y uso de su territorio y recursos naturales. Con respecto a lo señalado, la Corte ha sostenido que no se trata de un privilegio para usar la tierra, el cual puede ser despojado por el Estado u opacado por derechos a la propiedad de terceros, sino de un derecho de los integrantes de pueblos indígenas y tribales para obtener la titulación de su territorio a fin de garantizar el uso y goce permanente de dicha tierra.”

“[...] los pueblos indígenas y tribales tienen derecho a que existan mecanismos administrativos efectivos y expeditos para proteger, garantizar y promover sus derechos sobre los territorios indígenas, a través de los cuales se puedan llevar a cabo los procesos de reconocimiento, titulación, demarcación y delimitación de su propiedad territorial. Los procedimientos en mención deben cumplir las reglas del debido proceso legal consagradas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2018. Serie C No. 346. Párrs. 117 y 130.

“[...] la Corte reitera la obligación del Estado de garantizar el uso y goce efectivo del derecho a la propiedad indígena o tribal, para lo cual pueden adoptarse diversas medidas, entre ellas el saneamiento. En este sentido, para efectos del presente caso, el Tribunal entiende que el saneamiento consiste en un proceso que deriva en la obligación del Estado de remover cualquier tipo de interferencia sobre el territorio en cuestión. En particular, se realizará a través de la posesión plena del legítimo propietario y, de ser procedente y según lo acordado, mediante el pago de mejoras y la reubicación de los terceros ocupantes, a fin de que la Comunidad de Punta Piedra pueda hacer uso y goce pacífico y efectivo de su dominio pleno de la propiedad colectiva.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 304. Párr. 181.

≈ Amparo como vía para cuestionar inscripciones registrales anómalas en perjuicio de propiedad comunal indígena

“[...] esta Corte aprecia que, tal como lo afirmó el Tribunal *a quo*, no existen documentos en los que se sustente la inscripción del dominio de la finca antes relacionada a favor de la Municipalidad de Chuarrancho, pues con base en las fotocopias de la certificación que remitió la autoridad cuestionada,

esta Corte no encuentra que los vecinos de Chuarrancho hayan otorgado -mediante el instrumento público respectivo- el dominio de la referida finca a favor de la Municipalidad de Chuarrancho, con lo cual se advierte que con la operación registral objetada, la autoridad reprochada incumplió con lo dispuesto en el artículo 1125 del Código Civil, el que, obliga al Registro General de la Propiedad a inscribir únicamente aquellos actos que se apoyan en algún título en el que se autoriza el traslado del dominio de un bien, situación que no se produjo en el caso concreto, pues sin fundamento alguno se inscribió el dominio de la ya citada finca a favor de aquella Municipalidad [...]"

Corte de Constitucionalidad. Expediente 628-2013. Fecha de sentencia: 24/06/2014.

"[...] Desde los precedentes más tempranos de su abundante jurisprudencia sobre el particular, esta Corte ha asentado que es factible acudir directamente a la justicia constitucional a denunciar la violación del derecho de propiedad ocasionada por inscripciones registrales originadas en anomalías e ilegalidades, precisando que, en todo caso, son los subsiguientes adquirentes de buena fe -de haberlos- los que estarían llamados a reclamar en la jurisdicción ordinaria la responsabilidad de quien corresponda [...] Las tesis jurisprudenciales anteriormente citadas son aplicables a la situación bajo juzgamiento en el presente caso, habida cuenta que, como se explicó en el apartado considerativo precedente, las solicitantes señalan como violado su derecho de propiedad privada en intrínseca conexión con el concepto de propiedad ancestral y comunal de tierras comunales indígenas al que se alude en los artículos 66 y 67 de la Constitución Política de la República. Se concurre, por ende, con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la consideración de la propiedad como derecho fundamental que debe ser comprendido y protegido en un sentido amplio y tutelar, que abarca tanto la connotación típicamente civilista, como la concepción tradicional y comunitaria propia de los pueblos indígenas."

Corte de Constitucionalidad. Expediente 5955-2014. Fecha de sentencia: 25/11/2015.

≈ Garantías o salvaguardas en caso de restricciones al derecho a la propiedad⁸⁰

"[...] quedó descrito que la legislación guatemalteca prevé una lista de los Instrumentos de Evaluación Ambiental que corresponde presentar a los interesados dependiendo del tipo de proyecto cuya autorización estatal persigan obtener. Según puede advertirse del análisis del articulado del Reglamento citado [Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, Acuerdo Gubernativo 431-2007, vigente a ese momento] [...], el Estudio de Impacto Ambiental es el más profundo y completo de los instrumentos que prevé la legislación nacional para medir la incidencia que los proyectos, obras, industrias o actividades puedan tener en el ambiente en el que vayan a ser ejecutados. Esas características -de completitud y profundidad- se encuentran intrínsecamente vinculadas al hecho de ser este el instrumento exigible en el caso de proyectos cuyo impacto potencial sea considerado mayor o grave."

"[...] ni el pago de estas cantidades dinerarias ni las solas donaciones de artículos o la ejecución de proyectos aislados, no puede, de forma alguna, ser tomada como referente exacto de cumplimiento de las obligaciones que atañen a las entidades ejecutoras de proyectos de explotación de recursos naturales, en áreas en las cuales se encuentran radicados pueblos indígenas. Esta Corte comparte la afirmación realizada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a que es incorrecto que los Estados confundan las obras que de *buena voluntad realizan las entidades en el marco de sus políticas de responsabilidad social empresarial* con la garantía que prevé el Artículo 15.2 del Convenio 169 [...] Este punto de vista es conteste con la afirmación efectuada también por el ex Relator de la Organización de Naciones Unidas Sobre Derechos De Los Pueblos Indígenas, James Anaya: [...]"

Corte de Constitucionalidad. Expediente 4785-2017. Fecha de sentencia: 03/09/2018.

⁸⁰ Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Artículos 6, 7 y 15; Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Artículos 19 y 32; Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas. Artículo XXXI.

“[...] De la normativa citada pueden extraerse varias conclusiones relevantes para la resolución del presente caso: 1. Cuando se pretenda implementar cualesquiera proyectos, obras, industrias o actividades que puedan producir detrimento al ambiente y a recursos naturales o culturales, previamente debe realizarse el instrumento de evaluación ambiental que corresponda según la categoría de aquellos [...]. 2. La aprobación del Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental corresponde al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales. Durante la tramitación de la solicitud de una licencia de extracción minera, el interesado debe comparecer ante el Ministerio de Energía y Minas a aportar ese instrumento ambiental debidamente aprobado, acto que debe realizar antes de que esta última autoridad dicte la medida administrativa que decida lo relativo al derecho minero solicitado. [...] Según la Guía de Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental (exigible para el caso del proyecto al que se alude en el presente fallo) el Estudio de Evaluación debía contener, entre otros extremos, [...]. 4. Las licencias de explotación minera confieren a su titular la facultad de explotar yacimientos dentro de un área máxima de veinte kilómetros cuadrados [...]. Concatenadas las dos últimas nociones extraídas de la normativa analizada, puede afirmarse que, en virtud que la licencia de extracción minera conlleva autorización para efectuar actividades dentro de un polígono determinado, indefectiblemente, el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental, debe ser realizado sobre la totalidad del área en la que se propone ejecutar el proyecto u obra [...]. En caso de establecer que es factible la ejecución del proyecto, con base en lo que conste en el citado Estudio y según el propio análisis que debe efectuar la Cartera ministerial, antes de emitir la resolución final, esa dependencia estatal podrá asumir las siguientes actitudes: a) en el caso de los territorios en los que no se prevea afectación de pueblos indígenas, deberá decidir si otorga o no la licencia solicitada, en caso de acceder a conferirla, debe establecer las obligaciones que el Estado impondrá al interesado, a efecto de que se cumpla con mitigar y prevenir el impacto que el proyecto u obra ocasionará al medio ambiente. En la licencia debe fijar, con claridad, los derechos que esa autorización incorpora para su titular y las obligaciones que le conlleva y b) en el caso de que el proyecto se pretenda implementar en territorio en el cual sí sea previsible la afectación de pueblos indígenas, el Ministerio debe agotar con ellos el proceso de consulta que prevé el Convenio 169.”

“Esta Corte, en anteriores oportunidades, ha considerado también que los Estudios de Evaluación de Impacto Ambiental poseen especial importancia en la realización del proceso de consulta a los pueblos indígenas, esto en atención a que, por un lado, es en tales instrumentos ambientales en los que se establece el área de influencia del proyecto propuesto, sus alcances y los posibles riesgos que conlleva su implementación. Se ha afirmado también que una vez determinada el área de influencia, las autoridades respectivas están en condiciones de establecer si en esa circunscripción habitan pueblos indígenas que pudieran verse afectados por la ejecución del proyecto u obra [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 697-2019. Fecha de sentencia: 18/06/2020.

“[...] de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención, a fin de garantizar que las restricciones impuestas a los Saramakas respecto del derecho a la propiedad por la emisión de concesiones dentro de su territorio no impliquen una denegación de su subsistencia como pueblo tribal, el Estado debe cumplir con las siguientes tres garantías: primero, el Estado debe asegurar la participación efectiva de los miembros del pueblo Saramaka, de conformidad con sus costumbres y tradiciones, en relación con todo plan de desarrollo, inversión, exploración o extracción (en adelante “plan de desarrollo o inversión”) que se lleve a cabo dentro del territorio Saramaka. Segundo, el Estado debe garantizar que los miembros del pueblo Saramaka se beneficien razonablemente del plan que se lleve a cabo dentro de su territorio. Tercero, el Estado debe garantizar que no se emitirá ninguna concesión dentro del territorio Saramaka a menos y hasta que entidades independientes y técnicamente capaces, bajo la supervisión del Estado, realicen un estudio previo de impacto social y ambiental. Mediante estas salvaguardas se intenta preservar, proteger y garantizar la relación especial que los miembros del pueblo Saramaka tienen con su territorio, la cual a su vez, garantiza su subsistencia como pueblo tribal.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172. Párr. 129.

∞ **Derecho de consulta en medidas que puedan afectar territorios indígenas**

“Esta Corte ha apuntado en oportunidades anteriores [...] que el soporte normativo de la consulta a los pueblos indígenas acerca de medidas estatales susceptibles de causarles afectación reside en una serie de instrumentos internacionales de los cuales el Estado de Guatemala [...]. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha hecho notar que la consulta regulada en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo se ha consolidado como principio general del Derecho Internacional, habida cuenta que muchos países miembros de la Organización de los Estados Americanos, a través de reformas en su normatividad interna y de los pronunciamientos emanados de sus más altas cortes de justicia, han respaldado su protección [...]. Así concebida, la prerrogativa en referencia conlleva para el Estado, con relación a las acciones gubernamentales que podrían afectarles directamente, la obligación de implementar e institucionalizar procedimientos mediante los cuales, se genere de buena fe, en forma sistemática y acorde a sus tradiciones ancestrales, una dinámica de información, participación y diálogo con sus legítimos representantes, con el propósito de concertar acuerdos sobre las medidas que se proyecta realizar [...]. El reconocimiento de la consulta prevista en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, como parte del catálogo de derechos fundamentales protegidos en el control de convencionalidad, demanda del Estado de Guatemala, en general, la realización de cualesquiera modificaciones estructurales que sean necesarias, en sus instituciones y legislación interna, para darle eficaz cabida en el contexto nacional; así lo han expresado este mismo Tribunal [...] y la Corte Interamericana de Derechos Humanos [...], es importante esclarecer si en el decurso de los procedimientos administrativos por los que se tramitaron esas autorizaciones, se produjo alguna diligencia a la que sea dable atribuir el carácter de consulta válidamente efectuada. Para ese cometido es necesario, en primer lugar, recapitular, en síntesis, los elementos definitorios de la consulta, de acuerdo a lo preceptuado en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y el desarrollo interpretativo que sobre su normativa han efectuado la Corte Interamericana de Derechos Humanos [...]; la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo [...] y el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas [...]: **A.** Carácter previo a la medida gubernativa. **B.** Comprende un verdadero diálogo en el que privan la buena fe, la comunicación constante, la transparencia, el entendimiento y el respeto mutuos; no se agota con la sola información. **C.** Orientada al objetivo de arribar a acuerdos, con el consenso como vía para la toma de decisiones; no se trata de que una parte se imponga a la otra. **D.** Se concreta mediante procedimientos culturalmente apropiados, en los que se respetan las costumbres y tradiciones de los pueblos indígenas y tribales, especialmente en cuanto a sus instituciones representativas. Esos estándares de derecho internacional ya han quedado reflejados en la jurisprudencia de este Tribunal sobre la materia.”

“En el contexto nacional, actualmente se carece de un cuerpo normativo específico que viabilice el derecho a la consulta y, pese a que en la resolución de varios casos, esta Corte ha asentado vasta jurisprudencia en la que se exhorta superar aquella ausencia, [...] aún persisten gran cantidad de denuncias en la jurisdicción constitucional vinculadas con la violación del derecho de mérito. [...] Toda situación debe ser resuelta y, para ello, debe integrarse la normativa vigente, para así superar la ausencia de un procedimiento de consulta a pueblos indígenas en Guatemala, estableciéndose por medio del fallo los lineamientos que deberán desarrollarse –en concordancia con los estándares internacionales– aplicables no solo para el caso objeto de examen, sino para todo conflicto que a futuro se suscite vinculado a ese tópico, mientras no exista una legislación específica respecto del tema [...] Para tales efectos, el Estado de Guatemala, por medio del Ministerio citado, deberá tener en cuenta los siguientes criterios: **1. La consulta debe ser previa** [...] **2. La consulta debe**

ser informada [...] **3. La consulta de buena fe [...]** Ahora, es oportuno referir que esta Corte, en otras sentencias en donde abordó la misma temática analizada en el presente asunto, propuso algunas pautas básicas a seguir, a modo de marco referencial, para que el procedimiento por el que se materializara la consulta se llevara a cabo en concordancia con los estándares internacionales sobre la materia, por lo que a continuación se reiteran tales pautas: [...]"

Corte de Constitucionalidad. Expedientes acumulados 90-2017, 91-2017 y 92-2017. Fecha de sentencia: 26/05/2017.

"[...] se ha sostenido que para que proceda la consulta es necesario que concurren dos circunstancias: la primera, que las acciones o decisiones del poder público encuadren en el concepto genérico de medidas administrativas o legislativas; y la segunda, que pueda razonablemente preverse que la decisión afectará *en forma directa* a los pueblos indígenas. Sobre este último punto, es pertinente resaltar que existe vasta jurisprudencia de este Tribunal en cuanto a que la afectación directa se determina en función de la incidencia que esas medidas puedan tener en sus condiciones de vida –sea de índole social, económica, espiritual, ambiental, sanitaria, alimentaria, etc–. A esto obedece que los Estados estén obligados a asumir todas las medidas necesarias, a fin de que no se cause menoscabo en la identidad cultural y subsistencia digna de los pueblos indígenas."

"Esta Corte [...] ha afirmado que para decidir la viabilidad de toda actividad de desarrollo programada por los gobiernos en áreas en las cuales se encuentren asentados pueblos indígenas, debe considerarse el resultado de estudios acerca de la incidencia que en aquellos ámbitos pueda generar la medida, debiéndose distinguir y proteger la singular significación que entraña para dichos pueblos el vínculo con la tierra, en virtud de lo cual, debe respetarse la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de tales pueblos reviste su relación con la tierra o territorios que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular la connotación colectiva de esa relación [...]"

Corte de Constitucionalidad. Expediente 4785-2017. Fecha de sentencia: 03/09/2018.

"[...] el Estado debe garantizar el derecho de consulta y participación en todas las fases de planeación e implementación de un proyecto o medida que pueda afectar el territorio de una Comunidad indígena o tribal, u otros derechos esenciales para su supervivencia como pueblo. Lo anterior debe realizarse desde las primeras etapas de la elaboración o planificación del proyecto o la medida propuesta, a fin de que los pueblos indígenas puedan verdaderamente participar e influir en el proceso de adopción de decisiones, de conformidad con los estándares internacionales pertinentes. En esta línea, el Estado debe asegurar que los derechos de los pueblos indígenas y tribales no sean obviados en cualquier otra actividad o acuerdo que haga con terceros, o en el marco de decisiones del poder público que afectarían sus derechos e intereses. Por ello, en su caso, corresponde también al Estado llevar a cabo tareas de fiscalización y de control y desplegar, cuando sea pertinente, formas de tutela efectiva de ese derecho por medio de los órganos judiciales correspondientes. En cuanto a sus características, la Corte ha establecido que la consulta debe ser realizada con carácter previo, de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo, adecuada, accesible e informada."

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305. Párr. 160.

"La Corte ha establecido que para garantizar la participación efectiva de los integrantes de un pueblo o comunidad indígena en los planes de desarrollo o inversión dentro de su territorio, el Estado tiene el deber de consultar, activamente y de manera informada, con dicha comunidad, según sus costumbres y tradiciones, en el marco de una comunicación constante entre las partes. Además, las consultas deben realizarse de buena fe, a través de procedimientos culturalmente adecuados y deben tener como fin llegar a un acuerdo. Asimismo, se debe consultar con el pueblo o la comunidad, de conformidad con sus propias tradiciones, en las primeras etapas del plan de desarrollo o inversión y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la

aprobación de la comunidad, si éste fuera el caso. Asimismo, el Estado debe asegurarse que los miembros del pueblo o de la comunidad tengan conocimiento de los posibles beneficios y riesgos, para que puedan evaluar si aceptan el plan de desarrollo o inversión propuesto. Por último, la consulta debe tener en cuenta los métodos tradicionales del pueblo o comunidad para la toma de decisiones. El incumplimiento de esta obligación, o la realización de la consulta sin observar sus características esenciales, comprometen la responsabilidad internacional de los Estados.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245. Párr. 177.

∞ Territorios indígenas, áreas protegidas y medio ambiente

“El Convenio 169 confiere particular protección al derecho al medio ambiente sano que asiste a los pueblos indígenas, extremo que puede denotarse del contenido de varios de sus preceptos, que aseguran el resguardo de ese derecho. De la misma manera, el citado instrumento internacional establece los mecanismos idóneos para que los Estados cumplan con su obligación de permitir que los pueblos interesados participen en el diseño de mecanismos de protección del medio ambiente que les rodea. La protección específica que ese instrumento internacional confiere al derecho a un ambiente sano de los pueblos originarios atiende a la relación especial que estos poseen con la tierra, derivado de su cosmovisión [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 4785-2017. Fecha de sentencia: 03/09/2018.

“La Corte considera relevante hacer referencia a la necesidad de compatibilizar la protección de las áreas protegidas con el adecuado uso y goce de los territorios tradicionales de los pueblos indígenas. En este sentido, la Corte estima que un área protegida, consiste no solamente en la dimensión biológica, sino también en la sociocultural y que, por tanto, incorpora un enfoque interdisciplinario y participativo. En este sentido, los pueblos indígenas, por lo general, pueden desempeñar un rol relevante en la conservación de la naturaleza, dado que ciertos usos tradicionales conllevan prácticas de sustentabilidad y se consideran fundamentales para la eficacia de las estrategias de conservación. Por ello, el respeto de los derechos de los pueblos indígenas, puede redundar positivamente en la conservación del medioambiente. Así, el derecho de los pueblos indígenas y las normas internacionales de medio ambiente deben comprenderse como derechos complementarios y no excluyentes.

En vista de lo anterior, la Corte reitera que, en principio, existe una compatibilidad entre las áreas naturales protegidas y el derecho de los pueblos indígenas y tribales en la protección de los recursos naturales sobre sus territorios, destacando que los pueblos indígenas y tribales, por su interrelación con la naturaleza y formas de vida, pueden contribuir de manera relevante en dicha conservación. En este sentido, los criterios de a) participación efectiva, b) acceso y uso de sus territorios tradicionales y c) de recibir beneficios de la conservación — todos ellos, siempre y cuando sean compatibles con la protección y utilización sostenible— [...], resultan elementos fundamentales para alcanzar dicha compatibilidad, la cual debe ser evaluada por el Estado. En consecuencia, es necesario que el Estado cuente con mecanismos adecuados para la implementación de tales criterios como parte de la garantía de los pueblos indígenas y tribales a su vida digna e identidad cultural, en relación con la protección de los recursos naturales que se encuentren en sus territorios tradicionales.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Pueblos Kaliña y Locono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309. Párrs. 180 y 181.

Artículo 68.- Tierras para comunidades indígenas. Mediante programas especiales y legislación adecuada, el Estado proveerá de tierras estatales a las comunidades indígenas que las necesiten para su desarrollo.

“Actualmente, la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: ‘Artículo 67. [...]’; ‘Artículo 105. [...]’; ‘Artículo 119. [...] g [...]’ El derecho humano a una vivienda es reconocido en el párrafo I, del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [...] Por su parte el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC), organismo creado para la verificación del cumplimiento del referido Pacto Internacional por parte de los Estados firmantes, elaboró la Observación General Número cuatro (OG4), con el fin de profundizar en los elementos y el contenido mínimo que una vivienda debe tener para poder considerar que las personas tienen su derecho a la vivienda plenamente garantizado. [...] Concorde con lo anteriormente establecido esta Corte también ha afirmado que conforme a la Constitución Política el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común; debe garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, para lo cual debe adoptar las medidas que a su juicio sean convenientes según lo demanden las necesidades y condiciones del momento, que pueden ser no sólo individuales sino también sociales. [Sentencia del diecisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, dictada en el expediente doce – ochenta y seis (12-86).]”
Corte de Constitucionalidad. Expediente 1205-2008. Fecha de sentencia: 17/02/2010.

Artículo 69.- Traslación de trabajadores y su protección. Las actividades laborales que impliquen traslación de trabajadores fuera de sus comunidades, serán objeto de protección y legislación que aseguren las condiciones adecuadas de salud, seguridad y previsión social que impidan el pago de salarios no ajustados a la ley, la desintegración de esas comunidades y en general todo trato discriminatorio.⁸¹

“[...] La parte III del Convenio [169 de la OIT] regula lo relativo a ‘Contratación y Condiciones de Empleo’, estableciendo que los gobiernos deberán evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados y los demás trabajadores, así como en lo referente al acceso a empleos, remuneraciones iguales por igual trabajo, asistencia médica y social, seguridad e higiene en el trabajo, derecho de asociación y sindicalización. A ese respecto puede afirmarse que esa parte se encuentra acorde a lo establecido en el artículo 69 de la Constitución y también a lo regulado en la Sección Octava del Capítulo II, Título II del texto constitucional que trata lo relativo al trabajo y no contiene ninguna discriminación ni limitación a los derechos ahí reconocidos a favor de los trabajadores, y si así fuere vendría nulo conforme al artículo 106 de la Constitución. Si el Convenio otorgara derechos adicionales o más beneficiosos al trabajador, los mismos serían aplicables en virtud de que los consignados en la Constitución constituyen los derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo según el artículo 102 de la Constitución, cuyo inciso t) preceptúa que lo establecido en Convenios y tratados internacionales en los que el Estado participe, referentes a asuntos de trabajo y que concedan a los trabajadores mejores protecciones o condiciones, se considerarán como parte de los derechos mínimos de que gozan los trabajadores guatemaltecos. En consecuencia de ninguna manera resultan contrarios a la Constitución los preceptos consignados en la Parte III del Convenio.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 199-95. Fecha de sentencia: 18/05/1995.

Artículo 70.- Ley específica. Una ley regulará lo relativo a las materias de esta sección.⁸²

“El artículo 70 de la Constitución Política de la República de Guatemala, hace alusión a la creación de una ley específica en la materia que regule lo determinado con la sección tercera de la

⁸¹ Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Artículo 20; Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Artículo 17.3; Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas. Artículo XXVII.

⁸² Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Artículos 8, 13, 27 y 38; Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Artículo 27; Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas. Artículo XXXIV.

Constitución y que hasta la fecha no se ha elaborado, esta Corte considera, que dicha Ley debiese contener aspectos como: **a)** impulsar políticas de coordinación entre el derecho estatal y el derecho indígena, contemplando aspectos mínimos como resolver conflictos de jurisdicción y competencia que puedan surgir entre el ejercicio del derecho Indígena y el derecho estatal; **b)** darle plena validez así como respeto a las decisiones tomadas por las autoridades indígenas; y **c)** que los ámbitos de aplicación de ambos sistemas jurídicos se encuentren bien definidos. Es menester que también se haga participe a las diferentes y diversas instituciones indígenas en este proceso, tal y como lo regula el Convenio 169 de la OIT, así como los acuerdos de Paz que persiguen implementar medidas que conlleven el pleno respeto y reconocimiento del sistema jurídico de los pueblos indígenas; **d)** mediante dicha ley existen políticas a través de las cuales se logre alcanzar una coordinación entre el ejercicio del derecho Indígena y el derecho estatal, aspecto de difícil solución, debido a la problemática de marginación y exclusión de la normativa indígena; y **e)** con dicha ley debe buscarse un estado homogéneo en donde exista el reconocimiento de la pluralidad jurídica, para el desarrollo del ejercicio de una democracia plena y absoluta, utilizando mecanismos que lleven a cabo una coordinación de sistemas, es decir, la de hacer judicial lo relativo a las resoluciones o decisiones sobre las soluciones de conflictos de índole indígena que se genera dentro de su ámbito de aplicación. Por lo antes expuesto, esta Corte estima que efectivamente concurre la ausencia de labor legislativa por parte del Congreso de la República en cuanto al tópico que el accionante estima que se ha omitido legislar, a pesar de existir mandato constitucional. No obstante, el planteamiento formulado no puede prosperar dado que se ha incumplido una de los requisitos esenciales de viabilidad de la inconstitucionalidad directa: la cita puntual de la norma jurídica de la que se acusa contravención constitucional, la cual debe gozar de generalidad y de vigencia; ello es así, ya que si no se formula tal señalamiento no se posibilitaría la confrontación de la norma constitucional y la infraconstitucional [...].”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2229-2010. Fecha de sentencia: 08/02/2011.

“[...] en esta ocasión, esta Corte, ante su función esencial de ser la suprema defensora de la Constitución y el orden constitucional de Guatemala, le corresponde velar por la eficacia normativa del Texto Supremo derivado de actitudes omisas del legislador que impiden o hacen nugatorio el pleno goce de derechos humanos, por lo que estima ocioso limitarse a reiterar las exhortaciones que, en los términos indicados, ha venido haciendo desde hace aproximadamente una década, ya que, en este tópico, estas han resultado insuficientes, por lo que en aras de evitar que continúe la omisión de desarrollar una legislación que garantice el derecho en mención, se opta por compeler a los Diputados del Congreso de la República de Guatemala a que, en el plazo de un año contado a partir de notificada esta sentencia, se produzca el proceso legislativo a efecto de asegurar que en el citado plazo se apruebe la normativa legal atinente al derecho de consulta. Para ese cometido deberá tomarse en cuenta lo apuntado por este Tribunal en cuanto a la participación coordinada, sistemática y armónica de integrantes de los pueblos indígenas en ese proceso legislativo [sentencias dictadas dentro de los expedientes un mil setenta y dos-dos mil once (1072-2011), acumulados cuatro mil novecientos cincuenta y siete y cuatro mil novecientos cincuenta y ocho/dos mil doce (4957 y 4958/2012), acumulados ciento cincuenta y seis y ciento cincuenta y nueve/dos mil trece (156 y 159/2013), cuatrocientos once-dos mil catorce (411-2014), y tres mil setecientos cincuenta y tres-dos mil catorce (3753-2014), respectivamente]. Se estima oportuno concluir señalando que la omisión por parte del Congreso de la República de legislar sobre la consulta referida, ha propiciado en el país un clima de desconfianza para las comunidades indígenas que pueden verse perjudicadas por proyectos encaminados al desarrollo social y las empresas inversionistas de tales proyectos, al no existir reglas claras que doten de certeza jurídica el goce del derecho a la consulta de las comunidades mencionadas y de otros derechos que puedan verse afectados por operaciones o actividades de exploración o explotación de los recursos naturales en sus territorios, así como los de las entidades referidas que aportan su capital para poner en marcha los proyectos aludidos con el riesgo inminente de que su inversión pueda verse mermada o perderse ante la inexistencia de aquellas reglas. Esa realidad nacional precisamente justifica al Tribunal adoptar la emisión de una sentencia estructural, que hace factible la creación de directrices normativas generales para configurar las pautas del procedimiento de consulta a los pueblos indígenas que debe observar el

Ministerio de Energía y Minas (véase considerando XII), no solo para este caso, sino para futuros, con la finalidad de superar la ausencia de legislación interna que regule sobre el particular, así como la vinculación de otras autoridades distintas de la reclamada en amparo, para garantizar la efectividad del derecho de mérito, lo que permitió en esta oportunidad estimar razonable compeler al Congreso de la República de Guatemala, por ser el organismo estatal que no ha decretado la normativa concerniente a aquel procedimiento. Sentencias como la presente cobran relevancia en el ámbito nacional, porque ante la actitud despreocupada de la institución estatal responsable de decretar disposiciones sobre la materia –consulta–, esta Corte, ejerciendo la función que le ha sido encomendada por el Magno Texto –defensa del orden constitucional–, diseña una estructura para el pleno goce de un derecho colectivo y de prestación, superando así los obstáculos que existen para su plena efectivización; esto propugna la realización de manera responsable de proyectos encaminados al desarrollo sostenible (en beneficio de las comunidades indígenas y de los propios inversionistas), lo que dota de certeza y seguridad jurídicas los derechos de los pueblos indígenas y la inversión de los particulares, buscándose de esa forma el equilibrio y armonización de diversos intereses, dentro de un ambiente de concordia y convivencia pacífica, en donde exista el compromiso del Estado de respetar y garantizar los derechos fundamentales de las personas, en especial de aquellas que en forma colectiva e individual han sido susceptibles de segregación o marginación histórica.”

Corte de Constitucionalidad. Expedientes acumulados 90-2017, 91-2017 Y 92-2017. Fecha de sentencia: 26/05/2017.

“El hecho que en el presente fallo no se acoja el planteamiento de inconstitucionalidad general parcial por omisión relativa dirigida contra los artículos 5, 12 y 113 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, así como 4 y 152 de la Ley de Propiedad Industrial, implica que no se ha advertido la necesidad de reformar esos preceptos normativos, pues, según el profuso análisis contenido en el considerando que precede, lo ideal para proteger los conocimientos tradicionales y expresiones culturales tradicionales es un cuerpo normativo específico que responda a las aspiraciones de protección permanente –no temporal– de las tejedoras indígenas. La falta de acogimiento referida no es óbice para que esta Corte, en virtud de ser receptiva de los argumentos de las accionantes y al sensibilizarse por el estado de cosas inconstitucional que se produce por la ausencia de una normativa protectora de la propiedad intelectual colectiva de los pueblos indígenas, aproveche la oportunidad para exhortar a los diputados del Congreso de la República a que emitan la ley específica que brinde la necesaria protección a los conocimientos tradicionales y expresiones culturales tradicionales de esas comunidades. Para ese efecto, deberán tener en cuenta que en las líneas finales del considerando anterior se dejaron plasmados algunos elementos que pudieran estar contenidos en ese cuerpo normativo. [...] si bien se han advertido legítimos los reclamos de las accionantes y merecedores de la debida respuesta, se ha estimado que no es con la modificación de algunos de los enunciados legales cuestionados que se les puede brindar protección, sino en un instrumento normativo *ad hoc*.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2112-2016. Fecha de sentencia: 17/10/2017.

“[...] esta Corte estima que el Congreso de la República debe emitir la regulación atinente que reconozca y proteja de forma específica la propiedad comunal indígena en el territorio guatemalteco, en consenso con las propias comunidades. Esta normativa debe incluir, como mínimo, el respeto a sus principios relacionados con el uso, administración, transmisión de sus tierras, según sus propias formas tradicionales de propiedad, así como el reconocimiento de títulos colectivos de propiedad, conforme las propias costumbres ancestrales de cada unidad organizativa. Para ello debe tomar en cuenta los instrumentos normativos internacionales relacionados con esta materia, así como lo indicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en observancia del derecho consuetudinario, los valores, usos y costumbres que sobre sus territorios aplican los pueblos indígenas. Ciertamente, la regulación especial sobre este derecho es una tarea pendiente del Congreso de la República para lograr su debida protección; por ello es que esta Corte considera que debe exhortarse al citado Organismo estatal para que mediante un cuerpo normativo específico regule la materia, a fin de que cese la omisión de legislar lo relativo al derecho de propiedad de las comunidades indígenas, ya que esa actitud tiene implicaciones constitucionales que no pueden

soslayarse. La apuesta por la emisión de disposiciones normativas específicas no debe ser entendida en el sentido que con ello acaba la problemática expuesta en los párrafos de este considerando, pues, además, se precisa que el Estado desarrolle políticas públicas –que impliquen medidas preventivas y positivas– tendientes a lograr la mejor protección; ello como producto del diálogo constante que debiera tener con esas comunidades. Es por ello que, al contemplar la Carta Magna (artículos 67, 68 y 70) el derecho de propiedad de las comunidades indígenas sobre sus territorios ancestrales, lo pertinente es que todo lo relacionado con la propiedad comunal de los pueblos indígenas sobre sus territorios, y los derechos derivados de ella, debieran estar regulados en un cuerpo normativo específico; en tal virtud, esta Corte estima que se debe emitir exhortación al Organismo Legislativo, para que [...] emita el decreto que corresponda para superar la omisión constitucional encontrada. [...] aunado a ello, es necesario reiterar que cualquier medida legislativa en relación al derecho comunal de la tierra debe ser consultada previamente con los pueblos indígenas por tratarse de un derecho contemplado en Tratados y Convenios Internacionales y ser temas que afectan directamente sus intereses.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 4670-2017. Fecha de sentencia: 08/10/2019.

SECCION CUARTA

Educación

Artículo 71.- Derecho a la educación. Se garantiza la libertad de enseñanza y de criterio docente.⁸³ Es obligación del Estado proporcionar y facilitar educación a sus habitantes sin discriminación alguna.⁸⁴ Se declara de utilidad y necesidad públicas la fundación y mantenimiento de centros educativos culturales y museos.⁸⁵

∞ Derecho a la educación

“[...] en el Estado moderno los problemas jurídicos de la educación son esencialmente constitucionales y se les vincula en forma directa con la posibilidad de lograr un equilibrio entre el derecho ciudadano a la educación y la capacidad y obligación del Estado a proporcionarla, conducirla y orientarla. La regulación constitucional sitúa a la educación dentro de los derechos sociales, orientados al bien común. Constituye un derecho esencial y, correlativamente, uno de los servicios vitales que presta el Estado, por cuanto su calificada y eficaz implementación: i. es factor determinante para el progreso social y económico del país, así como de la superación de la ciencia y de la técnica; ii. Influye directamente sobre la erradicación de la pobreza y el desarrollo humano de la ciudadanía en general; iii. Constituye condición ineludible del bienestar individual y colectivo de la población y contribuye de modo notable, no solo a la prosperidad material, sino al crecimiento intelectual y emocional de las personas y iv. opera como valioso catalizador de la realización de otros derechos fundamentales, como el de trabajo y el de igualdad –al abonar a la igualdad de oportunidades–. Como colofón, un pueblo educado está mejor preparado para conocer, cumplir y velar por la observancia del Derecho como principio ordenador de la convivencia social; lo cual propicia la realización del derecho y deberes cívicos establecidos en el Artículo 135, literales b y

⁸³ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 13.4; Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador). Artículo 13.5.

⁸⁴ Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 26.1; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Artículo XII; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículos 13.1, 13.2 y 14; Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 26; Carta de la Organización de los Estados Americanos. Artículo 49; Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador). Artículos 13.1 y 13.3.

⁸⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 26; Carta de la Organización de los Estados Americanos. Artículos 47 y 48.

e, constitucional. De ahí que cada vez más Estados han asumido su provisión como un servicio público prioritario.”

Corte de Constitucionalidad. Expedientes acumulados 4783-2013, 4812-2013 y 4813-2013. Fecha de sentencia: 05/07/2016.

“[...] el derecho a la educación involucra la responsabilidad del Estado de garantizar a todos los niños el acceso a las escuelas [...] Lo cual permite establecer que la educación es obligación del Estado.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 5963-2014. Fecha de sentencia: 19/03/2015.

“La educación es un derecho y uno de los servicios vitales que presta el Estado, ya que tiene relación directa con la erradicación de la pobreza y el desarrollo humano; es la herramienta esencial que permite la proyección social de la persona, la realización de sus derechos fundamentales, como el de igualdad –al tener igualdad de oportunidades–, y es un instrumento fundamental para el progreso humano, social y económico del país. El desarrollo de la educación en la población es un fundamento del progreso de la ciencia y de la técnica, es condición de bienestar personal y social y provoca no solo prosperidad material sino intelectual y emocional; un pueblo educado, conoce, cumple y protege la ley y especialmente las garantías constitucionales, por ello, el derecho a la educación se ha ido configurando de manera constante, como un derecho básico en aquellos estados que han asumido su provisión como un servicio público prioritario.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 478-2008. Fecha de sentencia: 24/09/2008.

“El sujeto al que es atribuible este derecho es el ‘alumno’ y, si bien, es un derecho público orientado de modo directo en beneficio de la sociedad, su destinatario final es la generación de jóvenes, cuya formación se persigue en las aulas [...] las normas que podrían confrontar los preceptos que reconocen derechos a la educación serían aquellas que directamente regulen temas relativos a la educación ‘en las aulas’, para su destinatario final que son las personas en edad de escolaridad; que además, dichas normas incursionen en temas de educación dentro del sistema educativo nacional.”

“Poner en conocimiento del estudiante, no necesariamente significa orientarle en alguna postura definida por el Estado ni del propio establecimiento, precisamente porque se le educa para crearle una conciencia crítica que no podría desarrollar si se le niega el acceso a la educación en cualquier materia, dentro de la que puede incluirse el auto cuidado de la salud y la sexualidad. El centro educativo tendría, conforme lo regula la norma impugnada, obligación de brindar al alumno educación en materia de auto cuidado de la salud y sexualidad y está en su libertad de enseñanza, manifestarle su postura y lo que, a su juicio, es el deber ser en esa materia, sin embargo, ha de respetar la posición del propio alumno en el tema porque, también está en el ámbito de su libertad, la cual no podrá escoger si vive en la ignorancia.”

Corte de Constitucionalidad. Expedientes acumulados 1202-2006; 1288-2006 y 1451-2007. Fecha de sentencia: 08/01/2008.

“La Constitución de Guatemala trata la educación dentro del contexto de los derechos sociales, y las libertades económicas dentro de los derechos del individuo, [...] y es obvio que la acción del Estado cuando interviene en el régimen económico en relación con intereses de la educación está actuando en función de intereses sociales orientados al bien común.”

Corte de Constitucionalidad. Expedientes acumulados 303-90 y 330-90. Fecha de sentencia: 26/09/1991.

“[...] en atención al derecho fundamental de educación a favor de los ciudadanos regulado en el artículo 71 de la Constitución Política de la República de Guatemala y privilegiando el interés superior del adolescente sancionado, arribó a la conclusión que el accionante no debía interrumpir, al menor de edad mencionado, en sus estudios y debiéndole permitir el ingreso a ese establecimiento educativo, esto en resguardo del derecho fundamental antes indicado.” **Corte de Constitucionalidad. Expediente 1544-2019. Fecha de sentencia: 27/05/2020.**

≈ Derecho a la educación universitaria⁸⁶

“[...] el derecho a la educación es un derecho universal que comprende el derecho fundamental de recibir gratuita y obligadamente educación primaria y secundaria y la posibilidad de tener acceso a una formación técnica y profesional; sin embargo, en cuanto a la educación superior, si bien ésta debe hacerse accesible a todos, es sobre la base de la capacidad y rendimiento académico de cada uno, y en función de los méritos respectivos.”

“Al respecto, este Tribunal considera necesario destacar que la educación superior estatal debe entenderse como un servicio público, en cuya prestación se debe observar el respeto a los derechos fundamentales, el cual debe ser proporcionado y facilitado por el Estado (artículo 71 constitucional), por medio de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por ser a ella a la que le corresponde con exclusividad dirigir, organizar y desarrollar la educación superior estatal, en ejercicio de su autonomía. El derecho que se tiene es a recibir una educación de calidad, y para garantizarla se hace necesario fijar requisitos mínimos de aprovechamiento por parte de quien se educa con fines de formar un profesional competitivo. De esa cuenta, es razonable que la Universidad estatal estime que si alguien –a pesar de esforzarse– no logra alcanzar ese mínimo deba ser excluido del correspondiente programa académico. Esta decisión de la Universidad no vulneraría el derecho al libre desarrollo de la personalidad o el de educación, pues el ingreso y permanencia de quienes no llenan los requisitos mínimos ni las exigencias para el aprovechamiento académico, implica un desgaste al presupuesto de egresos de esa institución pública y, por ende, del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado; por lo que no resulta arbitraria e irracional la decisión de imponer límites a un estudiante que no cumple con dichos requisitos, cuando se hace necesario priorizar el interés general ante el interés particular, con el fin de garantizar la realización del bien común. Esto se complementa con la reiterada jurisprudencia que este Tribunal Constitucional ha precisado, en cuanto a que ningún derecho fundamental tiene carácter absoluto, pues el ejercicio de los derechos fundamentales puede ser objeto de la imposición de límites, ya sea para armonizar su ejercicio con otros derechos de su mismo rango, o bien para lograr la efectividad de otros bienes, principios o valores constitucionales.”

“En virtud de su función social, el derecho a la educación superior adquiere una doble dimensión, como un derecho-deber del titular que es el estudiante. Por ello, el derecho que éste tiene al proceso de enseñanza-aprendizaje y de optar por un modelo educativo particular, se suma al deber de responder académica y disciplinariamente a las exigencias establecidas por cada institución. Lo anterior implica que el aprovechamiento y conducta del estudiante debe guardar coherencia con los valores y principios que guían al ente académico, sin que ello afecte su derecho al libre desarrollo de la personalidad.”

“El derecho a la educación universitaria no sólo garantiza, entre otros, el derecho de acceso a la Universidad en condiciones de igualdad (previo cumplimiento de los requisitos que razonablemente se impongan al respecto), sino también el derecho a permanecer en ella libre de limitaciones arbitrarias mientras se desarrolle el estudio y la actividad de investigación, e incluso el derecho a la obtención del respectivo título universitario; sin embargo, éste sólo puede obtenerse cuando se hayan cumplido con los requisitos académicos y administrativos correspondientes, y se posea el perfil previsto del estudiante graduado de la Universidad de San Carlos de Guatemala.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 448-2006. Fecha de sentencia: 30/01/2008.

≈ Libertad de enseñanza y criterio docente

“[...] Para cumplir con esos fines, los centros educativos privados cooperan con esa obligación estatal, razón por la cual están bajo la supervisión del Estado de conformidad con el artículo 62 de la Ley Nacional de Educación. Los centros de estudio de conformidad con la ley mencionada en el

⁸⁶ Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 26.1; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 13.2.c); Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador). Artículo 13.3.c.

artículo 63 de la misma ley mencionada se obligan a ‘Cumplir con la normativa y los lineamientos de la política educativa nacional y jurisdiccional. Lo anterior, no implica que no puedan proveerse de sus propios estatutos o reglamentos afines a las ideologías de cada centro educativo. Por ese mismo motivo no es procedente obligar al centro educativo a recibir o permitir que continúe un alumno recibiendo esa educación, cuando los padres no se ajustan a los perfiles. Lo anterior implicaría que la aceptación por parte del colegio, perjudicaría a los infantes, toda vez que los compromisos adquiridos por los padres no se cumplen y no beneficiarían a los niños en las diversas actividades del colegio, al no compartir con sus progenitores y no tener el apoyo de los mismos en su ciclo escolar. El derecho a la educación, impartido por los centros educativos privados, no se puede considerar extendido hasta la pretensión de que, invocando este derecho, se pretenda obligar a los centros de estudios matricularlos cuando los padres se encuentren inconformes con las actividades y las atenciones que se les brinda, lo que evidencia el actuar de los progenitores, específicamente de la madre, circunstancia que no permitiría un desarrollo a la personalidad, aptitudes y la capacidad mental y física de los niños de conformidad con lo que establece la Convención sobre los derechos del Niño [...]’

Corte de Constitucionalidad. Expediente 5963-2014. Fecha de sentencia: 19/03/2015.

“La libertad de enseñanza [...], en primer lugar, debe ser entendida como una proyección de la libertad ideológica y religiosa y del derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas u opiniones que también garantizan y protegen otros preceptos constitucionales (especialmente, el artículo 35), si se entiende la enseñanza como un medio de transmisión de un determinado cuerpo de conocimientos y valores. La libertad de enseñanza es un derecho fundamental que comprende la facultad de constituir centros educativos, dirigirlos, elegir a los docentes, definir la orientación ideológica del centro, e impartir una educación conforme a la Constitución y las leyes.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 290-2007. Fecha de sentencia: 02/06/2009.

“El artículo 71 constitucional fija el principio básico de organización del sistema educativo diseñado por el texto fundamental. [...] En esta forma se estructuran los dos pilares sobre los que descansa lo que podría denominarse el ‘Código constitucional de la educación’. Por un lado, en la primera parte se recoge el principio liberal que reconoce la libertad de las personas frente al poder público en el ejercicio del derecho a la educación, y en el segundo, se consagra el principio del estado social prestador de servicios que se obliga a satisfacer las pretensiones educativas de la población. El reconocimiento del derecho que todos tienen a la educación, y paralelamente, el de la libertad de enseñanza y de criterio docente, implica que se adopta constitucionalmente un modelo educativo basado en dos principios esenciales de nuestro ordenamiento democrático: la libertad y el pluralismo. Sistema educativo en el que coexisten centros privados y públicos de enseñanza y en el que su actividad se desenvuelve libremente. Estos dos derechos son complementarios y claramente el constituyente así los estatuyó. No solamente son derechos de libertad frente al poder público que protegen un área privada, sino también son derechos de participación que persiguen el acceso a las prestaciones a que está obligado el Estado en la realización de los fines que la Constitución estipula. En términos generales, la libertad de enseñanza tiene su origen y deriva de la más amplia libertad de pensamiento y de la libertad religiosa, también expresamente reconocidas en los artículos 35 y 38 de la Constitución; es una proyección de estas libertades aplicadas a la enseñanza. Su contenido se desarrolla en tres direcciones: derecho a crear instituciones educativas (Arto. 73 constitucional); libertad de cátedra (Arto. 71 constitucional) y derecho de los padres a escoger la educación que ha de impartirse a sus hijos menores (Art. 73 constitucional) [...] el derecho a la educación, que como un derecho específico puede ser atribuible a un determinado sujeto que es el alumno. [...]. Dos principios son esenciales en la aplicación del derecho a la educación: el principio de constitucionalidad como orientación y límite del sistema educativo y el principio de intervención pública en el mismo. El primero de ellos, es recogido por el artículo 72 de la Constitución [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expedientes acumulados 303-90 y 330-90. Fecha de sentencia: 26/09/1991.

“El derecho a la libertad de cátedra garantiza la posibilidad que tiene el docente de enseñar, en la forma que estime más eficaz, los contenidos de los programas de estudio preestablecidos y debatir sobre los mismos, sin verse limitado por doctrinas instituidas.”

“El derecho a la libertad de cátedra no implica que no se incorporen ciertas materias en el programa de educación, pues éste precisamente tiene lugar en referencia a los temas particulares de la actividad en cuestión y dentro del respeto a las reglas de procedimiento correspondiente.”

“[...] el derecho de libertad de cátedra que garantiza la Constitución no tiene como resultado limitar al Estado en la formulación de planes y programas de estudio y sus contenidos, pues ello está concebido como tarea del Estado en la propia Constitución (artículo 73), sino la libertad del docente de enseñarlas y debatir sobre las mismas sin verse limitado por doctrinas instituidas. De manera que, establecer cómo ha de llevarse a cabo esa educación que prevé la norma impugnada, es decir, la postura y reflexión que sobre la misma pueda hacer el centro educativo como institución y el docente, queda en el ámbito de su libertad y sobre ello el Estado no puede imponer postura alguna ni lo hace la norma impugnada. Ello hace descartar la denuncia de que la norma impone una educación orientada al uso de anticonceptivos, derivado de que la orientación que ha de darse a ese contenido regulado en la norma, sí entra en el campo de la libertad de cátedra y de criterio docente.”

Corte de Constitucionalidad. Expedientes acumulados 1202-2006; 1288-2006 y 1451-2007.

Fecha de sentencia: 08/01/2008.

“[...] El derecho a la educación se encuentra contenido en el artículo 13 del Protocolo de San Salvador. La Corte tiene competencia para decidir sobre casos contenciosos en torno a este derecho en virtud del artículo 19 (6) del Protocolo. Asimismo, dicho derecho se encuentra contemplado en diversos instrumentos internacionales. Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha resaltado que el derecho a la educación es el epítome de la indivisibilidad y la interdependencia de todos los derechos humanos, y que “[l]a educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable de realizar otros derechos humanos. Ahora bien, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha señalado que para garantizar el derecho a la educación debe velarse por que en todos los niveles educativos se cumpla con cuatro características esenciales e interrelacionadas: i) disponibilidad, ii) accesibilidad, iii) aceptabilidad y iv) adaptabilidad:

a) Disponibilidad. Debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente en el ámbito del Estado Parte. Las condiciones para que funcionen dependen de numerosos factores, entre otros, el contexto de desarrollo en el que actúan; por ejemplo, las instituciones y los programas probablemente necesiten edificios u otra protección contra los elementos, instalaciones sanitarias para ambos sexos, agua potable, docentes calificados con salarios competitivos, materiales de enseñanza, etc.; algunos necesitarán además bibliotecas, servicios de informática, tecnología de la información, etc.

b) Accesibilidad. Las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, sin discriminación, en el ámbito del Estado Parte. La accesibilidad consta de tres dimensiones que coinciden parcialmente:

i) No discriminación. La educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos más vulnerables de hecho y de derecho, sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos [...];

ii) Accesibilidad material. La educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo, una escuela vecinal) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia);

iii) Accesibilidad económica. La educación ha de estar al alcance de todos. Esta dimensión de la accesibilidad está condicionada por las diferencias de redacción del párrafo 2 del artículo 13 respecto de la enseñanza primaria, secundaria y superior: mientras que la enseñanza primaria ha de ser gratuita para todos, se pide a los Estados Partes que implanten gradualmente la enseñanza secundaria y superior gratuita.

c) Aceptabilidad. La forma y el fondo de la educación, comprendidos los programas de estudio y los métodos pedagógicos, han de ser aceptables (por ejemplo, pertinentes, adecuados

culturalmente y de buena calidad) para los estudiantes y, cuando proceda, los padres; este punto está supeditado a los objetivos de la educación mencionados en el párrafo 1 del artículo 13 y a las normas mínimas que el Estado apruebe en materia de enseñanza [...].

d) Adaptabilidad. La educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados. 7. Al considerar la correcta aplicación de estas ‘características interrelacionadas y fundamentales’, se habrán de tener en cuenta ante todo los superiores intereses de los alumnos.”

“En conclusión, la Corte Interamericana observa que al ser, en abstracto, el ‘interés colectivo’ y la ‘integridad y vida’ de las niñas y niños un fin legítimo, la sola referencia al mismo sin probar, en concreto, los riesgos o daños que podrían conllevar la situación de salud de una niña que comparte el colegio con otros niños, no puede servir de medida idónea para la restricción de un derecho protegido como el de poder ejercer todos los derechos humanos sin discriminación alguna por la condición médica. El interés superior del niño no puede ser utilizado para amparar la discriminación en contra de una niña por su situación de salud.”

“La Corte constata que la discriminación contra Talía ha estado asociada a factores como ser mujer, persona con VIH, persona con discapacidad, ser menor de edad, y su estatus socio económico. Estos aspectos la hicieron más vulnerable y agravaron los daños que sufrió.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298. Párrs. 234, 235, 265 y 285.

Artículo 72. Fines de la educación. La educación tiene como fin primordial el desarrollo integral de la persona humana, el conocimiento de la realidad y cultura nacional y universal.⁸⁷

Se declaran de interés nacional la educación, la instrucción, formación social y la enseñanza sistemática de la Constitución de la República y de los derechos humanos.⁸⁸

≈ Fines de la educación

“[...] el derecho a la educación involucra la responsabilidad del Estado de garantizar a todos los niños el acceso a las escuelas, siendo sus fines, conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el desarrollo integral de la persona humana, el conocimiento de la realidad y cultura nacional y universal. Asimismo, las Observaciones Generales adoptadas por el Comité de los Derechos del Niño refieren que: ‘...la educación a que tiene derecho todo niño es aquella que se concibe para prepararlo para la vida cotidiana, fortalecer su capacidad de disfrutar de todos los derechos humanos y fomentar una cultura en la que prevalezcan unos valores de derechos humanos adecuados. El objetivo es habilitar al niño desarrollando sus aptitudes, su aprendizaje y otras capacidades, su dignidad humana, autoestima y confianza en sí mismo. En ese contexto la ‘educación’ es más que una escolarización oficial y engloba un amplio espectro de experiencias vitales y procesos de aprendizaje que permiten al niño, ya sea de manera individual o colectiva, desarrollar su personalidad, dotes y aptitudes y llevar una vida plena y satisfactoria en el seno de la sociedad. Lo cual permite establecer que la educación es obligación del Estado. Para cumplir con esos fines, los centros educativos privados cooperan con esa obligación estatal, razón

⁸⁷ Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 26.2; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Artículo XII; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 13.1; Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador). Artículo 13.2

⁸⁸ Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 26.2; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 13.1; Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador). Artículo 13.2.

por la cual están bajo la supervisión del Estado de conformidad con el artículo 62 de la Ley Nacional de Educación.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 5963-2014. Fecha de sentencia: 19/03/2015.

∞ Educación en derechos humanos

“[...] el propósito de reconocer y garantizar este derecho es el pleno desarrollo de la personalidad humana y el sentido de su dignidad, así como fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales y capacitar a todas las personas para participar en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 203-2013. Fecha de sentencia: 03/07/2014.

“Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que el objetivo principal de la educación es “el desarrollo de la personalidad de cada niño, de sus dotes naturales y capacidad [; así como] velar por que se asegure a cada niño la preparación fundamental para la vida activa”. Del mismo modo, la Corte destaca la importancia que tiene la educación en el objetivo de reducir la vulnerabilidad de los niños con VIH/SIDA, a través de la facilitación de información pertinente y apropiada que contribuya a mejorar el conocimiento y comprensión del VIH/SIDA, así como impedir la manifestación de actitudes negativas respecto a las personas con VIH/SIDA y a eliminar las prácticas discriminatorias. En el caso de las niñas y los niños con VIH/SIDA, es necesario que los Estados tomen medidas para que éstos tengan acceso a la educación sin limitaciones. En este sentido, la Corte recuerda lo expresado por el Comité de los Derechos del Niño, que ha señalado que “[l]a discriminación contra niños [...] afectados por el VIH/SIDA priva a esos niños de la ayuda y el apoyo que más necesitan”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298. Párr. 278.

Artículo 73.- Libertad de educación y asistencia económica estatal. La familia es fuente de la educación y los padres tienen derecho a escoger la que ha de impartirse a sus hijos menores.⁸⁹ El Estado podrá subvencionar a los centros educativos privados gratuitos y la ley regulará lo relativo a esta materia. Los centros educativos privados funcionarán bajo la inspección del Estado. Están obligados a llenar, por lo menos, los planes y programas oficiales de estudio. Como centros de cultura gozarán de la exención de toda clase de impuestos y arbitrios.

La enseñanza religiosa es optativa en los establecimientos oficiales y podrá impartirse dentro de los horarios ordinarios, sin discriminación alguna.

El Estado contribuirá al sostenimiento de la enseñanza religiosa sin discriminación alguna.

∞ Derecho de los padres a escoger la educación que se imparta a sus hijos menores

“[...] el derecho de los padres de escoger la educación que ha de impartirse a los hijos menores está reconocido en función de la educación de tipo religioso, filosófico y moral, no para oponerse

⁸⁹ Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 26.3; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Artículos XXX y XXXI; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 18.4; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 13.3; Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador). Artículo 13.4.

a las enseñanzas en estas materias sino para que las mismas se hagan según las convicciones de los padres. Así, el derecho de los padres de escoger la educación que ha de impartirse a los hijos no significa que éstos puedan oponerse a las materias que involucran cuestiones de la moral o de la religión -como puede ser la educación sexual en algunos aspectos-, sino a escoger el tipo -conservador o liberal, como bien se le quiera llamar- en las materias que se le impartan. Cabe apuntar también que si el derecho de los padres de escoger la educación que ha de darse a los hijos, se ejerce en los ámbitos apuntados, queda excluido de este derecho la posibilidad de escogencia, la educación de las ciencias, las letras o la historia.”

“Por ello, el derecho de los padres de escoger la educación que ha de impartirse a los hijos menores, no aparece que el Estado esté imposibilitado de crear e imponer ciertos contenidos en los programas de estudio.”

Corte de Constitucionalidad. Expedientes acumulados 1202-2006; 1288-2006 y 1451-2007. Fecha de sentencia: 08/01/2008.

≈ Potestad de inspección del Estado

“[...] se advierte que la elaboración de los *pensum*, *currícula* o programas de estudio, es una tarea para la que sí está facultado el Estado, sin perjuicio de la posibilidad que se concede a los centros educativos privados de elaborar sus propios programas, los que operarán previa aprobación del Ministerio del ramo, tal como lo regula la Ley de Educación Nacional [...] que en su artículo 24 dispone que los centros educativos que tengan planes y programas diferentes a los oficiales serán autorizados a funcionar siempre y cuando sea aprobado el proyecto específico de funcionamiento por el Ministerio de Educación y que dichos planes llenen, por lo menos, los planes y programas oficiales de estudio y se garanticen adecuados niveles académicos, así como que no se contravengan los principios y fines de la propia Ley de Educación Nacional [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3004-2007. Fecha de sentencia: 10/06/2009.

“[...] la elaboración de los *pensum* y programas de estudio, es una tarea para la que sí está facultado el Estado, sin perjuicio de la posibilidad que se concede a los centros educativos privados de elaborar sus propios programas, los que operarán previa aprobación del Ministerio del ramo, tal como lo regula la Ley de Educación Nacional (Decreto 12-91 del Congreso de la República) que en su artículo 24 dispone que los centros educativos que tengan planes y programas diferentes a los oficiales, serán autorizados a funcionar siempre y cuando sea aprobado el proyecto específico de funcionamiento por el Ministerio de Educación y que dichos planes llenen, por lo menos, los planes y programas oficiales de estudio y se garanticen adecuados niveles académicos, así como que no se contravengan los principios y fines de la propia Ley de Educación Nacional.”

“Actualmente se considera legítima y necesaria la intervención del Estado en materia educativa, para evitar que la actividad se convierta en monopolio de unos pocos, y para garantizar la prestación del servicio a la población con respeto del marco Constitucional. La potestad de inspección del poder público implica, como lo reconoce la doctrina especializada de derecho administrativo, una relación de control estable e institucional, cuyo contenido, depende de la actividad a que se orienta, y así el Estado está autorizado para establecer reglamentaciones específicas de diverso orden para garantizar que la organización y funcionamiento del sistema educativo, en los centros públicos y privados, se realice de conformidad con los principios que informan la educación nacional.”

Corte de Constitucionalidad. Expedientes acumulados 1202-2006; 1288-2006 y 1451-2007. Fecha de sentencia: 08/01/2008.

“[...] cuando el Artículo 73 de la Constitución, usa la dicción ‘inspección’, lo hace asignando una función permanente al Estado, respecto de la educación en centros privados, por lo que no es un acto que se consume en sí mismo, como es la ‘inspección’ a que se refiere la primera acepción gramatical, sino una actividad continua, como la descrita en la segunda acepción [...] Por las razones expresadas, el sentido ‘natural y obvio’ de la palabra ‘inspección’, que utiliza el Artículo 73 constitucional, tiene que ser el de la segunda acepción, pues no resultaría natural, ni menos obvio, que al imponer al Estado una actividad continua y permanente, se refiriera a un solo acto, sino,

por el contrario, le encarga ‘velar’ sobre los centros educativos privados, lo cual tiene que ser una actividad permanente.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 298-90. Fecha de sentencia: 17/01/1991.

≈ Exención de impuestos a los centros de cultura

“Al excluir de la exención de impuestos que, por mandato constitucional, gozan los centros educativos privados, ‘las actividades lucrativas de estos establecimientos, tales como librerías, servicio de transporte, tiendas, venta de calzado y uniformes, internet, imprentas y otras actividades lucrativas’, el numeral 3 del artículo 8 [...], Ley de Actualización Tributaria, no produce violación de aquel mandato establecido en el artículo 73 constitucional, pues dicho beneficio únicamente es aplicable a actividades por medio de las cuales los centros educativos privados ejercen directamente labor de educación; por lo tanto, toda actividad ajena a la prestación de dicho servicio, que sea de naturaleza comercial, o que tenga fines lucrativos, aún cuando sea realizada por aquellos establecimientos, no gozan de la referida exención.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 203-2013. Fecha de sentencia: 03/07/2014.

“[...] Ello significa que desde el texto fundamental claramente el legislador constituyente estableció que el ámbito tributario comprende cualquier cuestión relativa a la exención de impuestos a favor de las entidades educativas y culturales, al prever en el artículo mencionado el beneficio de gozar de exoneración de tributos.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2924-2018. Fecha de sentencia: 29/05/2019.

≈ Enseñanza religiosa

“Al regular lo relacionado con la enseñanza religiosa, la Constitución no hace referencia a que sea ésta respecto de la cual los padres tienen derecho de escogencia, aunque, tratando el tema de modo especial, si la deja como opcional para los establecimientos oficiales. Ello responde, precisamente, a la garantía de libertad en cuanto a la religión que reconoce el artículo 36 del mismo texto constitucional.”

Corte de Constitucionalidad. Expedientes acumulados 1202-2006; 1288-2006 y 1451-2007. Fecha de sentencia: 08/01/2008.

Artículo 74.- Educación obligatoria. Los habitantes tienen el derecho y la obligación de recibir la educación inicial, preprimaria, primaria y básica, dentro de los límites de edad que fije la ley.⁹⁰

La educación impartida por el Estado es gratuita.⁹¹

El Estado proveerá y promoverá becas y créditos educativos.⁹²

La educación científica, la tecnológica y la humanística constituyen objetivos que el

Estado deberá orientar y ampliar permanentemente.⁹³

⁹⁰ Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 26.1; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Artículos XII, XXX y XXXI; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 13.1; Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 26; Carta de la Organización de los Estados Americanos. Artículo 49; Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador). Artículo 13.1.

⁹¹ Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 26.1; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículos 13.2. a), b), d) y 14; Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador). Artículo 13.3. a. b. c.

⁹² Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 13.2. e).

⁹³ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 15; Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 26; Carta de la Organización de los Estados Americanos. Artículo 47; Protocolo

El Estado promoverá la educación especial, la diversificada y la extraescolar.⁹⁴

≈ Obligaciones de los padres de familia

“Así como el Estado tiene la obligación de proporcionar educación a sus habitantes, en el caso de los niños, los padres de familia juegan un rol importante en la formación de sus hijos, ya que dentro de sus principales obligaciones están: **a)** ser orientadores del proceso educativo; **b)** **enviarlos a los centros de formación**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 constitucional; **c)** **brindarles el apoyo moral y material necesario** para el buen desarrollo de ese proceso; y **d)** colaborar activamente con la comunidad educativa de acuerdo a los reglamentos correspondientes, con el propósito de que se consolide una sociedad justa que coadyuve en la formación de niveles de vida en los que impere la igualdad, la justicia social, y la auténtica libertad que permita la consecución del bien común (véase artículo 35 de la Ley de Educación Nacional).”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1815-2012. Fecha de sentencia: 22/05/2013.

Gratuidad y otras condiciones de prestación de la educación pública

“[...] el derecho a la educación es un derecho universal que comprende el derecho fundamental de recibir gratuita y obligadamente educación primaria y secundaria y la posibilidad de tener acceso a una formación técnica y profesional [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 448-2006. Fecha de sentencia: 30/01/2008.

“[...] esta Corte estima que la educación gratuita impartida por el Estado es un derecho constitucional prioritario y de desarrollo progresivo, que debe ser respetado y promovido, sin excepción alguna, por lo que, debe entenderse que las recaudaciones que se hagan por concepto de refacción escolar y colectas especiales, reguladas en el Acuerdo analizado, son con carácter de donativo, que en ningún caso pueden exigirse como condición para la admisión de un estudiante a un centro educativo público.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 478-2008. Fecha de sentencia: 24/09/2008.

“[...] la Corte considera que la vulnerabilidad a que fueron expuestas las niñas, [...] también se reflejó en que se le impidió estudiar durante el período escolar 1998-1999 en la tanda diurna de la Escuela de Palavé [...] se vio forzada a estudiar durante ese período en la escuela nocturna, para mayores de 18 años. Este hecho a la vez agravó su situación de vulnerabilidad, ya que ella no recibió la protección especial a que era acreedora como niña, de estudiar en el horario que le sería adecuado, en compañía de niños de su edad, y no con personas adultas [...] Cabe resaltar que de acuerdo al deber de protección especial de los niños consagrado en el artículo 19 de la Convención Americana, interpretado a la luz de la Convención para los Derechos del Niño y del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en relación con el deber de desarrollo progresivo contenido en el artículo 26 de la Convención, el Estado debe proveer educación primaria gratuita a todos los menores, en un ambiente y condiciones propicias para su pleno desarrollo intelectual.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239. Párrs. 154 y 155.

Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador). Artículo 14.

⁹⁴ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 13.2. d); Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 26; Carta de la Organización de los Estados Americanos. Artículo 50; Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador). Artículo 13. 3. d. y e.

”[...] la Corte estima pertinente precisar algunos elementos sobre el derecho a la educación de las personas que conviven con condiciones médicas potencialmente generadoras de discapacidad como el VIH/SIDA. Al respecto, también se involucrarán algunos componentes asociados al derecho a la educación de las personas con discapacidad. En este punto, las Directrices Internacionales sobre el VIH/SIDA y los Derechos Humanos de Naciones Unidas precisan lo siguiente sobre el derecho a la educación de las personas con VIH/SIDA:

‘Primero, tanto los niños como los adultos tienen derecho a recibir educación sobre el VIH, en particular sobre la prevención y la atención. El acceso a la educación sobre el VIH/[SIDA] es un elemento esencial de los programas de prevención y atención eficaces. El Estado tiene la obligación de asegurar que, dentro de su tradición cultural y religiosa, se faciliten los medios apropiados para que en los programas de enseñanza académicos y extra académicos se incluya información eficaz sobre el VIH. La educación e información a los niños no debe considerarse como una promoción de la experiencia sexual temprana.’
‘Segundo, los Estados deben procurar que a los niños y adultos que viven con el VIH no se les deniegue discriminatoriamente el acceso a la educación, en particular el acceso a escuelas, universidades y becas, así como a la educación internacional, ni sean objeto de restricciones por su estado serológico con respecto al VIH. No hay razones de salud pública que justifiquen esas medidas, ya que no hay riesgo de transmitir casualmente el VIH en entornos educativos.’

‘Tercero, los Estados, por medio de la educación, deben promover la comprensión, el respeto, la tolerancia y la no discriminación respecto de las personas que viven con el VIH.’

Como se observa, existen tres obligaciones inherentes al derecho a la educación en relación a las personas que conviven con VIH/SIDA: i) el derecho a disponer de información oportuna y libre de prejuicios sobre el VIH/SIDA; ii) la prohibición de impedir el acceso a los centros educativos a las personas con VIH/SIDA, y iii) el derecho a que la educación promueva su inclusión y no discriminación dentro del entorno social [...]“

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298. Párrs. 240 y 241.

“[...]es el primero que trata la Corte sobre violencia sexual contra una niña específicamente en el ámbito educativo.

B.1 El derecho de las niñas a una vida libre de violencia sexual en el ámbito educativo

Los derechos a la integridad personal y a la vida privada, receptados en los artículos 5 y 11 de la Convención Americana, conllevan libertades, entre las que se encuentra la libertad sexual y el control del propio cuerpo, que pueden ser ejercidas por personas adolescentes en la medida en que desarrollan la capacidad y madurez para hacerlo.

Por otra parte, la Convención de Belém do Pará establece el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia en su artículo 3.

Al respecto, la Corte entiende necesario precisar que el concepto de “violencia” que se utiliza para el examen de la responsabilidad estatal en el presente caso, no se limita a la violencia física, sino que comprende “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”, de conformidad con el artículo 1 de la Convención de Belém do Pará. El artículo 6 del mismo tratado señala que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia incluye el derecho de la mujer “a ser libre de toda forma de discriminación” y a “ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”. En el mismo sentido el artículo 2 de ese instrumento internacional menciona expresamente el acoso sexual en instituciones educativas como una forma de violencia contra la mujer.”

“La Corte, teniendo en cuenta las disposiciones mencionadas, ha explicado que la “violencia dirigida contra una mujer por ser mujer o la violencia que afecta a la mujer de manera desproporcionada, es una forma de discriminación en contra de la mujer”, que se relaciona con la “manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”. Los deberes establecidos en la Convención de Belém do Pará complementan y especifican las

obligaciones establecidas en la Convención Americana para cumplir los derechos establecidos en éste tratado. Al respecto, el Tribunal ha establecido que “los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres”, lo que incluye “contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias”. El carácter “integral” de la estrategia de prevención refiere a que la misma contemple la “prevención de los factores de riesgo y a la vez [el] fortalecimiento de las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer”. “Por otra parte, resulta relevante, en el presente caso, considerar la Convención sobre los Derechos del Niño, que la Corte ha estimado incluida dentro de un “muy comprensivo corpus iuris internacional de protección de niñas, niños y adolescentes”, relevante para “fijar el contenido y los alcances” del artículo 19 de la Convención Americana, que impone la adopción de “medidas de protección” para niñas y niños. El artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño manda a los Estados Partes a adoptar medidas para “proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”. El Comité de los Derechos del Niño entendió que el término “violencia” abarca “todas las formas de daño a los niños enumeradas en el artículo 19, párrafo 1” de la Convención sobre los Derechos del Niño. Explicó que, aunque “[e]n el lenguaje corriente se suele entender por violencia únicamente el daño físico y/o el daño intencional”, el uso por parte del Comité de la voz “violencia” no debía entenderse como un modo de “minimizar los efectos de las formas no físicas y/o no intencionales de daño (como el descuido y los malos tratos psicológicos, entre otras), ni la necesidad de hacerles frente” [...]

“La Corte ha indicado que “dentro de las medidas especiales de protección de los niños y entre los derechos reconocidos a éstos en el artículo 19 de la Convención Americana, figura de manera destacada el derecho a la educación, que favorece la posibilidad de gozar de una vida digna y contribuye a prevenir situaciones desfavorables para el menor y la propia sociedad. Este Tribunal ha explicado que ese derecho, respecto de niñas y niños, surge de la disposición mencionada interpretada de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño, el artículo 26 de la Convención Americana y el Protocolo de San Salvador. Este último reconoce el derecho a la educación en su artículo 13, sobre el cual la Corte puede ejercer su competencia, por lo cual no considera necesario en el presente caso pronunciarse sobre la alegada violación del derecho a la educación con base en el artículo 26 de la Convención. Asimismo, el derecho a la educación se encuentra reconocido en el artículo 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Ahora bien, una educación que se imparta vulnerando derechos humanos no permite cumplir los cometidos señalados, resulta frontalmente contraria a los mismos y, por ende, violatoria del derecho a la educación. Los Estados deben adoptar acciones adecuadas para prevenir violaciones a los derechos humanos en el curso del proceso educativo de niñas y niños. En el cumplimiento de estos deberes, es preciso que los Estados tengan en consideración la gravedad y las especificidades que presentan la violencia de género, la violencia sexual y la violencia contra la mujer, todas las cuales son una forma de discriminación. Las niñas y niños, tienen, entonces, derecho a un entorno educativo seguro y a una educación libre de violencia sexual. Por otra parte, como indicó el Comité DESC, la educación debe ser “accesible” a todas las personas, “especialmente a [quienes integran] los grupos más vulnerables de hecho y de derecho, sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos”. Dicho Comité resaltó también que la prohibición de discriminación en la educación “se aplica plena e inmediatamente a todos los aspectos de la educación y abarca todos los motivos de discriminación rechazados internacionalmente”.

Dado lo anterior, los Estados deben “adoptar las medidas necesarias para prevenir y prohibir toda forma de violencia y abuso, incluidos los abusos sexuales, [...] en las escuelas

por el personal docente”, que goza, por su condición de tal, de una situación de autoridad y confianza respecto de estudiantes e incluso de sus familiares. Debe tenerse en cuenta, al respecto, la particular vulnerabilidad de las niñas y adolescentes, considerando que ellas “con frecuencia están expuestas a abuso sexual por parte de [...] hombres mayores”. En relación con lo expuesto, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que los Estados tienen la “obligación estricta” de adoptar todas las medidas apropiadas para tratar la violencia contra niños y niñas. La obligación “se refiere a una amplia variedad de medidas que abarcan todos los sectores públicos y deben aplicarse y ser efectivas para prevenir y combatir toda forma de violencia”, incluso mediante la aplicación de sanciones efectivas por su realización.” “[...] los deberes de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y de adoptar medidas de protección respecto de niñas y niños, así como el derecho a la educación, conllevan la obligación de proteger a las niñas y adolescentes contra la violencia sexual en el ámbito escolar. También, por supuesto, de no ejercer esa violencia en dicho ámbito. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que las personas adolescentes, y las niñas en particular, suelen tener más probabilidades de sufrir actos de violencia, coacción y discriminación. Los Estados deben establecer acciones para vigilar o monitorear la problemática de la violencia sexual en instituciones educativas y desarrollar políticas para su prevención. Deben existir, también, mecanismos simples, accesibles y seguros para que los hechos puedan ser denunciados, investigados y sancionados.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Guzmán Albarracín y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 298. Párrs. 106, 109, 110, 111, 113, 114, 115, 117, 118, 119 y 120.

Artículo 75.- Alfabetización. La alfabetización se declara de urgencia nacional y es obligación social contribuir a ella. El Estado debe organizarla y promoverla con todos los recursos necesarios.⁹⁵

“[...] también la solidaridad determina que se califique como ‘obligación social’ contribuir a erradicar el analfabetismo (artículo 75) y, a la postre, que se imponga como deber cívico de los guatemaltecos el de trabajar por el desarrollo cívico, cultural, moral, económico y social de quienes habitan el territorio de la República [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expedientes acumulados 1079-2011, 2858-2011, 2859-2011, 2860-2011, 2861-2011 y 2863-2011. Fecha de sentencia: 12/11/2013.

Artículo 76.- Sistema educativo y enseñanza bilingüe. La administración del sistema educativo deberá ser descentralizado y regionalizado.

En las escuelas establecidas en zonas de predominante población indígena, la enseñanza deberá impartirse preferentemente en forma bilingüe.⁹⁶

☞ **Derecho de acceso a la educación bilingüe intercultural**

“El Ministerio de Educación causa agravio a los derechos de los niños indígenas de una determinada comunidad educativa, a recibir enseñanza en su lengua materna y con pertinencia cultural, así

⁹⁵ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 13.2.d); Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 26; Carta de la Organización de los Estados Americanos. Artículo 34 h) y 50; Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador). Artículo 13, 3. d.

⁹⁶ Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Artículos 2 y 5; Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Artículos 11.1 y 13.1; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 27; Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 30; Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 19.

como a ser formados en la interculturalidad; cuando no realiza todas las acciones necesarias para que en las escuelas de esa localidad, se desarrolle un proceso educativo que represente auténtica y plenamente las finalidades, metodología y contenidos propios de la Educación Bilingüe Intercultural, de conformidad con establecido en la Constitución [...], el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y las normativas ordinarias aplicables [...] la diversidad étnica, cultural y lingüística que caracteriza a la población guatemalteca, impone a las autoridades competentes en la materia, priorizar la institucionalización y la efectiva implementación de un modelo de Educación Bilingüe Intercultural que asegure la calidad y pertinencia cultural de la enseñanza en cada comunidad educativa del país, habida cuenta que el adecuado cumplimiento de la responsabilidad del Estado en la prestación de ese servicio esencial está inescindiblemente vinculado a sus deberes: i. de velar por la igualdad material de los educandos en dignidad y derechos; ii. de proteger la identidad cultural y la lengua materna de los educandos, por elemental aplicación de los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos; iii. de formar ciudadanos que, individual y colectivamente, guarden conducta fraternal entre sí y convivan de modo natural, respetuoso y solidario con otros que se identifican con culturas diferentes y iv. de generar condiciones estructurales que favorezcan la inclusión y desarrollo de los pueblos Maya, Garífuna y Xinka.“

Corte de Constitucionalidad. Expedientes acumulados 4783-2013, 4812-2013 y 4813-2013. Fecha de sentencia: 05/07/2016.

“Con respecto a la identidad cultural de los niños de comunidades indígenas, el Tribunal advierte que el artículo 30 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece una obligación adicional y complementaria que dota de contenido al artículo 19 de la Convención Americana, y que consiste en la obligación de promover y proteger el derecho de los niños indígenas a vivir de acuerdo con su propia cultura, su propia religión y su propio idioma [...] dentro de la obligación general de los Estados de promover y proteger la diversidad cultural se desprende la obligación especial de garantizar el derecho a la vida cultural de los niños indígenas.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212. Párrs. 167 y 168

Artículo 77.- Obligaciones de los propietarios de empresas. Los propietarios de las empresas industriales, agrícolas, pecuarias y comerciales están obligados a establecer y mantener, de acuerdo con la ley, escuelas, guarderías y centros culturales para sus trabajadores y población escolar.

Artículo 78.- Magisterio. El Estado promoverá la superación económica, social y cultural del magisterio,⁹⁷ incluyendo el derecho a la jubilación que haga posible su dignificación efectiva.

Los derechos adquiridos por el magisterio nacional tienen carácter de mínimos e irrenunciables. La ley regulará estas materias.

“El artículo 78 constitucional transcrito contiene una reserva de ley, estableciendo con claridad que las materias relacionadas con la promoción que deberá hacer el Estado para la superación económica, social y cultural del Magisterio y con los derechos adquiridos del mismo, está reservada a la ‘ley’. La reserva de ley que hace el artículo de referencia, es aquella ‘ley’ considerada en su aspecto material y formal, creadora de situaciones jurídicas generales, abstractas e impersonales, que impone obligaciones y crea derechos y cuyo contenido es eminentemente normativo.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 49-95. Fecha de sentencia: 24/08/1995.

⁹⁷ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 13, 2. e).

Artículo 79.- Enseñanza agropecuaria. Se declara de interés nacional el estudio, aprendizaje, explotación, comercialización e industrialización agropecuaria. Se crea como entidad descentralizada, autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, la Escuela Nacional Central de Agricultura; debe organizar, dirigir y desarrollar los planes de estudio agropecuario y forestal de la Nación a nivel de enseñanza media; y se regirá por su propia ley orgánica, correspondiéndole una asignación no menor del cinco por ciento del presupuesto ordinario del Ministerio de Agricultura.

≈ Escuela Nacional Central de Agricultura

“[...] la Escuela Nacional Central de Agricultura, se encuentra facultada para desarrollar los planes de estudio a nivel de enseñanza media, para otorgar los títulos correspondientes a las carreras y especialidades que de acuerdo a las necesidades del país sean creadas por el Consejo Directivo del establecimiento, asimismo de promover, organizar, dirigir y ejecutar los planes de enseñanza agropecuaria y forestal a nivel de enseñanza media, en sus diferentes ciclos de estudio y más concretamente en el presente caso, a decidir sobre la creación y funcionamiento de establecimientos de enseñanza media, con orientación y formación agrícola y forestal [...] por mandato constitucional es a la Escuela Nacional Central de Agricultura a la que le compete desarrollar todos los planes de estudio agropecuario [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 130-2015. Fecha de sentencia: 21/01/2016.

“La Escuela Nacional Central de Agricultura tiene por mandato la formación de técnicos en las ciencias agrícolas y forestales, en enseñanza media; así como la planificación, dirección, coordinación, supervisión y realización de estudios que coadyuven a la investigación y desarrollo agropecuario y forestal del país. En ese sentido, es necesario que se fijen requisitos mínimos de aprovechamiento de parte de quien se educa como técnico en las ciencias agrícolas y forestales a efecto de que esté dotado de las aptitudes necesarias para el desarrollo agropecuario y forestal del país.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 4868-2009. Fecha de sentencia: 02/06/2010.

Artículo 80.- Promoción de la ciencia y la tecnología. El Estado reconoce y promueve la ciencia y la tecnología como bases fundamentales del desarrollo nacional.⁹⁸ La ley normará lo pertinente.

Artículo 81.- Títulos y diplomas. Los títulos y diplomas cuya expedición corresponda al Estado, tienen plena validez legal. Los derechos adquiridos por el ejercicio de las profesiones acreditadas por dichos títulos, deben ser respetados y no podrán emitirse disposiciones de cualquier clase que los limiten o restrinjan.

≈ Derechos adquiridos por el ejercicio de las profesiones

“[...] no se hace una enumeración taxativa de los ‘derechos adquiridos por el ejercicio de las profesiones acreditadas por dichos títulos’ a que se refiere el texto de esa norma, por lo cual debe entenderse que estos derechos son derechos ‘de goce’, protegidos dentro de un marco de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad en el que, por mandato de la propia Constitución, no se permite que el ordenamiento jurídico inferior pueda menoscabarlos o alterarlos; pues de advertirse tal menoscabo o alteración por este medio, dichas normas de rango inferior, llevarían aparejado el vicio de inconstitucionalidad [...]” **Corte de Constitucionalidad. Expedientes acumulados 825-2000, 1305-2000 y 1342-2000. Fecha de sentencia: 13/08/2003.**

⁹⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 26; Carta de la Organización de los Estados Americanos. Artículo 47.

SECCION QUINTA Universidades

Artículo 82.- Autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala. La Universidad de San Carlos de Guatemala, es una institución autónoma con personalidad jurídica. En su carácter de única universidad estatal le corresponde con exclusividad dirigir, organizar y desarrollar la educación superior del Estado y la educación profesional universitaria estatal, así como la difusión de la cultura en todas sus manifestaciones. Promoverá por todos los medios a su alcance la investigación en todas las esferas del saber humano y cooperará al estudio y solución de los problemas nacionales.

Se rige por su Ley Orgánica y por los estatutos y reglamentos que ella emita, debiendo observarse en la conformación de los órganos de dirección, el principio de representación de sus catedráticos titulares, sus graduados y sus estudiantes.

≈ Autonomía universitaria

“La referida autonomía implica también que las regulaciones legales atinentes a la Universidad de San Carlos de Guatemala, no deben significar disminución, restricción o tergiversación de la esencia de su función, tanto en el ámbito académico como en el administrativo y también en actividades tendientes a su proyección social y apoyo institucional, pues lo contrario implicaría un concepto de autonomía enunciativo y no efectivo. [...] la Constitución [...] consagra el principio de la autonomía orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, la cual debe ser entendida como una facultad amplia a su favor, para dirigir, organizar y desarrollar la educación superior estatal y fijar las reglas generales de sus actividades, en atención a su capacidad de autodeterminación [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3617-2015. Fecha de sentencia: 29/03/2016.

“[...] la Constitución [...] reconoce, en su artículo 82, la autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala y su personalidad jurídica; asimismo establece que se rige por su Ley Orgánica y por los estatutos y reglamentos que ella emita. Tales facultades le otorgan un amplio margen para dirigir sus políticas financieras encaminadas al cumplimiento de sus fines, sin depender de la decisión, aprobación o administración de otras entidades estatales, siempre apegada a la Norma Fundamental y a la Ley. Aquella condición constituye una ‘autonomía orgánica’ concedida a nivel constitucional (y no ‘autonomía técnica’ concedida por ley ordinaria), porque implica la existencia de un servicio público que tiene prerrogativas propias, ejercidas por autoridades distintas del poder central, que goza de especial protección y de rigidez constitucional. La autonomía que la Constitución reconoce no es una simple atribución administrativa, sino que conlleva un alto grado de descentralización otorgado por el Constituyente a ciertos entes, por los fines para los que fueron creados. En ese sentido, el servicio que presta una entidad autónoma puede ser objeto de regulación legal, siempre que esta no disminuya, restrinja o tergiversar la esencia de su autonomía y la de sus organismos rectores y administrativos, y ello implica que no intervenga fijando pautas ínsitas a la competencia institucional y sin cuya exclusividad aquel concepto resultaría meramente nominal pero no efectivo. Debe tomarse en cuenta que las entidades autónomas no pueden actuar fuera de los fines del Estado, con los que deben ser concurrentes; tampoco puede tal autonomía ser mermada al extremo que pierdan su autogobierno y la discrecionalidad para el cumplimiento de los objetivos que le haya asignado el Estado en la norma que los crea. La autonomía otorgada a la Universidad de San Carlos está reconocida en su nivel más alto, de lo cual se desprende la capacidad de auto-dirigirse, auto-reglamentarse y auto-administrarse, para poder elegir discrecionalmente la forma de cumplir su finalidad constitucional.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1231-2014. Fecha de sentencia: 17/03/2015.

“[...] la Constitución consagra la autonomía universitaria, la cual se debe entender como un derecho y una libertad reconocida a favor de la Universidad de San Carlos de Guatemala –en su carácter de única Universidad del Estado– para dirigir, organizar y desarrollar la educación superior estatal; por lo que tiene la potestad para fijar las reglas generales de sus actividades, dentro de los límites establecidos en la Constitución y la ley. Esto conlleva la capacidad de autorregulación y autodeterminación que ésta posee. En consecuencia, la Universidad está facultada para contar con sus propias reglas académicas, administrativas y disciplinarias, y regirse conforme a ellas. La autonomía universitaria posibilita, por lo tanto, que dicha institución establezca el modelo educativo y el perfil del estudiante que aspira a formar, de conformidad con los valores y principios constitucionales y en ejercicio de su función social. No obstante, se entiende que las potestades que concede la autonomía universitaria se encuentran limitadas por la normativa constitucional y por su ley orgánica, por ser un servicio social en el que se ven involucrados derechos fundamentales, como la educación, el libre desarrollo de la personalidad, la libertad de cátedra, la participación democrática, entre otros; por lo tanto, la autonomía universitaria también implica el deber de materializar el derecho a la educación y de posibilitar las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 448-2006. Fecha de sentencia: 30/01/2008.

“[...]esta Corte advierte que el Consejo Superior Universitario estimó que no era procedente incluir en la integración del Cuerpo Electoral Universitario, a las Unidades Académicas no facultativas, en observancia de lo que expresamente establecen los Artículos 16 de la Ley Orgánica, 36 del Estatuto y 5 del Reglamento de Elecciones, todos de la Universidad de San Carlos de Guatemala. De manera que, el Consejo Superior Universitario, estando sujeto a obedecer el principio de legalidad en el ejercicio del poder público, se encontraba limitado a efectuar lo que expresamente la ley le permite; en ese sentido, integró el Cuerpo Electoral Universitario sin incluir a las Unidades Académicas no facultativas, porque la normativa aplicable no prevé la participación de estas. [...] Es oportuno precisar que no se evidencia que la autoridad denunciada haya omitido dar intervención a las Unidades Académicas no facultativas en la integración del Cuerpo Electoral Universitario, por considerar que las Facultades representan a las Escuelas o Centros Regionales. Este Tribunal tiene claro que no existe relación de dependencia entre las Facultades, Escuelas y Centros Regionales, sino que cada una constituye unidad académica distinta y la no inclusión de las no facultativas, como se indicó, se debe a lo establecido en ley.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3226-2018. Fecha de sentencia: 21/05/2020.

Artículo 83.- Gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala. El gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala corresponde al Consejo Superior Universitario, integrado por el Rector, quien lo preside; los decanos de las facultades; un representante del colegio profesional, egresado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que corresponda a cada facultad; un catedrático titular y un estudiante por cada facultad.

Artículo 84.- Asignación presupuestaria para la Universidad de San Carlos de Guatemala. Corresponde a la Universidad de San Carlos de Guatemala una asignación privativa no menor del cinco por ciento del Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado, debiéndose procurar un incremento presupuestal adecuado al aumento de su población estudiantil o al mejoramiento del nivel académico.

≈ Presupuesto de la Universidad de San Carlos de Guatemala

“[...] la garantía institucional de la autonomía universitaria no puede ser desconocida o alterada por el legislador, lo que se suscita como resultado de la palabra cuya inconstitucionalidad se afirma, al disponer que sea una dependencia del Organismo Ejecutivo la que administre la asignación presupuestaria que constitucionalmente le corresponde a esa universidad, mediante la distribución

y realización de pagos por parte de Tesorería Nacional y la sujeción a la programación financiera que debe remitirse al Ministerio de Finanzas Públicas, obligándola incluso a ejecutar sus recursos en su totalidad y a destinar sus fondos en la cuenta prevista por el ministerio citado, actividades que por virtud de la autonomía de que goza esa casa de estudios, sólo deben ser autorizadas y ejecutadas por el Consejo Superior Universitario y por el Rector universitario, conforme las atribuciones que les han sido asignadas por Ley y sus estatutos. Ante ello, vale acotar que si bien las disposiciones constitucionales en materia presupuestaria pueden requerir un desarrollo normativo y reglamentario, la regulación que para tal efecto se emita debe ser coherente con aquellas, siendo ilegítima cualquier tergiversación de las garantías institucionales por este reconocidas. En tal sentido, la palabra refutada resulta contraria a los artículos 82 y 84 constitucionales, tergiversando el precepto que dispone un aporte mínimo a la Universidad de San Carlos de Guatemala, cuyo objetivo es, como ha sido destacado, asegurar tanto el ejercicio autónomo de sus funciones, como el eficaz cumplimiento de las tareas que han sido encomendadas a dicha institución, razón por la cual debe declararse inconstitucional.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1231-2014. Fecha de sentencia: 17/03/2015.

“[...] la frase refutada resulta contraria al artículo 84 constitucional, y, con ello, al artículo 175 del mismo texto supremo, tergiversando el precepto que dispone un aporte mínimo a la Universidad de San Carlos de Guatemala, cuyo objetivo es, como ha sido destacado, asegurar tanto el ejercicio autónomo de sus funciones, como el eficaz cumplimiento de las tareas que han sido encomendadas a dicha institución. [...] la garantía institucional de la autonomía universitaria no puede ser desconocida o alterada por el legislador, lo que se suscita al disminuir el aporte constitucionalmente establecido, como resulta a partir de la frase cuya inconstitucionalidad se afirma, en tanto el porcentaje reconocido no se calcula a partir del monto de ‘ingresos ordinarios’, como dispone el texto supremo, sino de una suma inferior cuantificada al aplicar deducciones que el legislador ordinario no está autorizado a efectuar. [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 5298-2013. Fecha de sentencia: 10/07/2014.

Artículo 85. Universidades privadas. A las universidades privadas, que son instituciones independientes, les corresponde organizar y desarrollar la educación superior privada de la Nación, con el fin de contribuir a la formación profesional, a la investigación científica, a la difusión de la cultura y al estudio y solución de los problemas nacionales.

Desde que sea autorizado el funcionamiento de una universidad privada, tendrá personalidad jurídica y libertad para crear sus facultades e institutos, desarrollar sus actividades académicas y docentes, así como para el desenvolvimiento de sus planes y programas de estudio.

☞ **Universidades privadas y límites a su independencia**

“[...] la independencia conferida a las postulantes [Universidad del Valle de Guatemala, Universidad Rafael Landívar, Universidad Mariano Gálvez de Guatemala, Universidad Francisco Marroquín, Universidad Rural de Guatemala, Universidad del Istmo, Universidad Panamericana, Universidad Mesoamericana, Universidad Galileo, Universidad San Pablo de Guatemala, Universidad Internacionales, Universidad de Occidente, Universidad Da Vinci de Guatemala y Universidad Regional de Guatemala] por la Constitución y las leyes, para desarrollar sus actividades académicas y docentes, así como para el desenvolvimiento de sus planes y programas de estudio, encuentra su límite en la exigencia de la excelencia académica y profesional, de ahí que si el Colegio de Ingenieros de Guatemala, como entidad gremial, considera que debe velar por estas, tendría que actuar coordinadamente con el Consejo de la Enseñanza Privada Superior y las autoridades de las postulantes, de forma armónica –en línea horizontal–, a fin de garantizar ese cometido.”

Corte de Constitucionalidad. Expedientes acumulados 1318-2016 y 1526-2016. Fecha de sentencia: 10/01/2017.

Artículo 86.- Consejo de la Enseñanza Privada Superior. El Consejo de la Enseñanza Privada Superior tendrá las funciones de velar porque se mantenga el nivel académico en las universidades privadas sin menoscabo de su independencia y de autorizar la creación de nuevas universidades; se integra por dos delegados de la Universidad de San Carlos de Guatemala, dos delegados por las universidades privadas y un delegado electo por los presidentes de los colegios profesionales que no ejerza cargo alguno en ninguna universidad.

La presidencia se ejercerá en forma rotativa. La ley regulará esta materia.

Artículo 87.- Reconocimiento de grados, títulos, diplomas e incorporaciones. Sólo serán reconocidos en Guatemala, los grados, títulos y diplomas otorgados por las universidades legalmente autorizadas y organizadas para funcionar en el país, salvo lo dispuesto por tratados internacionales.

La Universidad de San Carlos de Guatemala, es la única facultada para resolver la incorporación de profesionales egresados de universidades extranjeras y para fijar los requisitos previos que al efecto hayan de llenarse, así como para reconocer títulos y diplomas de carácter universitario amparados por tratados internacionales. Los títulos otorgados por universidades centroamericanas tendrán plena validez en Guatemala al lograrse la unificación básica de los planes de estudio.

No podrán dictarse disposiciones legales que otorguen privilegios en perjuicio de quienes ejercen una profesión con título o que ya han sido autorizados legalmente para ejercerla.

∞ Prohibición de dictar disposiciones legales que otorguen privilegios

“Sin embargo, esta Corte determina que el artículo 4o. comentado, en cuanto asigna a los químicos biólogos la facultad exclusiva de ser los responsables de los laboratorios clínicos ahí especificados y de ser los únicos autorizados para solicitar el trámite de registro, apertura, traslado y cierre de tales laboratorios, efectivamente se contrapone, al último párrafo del artículo 87 de la Constitución que literalmente dice: ‘No podrán dictarse disposiciones legales que otorguen privilegios en perjuicio de quienes ejercen una profesión con título o que ya han sido autorizados legalmente, para ejercerla’. En efecto, contrariamente a esta última prohibición expresa, el artículo atacado si otorga privilegios de exclusividad en tareas profesionales, en detrimento, por exclusión, de otras profesiones afines que abarcan también la posibilidad técnica y científica de ejercer las mismas funciones y tareas. En consecuencia, debe declararse la inconstitucionalidad de tal artículo. f) En cuanto a la inconstitucionalidad del artículo 5o. de la ley, confrontada, que asigna exclusividad a los químicos-biólogos en la dirección y responsabilidad de laboratorios de control de calidad microbiológicos públicos o privados, por las mismas razones de otorgar privilegios en el ejercicio exclusivo de tareas profesionales en detrimento de otras profesiones afines, contradice el último párrafo del artículo 87 de la Constitución, por lo que debe hacerse la declaratoria de inconstitucionalidad respectiva.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 639-95. Fecha de sentencia: 11/12/1996.

Artículo 88.- Exenciones y deducciones de los impuestos. Las universidades están exentas del pago de toda clase de impuestos, arbitrios y contribuciones, sin excepción alguna.

Serán deducibles de la renta neta gravada por el Impuesto sobre la Renta las donaciones que se otorguen a favor de las universidades, entidades culturales o científicas.

El Estado podrá dar asistencia económica a las universidades privadas, para el cumplimiento de sus propios fines.

No podrán ser objeto de procesos de ejecución ni podrán ser intervenidas la Universidad de San Carlos de Guatemala y las universidades privadas, salvo el caso de las universidades privadas cuando la obligación que se haga valer provenga de contratos civiles, mercantiles o laborales.

≈ Exención de impuestos, arbitrios y contribuciones

“[...] para poder materializar el derecho de exención que se ha reseñado, las universidades deben cumplir con las obligaciones formales atinentes a su naturaleza de personas exentas, dentro de las cuales se destaca su deber de inscripción y actualización ante la administración tributaria -no como contribuyentes sino como personas no obligadas al pago de ese impuesto (exentas)-, la autorización y emisión de constancias de exención y la presentación de los informes que correspondan -reguladas en los artículos 9 de la Ley de la materia, 13 y 14 de su reglamento-, siguiendo los procedimientos y requisitos que las leyes especifiquen, pero que no se refieren directamente a obligaciones relacionadas con el impuesto relacionado. Esto es fundamental para poder tener certeza y seguridad de que efectivamente se trate de una institución de educación superior y, por ende, la exención constitucional pueda operar en su favor. De ahí que cualquier tipo de fiscalización que la administración tributaria efectúe sobre aquellas entidades, no puede hacerse en calidad de contribuyentes, sino en su condición de exentas a efecto de verificar el efectivo cumplimiento de las obligaciones de este tipo de personas o entidades. [...] las citadas entidades de educación superior no están obligadas al cumplimiento de las prestaciones tributarias -pago de los tributos- pues no ostentan el carácter de contribuyentes, sino el de personas exentas; y como consecuencia, tampoco les resulta aplicable la presentación de una declaración del monto total de las operaciones realizadas [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expedientes acumulados 5021-2013 y 5022-2013. Fecha de sentencia: 11/12/2014.

“[...] esta disposición, de jerarquía superior a la legislación tributaria ordinaria, otorga a las universidades una exención de carácter absoluto e incondicional en cuanto al pago de cualquier impuesto, arbitrio y contribución [...] la propia Constitución contiene una exención tributaria de carácter general para las universidades del país, otorgándoles tal derecho en forma total e incondicional, quedando, por consiguiente, liberadas del pago de cualquier impuesto; en consecuencia, no se produce, en ningún momento, el nacimiento de la obligación tributaria, y las universidades no pueden ser consideradas, en forma alguna, como sujetos pasivos de una obligación que no existe.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 17-93. Fecha de sentencia: 07/10/1993.

≈ Universidades no podrán ser objeto de procesos de ejecución

“La interpretación literal de la norma no produce ningún problema, dada la forma expresa del enunciado ‘no podrán ser objeto de procesos de ejecución’, lo cual significa una posición o estado que opera en forma directa e inmediata desde la fecha de vigencia de la Constitución [...]. Este precepto debe interpretarse en coherencia con otras normas, tales como la constitucionalización de los altos fines formativos de la educación superior privada (artículo 85), la obligación estatal de proporcionar y facilitar a los habitantes (artículo 71) su declaratoria de interés nacional (artículo 72) y como consecuencia, las exenciones que por la Constitución se otorgan a las universidades [...]. Esto es, que la norma contenida en el último párrafo del artículo 88 de la Constitución, no se refiere a si existe o no obligación, deuda o compromiso de las Universidades, sino a que ‘no podrán ser objeto de procesos de ejecución’, salvo cuando se den los casos que exceptúan tal presupuesto, y son los que se contienen en dicho párrafo in fine: ‘las universidades privadas cuando la obligación que se haga valer provenga de contratos civiles, mercantiles o laborales.’ [...] debe tenerse presente que

la norma constitucional [...], establece en beneficio de las Universidades un principio de exclusión de la jurisdicción cuando se trate de procesos de ejecución, el cual, con las excepciones previstas, solamente aparece en el texto en cuanto a estas entidades de educación superior, no figurando disposición parecida en favor de ningún órgano del Estado, entidad que actúe por su delegación ni persona de interés público. Esto es, que el propósito del constituyente fue proteger a las universidades de perturbaciones que podrían provocarles los procesos de ejecución, lo que, establecido en fortuna plena en cuanto a la Universidad de San Carlos concierne, está matizado respecto de las privadas, pero, al tratarse de proceso de ejecución que no son de los órdenes civil, mercantil o laboral, es evidente que opera el principio de exclusión mencionado. Siendo tal el sentido de la norma es apropiado interpretar en este caso, como lo sostiene gran parte de la doctrina, que el proceso es la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 82-87. Fecha de sentencia: 15/01/1988.

Artículo 89.- Otorgamiento de grados, títulos y diplomas. Solamente las universidades legalmente autorizadas podrán otorgar grados y expedir títulos y diplomas de graduación en educación superior.

≈ Derecho a expedir títulos o diplomas

“[...] el derecho de las universidades legalmente autorizadas en el país para expedir títulos o diplomas que acrediten la obtención de grados académicos no pueden verse disminuidos por la emisión de un cuerpo normativo reglamentario en una organización gremial que es ajena a la casa de estudios superiores; por tal razón, los Colegios de Ingenieros, siempre que los egresados de aquellas cumplan con los requisitos que establecen la Constitución y la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, tiene la obligación de colegiarlos, pues, poseen un título que fue expedido por un ente autorizado para ello, que lo acredita como profesional en esa materia, habiendo cursado la carrera universitaria para desempeñarse en tal actividad; por lo que solo en el caso de no cumplir con los requisitos preestablecidos que deriven de lo que la Constitución y las leyes citadas autorizan (por ser fiel desarrollo de su contenido) podría negárseles su inscripción, pero no exigir haber cursado asignaturas específicas, pues la determinación del contenido de los *pensums* de estudios únicamente compete fijarlos a cada universidad en particular de acuerdo con sus planes y programas de estudio bajo la supervisión del Consejo de la Enseñanza Privada Superior [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expedientes acumulados 1318-2016 y 1526-2016. Fecha de sentencia: 10/01/2017.

Artículo 90.- Colegiación profesional. La colegiación de los profesionales universitarios es obligatoria y tendrá por fines la superación moral, científica, técnica y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio.

Los colegios profesionales, como asociaciones gremiales con personalidad jurídica, funcionarán de conformidad con la Ley de Colegiación Profesional obligatoria y los estatutos de cada colegio se aprobarán con independencia de las universidades de las que fueren egresados sus miembros.

Contribuirán al fortalecimiento de la autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala y a los fines y objetivos de todas las universidades del país.

En todo asunto que se relacione con el mejoramiento del nivel científico y técnico cultural de las profesiones universitarias, las universidades del país podrán requerir la participación de los colegios profesionales.

≈ Colegiación profesional obligatoria

“La numerosa referencia que la Constitución Política y las leyes constitucionales hacen del sector profesional, y su consiguiente obligatoriedad de colegiación para que su actividad tenga efectos relevantes, no es usual en otros sistemas, lo que revela la valoración que el constituyente guatemalteco le dio a los profesionales universitarios, protegiendo el ejercicio de la carrera en la misma medida que les exige una participación más protagónica en el desarrollo nacional, al punto que intervienen, como colegio, en la formación de órganos vitales de la arquitectura del Estado. Es sabido que las personas jurídicas o bien son creadas o bien reconocidas por el Estado. En el caso de los colegios profesionales en general son creados por la propia Constitución, tal como se establece en el artículo 90, siendo, por disposición de la misma, necesaria su regulación específica por la correspondiente Ley. Resulta importante que en el sistema guatemalteco la colegiación obligatoria tenga rango constitucional [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expedientes acumulados 957-2009 y 1051-2009. Fecha de sentencia: 02/11/2010.

[...] el artículo 23 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, dispone que “Forman el patrimonio de los colegios profesionales: a) Los bienes de cualquier clase que adquieran o se les adjudiquen a cualquier título, inclusive donaciones, legados y subvenciones que reciban, de conformidad con la ley; b) Las rentas y productos de sus bienes propios; c) Las cuotas ordinarias y extraordinarias, las multas y contribuciones gremiales, que paguen sus miembros; d) El producto de los impuestos decretados por el Congreso de la República a favor del colegio respectivo y las contribuciones que le corresponde recaudar; y e) Cualquier otro ingreso que legalmente obtenga.” Las normas anteriores definen a los colegios profesionales como asociaciones gremiales totalmente fuera de la estructura del Estado, al ser organizados de manera propia por los profesionales que los conforman, que cuentan con su propio patrimonio y que, mediante sus órganos, pueden determinar su normativa. Esto lleva a establecer el carácter privado de los colegios profesionales.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1317-2019. Fecha de sentencia: 11/06/2020.

“La Corte interpreta que el alegato según el cual la colegiación obligatoria es estructuralmente el modo de organizar el ejercicio de las profesiones en general y que ello justifica que se someta a dicho régimen también a los periodistas, implica la idea de que tal colegiación se basa en el orden público.”

“Es posible entender el bien común, dentro del contexto de la Convención, como un concepto referente a las condiciones de la vida social que permiten a los integrantes de la sociedad alcanzar el mayor grado de desarrollo personal y la mayor vigencia de los valores democráticos. En tal sentido, puede considerarse como un imperativo del bien común la organización de la vida social en forma que se fortalezca el funcionamiento de las instituciones democráticas y se preserve y promueva la plena realización de los derechos de la persona humana. De ahí que los alegatos que sitúan la colegiación obligatoria como un medio para asegurar la responsabilidad y la ética profesionales y, además, como una garantía de la libertad e independencia de los periodistas frente a sus patronos, deben considerarse fundamentados en la idea de que dicha colegiación representa una exigencia del bien común.”

“La Corte observa que la organización de las profesiones en general, en colegios profesionales, no es *per se* contraria a la Convención sino que constituye un medio de regulación y de control de la fe pública y de la ética a través de la actuación de los colegas. Por ello, si se considera la noción de orden público en el sentido referido anteriormente, es decir, como las condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de las instituciones sobre la base de un sistema coherente de valores y principios, es posible concluir que la organización del ejercicio de las profesiones está implicada en ese orden.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-5/85. La colegiación obligatoria de periodistas. Opinión Consultiva de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5. Párrs. 64, 65 y 68.

≈ Procesos disciplinarios

“El marco regulatorio que rige el proceso disciplinario tramitado ante el Tribunal de Honor de cualquiera de los Colegios Profesionales, debe ser fijado en los respectivos estatutos, debiendo observarse, en todo caso, los principios de oralidad, intermediación, continuidad y economía procesal [Artículo 26 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, [...]]. Por su parte, entre otros cuerpos normativos, los Estatutos del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala establecen el procedimiento común que debe agotarse en materia disciplinaria ante el Tribunal de Honor correspondiente [contenido entre sus Artículos 28 al 41]. De la misma manera ese cuerpo normativo hace referencia a que, en todo lo que no se encuentre regulado por esa normativa, será aplicable lo establecido en las normas de carácter civil supletoriamente y comunes a los procesos judiciales. Esta Corte es del criterio que, tal como lo refiere la autoridad impugnada, cuando una denuncia es rechazada de plano por un Tribunal de Honor de los diferentes Colegios Profesionales, el proceso que se entabla con la admisión a trámite, no ocurre; es decir, que la discusión o el pleito aún no ha iniciado, ni el contradictorio entre las partes se ha producido, que obligue a la autoridad superior que conoce del medio de impugnación hecho valer por la parte que se sienta agraviada, a dar intervención a quien, de entablarse la litis, ha de ser su contraparte dentro del proceso.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3080-2015. Fecha de sentencia: 04/05/2016.

SECCION SEXTA

Deporte

Artículo 91.- Asignación presupuestaria para el deporte. Es deber del Estado el fomento y la promoción de la educación física y el deporte. Para ese efecto, se destinará una asignación privativa no menor del tres por ciento del Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado. De tal asignación el cincuenta por ciento se destinará al sector del deporte federado a través de sus organismos rectores, en la forma que establezca la ley; veinticinco por ciento a educación física, recreación y deportes escolares; y veinticinco por ciento al deporte no federado.

Artículo 92.- Autonomía del deporte. Se reconoce y garantiza la autonomía del deporte federado a través de sus organismos rectores, Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y Comité Olímpico Guatemalteco, que tienen personalidad jurídica y patrimonio propio, quedando exonerados de toda clase de impuestos y arbitrios.

≈ Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala

“El artículo 92 constitucional define la naturaleza –esencia y forma– de organización estatal que corresponden a la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y el Comité Olímpico Guatemalteco; les atribuye el carácter de instituciones orgánicas descentralizadas, significando que el Estado las aparta del régimen centralizado, para confiarles una función administrativa específica que guarda relación con los fines de la administración estatal –el deber de fomentar y promover la educación física y el deporte–, esto es, una descentralización por especialización, en el caso del deporte federado.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2336-2007. Fecha de sentencia: 19/02/2008.

“En el aspecto de la estructura de la CDAG ya se hizo consideración de que se trata de una configuración constitucional y que por ello debe entenderse que ‘confederación’ es un conjunto de ‘federaciones’, o sea, de entidades con personalidad jurídica que concurren a la formación de un organismo unitario también con personalidad jurídica propia.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 51-90. Fecha de sentencia: 07/08/1990.

SECCION SEPTIMA

Salud, seguridad y asistencia social

Artículo 93.- Derecho a la salud. El goce de la salud es derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna.⁹⁹

“Conforme al principio de progresividad, a falta de óptimas condiciones en materia de salud, el Estado debe tratar de conservar los niveles alcanzados, con tendencia obligatoria a superar progresivamente las condiciones mínimas de asistencia de salud, en aras de alcanzar el bien común; ello porque la discontinuidad de tales prestaciones vulnera el contenido del segundo principio enunciado –no regresividad– que debe informar las políticas tendentes a hacer efectivo el goce de los derechos fundamentales, según lo consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. El citado Pacto también establece que los Estados parte se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de los recursos que dispongan, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos (este condicionamiento “máximo de los recursos” disponibles es una cuestión de prueba y variará de acuerdo a la situación económica del país en el que se intente aplicar la normativa del Pacto).

De acuerdo con el principio de no regresividad, el reconocimiento de un derecho humano y su efectivización conllevan que se reconozca un status jurídico básico, por lo que su vigencia no puede mermarse o eliminarse posteriormente. Así, este principio veda a las autoridades públicas la posibilidad de adoptar medidas o permitir que se desarrollen situaciones que reduzcan el nivel alcanzado por los derechos sociales y de las prestaciones que goza la población, más aún si se encuentran en situaciones de vulnerabilidad extrema, precariedad o pobreza. Las condiciones de vigencia y acceso a los derechos sociales no pueden reducirse con el transcurso del tiempo, porque ello configura violación al artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Cabe considerar que, por elemental humanismo, en aquellos casos en los que la demanda de amparo está vinculada a la preservación del derecho a la vida y a la salud, afectando de privación de manera cierta e inminente, la cobertura de los servicios médicos no puede ser suspendida o negada, pues ello pudiera derivar en incumplimiento por parte del Estado de sus fines primordiales como lo es el de la preservación de esos derechos.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 781-2019. Fecha de sentencia: 03/09/2019.

“El derecho a la salud, conlleva en este caso la posibilidad real de que una persona humana reciba atención médica oportuna y eficaz. De ahí que este derecho sea objeto de protección, no sólo en la normativa interna del país [...], sino además en la normativa internacional convencional de protección de derechos humanos [...], que si el derecho a la salud surge del derecho fundamental a la vida, una afectación del mismo, implica una violación al más fundamental de todos los derechos humanos: la vida. [...] este derecho -a la salud- es aquel ‘por el que todo ser humano pueda disfrutar de un equilibrio biológico y social que constituya un estado de bienestar en relación con el medio que lo rodea; implica el poder tener acceso a los servicios que permitan el mantenimiento o la restitución del bienestar físico, mental y social.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 377-2014. Fecha de sentencia: 13/01/2016.

“[...] el derecho a la salud es fundamental, debido a que surge del derecho a la vida, que como el más elemental de los derechos humanos, se despliega en todos los demás. Por ello merece reconocimiento en normas de Derecho Internacional como lo son, entre otros, el artículo 12

⁹⁹ Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 25; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Artículo 11; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales. Artículo 12; Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Artículo 12; Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 24.2. Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países independientes. Artículo 25.

del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y XI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. Pero, aparte de la protección que a ese nivel de los Derechos Humanos se le ha dado, su desarrollo conlleva la posibilidad real de una persona, de recibir atención médica oportuna y eficaz por el sólo hecho de ser humano, derecho dentro del cual se incluye la prevención de enfermedades y el tratamiento y rehabilitación de éstas mediante la prestación de servicios médicos hospitalarios o de atención médica, todo ello con el objeto de que a quien le aqueje enfermedad tenga la posibilidad adicional de preservar su vida. Con el objeto de positivar el derecho a la salud y la obligación que el Estado tiene de proteger a la persona y garantizarle su vida y desarrollo integral de acuerdo con los artículos 1, 2 y 93 de la Constitución [...], ésta contiene en su artículo 94 una obligación del Estado de velar por la salud y asistencia social de todos los habitantes, desarrollando a través de sus instituciones acciones de prevención, recuperación y rehabilitación de enfermedades, a fin de procurar a los habitantes del país, el más completo bienestar físico, mental y social [...]"

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2071-2011. Fecha de sentencia: 08/12/2011.

"Por ello no es factible que, por las excepciones existentes en el ámbito territorial de validez, las normas deban ser expulsadas del ordenamiento jurídico por violar el derecho a la libertad de religión en su acepción de libertad de pensamiento, conciencia y convicción de solo un sector de la sociedad, porque ello implicaría que el fin último de la norma que es el desarrollo de los derechos y libertades garantizados en el artículo 47 de la Constitución, no quede concretado. Hacia el desarrollo del objetivo general que es la protección a la familia, es que se encamina la ley cuestionada, la que no debe verse, porque no es así su contenido, como una ley que solo se ocupa de los métodos anticonceptivos, pues conforme aquellas consideraciones, tiene como fin también el desarrollo del derecho a la salud, garantizando en el artículo 93 de la Constitución, particularmente en el área de la salud sexual y reproductiva. Expulsar las normas del ordenamiento jurídico por no efectuar abstracción particularizada de las personas o entes que, por sus convicciones religiosas, están en desacuerdo con las mismas, implicaría, no sólo vedar el legítimo derecho de quien sí quiere acceder a los servicios de planificación familiar como parte del programa de salud reproductiva y todo lo que ello conlleva [...]"

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1202-2006, 1288-2006 y 1451-2007. Fecha de sentencia: 08/01/2008.

"[...] el Tribunal recuerda que toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en una situación de detención compatible con su dignidad personal. Asimismo, como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que dejen a salvo sus derechos. En relación con la atención a la salud, el cumplimiento del requisito de calidad requiere que los establecimientos, bienes y servicios de salud, además de ser aceptables desde un punto de vista cultural, deben ser apropiados desde el punto de vista científico y ser de buena calidad. Al respecto, la Corte recuerda que numerosas decisiones de organismos internacionales invocan las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos (en adelante, "Reglas sobre Tratamiento de Reclusos" a fin de interpretar el contenido del derecho de las personas privadas de la libertad a un trato digno y humano, lo cual se relaciona con la garantía de su derecho a la salud, como normas básicas respecto de su alojamiento, higiene, tratamiento médico y ejercicio físico, entre otros. En particular, en relación con las Reglas sobre Tratamiento de Reclusos, los Estados deben proveer atención médica calificada, inclusive psiquiátrica, a las personas privadas de libertad, tanto en situaciones de emergencia como para efectos de atención regular, ya sea en el propio lugar de detención o centro penitenciario o, en caso de no contar con ello, en los hospitales o centros de atención en salud donde corresponda otorgar ese servicio. El servicio de atención de la salud debe mantener historiales médicos adecuados, actualizados y confidenciales de todas las personas privadas de libertad, lo cual debe ser accesible para esas personas cuando lo soliciten. Esos servicios médicos deben estar organizados y coordinados con la administración general del servicio de atención en salud general, lo cual implica establecer procedimientos adecuados

y expeditos para el diagnóstico y tratamiento de los enfermos, así como para su traslado cuando su estado de salud requiera cuidados especiales en establecimientos penitenciarios especializados o en hospitales civiles. Para hacer efectivos estos deberes, son necesarios protocolos de atención en salud y mecanismos ágiles y efectivos de traslado de prisioneros, particularmente en situaciones de emergencia o enfermedades graves.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hernández Vs. Argentina. Sentencia de 22 de noviembre de 2019. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 395. Párrs. 87-88.

“La Corte recuerda que la integridad personal se halla directa e inmediatamente vinculada con la atención a la salud humana. En efecto, la Corte ha señalado en varias ocasiones que el Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera y que la falta de atención médica adecuada a una persona que se encuentra privada de la libertad y bajo custodia del Estado podría considerarse violatoria del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en particular, tales como su estado de salud o el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención, sus efectos físicos y mentales acumulativos y, en algunos casos, el sexo y la edad de la misma, entre otros. En el presente caso, la Corte nota que existía una ausencia casi total de artículos médicos y de personal médico capacitado para atender a los reclusos, lo cual además aumentaba la incidencia de los problemas de salud físicos y mentales.

A ello se une en particular la ausencia de atención médica en salud mental, lo cual excluía cualquier posibilidad de alivio a la angustia mental que sufrían los condenados a pena de muerte. También unido a lo anterior, con respecto a la alimentación, la Corte observa que no existía una dieta adecuada a las condiciones médicas de los reclusos que padecían de diabetes, eran hipertensos o padecían de úlcera, lo cual además empeoraba los efectos de sus enfermedades.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rodríguez Revolorio y Otros Vs. Guatemala. Sentencia de 14 de octubre de 2019. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No.387. Párr. 90.

“La Corte reitera que de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA se deriva el derecho a la salud. La Corte reitera la naturaleza y alcance de las obligaciones que derivan de la protección de este derecho, tanto en lo que respecta a aquellos aspectos que tienen una exigibilidad inmediata, como aquellos que tienen un carácter progresivo. Al respecto, la Corte recuerda que, en relación con las primeras (obligaciones de exigibilidad inmediata), los Estados deberán adoptar medidas eficaces a fin de garantizar el acceso sin discriminación a las prestaciones reconocidas para el derecho a la salud. Respecto a las segundas (obligaciones de carácter progresivo), la realización progresiva significa que los Estados Partes tienen la obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena efectividad de dicho derecho, en la medida de sus recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359, Párr. 98.

“En segundo lugar, tomando en cuenta la Observación General No. 14 del Comité DESC, este Tribunal se ha referido a una serie de elementos esenciales e interrelacionados, que deben satisfacerse en materia de salud. A saber: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad. En vista de ello, esta Corte estima que para efectos de las prestaciones médicas de urgencia, los Estados deben garantizar, al menos, los siguientes estándares:

Respecto a la calidad, se debe con la infraestructura adecuada y necesaria para satisfacer las necesidades básicas y urgentes. Esto incluye cualquier tipo de herramienta o soporte vital, así como también disponer de recurso humano calificado para responder ante urgencias médicas. Respecto a la accesibilidad, los establecimientos, bienes y servicios de emergencias de salud

debe ser accesibles a todas las personas. La accesibilidad entendida desde las dimensiones superpuestas de no discriminación, accesibilidad física, accesibilidad económica y acceso a la información. Proveyendo (sic) de esta forma un sistema de salud inclusivo basado en los derechos humanos.

Respecto a la disponibilidad, se debe contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud, así como programas integrales de salud. La coordinación entre establecimientos del sistema resulta relevante para cubrir de manera integrada las necesidades básicas de la población.

Respecto de la aceptabilidad, los establecimientos y servicios de salud deberán respetar la ética médica y los criterios culturalmente apropiados. además, deberán incluir una perspectiva de género, así como de las condiciones del ciclo de vida del paciente. El paciente debe ser informado sobre su diagnóstico y tratamiento, y frente a ello respetar su voluntad (infra párrs. 161,162 y 166).

En tercer lugar, y como condición transversal de la accesibilidad, la Corte recuerda que el Estado está obligado a garantizar un trato igualitario a todas las personas que accedan a los servicios de salud, por lo que de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana no son permitidos tratos discriminatorios, “por motivos de raza, color, sexo, [...] posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. Al respecto, los criterios específicos en virtud de los cuales está prohibido discriminar, según el artículo 1.1 de la Convención Americana, no son un listado taxativo o limitativo sino meramente enunciativo. Por el contrario, la redacción de dicho artículo deja abiertos los criterios con la inclusión del término “otra condición social” para incorporar así a otras categorías que no hubiesen sido explícitamente indicadas. Así, la Corte ha señalado que la edad, es también una categoría protegida por esta norma. En este sentido, la prohibición de discriminación relacionada con la edad cuando se trata de personas mayores, se encuentra tutelada por la Convención Americana. Esto comporta, entre otras cosas, la aplicación de políticas inclusivas para la totalidad de la población y un fácil acceso a los servicios públicos”.

“[...] i) el derecho a la salud es un derecho autónomo protegido por el artículo 26 de la Convención Americana; ii) Este derecho en situaciones de urgencia exige a los Estados velar por una adecuada regulación de los servicios de salud, brindando los servicios necesarios de conformidad con los elementos de disponibilidad, accesibilidad, calidad y aceptabilidad, en condiciones de igualdad y sin discriminación, pero también brindando medidas positivas respecto de grupos en situación de vulnerabilidad; iii) las personas mayores gozan de un nivel reforzado de protección respecto de servicios de salud de prevención y urgencia; iv) a fin de que se impute la responsabilidad del Estado por muertes médicas es necesario que se acredite la negación de un servicio esencial o tratamiento pese a la previsibilidad del riesgo que enfrenta el paciente, o bien una negligencia médica grave, y que se corrobore un nexo causal entre la acción y el daño. Cuando se trata de una omisión se debe verificar la probabilidad de que la conducta omitida hubiese interrumpido el proceso causal que desembocó en el resultado dañoso; v) la falta de atención médica adecuada puede conllevar la vulneración de la integridad personal; y vi) el consentimiento informado es una obligación a cargo de las instituciones de salud, las personas mayores ostenta la titularidad de este derecho, sin embargo, se puede transferir bajo ciertas circunstancias a sus familiares o representantes. Asimismo, persiste el deber de informar a los pacientes, o en su caso cuando proceda, a sus representantes sobre los procedimientos y condición del paciente.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349, Párrs. 120, 121, 122 y 174.

“108. La Corte advierte que la atención médica en casos de emergencias debe ser brindada en todo momento para los migrantes en situación irregular, por lo que los Estados deben proporcionar una atención sanitaria integral tomando en cuenta las necesidades de grupos

vulnerables. En este sentido, el Estado debe garantizar que los bienes y servicios de salud sean accesibles a todos, en especial a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación por las condiciones prohibidas en el artículo 1.1 de la Convención.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, Párr. 108.

“Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas en su Observación General 14 sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud señaló que [l]os pueblos indígenas tienen derecho a medidas específicas que les permitan mejorar su acceso a los servicios de salud y a las atenciones de la salud. Los servicios de salud deben ser apropiados desde el punto de vista cultural, es decir, tener en cuenta los cuidados preventivos, las prácticas curativas y las medicinas tradicionales [...].

Para las comunidades indígenas, la salud del individuo se suele vincular con la salud de la sociedad en su conjunto y presenta una dimensión colectiva. A este respecto, el Comité considera que [...] la [...] pérdida por esas poblaciones de sus recursos alimenticios y la ruptura de su relación simbiótica con la tierra, ejercen un efecto perjudicial sobre la salud de las poblaciones.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, Párr. 166.

Artículo 94.- Obligación del Estado, sobre salud y asistencia social. El Estado velará por la salud y la asistencia social de todos los habitantes.¹⁰⁰ Desarrollará, a través de sus instituciones, acciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, coordinación y las complementarias pertinentes a fin de procurarles el más completo bienestar físico, mental y social.

“La debida observancia de la regulación constitucional e internacional requiere que el Estado otorgue suficiente reconocimiento al derecho a la salud, preferiblemente en forma de implementación legislativa, adopte una política de salud nacional con un plan detallado para realizar el derecho a la salud, asegure el suministro de atención médica, incluyendo programas de vacunación contra las principales enfermedades infecciosas, garantice igual acceso a alimentos nutricionalmente seguros, agua potable, saneamiento básico, condiciones de vida digna y vivienda adecuada, así como, que vele por la capacitación adecuada de personal médico y una distribución equitativa de instalaciones relacionadas con salud.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1453-2015. Fecha de sentencia: 12/11/2015.

“[...] resulta innegable e incuestionable la importante función social del Estado en este tema para preservar o mantener los niveles de salud de la población con el propósito de resguardar, además, la de las personas en forma individual, y hacer efectivo y garantizar el goce del derecho a la vida. Estos derechos no pueden ceder ni esperar por conflictos administrativos laborales e internos del Estado y sus órganos y entes administrativos, ya que ello constituiría violación a los aludidos derechos humanos. Aunque la implementación de la vacuna puede producir dificultades en términos programáticos, es decir, las necesidades de almacenamiento y su distribución y sobre todo la financiación sostenible del medicamento, dado el precio que éste tiene, no es justificante para que el Estado la deje de proveer, porque éste, conforme texto de los tratados internacionales

¹⁰⁰ Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 25; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Artículo 11; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales. Artículos 10.1.3. y 12; Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Artículo 12; Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 24.2. Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países independientes. Artículo 25.

debe, usando el máximo de su potencial económico, atender las necesidades apremiantes de salud que aquejen a la población. No es posible tener como respuesta una negativa lisa y llana de atender una situación particular que puede propiciar violación de derechos a la salud y a la vida, debido a que ello contraviene el mandato de progresividad en la prestación de un derecho social.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 4048-2012. Fecha de sentencia: 23/05/2013.

“Con el objeto de hacer efectivo el derecho a la salud y la obligación del Estado de proteger a la persona y garantizarle su derecho a la vida y el desarrollo integral, la Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 94 regula la obligación del Estado de velar por la salud y asistencia social de todos los habitantes, proveyéndolo a través de sus instituciones, mediante acciones de prevención, recuperación y rehabilitación de enfermedades, a fin de procurar a los habitantes del país el más completo bienestar físico, mental y social. Los servicios médico-hospitalarios, deben tender a conservar o restablecer la salud y vida de las personas, desde el momento del diagnóstico de la enfermedad hasta el desarrollo del tratamiento que éstos requieran para su restablecimiento. Por lo que, en ese orden, resulta innegable e incuestionable la importante función social del Estado -a través del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social- en este tema para preservar o mantener los niveles de salud de la población con el propósito de resguardar la salud de las personas, para hacer efectiva la garantía y el pleno goce del derecho a la vida.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1267-2019. Fecha de sentencia: 04/11/2019.

“Procede otorgar la protección constitucional que el amparo conlleva cuando, del análisis de las constancias procesales, se establece que la organización sindical constituida en el Ministerio de Salud ejecuta medidas de hecho, con las cuales limita y restringe el acceso a las instalaciones de las distintas áreas de salud a cargo de esa Cartera ministerial, impidiendo así el ingreso a la población en general y a las personas que prestan sus servicios en esos centros asistenciales, trasgrediendo con tales actos el derecho a la salud que asiste a los habitantes de la República e impidiendo que el Estado de Guatemala cumpla con la obligación de prestar de ese servicio público esencial, poniendo en peligro la salud y la vida de los guatemaltecos.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 5311-2018. Fecha de sentencia: 25/08/2020.

“En razón de lo anterior, en primer lugar, la Corte advierte que el artículo 34.i y 34.l de la Carta de la OEA establece entre los objetivos básicos del desarrollo integral, el de la “[d]efensa del potencial humano mediante la extensión y aplicación de los modernos conocimientos de la ciencia médica, así como de las “[c]ondiciones que hagan posible una vida sana, productiva y digna”. Por su parte el artículo 45.h destaca que “el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo”, por lo que los Estados convienen en dedicar esfuerzos a la aplicación de principios, entre ellos el: “h) Desarrollo de una política eficiente de seguridad social”. La Corte advierte la existencia de una interrelación entre el compromiso de los Estados de garantizar una política eficiente de seguridad social y su deber de garantizar la atención de la salud, más aún en el contexto de las enfermedades endémicas. De esta forma, la Corte reitera que existe una referencia con el suficiente grado de especificidad para derivar la existencia del derecho a la salud reconocido implícitamente por la Carta de la OEA.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359, Párr. 99.

“En lo que respecta a la relación del deber de garantía (artículo 1.1) con el artículo 5.1 de la Convención, la Corte ha establecido que el derecho a la integridad personal se halla directa e inmediatamente vinculado con la atención a la salud humana, y que la falta de atención médica adecuada puede conllevar la vulneración del artículo 5.1 de la Convención. En este sentido, la Corte ha sostenido que la protección del derecho a la integridad personal supone la regulación

de los servicios de salud en el ámbito interno, así como la implementación de una serie de mecanismos tendientes a tutelar la efectividad de dicha regulación. [...]"

"Sobre el contenido de la obligación de regulación, en casos previos la Corte ha señalado lo siguiente:

[L]os Estados son responsables de regular [...] con carácter permanente la prestación de los servicios y la ejecución de los programas nacionales relativos al logro de una prestación de servicios de salud públicos de calidad, de tal manera que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida y a la integridad física de las personas sometidas a tratamiento de salud. Deben, *inter alia*, crear mecanismos adecuados para inspeccionar las instituciones, [...] presentar, investigar y resolver quejas y establecer procedimientos disciplinarios o judiciales apropiados para caso de conducta profesional indebida o de violación de los derechos de los pacientes."

"[...] [E]l deber de supervisión y fiscalización es del Estado, aun cuando el servicio de salud lo preste una entidad privada. El Estado mantiene la obligación de proveer servicios públicos y de proteger el bien público respectivo. Al respecto, la Corte ha establecido que "cuando la atención de salud es pública, es el Estado el que presta el servicio directamente a la población [...]. El servicio de salud público [...] es primariamente ofrecido por los hospitales públicos; sin embargo, la iniciativa privada, de forma complementaria, y mediante la firma de convenios o contratos, también provee servicios de salud bajo los auspicios del [Estado]. En ambas situaciones, ya sea que el paciente esté internado en un hospital público o en un hospital privado que tenga un convenio o contrato [...], la persona se encuentra bajo el cuidado del [...] Estado. Por otra parte, la Corte ha citado al Tribunal Europeo de Derechos Humanos para señalar que el Estado mantiene el deber de otorgar licencias y ejercer supervisión y el control sobre instituciones privadas. Además, se ha señalado que la obligación de fiscalización estatal comprende tanto a servicios prestados por el Estado, directa o indirectamente, como a los ofrecidos por particulares. A Corte ha precisado el alcance de la responsabilidad del Estado cuando incumple estas obligaciones frente a entidades privadas en los siguientes términos:

Cuando se trata de competencias esenciales relacionadas con la supervisión y fiscalización de la prestación de servicios de interés público, como la salud, sea por entidades públicas o privadas (como es el caso de un hospital privado), la responsabilidad resulta por la omisión en el cumplimiento del deber de supervisar la prestación del servicio para proteger el bien respectivo."

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gonzales Lluy Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, Párrs. 171, 177, 184.

"La Corte ha manifestado que los Estados son responsables de regular y fiscalizar la prestación de los servicios de salud para lograr una efectiva protección de los derechos a la vida y la integridad personal. Para todo ello, se requiere de la formación de un orden normativo que respete y garantice efectivamente el ejercicio de sus derechos, y la supervisión eficaz y constante sobre la prestación de los servicios de los que dependen la vida y la integridad de las personas."

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, Párr. 122.

"Con la finalidad de determinar las obligaciones del Estado en relación con las personas que padecen de una discapacidad mental, la Corte estima necesario tomar en cuenta, en primer lugar, la posición especial de garante que asume el Estado con respecto a personas que se encuentran bajo su custodia o cuidado, a quienes el Estado tiene la obligación positiva de proveer las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna.

En segundo lugar, el Tribunal considera que lo anterior se aplica de forma especial a las personas que se encuentran recibiendo atención médica, ya que la finalidad última de la prestación de servicios de salud es la mejoría de la condición de salud física o mental del paciente, lo que

incrementa significativamente las obligaciones del Estado, y le exige la adopción de las medidas disponibles y necesarias para impedir el deterioro de la condición del paciente y optimizar su salud.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, Párrs. 138-139.

Artículo 95.- La salud, bien público. La salud de los habitantes de la Nación es un bien público. Todas las personas e instituciones están obligadas a velar por su conservación y restablecimiento.

“[...] el goce de la salud es un derecho fundamental del ser humano sin discriminación alguna; [...] la salud de los habitantes de la Nación como un bien público y ha asumido como obligación la de velar por la salud y la asistencia social de todos los habitantes mediante el desarrollo de acciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, coordinación y las complementarias pertinentes para procurarle el más completo bienestar físico, mental y social [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2158-2009. Fecha de sentencia: 16/02/2010.

“[...] es deber de las autoridades públicas la creación de medidas legales, administrativas, presupuestarias y de ejecución para garantizar que todos los habitantes tengan igual acceso a mantener un nivel de salud adecuado, sí como poder prevenir y reestablecerse de enfermedades u otros padecimientos. El derecho a la salud debe gozarse en igualdad, es decir, que todos deben acceder a ella sin discriminación alguna basada en condiciones sociales. Esto incluye a las personas que se encuentra privadas de libertad [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3121-2018. Fecha de sentencia: 06/02/2020.

“La responsabilidad estatal puede surgir cuando un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público afecte indebidamente, por acción u omisión, algunos de los bienes jurídicos protegidos por la Convención Americana. También puede provenir de actos realizados por particulares, como ocurre cuando el Estado omite prevenir o impedir conductas de terceros que vulneren los referidos bienes jurídicos. En este orden de consideraciones, cuando se trata de competencias esenciales relacionadas con la supervisión y fiscalización de la prestación de servicios de interés público, como la salud, sea por entidades públicas o privadas (como es el caso de un hospital privado), la responsabilidad resulta por la omisión en el cumplimiento del deber de supervisar la prestación del servicio para proteger el bien respectivo.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, Párr. 119.

Artículo 96.- Control de calidad de productos. El Estado controlará la calidad de los productos alimenticios, farmacéuticos, químicos y de todos aquellos que puedan afectar la salud y bienestar de los habitantes. Velará por el establecimiento y programación de la atención primaria de la salud, y por el mejoramiento de las condiciones de saneamiento ambiental básico de las comunidades menos protegidas.¹⁰¹

¹⁰¹ Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 25; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Artículo 11; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales. Artículo 12; Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países independientes. Artículo 25.1.2.3.4.

“[...] es obligación del Estado controlar la calidad de los productos alimenticios, farmacéuticos, químicos y de todos aquellos que puedan afectar la salud y el bienestar de los habitantes [...]” pues, entre otros, el propósito constitucional en materia de medicamentos, es el de asegurar a la población productos de seguridad, eficacia y calidad comprobadas. El Código de Salud en su artículo 169 establece que, previo a su comercialización, todos los productos farmacéuticos deben contar con un registro sanitario de referencia, entendiéndose por este ‘el conjunto de especificaciones del producto a registrarse, que servirán de patrón para controlar el mismo cuando se esté comercializando’; el citado Código remite a tal efecto a un Reglamento específico (artículo 167 del Código de Salud), que lo es el actual Reglamento para el Control Sanitario de los Medicamentos y Productos Afines [...] el Estado tiene la obligación de proteger el derecho a la salud de sus habitantes por medio del control en la calidad de los productos farmacéuticos, [...]. Para ello, deberá reglamentar los procedimientos que permita asegurar el bienestar de los consumidores de determinado medicamento; además, que este no tenga consecuencias nocivas en sus organismos y que efectivamente ayuden a mantener o restablecer su salud de las personas sin ocasionar daños colaterales.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1569-2015. Fecha de sentencia: 17/11/2015.

“[...] el Estado tiene la obligación de velar por la conservación y restablecimiento de la salud de los habitantes de la República así como de controlar la calidad de los productos alimenticios, farmacéuticos, químicos y de todos aquellos que puedan afectar la salud y bienestar de los habitantes [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1634-2010. Fecha de sentencia: 19/01/2011.

“Si los anticonceptivos artificiales, como todo producto químico o medicamento, tiene efectos secundarios en la salud, es una constante en la ley impugnada, su regulación de educar e informar el uso de los mismos, lo que incluye lo relativo a los efectos que el uso de dichos productos ocasiona en el cuerpo del ser humano a quien, por vía de la información, educación y consejería se le coloca en la posibilidad de tomar una decisión que, garantizándole acceder a los servicios de planificación familiar, lo haga de una manera que le permita conocer qué riesgos prefiere evitar y cuáles afrontar, esto es, como se dijo, sobre el orden de prioridad de sus preferencias.”

Corte de Constitucionalidad. Expedientes 1202-2006, 1288-2006 y 1451-2007. Fecha de sentencia: 08/01/2008.

“[...] el propósito constitucional en materia de medicamentos, es el de asegurar a la población productos de seguridad, eficacia y calidad comprobadas. En desarrollo de ese mandato constitucional, el Código de Salud en su artículo 169 establece que, previo a su comercialización, todos los productos farmacéuticos deben contar con un registro sanitario de referencia, entendiéndose por tal ‘el conjunto de especificaciones del producto a registrarse, que servirán de patrón para controlar el mismo cuando se esté comercializando’; el citado Código remite a tal efecto a un Reglamento específico (artículo 167 del Código de Salud), que lo es el actual Reglamento para el Control Sanitario de los Medicamentos y Productos Afines [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expedientes acumulados 1154-2003, 1398-2003, 1460-2003 y 1625-2003. Fecha de sentencia: 11/02/2004.

Artículo 97.- Medio ambiente y equilibrio ecológico. El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación.¹⁰²

¹⁰² Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales. Artículo 12. 2.b); Declaración de las Naciones Unidas sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social. Artículo 25 a) y b); Declaración de Río de Janeiro sobre Ambiente y Desarrollo.

“[...] el ordenamiento guatemalteco, desde su norma fundamental, reconoce el derecho humano a un medio ambiente sano y adecuado [...] En ese contexto, es obvio que con el reconocimiento del mencionado derecho se encuentra implícito también el concerniente a la protección de la persona contra cualquier forma de contaminación, incluyendo la protección contra los efectos producidos por ésta, derivado de la explotación irracional de los recursos naturales, entre otros, sin los cuales deviene imposible asegurar un medio ambiente saludable, debiendo ejercerse las acciones tendientes a su protección [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expedientes acumulados 3173-2013 y 3389-2013. Fecha de sentencia: 05/10/2015.

“[...] la protección y mejoramiento del medio ambiente, los recursos naturales y culturales son fundamentales para el desarrollo social y económico del país, en aras de satisfacer las necesidades presentes sin comprometer a las generaciones venideras y estableciendo que la defensa legal del medio ambiente es un derecho legitimado en la conceptualización general de que el ambiente es de interés común y, en el ámbito atinente a que los derechos colectivos gozan de un amplio aspecto de legitimación para requerir su conservación y reclamar los daños que le fueran ocasionados; es más el derecho ambiental se ha caracterizado por dos factores innovadores para la ciencia jurídica: el factor de evidencia científica y el factor de un enfoque multidisciplinario, lo que encuentra soporte en los artículos constitucionales citados y lo que para el efecto establece la Declaración de Río de Janeiro sobre Ambiente y Desarrollo [...] (1992), de la Conferencia de la Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, en cuanto el principio precautorio el cual indica que cuando exista un peligro grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá postergarse la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente; asimismo, lo relacionado en el principio de ‘quien contamina paga’, al cual hace referencia el citado documento señalando que las autoridades nacionales deberán procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamine debe, en principio, cargar con los costos de la contaminación, siendo importante también el interés público y no distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1397-2011. Fecha de sentencia: 16/08/2011.

“[...] la obligación del Estado no se limita a prevenir el daño al medio ambiente, sino que es ineludible el ejercicio positivo en tomar acciones para preservarlo y así evitar que otros lo destruyan [...]]. Esa acción preventiva estatal tiene como finalidad evitar el deterioro ambiental por medio de diversos instrumentos de protección, entre los que se encuentran el sometimiento a autorización administrativa de las actividades con incidencia ambiental, así como la evaluación de impacto ambiental por medio de las autoridades competentes, los cuales tienen como objeto hacer efectivo el precepto contenido en el artículo 97 de la Constitución [...]. De esa cuenta, el artículo 8 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente dispone: [...]]. Lo anterior tiene por objeto establecer límites y estándares ambientales, así como fijar los niveles máximos admisibles de contaminación en el medio, para ponerle freno al progresivo deterioro ambiental. [...] el Código de Salud establece la relación que debe existir entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, con el fin de promover un ambiente saludable que favorezca el desarrollo pleno de los individuos, familias y comunidades, estableciendo un sistema de vigilancia de la calidad ambiental, incentivando programas de prevención y control de riesgos ambientales y determinando los criterios a utilizar, precisamente, en la realización de los estudios de impacto ambiental, orientados a determinar las medidas de prevención y de mitigación necesarias, para reducir riesgos potenciales en la salud, derivados de desequilibrio en la calidad ambiental, producto de la realización de obras o procesos de desarrollo industrial, urbanístico, agrícola, turístico, forestal o pesquero (artículos 68, 70, 72 y 74 del Código de Salud) [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3102-2009. Fecha de sentencia: 11/08/2010.

“[...] el referido derecho humano determina la obligación del Estado de garantizar a la persona un entorno saludable, adecuado y ecológicamente equilibrado, que le ofrezca las condiciones propicias para su desarrollo individual y social. En ese contexto, es obvio que con el reconocimiento del

mencionado derecho se encuentra implícito también el concerniente a la protección de la persona contra cualquier forma de contaminación, incluyendo la protección contra los efectos producidos por ésta, como los cambios atmosféricos y la denominada ‘lluvia ácida’, entre otros. Conforme ello, la función estatal se ve dirigida a evitar y contrarrestar la depredación de la flora y fauna, así como la explotación irracional de los recursos naturales, sin los cuales deviene imposible asegurar un medio ambiente saludable, debiendo ejercerse las acciones tendientes a su protección y uso adecuado, en beneficio de la colectividad. Sobre la base de lo expuesto, cabe afirmar que el derecho humano a un medio ambiente sano y adecuado se traduce en la obligación estatal de asegurar al individuo la posibilidad de respirar aire puro y beber agua no contaminada, a ser protegido de los excesos de ruido y de cualquier forma de contaminación, a disfrutar y aprovechar racionalmente de los recursos que provee la naturaleza, y a vivir en un entorno ecológico saludable. [...] En ese sentido, reconocida la importancia que el derecho a un medio ambiente sano y adecuado reviste para el ser humano, así como la evidente y trascendental relación que el mismo posee respecto de otros derechos (entre los que cabe mencionar el derecho a la vida, a la salud y al desarrollo integral de la persona, entre otros), deviene pertinente mencionar que a lo largo de la historia se ha hecho palpable la necesidad de su incorporación a instrumentos jurídicos que aseguren su reconocimiento y respeto, estableciendo los mecanismos para exigir su plena observancia.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3095-2006. Fecha de sentencia: 17/04/2007.

“[...] el derecho al ambiente sano ha sido objeto de reconocimiento por diversos países de América: ya ha advertido la Corte que al menos 16 Estados del continente lo incluyen en sus Constituciones.

En lo que es relevante para el caso, debe hacerse notar que rige respecto al derecho al ambiente sano no solo la obligación de respeto, sino también la obligación de garantía prevista en el artículo 1.1 de la Convención, una de cuyas formas de observancia consiste en prevenir violaciones. Este deber se proyecta a la “esfera privada”, a fin de evitar que “terceros vulneren los bienes jurídicos protegidos”, y “abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito”. En esta línea, la Corte ha señalado que en ciertas ocasiones los Estados tienen la obligación de establecer mecanismos adecuados para supervisar y fiscalizar ciertas actividades, a efecto de garantizar los derechos humanos, protegiéndolos de las acciones de entidades públicas, así como de personas privadas. La obligación de prevenir “es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado”. Debido a que lo indicado es aplicable al conjunto de los derechos receptados en la Convención Americana, es útil dejar ya sentado que también refiere a los derechos a la alimentación adecuada, al agua y a participar en la vida cultural.

Sin perjuicio de lo anterior, en materia específica ambiental, debe destacarse que el principio de prevención de daños ambientales, forma parte del derecho internacional consuetudinario, y entraña la obligación de los Estados de llevar adelante las medidas que sean necesarias ex ante la producción del daño ambiental, teniendo en consideración que, debido a sus particularidades, frecuentemente no será posible, luego de producido tal daño, restaurar la situación antes existente. En virtud del deber de prevención, la Corte ha señalado que “los Estados están obligados a usar todos los medios a su alcance con el fin de evitar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción, causen daños significativos al [...] ambiente”. Esta obligación debe cumplirse bajo un estándar de debida diligencia, la cual debe ser apropiada y proporcional al grado de riesgo de daño ambiental. Por otro lado, si bien no es posible realizar una enumeración detallada de todas las medidas que podrían tomar los Estados con el fin de cumplir este deber, pueden señalarse algunas, relativas a actividades potencialmente dañosas: i) regular; ii) supervisar y fiscalizar; iii)

requerir y aprobar estudios de impacto ambiental; iv) establecer planes de contingencia, y v) mitigar en casos de ocurrencia de daño ambiental.

Además, la Corte ha tenido en cuenta que diversos derechos pueden verse afectados a partir de problemáticas ambientales, y que ello “puede darse con mayor intensidad en determinados grupos en situación de vulnerabilidad”, entre los que se encuentran los pueblos indígenas y “las comunidades que dependen, económicamente o para su supervivencia, fundamentalmente de los recursos ambientales, [como] las áreas forestales o los dominios fluviales”. Por lo dicho “con base en ‘la normativa internacional de derechos humanos, los Estados están jurídicamente obligados a hacer frente a esas vulnerabilidades, de conformidad con el principio de igualdad y no discriminación.’”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, Párrs. 206-209.

“Por otro lado, el Tribunal advierte que existe una estrecha relación entre el derecho a la libertad de asociación y el ejercicio de otros derechos. Tal es el caso del derecho a un medio ambiente sano el cual tal como lo ha reconocido la Corte en la Opinión Consultiva 23, se desprende del contenido del artículo 26 de la Convención Americana así como del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)”.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Escaleras Mejía Vs. Honduras. Sentencia de 26 de septiembre de 2019. Serie C No. 361, Párr. 65.

“Por su parte, la Comisión Interamericana ha resaltado que varios derechos de rango fundamental requieren, como una precondition necesaria para su ejercicio, una calidad medioambiental mínima, y se ven afectados en forma profunda por la degradación de los recursos naturales. En el mismo sentido, la Asamblea General de la OEA ha reconocido la estrecha relación entre la protección al medio ambiente y los derechos humanos y destacado que el cambio climático produce efectos adversos en el disfrute de los Derechos Humanos.”

“El derecho humano a un medio ambiente sano se ha entendido como un derecho con connotaciones tanto individuales como colectivas. En su dimensión colectiva, el derecho a un medio ambiente sano constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras. Ahora bien, el derecho al medio ambiente sano también tiene una dimensión individual, en la medida en que su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros. La degradación del medio ambiente puede causar daños irreparables en los seres humanos, por lo cual un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad.

El Grupo de Trabajo sobre el Protocolo de San Salvador, ha indicado que el derecho al medio ambiente sano, tal como está previsto en el referido instrumento, conlleva las siguientes cinco obligaciones para los Estados: a) garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, un medio ambiente sano para vivir; b) garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, servicios públicos básicos; c) promover la protección del medio ambiente; d) promover la preservación del medio ambiente, y e) promover el mejoramiento del medio ambiente. Asimismo, ha establecido que el ejercicio del derecho al medio ambiente sano debe guiarse por los criterios de disponibilidad, accesibilidad, sostenibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad, común a otros derechos económicos, sociales y culturales. A efectos de analizar los informes de los Estados bajo el Protocolo de San Salvador, en 2014 la Asamblea General de la OEA aprobó ciertos indicadores de progreso para evaluar el estado del medio ambiente en función de: a) las condiciones atmosféricas; b) la calidad y suficiencia de las fuentes hídricas; c) la calidad del aire; d) la calidad del suelo; e) la biodiversidad; f) la producción de residuos contaminantes y manejo de estos; g) los recursos energéticos, y h) el estado de los recursos forestales.”

“Esta Corte considera importante resaltar que el derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo, a diferencia de otros derechos, protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos. En este sentido, la Corte advierte una tendencia a reconocer personería jurídica y, por ende, derechos a la naturaleza no solo en sentencias judiciales sino incluso en ordenamientos constitucionales.”

“En el contexto de la protección ambiental, el acceso a la justicia permite al individuo velar porque se apliquen las normas ambientales y constituye un medio para remediar cualquier violación a los derechos humanos que hubiera sido causada por el incumplimiento de normas ambientales, incluyendo los recursos y la reparación. Ello también implica que el acceso a la justicia garantiza la plena realización de los derechos a la participación pública y al acceso a la información, a través de los mecanismos judiciales correspondientes.”

“[...] [A] efectos de respetar y garantizar los derechos a la vida e integridad:

Los Estados tienen la obligación de prevenir daños ambientales significativos, dentro o fuera de su territorio, de conformidad con los párrafos 127 a 174 de esta Opinión.

Con el propósito de cumplir la obligación de prevención los Estados deben regular, supervisar y fiscalizar las actividades bajo su jurisdicción que puedan producir un daño significativo al medio ambiente; establecer un plan de contingencia, a efecto de tener medidas de seguridad y procedimientos para minimizar la posibilidad de grandes accidentes ambientales; y mitigar el daño ambiental significativo que se hubiere producido, aún cuando hubiera ocurrido a pesar de acciones preventivas del Estado, de conformidad con los párrafos 141 a 174 de esta Opinión.

Los Estados deben actuar conforme al principio de precaución, a efectos de la protección del derecho a la vida y a la integridad personal, frente a posibles daños graves o irreversibles al medio ambiente, aún en ausencia de certeza científica, de conformidad con el párrafo 180 de esta Opinión.

Los Estados tienen la obligación de cooperar, de buena fe, para la protección contra daños al medio ambiente, de conformidad con los párrafos 181 a 210 de esta Opinión.

Con el propósito de cumplir la obligación de cooperación, los Estados deben notificar a los demás Estados potencialmente afectados cuando tengan conocimiento que una actividad planificada bajo su jurisdicción podría generar un riesgo de daños significativos transfronterizos y en casos de emergencias ambientales, así como consultar y negociar, de buena fe, con los Estados potencialmente afectados por daños transfronterizos significativos, de conformidad con los párrafos 187 a 210 de esta Opinión.

Los Estados tienen la obligación de garantizar el derecho al acceso a la información relacionada con posibles afectaciones al medio ambiente, consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana, de conformidad con los párrafos 213 a 225 de esta Opinión;

Los Estados tienen la obligación de garantizar el derecho a la participación pública de las personas bajo su jurisdicción, consagrado en el artículo 23.1.a de la Convención Americana, en la toma de decisiones y políticas que pueden afectar el medio ambiente, de conformidad con los párrafos 226 a 232 de esta Opinión, y

Los Estados tienen la obligación de garantizar el acceso a la justicia, en relación con las obligaciones estatales para la protección del medio ambiente que han sido enunciadas previamente en esta Opinión, de conformidad con los párrafos 233 a 240 de esta Opinión.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, Párrs. 49, 59-60, 62, 234, 242.

“La Corte considera relevante hacer referencia a la necesidad de compatibilizar la protección de las áreas protegidas con el adecuado uso y goce de los territorios tradicionales de los pueblos indígenas. En este sentido, la Corte estima que un área protegida, consiste no solamente en la dimensión biológica, sino también en la sociocultural y que, por tanto, incorpora un enfoque interdisciplinario y participativo. En este sentido, los pueblos indígenas, por lo general, pueden desempeñar un rol relevante en la conservación de la naturaleza, dado que ciertos usos tradicionales conllevan prácticas de sustentabilidad y se consideran fundamentales para la eficacia de las estrategias de conservación. Por ello, el respeto de los derechos de los pueblos indígenas, puede redundar positivamente en la conservación del medioambiente. Así, el derecho de los pueblos indígenas y las normas internacionales de medio ambiente deben comprenderse como derechos complementarios y no excluyentes.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, Párr. 173.

“Esta Corte recuerda que existe una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos y que el “reconocimiento del trabajo realizado por la defensa del medio ambiente y su relación con los derechos humanos cobra mayor vigencia en los países de la región, en los que se observa un número creciente de denuncias de amenazas, actos de violencia y asesinatos de ambientalistas con motivo de su labor”. En este sentido, la Corte considera que los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias y razonables para garantizar el derecho a la vida de aquellas personas que se encuentren en una situación especial vulnerabilidad (sic), especialmente como consecuencia de su labor, siempre y cuando el Estado tenga “conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo”. A su vez, los Estados deben facilitar los medios necesarios para que las personas defensoras de derechos humanos o que cumplan una función pública respecto de la cual se encuentren amenazados o en situación de riesgo o denuncien violaciones a derechos humanos, puedan realizar “libremente sus actividades; protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; generar las condiciones para la erradicación de violaciones por parte de agentes estatales o de particulares; abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad”.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, Párr. 123.

“Además, como se desprende de la jurisprudencia de este Tribunal y de la Corte Europea de Derechos Humanos, existe una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos. Las formas en que la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático han afectado al goce efectivo de los derechos humanos en el continente ha sido objeto de discusión por parte de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos y las Naciones Unidas. También se advierte que un número considerable de Estados partes de la Convención Americana ha adoptado disposiciones constitucionales reconociendo expresamente el derecho a un medio ambiente sano. Estos avances en el desarrollo de los derechos humanos en el continente han sido recogidos en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Protocolo de San Salvador.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, Párr. 148.

Artículo 98.- Participación de las comunidades en programas de salud. Las comunidades tienen el derecho y el deber de participar activamente en la planificación, ejecución y evaluación de los programas de salud.¹⁰³

“Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas en su Observación General 14 sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud señaló que

[l]os pueblos indígenas tienen derecho a medidas específicas que les permitan mejorar su acceso a los servicios de salud y a las atenciones de la salud. Los servicios de salud deben ser apropiados desde el punto de vista cultural, es decir, tener en cuenta los cuidados preventivos, las prácticas curativas y las medicinas tradicionales [...]”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, Párr. 166.

Artículo 99.- Alimentación y nutrición. El Estado velará porque la alimentación y nutrición de la población reúna los requisitos mínimos de salud. Las instituciones especializadas del Estado deberán coordinar sus acciones entre sí o con organismos internacionales dedicados a la salud, para lograr un sistema alimentario nacional efectivo.

≈ Derecho al mínimo vital

“[La] explicación del ‘derecho al mínimo vital’ lo efectuó esta Corte respecto de población adulta en edad económicamente activa; sin embargo, es un derecho que goza toda persona humana, que para el caso de niños y adolescentes, el interés resulta superior por la especial protección que ellos precisan, como en el presente caso, razón por la cual este Alto Tribunal no puede soslayar el fenómeno socio-jurídico que los casos antecedentes traen a cuenta a la justicia constitucional (...) en cuanto al derecho a la alimentación, éste se encuentra reconocido en el artículo 99 constitucional, en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el artículo 24.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de los cuales se extraen los siguientes deberes del Estado: - Velar porque la alimentación y nutrición de la población reúna los requisitos mínimos de salud y que las instituciones especializadas coordinen acciones entre sí o con organismos internacionales dedicados a la salud, para lograr un sistema alimentario nacional efectivo. - Tomar medidas apropiadas para asegurar la efectividad de ese derecho. - Adoptar medidas y programas concretos para mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales. - Asegurar una distribución equitativa de los alimentos en relación con las necesidades. - Adoptar medidas apropiadas para combatir la malnutrición del niño, la Aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1302-2018. Fecha de sentencia: 30/05/2019.

≈ Derecho a la alimentación

“En cuanto al derecho a la alimentación, éste se encuentra reconocido en el artículo 99 constitucional, en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el artículo

¹⁰³ Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 25; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Artículo 11; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales. Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países independientes. Artículo 25.1.2.3.4.

24.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de los cuales se extraen los siguientes deberes del Estado: - Velar porque la alimentación y nutrición de la población reúna los requisitos mínimos de salud y que las instituciones especializadas coordinen acciones entre sí o con organismos internacionales dedicados a la salud, para lograr un sistema alimentario nacional efectivo. - Tomar medidas apropiadas para asegurar la efectividad de ese derecho. - Adoptar medidas y programas concretos para mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales. - Asegurar una distribución equitativa de los alimentos en relación con las necesidades. - Adoptar medidas apropiadas para combatir la malnutrición del niño, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente. Conforme el Decreto 32-2005 del Congreso de la República, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional establece como Seguridad Alimentaria y Nutricional “el derecho de toda persona a tener acceso físico, económico y social, oportuna y permanentemente, a una alimentación adecuada en cantidad y calidad, con pertinencia cultural, preferiblemente de origen nacional, así como a su adecuado aprovechamiento biológico, para mantener una vida saludable y activa” (artículo 1). Esa ley establece que en el ámbito sectorial, corresponde al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Ministerio de Economía, Ministerio de Trabajo y Previsión Social y al Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, en coordinación con otras instituciones del Estado representadas o no en el CONASAN, impulsar las acciones tendientes a contribuir al acceso físico, económico y social a los alimentos de la población de forma estable (artículo 29). Para los efectos correspondientes, el artículo 11 del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación señala que el Viceministerio de Seguridad Alimentaria y Nutricional posee en su estructura a la Dirección de Asistencia Alimentaria y Nutricional integrada por los Departamentos de Alimentos por Acciones y Asistencia Alimentaria, y entre sus atribuciones están las de velar porque la población vulnerable a la inseguridad alimentaria ocasionada por periodos de carestía, pérdidas y/o afectación por eventos climáticos, crisis sociales, económicas, productivas y pobreza, sea asistida con la dotación de alimentos para reducir los riesgos que pongan en peligro sus vidas; brindar asistencia alimentaria, a población en alta y extrema vulnerabilidad a la inseguridad alimentaria; facilitar insumos y capacidades a comunidades y familias localizados en alta vulnerabilidad a la inseguridad alimentaria, promoviendo la producción local de alimentos, buscando asegurar la disponibilidad y el abastecimiento permanente y suficiente, en cantidad y calidad de los alimentos necesarios para la población demandante y atendida; entre otras.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 277-2015. Fecha de sentencia: 26/11/2015.

≈ Obligación de fiscalizar la alimentación y nutrición

“Esta disposición normativa impone al Estado la obligación fiscalizadora de lo concerniente a la alimentación y nutrición, así como la de vigilar que aquellas instituciones establecidas para el efecto cumplan con los requisitos mínimos de salud, nótese entonces que aquella obligación estatal no es la de proporcionar alimentos, pues esta obligación alimenticia, como tal, solo deviene como consecuencia de la relación jurídico-familiar ya sea por el matrimonio o por vínculo consanguíneo, de ahí el deber alimenticio establecido en el artículo 55 de la ley ibídem. [...]. Por ello, el Estado de Guatemala crea la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional [...]. De lo anterior, [...] las normas constitucionales mencionadas evidencian el reconocimiento del derecho a la alimentación, así como la obligación por parte de los Estados de velar, vigilar, cuidar y fiscalizar que la alimentación y nutrición de la población reúna los requisitos mínimos de salud. Y para ello han sido creados los canales necesarios, mecanismos y programas para que su población pueda contar con una alimentación y nutrición con elementales requisitos de salud. Por lo que, en todo caso, sus ciudadanos deberán avocarse a las instituciones creadas para el efecto y satisfacer así sus necesidades al respecto.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3380-2014. Fecha de sentencia: 27/10/2015.

“[...] el Estado debe velar porque la alimentación y nutrición de la población reúna los requisitos mínimos de salud y que las instituciones especializadas del Estado debe coordinar sus acciones entre sí o con organismos internacionales dedicados a la salud, para lograr un sistema alimentario nacional efectivo [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1894-2005. Fecha de sentencia: 22/06/2006.

“[...] Esta Corte considera que el derecho protege, esencialmente, el acceso de las personas a alimentos que permitan u ha señalado el Comité DESC, el derecho se ejerce cuando las personas tienen “acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla [sin que] deb[a] interpretarse [...] en forma estrecha o restrictiva asimilándolo a un conjunto de calorías, proteínas y otros elementos nutritivos concretos”.

Si bien el derecho a la alimentación está ampliamente reconocido en el corpus iuris internacional, el Comité DESC, con base en el PIDESC, ha desarrollado con claridad el contenido del derecho a la alimentación. Tomar tal desarrollo como referencia facilita la interpretación de la Corte del contenido del derecho.

En su Observación General 12, el Comité DESC señaló que el “contenido básico” del derecho a la alimentación comprende “[l]a disponibilidad de alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de los individuos, sin sustancias nocivas, y aceptables para una cultura determinada”, y “[l]a accesibilidad de esos alimentos en formas que sean sostenibles y que no dificulten el goce de otros derechos humanos”.

El Comité destacó que por disponibilidad debe entenderse “las posibilidades que tiene el individuo de alimentarse ya sea directamente, explotando la tierra productiva u otras fuentes naturales de alimentos, o mediante sistemas de distribución, elaboración y de comercialización que funcionen adecuadamente y que puedan trasladar los alimentos desde el lugar de producción a donde sea necesario según la demanda”. Explicó también que la accesibilidad “comprende la accesibilidad económica y física”.

En lo que también resulta relevante destacar para el caso, corresponde hacer notar que los conceptos de “adecuación” y “seguridad alimentaria” son particularmente importantes respecto al derecho a la alimentación. El primero, pone de relieve que no cualquier tipo de alimentación satisface el derecho, sino que hay factores que deben tomarse en cuenta, que hacen a la alimentación “adecuada”. El segundo concepto se relaciona con el de “sostenibilidad”, y entraña “la posibilidad de acceso a los alimentos por parte de las generaciones presentes y futuras”. El Comité DESC explicó también “que los alimentos deb[e]n ser aceptables para una cultura o unos consumidores determinados [lo que] significa que hay que tener también en cuenta, en la medida de lo posible, los valores no relacionados con la nutrición que se asocian a los alimentos y el consumo de alimentos”.

Los Estados tienen el deber no solo de respetar, sino también de garantizar el derecho a la alimentación, y debe entenderse como parte de tal obligación el deber de “protección” del derecho, tal como fue conceptualizado por el Comité DESC: “[l]a obligación de proteger requiere que el Estado Parte adopte medidas para velar por que las empresas o los particulares no priven a las personas del acceso a una alimentación adecuada”. Correlativamente, el derecho se ve vulnerado por el Estado al “no controlar las actividades de individuos o grupos para evitar que violen el derecho a la alimentación de otras personas”.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400. Párrs. 216, 217, 218, 219, 220 y 221.

“[...] [L]a Corte debe valorar la accesibilidad, disponibilidad y sostenibilidad de la alimentación otorgada a los miembros de la Comunidad y determinar si la asistencia brindada satisface los requerimientos básicos de una alimentación adecuada.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2014. Serie C No. 125. Párr. 198.

“Las afectaciones especiales del derecho a la salud, e íntimamente vinculadas con él, las del derecho a la alimentación y el acceso al agua limpia impactan de manera aguda el derecho a una existencia digna y las condiciones básicas para el ejercicio de otros derechos humanos, como el derecho a la educación o el derecho a la identidad cultural. En el caso de los pueblos indígenas el acceso a sus tierras ancestrales y al uso y disfrute de los recursos naturales que en ellas se encuentran directamente vinculados con la obtención de alimento y el acceso a agua limpia. Al respecto, el citado Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha destacado la especial vulnerabilidad de muchos grupos de pueblos indígenas cuyo acceso a las tierras ancestrales puede verse amenazado y, por lo tanto, su posibilidad de acceder a medios para obtener alimento y agua limpia.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. Párr. 167.

Artículo 100.- Seguridad social. El Estado reconoce y garantiza el derecho a la seguridad social para beneficio de los habitantes de la Nación. Su régimen se instituye como función pública, en forma nacional, unitaria y obligatoria.¹⁰⁴

El Estado, los empleadores y los trabajadores cubiertos por el régimen, con la única excepción de lo preceptuado por el artículo 88 de esta Constitución, tienen obligación de contribuir a financiar dicho régimen y derecho a participar en su dirección, procurando su mejoramiento progresivo.

La aplicación del régimen de seguridad social corresponde al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que es una entidad autónoma con personalidad jurídica, patrimonio y funciones propias; goza de exoneración total de impuestos, contribuciones y arbitrios, establecidos o por establecerse. El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social debe participar con las instituciones de salud en forma coordinada.

El Organismo Ejecutivo asignará anualmente en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, una partida específica para cubrir la cuota que corresponde al Estado como tal y como empleador, la cual no podrá ser transferida ni cancelada durante el ejercicio fiscal y será fijada de conformidad con los estudios técnicos actuariales del Instituto.

Contra las resoluciones que se dicten en esta materia, proceden los recursos administrativos y el de lo contencioso-administrativo de conformidad con la ley. Cuando se trate de prestaciones que deba otorgar el régimen, conocerán los tribunales de trabajo y previsión social.

≈ Derecho a la seguridad social

“[...] debe tomar nota que la paciente a pesar de haber cumplido los quince años -edad límite para brindar cobertura y asistencia médica general según la referida normativa-, sufre de enfermedades congénitas. De esta manera, esta Corte estima que la cobertura en tratamientos y medicinas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social debe continuarse hasta que cumpla la mayoría de edad

¹⁰⁴ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Artículo 16; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales. Artículo 9; Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 26. Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países independientes. Artículo 24.

(18 años) en tanto no se opere el traslado de la paciente al sistema nacional de salud. De esa cuenta, cuando la adolescente alcance la mayoría de edad, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, previo a la suspensión de su asistencia, debe hacer las gestiones de remisión al sistema de salud pública nacional, de forma inmediata y hasta tener la certeza de que la atención y asistencia médica a la paciente está siendo debidamente prestada, bajo su total responsabilidad.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 30-2019. Fecha de sentencia: 09/09/2019.

“El derecho a la seguridad social se ha instituido como un mecanismo de protección a la vida, que tiene como fines fundamentales la prestación de los servicios médico hospitalarios conducentes a conservar, prevenir o restablecer la salud de los habitantes, por medio de una valoración médica que comprende necesariamente desde el diagnóstico hasta la aplicación del tratamiento que el paciente requiera para su restablecimiento. [...] Este derecho -sin entenderlo en forma restrictiva ni desigual- le asiste a todas aquellas personas afiliadas al régimen de seguridad o previsión social conferido al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el que, conforme su normativa propia y disposiciones reglamentarias que autorizan su funcionamiento, en la prestación de sus servicios debe cubrir las enfermedades generales, de acuerdo con los artículos 28, literal d), y 31 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1235-2016. Fecha de sentencia: 30/06/2016.

“[...] para la realización del bien común, el Estado presta la seguridad social a los ciudadanos, la que por mandato legal le corresponde al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y se encuentra instituida como una función pública, nacional, unitaria y obligatoria; por lo que éste debe proporcionar a sus afiliados el medicamento e insumos idóneos para el tratamiento de los padecimientos que sufren, teniendo la obligación de suministrar los fármacos e insumos indispensables y los cuidados médicos atinentes [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 737-2015. Fecha de sentencia: 08/07/2015.

“[...] la aplicación del régimen de seguridad social, sistema por el que, en cuanto a los trabajadores afiliados se refiere, concreta la prestación de un deber positivo del Estado en el sentido que señala no sólo la normativa constitucional citada sino también la propia del Instituto [...] Sin perjuicio del ejercicio de dicho derecho, cabe considerar que por elemental humanismo, en aquellos casos excepcionales en los que lo que se esté demandando es la preservación del derecho a la vida, afectado de privación de manera cierta e inminente, por la concurrencia de una enfermedad terminal o bien un caso no previsto, en los que una atención médica adecuada prestada de emergencia pudiese ser determinante para evitar un deceso, la cobertura de servicios médicos no puede ser suspendida o negada hasta que no exista declaración judicial que así lo autorice, pues de ser suspendida o negada con fundamento en la emisión de una decisión (administrativa) que puede ser posteriormente impugnada, ello pudiera derivar en incumplimiento por parte del Estado de sus fines primordiales como lo es el de la preservación de la vida [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1734-2011. Fecha de sentencia: 28/07/2011.

“[...] la cobertura que debe prestar el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social no puede ser negada a sus afiliados, mientras su salud se encuentre deteriorada, por lo aquella institución está obligada a brindar atención inmediata y los medicamentos necesarios para su mejoramiento [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1795-2019. Fecha de sentencia: 27/01/2020.

“[...] el Artículo 100 de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula lo relacionado con la seguridad social en Guatemala, entendida ésta, como un derecho que abarca dos funciones esenciales y totalmente diferentes una de la otra, pero íntimamente ligadas entre sí. La primera, la constituye la atención médica, es decir, el mecanismo de protección a la vida, que tiene como fines fundamentales la prestación de los servicios médico-hospitalarios conducentes a conservar, prevenir o restablecer la salud de los habitantes (afiliados), por medio de una valoración médica que se comprende necesariamente desde el diagnóstico hasta la aplicación del tratamiento que el paciente requiera para su restablecimiento; y, la segunda, comprende la previsión social, la que, no

obstante tenerse como sinónimo de la seguridad social, constituye una institución distinta a aquella, pero estrechamente relacionada entre sí, cuya finalidad es colocar a todos los individuos (afiliados) de una nación a cubierto de aquellos riesgos que los privan de la capacidad de obtener ingresos propios para su sostenimiento, cualquiera que sea el origen de tal incapacidad (desocupación, maternidad, enfermedad, invalidez, vejez, etcétera); o bien, ampara a determinados familiares en caso de muerte de la persona que velaba por su subsistencia.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 6654-2019. Fecha de sentencia: 23/04/2020.

≈ **Obligación de contribuir al régimen de seguridad social**

“Ese sistema se estructura sobre una base financiera especial que percibe recursos, primordialmente, por vía de la aportación dineraria a la que están obligados a pagar los patronos, los trabajadores y el Estado, conforme las cuotas proporcionales establecidas. La cobertura de la seguridad social alcanza con exclusividad a los afiliados, que son todos aquellos habitantes de Guatemala que sean parte activa del proceso de producción de artículos o servicios. Todos ellos están obligados a contribuir al sostenimiento del régimen de seguridad social en proporción a sus ingresos y tienen el derecho de recibir beneficios para sí mismos. Esa cobertura incluye a los familiares que dependan económicamente de los afiliados, en la extensión y calidad de los beneficios que sean compatibles con el mínimo de protección que el interés y la estabilidad sociales requieran que se les otorgue [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2604-2009. Fecha de sentencia: 18/05/2010.

≈ **Competencia para resolver conflictos relativos a la seguridad social**

“Además, el artículo 52 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social [...] el artículo 292 del Código de Trabajo [...] d) [...]”. Las normas referidas destacan la competencia de los tribunales de Trabajo y Previsión Social para resolver con exclusividad los conflictos que surjan entre el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y quienes le reclaman un beneficio conforme las leyes y disposiciones de seguridad social [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 5075-2015. Fecha de sentencia: 08/03/2016.

“De conformidad con lo señalado anteriormente, el artículo 45.b) de la Carta de la OEA señala expresamente que el trabajo deberá ser ejercido en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar.

Asimismo, el artículo XVI de la Declaración Americana permite identificar el derecho a la seguridad social al referir que toda persona tiene derecho “a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”.

De igual manera, el artículo 9 del Protocolo de San Salvador establece que “1) [t]oda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes. 2) [c]uando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto”.

En el ámbito universal, el artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que “[t]oda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la Cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”.

De igual forma, el artículo 25 destaca que “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado [...] y a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”. Por su parte, el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) también reconoce “el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”. Asimismo, el derecho a la seguridad social está reconocido a nivel constitucional en el Perú, en los artículos 10 y 11 de la Constitución Política de 1993.

En relación con lo anterior, el Tribunal reitera que, del artículo 45 de la Carta de la OEA, interpretado a la luz de la Declaración Americana y de los demás instrumentos mencionados, se pueden derivar elementos constitutivos del derecho a la seguridad social, como por ejemplo, que es un derecho que busca proteger al individuo de contingencias futuras, que de producirse ocasionarían consecuencias perjudiciales para la persona, por lo que deben adoptarse medidas para protegerla. En el caso que nos ocupa, el derecho a la seguridad social busca proteger al individuo de situaciones que se presentarán cuando este llegue a una edad determinada en la cual se vea imposibilitado física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia necesarios para vivir un nivel de vida adecuado, lo que a su vez podría privarlo de su capacidad de ejercer plenamente el resto de sus derechos. Esto último también da cuenta de uno de los elementos constitutivos del derecho, ya que la seguridad social deberá ser ejercida de modo tal que garantice condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso.

Si bien el derecho a la seguridad social está reconocido ampliamente en el corpus iuris internacional, tanto la Organización Internacional del Trabajo (en adelante “OIT”) como el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (en adelante “Comité DESC”) siguiendo los principales instrumentos adoptados por el primero, han desarrollado el contenido del derecho a la seguridad social con mayor claridad, lo cual le ha permitido a la Corte interpretar el contenido del derecho y las obligaciones del Estado peruano de conformidad con los hechos de casos similares.

[...] La Corte considera que en el presente caso los derechos a la seguridad social y a la vida digna se interrelacionan, situación que se acentúa en el caso de personas mayores. El Tribunal ha señalado que la ausencia de recursos económicos ocasionada por la falta de pago de las mesadas pensionales genera en una persona mayor directamente un menoscabo en su dignidad, pues en esta etapa de su vida la pensión constituye la principal fuente de recursos económicos para solventar sus necesidades primarias y elementales como ser humano. Lo mismo puede afirmarse de la falta de otros conceptos que se encuentran directamente relacionados con la pensión, como son el pago de reintegros adeudados. De esta forma, la afectación del derecho a la seguridad social por la falta de pago de dichos reintegros implica angustia, inseguridad e incertidumbre en cuanto al futuro de una persona mayor por la posible falta de recursos económicos para su subsistencia, ya que la privación de un ingreso lleva intrínsecamente la privación en el avance y desarrollo de su calidad de vida y de su integridad personal.” **Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rodríguez Revolorio y Otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2019. Serie C No. 394, Párrs. 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 28.**

“[...] [L]a Observación General No. 19 del Comité DESC ha establecido el contenido normativo del derecho a la seguridad social y destacó que incluye el derecho a no ser sometido a restricciones arbitrarias o poco razonables de la cobertura social existente, ya sea del sector público o del privado, así como del derecho a la igualdad en el disfrute de una protección suficiente contra los riesgos e imprevistos sociales. En cuanto a sus elementos fundamentales destacó los siguientes: Disponibilidad: El derecho a la seguridad social requiere, para ser ejercido, que se haya establecido y funcione un sistema, con independencia de que esté compuesto de uno o varios planes, que garantice las prestaciones correspondientes a los riesgos e imprevistos sociales de que se trate. Este sistema debe establecerse en el marco del derecho nacional, y las autoridades públicas deben asumir la responsabilidad de su administración o supervisión eficaz. Los planes también deben ser sostenibles, incluidos los planes de pensiones, a fin de asegurar que las generaciones presentes y futuras puedan ejercer este derecho.

Riesgos e imprevistos sociales: debe abarcar nueve (sic) ramas principales a saber: i) atención en salud; ii) enfermedad; iii) vejez; iv) desempleo; v) accidentes laborales; vi) prestaciones familiares; vii) maternidad; viii) discapacidad, y ix) sobrevivientes y huérfanos. En cuanto a la atención en salud, los Estados partes tienen la obligación de garantizar que se establezcan sistemas de salud que provean un acceso adecuado de todas las personas a los servicios de salud, que deben ser asequibles. En cuanto a la vejez, los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para establecer planes de seguridad social que concedan prestaciones a las personas de edad, a partir de una edad determinada prescrita por la legislación nacional.

Nivel suficiente: las prestaciones, ya sea en efectivo o en especie, deben ser suficientes en importe y duración a fin de que todos puedan gozar de sus derechos a la protección y asistencia familiar, de unas condiciones de vida adecuadas y de acceso suficientes a la atención de salud. Además, los Estados Partes deben respetar plenamente el principio de la dignidad humana y el principio de la no discriminación, a fin de evitar cualquier efecto adverso sobre el nivel de las prestaciones y la forma en que se conceden. Los métodos aplicados deben asegurar un nivel suficiente de las prestaciones. Los criterios de suficiencia deben revisarse periódicamente, para asegurarse de que los beneficiarios pueden costear los bienes y servicios que necesitan para ejercer los derechos reconocidos en el Pacto. Cuando una persona cotiza a un plan de seguridad social que ofrece prestaciones para suplir la falta de ingresos, debe haber una relación razonable entre los ingresos, las cotizaciones abonadas y la cuantía de la prestación pertinente.

Accesibilidad: la cual a su vez incluye: i) cobertura: todas las personas deben estar cubiertas por el sistema de seguridad social, sin discriminación. Para garantizar la cobertura de todos, resultarán necesarios los planes no contributivos; ii) condiciones: las condiciones para acogerse a las prestaciones deben ser razonables, proporcionadas y transparentes; iii) asequibilidad: si un plan de seguridad social exige el pago de cotizaciones, éstas deben definirse por adelantado. Los costos directos e indirectos relacionados con las cotizaciones deben de ser asequibles para todos y no deben comprometer el ejercicio de otros derechos; iv) participación e información: los beneficiarios de los planes de seguridad social de manera clara y transparente, y v) acceso físico: las prestaciones deben concederse oportunamente, y los beneficiarios deben tener acceso físico a los servicios de seguridad social con el fin de obtener las prestaciones y la información, y hacer las cotizaciones cuando corresponda [...].

Relación con otros derechos: el derecho a la seguridad social contribuye en gran medida a reforzar el ejercicio de muchos de los derechos económicos, sociales y culturales.”

“[...] [L]a naturaleza y alcance de las obligaciones que derivan de la protección de la seguridad social, incluyen aspectos que tienen una exigibilidad inmediata, así como aspectos que tienen un carácter progresivo. Al respecto, la Corte recuerda que, en relación con las primeras (obligaciones de exigibilidad inmediata), los Estados deberán adoptar medidas eficaces a fin de garantizar el acceso sin discriminación a las prestaciones reconocidas para el derecho a la seguridad social, garantizar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, entre otros. Respecto a las segundas (obligaciones de carácter progresivo), la realización progresiva significa que los Estados partes tienen la obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena efectividad de dicho derecho, en la medida de sus recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados. Asimismo, se impone la obligación de no regresividad frente a la realización de los derechos alcanzados. En virtud de lo anterior, las obligaciones convencionales de respeto y garantía, así como de adopción de medidas de derecho interno (artículos 1.1 y 2), resultan fundamentales para alcanzar su efectividad.”

“En este sentido, con base en los criterios y elementos constitutivos del derecho a la seguridad social, y tomando en cuenta los hechos y particularidades del presente caso, las obligaciones del Estado en relación con el derecho a la pensión son las siguientes: a) el derecho a acceder a una pensión, luego de adquirida la edad legal para ello y los requisitos establecidos en la normativa nacional, para lo cual deberá existir un sistema de seguridad social que funcione y garantice las prestaciones. Este sistema deberá ser administrado o supervisado y fiscalizado por el Estado (en caso de que se administrado por privados); b) garantizar que las prestaciones sean suficientes

en importe y duración, que permitan al jubilado gozar de condiciones de vida adecuadas y de acceso suficiente a la atención de salud, sin discriminación; c) debe haber accesibilidad para obtener una pensión, es decir que se deberán brindar condiciones razonables, proporcionadas y transparentes para acceder a ella. Asimismo, los costos de las cotizaciones deben ser asequibles y los beneficiarios deben recibir información sobre el derecho de manera clara y transparente, especialmente si se tomara alguna medida que pueda afectar el derecho, como por ejemplo la privatización de una empresa; d) las prestaciones por pensión de jubilación deben ser garantizadas de manera oportuna y sin demoras, tomando en consideración la importancia de este criterio en personas mayores, y e) se deberá disponer de mecanismo efectivos de reclamo frente a una violación del derecho a la seguridad social, con el fin de garantizar el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, lo cual abarca también la concretización material del derecho a través de la ejecución efectiva de decisiones favorables dictadas a nivel interno.”

“[...] [L]a Corte considera que en un contexto de no pago de la pensión reconocida judicialmente, los derechos a la seguridad social, a la integridad personal y a la dignidad humana se interrelacionan, y en ocasiones, la vulneración de uno genera directamente la afectación del otro, situación que se acentúa en el caso de las personas mayores. [...]”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Muelle Flores Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de marzo de 2019. Serie C No. 375, Párrs. 187, 190, 192 y 204.

SECCION OCTAVA

Trabajo

Artículo 101.- Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social.¹⁰⁵

“[...] no es razonable presumir que esa supuesta ineptitud o incapacidad para el trabajo tiene un carácter general y a una misma edad para todos los trabajadores, cualquiera que sea el sector económico en que se hallen integrados y el tipo de actividad que desempeñen. El establecer este tipo de incapacitación para desarrollar actividades productivas que se basa en una presunción de ineptitud iuris et de iure, carece de base constitucional, debido a que afecta directamente el núcleo del derecho al trabajo entendido como libertad de trabajar, anulando en forma arbitraria su contenido esencial. Una limitación de esa índole no puede ser superada ni siquiera con la acreditación de la aptitud profesional y la idoneidad para el cargo, es discriminatoria y contradice el derecho a trabajar y a la igualdad ante la ley; e incluso estas disposiciones, que se caracterizan por ser limitativas sólo por razones de edad, configuran una distinción de trato ofensiva a la dignidad humana. La existencia del tope etario, establece un límite arbitrario de edad por medio del que se extingue el contrato de trabajo en la Universidad de San Carlos de Guatemala, debido a que los Acuerdos que contienen las normas impugnadas se exceden en su contenido reglamentario y obstaculizan el desempeño de cualquier labor en la entidad mencionada, si un trabajador pretende acceder o permanecer en un puesto de trabajo siendo mayor a la edad fijada; máxime si se considera que en la actualidad, se llega a la edad límite prevista en los artículos señalados, con las aptitudes psicofísicas necesarias para el desempeño de una función, especialmente, porque la expectativa de vida se ha ampliado, y como consecuencia, también se extiende la expectativa de la llamada vida útil laboral. La confrontación de las normas impugnadas con las de la Constitución ya señaladas, que incorporan un trato diferente entre las personas por razón de la edad, sin que este tratamiento

¹⁰⁵ Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 23. Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. Artículo 14; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales. Artículo 6.1.

sea justificado y razonable, indefectiblemente también conlleva trasgresión al artículo 101 de la Ley Suprema que reconoce el derecho al trabajo [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 4503-2013. Fecha de sentencia: 05/11/2015.

Artículo 102.- Derechos sociales mínimos de la legislación del trabajo. Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades:

- a) Derecho a la libre elección de trabajo y a condiciones económicas satisfactorias que garanticen al trabajador y a su familia una existencia digna;
- b) Todo trabajo será equitativamente remunerado, salvo lo que al respecto determine la ley;¹⁰⁶
- c) Igualdad de salario para igual trabajo prestado en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad;¹⁰⁷
- d) Obligación de pagar al trabajador en moneda de curso legal. Sin embargo, el trabajador del campo puede recibir, a su voluntad, productos alimenticios hasta en un treinta por ciento de su salario. En este caso el empleador suministrará esos productos a un precio no mayor de su costo;
- e) Inembargabilidad del salario en los casos determinados por la ley. Los implementos personales de trabajo no podrán ser embargados por ningún motivo. No obstante, para protección de la familia del trabajador y por orden judicial, sí podrá retenerse y entregarse parte del salario a quien corresponda;
- f) Fijación periódica del salario mínimo de conformidad con la ley;
- g) La jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno no puede exceder de ocho horas diarias de trabajo, ni de cuarenta y cuatro horas a la semana, equivalente a cuarenta y ocho horas para los efectos exclusivos del pago del salario. La jornada ordinaria de trabajo efectivo nocturno no puede exceder de seis horas diarias, ni de treinta y seis a la semana. La jornada ordinaria de trabajo efectivo mixto no puede exceder de siete horas diarias, ni de cuarenta y dos a la semana. Todo trabajo efectivamente realizado fuera de las jornadas ordinarias, constituye jornada extraordinaria y debe ser remunerada como tal. La ley determinará las situaciones de excepción muy calificadas en las que no son aplicables las disposiciones relativas a las jornadas de trabajo.

Quienes por disposición de la ley, por la costumbre o por acuerdo con los empleadores laboren menos de cuarenta y cuatro horas semanales en jornada diurna, treinta y seis en jornada nocturna, o cuarenta y dos en jornada mixta, tendrán derecho a percibir íntegro el salario semanal.

Se entiende por trabajo efectivo todo el tiempo que el trabajador permanezca a las órdenes o a disposición del empleador;

¹⁰⁶ Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 23.3 Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. Artículo 14;

¹⁰⁷ Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 23.2 Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. Artículo 14; Convenio 100. Adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo. Relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor. Artículo 1.

- h) Derecho del trabajador a un día de descanso remunerado por cada semana ordinaria de trabajo o por cada seis días consecutivos de labores. Los días de asueto reconocidos por la ley también serán remunerados;
- i) Derecho del trabajador a quince días hábiles de vacaciones anuales pagadas después de cada año de servicios continuos, a excepción de los trabajadores de empresas agropecuarias, quienes tendrán derecho de diez días hábiles. Las vacaciones deberán ser efectivas y no podrá el empleador compensar este derecho en forma distinta, salvo cuando ya adquirido cesare la relación del trabajo;
- j) Obligación del empleador de otorgar cada año un aguinaldo no menor del ciento por ciento del salario mensual, o el que ya estuviere establecido si fuere mayor, a los trabajadores que hubieren laborado durante un año ininterrumpido y anterior a la fecha del otorgamiento. La ley regulará su forma de pago. A los trabajadores que tuvieren menos del año de servicios, tal aguinaldo les será cubierto proporcionalmente al tiempo laborado;
- k) Protección a la mujer trabajadora y regulación de las condiciones en que debe prestar sus servicios.

No deben establecerse diferencias entre casadas y solteras en materia de trabajo. La ley regulará la protección a la maternidad de la mujer trabajadora, a quien no se le debe exigir ningún trabajo que requiera esfuerzo que ponga en peligro su gravidez. La madre trabajadora gozará de un descanso forzoso retribuido con el ciento por ciento de su salario, durante los treinta días que precedan al parto y los cuarenta y cinco días siguientes. En la época de la lactancia tendrá derecho a dos períodos de descanso extraordinarios, dentro de la jornada. Los descansos pre y postnatal serán ampliados según sus condiciones físicas, por prescripción médica;

- l) Los menores de catorce años no podrán ser ocupados en ninguna clase de trabajo, salvo las excepciones establecidas en la ley. Es prohibido ocupar a menores en trabajos incompatibles con su capacidad física o que pongan en peligro su formación moral.
Los trabajadores mayores de sesenta años serán objeto de trato adecuado a su edad;
- m) Protección y fomento al trabajo de los ciegos, minusválidos y personas con deficiencias físicas, psíquicas o sensoriales;
- n) Preferencia a los trabajadores guatemaltecos sobre los extranjeros en igualdad de condiciones y en los porcentajes determinados por la ley. En paridad de circunstancias, ningún trabajador guatemalteco podrá ganar menor salario que un extranjero, estar sujeto a condiciones inferiores de trabajo, ni obtener menores ventajas económicas u otras prestaciones;
- ñ) Fijación de las normas de cumplimiento obligatorio para empleadores y trabajadores en los contratos individuales y colectivos de trabajo. Empleadores y trabajadores procurarán el desarrollo económico de la empresa para beneficio común;
- o) Obligación del empleador de indemnizar con un mes de salario por cada año de servicios continuos cuando despida injustificadamente o en forma indirecta a un trabajador, en tanto la ley no establezca otro sistema más conveniente que le otorgue mejores prestaciones.

Para los efectos del cómputo de servicios continuos se tomarán en cuenta la fecha en que se haya iniciado la relación de trabajo, cualquiera que ésta sea;

- p) Es obligación del empleador otorgar al cónyuge o conviviente, hijos menores o incapacitados de un trabajador que fallezca estando a su servicio, una prestación equivalente a un mes de salario por cada año laborado. Esta prestación se cubrirá por mensualidades vencidas y su monto no será menor del último salario recibido por el trabajador.

Si la muerte ocurre por causa cuyo riesgo esté cubierto totalmente por el régimen de seguridad social, cesa esta obligación del empleador. En caso de que este régimen no cubra íntegramente la prestación, el empleador deberá pagar la diferencia;

- q) Derecho de sindicalización libre de los trabajadores. Este derecho lo podrán ejercer sin discriminación alguna y sin estar sujetos a autorización previa, debiendo únicamente cumplir con llenar los requisitos que establezca la ley. Los trabajadores no podrán ser despedidos por participar en la formación de un sindicato, debiendo gozar de este derecho a partir del momento en que den aviso a la Inspección General de Trabajo.¹⁰⁸

Sólo los guatemaltecos por nacimiento podrán intervenir en la organización, dirección y asesoría de las entidades sindicales. Se exceptúan los casos de asistencia técnica gubernamental y lo dispuesto en tratados internacionales o en convenios intersindicales autorizados por el Organismo Ejecutivo;

- r) El establecimiento de instituciones económicas y de previsión social que, en beneficio de los trabajadores, otorguen prestaciones de todo orden, especialmente por invalidez, jubilación y sobrevivencia;
- s) Si el empleador no probare la justa causa del despido, debe pagar al trabajador a título de daños y perjuicios un mes de salario si el juicio se ventila en una instancia, dos meses de salario en caso de apelación de la sentencia, y si el proceso durare en su trámite más de dos meses, deberá pagar el cincuenta por ciento del salario del trabajador, por cada mes que excediere el trámite de ese plazo, hasta un máximo, en este caso, de seis meses; y
- t) El Estado participará en convenios y tratados internacionales o regionales que se refieran a asuntos de trabajo y que concedan a los trabajadores mejores protecciones o condiciones.

En tales casos, lo establecido en dichos convenios y tratados se considerará como parte de los derechos mínimos de que gozan los trabajadores de la República de Guatemala.

≈ **Todo trabajo será equitativamente remunerado**

“El inciso b) del artículo 102 constitucional [...] deja ‘salvo lo que al respecto determine la Ley’, es decir, casos en los que, por tratarse del cumplimiento de una obligación adicional por interés colectivo como en el presente caso, la actividad es ad honorem [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 194-98. Fecha de sentencia: 21/10/1998.

¹⁰⁸ Declaración Universal de Derechos Humanos. Art. 23.4.

≈ Igualdad en el salario

“[...] las funciones de los trabajadores sociales que tienen el título en grado de licenciatura y los que lo tienen en grado técnico, son las mismas, debido a que realizan el mismo trabajo; sin embargo, respecto al ejercicio de éste hay diferencia, porque unos tienen la calidad de profesionales por ser graduados y ostentar el título en grado de licenciatura, condición con que no cuentan los demandantes y que los ubica en situaciones distintas que ameritan ser tratadas desigualmente conforme sus diferencias, puesto que resultaría no equitativo y desestimulante para quienes se han esforzado por profesionalizarse, no verse compensados por un mejor salario [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 979-2011. Fecha de sentencia: 11/08/2011.

≈ Inembargabilidad del salario

“Sobre base, y en virtud que la remuneración suele ser la única fuente de ingresos del trabajador, la legislación ha generado mecanismos de protección contra disminuciones, retenciones y otros hechos que podrían frustrar dicho derecho, no solo por parte de terceros, sino también por el mismo trabajador. Dentro de tales mecanismos se encuentra el derecho a la inembargabilidad del salario, sino en su porcentaje legal, contenido en el artículo 102, literal e), de la Constitución [...], la prohibición de cesión del mismo, que se encuentra regulado en el artículo 10 del Convenio Número 95 Para la Protección del Salario de la [...] –OIT-. Estas garantías de protección al salario son congruentes con la finalidad de éste, pues lo que se pretende garantizar es una calidad de vida decorosa para el trabajador y su familia. En ese sentido, el Código de Trabajo establece parámetros de embargabilidad del salario, fijándolo hasta en un cincuenta por ciento, únicamente para el caso de garantizar los alimentos (artículo 96). En ese orden de ideas, el artículo 97 del citado cuerpo normativo regula: [...]; por lo que es dable concluir que cualquier afectación total al salario transgrede dicho derecho humano [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 780-2010. Fecha de sentencia: 01/07/2010.

≈ Fijación periódica del salario mínimo

“La norma aludida establece como política de Estado, que en forma periódica se establezcan salarios mínimos de acuerdo a lo que regulen las normas ordinarias. Es decir, que por medio de la reserva de ley realizada en el texto constitucional se ha facultado al legislador para que por medio de una o varias normas ordinarias de carácter general, se indique la manera en que se producirá o se desarrollará el procedimiento para la fijación periódica del salario mínimo, de acuerdo con los fines y principios que inspiran el Derecho del Trabajo, y concretamente, el derecho al trabajo y a un salario que tienen los habitantes del país. En ese orden de ideas, y siguiendo las directrices del artículo constitucional citado, el Código de Trabajo regula en los artículos 103 al 115, entre otros aspectos, la fijación del salario mínimo, señalando en forma taxativa qué procedimiento se debe seguir. La legislación referida expresa que el salario mínimo debe tender a cubrir las necesidades de orden material, moral y cultural de los trabajadores. Estos se deben establecer -según la legislación- atendiendo a las particularidades y condiciones de cada región y a las posibilidades patronales en cada actividad intelectual, industrial, comercial, ganadera o agrícola [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expedientes acumulados 2-2015, 151-2015, 298-2015 y 1045-2015. Fecha de sentencia: 08/09/2015.

“[...] la fijación periódica del **salario mínimo** es un derecho social que fundamenta la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades del ramo, [...]. Para concretar y hacer efectiva su fijación, el Código de Trabajo establece que adscrita al Ministerio de Trabajo y Previsión Social habrá una Comisión Nacional del Salario, organismo técnico y consultivo de las comisiones paritarias, encargadas de asesorar a dicho Ministerio en la política general del salario (Artículo 105).”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1022-2011. Fecha de sentencia: 04/08/2011.

≈ Protección a la mujer trabajadora

“[...] aunque la trabajadora, para gozar de esos beneficios legales, debía cumplir con el obligado requisito de dar aviso al empleador de su estado de gravidez, tenía la opción de hacerlo, incluso, al momento del despido, de igual manera, se debe resaltar que las disposiciones legales que amparan a la madre y a la persona por nacer no pueden interpretarse de forma que tornen nugatoria la legislación protectora, ya que la empleada debe comprobar que en efecto está embarazada o está en el período de lactancia y, como medio de prueba se le exige aportar certificación médica y, aunque el certificado es un elemento probatorio, no es un requisito solemne que pudiera erigirse en un obstáculo para el ejercicio del derecho, tal y como se indicó en párrafos precedentes y de conformidad en lo que al respecto establecen los Artículos 77 y 151, literal c). De tal suerte, la certificación, la constancia o el aviso, entonces, no operan a modo de requisitos de admisibilidad -requisitos solemnes cuya omisión acarrearía ab initio la pérdida de la protección que otorga la ley-; debido a que son requisitos probatorios que han de aportarse a la administración y, en su caso, al juez, ya que el propósito es evitar tanto el fraude como facilitar el despido de la embarazada que liminarmente omite presentarlos.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 571-2019. Fecha de sentencia: 24/06/2019.

“[...] la Constitución [...], leyes y Tratados Internacionales imponen al Estado y a la sociedad la obligación de respetar los derechos que tiene la mujer embarazada o en período de lactancia, a gozar de una estabilidad laboral reforzada, que está fundada, para el caso correspondiente, en lo dispuesto en el artículo 151 del Código de Trabajo, que indica que es ilegal todo despido cuyo motivo sea el embarazo, y en caso de producirse la extinción del contrato de trabajo en esa circunstancia, la trabajadora tiene derecho de concurrir a los tribunales a ejecutar su derecho de reinstalación. Asimismo, los tribunales privativos de trabajo han concluido que los despidos acontecidos en períodos legalmente amparados dentro de la maternidad sin que medie autorización judicial previa, serán considerados nulos. Por ello, debe entenderse que carece de todo efecto el despido de una trabajadora en estado de embarazo o en los diez meses posteriores desde el retorno a sus labores, tal como lo establece la legislación guatemalteca, sin la correspondiente autorización previa del funcionario competente [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 634-2016. Fecha de sentencia: 17/05/2016.

“[...] las mujeres embarazadas no pueden ser despedidas mientras se encuentren en ese estado y durante todo el tiempo que dure el período de lactancia, gozando de inamovilidad en el empleo, por la protección especial que el ordenamiento jurídico laboral, tanto nacional como internacional le confiere [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 5414-2015. Fecha de sentencia: 04/02/2016.

≈ Fallecimiento del trabajador o trabajadora

“[...] el fallecimiento de un trabajador es causa que termina el contrato de trabajo, de cualquiera clase que sea, sin responsabilidad para dicha persona y sin que se extingan los derechos de sus herederos o de su concubina para reclamar y obtener el pago de las prestaciones o indemnizaciones que puedan corresponderle en virtud de lo ordenado por ese Código (Código de Trabajo) o por disposiciones especiales como las que contengan los reglamentos emitidos por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social [...] el precepto atribuye una única competencia a los Juzgados de Trabajo y Previsión Social, consistente en que, en el caso de que acaezca el deceso de un trabajador, y por esa causa sea promovido el incidente allí contemplado, el órgano jurisdiccional debe emitir declaración que enuncie a la persona o personas a quienes les corresponde la calidad de beneficiarios del fallecido para reclamar el pago de la indemnización post-mortem y otras prestaciones debidas. Tal circunstancia le impide emitir pronunciamiento relativo a determinar los montos que corresponden a dichos rubros [...] la referida liquidación habrá de efectuarla en una primera oportunidad la aludida entidad, de conformidad con sus controles de contabilidad interna, de los cuales puede determinarse con precisión y certeza la cantidad de dinero que en total habrá de ser pagada; y sólo en caso de inconformidad que surja en los beneficiarios ya declarados y de

que éstos hayan acudido a la vía contenciosa laboral, porque les haya sido denegado el pago total o parcial de la cantidad reclamada, adquirirá competencia un Juzgado de aquella naturaleza para revisarla y modificarla, procediendo a su reajuste, si resultare pertinente [...]"

Corte de Constitucionalidad. Expediente 199-00. Fecha de sentencia: 03/08/2000.

≈ Derecho a la libre sindicalización

"[...] todo trabajador goza de inamovilidad cuando participa en la formación de un sindicato, a partir del momento en que se dé aviso (de esa circunstancia) por cualquier medio escrito a la Inspección General de Trabajo, directamente o por medio de la delegación de ésta en su jurisdicción, y gozarán de esta protección hasta sesenta días después de la inscripción del mismo [...] La inamovilidad en el ejercicio de la actividad sindical, conforme lo regula la ley guatemalteca, es una garantía que se establece a favor de los trabajadores, en virtud de la cual no pueden cesar en sus puestos de trabajo, en los plazos establecidos en dicha norma y, favorece a quienes promueven la constitución de un sindicato, bajo las condiciones y durante el plazo que la ley prevé; de manera que, durante ese tiempo el patrono no puede, sin autorización judicial, ejecutar despidos contra los trabajadores protegidos, pues su voluntad está supeditada a la garantía protectora del derecho de sindicalización contemplado en la Constitución [...] y la legislación laboral vigente. No observar dicha directriz trae como consecuencia la reinstalación del empleado afectado por la decisión arbitraria del empleador [...]"

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1166-2014. Fecha de sentencia: 30/04/2015.

"[...] la única limitación al derecho anteriormente descrito, radica en que la autoridad nominadora, pruebe la justa causa del despido de un dirigente sindical, por medio de la sustanciación de un juicio ordinario laboral, tal como lo indica expresamente el artículo 223 ibídem, puesto que toda actuación por parte del Instituto amparista que no se ajuste a Derecho, deviene en responsabilidad para el Estado de Guatemala, quien ha suscrito y ratificado Acuerdos en los que se ha reconocido ampliamente la libertad sindical a favor de los trabajadores, pudiendo en todo caso dicho ente ser sancionado por el incumplimiento de las obligaciones impuestas a nivel internacional en la materia objeto de estudio en este caso."

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2121-2008. Fecha de sentencia: 11/11/2008.

"En cuanto al agravio relativo a que los integrantes del sindicato son trabajadores contratados a plazo fijo, se debe indicar que el artículo 206 del Código de Trabajo define al sindicato como [...] Como se puede advertir, la norma no hace distinción respecto a la forma de contratación o al tipo de contrato de trabajo que vincula al trabajador con su patrono para integrar un sindicato; sólo expresa que es una asociación permanente de trabajadores, esto significa que la persona que posea las características distintivas para ser considerado trabajador puede integrar una asociación sindical, en consecuencia, la asociación que planteó el conflicto colectivo de carácter económico social estaba constituida de conformidad con la ley y podía ser parte en el proceso mencionado."

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3390-2007. Fecha de sentencia: 15/01/2008.

"[...] los trabajadores, al constituir consejos o comités ad hoc, tienen la libertad de elegir a sus representantes y el número de ellos, siempre que no exceda de tres miembros. Debe entenderse que los trabajadores designados deberán apersonarse en forma conjunta en toda diligencia que se lleve a cabo a partir del arreglo directo, ello porque siendo la voluntad general de los trabajadores, que su representación recaiga en un determinado número de ellos, sólo cuando todos estos comparezcan debe entenderse representada la voluntad de todos los participantes en el conflicto."

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2635-2006. Fecha de sentencia: 31/01/2007.

≈ Derecho a la previsión social

"[...] la previsión social debe ser considerada como un derecho social mínimo [...] el término previsión social engloba a todos los sistemas, tanto públicos como privados, cuyo objeto fundamental sea crear un fondo de previsión destinado a cubrir las necesidades de las personas en situaciones de precariedad y así garantizar su estabilidad económica para situaciones de jubilación e invalidez. El mismo puede ser proporcionado por los Estados, dirigido a grupos sociales desprotegidos y limitándose a garantizar

la supervivencia de los mismos, sin condicionarse su obtención a requisito alguno’ [...]”
Corte de Constitucionalidad. Expediente 5272-2015. Fecha de sentencia: 04/02/2016.

≈ Daños y perjuicios al no probar la justa causa del despido

“[...] con respecto al agravio expuesto por el amparista, relativo a que no era procedente la condena al pago de los daños y perjuicios reclamados, en virtud que el Estado de Guatemala siempre litiga de buena fe, [...] ese rubro (en caso que el patrono no pruebe la causa justa del despido), se encuentra expresamente regulado en el artículo 102, literal s), de la Constitución [...], el cual fue desarrollado y ampliado por el artículo 78 del Código de Trabajo, por lo que al ser un derecho reconocido constitucionalmente en favor de los trabajadores (en general, ya sean del sector público o privado), no puede ser limitado, tergiversado o restringido, motivo por el que, al haber sido condenado el ahora accionante al pago del rubro mencionado, ninguna violación le ocasionó la Sala objetada [...]”
Corte de Constitucionalidad. Expediente 2044-2016. Fecha de sentencia: 18/08/2016.

“[...] siendo el Código de Trabajo un conjunto normativo que recoge los preceptos de orden procesal aplicables al juicio ordinario laboral, resulta imperativo -en atención a lo dispuesto en el artículo 78 inciso b)-, que en caso que el patrono no pruebe la justa causa del despido, debe pagar al trabajador indemnización, daños y perjuicios y las costas judiciales que correspondan, puesto que dada su naturaleza y en atención al principio in dubio pro operario, constituye un derecho social mínimo, susceptible de ser mejorado en la forma que fije la ley y en atención a la garantía regulada en el artículo 102 inciso s) de la Constitución [...]. Una correcta intelección de la normativa precitada, permite establecer que los daños y perjuicios se causan en los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta que se haga efectivo el pago de su indemnización, mismos que pueden ascender hasta un máximo de doce meses. Dentro de ese contexto, cabe entonces reconocer que en materia laboral la condena al pago de daños y perjuicios deriva del hecho de que el empleador no pague oportunamente la indemnización, cuando haya despedido a un empleado sin causa justa, es decir, que surgen por la mora en el pago de la indemnización a la que fue condenado [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2786-2019. Fecha de sentencia: 09/12/2019.

“[...] este Tribunal ha indicado que de acuerdo al Artículo 78 del Código de Trabajo, los daños y perjuicios y las costas judiciales son producto sancionador para el patrono cuando el trabajador se ve obligado a acudir a los órganos jurisdiccionales para emplazarlo y no demuestra en juicio la justa causa del despido [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3667-2015. Fecha de sentencia: 25/11/2015.

≈ Derecho a la estabilidad en el empleo

“[...] la estabilidad en el empleo es el derecho del trabajador a mantener la relación de trabajo por todo el tiempo convenido, sea ésta por plazo determinado o indeterminado. Según la intensidad con la que se garantice el derecho a la estabilidad se puede clasificar en estabilidad propia o impropia [...] La estabilidad impropia –que es la aplicable a la mayoría de casos en la legislación guatemalteca– se produce cuando no se le garantiza al trabajador la perduración del vínculo jurídico, pero sí una indemnización en caso de despido sin causa; se trata de evitar el despido antijurídico al imponer una sanción indemnizatoria al empleador que lo dispone, es decir, se ha dispuesto una reparación tarifada que comprende todos los daños y perjuicios que pueda causar la decisión rescisoria.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1349-2014. Fecha de sentencia: 21/10/2014.

≈ Invalidez de la indemnización parcial

“[...] la indemnización debe pagarse al finalizar la relación laboral, y por el principio tutelar del derecho laboral resolvió que no debe tomarse como válido el pago de la indemnización en forma parcial cada vez que terminaba un contrato individual de trabajo a plazo fijo, en virtud que por disposición de ley dichos contratos se consideran de plazo indefinido, cuando subsisten las causas que le dieron origen, por lo que los pagos parciales efectuados al trabajador, en concepto de indemnización, no tienen tal calidad, sino como un acto de liberalidad del patrono, dada la

naturaleza jurídica de la indemnización, que la misma procede cuando la relación laboral termina y por ende resulta inadmisibles los pagos o abonos que se realicen, antes de que el contrato de trabajo se dé por finalizado [...]"

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3161-2010. Fecha de sentencia: 18/03/2011.

≈ Despido injustificado

"El despido injustificado es el decidido por el empleador en forma unilateral, sin invocar ninguna causa para despedir (*ad nutum*, arbitrario o inmotivado), o cuando expresa la causa en forma insuficiente o, habiéndola invocado, posteriormente no la prueba. Es el que no se funda en ningún motivo legalmente contemplado, más allá de la motivación subjetiva que impulse al empleador a disponerlo (reestructuración, incompatibilidad, supresión del puesto de trabajo, entre otros), y genera el derecho del trabajador a percibir la indemnización por antigüedad, que para el caso de los trabajadores del Estado, no excederá de diez meses de salario".

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3949-2008. Fecha de sentencia: 23/01/2009.

≈ Indemnización y jubilación

"Es incuestionable, que la indemnización y la jubilación son instituciones laborales diferentes, cuya naturaleza, hecho generador, finalidad y regulación legal son distintas; es decir, nada impide que ambas se apliquen al mismo tiempo a un caso determinado, sobre todo, porque una de ellas obedece a un precepto constitucional."

Corte de Constitucionalidad. Expediente 24-94. Fecha de sentencia: 04/05/1994.

≈ Convenios y tratados internacionales en materia de trabajo

En tales casos, lo establecido en dichos convenios y tratados se considerará como parte de los derechos mínimos de que gozan los trabajadores de la República de Guatemala.

"[...] la protección al derecho de salario que regula el convenio citado, la Constitución, en su artículo 102 incisos b, c, d, e, f) y o), reconoce como un derecho humano inherente a la persona, por lo que de acuerdo con lo establecido en los artículos 46 y 106 constitucionales, los tratados y convenciones internacionales aceptados y ratificados por Guatemala, en materia de derechos humanos, tienen preeminencia sobre el derecho interno [...]"

Corte de Constitucionalidad. Expediente 956-2001. Fecha de sentencia: 09/10/2001.

≈ Simulación de los contratos de trabajo

"[...] Es función de los jueces de trabajo declarar la existencia de simulación de contratos de trabajo, en aquellas ocasiones en que se constata la concurrencia de elementos propios de una relación laboral, a pesar de haberse pretendido encubrir la esencia del vínculo jurídico subsistente entre las partes bajo una figura contractual diferente [...]"

Corte de Constitucionalidad. Expediente 32049-2019. Fecha de sentencia: 09/12/2019.

"El contenido del derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que aseguren la salud del trabajador [...] el artículo 45.b) de la Carta de la OEA señala expresamente que el trabajo deberá ser ejercido en condiciones que aseguren la vida y la salud del trabajador. Asimismo, el artículo XIV de la Declaración Americana permite identificar el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias al referir que toda persona tiene derecho "al trabajo en condiciones dignas".

De igual manera, el artículo 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" (en adelante "Protocolo de San Salvador") establece que "[l]os Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular: [...] la seguridad e higiene en el trabajo".

En el ámbito universal, el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que “[t]oda persona tiene derecho a [...] condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo”. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la misma forma establece que “[l]os Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: [...] b) La seguridad y la higiene en el trabajo”.

Asimismo, el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que aseguren la salud del trabajador está reconocido a nivel constitucional nacional y provincial en Argentina, en el artículo 14 bis de la Constitución de la Nación Argentina y en el artículo 39.1 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, respectivamente.

Ahora bien, del artículo 45 de la Carta de la OEA, interpretado a la luz de la Declaración Americana y de los demás instrumentos mencionados, se puede derivar elementos constitutivos del derecho a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo que aseguren la salud del trabajador, como por ejemplo, que busca prevenir las lesiones, enfermedades y muertes ocasionadas por el trabajo.

En particular, la Corte observa que, como parte integrante del derecho al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias, se encuentra “la prevención de accidentes y enfermedades profesionales” como medio para garantizar la salud del trabajador. Sobre la seguridad e higiene en el trabajo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Observación General No. 23 indicó que:

La prevención de accidentes y enfermedades profesionales es un componente fundamental del derecho a unas condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, y guarda estrecha relación con otros derechos reconocidos en el Pacto, en particular con el derecho al más alto nivel posible de salud física y mental. Los Estados partes deberían adoptar una política nacional para prevenir los accidentes y daños a la salud relacionados con el trabajo mediante la reducción al mínimo de los riesgos en el entorno de trabajo, y garantizar una amplia participación en la formulación, aplicación y revisión de dicha política, en particular de los trabajadores, los empleadores y las organizaciones que los representan. Si bien la prevención total de los accidentes y enfermedades profesionales puede resultar imposible, los costos humanos y de otra índole de no adoptar medidas son muy superiores a la carga económica que entraña para los Estados partes la adopción de medidas preventivas inmediatas, que deberían ampliarse con el tiempo.

La prevención de accidentes de trabajo, como parte del derecho al trabajo en condiciones satisfactorias y equitativas, que aseguren la salud del trabajador está reconocido ampliamente en el corpus iuris internacional. En particular, el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre seguridad y salud de los trabajadores (número 155) establece que:

Todo Miembro deberá, en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas y habida cuenta de las condiciones y práctica nacionales, formular, poner en práctica y reexaminar periódicamente una política nacional coherente en materia de seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo.

Esta política tendrá por objeto prevenir los accidentes y los daños para la salud que sean consecuencia del trabajo, guarden relación con la actividad laboral o sobrevengan durante el trabajo, reduciendo al mínimo, en la medida en que sea razonable y factible, las causas de los riesgos inherentes al medio ambiente de trabajo.

La Corte destaca que, tanto la Observación General No. 18 como la Observación General No. 23 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen que el derecho a acceder a la justicia forma parte del derecho al trabajo y a las condiciones de trabajo que aseguren la salud del trabajador. En este sentido, el Comité señaló en la Observación General No. 23 que:

Los trabajadores afectados por un accidente o enfermedad profesional prevenible deberían tener derecho a una reparación, incluido el acceso a mecanismos adecuados de reclamación, como los tribunales, para resolver las controversias. En particular, los Estados partes deberían velar por que los trabajadores que sufran un accidente o se vean afectados por una enfermedad y, cuando proceda, las personas a su cargo, reciban una indemnización adecuada que incluya los gastos de tratamiento, la pérdida de ingresos y otros gastos, y tengan acceso a servicios de rehabilitación.

La Corte considera que la naturaleza y alcance de las obligaciones que derivan de la protección del derecho a condiciones de trabajo que aseguren la salud del trabajador, incluyen aspectos que tienen una exigibilidad inmediata, así como aspectos que tienen un carácter progresivo. Al respecto, la Corte recuerda que, en relación con las primeras (obligaciones de exigibilidad inmediata), los Estados deberán adoptar medidas eficaces a fin de garantizar el acceso sin discriminación a las salvaguardas reconocidas para el derecho a condiciones de trabajo que aseguren la salud del trabajador. Entre estas obligaciones se encuentra la obligación de poner a disposición del trabajador mecanismos adecuados y efectivos para que los trabajadores afectados por un accidente o enfermedad profesional puedan solicitar una indemnización. Respecto a las segundas (obligaciones de carácter progresivo), la realización progresiva significa que los Estados partes tienen la obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena efectividad de dicho derecho, en la medida de sus recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados. Asimismo, se impone la obligación de no regresividad frente a la realización de los derechos alcanzados. En virtud de lo anterior, las obligaciones convencionales de respeto y garantía, así como de adopción de medidas de derecho interno (artículos 1.1 y 2), resultan fundamentales para alcanzar su efectividad.

La Corte nota que el presente caso no versa sobre las obligaciones de progresividad derivadas del artículo 26 de la Convención, sino que se refiere a la falta de protección judicial del derecho a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo que aseguren la salud del trabajador, debido a la demora excesiva del proceso judicial reconocida por el Estado.

En este sentido, con base en los criterios y elementos constitutivos del derecho a condiciones de trabajo que aseguren la salud del trabajador, y tomando en cuenta los hechos y particularidades del presente caso, la Corte concluye que este se refiere al derecho del trabajador a realizar sus labores en condiciones que prevengan accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

En cumplimiento de las obligaciones del Estado de garantizar este derecho, los Estados, entre otras obligaciones, deben asegurar que los trabajadores afectados por un accidente o enfermedad profesional prevenible tengan acceso a mecanismos adecuados de reclamación, como los tribunales, para solicitar una reparación o indemnización.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Spoltore Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de junio de 2020. Serie C No. 404, Párrs. 89-99.

“[...] [L]a Corte reitera lo considerado en el referido caso Lagos del Campo Vs. Perú y en el caso Trabajadores Cesados de PetroPerú y otros vs. Perú, en los cuales señaló lo siguiente:

Respecto a los derechos laborales específicos protegidos por el artículo 26 de la Convención Americana, la Corte observa que los términos del mismo indican que son aquellos derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA. Ahora bien, los artículos 45.b y c, 46 y 34.g de la Carta establecen que “[e]l trabajo es un derecho y un deber social” y que ese debe prestarse con “salarios justos, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables para todos. Asimismo, señalan que el derecho de los trabajadores y trabajadoras a “asociarse libremente para la defensa y promoción de sus intereses”. Además, indican que los Estados deben “armonizar la legislación social” para la protección de tales derechos. Desde su Opinión Consultiva OC-10-89, la Corte señaló que: [...] Los Estados Miembros han entendido que la Declaración contiene y define aquellos derechos humanos esenciales a los que la Carta se refiere, de manera que no se puede interpretar y aplicar la Carta de la Organización en materia de derechos humanos, sin integrar las normas pertinentes de ella con las correspondientes disposiciones de la Declaración, como resulta de la práctica seguida por los órganos de la OEA.

[...] [L]as obligaciones del Estado en cuanto a la protección a la estabilidad laboral, en el ámbito privado, se traduce en principio en los siguientes deberes: a) adoptar las medidas adecuadas para la debida regulación y fiscalización de dicho derecho; b) proteger al trabajador y trabajadora, a través de sus órganos competentes, contra el despido injustificado; c) en caso de despido injustificado, remediar la situación (ya sea, a través de la reinstalación o, en su caso, mediante la indemnización y otras prestaciones previstas en la legislación nacional). Por ende, d) el Estado debe disponer de mecanismos efectivos de reclamo frente a una situación

de despido injustificado, a fin de garantizar el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva de tales derechos [...].

Cabe precisar que la estabilidad laboral no consiste en una permanencia irrestricta en el puesto de trabajo, sino de respetar este derecho, entre otras medidas, otorgando debidas garantías de protección al trabajador a fin de que, en caso de despido se realice éste bajo causas justificadas, lo cual implica que el empleador acredite las razones suficientes para imponer dicha sanción con las debidas garantías, y frente a ello el trabajador pueda recurrir tal decisión ante las autoridades internas, quienes verifiquen que las causales imputadas no sean arbitrarias o contrarias a derecho. [...]"

[E]ste Tribunal ha considerado que el derecho al trabajo incluye la obligación del Estado de garantizar los derechos de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, tanto en el ámbito público como en el ámbito privado de las relaciones laborales. [...]"

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, Párrs. 220-221.

"[L]a Corte entiende que el despido puede constituir la máxima sanción de la relación laboral, por lo que es fundamental que la misma revista de una necesidad imperiosa frente a la libertad de expresión y que tal sanción esté debidamente justificada ("despido justificado").

"En materia laboral, este Tribunal ha establecido que la libertad de asociación protege la facultad de constituir organizaciones sindicales y poner en marcha su estructura interna, actividades y programas de acción, sin intervención de las autoridades públicas que limite o entorpezca el ejercicio del respectivo derecho. Por otra parte, esta libertad supone que cada persona pueda determinar sin coacción alguna si desea o no formar parte de la asociación. Adicionalmente, el Estado tiene el deber de garantizar que las personas puedan ejercer libremente su libertad sindical sin temor de que serán sujetos a violencia alguna pues de lo contrario se podría disminuir la capacidad de las agrupaciones de organizarse para la protección de sus intereses. En este sentido, la Corte ha resaltado que la libertad de asociación en materia laboral "no se agota con el reconocimiento teórico del derecho a formar [agrupaciones], sino que comprende además, inseparablemente, el derecho apropiado para ejercer esa libertad".

"[L]os Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de servidumbre, esclavitud, trata de personas y trabajo forzoso. En particular, los Estados deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva al fenómeno de la esclavitud contemporánea. [...]"

"[L]as obligaciones que el Estado debe adoptar para eliminar las peores formas de trabajo infantil tienen carácter prioritario e incluyen, entre otras, elaborar y poner en práctica programas de acción para asegurar el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos. En concreto, el Estado tiene la obligación de: i) impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil; ii) prestar la asistencia directa necesaria y adecuada para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social; iii) asegurar a todos los niños que hayan sido liberados de las peores formas de trabajo infantil el acceso a la enseñanza básica gratuita y, cuando sea posible y adecuado, a la formación profesional; iv) identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto directo con ellos, y v) tener en cuenta la situación particular de las niñas."

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, Párr. 320.

"Al no haber sido reintegrados en sus puestos o en cargos similares y, por lo tanto, no poder ejercer el derecho a desempeñar una actividad laboral en condiciones dignas y justas, y recibir como contraprestación de su trabajo una remuneración que permitiera a las víctimas y sus

familiares gozar de un estándar de vida digno, se impidió que éstos tuvieran acceso al bienestar económico y pudieran proporcionar a sus familiares mejores condiciones de salud, vivienda y educación, entre otras. Además, la Corte toma en cuenta que la falta de incorporación al trabajo tiene un efecto directo en el ánimo de la persona desempleada que afecta las relaciones personales y familiares y tiene un efecto lesivo en la autoestima personal.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, Párr. 311.

Artículo 103.- Tutelaridad de las leyes de trabajo. Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Para el trabajo agrícola la ley tomará especialmente en cuenta sus necesidades y las zonas en que se ejecuta.

Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica.

≈ Tutelaridad de las leyes de trabajo

“[...] los principios en materia privativa de trabajo son pautas superiores emanadas de la conciencia Social, que fundamentan el ordenamiento jurídico laboral y coadyuvan al Juez a orientar sus decisiones y a establecer los alcances de los derechos laborales aplicables, con la finalidad de proteger la dignidad del trabajador y proyectar su eficacia materialmente. Derivado de esa intelección, se desprende que es imperativo que los tribunales de trabajo, al conocer sobre las cuestiones sometidas a su conocimiento, atiendan los principios generales del Derecho del Trabajo, así como el de celeridad del proceso laboral, en especial aquellos reconocidos en el considerando cuarto del Código de Trabajo, el cual reafirma que la referida rama del Derecho es tutelar de los derechos de los trabajadores, que su contenido alude a un mínimo de garantías sociales irrenunciables, que es de aplicación forzosa, realista, objetivo y hondamente democrático, que se basa en la equidad y en la posición económica de las partes, además de orientarse a obtener la dignificación económica y moral de los trabajadores y a buscar la armonía social, por lo que, en casos concretos, debe procurarse una aplicación legal desprovista de formalismos excesivos. Congruente con lo anterior, los tribunales de trabajo, al emitir sus decisiones, deben tomar en cuenta que si bien es factible la aplicación supletoria de normativas ajenas al Derecho del Trabajo, ello debe hacerse de tal forma que no contrarie los principios rectores de esta materia.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 4930-2018. Fecha de sentencia: 24/06/2019.

“[...] el Derecho del Trabajo es un derecho tutelar de los trabajadores y que constituye un mínimo de garantías sociales, protectoras del trabajador, irrenunciables únicamente para éste y llamadas a desarrollarse a través de la legislación ordinaria, la contratación individual colectiva, los pactos de trabajo y otras normas. Fundamentada en estos principios, la Constitución [...] regula lo relativo al trabajo, considerando éste como un derecho de la persona y una obligación social [...] [...] Esto significa que el derecho al trabajo responde a la propia dignidad del ser humano, como un elemento que forma parte de su desarrollo integral y, además, porque le proporciona un acceso a una fuente de ingreso económico que le permita vivir dignamente [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expedientes acumulados 2-2015, 151-2015, 298-2015 y 1045-2015. Fecha de sentencia: 08/09/2015.

“La Tutelaridad del Derecho del Trabajo se manifiesta por medio del principio protectorio, instituto que la mayoría de los países mantienen en base al denominado garantismo estatal, en virtud del

cual se procura proteger al trabajador para equilibrar sus debilidades frente a la superioridad del empleador.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2882-2008. Fecha de sentencia: 04/03/2009.

∞ **Jurisdicción Privativa de Trabajo y Previsión Social**

“[...] En aplicación de los principios que inspiran al Derecho del Trabajo, la Sala de Trabajo y Previsión Social debe pronunciarse respecto de la totalidad de jurisdicción del fallo apelado, aunque quien sometió a su conocimiento en grado el fallo de primera instancia, no haya expresado agravios en la oportunidad procesal correspondiente [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 4223-2019. Fecha de sentencia: 02/03/2020.

“[...] todos los conflictos relativos al trabajo (en cuyo marco debe reconocerse incluido el derecho a la organización gremial de los trabajadores mediante los sindicatos), están sometidos a la Jurisdicción Privativa de Trabajo y Previsión Social [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 5203-2015. Fecha de sentencia: 18/02/2016.

“[...] si durante la existencia de un contrato de trabajo, o como consecuencia de la terminación del mismo, se produce alguna incidencia que afecte las condiciones configurativas de la relación laboral, o de los derechos derivados de ésta, como por ejemplo la procedencia o improcedencia de la solicitud de jubilación de un trabajador, tales denuncias involucran hechos y motivaciones que merecen el pronunciamiento de un tribunal ordinario de la jurisdicción privativa en materia de trabajo y previsión social, previo a que puedan ser conocidos en sede de la justicia constitucional.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 971-2009. Fecha de sentencia: 11/09/2009.

“[...] procede acudir a la jurisdicción de Trabajo y Previsión Social –por medio del juicio ordinario laboral–, para que sean las autoridades judiciales ordinarias las que, en ejercicio de su función natural, se pronuncien sobre la procedencia de requerimientos de la naturaleza de los formulados en la acción constitucional que ahora se examina, siempre que sea con ocasión del trabajo, ya que a aquéllas corresponde con exclusividad valorar un verdadero contradictorio entre partes legitimadas por la situación jurídica material que ha dado lugar al litigio, ello en correcta aplicación de los principios que informan el Derecho del Trabajo y en estricta observancia de las disposiciones aplicables al caso concreto, emitiendo para el efecto las resoluciones que en derecho corresponden [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1351-2009. Fecha de sentencia: 24/07/2009.

Artículo 104.- Derecho de huelga y paro. Se reconoce el derecho de huelga y paro ejercido de conformidad con la ley, después de agotados todos los procedimientos de conciliación. Estos derechos podrán ejercerse únicamente por razones de orden económico-social. Las leyes establecerán los casos y situaciones en que no serán permitidos la huelga y el paro.

∞ **Derechos de huelga y paro**

“La Constitución [...] reconoce los derechos de huelga y paro, o sea, la posibilidad de los trabajadores y patronos para colocarse, respectivamente, en el caso de suspender el cumplimiento de los contratos de trabajo, en defensa de intereses propios, el que les afecta directamente como partes integrantes de los diversos mecanismos de producción, proveyendo el Estado a ese efecto, una jurisdicción privativa que, debiendo atender a todos los factores económicos y sociales pertinentes, debe procurar su solución mediante la negociación. Esa misma norma, sin embargo, ha previsto que las leyes pueden establecer casos en los que la huelga o paro no son permitidos, indicando con ello que uno y otro pueden ser limitados.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 888-96. Fecha de sentencia: 13/01/1997.

≈ Remoción de trabajadores del Estado por huelga de hecho

“[...] faculta al Estado de Guatemala y a sus entidades descentralizadas y autónomas, a disponer la remoción de sus trabajadores invocando la causal de huelga acordada y mantenida de hecho, sea cual fuere su denominación, siempre que implique abandono o suspensión de labores en forma colectiva, o afecte servicios públicos declarados esenciales en dicha ley, no obstante, para hacer uso de la facultad mencionada, la autoridad empleadora debe comprobar que la causal establecida en aquella norma se produjo y, cumplido dicho extremo, solicitar ante la judicatura competente la declaratoria de ilegalidad de la huelga de hecho [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 4417-2008. Fecha de sentencia: 22/07/2009.

Artículo 105.- Viviendas de los trabajadores. El Estado, a través de las entidades específicas, apoyará la planificación y construcción de conjuntos habitacionales, estableciendo los adecuados sistemas de financiamiento, que permitan atender los diferentes programas, para que los trabajadores puedan optar a viviendas adecuadas y que llenen las condiciones de salubridad.¹⁰⁹

Los propietarios de las empresas quedan obligados a proporcionar a sus trabajadores, en los casos establecidos por la ley, viviendas que llenen los requisitos anteriores.

≈ Medidas para promover el acceso a la vivienda

“[...] la adjudicación a título oneroso de bienes inmuebles propiedad del Estado a favor de familias en situación de pobreza económica, destinados exclusivamente para su vivienda, no contiene ningún objetivo fiscal, dada su naturaleza benéfica, protectora y garante por parte del Estado de Guatemala, cuya finalidad no es precisamente la obtención de recursos económicos, sino más bien la satisfacción de una necesidad habitacional, como unos de los fines primordiales del Estado y conforme la Constitución se lo impone en sus artículos 67, 105 y 119, inciso g). Dichas normativas constitucionales imponen al Estado la protección especial, asistencia crediticia y técnica preferencial, así como la garantía de la posesión y el desarrollo de todos los habitantes de la República de Guatemala a fin de asegurarles una mejor calidad de vida. Asimismo, le impone apoyar a través de las entidades específicas, la planificación y construcción de conjuntos habitacionales, fomentar con prioridad la construcción de viviendas populares, estableciendo adecuados sistemas de financiamiento, que permitan atender los diferentes programas, para que los trabajadores y el mayor número de familias guatemaltecas puedan optar a viviendas adecuadas, que llenen las condiciones de salubridad y las detenten en propiedad.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1205-2008. Fecha de sentencia: 17/02/2010.

Artículo 106.- Irrenunciabilidad de los derechos laborales. Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas **ipso jure** y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo.

¹⁰⁹ Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 25.1. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Artículo 11. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 6.2.

En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores.

∞ Irrenunciabilidad de los derechos laborales

“[...] si la ley profesional incorporó como consecuencia, el derecho de conservación del empleo cuando no concurra causa justa para su finalización, ello constituye una previsión más beneficiosa y un grado positivo más alto de estabilidad laboral, lo cual no contraviene la Ley Fundamental, pues por mandato del artículo 106 de la norma suprema, los derechos ya reconocidos constituyen un piso mínimo de garantías irrenunciables, tendientes a superarse por cualquier medio [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 4767-2019. Fecha de sentencia: 10/12/2019.

“[...] la presunción contenida en el artículo 19 del Código de Trabajo opera incluso cuando se utilicen figuras no laborales para caracterizar al vínculo jurídico, y se refuerza esta idea con lo normado en los artículos 106 de la Constitución [...] y 12 del Código de Trabajo que declaran nulas ipso jure todas las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a los trabajadores, que fueran expresadas en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento. Concluyendo que si se produjera alguna de las situaciones descritas, se causaría una simulación, al pretender eludir la verdadera naturaleza del contrato celebrado mediante el uso de figuras extra laborales, lo que le produce perjuicio al trabajador porque se le niegan los beneficios que las normas laborales establecen a su favor; y que la sanción por ese proceder es la nulidad de lo actuado, lo que produce la sustitución de los actos viciados por las normas desplazadas, que para el caso concreto son las vigentes en el ordenamiento jurídico laboral del país [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 254-2016. Fecha de sentencia: 26/05/2016.

“Los pactos colectivos de condiciones de trabajo constituyen instrumentos por los que se dinamiza el Derecho del Trabajo, debido a que permiten la superación del mínimo de garantías sociales para los trabajadores, las que por su naturaleza son protectoras e irrenunciables para éstos, siempre y cuando se observen las posibilidades de cada patrono, lo que trae como consecuencia la dignificación económica y moral de aquéllos, realizándose así una mayor armonía social, que no perjudica, sino por el contrario, favorece los intereses justos de los patronos [...] Es por ello, que las normas de un pacto colectivo de condiciones de trabajo al haber sido el resultado de una negociación colectiva, en la que prevalece la autonomía de las partes que conforman la relación laboral, constituyen ley en sentido material (norma jurídica de alcance general), lo que significa que rigen los contratos individuales igual que las normas legales (forzosas o de derecho necesario); por lo tanto, integran el orden público laboral y forman parte del marco normativo cambiante y ajeno que condiciona la autonomía de la voluntad de las partes, cuando sus normas son más favorables para los trabajadores [...] Esto es factible porque el artículo 106 de la Constitución [...], establece que los derechos sociales mínimos de la legislación del trabajo son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados mediante la negociación colectiva [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 5424-2015. Fecha de sentencia: 25/02/2016.

“Las prestaciones laborales, las que en la terminología laboral se conocen como ‘irrenunciables’, son aquéllas que el trabajador tiene derecho a percibir sin que se considere el motivo por el que fue despedido, el trabajador no puede disponer de ellas, ni renunciar a percibir las.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2939-2008. Fecha de sentencia: 03/03/2009.

∞ Principio *In dubio pro operario*

“[...] el principio *in dubio pro operario* [...], el cual dispone que en caso de duda respecto de la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable a los trabajadores, por lo que al disponer la norma citada la posibilidad de suspender el plazo que hace prescribir los derechos de los empleados públicos, la interpretación y aplicación de la misma debe hacerse de la manera más beneficiosa

para el interesado, por lo que en el presente caso se considera que no prescribió el derecho de aquel a solicitar su reinstalación, debido a que acudió al Juez que conoció del conflicto a gestionarla mientras estaba interrumpido el plazo de prescripción e incluso antes de que la Junta Nacional de Servicio Civil se inhibiera de conocer la impugnación que presentó [...]"

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3417-2015. Fecha de sentencia: 08/12/2015.

SECCIÓN NOVENA Trabajadores del Estado

Artículo 107.- Trabajadores del Estado. Los trabajadores del Estado están al servicio de la administración pública y nunca de partido político, grupo, organización o persona alguna.

≈ Trabajadores del Estado

"[...] es la que define qué persona ostenta la condición de trabajador del Estado al indicar que son aquellos que están al servicio de la administración pública, sin hacer distinción que tipo de contrato de trabajo vincula al trabajador con el Estado. En consecuencia, es la circunstancia de estar al servicio de la administración pública, la que indicará si una persona es un trabajador del Estado o no; sin necesidad de hacer referencia al tipo de contrato de trabajo que celebró con el ente administrativo. En el caso que nos ocupa, el Comité Nacional de Alfabetización es una entidad que conforma el Estado guatemalteco; en consecuencia, sus trabajadores están al servicio de la administración pública y deben ser considerados trabajadores del Estado."

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3390-2007. Fecha de sentencia: 15/01/2008.

Artículo 108.- Régimen de los trabajadores del Estado. Las relaciones del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas con sus trabajadores se rigen por la Ley de Servicio Civil, con excepción de aquellas que se rijan por leyes o disposiciones propias de dichas entidades.

Los trabajadores del Estado o de sus entidades descentralizadas y autónomas que por ley o por costumbre reciban prestaciones que superen a las establecidas en la Ley de Servicio Civil, conservarán ese trato.

≈ Ley del Servicio Civil

"[...] esta Corte considera oportuno destacar el contenido del artículo 108 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual refiere que las relaciones entre el Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas, con sus trabajadores se rigen por la Ley de Servicio Civil, con excepción de aquellas que se rijan por leyes o disposiciones propias de esas entidades, es decir que, inicialmente se estará a lo dispuesto en este cuerpo normativo y, de no contar una determinada institución con su propia ley, de manera complementaria habrá aplicarse lo dispuesto en la primera, por lo dispuesto en la ley fundamental. Por ese motivo, este Tribunal estima pertinente indicar que la norma aplicable para determinar si la acción promovida por el trabajador para reclamar el pago de la indemnización y demás prestaciones laborales de carácter irrenunciable había prescrito, es la contenida en el artículo 87 de la Ley de Servicio Civil, debido a que el ente nominador no dispone en sus reglas de forma expresa, lo relativo al tema de la prescripción [...]"

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3306-2019. Fecha de sentencia: 25/11/2019.

"[...] bajo una correcta intelección del artículo 108 de la Constitución Política de la República de Guatemala, las relaciones entre el Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas con sus trabajadores se rigen por la Ley de Servicio Civil, con excepción de aquellos vínculos regulados

por leyes o disposiciones propias de la entidad de que se trate. Por ello, es evidente que la norma aplicable, con relación a la prescripción para solicitar autorización judicial de despido –en los casos que el patrono es el Estado de Guatemala–, es el previsto en el artículo 87 de la Ley de Servicio Civil, salvo que se trate de entidades de la naturaleza indicada cuyas disposiciones especiales establezcan un plazo específico. “[...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 4864-2019. Fecha de sentencia: 07/05/2020.

“[...] ante el vacío legal existente, por el hecho de no existir disposición expresa que haga referencia a la prescripción en las leyes específicas que regulan las relaciones laborales de los miembros de la Policía Nacional Civil, y no estar sujetos a la Ley de Servicio Civil [...], con base en el principio de supremacía constitucional y de conformidad con lo regulado en el artículo 108 antes transcrito, debe aplicarse supletoriamente lo establecido en la Ley referida, disposición que por mandato constitucional regula las relaciones entre el Estado y sus trabajadores y, por lo mismo, el plazo de prescripción que corre respecto de los miembros de esa entidad, para el reclamo de su indemnización y demás prestaciones -incluidos dentro de estos los salarios dejados de percibir y demás prestaciones laborales durante la situación especial a que estuviere sometido el agente respectivo-, es el establecido en el artículo 87 de la ley relacionada [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1477-2016. Fecha de sentencia: 26/07/2016.

“El régimen disciplinario laboral constituye un conjunto de disposiciones jurídicas, que en el caso del sistema jurídico guatemalteco, son propias de la relación laboral existente entre el Estado y sus funcionarios o empleados públicos. Dicho régimen presenta como aspecto más relevante el establecimiento de un correcto sistema de determinación de infracciones y de sanciones como una manifestación de la potestad sancionadora pública, a través del cual se pretende asegurar el cumplimiento de las obligaciones propias de los servidores públicos sujetos a él. Con fundamento en los razonamientos anteriores, es factible definir al régimen disciplinario laboral como un conjunto de normas, disposiciones y procedimientos tendientes a regular tanto las conductas constitutivas de faltas en el cumplimiento de las funciones del servidor público, con ocasión o como consecuencia de su trabajo, así como las sanciones que corresponda aplicar como consecuencia de la comisión de aquellas.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 4263-2008. Fecha de sentencia: 07/07/2009.

“[...] las relaciones entre el Estado y sus trabajadores, en principio se rigen por la Ley de Servicio Civil, sin embargo, cuando existan leyes o disposiciones de carácter especial para regularlas, deben aplicarse estas últimas, pues suponen la especialidad de las situaciones en que se desarrolle la actividad laboral, siempre que no contravengan principios o garantías establecidos en el texto fundamental.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2879-2008. Fecha de sentencia: 09/01/2009.

“[...] el artículo 108 de la Constitución [...] no puede aplicarse en forma aislada, sino en conjunto con las otras disposiciones de la propia Constitución, y entre ellas se encuentra el artículo 111, que se refiere a que las entidades descentralizadas del Estado, que realicen funciones económicas similares a las empresas de carácter privado, se regirán en sus relaciones de trabajo con el personal de su servicio, por las leyes laborales comunes, siempre que no menoscaben otros derechos adquiridos. Al confrontar estas dos disposiciones se encuentra que la segunda es especial respecto de la primera, porque el artículo 108 se refiere a todas las entidades descentralizadas o autónomas del Estado y el 111 solamente aquellas que realicen funciones económicas similares a las empresas de carácter privado, se regirán en sus relaciones de trabajo con el personal a su servicio, por las leyes laborales comunes, siempre que no menoscaben otros derechos adquiridos, por lo que este último prevalece sobre el otro [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 249-87. Fecha de auto: 27/01/1988.

Artículo 109.- Trabajadores por planilla. Los trabajadores del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas que laboren por planilla, serán equiparados en salarios, prestaciones y derechos a los otros trabajadores del Estado.

≈ **Trabajadores contratados en el renglón presupuestario cero treinta y uno (031)**

“[...] del renglón presupuestario cero treinta y uno (031), que abarca al personal contratado a plazo fijo para la prestación de servicios por jornal. [...] el renglón relacionado comprende los egresos que por concepto de salario diario paga el Estado a los obreros, operarios y peones, que prestan sus servicios con carácter temporal en talleres, principalmente en mantenimiento y similares; así como en la ejecución de proyectos y obras públicas, que no requieren nombramiento por medio de Acuerdo y cuyo pago se hace por planilla y la suscripción del contrato que establece la ley. De lo anteriormente descrito, se puede establecer que el Estado, para llevar a cabo su finalidad, cuando así lo exija la naturaleza accidental o temporal del servicio, contratará a obreros, operarios y peones para el efecto, quienes no requieren nombramiento por medio de Acuerdo y cuyo pago se hace por planilla. En ese orden de ideas, cabe resaltar que el ente relacionado ha destacado los elementos que justifican la existencia del renglón presupuestario cero treinta y uno (031), y que se encuentran contenidos en el Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público de Guatemala, por lo que, al estar claramente definidos los requisitos para que los trabajadores enmarquen su actividad en la partida mencionada, éstos únicamente pueden ser contratados a plazo fijo; es decir, que en los contratos respectivos se especifica fecha para la terminación de los mismos.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 912-2008. Sentencia de 2/09/2008.

Artículo 110.- Indemnización. Los trabajadores del Estado, al ser despedidos sin causa justificada, recibirán su indemnización equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos prestados. Este derecho en ningún caso excederá de diez meses de salario.

Artículo 111.- Régimen de entidades descentralizadas. Las entidades descentralizadas del Estado, que realicen funciones económicas similares a las empresas de carácter privado, se regirán en sus relaciones de trabajo con el personal a su servicio por las leyes laborales comunes, siempre que no menoscaben otros derechos adquiridos.

≈ **Régimenes laborales de entidades descentralizadas**

“Las disposiciones constitucionales en materia laboral contienen diversos preceptos orientados a la tutela y defensa de los derechos de los trabajadores. El artículo 108 que regula el régimen de los trabajadores del Estado, remite a éstos a la Ley del Servicio Civil con excepción de aquellas entidades que se rigen por leyes o disposiciones propias, de las que el artículo 111 de la Constitución excluye a las entidades descentralizadas que en sus funciones económicas se asemejan a las empresas de carácter privado y que están sometidas a las leyes laborales comunes; ello no obstante, tal postulado no significa que las entidades autónomas y descentralizadas sometidas al Servicio Civil, leyes o disposiciones propias, queden excluidas de la jurisdicción de trabajo para la tutela de los derechos laborales cuando las propias leyes no los garantizan o estas no existen para proteger el derecho de los trabajadores [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 120-92. Fecha de sentencia: 25/06/1992.

Artículo 112. Prohibición de desempeñar más de un cargo público. Ninguna persona puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de quienes presten servicios en centros docentes o instituciones asistenciales y siempre que haya compatibilidad en los horarios.

∞ Excepciones a la prohibición de desempeñar más de un cargo público

“[...] en este artículo se contempla una disposición prohibitiva que contiene como excepción: a) la de que se pueda desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado en centros docentes o instituciones asistenciales, y b) que en el desempeño de aquellos empleos no exista incompatibilidad de horarios. De esa cuenta, la disposición normativa que condiciona el que pueda percibirse jubilación y, a su vez, un salario por prestación de servicios docentes o de investigación en la Universidad de San Carlos de Guatemala [centro docente], a la emisión de un dictamen favorable emitido por la Oficina Nacional de Servicio Civil, viola lo dispuesto en el artículo constitucional precitado, pues, como antes se explicó, esa condición, al no existir para trabajadores en servicio activo que presten servicios en centros docentes o instituciones asistenciales, no podría aplicarse a aquellos que han sido declarados como jubilados [quienes por ostentar esa condición es muy difícil que puedan estar desempeñando un empleo o cargo remunerado en el que exista incompatibilidad de horarios con el servicio docente], sin incurrir en tratamiento discriminatorio, sobre todo porque las excepciones contempladas en el artículo 112 constitucional aluden claramente a la prestación de servicios en centros docentes y a que no haya incompatibilidad de horarios, como únicos eventos de excepción para poder recibir más de una remuneración, independientemente si esta es por concepto de salario o por jubilación.”

Corte de Constitucionalidad. Expedientes acumulados 5799-2016 y 6261-2016. Fecha de sentencia: 08/08/2017.

Artículo 113.- Derecho a optar a empleos o cargos públicos. Los guatemaltecos tienen derecho a optar a empleos o cargos públicos y para su otorgamiento no se atenderá más que a razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez.

∞ Derecho y oportunidad de optar a cargos públicos

“El artículo 23 contienen diversas normas que se refieren a los derechos de la persona como ciudadano, esto es, como titular del proceso de toma de decisiones en los asuntos públicos, como elector a través del voto o como servidor público, es decir, a ser elegido popularmente o mediante designación o nombramiento para ocupar un cargo público. Además de poseer la particularidad de tratarse de derechos reconocidos a los ciudadanos, a diferencia de casi todos los demás derechos previstos en la Convención que se reconocen a toda persona, el artículo 23 de la Convención no sólo establece que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término oportunidades”. Esto último implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos. Como ya lo señalara este Tribunal anteriormente, es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, Párr. 145.

∞ Idoneidad, capacidad y honradez

“[...] En el procedimiento de selección de magistrados por la Corte Suprema de Justicia, así como, de las Salas de las Cortes de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría, los requisitos de idoneidad y honradez de quienes se postulan son calificados en un primer momento por las Comisiones de Postulación, lo cual no obsta para que el Congreso de la República, en un segundo estadio del procedimiento, haga análisis sobre tales cualidades del aspirante a Magistrado, a fin de que la elección que efectúe garantice la independencia en la administración de justicia. Procede el otorgamiento del amparo cuando, del análisis integral de las actuaciones procesales, se advierte que concurre la amenaza cierta e inminente de que el Congreso de la República elija, de las nóminas remitidas por las Comisiones de Postulación para la Corte Suprema de Justicia y de las Salas de

la Corte de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados de igual categoría, a aspirantes que no cumplen con los requisitos de idoneidad, capacidad y honradez establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala. [...]"

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1169-2020. Fecha de sentencia: 06/05/2020.

"[...] Las previsiones contenidas en el artículo 113 constitucional aludido, si resultan aplicables a quienes optan, como candidatos postulados por cualquier partido político, al cargo de Alcalde de un municipio de la República de Guatemala, esto porque la Constitución Política de la República de Guatemala tiende a efectivizar los valores y principios que la misma consagra, entre tales: el de seguridad jurídica, de soberanía, la prevalencia del interés general sobre el particular y la auto preservación del orden constitucional, los cuales deben tomarse en cuenta por virtud de los principios de unidad, coherencia y fuerza integradora de esta. [...]"

Corte de Constitucionalidad. Expediente 6605-2020. Fecha de sentencia: 09/01/2020.

"[...] conviene hacer énfasis en que la función pública inherente al cargo de Diputado al Congreso [...] es una de las más importantes entre las funciones públicas electivas que existen en el esquema político-jurídico guatemalteco, pues la labor de los diputados coadyuva al mantenimiento del orden institucional idealizado por el legislador constituyente, aunado a que por su medio se concretiza la correcta organización jurídica y política del Estado. De tal manera que para acceder a ese cargo resulta necesario cumplir, no solo con los requisitos previstos en el artículo 162 constitucional y no incurrir en las prohibiciones establecidas en el artículo 164 del magno texto, sino que además, deben observarse, por virtud del principio de unidad de la Constitución antes estudiado, las previsiones establecidas en el artículo 113 constitucional que regula los requisitos intrínsecos que deben reunir las personas que aspiran a cualquier cargo o empleo público (sea electivo o no), los cuales, como lo señala el texto matriz, deben ser fundados en méritos de: **a)** capacidad; **b)** idoneidad; y **c)** honradez. Esto no puede ser de otra manera porque la Constitución, como instrumento político y norma jurídica de aplicación efectiva, no admite que sus preceptos sean interpretados y aplicados aisladamente, pues debe propenderse a una intelección armónica de sus postulados para alcanzar, en plenitud, el ideal del Estado constitucional, democrático y social de Derecho que configuró el poder constituyente. Dicho lo anterior, se concluye que las previsiones contenidas en el artículo 113 constitucional si resultan aplicables a quienes optan, como candidatos postulados por cualquier partido político, al cargo de Diputado al Congreso [...], esto porque la Constitución [...] tiende a efectivizar los valores y principios que la misma consagra, entre tales: el de seguridad jurídica, de soberanía, la prevalencia del interés general sobre el particular y la auto preservación del orden constitucional, los cuales deben tomarse en cuenta por virtud de los principios de unidad, coherencia y fuerza integradora de esta [...]"

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3986-2015. Fecha de sentencia: 21/01/2016.

"En cuanto a los demás aspectos que se evalúan en la norma cuestionada, se reitera que los comisionados deberán efectuar una evaluación objetiva y razonable, apegada a las constancias que se presenten por los participantes, lo investigado por ellos, las entrevistas realizadas y considerando adecuadamente los aspectos que se reseñan, y tomar en cuenta que el solo hecho de participar implica que el postulante ha satisfecho los requisitos para haber obtenido un grado universitario, y sin que esa evaluación sustituya la obligación que tiene cada uno de los integrantes de la Comisión de Postulación de justificar de manera pública, razonada y expresa en el momento de la votación, por qué se elige o por qué no se elige a un candidato determinado, si se ha realizado el análisis pertinente que ha permitido evidenciar si el candidato por el cual se está votando efectivamente cumplió o no con los requisitos aludidos en el artículo 113 constitucional, de capacidad, idoneidad y honradez, los que implícitamente debe entenderse incluyen la experiencia profesional correspondiente."

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2143-2014. Fecha de sentencia: 13/06/2014.

☞ Límites al derecho a optar a empleos y cargos públicos

“Debe tenerse en cuenta la previsión adicional que se introduce, respecto del derecho en cuestión, en comparación con el reconocido en el primer apartado del mismo artículo: «[...] y para su otorgamiento no se atenderá más que a razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez». No viene por tanto a configurarse el contenido del derecho como aplicable directamente a todos los guatemaltecos: no se trata, evidentemente, de que cualquier ciudadano, por el mero hecho de serlo, tenga derecho a acceder a cualquier cargo o función pública. La Constitución establece, entonces, un derecho de configuración legal. El legislador (y, en su caso, el reglamento) podrá restringir el ámbito de los cualificados para optar por una función o cargo público, estableciendo determinados requisitos, que excluirán desde el principio, a categorías de ciudadanos. Esta configuración legal, sin embargo, se ve limitada, por el artículo 4 constitucional, con una exigencia: que se mantenga el principio de igualdad. El legislador podrá, pues, establecer un conjunto de condiciones o requisitos, para poder ser candidato a las elecciones generales o locales, o para acceder a la función pública. Pero esas condiciones o requisitos habrán de ser enunciados de tal forma que no predeterminen el resultado del proceso de selección en favor de un candidato, discriminando desde el principio a quienes se encuentren en condiciones similares. El contenido del derecho reconocido en el artículo 113 de la Constitución establece la debida razonabilidad que debe existir en las limitantes, en aras del respeto del principio de igualdad, proclamado por el artículo 4 constitucional, pues a diferencia de éste, dicha norma no reconoce una igualdad entre todos los ciudadanos, sino entre aquellos que cumplan los requisitos previstos por la ley, que se basen en razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez; será ésta la que fije las categorías de ciudadanos a quienes se abra el acceso a funciones o cargos públicos. Ahora bien, ello no supone que el legislador goce de una absoluta libertad de acción a la hora de determinar los requisitos en cuestión: éstos no han de ser discriminadores en sí mismos (por ejemplo, excluyendo a priori a personas de determinado sexo, raza o religión), ni podrán suponer vulneración de otros artículos constitucionales.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2336-2007. Fecha de sentencia: 19/02/2008.

☞ Constancia transitoria de inexistencia de reclamación de cargos (finiquito)

“[...] la constancia extendida por la Contraloría General de cuentas, es un requisito de inscripción para optar a un cargo de elección popular, con esta la autoridad electoral podrá valorar y analizar si en el caso concreto el solicitante puede o no ser inscrito para optar a determinado cargo público y no constituye una restricción indebida al derecho a ser electo popularmente para optar a empleos o cargos públicos, pues el constituyente determinó que optar a dichas funciones se debe atender a méritos de capacidad, idoneidad y honradez. Estos últimos deben acreditarse, y en el caso de las personas que han recaudado, custodiado o administrado bienes del Estado, ello se consigue por medio de una constancia extendida por la Contraloría General de Cuentas que patentice que el aspirante, en ejercicio del cargo o cargos desempeñados anteriormente, manejó de manera intachable los recursos del Estado [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 4421-2015. Fecha de sentencia: 29/03/2016.

Artículo 114.- Revisión a la jubilación. Cuando un trabajador del Estado que goce del beneficio de la jubilación, regrese a un cargo público, dicha jubilación cesará de inmediato, pero al terminar la nueva relación laboral, tiene derecho a optar por la revisión del expediente respectivo y a que se le otorgue el beneficio derivado del tiempo servido y del último salario devengado, durante el nuevo cargo.

Conforme las posibilidades del Estado, se procederá a revisar periódicamente las cuantías asignadas a jubilaciones, pensiones y montepíos.

“[...] la jubilación debe entenderse en el sentido de no imponer otras limitaciones que las justamente derivadas de la naturaleza y régimen de los derechos personales. Para el efecto, el legislador ha

establecido esas condiciones atendiendo factores generalizados y razonables, tales como la edad del trabajador o bien los años de servicio como parámetros para optar a una jubilación, sin que ello califique que el trabajador no pueda aún conservar eficiencia para desempeñar sus labores. Si bien la jubilación está constitucionalmente reconocida, el derecho para acogerse a ese régimen puede ser tanto una determinación facultativa del trabajador, como una obligación para éste preceptuada por ley. Por ello la doctrina es uniforme al establecer que en el primero de los casos la jubilación puede ser voluntaria, y en el segundo de éstos, es obligatoria, sin que por ello se restrinja este derecho, sino más bien se regule las condiciones en las cuales se otorga la jubilación [...]"

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1024-96. Fecha de sentencia: 15/07/1997.

Artículo 115.- Cobertura gratuita del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social a jubilados. Las personas que gocen de jubilación, pensión o montepío del Estado e instituciones autónomas y descentralizadas, tienen derecho a recibir gratuitamente la cobertura total de los servicios médicos del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Artículo 116. Regulación de la huelga para trabajadores del Estado. Las asociaciones, agrupaciones y los sindicatos formados por trabajadores del Estado y sus entidades descentralizadas y autónomas, no pueden participar en actividades de política partidista.

Se reconoce el derecho de huelga de los trabajadores del Estado y sus entidades descentralizadas y autónomas. Este derecho únicamente podrá ejercitarse en la forma que preceptúe la ley de la materia y en ningún caso deberá afectar la atención de los servicios públicos esenciales.

≈ Remoción de trabajadores del Estado por huelga de hecho

“La norma transcrita faculta al Estado de Guatemala y sus entidades descentralizadas y autónomas, a disponer la remoción de sus trabajadores invocando la causal de huelga acordada y mantenida de hecho, sea cual fuere su denominación, siempre que implique abandono suspensión de labores en forma colectiva, o afecte servicios públicos declarados esenciales en dicha ley, no obstante, para hacer uso de la facultad mencionada, la autoridad empleadora debe comprobar que la causal establecida en aquella norma se produjo y, cumplido dicho extremo, solicitar ante la judicatura competente la declaratoria de ilegalidad de la huelga de hecho, conforme al último párrafo del artículo 394 del Código de Trabajo, a efecto de que el Tribunal que conozca de la controversia emita pronunciamiento en ese sentido, de lo contrario, se está violando el principio de legalidad que fundamenta el ejercicio de la función pública.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 4417-2008. Fecha de sentencia: 22/07/2009.

“[...] la Carta Magna, en el Artículo 116, reconoce el derecho de huelga de los trabajadores del Estado, pudiendo ejercitarse únicamente de conformidad con la ley de la materia, sea, siguiendo el procedimiento de planteamiento de los conflictos colectivos. Es decir, sólo reconoce la huelga legal, no así la de hecho o ilegítima [...] La esencialidad de los servicios públicos es una connotación permanente y no excepcional, por lo que no cabe referirla únicamente a los casos temporales de invasión del territorio, perturbación grave de la paz y de actividades contra la seguridad del Estado o calamidad pública, previstos por los artículos 138 y 139 de la Constitución y la Ley de Orden Público, pues dentro de tales situaciones o fuera de ellas, determinados servicios son de carácter esencial para la vida en común de todas las personas [...] de acuerdo a la Constitución no puede ni debe ejercitarse huelga que afecte servicios esenciales, por lo que, si por expreso mandato constitucional no puede llegarse a la huelga en tales casos y situaciones, es innecesario un pronunciamiento judicial de legalidad, lo que de por sí no podría hacerse, ya que el único recurso de solución procesal es el arbitraje obligatorio; de lo contrario, persistiría un conflicto colectivo sin posibilidad de solución.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 888-96. Fecha de sentencia: 13/01/1997.

☞ Exclusión de los derechos a huelga y paro

“[...] la exclusión de las fuerzas armadas de tales derechos tiene su fundamento en los artículos 244 y 248 de la Constitución que, para el caso, caracterizan al ejército de Guatemala como institución obediente y no deliberante, organizada jerárquicamente y sometida a principios de disciplina, con prohibición expresa de ejercer el derecho de petición en forma colectiva. Así, por su naturaleza propia, la institución armada resulta incompatible con el ejercicio de funciones esencialmente deliberativas y electivas como corresponde a los organizaciones sindicales y a los procedimientos para acudir a la huelga como recurso de presión laboral; asimismo, siendo sus funciones de carácter permanente, continuo e ininterrumpido, tampoco podría ser titular de tal derecho de huelga, porque el artículo 116, segundo párrafo, de la Constitución, permite restringirlo por ley en atención a la naturaleza de servicio público esencial que es inherente al mantenimiento de la independencia, la soberanía y el honor de Guatemala, la integridad de su territorio, la paz y la seguridad interior y exterior; c) en cuanto a la exclusión de los mismos derechos a la policía se produce, respecto del derecho de huelga, la misma posibilidad de que la ley ordinaria lo restrinja en atención a la calificación razonable que la disposición pueda contener de los servicios públicos esenciales a los que se refiere la precitada norma constitucional, puesto que, tanto para el caso de las fuerzas armadas como para la policía, debe entenderse que los derechos que la Constitución reconoce en general para los trabajadores del Estado pueden quedar limitados, en virtud del principio de especialidad, por la propia ley fundamental. En lo concerniente al derecho de sindicalización, esta Corte encuentra los mismos inconvenientes estructurales que corresponden a la institución armada, habida cuenta que los cuerpos de policía, según su integración actual, se encuentran sometidos a un régimen jerárquico y disciplinado apropiado a sus fines de velar por la seguridad ciudadana, que los caracterizan de manera diferente del resto de las instituciones laborales civiles, en particular porque sus individuos se hallan en posesión de armas de fuego de superior potencia al promedio y han recibido y deben seguir recibiendo entrenamiento especial que les coloca en relativa superioridad física respecto de otros gremios y en condiciones singulares que justifican un tratamiento también distinto en que prevalezca la seguridad de los ciudadanos y del Estado, que es otro valor de fundamental aprecio en la Constitución [...]. La esencialidad de los servicios públicos es una connotación permanente y no excepcional, por lo que no cabe referirla únicamente a los casos temporales de invasión del territorio, perturbación grave de la paz y de actividades contra la seguridad del Estado o calamidad pública, previstos por los artículos 138 y 139 de la Constitución y la Ley de Orden Público, pues dentro de tales situaciones o fuera de ellas, determinados servicios son de carácter esencial para la vida en común de todas las personas.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1024-96. Fecha de sentencia: 15/07/1997.

Artículo 117.- Opción al régimen de clases pasivas. Los trabajadores de las entidades descentralizadas o autónomas que no estén afectos a descuentos para el fondo de clases pasivas, ni gocen de los beneficios correspondientes, podrán acogerse a este régimen y, la dependencia respectiva, en este caso, deberá aceptar la solicitud del interesado y ordenar a quien corresponde que se hagan los descuentos correspondientes.

SECCION DECIMA

Régimen económico y social

Artículo 118.- Principios del Régimen Económico y Social. El régimen económico y social de la República de Guatemala se funda en principios de justicia social.

Es obligación del Estado orientar la economía nacional para lograr la utilización de los recursos naturales y el potencial humano, para incrementar la riqueza y tratar de lograr el pleno empleo y la equitativa distribución del ingreso nacional.¹¹⁰

Cuando fuere necesario, el Estado actuará complementando la iniciativa y la actividad privada, para el logro de los fines expresados.

≈ Principios de justicia social del régimen económico y social

“[...] esa actividad debe tender a lograr la utilización de los recursos naturales y el potencial humano para incrementar la riqueza y lograr el pleno empleo y la equitativa distribución del ingreso nacional, complementando ello, si es necesario, con la iniciativa y la actividad privada para el logro de sus fines. La justicia a que se refiere esta norma es aquella que invoca la necesidad de una actividad bien definida, como lo es, la utilización de recursos naturales y recurso humano, con dos fines esenciales: riqueza y pleno empleo. Son estos dos conceptos el contenido de justicia social a que se refiere el artículo 118 de la Constitución, es decir, su referencia o la garantía que provee no es hacia la actividad financiera del Estado por medio de los tributos, sino aquella referida a la explotación del propio recurso estatal, o bien, de inversiones (empréstitos) y la incursión del Estado a la iniciativa privada. La justicia, es pues, a tenor de esta norma, aquella que tiene como fin el logro del pleno empleo y tiende a la equitativa distribución del ingreso nacional, que no es lo mismo a equitativa distribución de obligación de contribuir al ingreso nacional –justicia tributaria- [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1095-2001. Fecha de sentencia: 30/10/2001.

“Estas disposiciones de política económica conciernen a las estrictas competencias del poder público, el que tiene encomendado discernir, de acuerdo con las tendencias legislativas y en interpretación de la opinión pública y de los agentes económicos, las medidas que tiendan a incentivar el flujo de capitales y la retención de los mismos dentro del sistema nacional, en lugar de buscar otros mercados más atractivos. Asimismo el de calcular que por efectos de la competencia la tasa promedio ponderado de intereses pasivos como activos tienda a encontrar el nivel apropiado a las condiciones económicas del país.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 230-96. Fecha de sentencia: 31/07/1996.

≈ Complemento a la iniciativa y actividad privada

“Analizado el artículo 118 de la Constitución [...], se aprecia que éste se refiere a la actividad financiera general del Estado, es decir, aquella actividad que tanto la doctrina de los juristas como la experiencia de las distintas ramas de las ciencias que se dedican a cuestiones económicas, ha sostenido que consiste en la actividad que despliega todo ente, incluyendo al Estado, para agenciarse de fondos. El citado artículo 118 prevé precisamente, que esa actividad debe tender a lograr la utilización de los recursos naturales y el potencial humano para incrementar la riqueza y lograr el pleno empleo y la equitativa distribución del ingreso nacional, complementando ello, si es necesario, con la iniciativa y la actividad privada para el logro de sus fines. La justicia a que se refiere esta norma es aquella que invoca la necesidad de una actividad bien definida, como lo es, la utilización de recursos naturales y recurso humano, con dos fines esenciales: riqueza y pleno empleo. Son estos dos conceptos el contenido de justicia social a que se refiere el artículo 118 de la Constitución, es decir, su referencia o la garantía que provee no es hacia la actividad financiera del Estado por medio de los tributos, sino aquella referida a la explotación del propio recurso estatal, o bien, de inversiones (empréstitos) y la incursión del Estado a la iniciativa privada.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1095-2001. Fecha de sentencia: 03/10/2001.

¹¹⁰ Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 28. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Artículo 28. Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Artículo 26. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 2.3.

Artículo 119.- Obligaciones del Estado. Son obligaciones fundamentales del Estado:¹¹¹

- a) Promover el desarrollo económico de la Nación, estimulando la iniciativa en actividades agrícolas, pecuarias, industriales, turísticas y de otra naturaleza;
- b) Promover en forma sistemática la descentralización económica administrativa, para lograr un adecuado desarrollo regional del país;
- c) Adoptar las medidas que sean necesarias para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales en forma eficiente;
- d) Velar por la elevación del nivel de vida de todos los habitantes del país, procurando el bienestar de la familia;
- e) Fomentar y proteger la creación y funcionamiento de cooperativas proporcionándoles la ayuda técnica y financiera necesaria;
- f) Otorgar incentivos, de conformidad con la ley, a las empresas industriales que se establezcan en el interior de la República y contribuyan a la descentralización;
- g) Fomentar con prioridad la construcción de viviendas populares, mediante sistemas de financiamiento adecuados a efecto que el mayor número de familias guatemaltecas las disfruten en propiedad. Cuando se trate de viviendas emergentes o en cooperativa, el sistema de tenencia podrá ser diferente;
- h) Impedir el funcionamiento de prácticas excesivas que conduzcan a la concentración de bienes y medios de producción en detrimento de la colectividad;
- i) La defensa de consumidores y usuarios en cuanto a la preservación de la calidad de los productos de consumo interno y de exportación para garantizarles su salud, seguridad y legítimos intereses económicos;
- j) Impulsar activamente programas de desarrollo rural que tiendan a incrementar y diversificar la producción nacional con base en el principio de la propiedad privada y de la protección al patrimonio familiar. Debe darse al campesino y al artesano ayuda técnica y económica;
- k) Proteger la formación de capital, el ahorro y la inversión;
- l) Promover el desarrollo ordenado y eficiente del comercio interior y exterior del país, fomentando mercados para los productos nacionales;
- m) Mantener dentro de la política económica, una relación congruente entre el gasto público y la producción nacional; y
- n) Crear las condiciones adecuadas para promover la inversión de capitales nacionales y extranjeros.

≈ **Obligaciones fundamentales del Estado**

“El artículo 119 forma parte del ‘régimen económico y social’ que la Constitución establece dentro del capítulo de los ‘derechos sociales’. Enumera dicho artículo las ‘obligaciones fundamentales del Estado’ en materia económico-social. Se ha considerado que en materia financiera la Constitución

¹¹¹ Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 28. Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Artículo 26. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 6.2.

contiene normas de tres órdenes: las relacionadas con las garantías de los derechos de los contribuyentes, las que se refieren a la competencia de los diferentes órganos del Estado y las que establecen las formas de actuación del Congreso y del Gobierno. El artículo 119 no contiene sino normas programáticas, que no establecen derechos de los gobernados.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 186-95. Fecha de sentencia: 28/09/1995.

≈ Promoción del desarrollo económico y potestad fiscal

“En lo que se refiere al inciso a) del artículo 119, debe tomarse en consideración que es cuestión de política gubernamental determinar cómo se estimula la iniciativa en actividades agrícolas, y que esto no impide establecer impuestos, ya que con ello el Congreso únicamente ejerce su potestad de decretarlos, conforme a lo que considera las necesidades del Estado, por lo que es este el objetivo de la imposición de una tributación y para considerar que esta actividad va contra el desarrollo económico de la Nación, sería necesario demostrar que éste y no el fiscal, es el verdadero objetivo de la carga impuesta al contribuyente, pues de otra manera se podría debilitar peligrosamente esa potestad fiscal, base de la subsistencia económica del Estado.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 300-87. Fecha de sentencia: 05/02/1988.

≈ Financiamiento a la vivienda popular

“También la Corte se pronunció respecto del derecho a la vivienda con fundamento en la normativa constitucional e internacional, indicando que son deberes del Estado: - Fomentar la construcción de viviendas populares, mediante sistemas de financiamiento accesibles. - Adoptar las medidas apropiadas para ayudar a que sea proporcionada asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda del niño. - Realizar los procedimientos idóneos para la consecución del derecho a la vivienda, facilitando el acceso a mecanismos que hagan asequible la obtención de una vivienda digna, debiendo dirigir las decisiones con el objeto de que la institución encargada de la política de vivienda incluya dentro de los programas a la persona agraviada, priorizando el caso por el interés superior del niño. - Las medidas de cumplimiento deben ser acordes a la realidad social, priorizando acceso pleno y sostenible a los grupos en situación de desventaja como los niños, atendiendo a sus necesidades especiales. [...] debe entenderse que tales indicaciones se complementan con lo reconocido por el legislador por medio de la Ley de Vivienda, Decreto 9-2012 del Congreso de la República, en la cual reconoce el derecho a una vivienda digna, adecuada y saludable, como derecho humano fundamental, cuyo ejercicio el Estado debe garantizar (artículos 2, literal a, y 6)”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 277-2015. Fecha de sentencia: 26/11/2015.

“[...] el reconocimiento del derecho a la vivienda, así como el deber del Estado de fomentar, adoptar y tomar medidas para su cumplimiento. El Estado de Guatemala cuenta con instituciones, mecanismos y programas para que los ciudadanos puedan acceder a una vivienda. De conformidad con lo regulado en el artículo 30 de la Ley del Organismo Ejecutivo, el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda es el ente administrativo facultado para adoptar la política de vivienda y asentamientos públicos. Asimismo, la Ley de Vivienda determina las bases institucionales, técnicas, sociales y financieras que permitan a las familias guatemaltecas obtener una vivienda. En el artículo 55 de la ley mencionada, se creó el Fondo para la Vivienda, el cual tiene por objeto permitir la obtención de créditos a las familias de escasos recursos y de esa forma obtener una solución habitacional. [...] que, en este caso, para el cumplimiento de lo ordenado por la autoridad denunciada deben realizarse los procedimientos idóneos para la consecución del contenido esencial del derecho a la vivienda, el cual se resguarda al facilitar el acceso a los mecanismos y procedimientos que hagan asequible la obtención de una vivienda digna”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 4474-2014. Fecha de sentencia: 1/10/2015.

“La vivienda comprendida como infraestructura de cualquier especie, cuya principal función es la de guardar y ofrecer refugio o habitación a personas, así como a sus bienes muebles contra inclemencias climáticas u otro tipo de amenaza natural, debe ser atendida con prioridad, ello a tenor

de las disposiciones tanto de los tratados internacionales sobre la materia como de la Constitución [...]. Tales cuerpos normativos elevan dicha necesidad natural del ser humano a la categoría de derecho fundamental. La vivienda es considerada como un derecho humano de segunda generación, es decir, inmersa entre aquellos que pertenecen al grupo de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1205-2008. Fecha de sentencia: 17/02/2010.

Concentración de bienes y medios de producción

“[...] variadas podrán ser las políticas públicas para alcanzar dicho objetivo, entendiéndose que el acceso de los productos de consumo interno debe ser una proyección de preferencia continua y no solamente transitoria que, a corto o mediano plazo, podría revertirse por eliminarse el factor de competencia que es uno de los mecanismos más efectivos para que la preferencia electiva se base en las ventajas que el comprador encuentra dentro de la variedad. Precisamente, para garantizar la competencia, en el mismo artículo citado figura el inciso h) que ordena como obligación fundamental del Estado [...].”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2280-2013. Fecha de sentencia: 03/02/2015.

“Al analizar dicha disposición, a efecto de interpretarla en sus debidos alcances, es necesario indicar que está contenida dentro del conjunto normativo que integra el ‘régimen económico social’; es una norma de carácter programático y lo que hace es imponer al Estado la obligación de impedir las prácticas excesivas que conduzcan a la concentración de bienes y medios de producción en detrimento de la colectividad. Dado el contexto de la norma en cuestión, es claro que se refiere a la actividad económica de los particulares y que contiene una directriz para que por medio de leyes pertinentes el Estado pueda intervenir en esa actividad.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 439-95. Fecha de sentencia: 03/01/1996.

∞ Defensa de consumidores y usuarios

“[...] en cuanto haga referencia a la defensa de los consumidores y usuarios, debe tenerse a mano la disposición constitucional establecida en el inciso i) del artículo 119. En efecto, variadas podrán ser las políticas públicas para alcanzar dicho objetivo, entendiéndose que el acceso de los productos de consumo interno debe ser una proyección de preferencia continua y no solamente transitoria que, a corto o mediano plazo, podría revertirse por eliminarse el factor de competencia que es uno de los mecanismos más efectivos para que la preferencia electiva se base en las ventajas que el comprador encuentra dentro de la variedad [...].”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2280-2013. Fecha de sentencia: 03/02/2015.

∞ Protección a la formación de capital, ahorro e inversión

“Cabe resaltar que el país se encuentra organizado mediante un sistema en el que se distinguen dos grandes campos, el primero integrado por las actividades que desarrolla el gobierno por mandato constitucional y el segundo por las privadas en las que intervienen las entidades financieras propiamente dichas, existiendo para cada caso las leyes pertinentes, adicional a la constitucional, siendo la Ley Orgánica del Banco de Guatemala la correspondiente para las actividades de la banca estatal y la Ley de Bancos y Grupos Financieros para las actividades de la banca privada [...].”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 928-2007. Fecha de sentencia: 03/09/2008.

“[...] una de las obligaciones fundamentales del Estado [...], es proteger la formación de capital, el ahorro y la inversión. Por ser esta una norma de carácter programático, los legisladores pueden emitir leyes que contengan las medidas que, sin infringir preceptos fundamentales, promuevan, por medio de los órganos administrativos y judiciales competentes, el cumplimiento de aquella obligación.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 429-2008. Fecha de sentencia: 12/08/2008.

“[...] i) al tener carácter programático el precepto constitucional antes citado, los legisladores pueden emitir leyes que contengan las medidas que, sin infringir preceptos fundamentales, promuevan, por medio de los órganos administrativos competentes, el cumplimiento de aquella obligación; ii) las entidades bancarias realizan diversas operaciones de crédito que pueden condensarse en la captación y centralización de recursos de la población y su redistribución mediante préstamos u otros instrumentos financieros a quienes demandan capital; iii) dichas operaciones son ejecutadas en un campo matizado por la complejidad, el dinamismo, el continuo cambio y la competitividad, siendo altamente sensitivo a los acontecimientos económicos, sociales y políticos, nacionales e internacionales, por lo que los bancos quedan sujetos a los riesgos inherentes a las actividades empresariales de esa naturaleza; iv) el ahorro ha sido considerado como una necesidad social, profundamente arraigada en la vida de la colectividad, haciendo que su protección y fortalecimiento sean imprescindibles para el desenvolvimiento y crecimiento adecuado de la economía, lo cual obliga al Estado a propiciar y velar por una sana, honesta y capaz administración del patrimonio de la banca-, v) como los bancos reciben capitales de toda la población, principalmente a través del ahorro y la inversión, las autoridades bancarias deben tomar acciones para que, dentro del marco de una economía de mercado, prevista en el artículo 130 de la Carta Magna, se asegure en lo posible que esos capitales sean restituidos cuando lo requieran sus dueños; vi) la diversidad de actividades bancarias y financieras existentes han facilitado la captación de fondos a los bancos y grupos financieros y, por ende, se ha posibilitado el incremento del número de ahorristas, inversionistas y riesgos, haciendo imperiosa la protección del ahorro, de manera que prevalezca el interés social sobre el particular; vii) en aras de propiciar un sistema bancario o financiero nacional sano, cuando se diere la suspensión de actividades, se debe facilitar la salida ordenada de los bancos o grupos financieros, a modo que la suspensión de alguno de estos no conlleve reacciones inconvenientes en cadena, sin menoscabo de otras repercusiones negativas para el desarrollo integral del país; y viii) lo anteriormente expuesto evidencia la necesidad de legislación moderna y especializada que ofrezca protección especial al ahorro, creando los mecanismos adecuados para el efecto.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 665-2007. Fecha de sentencia: 07/08/2007.

“[...] el ahorro ha sido considerado como una necesidad social, profundamente arraigada en la vida de la colectividad, haciendo que su protección y fortalecimiento sean imprescindibles para el desenvolvimiento y crecimiento adecuado de la economía, consecuencias que obligan al Estado a propiciar y velar por una sana, honesta y capaz administración del patrimonio de los bancos [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 276-99. Fecha de sentencia: 05/01/2000.

≈ Desarrollo del comercio

“[...] es por eso que para el efectivo comercio internacional, el legislador debe proponer a los operadores de ese comercio la posibilidad de solucionar sus controversias por medio del arbitraje y, para ello, debe crear un marco altamente dispositivo en el que las partes puedan pactar qué procedimiento arbitral se llevará a cabo, institucional o ad hoc, de acuerdo a qué normas y en relación con qué Derecho, con lo cual permita un espacio de actuación que acomode las necesidades de protección de las partes con las del tráfico del comercio internacional.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 387-2010. Fecha de sentencia: 07/07/2011.

≈ Relación congruente entre el gasto público y la producción nacional

“Además de dirigirse a asegurar la disponibilidad de fondos ante situaciones específicas, repercute indudablemente en la estabilidad financiera del Estado, lo que resulta acorde con el mandato constitucional de mantener, dentro de la política económica, una relación congruente entre el gasto público y la producción nacional [...]; en definitiva, se aprecia que la intención legislativa denota un esfuerzo por asegurar la realización de los deberes que la Constitución impone a la organización estatal, incluidos los órganos e instituciones a los que les han sido asignados aportes específicos, pues si no se salvaguardara la estabilidad financiera del Estado, no sería posible disponer de los recursos económicos que el orden constitucional les garantiza.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 5298-2013. Fecha de sentencia: 10/06/2014.

“Por otra parte, existe un amplio reconocimiento en el derecho internacional sobre la relación interdependiente entre la protección del medio ambiente, el desarrollo sostenible y los derechos humanos. Dicha interrelación se ha afirmado desde la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano (en adelante “Declaración de Estocolmo”), donde se estableció que “[e]l desarrollo económico y social es indispensable para asegurar al hombre un ambiente de vida y trabajo favorable y crear en la Tierra las condiciones necesarias para mejorar la calidad de la vida, afirmándose la necesidad de balancear el desarrollo con la protección del medio humano. Posteriormente, en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (en adelante “Declaración de Río”), los Estados reconocieron que “[l]os seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible” y, a la vez, destacaron que “a fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo”. En seguimiento de lo anterior, en la Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible se establecieron los tres pilares del desarrollo sostenible: el desarrollo económico, el desarrollo social y la protección ambiental. Asimismo, en el correspondiente Plan de Aplicación de las Decisiones de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, los Estados reconocieron la consideración que se debe prestar a la posible relación entre el medio ambiente y los derechos humanos, incluido el derecho al desarrollo.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, Párr. 52.

Artículo 120.- Intervención de empresas que prestan servicios públicos. El Estado podrá, en caso de fuerza mayor y por el tiempo estrictamente necesario, intervenir las empresas que prestan servicios públicos esenciales para la comunidad, cuando se obstaculizare su funcionamiento.

≈ Servicios públicos esenciales

“Los servicios públicos esenciales, como pueden ser el acceso al agua, a la electricidad, al transporte, a las comunicaciones, a la salud, a la educación y otros más de idéntica jerarquía, pueden ser prestados por el Estado, tanto por la administración directa y centralizada como por la indirecta y descentralizada, y también pueden ser atendidos por empresas privadas o por concesionarias. Lo importante es que, gran parte de ellos, corresponden a un proceso continuo e ininterrumpido, que requiere la máxima atención del Estado para que, de encontrarse en una situación crítica, deban ser adecuadamente atendidos. Esta es una de las razones que justifica la institución de Derecho Público de la intervención administrativa del Estado, con el objeto de regularizar y garantizar la prestación de los servicios públicos definidos como esenciales. Se explica en esta Opinión Consultiva la diferencia que existe en el régimen constitucional respecto de los entes de máxima descentralización, rigurosamente protegida por la Constitución al haber reconocido a una serie de entidades con autonomía máxima, y otras que, por ser creación del legislador común, carecen del blindaje constitucional que las preserve de la intervención para que puedan cumplir con sus funciones, siempre que tal situación constituya una alternativa positiva y eficaz para lograr la regularización del ente intervenido y que, a entera responsabilidad política del interventor, no haya otra alternativa viable para lograr que se cumplan los fines de servicio público esencial que obliguen a una medida extrema.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3174-2010. Fecha de opinión consultiva: 17/09/2010.

“[...] el artículo 120 de la Constitución [...] que faculta al Estado para intervenir en caso de fuerza mayor las empresas que prestan servicios públicos esenciales para la comunidad, y, [...] el artículo 31 del Código Civil que, igualmente, faculta al Ejecutivo para intervenir las fundaciones, instituciones,

establecimientos de asistencia social y asociaciones cuyas finalidades sean de interés público, cuando el interés o el orden público lo requieran. [...] al intervenir una empresa debe existir una disposición legal que desarrolle el precepto constitucional que lo autoriza, para que quede claramente expresada la voluntad del legislador acerca del radio de acción y límites de cualquier intervención, para que no tenga que fijarlos el Ejecutivo, en ausencia de tales preceptos, porque carece de potestad legislativa; ello no implica, de ninguna manera, que se excluya la potestad del Ejecutivo para emitir los acuerdos, reglamentos y órdenes que sean necesarios para su estricto cumplimiento. De conformidad con lo anterior, [...] que por no existir una ley específica que regule la potestad de intervención del Estado, el ejercicio de la misma debe hacerse observándolas limitaciones que la legislación positiva vigente establece, y que, de acuerdo con el espíritu de los artículos 120 de la Constitución [...] 31 del Código Civil, deben ser: I) provisionalidad de la medida; II) mantenimiento de la continuidad de los servicios; III) reconocimiento de los principios del cruzrojoismo, tales como su carácter humanitario y voluntario, su imparcialidad, neutralidad e independencia; IV) consecuentemente, que la intervención debe limitarse a la administración de la entidad, con la finalidad de normalizar su funcionamiento.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 93-89. Fecha de sentencia: 28/07/1989.

Artículo 121.- Bienes del Estado. Son bienes del Estado:

- a) Los de dominio público;
- b) Las aguas de la zona marítima que ciñe las costas de su territorio, los lagos, ríos navegables y sus riberas, los ríos, vertientes y arroyos que sirven de límite internacional de la República, las caídas y nacimientos de agua de aprovechamiento hidroeléctrico, las aguas subterráneas y otras que sean susceptibles de regulación por la ley y las aguas no aprovechadas por particulares en la extensión y término que fije la ley;
- c) Los que constituyen el patrimonio del Estado, incluyendo los del municipio y de las entidades descentralizadas o autónomas;
- d) La zona marítimo terrestre, la plataforma continental y el espacio aéreo, en la extensión y forma que determinen las leyes o los tratados internacionales ratificados por Guatemala;
- e) El subsuelo, los yacimientos de hidrocarburos y los minerales, así como cualesquiera otras sustancias orgánicas o inorgánicas del subsuelo;
- f) Los monumentos y las reliquias arqueológicas;
- g) Los ingresos fiscales y municipales, así como los de carácter privativo que las leyes asignen a las entidades descentralizadas y autónomas; y
- h) Las frecuencias radioeléctricas.

≈ **Zona marítima**

“[...] son bienes del Estado las aguas de la zona marítima que ciñe las costas de su territorio, los lagos, ríos navegables y sus riberas, los ríos, vertientes arroyos que sirven de límite internacional de la República, las caídas y nacimientos de agua de aprovechamiento hidroeléctrico, las aguas subterráneas y otras que sean susceptibles de regulación por la ley y las aguas no aprovechadas por particulares en la extensión y término que fije la ley. El artículo 127 de la Constitución establece que: [...] existe una reserva de ley respecto al régimen para el control y aprovechamiento de las aguas, el que no puede ser regulado por medio de un Acuerdo Municipal, porque, no obstante que las municipalidades están facultadas constitucionalmente para emitir reglamentos y ordenanzas, no pueden interferir en la esfera que la Constitución atribuye al Congreso [...]; asimismo, hay que

tomar en cuenta que la Constitución reservó a la ley esta materia, dado que las aguas subterráneas son propiedad del Estado [...]"

Corte de Constitucionalidad. Expediente 470-94. Fecha de sentencia: 21/09/1995.

≈ Patrimonio de los municipios y entidades descentralizadas o autónomas

"[...] se incluyen dentro de los bienes del Estado, los del municipio y de las entidades descentralizadas o autónomas [...] y según el artículo 260 de la misma Ley Fundamental, los bienes municipales son propiedad exclusiva del Municipio y gozarán de las mismas garantías y privilegios de la propiedad del Estado. El Código Municipal, por su parte, expresamente reitera que los bienes y valores que constituyen la hacienda municipal gozan de garantías como la de no ser objeto de embargo. Queda claro, entonces, que los bienes que constituyen la hacienda municipal tienen el mismo carácter e integran lo que la Constitución Política y las leyes ordinarias conceptualizan como bienes del Estado [...]. Asimismo, se llega a la conclusión de que, si bien es cierto, dentro del ejercicio de sus derechos en el proceso las partes pueden solicitar y obtener medidas precautorias que sirvan de garantía al cumplimiento de la resolución que pueda obtener en sentencia a su favor, esa facultad no se traduce en obligación del órgano jurisdiccional de acceder irrestrictamente a lo pedido cuando existen normas constitucionales y ordinarias que expresamente lo prohíben en resguardo de los intereses colectivos representados en bienes y derechos públicos con características especiales, dentro de las que destaca la inembargabilidad de que se ha hecho referencia [...]"

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2584-2013. Fecha de sentencia: 22/10/2013.

≈ Frecuencias radioeléctricas

"[...] constituyen bienes del Estado las frecuencias radioeléctricas. Aquí están incluidas todas esas frecuencias sin distinción de tipo o clase. [...] la razonabilidad que el legislador constituyente tuvo respecto de incluir, como una previsión constitucional, que aquellas frecuencias constituyeran bienes del Estado obedece sustancialmente a lo siguiente: a) la incidencia que aquellas tienen en los procesos de comunicación, especialmente en lo relacionado con la comunicación masiva y la formación de opiniones; b) la importancia que tiene la utilización de aquellas como canales para lograr la positividad de los derechos reconocidos en el artículo 35 de la Constitución [...]; y c) que el Estado, como ente unitario y persona jurídica distinta de los Organismos que lo integran, fuera siempre reputado como propietario de aquellas frecuencias, para que, en ejercicio de aquella titularidad, velara porque el adecuado uso de éstas se encamine a lograr el bien colectivo. Entender que algunas de aquellas frecuencias pudieran quedar en propiedad de algún ente u Organismo del propio Estado, implicaría provocar una desigualdad irrazonable entre quienes integran este último, por el privilegio que significaría el tener la propiedad de alguna de las frecuencias antes dispensadas y poder ejercer respecto de las mismas todas las facultades inherentes al dominio. Para evitar lo anterior y ante la importancia antes determinada que para la convivencia social y democrática tienen las frecuencias radioeléctricas, el legislador constituyente decidió que fuera el Estado, y no uno de sus Organismos, el que ostentara la calidad de propietario de aquellas frecuencias. [...] el derecho a la propiedad que el Estado tiene respecto de las frecuencias radioeléctricas en ningún momento puede ser enajenado, puesto que ello haría totalmente inane la regulación establecida en el artículo 121, inciso h), del texto supremo [...]"

Corte de Constitucionalidad. Expediente 421-2009. Fecha de opinión consultiva: 31/03/2009.

Artículo 122.- Reservas territoriales del Estado. El Estado se reserva el dominio de una faja terrestre de tres kilómetros a lo largo de los océanos, contados a partir de la línea superior de las mareas; de doscientos metros alrededor de las orillas de los lagos; de cien metros a cada lado de las riberas de los ríos navegables; de cincuenta metros alrededor de las fuentes y manantiales donde nazcan las aguas que surtan a las poblaciones.

Se exceptúan de las expresadas reservas:

- a) Los inmuebles situados en zonas urbanas; y
- b) Los bienes sobre los que existen derechos inscritos en el Registro de la Propiedad, con anterioridad al primero de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

Los extranjeros necesitarán autorización del Ejecutivo, para adquirir en propiedad, inmuebles comprendidos en las excepciones de los dos incisos anteriores. Cuando se trate de propiedades declaradas como monumento nacional o cuando se ubiquen en conjuntos monumentales, el Estado tendrá derecho preferencial en toda enajenación.

Artículo 123.- Limitaciones en las fajas fronterizas. Sólo los guatemaltecos de origen, o las sociedades cuyos miembros tengan las mismas calidades, podrán ser propietarios o poseedores de inmuebles situados en la faja de quince kilómetros de ancho a lo largo de las fronteras, medidos desde la línea divisoria. Se exceptúan los bienes urbanos y los derechos inscritos con anterioridad al primero de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

Artículo 124.- Enajenación de los bienes nacionales. Los bienes nacionales sólo podrán ser enajenados en la forma que determine la ley, la cual fijará las limitaciones y formalidades a que deba sujetarse la operación y sus objetivos fiscales.

Las entidades descentralizadas o autónomas, se regirán por lo que dispongan sus leyes y reglamentos.

≈ Inembargabilidad de bienes del Estado

“[...]en cuanto a la inembargabilidad de bienes del Estado, resulta pertinente citar los siguientes artículos: a) El 124 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que: ‘Los bienes nacionales sólo podrán ser enajenados en la forma que determine la ley, la cual fijará las limitaciones y formalidades a que deba sujetarse la operación y sus objetivos fiscales’; b) el artículo 74 Bis de la Ley Orgánica del Presupuesto preceptúa: ‘...Las entidades de la administración central y las entidades descentralizadas y autónomas, en los casos en que el Estado tenga que pagar indemnizaciones y prestaciones, así como otras obligaciones que sean exigibles por la vía ejecutiva, están obligadas a solventar ante la instancia correspondiente, con carácter urgente, el pago correspondiente con los créditos que sean aprobados en su respectivo presupuesto. En los casos en los que no se hubiere previsto el cumplimiento del pago de la obligación exigible, las entidades de la administración central y las entidades descentralizadas y autónomas, tienen la obligación de realizar todas las actividades y operaciones que fueren necesarias para efectuar el pago en los plazos fijados por los órganos jurisdiccionales y hasta un máximo, de los dos (2) primeros meses del siguiente ejercicio fiscal. En ningún caso puede trabarse embargo, secuestro o intervenir en cualquier otra forma sobre las asignaciones que amparen partidas presupuestarias, efectivo, depósitos, valores y demás bienes muebles e inmuebles del Estado.’ Las anteriores citas legales permiten advertir que la legislación guatemalteca privilegia el hecho de que los bienes estatales gozan de ciertas protecciones especiales garantías, lo cual resulta congruente con las características de los bienes de dominio público, estando entre ellas la inembargabilidad que establece que los bienes del Estado no son susceptibles de ser embargados por los tribunales de justicia, debido a que debe prevalecer el interés general al del acreedor particular. [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 587-2019. Fecha de sentencia: 11/03/2020.

≈ Enajenación de bienes nacionales

“[...] de esa cuenta, debe entenderse que aquellos bienes nacionales que la norma contenida en el artículo 124 constitucional, autoriza enajenar o disponer de ellos al Estado [...], serán todos aquéllos que no constituyan parte del patrimonio natural y cultural de la Nación, cuya protección le fue encomendada al propio Estado, estableciéndose también constitucionalmente la estricta prohibición de su enajenación. Es decir que el Estado puede disponer de todos sus bienes conforme lo determine la ley del caso, siempre que éstos no constituyan parte del patrimonio cultural y natural de la Nación. El hecho de que algunos instrumentos jurídicos que autoricen la libre disposición de los bienes propiedad del Estado conforme al artículo 124 constitucional, no establezca la prohibición de enajenación de los bienes también propiedad del Estado, que constituyan el patrimonio natural y cultural de la Nación, tampoco aparejaría vicio de inconstitucionalidad per se, dado que, encontrándose dicha prohibición plasmada en la Carta Magna, resulta innecesario que la misma se plasme de nueva cuenta en tales normativas, ello, porque como se dijo dichos bienes gozan de protección estatal [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1205-2008. Fecha de sentencia: 17/02/2010.

“[...] solamente por ley o por reglamento puede regirse lo relativo a la enajenación de bienes de las entidades descentralizadas o autónomas del Estado. [...] Al aludir el comentado artículo 124 constitucional ‘sus’ leyes en relación con las entidades indicadas debe entenderse que son leyes ‘para el ente’ y no ‘del ente’, por lo que la reserva de leyes la que compete al titular de la potestad legislativa, siendo cuestión de técnica si la emite con carácter general, para todos los entes, o si la atomiza en diferentes cuerpos legislativos separados, siempre que en la normativa, por razón de la misma reserva señalada, haga referencia al sujeto de su aplicabilidad. No es suficiente la aplicación de la teoría de la reserva de ley frente al párrafo segundo del artículo 124 de la Constitución, porque este determina que ‘las entidades descentralizadas o autónomas, se regirán por lo que dispongan sus leyes y reglamentos’, puesto que aquí debe entenderse que el legislador no habría hecho esta previsión si no hubiera tenido en mente que la enajenación de los bienes de éstas debería regirse por sus leyes y reglamentos, lo que podría explicarse por el diferente grado de descentralización y/o por los diversos objetivos de tales entidades, lo cual justifica que leyes especiales regulen sus actividades. Esta interpretación es correcta, por lo que debe entenderse como se desprende del sentido natural y obvio de la disposición cuestionada que la misma tiene carácter supletorio, por lo que está llamada a regir la materia únicamente en ausencia de disposición legal o reglamentaria, bien sea total o parcialmente.”

Corte de Constitucionalidad. Expedientes acumulados 342-97, 374-97, 441-97, 490-97 y 559-97. Fecha de sentencia: 05/09/1997.

Artículo 125.- Explotación de recursos naturales no renovables. Se declara de utilidad y necesidad públicas, la explotación técnica y racional de hidrocarburos, minerales y demás recursos naturales no renovables.

El Estado establecerá y propiciará las condiciones propias para su exploración, explotación y comercialización.

≈ Límites de las licencias de derecho minero

“[...] no puede dejarse a discreción del titular de la licencia de derecho minero decidir conforme a criterios de tecnología y costo beneficio, la profundidad del reconocimiento, exploración o explotación al implicar las referidas actividades un intenso uso del suelo y subsuelo ya que las empresas de minería tienen una concesión cuya titularidad no les confiere la propiedad de los mismos. Por lo que, es indudable que, al ponderar los beneficios de la actividad minera con el daño que pueda causar al medio ambiente, sólo se puedan realizar actos de uso del subsuelo permitidos expresamente en el planteamiento, siendo, por lo tanto, necesaria la fijación expresa

del área que se pretende reconocer, explorar o explotar para así prevenir la contaminación del ambiente y mantener el equilibrio ecológico, establecida en el artículo que se denuncia vulnerado [...] la actividad minera debe considerar no sólo el mejoramiento de la situación socioeconómica, sino realizar la contraposición correspondiente con las consecuencias en el medio ambiente para equilibrar los beneficios y riesgos que se afrontan [...]"

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1491-2007. Fecha de sentencia: 01/04/2008.

"En este sentido, la Corte recuerda que la interpretación de la normativa aplicable en materia indígena, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, están en la obligación de ejercer ex officio un "control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. Lo anterior, resulta especialmente aplicable a la interpretación de la legislación en materia de minería a la luz de los estándares expuestos en la presente sentencia."

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus Miembros Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de Octubre de 2015. Serie C No. 304, Párr. 346.

"[E]l Tribunal ha establecido que el Estado debe garantizar que no se emitirá ninguna concesión dentro del territorio de una comunidad indígena a menos y hasta que entidades independientes y técnicamente capaces, bajo la supervisión del Estado, realicen un estudio previo de impacto social y ambiental. Además, la Corte determinó que los estudios de impacto ambiental "sirven para evaluar el posible daño o impacto que un proyecto de desarrollo o inversión puede tener sobre la propiedad y comunidad en cuestión. El objetivo de [los mismos] no es [únicamente] tener alguna medida objetiva del posible impacto sobre la tierra y las personas, sino también [...] asegurar que los miembros del pueblo [...] tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad", para que puedan evaluar si aceptan el plan de desarrollo o inversión propuesto, "con conocimiento y de forma voluntaria". El nivel de impacto permitido no puede negar la capacidad de los miembros de los pueblos indígenas y tribales a su propia supervivencia."

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, Párrs. 214.

Artículo 126.- Reforestación. Se declara de urgencia nacional y de interés social, la reforestación del país y la conservación de los bosques. La ley determinará la forma y requisitos para la explotación racional de los recursos forestales y su renovación, incluyendo las resinas, gomas, productos vegetales silvestres no cultivados y demás productos similares, y fomentará su industrialización. La explotación de todos estos recursos, corresponderá exclusivamente a personas guatemaltecas, individuales o jurídicas.

Los bosques y la vegetación en las riberas de los ríos y lagos y en las cercanías de las fuentes de aguas, gozarán de especial protección.

Artículo 127.- Régimen de aguas. Todas las aguas son bienes de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Su aprovechamiento, uso y goce, se otorgan en la forma establecida por la ley, de acuerdo con el interés social. Una ley específica regulará esta materia.

≈ Obligación de garantizar el acceso al servicio de agua potable

“[...] esta Corte estima que la autoridad cuestionada, al no procurar activar todos los mecanismos necesarios para satisfacer el acceso al servicio de agua potable, el cual se caracteriza por ser esencial y necesario, debiendo prestarse en forma continuada –tratando al máximo de evitar suspensiones o cortes–, ha vulnerado los derechos de los vecinos de la comunidad de Santa Cruz, Chinautla, pues no se evidencia que haya tratado de garantizar el goce continuo de dicho servicio y de resolver con la diligencia necesaria lo relativo a los cortes del suministro. Debe tenerse presente que la falta de continuidad de la prestación del servicio de agua potable conlleva poner en grave riesgo la salud y la vida de la población [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 5764-2019. Fecha de sentencia: 10/06/2020.

≈ Derecho al agua

“[...]A nivel interno, ha de indicarse que no existe disposición normativa que haya consagrado de forma expresa que el agua es un derecho humano; no obstante, ha de destacarse que al artículo 97, al regular lo concerniente al medio ambiente y equilibrio ecológico, consagra el siguiente mandato: “Se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación”. Además, el artículo 127 dispone, en lo referente al régimen de aguas, dispone: “Todas las aguas son bienes de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Su aprovechamiento, uso y goce, se otorgan en la forma establecida por la ley, de acuerdo con el interés social. Una ley específica regulará esta materia”. El segmento en negrilla del último artículo transcrito revela la existencia de un mandato constitucional contundente respecto a que la regulación sobre el recurso hídrico debe quedar contenida en un cuerpo normativo legal específico. [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 452-2019. Fecha de sentencia: 07/11/2019.

“[...] dentro de los recursos naturales, uno de los más importantes resulta ser el del agua cuyo aprovechamiento, por tratarse de un bien de dominio público, inalterable e imprescriptible, debe realizarse de manera eficiente, observando en su utilización el interés social [...]; además, como lo ha reconocido recientemente la Asamblea General de Naciones Unidas [...] al declarar el derecho al agua potable y el saneamiento como un derecho humano, es uno de los derechos básicos y esenciales que le asiste a la persona humana para vivir en un ambiente sano y, en este caso, la carencia del vital líquido provocaría riesgo de daño a la salud de las personas, por lo que, la autoridad impugnada al suspender el servicio de agua potable lo hizo en detrimento de los derechos fundamentales enunciados por los amparistas. [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2810-2011. Fecha de sentencia: 01/02/2011.

≈ Ley de aguas

“[...] este Tribunal Constitucional considera necesario enfatizar en la ausencia de labor del Congreso [...], ya que no se ha cumplido con el mandato constitucional de crear una ley de aguas, siendo irreal que se siga regulando el régimen de aguas bajo la vigencia de un decreto que data del año de mil novecientos treinta y dos, es decir aproximadamente setenta y seis años atrás y que continúa vigente mediante una reforma del Código Civil, que data también de hace más de treinta años, por lo que, lógicamente, son normas previas a la Constitución Política actual; c) por tal razón [...] que existe una omisión de un mandato constitucional por parte del Congreso [...], al no emitir una ley que regule el régimen de aguas, pues tal circunstancia, ha propiciado que existan normas que no armonizan con la Ley suprema, por lo que se exhorta al Congreso [...] a crear y a emitir la respectiva ley.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3722-2007. Fecha de sentencia: 05/02/2009.

“Si la Constitución por la importancia que tienen las aguas como bien público, estableció que debe ser una disposición de observancia general, emanada del Órgano competente y mediante el proceso legislativo establecido en la Constitución, la que regule dicha materia, cualquier disposición que no tenga esa fuente, contradice el mandato constitucional y dejará de ser vigente [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 537-2005. Fecha de sentencia: 04/04/2006.

“A pesar de la obvia importancia del régimen de aguas para el país, por su relación directa con el desarrollo y el bienestar de la población actual y futura, no es admisible que la iniciativa de una corporación municipal subrogue la responsabilidad que corresponde al órgano legislativo [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 533-95. Fecha de sentencia: 20/06/1996.

“Este artículo regula el uso, goce y aprovechamiento de todas las aguas, reservando que será una ley la que se encargará de su desarrollo. La reserva legal ahí contenida, dada su claridad no da lugar a una interpretación diversa que haga pensar que está permitido constitucionalmente que a través de cualquier disposición general pueda ser regulada dicha materia. Si la Constitución, dada la importancia que tienen las aguas como bien público, estableció que debe ser a través de una disposición de observancia general emanada del órgano competente del Estado y mediante el proceso legislativo establecido en la Constitución, que se regulará esta materia, y cualquier disposición que no tenga esa fuente, contradice el mandato constitucional, y deberá dejar de tener vigencia por ese motivo. El hecho de que, a la presente fecha, no exista una ley en ese sentido, no faculta a cualquier órgano a suplirla de alguna forma, porque ello no solo viola el artículo 127 relacionado sino también el 157 de la Constitución, toda vez que invade la esfera de competencia del poder legislativo.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 598-94. Fecha de sentencia: 21/09/1995.

“El derecho al agua se encuentra protegido por el artículo 26 de la Convención Americana. Ello se desprende de las normas de la Carta de la OEA, en tanto las mismas permiten derivar derechos de los que, a su vez, se desprende el derecho al agua. Al respecto, baste señalar que entre aquellos se encuentran el derecho a un medio ambiente sano y el derecho a la alimentación adecuada, cuya inclusión en el citado artículo 26 ya ha quedado establecida en esta Sentencia, como asimismo el derecho a la salud, del que también este Tribunal ya ha indicado que está incluido en la norma. El derecho al agua puede vincularse con otros derechos, inclusive el derecho a participar en la vida cultural, también tratado en esta Sentencia.

Es pertinente destacar también que la Declaración Universal de los Derechos Humanos contempla en su artículo 25 el derecho a “un nivel de vida adecuado”, como también lo hace el PIDESC en su artículo 11. Este derecho debe considerarse inclusivo del derecho al agua, como lo ha hecho notar el Comité DESC, que también ha considerado su relación con otros derechos. De este modo, también en el ámbito universal se ha determinado la existencia del derecho al agua pese a la falta de un reconocimiento expreso general. Sí hacen referencia expresa al agua algunos tratados del sistema universal referidos a aspectos específicos de protección de los derechos humanos, como la Convención sobre los Derechos del Niño, en el artículo 24, o la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en el artículo 14, referido a “problemas especiales a que hace frente la [...] mujer de las zonas rurales”.

De modo adicional a lo expuesto, debe resaltarse que la Organización de las Naciones Unidas, a través de su Asamblea General, emitió el 28 de julio de 2010 la Resolución 64/292 titulada “El derecho humano al agua y el saneamiento”, que reconoce que “el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos”. En la misma línea, la Carta Social de las Américas, en su artículo 9 del Capítulo III, afirma que “[l]os Estados [...] reconocen que el agua es fundamental para la vida y básica para el desarrollo socioeconómico y la sostenibilidad ambiental” y que “se comprometen a continuar trabajando para garantizar el acceso al agua potable y a los servicios de saneamiento para las presentes y futuras generaciones”. La Asamblea General de la OEA adoptó también, en 2007 y 2012, las resoluciones 2349/07 y 2760/12, denominadas respectivamente “[e]l agua, la salud y los derechos humanos” y “[e]l derecho humano al agua potable y el saneamiento”. La primera, en sus artículos 1 y 4, “[r]econoce” al agua como “esencial para la vida y la salud” e “indispensable para poder vivir una vida con dignidad humana”, así como “el uso ancestral del agua por parte de las comunidades urbanas, rurales y pueblos indígenas, en el marco de sus usos y costumbres sobre el uso del agua, de conformidad con las respectivas legislaciones

nacionales”. La segunda, en su primer artículo, “invita” a los Estados a “seguir trabajando” para “asegurar el acceso al agua potable y a servicios de saneamiento para las generaciones presentes y futuras”. El derecho también está contemplado en el artículo 12 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

[...] Habiendo dado cuenta de disposiciones normativas que dan sustento al derecho, es relevante señalar su contenido. El Comité DESC ha expresado que:

[e]l derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica.

En el mismo sentido la Corte, siguiendo lineamientos del Comité DESC, ha expresado que “el acceso al agua [...] comprende ‘el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica’, así como para algunos individuos y grupos también [...] ‘recursos de agua adicionales en razón de la salud, el clima y las condiciones de trabajo’”.

El Comité DESC ha indicado que “[e]l derecho al agua entraña tanto libertades como derechos”. Las primeras implican poder “mantener el acceso a un suministro de agua” y “no ser objeto de injerencias”, entre las que puede encontrarse la “contaminación de los recursos hídricos”. Los derechos, por su parte, se vinculan a “un sistema de abastecimiento y gestión del agua que ofrezca a la población iguales oportunidades de disfrutar del derecho”. Destacó también que “[e]l agua debe tratarse como un bien social y cultural, y no fundamentalmente como un bien económico”, y que “los siguientes factores se aplican en cualquier circunstancia:

- a) La disponibilidad. El abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos [...].
- b) La calidad. El agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre [...]. Además, el agua debería tener un color, un olor y un sabor aceptables [...].
- c) La accesibilidad. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles para todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte”.

El Comité DESC, al explicar cómo el derecho al agua se vincula con otros derechos, señaló también la importancia de “garantizar un acceso sostenible a los recursos hídricos con fines agrícolas para el ejercicio del derecho a una alimentación adecuada”. Agregó que “los Estados [...] deberían garantizar un acceso suficiente al agua para la agricultura de subsistencia y para asegurar la de subsistencia de los pueblos indígenas”. Sostuvo que “[l]a higiene ambiental, como aspecto del derecho a la salud [...] entraña la adopción de medidas no discriminatorias para evitar los riesgos para la salud que representa el agua insalubre y contaminada por sustancias tóxicas”. La Corte ya ha notado, en el mismo sentido, que el “derecho al agua” (como también los derechos a la alimentación y a participar en la vida cultural) está “entre los derechos particularmente vulnerables a afectaciones ambientales”.

En cuanto a las obligaciones que conlleva el derecho al agua, cabe agregar a lo expuesto algunas especificaciones. Rige, desde luego, el deber de respetar el ejercicio del derecho, así como el deber de garantía, señalados en el artículo 1.1 de la Convención. Este Tribunal ha indicado que “el acceso al agua” implica “obligaciones de realización progresiva”, pero que “sin embargo, los Estados tienen obligaciones inmediatas, como garantizar [dicho acceso] sin discriminación y adoptar medidas para lograr su plena realización”. Entre las obligaciones estatales que pueden entenderse comprendidas en el deber de garantía se encuentra la de brindar protección frente a actos de particulares, que exige que los Estados impidan a terceros que menoscaben el disfrute del derecho al agua, así como “garantizar un mínimo esencial de agua” en aquellos “casos particulares de personas o grupos de personas que no están en condiciones de acceder por sí mismos al agua [...], por razones ajenas a su voluntad”.

La Corte concuerda con el Comité DESC en cuanto a que, en el cumplimiento de sus obligaciones relativas al derecho al agua, los Estados “deben prestar especial atención a las personas y grupos de personas que tradicionalmente han tenido dificultades para ejercer este

derecho”, inclusive, entre otros, “los pueblos indígenas”. En ese sentido, deben velar porque “[e]l acceso de los pueblos indígenas a los recursos de agua en sus tierras ancestrales sea protegido de toda transgresión y contaminación ilícitas” y “facilitar recursos para que los pueblos indígenas planifiquen, ejerzan y controlen su acceso al agua”, así como que “[l]as comunidades nómadas [...] tengan acceso al agua potable en sus lugares de acampada tradicionales.”
Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra Vs. Argentina). Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, Párrs. 222-224, 226-230.

“[D]e acuerdo a los estándares internacionales la mayoría de las personas requiere mínimo de 7.5 litros por persona por día para satisfacer el conjunto de las necesidades básicas, que incluye alimentación e higiene. Además, según los estándares internacionales el agua debe ser de una calidad que represente un nivel tolerable de riesgo. [...]”
Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2014. Serie C No. 125, Párr. 195.

Artículo 128.- Aprovechamiento de aguas, lagos y ríos. El aprovechamiento de las aguas de los lagos y de los ríos, para fines agrícolas, agropecuarios, turísticos o de cualquier otra naturaleza, que contribuya al desarrollo de la economía nacional, está al servicio de la comunidad y no de persona particular alguna, pero los usuarios están obligados a reforestar las riberas y los cauces correspondientes, así como a facilitar las vías de acceso.

≈ Aprovechamiento de aguas

“[...] pese a que el artículo 128 no excluye la posibilidad de dar al agua otros aprovechamientos que los ahí detallados, debe subrayarse que los diferentes aprovechamientos que se hagan del recurso hídrico deben ser compatibles con el derecho humano al agua, es decir, el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, sin obviar la importancia que este recurso tiene incluso para los ecosistemas [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 4617-2013. Fecha de sentencia: 28/09/2015.

“[...] para poder cumplir con lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución [...], se debe incluir regulación para sistema de tratamiento individual y colectivo, programas que establezcan la prevención de la contaminación y su monitoreo, toda vez que de lo contrario no se cumple con el principio que el aprovechamiento de aguas, lagos y ríos para poder contribuir con el desarrollo de la economía, está al servicio de la comunidad.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1491-2007. Fecha de sentencia: 01/04/2008.

Artículo 129.- Electrificación. Se declara de urgencia nacional, la electrificación del país, con base en planes formulados por el Estado y las municipalidades, en la cual podrá participar la iniciativa privada.

≈ Servicio de energía eléctrica

“El servicio de energía eléctrica constituye un servicio público de carácter esencial, obligatorio y reglamentado por el Estado [...] La Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, es un ente privado que presta un servicio público esencial y, por ello está provisto por la ley de determinadas facultades, como responder obligadamente y, en forma positiva, frente a un requerimiento de instalación de servicio de energía, en tanto se cumplan los requerimientos legales.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 543-2011. Fecha de sentencia: 20/07/2011.

Artículo 130.- Prohibición de monopolios. Se prohíben los monopolios y privilegios. El Estado limitará el funcionamiento de las empresas que absorban o tiendan a absorber, en perjuicio de la economía nacional, la producción en uno o más ramos industriales o de una misma actividad comercial o agropecuaria. Las leyes determinarán lo relativo a esta materia. El Estado protegerá la economía de mercado e impedirá las asociaciones que tiendan a restringir la libertad del mercado o a perjudicar a los consumidores.

∞ **Prohibición de la competencia desleal**

“El Estado [...] tiene la obligación de proteger y fomentar la economía de mercado. Para tales efectos, debe prohibir y restringir mediante disposiciones normativas la competencia desleal entre los diferentes agentes económicos del mercado, considerando como acto de competencia desleal la comparación pública de precios de sus productos y servicios y, por lo tanto, prohibido en la práctica comercial.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2280-2013. Fecha de sentencia: 03/02/2015.

∞ **Prohibición de monopolios**

“[...] la Constitución guatemalteca no permite los monopolios porque el constituyente se inclinó por la tesis de que el Estado no tiene la exclusividad de la satisfacción de las necesidades colectivas, por ello, consignó en dicha ley las excepciones al principio general de prohibición de los monopolios.”

Corte de Constitucionalidad. Expedientes acumulados 491-2002, 678-2002, 708-2002 y 762-2002. Fecha de sentencia: 17/01/2003.

“[...] la Constitución [...] establece que se prohíben los monopolios y privilegios y que el Estado protegerá la economía de mercado e impedirá las asociaciones que tiendan a restringir la libertad del mercado o a perjudicar a los consumidores. Se trata también de dos normas que imponen directrices al Estado en orden a limitar determinadas actividades económicas de los particulares, para lo cual deberá ‘limitar’ el funcionamiento de las empresas monopolísticas y ‘proteger’ la economía de mercado.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 439-95. Fecha de sentencia: 03/01/1996.

Artículo 131.- Servicio de transporte comercial. Por su importancia económica en el desarrollo del país, se reconoce de utilidad pública, y por lo tanto, gozan de la protección del Estado, todos los servicios de transporte comercial y turístico, sean terrestres, marítimos o aéreos, dentro de los cuales quedan comprendidas las naves, vehículos, instalaciones y servicios.

Las terminales terrestres, aeropuertos y puertos marítimos comerciales, se consideran bienes de uso público común y así como los servicios del transporte, quedan sujetos únicamente a la jurisdicción de autoridades civiles. Queda prohibida la utilización de naves, vehículos y terminales, propiedad de entidades gubernamentales y del Ejército Nacional, para fines comerciales; esta disposición no es aplicable a las entidades estatales descentralizadas que presten servicio de transporte.

Para la instalación y explotación de cualquier servicio de transporte nacional o internacional, es necesaria la autorización gubernamental. Para este propósito, una vez llenados los requisitos legales correspondientes por el solicitante, la autoridad gubernativa deberá extender la autorización inmediatamente.

☞ Protección a los servicios de transporte

“[...] es de utilidad pública y, por tanto, gozan de la protección del Estado, todos los servicios de transporte comercial y turístico, lo que comprende las naves, vehículos, instalaciones y servicios. Además, declaró como bienes de uso público común las terminales terrestres, aeropuertos y puertos marítimos comerciales.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3372-2013. Fecha de sentencia: 21/08/2014.

“[...] el otorgamiento del carácter de público esencial al transporte de carga, de alguna manera, deriva de que constitucionalmente se le haya reconocido la calidad de servicio de ‘utilidad pública’, precisamente por su contribución a la satisfacción de las necesidades ligadas con la protección de derechos fundamentales. Además, al otorgársele tal carácter, no se le deja desprotegido, sino que lo que se pretende es que la prestación del servicio previamente autorizado sea garantizada y se preste de forma continua.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 173-2008. Fecha de sentencia: 17/06/2008.

“Por la naturaleza jurídica que tal artículo atribuye a dichos bienes, los mismos no deben estar bajo el dominio absoluto de personas particulares, pues es el Estado el único facultado para imponer, de conformidad con la ley, las condiciones para su utilización.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1392-96. Fecha de sentencia: 25/06/1997.

Artículo 132.- Moneda. Es potestad exclusiva del Estado, emitir y regular la moneda, así, como formular y realizar las políticas que tiendan a crear y mantener condiciones cambiarias y crediticias favorables al desarrollo ordenado de la economía nacional. Las actividades monetarias, bancarias y financieras, estarán organizadas bajo el sistema de banca central, el cual ejerce vigilancia sobre todo lo relativo a la circulación de dinero y a la deuda pública. Dirigirá este sistema, la Junta Monetaria, de la que depende el Banco de Guatemala, entidad autónoma con patrimonio propio, que se regirá por su Ley Orgánica y la Ley Monetaria.

La Junta Monetaria se integra con los siguientes miembros:

- a) El Presidente, quien también lo será del Banco de Guatemala, nombrado por el presidente de la República y por un período establecido en la ley;
- b) Los ministros de Finanzas Públicas, Economía y Agricultura, Ganadería y Alimentación.
- c) Un miembro electo por el Congreso de la República;
- d) Un miembro electo por las asociaciones empresariales de comercio, industria y agricultura;
- e) Un miembro electo por los presidentes de los consejos de administración o juntas directivas de los bancos privados nacionales; y
- f) Un miembro electo por el Consejo Superior de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Estos tres últimos miembros durarán en sus funciones un año.

Todos los miembros de la Junta Monetaria, tendrán suplentes, salvo el Presidente, a quien lo sustituye el Vicepresidente y los ministros de Estado, que serán sustituidos por su respectivo viceministro.

El Vicepresidente de la Junta Monetaria y del Banco de Guatemala, quien también será nombrado por el Presidente de la República, podrá concurrir a las sesiones de la Junta Monetaria, juntamente con el Presidente, con voz, pero sin voto, excepto cuando sustituya al Presidente en sus funciones, en cuyo caso, sí tendrá voto.

El Presidente, el Vicepresidente y los designados por el Consejo Superior Universitario y por el Congreso de la República, deberán ser personas de reconocida honorabilidad y de notoria preparación y competencia en materia económica y financiera.

Los actos y decisiones de la Junta Monetaria, están sujetos a los recursos administrativos y al de lo contencioso-administrativo y de casación.

≈ Emisión y regulación de la moneda

“[...] el Banco de Guatemala es una entidad descentralizada y autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, de duración indefinida y con domicilio en el departamento de Guatemala, que tiene como objetivo fundamental contribuir a la creación y mantenimiento de las condiciones más favorables al desarrollo ordenado de la economía nacional, para lo cual debe propiciar las condiciones monetarias, cambiarias y crediticias que promuevan la estabilidad en el nivel general de precios.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 477-2009. Fecha de sentencia: 28/07/2009.

“El artículo 132 de la Constitución [...], instaura la organización de las actividades monetarias, bancarias y financieras del país, bajo el sistema de banca central, el cual consiste en que el Estado ejerce con exclusividad la emisión y regulación de la moneda, y la ejecución e implementación de las políticas cambiarias y crediticias del país, con el fin de proteger a los particulares de los privilegios de la banca privada y mantener las condiciones cambiarias y crediticias favorables al desarrollo ordenado de la economía nacional y, sobre todo, ejercer la vigilancia en relación a la circulación de dinero y la deuda pública. Dicha función, por mandato constitucional, es dirigida por la Junta Monetaria, de la que dependen el Banco de Guatemala, entidad autónoma encargada de propiciar las condiciones monetarias, cambiarias y crediticias que promuevan la estabilidad en el nivel general de precios; y la Superintendencia de Bancos, que conforme el artículo 133 constitucional, es el órgano que ejercerá la vigilancia e inspección de bancos, instituciones de crédito, empresas financieras, entidades afianzadoras, de seguros y las demás que la ley disponga.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2622-2006. Fecha de sentencia: 26/04/2007.

≈ Conformación de la Junta Monetaria

“Esta conformación revela que la voluntad constituyente fue la de que, para las fundamentales funciones de una parte clave de la constitución económica del país, establecía un órgano dotado del mayor grado de descentralización (autonomía constitucional) formado por dos sectores claramente definidos: el sector público y el sector privado.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 4476-2008. Fecha de sentencia: 12/01/2009.

≈ Participación de las asociaciones empresariales en la Junta Monetaria

“De acuerdo a la naturaleza del órgano rector de la banca central, para la designación del miembro titular y del miembro suplente [...] tienen legitimación las ‘asociaciones empresariales’ condición de la que carecen las cooperativas, federaciones y confederaciones constituidas de acuerdo a la Ley General de Cooperativas. [...] Los entes regulados por la Ley General de Cooperativas no tienen la característica de asociaciones empresariales sino, por carecer de ánimo de lucro y estar delimitada su función únicamente hacia sus propios miembros, son de naturaleza mutualista o solidarista, que encuentran su protección en el Estado mismo [...]. Agréguese a sus características de la Junta Monetaria su integración exhaustiva, por la cual quedan enumerados de manera cerrada (numeros

clausus) los miembros y la calidad con que debe ser constituida [...] v) Por otra parte, la Junta Monetaria se integra con miembros que significan un sector estamentario, que es aquel al que se atribuye la función generadora y a la vez usuaria del crédito de la generalidad de los habitantes del país dedicada al comercio, la industria y la agricultura, razón por la cual el sector privado es representado por asociaciones empresariales definidas y precisas y no híbridas como podrían ser las entidades objeto de la consulta que esta Corte responde.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 4476-2008. Fecha de sentencia: 12/01/2009.

≈ Recursos frente a las decisiones de la Junta Monetaria

“[...] las decisiones que emanan del Superintendente de Bancos como resultado del ejercicio de sus funciones de vigilancia e inspección, son susceptibles de ser cuestionadas mediante recurso de apelación (salvo ciertos supuestos de excepción), dentro del plazo de diez días contados a partir del día siguiente de su notificación; y es la Junta Monetaria la competente para elucidar la procedencia de dicho medio de impugnación, dentro del término de treinta días computado desde la fecha en que lo haya recibido. Contra lo resuelto por la autoridad que conoce en alzada cabe, a su vez, plantear proceso contencioso administrativo, al tenor de lo preceptuado en el artículo 132 in fine de la Constitución [...], en el entendido –por integración de la normativa aplicable– de que en la situación bajo análisis la referida apelación constituye el recurso administrativo idóneo, cuyo agotamiento debe preceder a la vía contencioso administrativa. Por último, contra la sentencia con la que culmine ésta es dable presentar recurso extraordinario de casación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 221 constitucional citado.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1911-2010. Fecha de sentencia: 03/06/2011.

“[...] debe entenderse que cuando la Constitución expresa que ‘los actos y decisiones de la Junta Monetaria están sujetos a los recursos administrativos y al de lo contencioso-administrativo y de casación’, únicamente está estableciendo que tales actos y decisiones pueden ser impugnados mediante los recursos administrativos y los de lo contencioso administrativo y de casación, como están regulados en la ley de la materia. De tal manera que estar ‘sujetos’ a ellos no significa que, por su sola interposición, los mismos tengan efectos suspensivos, pues de ser así, expresamente estuviera regulado en ese sentido.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 208-91. Fecha de sentencia: 18/01/1992.

Artículo 133.- Junta Monetaria¹¹². La Junta Monetaria tendrá a su cargo la determinación de la política monetaria, cambiaria y crediticia del país y velará por la liquidez y solvencia del sistema bancario nacional, asegurando la estabilidad y el fortalecimiento del ahorro nacional.

Con la finalidad de garantizar la estabilidad monetaria, cambiaria y crediticia del país, la Junta Monetaria no podrá autorizar que el Banco de Guatemala otorgue financiamiento directo o indirecto, garantía o aval al Estado, a sus entidades descentralizadas o autónomas ni a las entidades privadas no bancarias. Con ese mismo fin, el Banco de Guatemala no podrá adquirir los valores que emitan o negocien en el mercado primario dichas entidades. Se exceptúa de estas prohibiciones el financiamiento que pueda concederse en casos de catástrofes o desastres públicos, siempre y cuando el mismo sea aprobado por las dos terceras partes del número total de diputados que integra el Congreso a solicitud del Presidente de la República.

¹¹² Reformado de conformidad con el artículo 1 del Acuerdo Legislativo 18-93 del Congreso de la República; ratificada la reforma mediante consulta popular celebrada el 30 de enero de 1994, y declarada la validez de dicha consulta mediante acuerdo 29-94 del Tribunal Supremo Electoral, publicado en el Diario Oficial el 7 de febrero de 1994.

La Superintendencia de Bancos, organizada conforme a la ley, es el órgano que ejercerá la vigilancia e inspección de bancos, instituciones de crédito, empresas financieras, entidades afianzadoras, de seguros y las demás que la ley disponga.

“[...] las facultades que la Constitución [...] le otorga tanto a la Junta Monetaria, como a la Superintendencia de Bancos, incluyen la de ejercer una función protectora del sistema financiero del país; pues, por una parte, la Junta Monetaria tiene asignada competencia y funciones no sólo para la determinación de la política monetaria, cambiaria y crediticia del país, sino también para velar por la liquidez y solvencia de las instituciones bancarias, pues se trata del órgano que, como rector del sistema de la banca central, debe con sus acciones y determinaciones, asegurar la estabilidad y fortalecimiento del ahorro nacional; y, por la otra, la Superintendencia de Bancos es el órgano que ejerce la vigilancia e inspección de las instituciones bancarias; de esa suerte, a ambas entidades atañe la responsabilidad de establecer si alguna de aquellas atenta contra la seguridad patrimonial de los habitantes de la República y, de ser así, tomar las medidas pertinentes para evitar que el interés de los cuentahabientes se vea afectado.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1340-2007. Fecha de sentencia: 03/06/2008.

“[...] se justifica y califica como razonable que el legislador otorgara facultades a la Junta Monetaria para poder modificar el monto de cobertura de los ahorros. Es importante que esa facultad se confiere al órgano que constitucionalmente tiene asignada competencia y funciones no sólo para la determinación de la política monetaria, cambiaria y crediticia del país sino también para velar por la liquidez y solvencia de las instituciones bancarias, órgano que, por otra parte, como rector del Banco de Guatemala, dirige el sistema de banca central y debe, con sus acciones y determinaciones, asegurar la estabilidad y fortalecimiento del ahorro nacional [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 40-2000. Fecha de sentencia: 03/01/2001.

“[...] las actividades monetarias, bancarias y financieras del país están organizadas bajo el sistema de banca central –privilegio que el Estado concede a institución suya para la emisión de moneda, fijación de política financiera, monetaria y crediticia, y control de entidades semejantes– sistema dirigido por la Junta Monetaria [...]; este último, a su vez, contempla el establecimiento de la Superintendencia de Bancos, dependiente de aquella. Congruente con las normas citadas la Ley Orgánica del Banco de Guatemala desarrolla, entre otros aspectos organizativos y propios, los requisitos, deberes y limitaciones a los que queda sujeta la persona que acceda al cargo de Superintendente de Bancos, es decir, que es esta ley y no una distinta la susceptible de modificarse y, por ende, adicionar la aludida ley orgánica en ese aspecto. De ahí que la Corte advierta que el legislador dejó de percatarse sobre ese extremo, habilitando una norma en ley ordinaria diferente –la Ley de Bancos– que, por lo razonado, deviene indebido, dado que el contenido de la disposición cuestionada es materia reservada a la Ley Orgánica del Banco de Guatemala [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1048-99. Fecha de sentencia: 02/08/2000.

Artículo 134.- Descentralización y autonomía. El municipio y las entidades autónomas y descentralizadas, actúan por delegación del Estado.

La autonomía, fuera de los casos especiales contemplados en la Constitución de la República, se concederá únicamente, cuando se estime indispensable para la mayor eficiencia de la entidad y el mejor cumplimiento de sus fines. Para crear entidades descentralizadas y autónomas, será necesario el voto favorable de las dos terceras partes del Congreso de la República.

Se establecen como obligaciones mínimas del municipio y de toda entidad descentralizada y autónoma, las siguientes:

- a) Coordinar su política, con la política general del Estado y, en su caso, con la especial del Ramo a que correspondan;
- b) Mantener estrecha coordinación con el órgano de planificación del Estado;
- c) Remitir para su información al Organismo Ejecutivo y al Congreso de la República, sus presupuestos detallados ordinarios y extraordinarios, con expresión de programas, proyectos, actividades, ingresos y egresos. Se exceptúa a la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Tal remisión será con fines de aprobación, cuando así los disponga la ley;

- d) Remitir a los mismos organismos, las memorias de sus labores y los informes específicos que les sean requeridos, quedando a salvo el carácter confidencial de las operaciones de los particulares en los bancos e instituciones financieras en general;
- e) Dar las facilidades necesarias para que el órgano encargado del control fiscal, pueda desempeñar amplia y eficazmente sus funciones; y,
- f) En toda actividad de carácter internacional, sujetarse a la política que trace el Organismo Ejecutivo.

De considerarse inoperante el funcionamiento de una entidad descentralizada, será suprimida mediante el voto favorable de las dos terceras partes del Congreso de la República.

≈ Actuación por delegación del Estado

“[...] es necesario señalar que la independencia y la autonomía que la Constitución reconoce a determinados órganos revelan verdaderas garantías institucionales, es decir, ámbitos de protección que el orden jurídico supremo asegura a específicos organismos e instituciones, que vinculan a los poderes públicos, incluido el legislador, y que repercuten directa e indirectamente en la optimización de los derechos y libertades fundamentales inherentes a la dignidad humana, sea porque salvaguardan el ejercicio de esos derechos (por ejemplo, el que concierne a ser juzgado por tribunal independiente e imparcial, artículos 12 y 203 de la Constitución, y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) o porque sirven de instrumento para su eficaz goce y prestación (como puede señalarse respecto del acceso a la educación superior, artículo 82 constitucional). En otras palabras, las garantías institucionales que los preceptos fundamentales reconocen operan como mecanismos de protección en el ámbito orgánico, que el orden jurídico ordinario está llamado a respetar y que no le es dable desconocer, tergiversar o disminuir.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 5298-2013. Fecha de sentencia: 10/06/2014.

“[...] aunque posean cierta independencia (económica o funcional entre otros), y cuenten con personalidad jurídica que les permite accionaren nombre propio, por ser parte del Estado, cuando actúan en defensa de sus intereses, lo hacen también en defensa de los intereses estatales, en virtud de que han sido creadas para desarrollar, vigilar y defender parte del patrimonio del Estado, ello significa que en alguna medida, en su ámbito de competencia específico, ejercen la representación del Estado con relación a las tareas gubernamentales que les han sido encomendadas en sus leyes propias.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1049-2008. Fecha de sentencia: 30/01/2009.

“[...] las entidades descentralizadas y autónomas, [...] actúan por delegación de éste, lo que implica que aunque posean cierta independencia (económica o funcional, entre otros), y cuenten con personalidad jurídica que les permite accionar en nombre propio, por ser parte del Estado, cuando

actúen en defensa de sus intereses, lo hacen también en defensa de los intereses estatales, en virtud de que han sido creadas para desarrollar, vigilar y defender parte del patrimonio del Estado, ello significa que en alguna medida, en su ámbito de competencia específico, ejercen la representación del Estado con relación a las tareas gubernamentales que le han sido encomendadas en sus leyes propias.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1740-2008. Fecha de sentencia: 29/10/2008.

“La descentralización es la atribución de funciones administrativas o competencias a una organización prevista en la ley, en forma exclusiva y permanente, para tomar decisiones en forma definitiva, sin que exista subordinación. De ahí que, en la descentralización, se trasladan competencias, jerarquía, decisión y mando, siendo su grado más alto la autonomía que se peculiariza por ostentar personalidad jurídica; no así en los grados mínimo y medio de descentralización, en los cuales no hay personalidad jurídica. Por el contrario, la Centralización es el conjunto de competencias y funciones administrativas focalizadas o centralizadas en el órgano que ocupa el grado más alto en el orden o estructura administrativa. Consecuentemente, se concentra la jerarquía, decisión y mando.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 320-2000. Fecha de sentencia: 28/06/2000.

“La descentralización en sentido estricto, es la transferencia de competencias o de funciones administrativas del Estado centralizado a personas jurídicas públicas distintas de éste sin relación de dependencia. Este sistema lleva ínsito el reconocimiento de cierta libertad de acción a determinados entes públicos, al margen de la jerarquía, sin llegar a quebrar por ello la unidad estatal. Los elementos esenciales de la descentralización, en tal orden de ideas, serían: a) El ente descentralizado debe ser creado por el legislador constitucional o por el legislador común, siendo necesario en este último caso la concurrencia de la mayoría calificada de las dos terceras partes de diputados. b) Una transferencia de funciones y competencias de la administración directa al nuevo ente público, que abarca competencia, jerarquía, decisión definitiva y mando. c) La creación de una nueva persona jurídica distinta de la del Estado. La desconcentración, por su parte, es la técnica administrativa consistente en atribuir competencias o funciones administrativas a una organización subordinada, prevista en la ley en forma exclusiva y permanente, a efecto de que la organización desconcentrada tome decisiones en forma definitiva en todos los problemas o negocios de su cargo. El criterio de asignación es eminentemente técnico y de especialización en la prestación de determinados servicios. Elementos básicos de la desconcentración, entonces, son: a) Creación de una organización subordinada, que tiene lugar dentro de la jerarquía administrativa. La organización subordinada no recibe ni el mando ni la jerarquía, que retiene la organización superior. b) Estar prevista en la ley. c) Atribución de competencias o funciones administrativas en forma exclusiva y permanente. d) Facultad de tomar decisiones definitivas sin previa consulta con la organización superior. La desconcentración, como técnica, puede darse tanto dentro de la centralización como en la descentralización y, generalmente, es una etapa intermedia entre ambas.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 285-97. Fecha de sentencia: 08/06/1998.

“[...] en Guatemala existen entes de carácter oficial que por mandato constitucional tienen categoría de autónomos. Dicha calidad les confiere, entre otras, la facultad de emitir y aplicar sus normas específicas concernientes a los fines para los que existen. Tales entidades pueden ser objeto de regulación legal diferente a aquella que ha sido emitida por ellas, siempre que no se disminuya o tergiversa la esencia de su autonomía y la de sus organismos rectores y ello implica que no intervenga fijándole pautas especializadas que son propias de la competencia institucional y sin cuya exclusividad el concepto autonomía resultaría meramente nominal pero no efectivo.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1462-96. Fecha de sentencia: 12/02/1998.

∞ Creación de entidades descentralizadas o autónomas

“[...] para crear entidades descentralizadas y autónomas será necesario el voto favorable de las dos terceras partes del Congreso [...] en el sistema constitucional guatemalteco los entes descentralizados cuentan con un cuerpo normativo protegido por el principio de rigidez, lo que implica que para

la reforma **de su esencia** se requiere la observancia de un procedimiento previsto en la propia Constitución, y, el cual impone el voto favorable de las dos terceras partes de diputados que integran el Congreso [...] para crear, modificar o suprimir un ente autónomo, procedimiento que persigue **proteger la estructura, las funciones y la competencia de ese ente**; de tal cuenta que **la reforma substancial que varíe tales funciones, competencia o estructura** debe cumplir con el requisito de mayoría calificada, extremo que, imperativamente debe hacerse constar en el decreto modificativo.”
Corte de Constitucionalidad. Expediente 318-2002. Fecha de sentencia: 13/01/2004.

“[...] debe partirse de que ni la autonomía implica la constitución de los entes paraestatales, como en algún tiempo los llamó la doctrina italiana, en clasificación actualmente superada, puesto que no actúan fuera de los fines del Estado, con los que deben ser concurrentes; ni tampoco puede tal autonomía ser mermada al extremo que pierdan los entes su autogobierno y la discrecionalidad para el cumplimiento de los fines que le haya asignado el Estado en la norma que los crea [...]”
Corte de Constitucionalidad. Expediente 2266-2003. Fecha de sentencia: 02/08/2004.

“[...] los entes autónomos no pueden quedar al margen de la legislación que se emita en concordancia con los parámetros constitucionales, y que la potestad que estos entes tienen de emitir y aplicar sus normas específicas concernientes a los fines para los que existen, no los excluye de la legislación ordinaria reguladora [...] la autonomía que la Constitución reconoce no podría a ser una simple atribución administrativa, sino que conlleva una toma de posición del legislador constituyente respecto de ciertos entes a los que les otorgó, por sus fines, un alto grado de descentralización [...]”
Corte de Constitucionalidad. Expediente 51-90. Fecha de sentencia: 07/08/1990.

“[...] la Constitución reconoce en el Municipio un ente con autonomía y con autoridades representativas, designadas por el sistema electoral, cuyos principios y garantías figuran en la legislación respectiva.”
Corte de Constitucionalidad. Expedientes acumulados 282 y 285-87. Fecha de sentencia: 19/05/1988.

≈ Obligaciones de las entidades descentralizadas y autónomas

“[...] una de las funciones que le corresponde a los municipios –como parte de su autonomía– es la de atender a su ordenamiento territorial, lo cual conlleva a la toma de decisiones tendientes a ejecutar planes de ordenamiento territorial para el desarrollo integral del municipio, por parte del Concejo Municipal, como autoridad encargada de formular las políticas, planes, programas y proyectos de carácter discrecional [...]”
Corte de Constitucionalidad. Expediente 171-2007. Fecha de sentencia: 31/12/2006.

≈ Creación, modificación o supresión de entes descentralizados o autónomos

“[...], para crear entidades descentralizadas y autónomas será necesario el voto favorable de las dos terceras partes del Congreso [...] en el sistema constitucional guatemalteco los entes descentralizados cuentan con un cuerpo normativo protegido por el principio de rigidez, lo que implica que para la reforma **de su esencia** se requiere la observancia de un procedimiento previsto en la propia Constitución, y, el cual impone el voto favorable de las dos terceras partes de diputados que integran el Congreso [...] para crear, modificar o suprimir un ente autónomo, procedimiento que persigue **proteger la estructura, las funciones y la competencia de ese ente**; de tal cuenta que **la reforma substancial que varíe tales funciones, competencia o estructura** debe cumplir con el requisito de mayoría calificada, extremo que, imperativamente debe hacerse constar en el decreto modificativo.”
Corte de Constitucionalidad. Expediente 318-2002. Fecha de sentencia: 13/01/2004.

“La autonomía [...] conlleva una toma de posición del legislador constituyente respecto de ciertos entes a los que les otorgó, por sus fines, un alto grado de descentralización, que va más allá de la simple atribución administrativa, en consonancia con los fines del Estado; a cuya existencia le imprime la rigidez necesaria que la conserve frente a los vaivenes políticos o decisiones anárquicas. Obviamente, su cuerpo normativo, goza de igual rigidez, por ser la expresión innata de aquella

independencia. [...] La Constitución [...], permite también, que el Organismo Legislativo del Estado, en un momento dado y atendiendo a las circunstancias coyunturales del país, y cuando se estime indispensable para la mayor eficiencia de alguna entidad o el mejor cumplimiento de sus fines, pueda crear o conferir a instituciones existentes, los atributos propios de los entes descentralizados: personalidad jurídica y patrimonio propio [...] para la creación de entidades descentralizadas y autónomas, será necesario el voto favorable de las dos terceras de diputados al Congreso [...]; rigidez que, con fundamento en esta misma norma, se prevé para su supresión, cuando se considera que la misma es inoperante [...] la Constitución de la República no excluye a los entes autónomos o descentralizados de la legislación ordinaria reguladora, la cual encuentra apoyo en la Constitución. [...] no sólo la creación y supresión de estos entes sea decidido mediante el voto de las dos terceras partes del total de diputados al Congreso, sino que también lo sean con igual celo y rigidez las normas que tengan por objeto la modificación de estos cuerpos normativos, ya que por mínimo que parezca, siempre tendrá incidencia en su estructura, función esencial y competencia del órgano. [...] deberá observarse también rigidez, cuando se pretenda modificar aquellos cuerpos legales que normen entidades descentralizadas o autónomas creadas por ley ordinaria; o bien, cuando, a éstas se les hayan sido asignadas funciones autónomas conforme la Constitución.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1703-2001. Fecha de opinión consultiva: 03/12/2001.

“[...] la exigencia [...] que requiere el voto favorable de las dos terceras partes del Congreso para crear o suprimir un ente autónomo, tiene como finalidad proteger la estructura, las funciones y la competencia de ese órgano. Por ende, la reforma substancial que varíe tales funciones, competencia o estructura, también debe cumplir el requisito de mayoría calificada, extremo que debe hacerse constar en el decreto modificativo.”

Corte de Constitucionalidad. Expedientes acumulados 3-2001 y 13-2001. Fecha de sentencia: 06/04/2001.

“[...] la Constitución ha instituido entidades autónomas propiamente dichas, que tienen como característica común la capacidad de auto reglamentación; las entidades descentralizadas y de autonomía restringida son aquéllas que el Organismo Legislativo puede crear con una votación especial, atendiendo la mayor eficiencia y mejor eficacia de los fines de la entidad, dirigidas a hacer efectiva funciones eminentemente administrativas del Estado, las que, aunque dotadas de personalidad jurídica, no pierden su relación de jerarquía con respecto a un órgano de poder. Es dentro de estas últimas en las que también puede considerarse a entidades creadas por el Estado en ejercicio de la descentralización con criterio puramente económico, como las empresas públicas y de economía mixta, a las que se ha delegado competencias administrativas, particularmente orientadas a promover y facilitar actividades económicas de tipo comercial y/o industrial. [...] en Guatemala existen, como antes se dijo, entes que gozan de autonomía por mandato constitucional, situación en la que se encuentran algunos organismos, instituciones y entidades estatales que, debido a su inherente naturaleza, se les ha asignado competencias y atribuciones especiales, tales, entre otros, los organismos Legislativo y Judicial, el Tribunal Supremo Electoral y esta misma Corte, cuyas determinaciones en materia de contratación o adquisición de bienes y servicios no pueden estar supeditados a trámites o aprobaciones por parte del Organismo Ejecutivo, por cuanto ello implicaría una injerencia ilegítima e inaceptable en su independencia funcional y una grave vulneración a su status constitucional. En tanto a otras les corresponde una autonomía restringida con un concreto fin de descentralización administrativa, que les ha sido o les puede ser conferida por medio de una ley ordinaria. De aquí que sea jurídicamente factible distinguir, dentro de la organización del Estado guatemalteco, entes cuya autonomía, por ser de rango constitucional, sólo podría ser suprimida mediante una modificación a la Constitución, y entes descentralizados o semi-autónomos que tienen su origen en una ley ordinaria, que pueden ser suprimidos por medio de otra ley de igual categoría votada por una mayoría calificada de diputados al Congreso [...], supresión referida sólo a éstas últimas [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expedientes acumulados 342-97, 374-97, 441-97, 490-97 y 559-97. Fecha de sentencia: 05/09/1997.

CAPITULO III

Deberes y derechos cívicos y políticos

Artículo 135.- Deberes y derechos cívicos. Son derechos y deberes de los guatemaltecos, además de los consignados en otras normas de la Constitución y leyes de la República, los siguientes:

- a) Servir y defender a la Patria;
- b) Cumplir y velar, porque se cumpla la Constitución de la República;
- c) Trabajar por el desarrollo cívico, cultural, moral, económico y social de los guatemaltecos;
- d) Contribuir a los gastos públicos, en la forma prescrita por la ley;
- e) Obedecer las leyes;
- f) Guardar el debido respeto a las autoridades; y
- g) Prestar servicio militar y social, de acuerdo con la ley.¹¹³

∞ Cumplir y velar porque se cumpla la Constitución

“[...] el interponerte del amparo pretende justificar su comparecencia ostentando derechos, como ciudadano, a reclamar al Estado que cumpla sus deberes, y cita al respecto los artículos 2º y 135, inciso b), de la Constitución Política. Respecto de este punto, si bien la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad no contiene disposición expresa que para pedir amparo se acredite agravio personal, por interpretación consolidada del Tribunal, en más de tres fallos consecutivos, se ha hecho exigible dicho requisito, por razón de que nadie puede hacer valer como propio un derecho ajeno. No sucede lo mismo cuando se suscite el conocimiento de esta Corte para resolver acerca de actos u omisiones que afecten a la totalidad de habitantes del país, cuando conciernan a la institucionalidad del Estado. Así lo ha reconocido esta Corte en situaciones en que se ha puesto en riesgo la integración de la Corte Suprema de Justicia (incluyendo el ejercicio anual de su presidencia), y de las magistraturas del Organismo Judicial. Lo anterior significa que la Corte de Constitucionalidad, según su prudencia y razonabilidad, puede abrir la jurisdicción constitucional para conocer denuncias de violaciones al orden establecido. Esto, conforme lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la Corte puede ser juez de su propia competencia [...] De ahí que si bien la regla de existencia de agravio personal y directo se mantiene –para los eventos de violación de derechos individuales–, no puede aplicarse a todos los casos sometidos a la jurisdicción constitucional, y menos aún tenerse aquella regla como inmutable. Es evidente que existen situaciones en las que el interés legítimo trasciende a una especial relevancia constitucional, que no puede ser vista desde una óptica individualista, [...] de manera que ese interés deberá entonces determinarse en función del objeto jurídico de la pretensión, promovida por quien también es titular de derechos fundamentales y libertades públicas [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 461-2014. Fecha de sentencia: 07/03/2014.

∞ Trabajar por el desarrollo cívico, cultural, moral, económico y social de los guatemaltecos

“[...] la solidaridad, de indudable acogida en el ordenamiento constitucional guatemalteco, encontró reconocimiento en la trilogía de la Revolución francesa con el nombre de fraternidad (concepto que reitera el artículo 4o constitucional) y que su esencia de valor esencial sobre el que se apoya el sistema democrático que configura el texto supremo demanda que en el contexto de alcanzar

¹¹³ Convención Americana de Derechos Humanos. Artículo 6.2., 3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 8.3 a), b) y c)

el bien común (artículo 1o) se reconozca la realidad y las tribulaciones de los demás no como asuntos extraños, sino posibles de ser superados mediante un esfuerzo en común. De esa cuenta, es la solidaridad lo que respalda el mandato de hacer prevalecer el interés social sobre el interés particular (artículo 44), así como el interés porque el uso y disfrute de la propiedad privada alcance no sólo el progreso individual, sino el desarrollo nacional en beneficio de todos los guatemaltecos (artículo 39); por su parte, también la solidaridad determina que se califique como ‘obligación social’ contribuir a erradicar el analfabetismo (artículo 75) y, a la postre, que se imponga como deber cívico de los guatemaltecos el de trabajar por el desarrollo cívico, cultural, moral, económico y social de quienes habitan el territorio de la República [...]

Corte de Constitucionalidad. Expedientes acumulados 1079-2011, 2858-2011, 2859-2011, 2860-2011, 2861-2011 y 2863-2011. Fecha de sentencia: 12/11/2013.

≈ Contribuir a los gastos públicos

“[...] en el ámbito tributario, los contribuyentes o responsables de los centros educativos privados deben cumplir con la obligación de contribuir al gasto público, [...] la cual implica el sostenimiento del Estado para el cumplimiento de los fines de este, esa contribución [...] tiene el carácter de obligatoria y atiende a las potestades del Estado para imponer por sí solo, obligaciones tributarias; mismas que se deben cumplir en la forma prescrita en la ley, que en materia tributaria serán estructuradas de conformidad con el principio de legalidad [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 358-2013. Fecha de sentencia 31/07/2014.

“[...] dentro de un régimen de derecho, el Estado tiene la facultad de exigir de manera imperativa el cumplimiento de las obligaciones fiscales e inclusive de hacer uso de la coacción o sanción ante el supuesto de la inobservancia de tales deberes, en su caso, pero ello dentro del principio de legalidad y enmarcado dentro de las obligaciones constitucionales del artículo 135, literales d) y e) [...]. Así, la frase del artículo 57 “A” de la Ley del Impuesto al Valor Agregado que establece la exigencia formal de acreditamiento del pago del impuesto único sobre inmuebles, es decir, que se compruebe una conducta que se espera del administrado que es preexistente a la operación registral y que no supondría obstáculo alguno al contribuyente quien, en todo caso, debe cumplir con el pago de los impuestos relacionados con el negocio jurídico sujeto de inscripción en el Registro y con el bien objeto de tal negocio. [...] Esta exigencia formal de acreditamiento de la realización de una obligación tributaria es una forma de fiscalización indirecta cuya figura ha sido tradicionalmente utilizada en la gestión tributaria del Estado [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 929-2012. Fecha de sentencia: 12/02/2013.

“[...] el Estado necesita recursos económicos, los cuales debe recaudar en la forma prevista por la ley [...] De esa cuenta, toda persona [individual o colectiva] debe contribuir al sostenimiento del Estado en la medida de sus posibilidades económicas [capacidad contributiva] y en la proporción que corresponde. Dicha contribución es obligatoria, y atiende a la potestad del Estado para imponer por sí solo, sin sujeción a ninguna otra autoridad, obligaciones tributarias. Esas obligaciones de los contribuyentes frente al Fisco nacen de las leyes –en sentido formal y material– que crean los tributos [impuestos, arbitrios, tasas y contribuciones especiales.] La obligación tributaria nace por la sola voluntad del Estado, porque es éste el que posee el ius imperium para someter al particular con la carga tributaria [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 4119-2010. Fecha de sentencia: 11/02/2011.

“[...] los impuestos, se considera que éstos generalmente representan una cuota parte del costo de producción de los servicios públicos indivisibles que el poder público obtiene legalmente del contribuyente por razones de necesidad social; lo que da como consecuencia que su pago constituya un deber para el contribuyente, y, a su vez, sea un derecho para el Estado el percibirlos [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expedientes acumulados 1766-2001 y 181-2002. Fecha de sentencia: 15/12/2003.

≈ Obedecer las leyes

“[...] un pueblo educado está mejor preparado para conocer, cumplir y velar por la observancia del Derecho como principio ordenador de la convivencia social; lo cual propicia la realización del derecho y deberes cívicos [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expedientes acumulados 4783-2013, 4812-2013 y 4813-2013. Fecha de sentencia: 05/07/2016.

≈ Guardar el debido respeto a las autoridades

“[...] el ejercicio del derecho a la libre expresión del pensamiento, como todo derecho fundamental, está sujeto a limitaciones, dentro de los que se citan (enumerativa y no restrictivamente) el honor, la intimidad y la propia imagen de la persona humana, derechos que también le son inherentes a esta última y, que en una labor de ponderación, esta Corte decanta su prevalencia ante un ejercicio abusivo o absurdo de la libre expresión de ideas, preservando de esa manera el conjunto de sistemas, principios y valores que hacen del texto constitucional guatemalteco una Constitución finalista que reconoce a la dignidad humana como su principal fundamento, y como tal, constituye un derecho con valor absoluto no sujeto a menoscabo por un derecho con valor relativo [...] no podría quedar exenta de responsabilidad toda expresión de pensamiento dirigida a autoridades y funcionarios públicos, si ésta se hace con respeto inapropiado de su dignidad como personas, a tal grado de menoscabar sustancialmente ésta y hacer así nugatorio el imperativo categórico contenido en el artículo V de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre. La crítica que constitucionalmente está exenta de responsabilidad penal, es aquella que va dirigida hacia el desempeño de la función pública. Es esto lo que explica la ratio legis del segundo párrafo del artículo 35 de la Constitución [...] y 35 de la Ley de Emisión del Pensamiento. A las conclusiones anteriores también se llega por medio de una interpretación armónica del texto constitucional, que también contempla, en su inciso f) del artículo 135, como un deber cívico, el de guardar el debido respeto a las autoridades.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1122-2005. Fecha de sentencia: 01/02/2006.

≈ Prestar servicio militar y social

“[...] en el caso de que una mujer en estado de gravidez continúe prestando el servicio cívico militar, deberá ser situada en una posición en la que no se coloque en riesgo a ella en su especial situación de futura madre, ni al fruto de ese embarazo, y a pesar de que dicho servicio no constituye relación laboral -como se ha mencionado-, que se le brinden las protecciones que por su especial condición le otorga la ley [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3914-2008. Fecha de sentencia: 09/02/2010.

“La situación diferenciada bajo la cual se presta el servicio militar conlleva una restricción o limitación a los derechos y libertades de los reclutas, generando con ello no propiamente una privación de libertad, pero una situación en que el Estado es el garante y custodio de los individuos sometidos a ese régimen. En ese sentido se pronunció el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas: Los Estados Partes deben prohibir, impedir y castigar los actos de tortura y los malos tratos en todas las situaciones de privación o de limitación de libertad, por ejemplo, en las cárceles, los hospitales, las escuelas, las instituciones que atienden a niños, personas de edad, enfermos mentales o personas con discapacidades, así como durante el servicio militar y en otras instituciones y situaciones en que la pasividad del Estado propicia y aumenta el riesgo de daños causados por particulares.”

“Por todo lo anterior, la posición y el deber de garante del Estado respecto de las personas privadas de libertad se aplica a los miembros de las fuerzas armadas en servicio activo acuartelado. así, en relación con esas personas en especial situación de sujeción, el Estado tiene el deber de i) salvaguardar la salud y el bienestar de los militares en servicio activo; ii) garantizar que la manera y el método de entrenamiento no excedan el nivel inevitable de

sufrimiento inherente a esa condición iii) proveer una explicación satisfactoria y convincente sobre las afectaciones a la salud que presenten las personas que se encuentran prestando servicio militar. En consecuencia procede la presunción de considerar responsable al Estado por las afectaciones a la integridad personal que sufre una persona que ha estado bajo autoridad y control de funcionarios estatales, como ocurre en el servicio militar.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de Noviembre de 2015. Serie C No. 308, Párrs. 119, 124.

Artículo 136.- Deberes y derechos políticos. Son derechos y deberes de los ciudadanos:

- a) Inscribirse en el Registro de Ciudadanos;¹¹⁴
- b) Elegir y ser electo;
- c) Velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral;
- d) Optar a cargos públicos;
- e) Participar en actividades políticas; y
- f) Defender el principio de alternabilidad y no reelección en el ejercicio de la Presidencia de la República.

≈ **Derechos y deberes de los ciudadanos**

“[...] los derechos políticos, su reconocimiento y garantía, se apoyan en el respeto y consideración de la dignidad humana; es ello lo que denota su carácter de derechos fundamentales y, como tales, participan de la fuerza normativa de la Constitución [...]. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que el ejercicio efectivo de estos derechos ‘constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos’ [...] Se trata de derechos que, aunque son universales, su titularidad se reserva a quienes ostentan la calidad de ciudadanos [...]; ser ciudadano significa, según ha considerado la referida Corte regional, ser ‘titular del proceso de toma de decisiones en los asuntos públicos, como elector a través del voto o como servidor público, es decir, a ser elegido popularmente o mediante designación o nombramiento para ocupar un cargo público’, lo que hace recaer en el Estado ‘la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos’ (sentencia antes citada). De esa cuenta, la garantía de los derechos políticos exige mecanismos que propicien su ejercicio, lo que supone proveer toda la estructura político-electoral que permita a los ciudadanos participar libremente, sea directa o indirectamente, en la conducción de los asuntos públicos [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 5352-2013. Fecha de dictamen: 11/07/2014.

≈ **Inscripción en el Registro de Ciudadanos**

“[...] el legislador constituyente, al regular tanto lo relativo al Registro de Ciudadanos como al padrón electoral dispuso adoptar el sistema que depende de solicitud del ciudadano, habiendo conferido la potestad de administrar, con exclusividad, lo relativo al padrón electoral al Registro de Ciudadanos, institución perteneciente al Tribunal Supremo Electoral. Resulta determinante que, el artículo 136 de la Constitución [...] prevé entre los derechos y obligaciones de los ciudadanos guatemaltecos la de: ‘a) Inscribirse en el Registro de Ciudadanos [...]’. En congruencia con ese precepto constitucional

¹¹⁴ Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 21.1.2.3. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Artículos 20 y 32. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 25. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 23. 1.2.

el artículo 155 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos dispone que es el Registro de Ciudadanos el que tiene asignada la función de atender “Todo lo relacionado con las inscripciones de ciudadanos [...] es dable afirmar que la previsión de conferir al Registro Nacional de Personas la facultad de efectuar el trámite del empadronamiento de quienes adquieran la ciudadanía guatemalteca resulta inconstitucional en atención a que, con tal disposición, se pretende modificar la función del Registro de Ciudadanos, el cual cuenta con reconocimiento en el artículo 136 de la Constitución [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 4528-2015. Fecha de dictamen: 15/02/2016.

“[...] corresponde a ese Registro planificar, inscribir, coordinar, dirigir, mantener actualizado y controlar la correcta inscripción de los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y deberes políticos. El registro electoral o registro cívico de ciudadanos debe dar pureza y transparencia al acto electoral, ya que es la base del mismo, así como obtener la mayor participación de la ciudadanía que tiene el derecho de voto, es por ello que la entidad a cuya responsabilidad esté adscrito, deberá contar con la confianza social y política de la sociedad en su conjunto y mantenerla mediante su profesionalismo y desarrollo técnico, alejándola de toda influencia política partidista [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2371-2005. Fecha de sentencia: 11/01/2006.

“[...] si la Constitución [...] denomina al registro encargado de las inscripciones de los ciudadanos como ‘Registro de Ciudadanos’, adherirle la palabra electoral modifica el texto constitucional por lo que emite dictamen desfavorable [...] Esta Corte [...] estima que en relación al cambio de nombre del Registro de Ciudadanos, la misma es improcedente; con la eliminación de las funciones del Director General del Registro de Ciudadanos de fiscalizar y supervisar, se transgrede el inciso a) del artículo 136 constitucional, ya que la función principal del Registro de Ciudadanos es el de fiscalizar y supervisar todo lo relacionado con la inscripción de ciudadanos, aunque dicha actividad le sea designada a una entidad o dirección supervisada por el propio registro, por lo que en relación a dicha reforma se dictamina en forma desfavorable [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1106-2005. Fecha de dictamen: 10/01/2006.

≈ Voto en el extranjero

“[...] con relación al ‘voto en el extranjero’ esta Corte se ha pronunciado con anterioridad. Así pueden señalarse dentro de los casos más recientes, los dictámenes de diecisiete de junio de dos mil once (expediente 1523-2011) y de once de julio de dos mil catorce (expediente 5352-2013). En el primero de ellos se examinó la constitucionalidad de la iniciativa de regular dicho tema mediante la adición del artículo 231 Bis [...] se puntualizó respecto de la importancia de que la norma estableciera a quiénes correspondía el ejercicio del derecho, el que se consideró para los ‘ciudadanos’ guatemaltecos; también se señaló que los requisitos y límites para ejercerlo debían ser los establecidos para el ejercicio del derecho del voto en el territorio nacional; debiéndose registrar previamente los votantes en las sedes consulares o diplomáticas, que para el efecto señalara el Tribunal Supremo Electoral en los períodos que fijara; siendo ese órgano al que correspondería la verificación de la certeza del padrón electoral evitando duplicidad entre el nacional y extranjero. Además la norma propuesta establecía que las elecciones se realizarían el mismo día en el territorio nacional y en el extranjero, indicándose también que estas serían para elegir Presidente y Vicepresidente de la República [...] Analizándose la propuesta formulada, se determina que en esta se incluyen elementos indicados por esta Corte en ocasiones anteriores, tales como la precisión que es un derecho otorgado a ‘ciudadanos guatemaltecos’, para elegir a Presidente y Vicepresidente de la República; que este se emitirá en la misma fecha que la fijada para las elecciones en el territorio nacional, y que el Tribunal Supremo Electoral se apoyará de las instituciones del Estado pertinentes para realizarlo; además de que serán desarrollados los aspectos reglamentarios que corresponda. De lo anterior, resulta que el voto en el extranjero debe abarcar cuando menos los aspectos que se puntualizan con anterioridad, desarrollándose por vía reglamentaria las cuestiones relacionadas [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 4528-2015. Fecha de dictamen: 15/02/2016.

“[...] la iniciativa de reconocer y garantizar el voto de los guatemaltecos en el extranjero no conlleva contravención a los mandatos de la Constitución; por el contrario, de aprobarse la modificación por parte del Congreso [...], la regulación pretendida supondría un afianzamiento del vínculo entre el Estado y los ciudadanos que, por diversas razones, no residen en territorio nacional [...] denotando un esfuerzo para que dichas personas ejerzan eficazmente los derechos políticos que les son inherentes, en armonía con los artículos 136 constitucional y 3 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos [...] limita el derecho a la elección de Presidente y Vicepresidente de la República, lo que se avizora prudente desde la perspectiva del legislador, pues, en caso de aprobarse la reforma, el proceso electoral que se realice determinará los beneficios y debilidades, para el sistema democrático, de la efectiva implementación del voto en el extranjero, sin que ello impida que gradualmente aquel derecho se vea ampliado a la elección de otros cargos públicos (por ejemplo, diputados por lista nacional y al Parlamento Centroamericano), según las posibilidades del Estado y el nivel de participación de los electores [...] la constitucionalidad de la reforma propuesta está condicionada a que se regule expresamente la simultaneidad de las fechas en que se practique la elección en territorio nacional y en el extranjero [...] De esa cuenta, la reglamentación que se emita habría de incluir, entre otros elementos, los siguientes: i) parámetros para determinar en qué circunscripciones territoriales se implementará el voto en el extranjero, tomando en cuenta, entre otros aspectos, la cantidad de guatemaltecos residentes y la existencia de sede diplomática o consular de Guatemala, lo que podría aconsejar, en su caso, aglutinar en una misma sede distintos territorios en los que residan connacionales aptos para ejercer el voto; ii) requisitos y procedimientos de inscripción de ciudadanos guatemaltecos en el extranjero, así como la identificación de las autoridades competentes para ello, especificando las formas de comunicación oficial con las autoridades electorales en territorio nacional para efectos de la inclusión de aquellos en el padrón electoral; iii) depuración y publicidad del padrón electoral, señalando los mecanismos necesarios para evitar la duplicidad de electores; iv) procedimientos y parámetros para definir centros de votación y conformación de juntas receptoras de votos, exigiendo la comunicación, con adecuada anticipación, a los electores, a las autoridades diplomáticas y consulares, y a las organizaciones políticas respectivas, asegurando con ello el óptimo desarrollo del proceso electoral y su efectiva fiscalización; v) regulación en materia de propaganda electoral en el extranjero, estableciendo mecanismos efectivos de control para evitar que las organizaciones políticas superen el límite máximo de gastos de campaña que determine la ley; vi) procedimientos para envío, por medios oficiales, de los documentos y materiales electorales; vii) mecánica para el ejercicio del voto, calificación de elecciones y revisión de escrutinios, señalando, de ser el caso, las vías oficiales para comunicar los resultados y trasladar la documentación electoral a territorio guatemalteco; viii) participación de los fiscales de los partidos políticos; y ix) cualquier otra regulación que la autoridad electoral considere necesaria para hacer efectivo el voto en el extranjero [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 5352-2013. Fecha de dictamen: 11/07/2014.

≈ Derecho a elegir y ser electo

“La participación política se ejerce mediante el derecho a ser elegido, el que supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello.”

“...para que los derechos políticos puedan ser ejercidos, los Estados deben organizar los sistemas electorales y establecer un complejo número de condiciones y formalidades para que sea posible el ejercicio del derecho a votar y ser votado.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3215-2019. Fecha de sentencia: 24/10/2019.

“No contraviene el derecho político de elegir y ser electo la prohibición establecida en el artículo 186 literal c), con relación a la literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala, cuando del análisis textual, sistemático e histórico de su creación se determina que su naturaleza entraña la necesidad de hacer prevalecer el Estado Democrático de Derecho, al resguardar el cargo de Presidente y Vicepresidente de la República, reafirmando con ello los valores democráticos de la forma de gobierno adoptada por el Estado de Guatemala, en congruencia con los principios internacionales.

[...] se puede concluir que los Estados pueden regular diversos límites del derecho de elegir y ser electo de acuerdo con sus necesidades históricas, políticas, sociales y culturales; sin embargo, estos deben estar plenamente establecidos en una regulación, obedecer a criterios razonables y atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria y proporcional. [...] La medida de limitar a un pariente aún tan cercano de la estirpe, a acceder al cargo de Presidente o Vicepresidente de la República encuentra lógica, pues otorga preeminencia al bien común ante el interés particular.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1584-2019. Fecha de sentencia: 13/05/2019.

“[...] el derecho de elegir y ser electo puede ejercerlo el ciudadano en diferentes ámbitos de su vida y está reconocido por nuestra Carta Magna; el mismo conlleva la potestad de velar por la libertad y efectividad del sufragio: en términos generales, por la pureza del proceso electoral [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 300-2006. Fecha de sentencia: 25/07/2006.

“[...] el derecho de sufragar voto y ser electo para cargos de elección popular entraña no solamente un beneficio para quien opta a tal cargo y se somete al juicio eleccionario del pueblo, sino que también importa a cada ciudadano capaz la delegación de una cuota de soberanía nacional, de modo que tal derecho no puede ser limitado por nada ni por nadie –salvo por la ausencia de los requisitos que la ley prevé para el acceso a cada uno de los cargos públicos a optar en aquellas condiciones–, puesto que representa la facultad para determinar con libertad y por propia decisión la dirección política del Estado, mediante el voto libre y secreto para designar a sus gobernantes. Ese derecho, como todos los que ostentan el carácter de ser fundamentales, no deriva ni depende de la voluntad de ninguna autoridad del Estado, que no lo crea, sino que lo descubre; no lo otorga, sino que lo reconoce.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1089-2003. Fecha de sentencia: 14/07/2003.

“[...] si bien puede suponerse que el derecho y el deber político de elegir, [...] hace referencia a la elección de personas, no puede descartarse que la misma libertad debe tener el ciudadano en cuanto a la elección de asuntos, sustentada en el sistema de valores y principios del régimen democrático y personalista de la Constitución guatemalteca, que se encuentran expresados en el Preámbulo y en los artículos 1o., 2o., 3o., 4o., y 44 del precitado texto [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 931-98. Fecha de sentencia: 08/02/1999.

“[...] el derecho a ser electo es de carácter eminentemente personal [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3-97. Fecha de sentencia: 04/11/1997.

“La potestad ‘elegir’, escoger, enmarca dentro de los derechos subjetivos y debe interpretarse en consonancia con el pluralismo político. Y, como consecuencia, es incoercible, al punto que se le protege con el principio de la secretividad. En cambio, el ejercicio del sufragio, esto es, ‘votar’, actitud externa, pertenece al campo de los deberes imperativos, porque es manifestación de una conducta ciudadana ejemplar que puede ser dispensada por causas justificadas; edad, ausencia, desconocimiento de la lectura y escritura, enfermedad y otras razonablemente establecidas [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 96-86. Fecha del dictamen: 25/11/1986.

≈ Optar a cargos públicos

“[...] la labor de adjudicación de los cargos que corresponde al Tribunal Supremo Electoral como máxima autoridad en la materia, no es una función mecánica de declaración, sino que debe realizar una labor de efectiva aplicación de los principios, instituciones y normas electorales aplicables al caso concreto, ello con el objeto de cumplir con el mandato que le ha sido conferido de velar por la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organizaciones y participación política de los ciudadanos que reúnan los requisitos de idoneidad, capacidad y honradez que la norma fundamental establece. Tal labor, como bien lo afirma en su informe circunstanciado el Tribunal Supremo Electoral, implica un juicio de ponderación entre los derechos civiles y políticos del ciudadano y la protección de la institucionalidad que le ha sido conferida [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3246-2016. Fecha de sentencia: 11/08/2016.

“[...] los principios rectores para el ejercicio de cargos públicos para funcionarios y empleados públicos, se encuentran regulados en el artículo 6 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos [...] si bien la disposición antes citada es posterior y de jerarquía ordinaria, hace referencia directa a los principios éticos y legales que a su vez constituyen elementos intrínsecos para el ejercicio de cualquier cargo público (sea o no de elección popular), razón por la cual resultan de obligada observancia en lo relativo a la inscripción de candidatos al proceso electoral, puesto que los requisitos exigidos en la Ley Electoral y de Partidos Políticos para ese efecto tienen como objetivo generar transparencia y seguridad jurídica ante la eventual rendición de cuentas de los candidatos así como de los futuros funcionarios electos [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 252-2016. Fecha de sentencia: 04/04/2016.

“[...] la constancia extendida por la Contraloría General de cuentas [sic], es un requisito de inscripción para optar a un cargo de elección popular, con esta la autoridad electoral podrá valorar y analizar si en el caso concreto el solicitante puede o no ser inscrito para optar a determinado cargo público y no constituye una restricción indebida al derecho a ser electo popularmente para optar a empleos o cargos públicos, pues el constituyente determinó que optar a dichas funciones se debe atender a méritos de capacidad, idoneidad y honradez. Estos últimos deben acreditarse, y en el caso de las personas que han recaudado, custodiado o administrado bienes del Estado, ello se consigue por medio de una constancia extendida por la Contraloría General de Cuentas que patentice que el aspirante, en ejercicio del cargo o cargos desempeñados anteriormente, manejó de manera intachable los recursos del Estado [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 4421-2015. Fecha de sentencia: 29/03/2016.

“[...] si al derecho de ser electo está el de optar a cargos públicos. Ambos implican la posibilidad para los ciudadanos de acceder a las posiciones de autoridad en las que se adoptan decisiones de trascendencia y relevancia nacional. Es de hacer notar que en el ámbito jurídico guatemalteco, el acceso a funciones, cargos y empleos públicos (electivos o no) se encuentra garantizado como un derecho eminentemente político por el Texto Supremo. Para el efecto, el artículo 136, inciso d) de la Constitución [...] dispone que es un derecho y deber del ciudadano optar a cargos públicos. Sin embargo, el legislador constituyente también añadió, en complemento de la norma anterior, la previsión establecida en el artículo 113 del texto matriz [...] La concatenación de ambos preceptos constitucionales permite inferir que la operatividad del derecho aludido viabiliza a los ciudadanos acceder a la función pública, cuestión en la que, por su propia naturaleza, adquiere especial relevancia el cumplimiento (por quien opta al ejercicio del cargo o empleo público) de los requisitos habilitantes para el efecto, los cuales, en primer orden, se encuentran delimitados por la Carta Magna y desarrollados, seguidamente, en normas de rango ordinario [...] resulta indispensable contar con una trayectoria intachable, que demuestre rectitud en el ánimo de obrar y que por ende, denote una orientación hacia lo justo, es decir, hacia la justicia, ello con estricto apego a la Constitución [...] y las demás leyes que integran el ordenamiento jurídico guatemalteco, pues el funcionario o empleado público, en el ejercicio de su cargo o empleo debe propender a vislumbrar el beneficio del conglomerado guatemalteco y no realizar acciones antijurídicas que resulten en detrimento del mismo [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1732-2014. Fecha de sentencia: 13/08/2015.

“[...] la acepción más apropiada para el caso de la dicción ‘optar’ es la de ‘entrar en la dignidad, empleo u otra cosa a que se tiene derecho’, no podría desvincularse el vocablo de esa condición jurídica, por lo que es palmario que cuando existe una prohibición absoluta o categórica para asumir la titularidad, lo que hay es una causa de inelegibilidad, puesto que un derecho subjetivo se suele definir como la ‘facultad moral inviolable sobre una cosa mía; es moral, porque no se trata de un poder físico, del más fuerte; e inviolable, porque implica como contra partida la obligación de los demás, incluyendo a los que detentan la fuerza, a plegarse a ese derecho subjetivo, ya que si se prohíbe lo más (acceder al cargo) se prohíbe lo menos (inscribirse como candidato al mismo).”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 280-90. Fecha de sentencia: 19/10/1990.

“[...] la operatividad del citado derecho conlleva, por una parte, permitir a los ciudadanos el acceso a la función pública (cumplidos los requisitos que le habiliten para el efecto); y por otra, imponer su vigencia cuando una vez adquirido el derecho a desempeñar un cargo público –que puede adquirirse ya sea por elección, designación o nombramiento– la administración no pueda arbitrariamente vedar su goce, y pueda su titular entrar en la dignidad o empleo a que ya se tiene derecho sin perturbación ilegítima y con la garantía de no afectación del mismo, a no ser que surja como motivo para la afectación causa de incompatibilidad sobrevvenida posteriormente a la adquisición del derecho, o bien, concurra incumplimiento de aquellas condiciones indispensables que posibilitan el ejercicio de la función pública [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2194-2009. Fecha de sentencia: 10/11/2009.

≡ Defensa del principio de alternabilidad y no reelección

“En el caso de la materia electoral se deben atender los principios que buscan alcanzar el respeto de la democracia participativa y la consolidación del Estado de Derecho, entre los principios que lo rigen se encuentran el de alternabilidad del poder, brevedad, preclusividad, participación, representatividad, equilibrio, eliminación de cualquier forma de anarquía, equidad, libertad electoral, igualdad, seguridad, proporcionalidad, educación democrática y probidad, entre otros [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2080-2011. Fecha de sentencia: 18/10/2011.

“[...] el hecho de que en aquellos textos también se hayan establecido las prohibiciones antes aludidas, en el decurso de la historia constitucional desde la mitad del siglo pasado hasta la actualidad ha existido prohibición para que quienes son parientes del Presidente de la República puedan optar a dicho cargo. Con ello también es atinente al caso inferir que los constituyentes de aquellos textos pretendieron evitar una transmisión dinástica o el nepotismo respecto del cargo de Presidente de la República, y preservar de esa manera el principio de alternabilidad en el ejercicio del poder en el cargo antes citado. La historia contemporánea mundial y las tendencias modernas de la democracia propugnan por positivar el principio antes aludido, evitándose prolongaciones indebidas en el ejercicio del poder que, desde luego, predisponen el surgimiento de dictaduras en las que el derecho a vivir en una democracia genuina se ve notoriamente restringido, y en igual sentido los derechos fundamentales que en un régimen democrático se pretende garantizar su adecuado goce [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2906-2011. Fecha de sentencia: 08/08/2011.

“La Corte recuerda además, que los Estados tienen el deber de “organizar, llevar a cabo y garantizar procesos electorales libres y justos”, y que, con base en el artículo 23 de la Convención, el ejercicio de los derechos políticos tiene una dimensión social, pues el derecho a ser elegido en elecciones periódicas y auténticas involucra el derecho a la participación política no solo de la persona que se presenta a un cargo, sino también el de otras personas a participar por medio de representantes libremente elegidos. En términos generales, entonces, existe una obligación de los Estados de proveer medidas eficaces para garantizar la realización de procesos electorales adecuados, y estas pueden implicar acciones de seguridad o protección respecto a candidatos u otras personas intervinientes en dichos procesos.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Pacheco León y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de noviembre de 2017. Serie C No. 342, Párr. 158.

“Esta Corte ha considerado que el artículo 23 de la Convención protege no sólo el derecho a ser elegido, sino además el derecho a tener una oportunidad real de ejercer el cargo para el cual el funcionario ha sido electo. Para esto, el Estado tiene la responsabilidad de adoptar medidas efectivas para garantizar las condiciones necesarias para su pleno ejercicio. En particular, el derecho a una participación política efectiva implica que los ciudadanos tienen no sólo el derecho sino también la posibilidad de participar en la dirección de los asuntos públicos.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros

Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 25 de mayo de 2014. Serie C No. 283, Párr. 185.

“[L]as voces de oposición resultan imprescindibles para una sociedad democrática, sin las cuales no es posible el logro de acuerdos que atiendan a las diferentes visiones que prevalecen en una sociedad. Por ello, la participación efectiva de las personas, grupos y organizaciones y partidos políticos de oposición en una sociedad democrática debe ser garantizada por los Estados, mediante normativas y prácticas adecuadas que posibiliten su acceso real y efectivo a los diferentes espacios deliberativos en términos igualitarios, pero también mediante la adopción de medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, atendiendo la situación de vulnerabilidad en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, Párr. 173.

“El Tribunal nota que, en el desarrollo de la participación política representativa, los elegidos ejercen su función por mandato o designación y en representación de una colectividad. Esta dualidad recae tanto en el derecho del individuo que ejerce el mandato o designación (participación directa) como en el derecho de la colectividad a ser representada. En este sentido, la violación del primero repercute en la vulneración del otro derecho.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, Párr. 115.

“Los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano que se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en la Convención Americana como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y que, en conjunto, hacen posible el juego democrático. La Corte destaca la importancia que tienen los derechos políticos y recuerda que la Convención Americana, en su artículo 27, prohíbe su suspensión y la de las garantías judiciales indispensables para la protección de éstos.”

“Los ciudadanos tienen el derecho de participar activamente en la dirección de los asuntos públicos directamente mediante referendos, plebiscitos o consultas o bien, por medio de representantes libremente elegidos. El derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos expresan libremente su voluntad y ejercen el derecho a la participación política. Este derecho implica que los ciudadanos pueden decidir directamente y elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán en la toma de decisiones de los asuntos públicos.”

“Finalmente, el derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, desarrollo y ejecución de las políticas estatales a través de funciones públicas. Se entiende que estas condiciones generales de igualdad están referidas tanto al acceso a la función pública por elección popular como por nombramiento o designación.”

“En el ámbito de los derechos políticos la obligación de garantizar resulta especialmente relevante y se concreta, entre otros, en el establecimiento de los aspectos organizativos o institucionales de los procesos electorales, a través de la expedición de normas y la adopción de medidas de diverso carácter para implementar los derechos y oportunidades reconocidos en el artículo 23 de la Convención. Sin esa acción del Estado los derechos a votar y a ser votado, simplemente, no podrían ser ejercidos. Los derechos políticos y también otros previstos en la Convención como el derecho a la protección judicial, son derechos que “no pueden tener eficacia simplemente en virtud de las normas que los consagran, porque son por su misma naturaleza inoperantes sin toda una detallada regulación normativa e, incluso, sin

un complejo aparato institucional, económico y humano que les dé la eficacia que reclaman, como derechos de la propia Convención [...], si no hay códigos o leyes electorales, registros de electores, partidos políticos, medios de propaganda y movilización, centros de votación[en, juntas electorales, fechas y plazos para el ejercicio del sufragio, éste sencillamente no se puede ejercer, por su misma naturaleza; de igual manera que no puede ejercerse el derecho a la protección judicial sin que existan los tribunales que la otorguen y las normas procesales que la disciplinen y hagan posible.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, Párrs. 140, 147, 150 y 159.

“Los ciudadanos tienen el derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos. El derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos ejercen el derecho a la participación política. Este derecho implica que los ciudadanos puedan elegir libremente en condiciones de igualdad a quienes los representarán.”

“La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones. Su reglamentación de observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones. De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue.

“La Corte considera que la participación en los asuntos públicos de organizaciones diversas de los partidos, [...] es esencial para garantizar la expresión política legítima y necesaria cuando se trate de grupos de ciudadanos que de otra forma podrían quedar excluidos de esa participación, con lo que ello significa.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, Párrs. 198, 206 y 217.

Artículo 137.- Derecho de petición en materia política. El derecho de petición en materia política, corresponde exclusivamente a los guatemaltecos.

Toda petición en esta materia, deberá ser resuelta y notificada, en un término que no exceda de ocho días. Si la autoridad no resuelve en ese término, se tendrá por denegada la petición y el interesado podrá interponer los recursos de ley.

≈ **Las peticiones en materia política no tienen carácter suspensivo**

“[...] no establece la norma constitucional invocada por los interponentes (artículo 137) la insólita pretensión que las peticiones en materia política tengan carácter suspensivo, porque ello implicaría el congelamiento del ejercicio de las potestades constitucionales de un órgano del Estado, ya que bastaría una sucesión continua de peticiones para mantener en suspenso sine die tales potestades [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 228-87. Fecha de sentencia: 20/09/1987.

CAPITULO IV

Limitación a los derechos constitucionales

Artículo 138.- Limitación a los derechos constitucionales. Es obligación del Estado y de las autoridades, mantener a los habitantes de la Nación, en el pleno goce de los derechos que la Constitución garantiza. Sin embargo, en caso de invasión del territorio, de perturbación grave de la paz, de actividades contra la seguridad del Estado o calamidad pública, podrá cesar la plena vigencia de los derechos a que se refieren los artículos 5, 6, 9, 26, 33, primer párrafo del artículo 35, segundo párrafo del artículo 38 y segundo párrafo del artículo 116.

Al concurrir cualquiera de los casos que se indican en el párrafo anterior, el Presidente de la República, hará la declaratoria correspondiente, por medio de decreto dictado en Consejo de Ministros y se aplicarán las disposiciones de la Ley de Orden Público. En el estado de prevención, no será necesaria esta formalidad.

El decreto especificará:

- a) Los motivos que lo justifiquen;
- b) Los derechos que no puedan asegurarse en su plenitud;
- c) El territorio que afecte; y
- d) El tiempo que durará su vigencia.

Además, en el propio decreto, se convocará al Congreso, para que dentro del término de tres días, lo conozca, lo ratifique, modifique o impruebe. En caso de que el Congreso estuviere reunido, deberá conocerlo inmediatamente.

Los efectos del decreto no podrán exceder de treinta días por cada vez. Si antes de que venza el plazo señalado, hubieren desaparecido las causas que motivaron el decreto, se le hará cesar en sus efectos y para este fin, todo ciudadano tiene derecho a pedir su revisión. Vencido el plazo de treinta días, automáticamente queda restablecida la vigencia plena de los derechos, salvo que se hubiere dictado nuevo decreto en igual sentido. Cuando Guatemala afronte un estado real de guerra, el decreto no estará sujeto a las limitaciones de tiempo, consideradas en el párrafo anterior.

Desaparecidas las causas que motivaron el decreto a que se refiere este artículo, toda persona tiene derecho a deducir las responsabilidades legales procedentes, por los actos innecesarios y medidas no autorizadas por la Ley de Orden Público.

≈ Decretos gubernativos de regímenes de excepción

“[...] los decretos gubernativos por los que, en Consejo de Ministros, el Presidente de la República decreta un régimen de excepción, se encuentran revestidos de un carácter extraordinario, por lo que, de manera urgente, se deben emitir al acaecer circunstancias que habilitan el establecimiento de esos regímenes en circunstancias muy limitadas y que suponen una especial gravedad, como en el presente caso en el que, mediante el Decreto Gubernativo objeto de este amparo, se estableció el Estado de Calamidad Pública como consecuencia de la catástrofe natural acaecida el siete de noviembre de dos mil doce, situación excepcional que amenazaba la continuidad de la vida normal

de la nación. Además, debe señalarse que un decreto gubernativo por el que se establece un estado de excepción y que contiene ordenanzas de índole temporal que implican el cese de la plena vigencia de ciertos derechos constitucionales, con ocasión de una situación de naturaleza transitoria, no guarda identidad con una iniciativa de ley que constituye una facultad que tienen ciertos entes, por la que se somete al Congreso [...] un proyecto de ley para que, luego de verificarse el procedimiento legislativo establecido en la Constitución y la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, sea aprobado, sancionado, promulgado y publicado, circunstancias de creación distintas a aquellas por las cuales se establece un estado de excepción [...]"

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2485-2013. Fecha de sentencia: 22/10/2013.

"El precepto incluye el imperativo concerniente a que es obligación del Estado y de las autoridades, mantener a los habitantes de la Nación, en el pleno goce de los derechos que la Constitución garantiza. Sin embargo, la norma expresamente faculta al Estado para poder cesar la plena vigencia de los derechos a los que se refieren los artículos 5º, 6º, 9º, 26, 33, primer párrafo del artículo 35, segundo párrafo del artículo 38 y segundo párrafo del artículo 116. El artículo determina el procedimiento para que la decisión limitante de esos derechos constitucionales adquiera vigencia, señalando que el Presidente de la República hará la declaratoria correspondiente, por medio de decreto dictado en Consejo de Ministros y se aplicarán las disposiciones de la Ley de Orden Público –en el estado de prevención, indica, no será necesaria esa formalidad–. En el propio decreto –se especifica–, se convocará al Congreso, para que dentro del término de tres días, lo conozca, lo ratifique, modifique o impruebe. En caso de que el Congreso estuviere reunido –precisa–, deberá conocerlo inmediatamente. Ese apartado del artículo examinado establece un tiempo perentorio, fijado en tres días, para que el Congreso [...], una vez que reciba formal y oficialmente el decreto que hubiere emitido el Presidente de la República en Consejo de Ministros, que declare uno de los estados de excepción previstos en la Ley de Orden Público, lo conozca y, de acuerdo con la decisión que dicte, lo ratifique, modifique o impruebe. Es de mencionar que el precepto constitucional privilegia el conocimiento de esa decisión por parte del Congreso [...], al indicar expresamente que si ese Organismo estuviere reunido debe hacerlo en forma inmediata. De ahí que el ejercicio de una interpelación en curso no podría impedir que la Junta Directiva o el Pleno del Congreso [...] desatiendan el mandato contenido en la norma constitucional de estudio."

Corte de Constitucionalidad. Expediente 464-2013. Fecha de sentencia: 07/05/2013.

"En relación con la interpretación del artículo 27 de la Convención, la Corte ha establecido que: [e]l análisis jurídico del [...] artículo 27 y de la función que cumple debe partir de la consideración de que es un precepto concebido sólo para situaciones excepcionales. Se aplica únicamente "en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte". Aún entonces, autoriza solamente la suspensión de ciertos derechos y libertades, y ello "en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación". Las disposiciones que se adopten, además, no deben violar otras obligaciones internacionales del Estado Parte, ni deben entrañar "discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social".

"[L]a Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que para que se justifique un estado de excepción es necesario: a) que exista una situación excepcional de crisis o emergencia; b) que ésta afecte a toda la población, y c) que constituya una amenaza a la vida organizada de la sociedad.

Es obligación del Estado determinar las razones y motivos que llevan a las autoridades internas a declarar un estado de emergencia y corresponde a éstas ejercer el adecuado y efectivo control de esa situación y que la suspensión declarada se encuentre, conforme a la Convención, "en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación". Los Estados no gozan de una discrecionalidad ilimitada y corresponderá a los órganos del sistema interamericano, en el marco de sus respectivas competencias, ejercer ese control en forma subsidiaria y complementaria. [...]"

“Este Tribunal hace notar que en determinados estados de emergencia o en situaciones de alteración del orden público, los Estados utilizan las Fuerzas Armadas para controlar la situación. Al respecto, la Corte estima absolutamente necesario enfatizar en el extremo cuidado que los Estados deben observar al utilizar las Fuerzas Armadas como elemento de control de la protesta social, disturbios internos, violencia interna, situaciones excepcionales y criminalidad común. Tal como ha señalado este Tribunal, “los Estados deben limitar al máximo el uso de las fuerzas armadas para el control de disturbios internos, puesto que el entrenamiento que reciben está dirigido a derrotar al enemigo, y no a la protección y control de civiles, entrenamiento que es propio de los entes policiales”. El deslinde de las funciones militares y de policía debe guiar el estricto cumplimiento del deber de prevención y protección de los derechos en riesgo, a cargo de las autoridades internas. En este sentido, se muestran algunos avances, tales como la declaración de “Normas humanitarias mínimas aplicables en situaciones de estado de excepción” (“Normas de Turku”), que considera importante reafirmar y desarrollar principios que rijan el comportamiento de todas las personas, grupos y autoridades en casos de violencia interna, conflictos étnicos, religiosos y nacionales, disturbios, tensiones y en situaciones excepcionales, así como el carácter inderogable de determinadas normas en esas situaciones [...]”.

“La Corte considera que la obligación internacional que tienen los Estados Parte en la Convención Americana bajo el artículo 27.3 constituye un mecanismo enmarcado en la noción de garantía colectiva subyacente a este tratado, cuyo objeto y fin es la protección del ser humano. Asimismo, constituye una salvaguardia para prevenir el abuso de las facultades excepcionales de garantías y permite a los otros Estados Parte apreciar que los alcances de esasuspensión sean acordes con las disposiciones de la Convención. Por ende, la falta de este deber de información implica el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 27.3. [...]”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Zambrano Vélez Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, Párrs. 43, 46, 47, 51 y 70.

“Dentro de las garantías judiciales inderogables, el hábeas corpus representa el medio idóneo “para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.”

“La Corte ha interpretado los artículos 7.6 y 27.2 de la Convención. En la opinión consultiva OC-8, de 30 de enero de 1987, ha sostenido que “los procedimientos de hábeas corpus y de amparo son aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68. Párrs. 103 y 106.

“La Corte concluye que las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos humanos no susceptibles de suspensión, según lo dispuesto en el artículo 27.2 de la Convención, son aquellas a las que ésta se refiere expresamente en los artículos 7.6 y 25.1, consideradas dentro del marco y según los principios del artículo 8, y también las inherentes a la preservación del Estado de Derecho, aun bajo la legalidad excepcional que resulta de la suspensión de garantías.

Naturalmente, cuando en un estado de emergencia el Gobierno no haya suspendido algunos derechos y libertades de aquéllos susceptibles de suspensión, deberán conservarse las garantías judiciales indispensables para la efectividad de tales derechos y libertades.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie C No. 68. Párrs. 38 y 39.

“Habida cuenta de que el artículo 27.1 contempla distintas situaciones y dado, además, que las medidas que se adopten en cualquiera de estas emergencias deben ser ajustadas a “las exigencias de la situación”, resulta claro que lo permisible en unas de ellas podría no serlo en otras. La juridicidad de las medidas que se adopten para enfrentar cada una de las situaciones especiales a que se refiere el artículo 27.1 dependerá, entonces, del carácter, intensidad, profundidad y particular contexto de la emergencia, así como de la proporcionalidad y razonabilidad que guarden las medidas adoptadas respecto de ella.”

“La suspensión de garantías constituye también una situación excepcional, según la cual resulta lícito para el gobierno aplicar determinadas medidas restrictivas a los derechos y libertades que, en condiciones normales, están prohibidas o sometidas a requisitos más rigurosos. Esto no significa, sin embargo, que la suspensión de garantías comporte la suspensión temporal del Estado de Derecho o que autorice a los gobernantes a apartar su conducta de la legalidad a la que en todo momento deben ceñirse. Estando suspendidas las garantías, algunos de los límites legales de la actuación del poder público pueden ser distintos de los vigentes en condiciones normales, pero no deben considerarse inexistentes ni cabe, en consecuencia, entender que el gobierno esté investido de poderes absolutos más allá de las condiciones en que tal legalidad excepcional está autorizada. [...]”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *El hábeas corpus bajo suspensión de garantías* (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie C No. 68. Párrs. 22 y 24.

Artículo 139.- Ley de Orden Público y Estados de Excepción. Todo lo relativo a esta materia, se regula en la Ley Constitucional de Orden Público.

La Ley de Orden Público, no afectará el funcionamiento de los organismos del Estado y sus miembros gozarán siempre de las inmunidades y prerrogativas que les reconoce la ley; tampoco afectará el funcionamiento de los partidos políticos.

La Ley de Orden Público, establecerá las medidas y facultades que procedan, de acuerdo con la siguiente gradación:

- a) Estado de prevención;
- b) Estado de alarma;
- c) Estado de calamidad pública;
- d) Estado de sitio; y
- e) Estado de guerra.

“[...] cualquier situación de excepción no comporta una autorización para que los gobernantes desatiendan el principio de legalidad que informa, en todo momento y circunstancia, su actuación (artículos 152 y 154 constitucionales), siendo precisamente al logro de ese fin (es decir, al estricto cumplimiento del principio de legalidad) que se dirige el mandato constitucional que dispone la regulación de todo lo relativo a esta materia en un cuerpo normativo específico de jerarquía también constitucional. En cuanto a ello, la Corte Interamericana de Derecho Humanos, en la opinión consultiva antes citada (párrafos treinta y ocho y treinta y nueve), alude a los límites a que deben sujetarse las medidas aplicables en situaciones de emergencia, resaltando la estricta legalidad, la proporcionalidad y la razonabilidad que deben imperar en este ámbito.”

Corte de Constitucionalidad. *Expedientes acumulados 1079-2011, 2858-2011, 2859-2011, 2860-2011, 2861-2011 y 2863-2011*. Fecha de sentencia: 12/11/2013.

TITULO III El Estado

“[...] uno de los principios básicos del Estado de Derecho es el de la división o separación de poderes en que se atribuye primordialmente al Organismo Legislativo la función de crear leyes; al Organismo Judicial la de aplicarlas y declarar los derechos en los casos controvertidos que se someten a su conocimiento y al Organismo Ejecutivo la facultad de gobernar y administrar; la división de poderes es la columna vertebral del esquema político republicano y es, además, el rasgo que mejor define al gobierno constitucional, cuya característica fundamental es la de ser un gobierno de poderes limitados. El sentido de la distribución del poder estatal en diversos órganos no es básicamente la de distribuir funciones entre ellos con el objeto de obtener un desempeño eficiente; su fin primordial es que al desarrollar separada y coordinadamente sus funciones, tales órganos se limiten recíprocamente, de forma que cada uno de ellos actúe dentro de la esfera de su competencia y constituya un freno o contrapeso a la actividad de los demás, es decir, que ejerzan entre sí un control recíproco con el objeto de enmarcarse dentro del régimen de legalidad. La Constitución [...] adopta un sistema de división de poderes atenuado por la existencia de una mutua coordinación y de controles entre los diversos órganos, que al desempeñar las funciones estatales se limitan y frenan recíprocamente; en los sistemas constitucionales modernos la división de poderes no implica una absoluta separación sino una recíproca colaboración y fiscalización entre tales órganos con el objeto de que los actos producidos por el Estado se enmarquen dentro de una unidad jurídico-constitucional [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 113-92. Fecha de sentencia: 19/05/1992.

“[...] la organización política del Estado se encuentra regulada en la parte estructural de la Constitución [...] en las disposiciones correspondientes al Estado, su forma de gobierno, el ejercicio del poder público y los Organismos estatales; en ellos la legitimidad de los funcionarios públicos de elección popular que integran los Organismos Legislativo y Ejecutivo, y las corporaciones municipales basadas en elección popular, tales como el Presidente y el Vicepresidente de la República, los diputados, los alcaldes y las corporaciones municipales, proviene de un régimen especial político electoral que norma también la consulta popular. Este régimen se orienta a hacer efectiva la participación ciudadana, en aplicación de la democracia representativa a través de elecciones populares libres, al ejercitarse los derechos políticos o de libertad de los ciudadanos para elegir y ser electos a los cargos públicos mediante el sufragio universal [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 44-92. Fecha de sentencia: 04/06/1992.

CAPITULO I El Estado y su forma de Gobierno

Artículo 140.- Estado de Guatemala. Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades. Su sistema de Gobierno es republicano, democrático y representativo.

“[...] dicha norma recoge un mandato de singular importancia, en cuyo texto se perfilan los principios básicos de un Estado constitucional y democrático de Derecho [...]; de ahí que sea dable indicar que en las escasas dos oraciones del citado artículo se engloben prácticamente los objetivos del orden constitucional entero, significando por ello un precepto con contenido y alcances materiales de alta envergadura para el constitucionalismo guatemalteco en cuanto preconiza, como fin esencial del

Estado democrático que se pretende afianzar, la garantía plena del goce y ejercicio de los derechos y libertades [...] de sus habitantes. En tal sentido, el mandato del artículo 140, irreformable en su texto y alcances conforme al artículo 281, hace referencia a un sistema democrático que más que una forma de gobierno, denota una forma de Estado que exige condiciones específicas, las que han de estar sustentadas, primordialmente, en la salvaguardia de la libertad e igualdad como valores superiores; en suma, con referencia directa a los motivos de la acción promovida, las exigencias de un régimen democrático impiden limitar la libre formulación, discusión y expresión de la diversidad de ideas, opiniones y propuestas en el campo político (pluralismo político), a la vez que proscriben cualquier tipo de discriminación basada, precisamente, en el hecho de propugnar o favorecer tales ideas u opiniones. Pues bien, la normativa que se reputa inconstitucional, al impedir el ingreso o incorporación al servicio diplomático nacional de quienes pertenezcan o hubieren pertenecido a alguna entidad que propugne la ideología comunista, contraviene frontalmente los principios y derechos que deben prevalecer en un Estado democrático de Derecho. En efecto, los valores en que se apoya un sistema democrático, fundado en la libertad e igualdad, han de irradiarse a todo ámbito de actuación y decisión, tanto de gobernantes como de gobernados; por ende, las libertades de pensamiento, de expresión y de conciencia son condiciones esenciales, de ineludible cumplimiento, en un Estado que aspire a consolidar un régimen democrático.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1732-2014. Fecha de sentencia: 13/08/2015.

“[...] del concepto recogido en la legislación electoral resalta el reconocimiento que se hace en cuanto a que son los partidos políticos, es decir, su existencia y funcionamiento, los que determinan el carácter democrático del régimen político estatal; de ahí que pueda concluirse que, en gran medida, es de la adecuada actuación de aquellas instituciones que dependerá el afianzamiento de un sistema político republicano, democrático y representativo de gobierno, como lo demanda el artículo 140 de la Constitución [...] los partidos políticos no configuran un fin en sí mismos; por el contrario, son instrumentos para la democracia, más aun, instrumentos de primer orden para consolidar un sistema de democracia representativa (artículo 140 constitucional), sirviendo de vehículos para la participación ciudadana en el ejercicio de las funciones públicas. La naturaleza instrumental que se reconoce a los partidos políticos en el afianzamiento de la democracia deja entrever la importancia que estos tienen en la realización del modelo de Estado que propugnan los mandatos constitucionales, es decir, el Estado constitucional y democrático de Derecho [...] No obstante, la sola existencia de los partidos políticos no garantiza, sin más, la construcción de un verdadero régimen democrático; de ahí la necesidad de que el sistema político-electoral establezca las condiciones apropiadas para que aquellos cumplan las funciones esenciales que les son inherentes y, además, para que su actuación se dirija, por conductos legales y democráticos, a la consecución de los fines que explican la razón de su existencia. [...] Por otro lado, además de garantizar la libre formación y funcionamiento de partidos políticos, resulta imprescindible que estos actúen en la realidad social como el conducto legítimo de participación de los ciudadanos en las funciones del Estado, para lo cual, indudablemente, se requieren condiciones que coadyuven a ‘fortalecer e institucionalizar’ a dichas organizaciones (como se menciona en la exposición de motivos de la iniciativa bajo análisis), en el sentido que, aunado a que los partidos políticos cumplan eficazmente las funciones que están llamados a desarrollar, la propia ciudadanía reconozca en su actuación vías democráticas para ejercer y reclamar sus derechos [...] la pretendida institucionalización de los partidos políticos resulta esencial para su fortalecimiento, entendiéndose que solo sobre la base de instituciones políticas fuertes y funcionales es factible construir y sostener un régimen democrático [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 5352-2013. Fecha de dictamen: 11/07/2014.

“[...] para la función legislativa el Congreso [...] representa la opinión de los ciudadanos del país y que, por principio, se supone que debe garantizar a los habitantes el goce de sus derechos y libertades. Entendiendo el carácter de la democracia representativa, las leyes son emitidas por mandato popular, de ahí que, dada su generalidad, no exista en el procedimiento que la Constitución marca para la Formación y Sanción de la Ley, la obligación de consulta previa [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1008-2012. Fecha de sentencia: 28/02/2013.

“[...] algunas de las características principales del régimen representativo, estas son: a) es un sistema constitucional; b) el pueblo se gobierna por medio de sus elegidos; c) existe cierta participación de los ciudadanos en la gestión de la cosa pública, que se ejerce en la medida del electorado; d) debe existir cierta armonía entre los electores y los elegidos; e) a los elegidos se los nombra por un tiempo determinado; f) es el sustituto ideal de la democracia directa en los países de gran extensión; g) las instituciones representativas, por representar a personas, sirven para anular a las facciones y producir un equilibrio; h) evita la polarización de la sociedad; i) permite que las minorías tengan voz y sus derechos están mejor protegidos. El Estado guatemalteco ha diseñado su estructura jurídico-política con, entre otros elementos fundamentales, lo que hoy entendemos por democracia, y que de conformidad con las experiencias y sus diversas variaciones, es la democracia representativa. Mediante la democracia representativa, el pueblo delega su soberanía en diversos representantes, que ejercen su mandato en los Organismos del Estado y en las demás entidades que lo integran, eligiéndolos mediante normas y procedimientos prefijados, generalmente es mediante el uso del sufragio que reúne entre sus características principales, la universalidad y la secretividad. Estas normas deben definir unos procedimientos democráticos de formación, funcionamiento y finalización de los mandatos de los representantes, es decir, con el mayor grado posible de participación y representatividad de la soberanía del pueblo en cada proceso [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2331-2009. Fecha de sentencia: 21/01/2010.

“Los derechos políticos consagrados en la Convención Americana, así como en diversos instrumentos internacionales propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político. En particular el derecho a una participación política efectiva implica que los ciudadanos tienen no sólo el derecho sino también la posibilidad de participar en la dirección de los asuntos públicos. Además se ha reconocido que el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212. Párr. 107.

“En el sistema interamericano la relación entre derechos humanos, democracia representativa y los derechos políticos en particular, quedó plasmada en la Carta Democrática Interamericana, aprobada en la primera sesión plenaria del 11 de septiembre de 2001, durante el Vigésimo Octavo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. En dicho instrumento se señala que:

[s]on elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184. Párr. 142.

Artículo 141.- Soberanía. La soberanía radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La subordinación entre los mismos, es prohibida.

“[...] el Congreso [...] es uno de los organismos del Estado encargados del ejercicio de la soberanía del pueblo [...], en el que está radicada la potestad legislativa y otras funciones [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3016-2013. Fecha de sentencia: 14/07/2015.

“[...] la finalidad de la separación de poderes es la limitación recíproca, de forma que cada uno de los órganos actúe dentro de la esfera de su propia competencia y constituya un freno o contrapeso a la actividad de los demás. En un caso hipotético concreto en el cual la Administración Tributaria determine una simulación fiscal, no existiría una fiscalización natural entre los órganos ejecutivo y judicial. La determinación de la simulación (que debería corresponder al Organismo Judicial) la estaría efectuando el Organismo Ejecutivo, por medio de una interferencia fuera del ámbito de su competencia, que vulneraría el control o contrapeso establecido por la Constitución. Al Organismo Ejecutivo le corresponde el poder de gobernar y administrar. A la Superintendencia de Administración Tributaria, le corresponde la administración, recaudación, control y fiscalización de tributos. En el momento en que la Administración Tributaria determine una simulación tributaria, se está extralimitando de sus funciones administrativas e invadiendo esferas de aplicación y declaración de leyes, función que corresponde al Organismo Judicial. La violación al principio de separación de poderes se consuma al momento de facultar a la Administración Tributaria a determinar por sí sola la simulación tributaria, cuestión que constitucionalmente corresponde al Organismo Judicial, hecho que hace a la Administración Tributaria obviar o evadir el control de contrapeso atribuido al Organismo Judicial. De esta forma, la ausencia de una fiscalización por parte del Organismo Judicial hacia el Organismo Ejecutivo (Administración Tributaria) causa la violación al sistema de división de poderes, principio básico para el adecuado funcionamiento de nuestro Estado [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1898-2012. Fecha de sentencia: 11/07/2013.

“[...] los principios básicos del Estado de Derecho es el de la división o separación de poderes, en que se atribuye primordialmente al Organismo Legislativo la función de crear leyes (legislar); al Organismo Judicial la de aplicarlas y declarar los derechos en los casos controvertidos que se someten a su conocimiento (administrar justicia); y al Organismo Ejecutivo la facultad de gobernar y administrar. La división de poderes es la columna vertebral del esquema político republicano y es, además, el rasgo que mejor define al gobierno constitucional, cuya característica fundamental es la de ser un gobierno de poderes limitados; el sentido de la distribución del poder estatal en diversos órganos no es básicamente el de distribuir funciones entre ellos con el objeto de obtener un desempeño eficiente; su fin primordial es que al desarrollar separada y coordinadamente sus funciones, tales órganos se limiten recíprocamente, de forma que cada uno de ellos actúe dentro de la esfera de su competencia y constituya un freno o contrapeso a la actividad de los demás, es decir, que ejerzan entre sí un control recíproco con el objeto de enmarcarse dentro del régimen de legalidad [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1312-2006. Fecha de sentencia: 19/11/2007.

“[...] el génesis de la Constitución Política es el poder soberano del cuerpo social, el cual, a su vez, da vida a un poder constituyente primario que, al formular el texto supremo, origina la organización jurídica y política. El texto supremo define el tipo de Estado y de gobierno, así como la estructura de los órganos públicos y sus competencias, determinando también, la forma de creación de las otras normas del sistema jurídico, mismas que, indefectiblemente deben armonizar y adecuarse a la ley fundamental.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1250-2004. Fecha de opinión consultiva: 05/08/2004.

“[...] la Soberanía del Pueblo. Tal expresión que evoca la idea de un gobierno del pueblo, de acuerdo a la teoría democrática, es el poder supremo del Estado, poder del que provienen todos los demás poderes; lo detentan o pertenece indivisamente a todos los ciudadanos de una Nación. La soberanía es la colectividad de ciudadanos, estimada como un ser real distinto de las individualidades que la componen. Como Nación o ente soberano puede instituir el poder constituyente originario, con potestades para crear la norma fundante y fundamental, cuya estructura sólo podría ser variada conforme el procedimiento y límites fijados en la misma norma fundante. De manera especial, corresponde a esa colectividad ciudadana dar o negar su respaldo a la propuesta de variar la estructura de tal norma fundante, para cuya realización se precisa de instrumentos que garanticen

y tutelen la efectiva participación de la población que reúna los requisitos necesarios para poder expresarse políticamente [...]"

Corte de Constitucionalidad. Expediente 931-98. Fecha de sentencia: 08/02/1999.

"[...] el máximo contralor de la actividad política de los órganos del Estado es el pueblo, en el que reside la soberanía [...]"

Corte de Constitucionalidad. Expedientes acumulados 290-91 y 292-91. Fecha de sentencia: 03/11/1992.

"[...] la Constitución [...] asigna determinadas funciones a cada uno de los organismos estatales, y, al hacerlo, expresa la voluntad soberana del pueblo que, en ejercicio del poder constituyente, elaboró la Constitución; es por ello que los órganos estatales no pueden delegar, modificar ni tergiversar el contenido ni el sentido de la función que les ha sido otorgada; cualquier tergiversación, delegación o disminución que hagan de sus funciones, o de parte de ellas, pasando por encima de la delimitación que la Constitución ha establecido en cuanto a su competencia, es inconstitucional, porque comporta el hecho de que un poder constituido, ubicándose en el mismo plano del poder constituyente, modifica por sí la ley suprema del país [...]"

Corte de Constitucionalidad. Expediente 113-92. Fecha de sentencia: 19/05/1992.

"La Constitución [...] limita la concentración del poder en un solo organismo del Estado, distribuyendo su ejercicio entre varios órganos que cooperan en la formación de la voluntad estatal y que al mismo tiempo se limitan y controlan recíprocamente. En nuestro régimen constitucional existen diversas formas de control. Los controles de tipo horizontal son aquellos que funcionan dentro de un mismo nivel jerárquico, control que se ejerce por y con respecto de órganos del Estado. Se dividen en controles intraórganos e interórganos. En el caso de los interórganos es clara la interacción de dos órganos distintos, dándose dos supuestos: que uno de los órganos controle a otro o que los dos se controlen recíprocamente. Las funciones de control pueden ejercitarse en dos modalidades, ya sea como resultado de la necesaria participación de dos órganos para la realización de un acto estatal complejo, o bien como el control discrecional y unilateral de un órgano estatal sobre otro. En la primera modalidad se produce un control recíproco y obligatorio, mientras que en la segunda es unilateral y facultativo. Como el sistema presidencial adoptado en la Constitución deriva de la separación orgánica de los poderes, esto provoca también una separación de la legitimidad de los mismos. El Presidente no tiene su origen en el Congreso ni depende de él, como en los sistemas parlamentarios, sino tiene una legitimidad democrática que proviene de una elección directa al igual que los Diputados al Congreso [...]. Por esta razón, el Presidente no requiere de la confianza del Congreso. Esta independencia de poderes y legitimidades propias, produce una serie de interferencias, relaciones y controles recíprocos, entre ellos, la posibilidad de los Ministros de concurrir al Congreso y participar en los debates sobre negocios relacionados con su ramo (Art. 194 inc. h); la obligación de presentar anualmente al Congreso, en los primeros diez días del mes de febrero de cada año, la memoria de las actividades de sus respectivos ramos, que deberá contener además, la ejecución presupuestaria de su Ministerio (Art. 198) y la obligación de presentarse ante el Congreso con el objeto de contestar las interpellaciones que les formule (Art. 199) [...]"

Corte de Constitucionalidad. Expediente 274-91. Fecha de sentencia: 18/02/1992.

Artículo 142. De la soberanía y el territorio. El Estado ejerce plena soberanía, sobre:

- a) El territorio nacional integrado por su suelo, subsuelo, aguas interiores, el mar territorial en la extensión que fija la ley y el espacio aéreo que se extiende sobre los mismos;
- b) La zona contigua del mar adyacente al mar territorial, para el ejercicio de determinadas actividades reconocidas por el derecho internacional; y

- c) Los recursos naturales y vivos del lecho y subsuelo marinos y los existentes en las aguas adyacentes a las costas fuera del mar territorial, que constituyen la zona económica exclusiva, en la extensión que fija la ley, conforme la práctica internacional.

≈ **Concesiones sobre el uso de suelo y subsuelo**

“[...] que siendo específica, a través del Ministerio de Energía y Minas, la facultad de concesión para la explotación o exploración del suelo y del subsuelo, el Estado debe garantizar la participación efectiva y los beneficios de los vecinos del municipio que corresponda en defensa de intereses colectivos compatibles con el desarrollo y el bienestar del país.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 5229-2013. Fecha de sentencia: 21/01/2015.

Artículo 143.- Idioma oficial. El idioma oficial de Guatemala, es el español. Las lenguas vernáculas, forman parte del patrimonio cultural de la Nación.

“[...] el 143 de la misma otorga la calidad, de oficial al idioma español, pero reconocen las lenguas vernáculas, porque forman parte del patrimonio cultural de la nación. Lo anterior hace concluir, que estos artículos impugnados del Decreto 1483 del Congreso [...], no se encuentra de acuerdo a la vigente Carta Magna; debido a que prohíben el uso de cualquier idioma, no importando que sean los idiomas que hablan los pueblos indígenas en Guatemala, los cuales en la actualidad están completamente reconocidos por nuestra ley fundamental y por [...], ‘Ley de idiomas nacionales’. Por lo que dichos artículos impugnados en cuanto a no reconocer la existencia de lenguas vernáculas, resultan obsoletos y viciados de ilegitimidad constitucional sobrevenida [...], siendo por ello procedente que, como lo prescribe el artículo 175 constitucional, queden excluidos del ordenamiento legal, pues vulneran el reconocimiento, el respeto y la promoción de los idiomas, dialectos y lenguas vernáculas, que otorga la Ley Fundamental del país y al actual ordenamiento legal ordinario vigente decreto número 19-2003 del Congreso [...], conforme al principio universal de Igualdad, orientado para lograr la unidad nacional en la diversidad, fortaleciendo la interculturalidad entre los connacionales. Pero en cuanto a la prohibición de utilización de idiomas o lenguajes foráneos en cualquier actuación de carácter oficial, sigue vigente debido a la protección del idioma español como el oficial dentro de toda la república [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1655-2005. Fecha de sentencia: 23/06/2006.

CAPITULO II Nacionalidad y ciudadanía

Artículo 144.- Nacionalidad de origen. Son guatemaltecos de origen, los nacidos en el territorio de la República de Guatemala, naves y aeronaves guatemaltecas y los hijos de padre o madre guatemaltecos, nacidos en el extranjero. Se exceptúan los hijos de los funcionarios diplomáticos y de quienes ejerzan cargos legalmente equiparados.

A ningún guatemalteco de origen, puede privársele de su nacionalidad.

“[...] la calidad de guatemalteco de origen determina, en términos generales, un igual tratamiento legal (igualdad formal, jurídica o ante la ley), siendo ilegítima cualquier distinción que atienda a los específicos supuestos que la Constitución señala para reconocer dicha nacionalidad. En suma, lo que se pretende es destacar que la Ley Fundamental, al reconocer la calidad de guatemalteco de origen, no hace distinciones en torno a la situación de haber nacido en el territorio de la República, de haber nacido en nave o aeronave guatemalteca, de ser hijo de padre o madre guatemalteco, nacido en el extranjero, o de ser nacional por nacimiento de las repúblicas que conformaron la Federación de Centroamérica o de Belice; por el contrario, el ser humano respecto del cual concurra alguno

de estos específicos supuestos, cualquiera que sea, es considerado guatemalteco de origen por la Constitución, exigiendo por ello un igual reconocimiento de derechos y deberes.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3784-2013. Fecha de sentencia: 22/01/2014.

“[...] aunque la Constitución, en efecto, emplee guatemaltecos de origen, calificativo que de preferencia debió haber utilizado el legislador para mantener uniformidad terminológica entre las dos normas que se confrontan, el vocablo ‘natural’ resulta ser sinónimo del vocablo ‘origen’, a consecuencia de lo cual las expresiones ‘guatemalteco de origen’ y ‘guatemalteco natural’ tienen una misma significación conceptual [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 16-98. Fecha de sentencia: 19/01/1999.

“En relación al derecho a la nacionalidad, la Corte reitera que el principio de derecho imperativo de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación determina que los Estados, al regular los mecanismos de otorgamiento de la nacionalidad, deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos. Además, los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente debe adoptar las medidas afirmativas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas. La Corte también ha establecido que los Estados tienen la obligación de garantizar el principio de la igualdad ante la ley y no discriminación independientemente del estatus migratorio de una persona en un Estado, y dicha obligación se proyecta en el ámbito del derecho a la nacionalidad. En ese sentido, este Tribunal ha dejado establecido al examinar un caso relativo a República Dominicana que el estatus migratorio de los padres no puede transmitirse a sus hijos.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282. Párr. 264.

“[E]l derecho a la nacionalidad conlleva el deber del Estado con el que se establece tal vinculación, tanto de dotar al individuo de un mínimo de amparo jurídico en el conjunto de relaciones, como de protegerlo contra la privación en forma arbitraria de su nacionalidad, por tanto, de la totalidad de sus derechos políticos y de aquellos derechos civiles que se sustentan en ésta. Igualmente, importa, cuando se trate de niños y niñas, tener en cuenta la protección específica que les corresponde, por ejemplo, que no se les prive arbitrariamente del medio familiar, y que no sean retenidos y trasladados ilícitamente a otro Estado.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221. Párr.128.

“La Corte ha establecido que [l]a nacionalidad, conforme se acepta mayoritariamente, debe ser considerada como un estado natural del ser humano. Tal estado es no sólo el fundamento mismo de su capacidad política sino también de parte de su capacidad civil. De allí que, no obstante que tradicionalmente se ha aceptado que la determinación y regulación de la nacionalidad son competencia de cada Estado, la evolución cumplida en esta materia nos demuestra que el derecho internacional impone ciertos límites a la discrecionalidad de los Estados y que, en su estado actual, en la reglamentación de la nacionalidad no sólo concurren competencias de los Estados sino también las exigencias de la protección integral de los derechos humanos [...] En efecto, de la perspectiva doctrinaria clásica en que la nacionalidad se podía concebir como un atributo que el Estado otorgaba a sus súbditos, se va evolucionando hacia un concepto de nacionalidad en que, junto al de ser competencia del Estado, reviste el carácter de un derecho de la persona humana.”

“La determinación de quienes son nacionales sigue siendo competencia interna de los Estados. Sin embargo, su discrecionalidad en esa materia sufre un constante proceso de restricción conforme a la evolución del derecho internacional, con vistas a una mayor protección de la

persona frente a la arbitrariedad de los Estados. Así que en la actual etapa de desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos, dicha facultad de los Estados está limitada, por un lado, por su deber de brindar a los individuos una protección igualitaria y efectiva de la ley y sin discriminación y por otro lado, por su deber de prevenir, evitar y reducir la apatridia.”

“Los Estados tienen la obligación de no adoptar prácticas o legislación, respecto al otorgamiento de la nacionalidad, cuya aplicación favorezca el incremento del número de personas apátridas, condición que es derivada de la falta de nacionalidad, cuando un individuo no califica bajo las leyes de un Estado para recibirla, como consecuencia de su privación arbitraria, o bien por el otorgamiento de una nacionalidad que no es efectiva en la práctica. La apatridia tiene como consecuencia imposibilitar el goce de los derechos civiles y políticos de una persona, y ocasionarle una condición de extrema vulnerabilidad.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 138. Párrs. 138, 140 y 142.

“Sobre el artículo 20 de la Convención, la Corte ha establecido que éste abarca un doble aspecto: [e]l derecho a tener una nacionalidad significa dotar al individuo de un mínimo de amparo jurídico en las relaciones internacionales, al establecer a través de su nacionalidad su vinculación con un Estado determinado; y el de protegerlo contra la privación de su nacionalidad en forma arbitraria, porque de ese modo se le estaría privando de la totalidad de sus derechos políticos y de aquellos derechos civiles que se sustentan en la nacionalidad del individuo.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74. Párr. 87.

Artículo 145.- Nacionalidad de centroamericanos. También se consideran guatemaltecos de origen, a los nacionales por nacimiento, de las repúblicas que constituyeron la Federación de Centroamérica, si adquieren domicilio en Guatemala y manifestaren ante autoridad competente, su deseo de ser guatemaltecos. En este caso podrán conservar su nacionalidad de origen, sin perjuicio de lo que se establezca en tratados o convenios centroamericanos.

Artículo 146.- Naturalización. Son guatemaltecos, quienes obtengan su naturalización de conformidad con la ley.

Los guatemaltecos naturalizados, tienen los mismos derechos que los de origen, salvo las limitaciones que establece esta Constitución.

“[...] el constituyente, reconociendo en el citado artículo 146 iguales derechos para guatemaltecos de origen y guatemaltecos naturalizados, se atribuyó la facultad de ponderar aquellas situaciones que, por distintas circunstancias, impedían una equiparación absoluta entre ambas calidades. De esa cuenta, el texto constitucional estableció determinadas distinciones, entre las que cabe citar, por ejemplo, el derecho exclusivo de los guatemaltecos de origen para ser propietarios o poseedores de inmuebles situados en las fajas fronterizas (artículo 123) o el acceso a determinados cargos públicos, reservados sólo para los antes mencionados (artículos 162, 185, 207, 247 y 270); asimismo, en coherencia con el igual reconocimiento de derechos a ambas calidades, el constituyente descartó cualquier distinción ajena a lo expresamente regulado en su obra [...] Por consiguiente, fuera de los supuestos específicamente recogidos en el texto fundamental, deviene ilegítimo hacer distinciones entre guatemaltecos de origen y guatemaltecos naturalizados. ‘[...] la

Constitución [...] dispuso equiparar en derechos y obligaciones a los guatemaltecos de origen con los guatemaltecos naturalizados, con la única salvedad que sería la Norma Prima y sólo ella, la que podría hacer distinción entre unos y otros y, por ende, restringir determinada potestad de los naturalizados.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3784-2013. Fecha de sentencia: 22/01/2014.

Artículo 147.- Ciudadanía. Son ciudadanos los guatemaltecos mayores de dieciocho años de edad. Los ciudadanos no tendrán más limitaciones, que las que establecen esta Constitución y la ley.

“[...] el sistema constitucional guatemalteco admite el pluralismo de edades, puesto que parte de reconocer los derechos ciudadanos a los mayores de dieciocho años de edad [...], establece también las edades especiales para el ejercicio de determinados derechos, particularmente los de orden político para el acceso a determinados cargos [...] el sistema guatemalteco, que tradicionalmente ha regulado el régimen de edad de las personas en relación con sus derechos, deberes, obligaciones, excusas o dispensas, ha sido el de una pluralidad antes y después de la línea que separa la mayoría de la minoría de edad. De esta manera goza el individuo en cada una de las edades determinadas por la ley de una diferente condición jurídica, ya sea como sujeto activo, con su capacidad de goce y de ejercicio, o como sujeto pasivo, titular de una especial protección social y jurídica [...] Cabe puntualizar que la edad por sí sola no genera derecho alguno sino que son las leyes las que deben determinar qué derechos se adquieren con la mayoría de edad y cuáles con una edad diferente a ésta, tomando como base los diversos aspectos que pueden hacer permisible a una persona el ejercicio de un determinado derecho [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 682-96. Fecha de sentencia: 21/06/1996.

Artículo 148.- Suspensión, pérdida y recuperación de la ciudadanía. La ciudadanía se suspende, se pierde y se recobra de conformidad con lo que preceptúa la ley.

CAPITULO III Relaciones internacionales del Estado

Artículo 149.- De las relaciones internacionales. Guatemala normará sus relaciones con otros Estados, de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad, al respeto y defensa de los derechos humanos, al fortalecimiento de los procesos democráticos e instituciones internacionales que garanticen el beneficio mutuo y equitativo entre los Estados.¹¹⁵

Relaciones con otros Estados

“[...] el Estado, como ente soberano dentro del ámbito del territorio, puede ejercer sus potestades soberanas para concretar sus fines; así también debe considerarse que la normativa que regula las relaciones con otros Estados, no está sujeta a que el Estado deba subrogar su legislación interna para mantener relaciones de paz, armonía y beneficio mutuo y equitativo con otros estados.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 534-2007. Fecha de sentencia: 10/04/2008.

“[...] esta Corte considera fundamental, hacer un pronunciamiento *obiter dicta* con relación al alcance del artículo 149 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual se

¹¹⁵ Carta de las Naciones Unidas. Artículos 1 y 2; Carta de la Organización de los Estados Americanos. Artículos 2 y 3.

denunció violentado en la presente acción de inconstitucionalidad.(...) Siendo el principio de Reciprocidad uno de los principales que rige las relaciones internacionales entre Estados, será en cada caso particular, y no de manera general, que cualquier Estado con el que Guatemala mantiene relaciones diplomáticas, podrá solicitar al Estado de Guatemala el cumplimiento de ese principio, haciendo las gestiones pertinentes a efecto de que se le dé un tratamiento recíproco en esa materia.”
Corte de Constitucionalidad. Expediente 3332-2013. Fecha de sentencia: 28/01/2016.

≈ Principios, reglas y prácticas internacionales

“[...] Así, resulta insoslayable la observancia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos al momento de emitirse un precepto normativo, en atención a que los principios fundamentales de carácter material en los que se apoya ese Derecho son expresión de un orden objetivo de valores de la comunidad jurídica internacional y, de ahí, el carácter vinculante hacia todos sus miembros, de manera que su inobservancia, genera responsabilidad internacional en aquel que no cumpla con observar tales principios. Siendo que aquellos valores objetivos se fundan en reglas imperativas de Derecho Internacional (*ius cogens*), son a estas normas a las que pertenecen los Derechos Humanos más elementales, que constituyen garantías fundamentales que se derivan del principio humanitario, reconocido en el derecho internacional contemporáneo; no puede admitirse entonces, en el desarrollo legislativo interno de un Estado, una regulación insuficiente que limite aquellas garantías, pues ello implicaría no sólo el incumplimiento de compromisos internacionales asumidos por el Estado de Guatemala, sino, de igual manera, podría generar responsabilidad internacional dimanante de aquel incumplimiento. (...) La existencia de normas imperativas de derecho internacional general “*ius cogens*” se encuentra regulada en el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que establece: (...). De esa cuenta, en el ámbito internacional se reconocen ciertas normas con carácter imperativo y obligatorio para los Estados con efectos ‘*erga omnes*’.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3438-2016. Fecha de sentencia: 08/11/2016.

“[...] el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado de Guatemala y el reconocimiento de la consulta como parte del catálogo de derechos justiciables ante las jurisdicciones constitucional e interamericana de derechos humanos, implican el deber estatal de velar por su protección, con independencia de que para ello se hayan implementado o no disposiciones legales, dependencias o procedimientos *ad hoc* [...]. En lo concerniente a iniciativas de aprovechamiento de recursos naturales en territorios ocupados por pueblos indígenas, el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Minería, la Ley General de Electricidad u otras leyes administrativas, civiles o de cualquier ramo, así como sus respectivos reglamentos, no excluye la responsabilidad de tomar las medidas necesarias a efecto de respetar y poner en práctica la consulta establecida en el citado Convenio y demás estándares internacionales de derechos humanos aplicables [...].”

Corte de Constitucionalidad. Expedientes acumulados 3695-2014 y 3738-2014. Fecha de sentencia: 08/06/2016.

“[...] es inviable el examen las normas impugnadas que se ha pretendido, ya que, el eventual caso de una estimativa del planteamiento implicaría responsabilidad internacional para el Estado de Guatemala por desconocer las obligaciones contraídas por medio de un acuerdo internacional regido por los principios jurídicos de Derechos Internacional Público, por lo que sólo mediante los mecanismos reconocidos en esa disciplina jurídica sería posible que un Estado se libere de las obligaciones internacionales contraídas [...].”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 539-2012. Fecha de sentencia: 12/07/2012.

“[...] i. El Estado de Guatemala ha ratificado la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, y de acuerdo con los artículos 14, 17, 19 y 21 de la misma, el Estado de Guatemala, libremente, en cada una de las etapas de creación del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, pudo decidir el suscribirlo o no, o bien el advertir en él la contravención a normas de la Constitución Política vigente y formular reservas respecto de la normativa infractora

del texto constitucional; y al no haberse realizado reserva alguna e incorporado al ordenamiento jurídico interno dicho tratado por aprobación por parte del Organismo Legislativo y ratificación por el Organismo Ejecutivo, ahora el Estado de Guatemala no podría declarar la inconstitucionalidad de normas de un tratado internacional, con el efecto que según el artículo 8, literal d), de la Ley del Organismo Judicial tiene ese tipo de declaratoria, ya que de hacerlo de esa manera, tal actitud implica una marcada violación de los artículos 26 y 27 de la citada Convención, lo cual genera responsabilidad internacional para el Estado de Guatemala; ii. Los tratados internacionales no están sujetos al control abstracto de constitucionalidad, en atención a lo dispuesto en el artículo 149 de la Constitución [...] que reconoce la validez de todos aquellos principios, reglas y prácticas de Derecho Internacional; iii. La consideración de que una norma de un tratado internacional declarada inconstitucional ‘no podrá ser aplicada o invocada dentro del Estado ni por el mismo o sus funcionarios y habitantes’, viola la regla *pacta sunt servanda* que es la regla fundamental del Derecho Internacional, siendo tal regla de derecho, superior a la voluntad de los Estados y, como consecuencia de lo anterior, también lo son aquellas normas que se deriven de ellas (normas de *ius gentium*) [...] mientras no se haya obtenido la nulidad por vía del artículo 46 de la Convención de Viena, o no se haya procedido a la denuncia del tratado por la vía internacional y éste deje de serle aplicable al Estado parte, este último estará obligado a su cumplimiento, y las normas del tratado no pueden dejar de ser aplicadas por los órganos del Estado, como una lógica consecuencia de lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la citada Convención; iv. Si una vez se ha advertido transgresión constitucional en normas de un tratado internacional, en un Estado que ha ratificado la Convención de Viena sobre el Derecho a los Tratados, lo debido será denunciar el tratado mismo, asumiendo los costos políticos, económicos y sociales que ello impone [...] en un régimen como el que se propone en el artículo 149 constitucional encaminado sobre la perspectiva de responsabilidad y coherencia con los principios del Estado de Derecho Constitucional, y los principios generales del Derecho Internacional, se exige que los tratados sólo pueden tener control de constitucionalidad de sus preceptos, en el proceso de su incorporación al derecho interno, quedando inhibido el control de constitucionalidad cuando las normas de derecho internacional se han incorporado válidamente al derecho interno; de manera que no entenderlo así implicaría vulnerar consciente y de mala fe el principio del derecho internacional válidamente incorporado, y además, quedaría facultado el Estado para determinar unilateralmente si cumple o no sus obligaciones internacionales, lo cual crearía un temerario precedente que trastocaría cabalmente con todo aquello que se pretende resguardar en la norma constitucional antes citada [...].”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 56-2012. Fecha de sentencia: 03/05/2012.

“[...] ese compromiso, obedeciendo al principio *pacta sunt servanda*, que es clave del ordenamiento jurídico internacional, debe ser honrado por Guatemala, no solo por lo que es conveniente a los fines del propio Estado, sino porque así lo dispone el artículo 149 de la Constitución [...].”

Corte de Constitucionalidad. Expedientes acumulados 1477-2010, 1478-2010, 1488-2010, 1602-2010 y 1630-2010. Fecha de auto: 10/06/2010.

“[...] por su parte el principio *pacta sunt servanda* que se encuentra contenido dentro de los principios del Derecho Internacional que reconoce el artículo 149 constitucional, se refiere a la obligación de cumplir lo pactado de buena fe [...].”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3846-2007. Fecha de sentencia: 05/06/2008.

“[...] la República de Guatemala, organizada como Estado democrático, pertenece a la comunidad de países que se rigen por los valores, principios y normas del Derecho Internacional (convencional y consuetudinario). Ha plasmado su adhesión a este sistema suscribiendo –como parte fundacional– la Carta de las Naciones Unidas y varios instrumentos de organizaciones internacionales regionales. Asimismo ha celebrado tratados, acuerdos, o convenciones multilaterales y bilaterales con otros Estados. Al interior, reconoce, por mandato del artículo 149 de la Constitución, su deber de normar sus relaciones con otros Estados de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales. Reconoce explícitamente la validez del Derecho internacional convencional en los preceptos contenidos en los artículos 46 y 204 del máximo código jurídico del país. [...] que

las disposiciones convencionales de Derecho Internacional deben interpretarse conforme los principios *pacta sunt servanda* y de buena fe, por lo que, salvo una confrontación abierta con el texto constitucional interno, su intelección deberá hacerse del modo que más armonice con la finalidad del instrumento que las contiene.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 482-98. Fecha de opinión consultiva: 04/11/1998.

“[...] Guatemala, siguiendo su tradición constitucional, reconoce la validez del derecho internacional sustentado en el *jus cogens*, que por su carácter universal contiene reglas imperativas admitidas como fundamentales de la civilización. De esta manera, el artículo 149 dispone que normará sus relaciones con otros Estados de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad y al respeto y defensa de los derechos humanos. Esta prescripción, no obstante su carácter unilateral, constituye un vínculo jurídico internacional. Coadyuvan con esta posición los preceptos constitucionales de los incisos b) y c) del artículo 142, que tienen como referentes al derecho internacional y a las prácticas internacionales. En cuanto a la fuerza normativa que los tribunales deben observar, se señala el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado (artículo 204), exceptuándose todo lo que se refiera a la materia de derechos humanos, que por virtud del artículo 46, se somete al principio general de que los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre el derecho interno.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 199-95. Fecha de opinión consultiva: 18/05/1995.

“[...] es de estimar que si bien un Estado no puede oponer su legislación interna para cumplir sus obligaciones internacionales válidamente contraídas, situación reconocida en el artículo 149 de la Constitución Política, el caso de infracción a las normas Convencionales de Derecho Internacional Público tiene sus propios mecanismos de reparación, siendo titularidad del reclamo de los Estados partes y ante las instancias apropiadas [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 320-90. Fecha de sentencia: 08/01/1991.

“[...] esta Corte determina que, para el caso que existiera un eventual conflicto de aplicación o validez entre normas de un tratado internacional con normas del ordenamiento jurídico interno, se deben respetar los principios imperativos del Derecho Internacional *pacta sunt servanda* y *bonna fide*, que exigen cumplir de buena fe aquellas obligaciones internacionales contraídas por el Estado. Lo anterior, según lo determinado en la denominada “doctrina de los actos propios”, de observancia obligatoria en el Derecho Internacional, que invalida toda actuación del propio Estado que viole las obligaciones y compromisos adquiridos libre y responsablemente en el ámbito de este Derecho (...). Esta Corte advierte que en un régimen como el que se propone en el artículo 149 constitucional encaminado sobre la perspectiva de responsabilidad y coherencia con los principios del Estado de Derecho Constitucional, y los principios generales del Derecho Internacional, se exige que los tratados sólo pueden tener control de constitucionalidad de sus preceptos en el proceso de su incorporación al Derecho interno, quedando inhibido el control de constitucionalidad cuando las normas de derecho internacional se han incorporado válidamente al derecho interno.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3215-2011. Fecha de sentencia: 13/12/2012.

“... el principio de igualdad soberana de los Estados que, por inferencia, abarca a las organizaciones internacionales de los Estados, sintetizado en la máxima *par in parem non habet imperium*, es aquel que se invoca para no someter a un soberano al orden jurisdiccional de otro, con la característica de poder y de jerarquía del que juzga sobre el sometido a su juicio. Esta inmunidad de jurisdicción corresponde a la arraigada costumbre del orden internacional que, además, fue formalizándose en instrumentos o convenciones entre naciones. La inmunidad absoluta fue cediendo espacio a una inmunidad relativa, en cuanto, por razones de justicia, se ha ido admitiendo la posibilidad de enjuiciamiento a una representación diplomática extranjera frente a ciertas demandas, por ejemplo las de tipo laboral. También, en la doctrina, se enfoca el examen de la naturaleza de la relación que requiera una intervención judicial, que sería la de determinar cuándo el ente internacional ha actuado en ejercicio de su propia naturaleza (*iuri imperis*) o lo haya hecho a un nivel como cualquier

otro particular (*iurisdictionis*), generadoras de dos posibilidades excluyentes: que la inmunidad de jurisdicción fuera absoluta, o bien, que esa inmunidad pueda ser relativa- En todo caso, para definir y valorar tales situaciones existen reglas de procedimiento que definan la forma de someterlas o no a la jurisdicción interna.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 964-2013. Fecha de sentencia: 24/03/2015.

“[...] cabe mencionar que tanto la práctica internacional –cuya observancia se encuentra prevista en el contexto guatemalteco a través de lo dispuesto en el artículo 149 constitucional antecitado–, como la doctrina contenida en las diversas obras de los estudiosos del derecho internacional, han reconocido reiterada y consistentemente la capacidad del Jefe de Estado para celebrar tratados, convenios y acuerdos de trascendencia supranacional. La misma Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados recoge esa idea, atribuyéndole a dicho funcionario la representación del Estado para esos efectos, confiriéndole la potestad de manifestar el consentimiento del último en obligarse por un tratado.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3849-2006. Fecha de opinión consultiva: 20/02/2007.

Artículo 150.- De la comunidad centroamericana. Guatemala, como parte de la comunidad centroamericana, mantendrá y cultivará relaciones de cooperación y solidaridad con los demás Estados que formaron la Federación de Centroamérica; deberá adoptar las medidas adecuadas para llevar a la práctica, en forma parcial o total, la unión política o económica de Centroamérica. Las autoridades competentes están obligadas a fortalecer la integración económica centroamericana sobre bases de equidad.¹¹⁶

≈ Cooperación en el istmo centroamericano

“... Esta interacción [entre Estados] se ve particularmente acentuada en el contexto del istmo centroamericano, debido a factores como el común antecedente histórico de emancipación, la cercanía geográfica, la relativa semejanza socio-cultural, entre otros, situación que se encuentra reflejada de forma manifiesta en preceptos constitucionales como los contenidos en los artículos 145 –previsión de nacionalización declarativa para originarios de los países que integraron en el pasado la Federación de Centroamérica– y 150 –exhortación a fomentar relaciones de cooperación y solidaridad con dichos Estados, así como a concretar con ellos la unión política o económica– de la Ley Fundamental.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 249-2004. Fecha de sentencia: 14/06/2007.

“[...] Guatemala se ha comprometido a establecer un servicio aduanero que permita la aplicación de procedimientos y sistemas comunes con los demás países centroamericanos, así como coordinar sus políticas para eliminar divergencias en materia impositiva, lo cual se ha manifestado mediante la emisión de los Códigos Aduaneros Uniformes Centroamericanos y sus reglamentos [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2807-2011. Fecha de sentencia: 11/07/2012.

“[...] el Presidente de la República como Jefe del Estado, tiene asignadas una serie de atribuciones en el manejo de la cosa pública, con el auxilio de diversos funcionarios; también, en lo que atañe a las relaciones internacionales, descritas en los artículos 149, 150 y 151 del texto Supremo; y para el caso específico de Centroamérica, sus acciones se encaminan a la adopción de medidas que de manera parcial o total logren la unión política o económica de la región; siendo una de las actividades que procuran lo anterior, la que se refiere al comercio que funciona sin más límites que aquéllos que por motivos sociales o de o de interés impongan las leyes (cf. artículo 43).”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2409-2009. Fecha de sentencia: 25/11/2009.

¹¹⁶ Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos. Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7.

Artículo 151.- Relaciones con Estados afines. El Estado mantendrá relaciones de amistad, solidaridad y cooperación con aquellos Estados, cuyo desarrollo económico, social y cultural, sea análogo al de Guatemala, con el propósito de encontrar soluciones apropiadas a sus problemas comunes y de formular conjuntamente, políticas tendientes al progreso de las naciones respectivas.

TITULO IV Poder Público

CAPITULO I Ejercicio del Poder Público

Artículo 152.- Poder Público. El poder proviene del pueblo. Su ejercicio está sujeto a las limitaciones señaladas por esta Constitución y la ley.

Ninguna persona, sector del pueblo, fuerza armada o política, puede arrogarse su ejercicio.

≈ Principio de legalidad en el ejercicio del poder público

“[...] el principio de legalidad que debe regir la función pública, está contenido en los artículos 152 y 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Dicho principio implica que la actividad de cada uno de los órganos del Estado debe mantenerse dentro del conjunto de funciones y atribuciones que expresamente le son asignadas por el propio legislador constituyente en la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes. La función, es la tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas; y la atribución es cada una de las facultades o poderes que corresponden a cada parte de la organización pública, según las normas que la ordenen. Tanto las funciones como las atribuciones deben estar contempladas en las leyes y los órganos o funcionarios a quienes son asignadas, deben ejercerlas de conformidad con éstas; por ello, estando el ejercicio del poder público sujeto a las limitaciones señaladas, la función pública debe estar previamente establecida.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2996-2019. Fecha de sentencia: 05/12/2019.

“[...] un funcionario público solamente puede realizar lo que una disposición normativa expresa le autoriza a hacer y, le está prohibido, todo lo no explícitamente autorizado. Lo anterior, guarda relación con el principio de legalidad de las funciones públicas contenido en el artículo 152 de la Constitución [...] el cual establece que el ejercicio del poder está sujeto a las limitaciones señaladas por la Norma Suprema y la ley, lo que significa que la función pública debe estar debidamente establecida en el régimen de legalidad constitucional.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2956-2016. Fecha de sentencia: 14/09/2016.

“[...] la Carta Magna establece que el poder público proviene del pueblo, el que lo delega a sus representantes, órganos, organismos, funcionarios o empleados públicos, que tienen a su cargo el ejercicio de funciones y atribuciones específicamente establecidas en la ley, siendo depositarios de la autoridad y responsables legalmente por su conducta oficial. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado bajo juramento de fidelidad a la Constitución y son responsables administrativa, civil y penalmente por los daños y perjuicios que se causaren cuando, en el ejercicio de su cargo, infrinjan la ley, responsabilidad que no tiene ningún eximente, debiendo rendir cuentas e informes de todas las actividades que realizan en el ejercicio de su cargo a los órganos de control encargados de la fiscalización y el control jurídico, político y financiero del Estado [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2075-2015. Fecha de sentencia: 07/12/2015.

“[...] a un funcionario público solamente le está permitido realizar lo que una disposición normativa expresa le autoriza a hacer, y le está prohibido, todo lo no expresamente autorizado.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2877-2014. Fecha de sentencia: 21/01/2015.

“[...] Dentro de esos principios, se encuentra el de legalidad en el ejercicio de la función pública, que implica que tanto las funciones como las atribuciones deben estar contempladas en las leyes, así como que los órganos o los funcionarios a quienes sean asignadas, deban ejercerlas de conformidad con la ley. En concordancia con lo anterior, esta Corte ha manifestado en reiterados fallos que conforme al principio de legalidad contenido en el artículo 152 de la Norma Fundamental, el ejercicio del poder, que proviene del pueblo –directa o indirectamente– está sujeto a las limitaciones señaladas en la Constitución Política y en la ley.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1628-2010. Fecha de opinión consultiva: 13/10/2010.

“[...] tanto las funciones como las atribuciones deben estar contempladas en las leyes y los órganos o funcionarios a quienes son asignadas, deben ejercerlas de conformidad con la ley. [...] conforme al principio de legalidad de las funciones públicas contenido en el artículo 152, el ejercicio del poder está sujeto a las limitaciones señaladas en la Constitución y la ley, es decir que la función pública debe estar previamente establecida [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2909-2008. Fecha de sentencia: 04/11/2008.

“[...] el principio de legalidad, reconocido en el artículo constitucional 152, es otro elemento fundamental del sistema jurídico. De acuerdo con esta norma, el ejercicio del poder, que proviene del pueblo, está sujeto a las limitaciones señaladas por la Constitución y la ley. Para que impere el principio de supremacía constitucional y para que se consolide el régimen de legalidad -- donde gobernantes y gobernados procedan con absoluto apego al Derecho, aspecto teológico contenido en el Preámbulo de la Constitución -- se establecen las garantías constitucionales, como medios jurídicos contralores de los actos contrarios al derecho. [...] cuando los actos del poder público se realizan fuera de la competencia prevista en la Constitución o sin cumplir con los requisitos establecidos por ella, es procedente poner en funcionamiento la actividad de la justicia constitucional a fin de asegurar el régimen de derecho [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 441-92. Fecha de sentencia: 06/01/1993.

“... Otro principio básico del régimen constitucional es el de legalidad. El artículo 152 de la Constitución contiene el principio general de la sujeción de los órganos del Estado, al Derecho. Preceptúa la citada norma que el ejercicio del poder, que proviene del pueblo, está sujeto a las limitaciones señaladas por la Constitución y la ley, o sea que se establece un sistema de atribuciones expresas para los órganos del Poder Público.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 100-93. Fecha de sentencia: 10/02/1993.

Artículo 153.- Imperio de la ley. El imperio de la ley se extiende a todas las personas que se encuentren en el territorio de la República.

≈ Imperio de la ley

“El artículo 4º de la Constitución Política de la República de Guatemala estatuye el principio de igualdad, consistente en que todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos; alude también, dicho principio, al estado de igualdad en el que se encuentran todas las personas frente a la ley. Un aspecto derivado de ese estado se percibe en el campo penal, en el cual la ley de esa índole debe aplicarse a todas las personas, sin discriminaciones ni privilegios de ninguna categoría; situación que encuentra concordancia con la regla contemplada en el artículo 153 de la Ley Matriz, según la cual el imperio de la ley se extiende a todas las personas que se encuentren en el territorio de la República. No obstante lo anterior, los Estados han admitido dos excepciones a la aplicación del principio que se trata: i) por razones de Derecho Público Externo o Internacional, que se legisla en Convenios poseedores de ese carácter y que se otorga a los Presidentes de los Estados, a representantes diplomáticos y a otros funcionarios de similar rango; ii) por razones de Derecho Público Interno, tal el caso de la inmunidad o Derecho de Antejuiicio que se establece a favor de determinadas funciones públicas, en calidad de protección política.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 670-2003. Fecha de sentencia: 21/12/2004.

“[...] en todo caso, esta exacción encuadra en la definición legal de arbitrio que establece el artículo 12 del Código Tributario, pues el tributo que se regula en la circular impugnada, compete en forma exclusiva al Congreso [...]; por lo que, al haberse emitido la circular impugnada basándose en una decisión propia del Alcalde, se vulneró el principio de legalidad consagrado en el artículo 153, así como, el artículo 154 del Texto Constitucional [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3445-2010. Fecha de sentencia: 29/03/2011.

Artículo 154.- Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.

Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno.

La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución.

≈ Sujeción a la ley

“[...] una Secretaría de la Presidencia no puede asignársele funciones mediante un acuerdo gubernativo, pues de acuerdo con el principio de legalidad de los actos en ejercicio de la función pública, un ente como el antes aludido, para ejercer sus funciones, estas deben estar reguladas en la ley. De ahí que si bien el Presidente de la República puede tener los Secretarios que sean necesarios, debe canalizar esa necesidad al Congreso [...], para que este organismo, por la vía de la emisión de un Decreto Legislativo genere el precepto normativo para la creación de ese ente asesor [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3087-2016. Fecha de opinión consultiva: 17/08/2016.

“[...] el cual implica que todo actuar de la administración pública que incida sobre los derechos de un particular debe estar autorizado por el propio Texto Fundamental y el ordenamiento jurídico vigente [...] implica que la actividad de cada uno de los órganos del Estado debe mantenerse dentro del conjunto de funciones y atribuciones que expresamente le son asignadas por el propio Texto Fundamental y las leyes. La función, es la tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas; y la atribución es cada una de las facultades o poderes que corresponden a cada parte de la organización pública, según las normas que la ordenen. Tanto las funciones como las atribuciones deben estar establecidas en las leyes y los órganos o funcionarios a quienes son asignadas, deben ejercerlas de conformidad con éstas; por ello, estando el ejercicio del poder público sujeto a las limitaciones señaladas, la función pública debe estar previamente determinada. [...] ‘El principio de legalidad en materia administrativa, el cual debe ser observado por quienes desempeñan una función pública, dispone que todo actuar de la administración pública que incida sobre los derechos de un particular debe estar autorizado por el ordenamiento jurídico. En ese sentido, a un funcionario público solamente le está permitido realizar lo que una disposición normativa expresa le autoriza a hacer, y le está prohibido, todo lo no expresamente autorizado’ [...] ‘...la función pública, por consiguiente, debe realizarse de acuerdo con un marco normativo, puesto que todo acto o comportamiento de la administración debe estar sustentado en una potestad que confiera el ordenamiento jurídico vigente. De ahí que si el funcionario público es el depositario de la autoridad y no puede hacer con esta potestad conferida sino lo que el ordenamiento jurídico le permite, todo aquello que realice fuera de esta autorización normativa se configura en un acto arbitrario, que deberá ser declarado inválido’ [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 5332-2015. Fecha de sentencia: 26/05/2016.

“[...] tanto las funciones como las atribuciones de los órganos o los funcionarios públicos deben estar contempladas en las leyes y deben desempeñarse de conformidad con estas [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 4617-2013. Fecha de sentencia: 28/09/2015.

“[...] la función pública, conforme el cual los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial y sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Ello implica, como lo ha sostenido este Tribunal, que la función pública debe realizarse de acuerdo a un marco normativo, puesto que todo acto o comportamiento de la autoridad en cualquier ramo debe estar sustentado en una potestad que le confiera el ordenamiento jurídico vigente y, de ahí que si el funcionario público es depositario de la autoridad no puede hacer con esta potestad conferida sino lo que el ordenamiento jurídico le permite, entonces aquello que realice fuera de ese marco expreso de funciones y atribuciones o bien arrogándose las que la ley asigne a otro funcionario o entidad no puede sino configurarse como un acto arbitrario que necesariamente debe ser declarado inválido. [...]”
Corte de Constitucionalidad. Expediente 2561-2014. Fecha de sentencia: 05/06/2015.

“[...] la función pública debe realizarse de acuerdo con un marco normativo, pues todo acto o comportamiento de la administración debe estar sustentado en una potestad conferida por el ordenamiento jurídico vigente. Si el funcionario público es el depositario de la autoridad y no puede hacer con ésta sino lo que el ordenamiento jurídico le permite, todo aquello que realice fuera de esta autorización normativa es un acto arbitrario, que deberá ser declarado inválido, sin perjuicio de la responsabilidad que genera al funcionario la realización de dicho acto [...]”
Corte de Constitucionalidad. Expediente 2877-2014. Fecha de sentencia: 21/01/2015.

“[...] el principio de legalidad reza que mientras los ciudadanos deben ser libres para hacer todo lo que no esté explícitamente prohibido por la norma, los funcionarios públicos únicamente pueden hacer lo que está permitido por la ley. Este concepto es fundamental para el establecimiento del Estado de Derecho en un contexto democrático. Un gobierno que no se subordina a la ley rápidamente cae en el autoritarismo y la arbitrariedad. El principio de legalidad implica, en primer lugar, la supremacía de la Constitución y de la ley como expresión de la voluntad general, frente a todos los poderes públicos. Además, el principio de legalidad implica la sujeción de la Administración a sus propias normas. Todas las actuaciones de los poderes públicos deben estar legitimadas y previstas por la ley, de modo que la Administración sólo puede actuar allí donde la ley le concede potestades. Es decir, el principio de legalidad implica que la ley es el único mecanismo de atribución de potestades a la Administración [...]”
Corte de Constitucionalidad. Expediente 2579-2009. Fecha de sentencia: 07/01/2010.

“[...] en congruencia con el principio de igualdad, y partiendo del reconocimiento que hace la Constitución [...] sobre la naturaleza soberana del pueblo, el que encomienda al poder público la realización de los fines del Estado [...], todo funcionario o empleado público, por ser un ciudadano o ciudadana que durante un período de tiempo realiza labores de interés social y orden público, no debe ostentar más derechos o privilegios que los estrictamente necesarios para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, puesto que la función pública constituye un servicio social y no un interés particular. De esa cuenta, toda prerrogativa de un funcionario o empleado público, además de estar prevista en la Constitución o las leyes, debe ser razonable, en proporción a las labores desempeñadas. En materia de inmunidades, la razonabilidad de las mismas requiere la determinación de rigurosos criterios y parámetros que garanticen el ejercicio de la función pública y no una ‘irresponsable ausencia de responsabilidad’ en el manejo de la cosa pública. Por esta razón, ha sido la propia Constitución la que ha establecido, expresamente, las inmunidades que asisten a ciertos funcionarios y dignatarios [...]”
Corte de Constitucionalidad. Expedientes acumulados 12-2004 y 213-2004. Fecha de sentencia: 20/07/2004.

“[...] la conducta del funcionario con el ejercicio del cargo debe sujetarse a la ley, y como tal, debe responder de las consecuencias de sus actos. En ese orden de ideas, se puede afirmar que la Constitución no prevé la posibilidad de eximir de responsabilidad a ningún funcionario en el ejercicio del cargo, por lo que cualquier disposición en ese sentido la contraría y, por ese hecho, no puede coexistir con la Constitución [...]”
Corte de Constitucionalidad. Expediente 261-93. Fecha de sentencia: 19/07/1995.

“[...] la función pública debe realizarse de acuerdo con un marco normativo, pues todo acto o comportamiento de la administración debe estar sustentado en una potestad conferida por el ordenamiento jurídico vigente. Si el funcionario público es el depositario de la autoridad y no puede hacer con ésta sino lo que el ordenamiento jurídico le permite, todo aquello que realice fuera de esta autorización normativa es un acto arbitrario, que deberá ser declarado inválido, sin perjuicio de la responsabilidad que genera al funcionario la realización de dicho acto [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3461-2008. Fecha de sentencia: 20/03/2009.

“[...] cuando un funcionario público actúa ejerciendo el ius imperium, y siempre y cuando en ese ejercicio concurren las características de unilateralidad, imperatividad y coercitividad como elementos que definen su calidad de actos de autoridad, la responsabilidad que pesa sobre tales autorizaciones al tenor del artículo 154 de la Constitución [...] es personal, y debe ser reclamada directamente al (los) sujeto (s) cuyo proceder haya ocasionado el agravio [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2684-2005. Fecha de sentencia: 11/01/2006.

“[...] cuando una organización política sirve de mecanismo para que sus candidatos hayan sido declarados ganadores en los comicios generales para ocupar la primera y segunda magistraturas del país, durante ese período del ejercicio del poder del gobierno de turno, el secretario general del partido político que se encuentre en esa circunstancia fáctica, no podrá ejercer cargo alguno en el Organismo Ejecutivo, debido a que, no atendería los intereses nacionales propios de una función pública sino que los restringiría a intereses partidarios y ello contrariaría el segundo párrafo del artículo 154 constitucional [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 4528-2015. Fecha de dictamen: 15/02/2016.

“Conforme al artículo 1.1 es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo. Esa conclusión es independiente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98. Párr. 163.

☞ **Indelegabilidad de la función pública**

“[...] la propia Constitución en su artículo 154 último párrafo indica que la función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, como sucede en el presente caso en que se le da la oportunidad al Ministro de Gobernación, excepcionalmente, de delegar su función de integrar en la persona de uno de los viceministros. Por otro lado, la Ley del Organismo Ejecutivo [...] establece en su artículo 3º, en cuanto a la delegación de las funciones de gestión administrativa y de ejecución y supervisión de la obra y servicios públicos, que las mismas podrán delegarse; así como que un Viceministro puede sustituir a un Ministro, pudiendo en consecuencia delegar su función para que lo represente en asuntos de su cartera, que no necesariamente son asuntos del Estado donde obligadamente podría participar el Procurador General de la Nación como su representante, sino a éste como miembro de un ente colegiado que fue creado por ley [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 629-2011. Fecha de sentencia: 22/11/2011.

“[...] la delegación, desde un punto de vista jurídico y administrativo, es la modalidad de transferencia de funciones administrativas en virtud de la cual, y en los supuestos permitidos por la ley, se faculta

a un sujeto u órgano que hace transferencia a otro órgano o a un particular de las funciones que le son propias, esto de acuerdo con la legislación guatemalteca. La definición transcrita nos lleva a determinar los elementos constitutivos de la delegación de funciones: 1) la transferencia de funciones propias de un órgano a otro, o a un particular. 2) Las autoridades públicas podrán delegar el ejercicio de asuntos expresamente autorizados. 3) la transferencia de funciones, se realiza por el órgano titular de la función. La delegación recae sobre la autoridad o competencia que ostenta el delegante para el ejercicio de las atribuciones o funciones a su cargo. 4) La necesidad de la existencia previa de autorización legal. 5) El órgano que confiere la Delegación puede siempre y en cualquier momento reasumir la competencia [...]"

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1940-2009. Fecha de sentencia: 15/10/2009.

Artículo 155.- Responsabilidad por infracción a la ley. Cuando un dignatario, funcionario o trabajador del Estado, en el ejercicio de su cargo, infrinja la ley en perjuicio de particulares, el Estado o la institución estatal a quien sirva, será solidariamente responsable por los daños y perjuicios que se causaren.

La responsabilidad civil de los funcionarios y empleados públicos, podrá deducirse mientras no se hubiere consumado la prescripción, cuyo término será de veinte años.

La responsabilidad criminal se extingue, en este caso, por el transcurso del doble del tiempo señalado por la ley para la prescripción de la pena.

Ni los guatemaltecos ni los extranjeros, podrán reclamar al Estado, indemnización por daños o perjuicios causados por movimientos armados o disturbios civiles.

≈ Responsabilidad civil de funcionarios públicos

"...Siguiendo ese orden de ideas, se advierte que el primer párrafo del artículo 155 de la Constitución Política de la República (...) lleva a colegir a esta Corte que la solidaridad a que se refiere dicho párrafo, es aquélla que en doctrina se le denomina como solidaridad pasiva, y se configura cuando concurre pluralidad de sujetos (como en casos como el que se analiza, que pueden ser el Estado, sus instituciones, los dignatarios, funcionarios y trabajadores de éstas) de quienes puede reclamarse la declaración de existencia de una obligación [pago de daños y perjuicios] dimanante de una conducta (activa u omisiva) realizada por un funcionario público en inobservancia de un deber jurídico o un derecho que en el ejercicio de dicha función estaba llamado a proteger, y el cumplimiento de la misma, que muchas veces, por no operar la restitución *in integrum*, puede traducirse en el pago de una indemnización pecuniaria. Aplicando teorías propias del derecho privado, puede llegarse a la conclusión de que la propia solidaridad pasiva, apareja en aquél que pretende el cumplimiento de la obligación, una facultad de elección que le permite dirigirse indistintamente contra cualquiera de los obligados, o bien, si así lo considera conveniente, contra todos ellos simultáneamente; empero, se entiende que si se dirige contra uno solo de los coobligados, éste deberá satisfacer la obligación íntegramente, sin perjuicio del derecho que a este último le asiste, de repetir contra aquéllos también obligados solidariamente, todo lo que hubiese tenido que satisfacer, por subrogar al pretensor (como consecuencia del cumplimiento) en la posición de acreedor de la obligación demandada."

Corte de Constitucionalidad. Expediente 890-2004. Fecha de sentencia: 6/12/2004.

La responsabilidad internacional del Estado se funda en actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana. Es un principio de Derecho Internacional que el Estado responde por los actos y omisiones de

sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial, aun si actúan fuera de los límites de su competencia.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306. Párr. 107.

La Corte concluye que el cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley manifiestamente violatoria de la Convención produce responsabilidad internacional del Estado. En caso de que el acto de cumplimiento constituya un crimen internacional, genera también la responsabilidad internacional de los agentes o funcionarios que lo ejecutaron.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (Arts. 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14. Párr. 57.

Artículo 156.- No obligatoriedad de órdenes ilegales. Ningún funcionario o empleado público, civil o militar, está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.

CAPITULO II Organismo Legislativo

SECCION PRIMERA Congreso

Artículo 157.- Potestad legislativa e integración del Congreso de la República¹¹⁷. La potestad legislativa corresponde al Congreso de la República, compuesto por diputados electos directamente por el pueblo en sufragio universal y secreto, por el sistema de distritos electorales y lista nacional, para un período de cuatro años, pudiendo ser reelectos.

Cada uno de los Departamentos de la República, constituye un distrito electoral. El Municipio de Guatemala forma el distrito central y los otros Municipios del departamento de Guatemala constituyen el distrito de Guatemala. Por cada distrito electoral deberá elegirse como mínimo un diputado. La ley establece el número de diputados que corresponda a cada distrito de acuerdo a su población. Un número equivalente al veinticinco por ciento de diputados distritales será electo directamente como diputados por lista nacional.

En caso de falta definitiva de un diputado se declarará vacante el cargo. Las vacantes se llenarán, según el caso, llamando al postulado que aparezca en la respectiva nómina distrital o lista nacional a continuación del último cargo adjudicado.

¹¹⁷ Reformado de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Legislativo 18-93 del Congreso de la República; ratificada la reforma mediante consulta popular celebrada el 30 de enero de 1994, y declarada la validez de dicha consulta mediante acuerdo 29-94 del Tribunal Supremo Electoral, publicado en el Diario Oficial el 7 de febrero de 1994.

≈ Representatividad en el Congreso de la República

“Corresponde a esta Corte, analizar dos principios básicos que a prima facie pareciera que generan contradicción, el de Representatividad y el de Proporcionalidad. Para apoyar los criterios de interpretación constitucional, se acude -como ha sucedido en otros fallos y de materias diversas- a la literatura especializada que trata sobre el Derecho Electoral, que contempla la variable “clave de representación”, e indica: ‘A través de la repartición de los escaños entre las circunscripciones o se consigue la materialización del principio de igualdad del voto (igualdad en cuanto al valor numérico), o se admite su lesión o quiebra en forma sistemática. Mediante la variación de la relación entre población y escaños, se puede manipular la representación política a favor de ciertos partidos políticos o segmentos sociales. La igualdad del voto se logra cuando cada escaño representa la misma cantidad de habitantes (o electores, en algunos casos también de los votos válidamente depositados) en todo el territorio electoral. (...) Hay argumentos políticos considerados como justificados que permiten desviaciones del principio de igualdad del voto (...) Se pretende otorgar a la población rural atrasada una representación mayor a fin de fortalecer su influencia en función de un mayor desarrollo regional, sobre los actores nacionales. Pero a menudo este argumento no es real, pues lo que se busca es que el desequilibrio en la representación se convierta en una ventaja político partidista.’ (Instituto Interamericano de Derechos Humanos -IIDH- Centro de Asesoría y Promoción Electoral -CAPEL-; Diccionario Electoral, San José Costa Rica IIDH, 2000, tomo I, Págs. 387-388). Tomando en cuenta lo anterior, resulta imperioso fijar la atención en el artículo 4º constitucional, que norma, en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. Lo anterior, trasladado al plano del derecho al sufragio, debe colocar en paridad de condiciones a todo el electorado frente a quienes se postulen para representarlo en el parlamento; y en aras de esa justicia representativa, frente a sus pares (electores) del mismo o diferente distrito. Fue por eso que el legislador constituyente estableció: ‘Por cada distrito electoral deberá elegirse como mínimo un diputado’, que resulta una fórmula valedera en nuestro sistema jurídico-electoral. Y de allí está a salvo que todos los distritos electorales estén representados mínima o básicamente, ante el Organismo Legislativo. Es ese el espíritu que esta Corte estima, ha prevalecido en el Tribunal Supremo Electoral, en los diversos eventos electorales para los años 1994, 1995, 1999, 2003 y 2007; “**Corte de Constitucionalidad. Expediente 1376-2009. Fecha de sentencia: 22/07/2009.**

“...El segundo párrafo del artículo 157 de la Constitución Política de la República dispone que “La ley establecerá el número de diputados que correspondan a cada distrito en proporción a la población y el que corresponda por lista nacional.” Esta norma permisiva, reserva a la potestad de tal organismo la grave responsabilidad de fijar el número de los representantes, lo que constituye una situación novedosa en relación con la forma como tradicionalmente lo habían regulado constituciones anteriores, puesto que la de 1945 lo fijaba en un diputado por cada cincuenta mil habitantes; la de 1956 en la misma proporción; y la más reciente, de 1965, fijando dos diputados por cada Distrito Electoral más uno por cada cien mil habitantes. Significa ello, por derivación del derecho comparado, que la Constitución vigente confió esa regulación a una ley de jerarquía constitucional pero de menor rigidez que la Carta Fundamental, puesto que tales leyes pueden ser reformadas por la mayoría de dos tercios de diputados, con el dictamen previo favorable de la Corte de Constitucionalidad. Entiende esta Corte que en este caso su pronunciamiento vinculatorio debe versar sobre la conformidad o disconformidad de la reforma propuesta con la Constitución, y de ninguna manera podría extenderse a valoraciones de orden extrajurídico, que conciernen a la competencia de los de naturaleza política, más calificados para medir el grado de conveniencia de las modificaciones cuantitativas y para decidir si en tal forma responden a los intereses económico-sociales del país, puesto que, dada la amplitud de la reserva contenida en el citado artículo 157, no podrá hallarse inconstitucionalidad en la modificación del número base de habitantes que ahora se propone, pues la Constitución no fijó ningún parámetro cuantitativo para limitar tal proporcionalidad, la que únicamente queda bajo la responsabilidad histórica y política de sus proponentes y de quienes así lo adopten, particularmente por la proyección que la misma tendrá con la realización de futuros censos generales de población.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 112-90. Fecha de dictamen: 25/05/1990.

“Sobre esta declaración del texto constitucional se basa el régimen democrático y representativo vigente del que dimanarían dos consecuencias: a) el reconocimiento de que el Congreso [...] es el depositario de la potestad legislativa en su ejercicio ordinario; y b) la jerarquía especial de las leyes emitidas por el mismo, como expresión de la voluntad soberana del pueblo a través de sus representantes, sometida a la supremacía de la Constitución. La superlegalidad constitucional tiene su origen en la fuente especialísima de donde proviene, el Poder Constituyente, lo que le da carácter de superioridad sobre todas las demás normas, inspirándose en los siguientes principios político constitucionales: la soberanía popular como base de la organización política, la primacía de la persona humana sobre las instituciones del Estado y el régimen de legalidad solamente justificado por su legitimidad. Como esta Corte ha sostenido, la preeminencia de la Constitución se plasma, entre otras, en dos características privilegiadas, a saber: a) es la norma fundamental del ordenamiento jurídico en la que deben basarse las demás disposiciones que lo integran; y b) tiene jerarquía de ley suprema. Por eso, la función legislativa asignada al Congreso debe ejercerse bajo el marco de la Constitución, y ésta prevalece sobre cualquier otra ley, de manera que aquéllas que la contraríen devienen ineficaces.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 364-90. Fecha de sentencia: 26/06/1991.

☞ **Distritos electorales**

[...] la Constitución delegó en el legislador la definición de los parámetros que con base en el referido criterio poblacional habrían de atenderse para efectos de determinar la cantidad de diputados por distrito; a ese respecto, desde la aprobación del texto original de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, dicho parámetro se fijó conforme a un número específico de habitantes: un diputado por cada cien mil habitantes o fracción que pase de cincuenta mil, habiéndose variado a un diputado por cada ochenta mil habitantes (Decreto 35-90), que es la regulación en vigor. [...] No es materia de este pronunciamiento indagar acerca de las consecuencias que en uno u otro sentido pueda conllevar el aumento o la disminución de la cantidad total de diputados. En todo caso, es el propio legislador el que advierte la necesidad y conveniencia políticas de fijar un número máximo de representantes, lo que ha concretado en la iniciativa de reforma que ahora se analiza; tal situación, que bien podría verse afectada por distintas causas, fue recogida en el contexto de los Acuerdos de Paz (que de conformidad con el artículo 3 del Decreto 52-2005, Ley marco de los Acuerdos de Paz, constituyen verdaderos compromisos de Estado), pues tanto el Acuerdo sobre fortalecimiento del poder civil y función del ejército en una sociedad democrática, suscrito en la ciudad de México el diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y seis, como el Acuerdo sobre reformas constitucionales y régimen electoral, suscrito en Estocolmo, Suecia, el siete de diciembre del mismo año, aluden al interés de ‘mantener fijo el número de diputados al Congreso’. De ahí que en su dictamen, la Corte se ocupe únicamente de examinar la constitucionalidad de la opción legislativa de establecer aquel número fijo y de regular, con efectos para futuros eventos electorales, la distribución de escaños por cada distrito electoral. En cuanto al primer elemento mencionado -número fijo de diputados-, es menester señalar que la previsión constitucional, al delegar en el legislador la tarea de fijar el parámetro de distribución de diputados distritales, supone conferirle amplias facultades en esta materia, con la única limitante de atender siempre al criterio poblacional. Así, dado el parámetro utilizado en la actualidad, nada impediría que en aras de acrecentar o aminorar el número de diputados se reduzca o incremente, según corresponda, el número de habitantes en razón del cual se elegiría a cada representante; en tal sentido, es factible afirmar que la Constitución autorizó al legislador para determinar, mediante reforma a la normativa electoral, la cantidad de diputados que integran el Congreso, elemento que puede variar en uno u otro sentido, es decir, aumentando o disminuyendo aquella cantidad, sin que existan restricciones para ello. Por su parte, el mandato constitucional de observar el criterio poblacional se refiere taxativamente al ‘número de diputados que corresponde a cada distrito’, sin aludir, directa o indirectamente, a la cifra global de representantes parlamentarios, lo que permite deducir que el legislador, conforme a las potestades que le son propias, está autorizado para establecer legalmente un número fijo de diputados, sin supeditar su decisión a la cantidad total de habitantes o, en su caso, al índice de crecimiento demográfico. La anterior afirmación se apoya, por un lado, en el

contexto de las facultades que en esta materia le han sido conferidas al Congreso, de las que no se deriva restricción alguna que le impida actuar en aquel sentido, aunado a que una interpretación finalista o teleológica del mandato constitucional de observar el criterio poblacional pone de manifiesto que dicha exigencia se dirige, no a impedir una reforma legal que signifique limitar o, en su caso, disminuir el número total de diputados, sino a garantizar la paridad que en términos de representación debe existir entre todos los distritos electorales. A tal cuestión se refirió la Corte en sentencia de veintiséis de abril de dos mil trece (expedientes acumulados 4507-2012, 4508-2012, 4509-2012, 4510-1012, 4511-2012 y 4512 del 2012). En conclusión, no se aprecia limitación de orden constitucional a la potestad de fijar, vía reforma a la normativa electoral, la cantidad total de diputados.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 5352-2013. Fecha de dictamen: 11/07/2014.

“[...] resulta imperioso fijar la atención en el artículo 4º constitucional, que norma, en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. Lo anterior, trasladado al plano del derecho al sufragio, debe colocar en paridad de condiciones a todo el electorado frente a quienes se postulan para representarlo en el parlamento; y en aras de esa justicia representativa, frente a sus pares (electores) del mismo o diferente distrito. Fue por eso que el legislador constituyente estableció: ‘Por cada distrito electoral deberá elegirse como mínimo un diputado’, que resulta una fórmula valedera en nuestro sistema jurídico-electoral. Y de allí está a salvo que todos los distritos electorales estén representados mínima o básicamente, ante el Organismo Legislativo.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1376-2009. Fecha de sentencia: 22/07/2009.

Artículo 158.- Sesiones del Congreso¹¹⁸. El período anual de sesiones del Congreso se inicia el catorce de enero de cada año sin necesidad de convocatoria. El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias del catorce de enero al quince de mayo y del uno de agosto al treinta de noviembre de cada año. Se reunirá en sesiones extraordinarias cuando sea convocado por la Comisión Permanente o por el Organismo Ejecutivo para conocer los asuntos que motivaron la convocatoria. Podrá conocer de otras materias con el voto favorable de la mayoría absoluta del total de Diputados que la integran. El veinticinco por ciento de diputados o más tiene derecho de pedir a la Comisión Permanente la convocatoria del Congreso por razones suficientes de necesidad o conveniencia públicas. Si la solicitare por lo menos la mitad más uno del total de diputados, la Comisión Permanente deberá proceder inmediatamente a la convocatoria.

≈ Sesiones del Congreso

“... en el artículo 158 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se regulan las sesiones que deben celebrarse en el Congreso de la República de Guatemala (...) En tal sentido, el Congreso de la República de Guatemala desarrollará su actividad legislativa en dos sesiones ordinarias anuales, cuyas fechas se encuentran claramente establecidas en la norma *ibid*; sin embargo, podrá reunirse en sesiones extraordinarias cuando se efectúe la convocatoria en los términos descritos en el referido precepto fundamental, proceder que es congruente con lo contemplado en el artículo 75 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2258-2013. Fecha de dictamen: 6/2/2014.

“... En lo pertinente para el estudio comparativo de este parámetro constitucional, [del artículo 158] se extraen los siguientes elementos: 1. La reunión del Congreso es obligada constitucionalmente

¹¹⁸ Reformado de conformidad con el artículo 3 del Acuerdo Legislativo 18-93 del Congreso de la República; ratificada la reforma mediante consulta popular celebrada el 30 de enero de 1994, y declarada la validez de dicha consulta mediante acuerdo 29-94 del Tribunal Supremo Electoral, publicado en el Diario Oficial el 7 de febrero de 1994.

una vez por año; 2. Esta reunión está fijada a fecha cierta; 3. Podrá reunirse extraordinariamente cuantas veces sea procedente; 4. La reunión extraordinaria puede ser convocada para conocer asuntos determinados, por (a) la Comisión Permanente; y (b) por el Organismo Ejecutivo; 5. La mayoría absoluta del total de diputados puede incluir otros negocios en la agenda de la reunión extraordinaria; 6. También puede ser convocada la reunión extraordinaria por la Comisión Permanente, cuando (a) lo pida el veinticinco por ciento o más del total de diputados, (b) por “razones suficientes de necesidad o conveniencia públicas”; 7. La convocatoria es obligada cuando lo pida por lo menos la mitad más uno del total de diputados.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 283-87. Fecha de opinión consultiva: 20/11/1987.

“...Lo anteriormente expuesto afirma el derecho de todos los habitantes de la República de Guatemala de poder presenciar las sesiones que se lleven a cabo por el Congreso de la República, siempre y cuando, no exista alguna limitación constitucional o legal. Toda persona que habita el territorio de la República de Guatemala tiene el derecho de presenciar las sesiones legislativas del Congreso de la República, el cual no puede ser vedado por autoridad alguna y, por consiguiente, no puede negársele a una persona el acceso a las instalaciones del Congreso de la República para poder presenciar las sesiones públicas que se lleven a cabo, salvo los casos en los que pueda existir una limitación constitucional y legal...”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 834-2017. Fecha de sentencia: 3/05/2018.

Artículo 159.- Mayoría para resoluciones. Las resoluciones del Congreso, deben tomarse con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros que lo integran, salvo los casos en que la ley exija un número especial.

∞ Mayoría para resoluciones del Congreso

“En el Estado Constitucional de Derecho se regula la forma en que el Congreso de la República adopta sus decisiones, bien sea por una mayoría calificada, o agravada como también se le llama, o por la mayoría simple. Esta última es la que se contempla con carácter general en el artículo 159 de la Constitución, y que es la que se aplica a todas las decisiones, salvo aquellas expresamente previstas en el propio texto constitucional. Ninguna ley ordinaria, ni una decisión interna del Congreso podrían establecer un tipo de mayoría que no sea la expresamente regulada, dado que el Congreso no puede vincular con sus decisiones legislativas ni con sus actos políticos en contra del tenor de la Constitución, que en esta forma sostiene el principio de supremacía y su propia rigidez.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 172-88. Fecha de opinión consultiva: 24/08/1988.

“[...] fuera de los casos previstos en la Carta Magna, no es viable, constitucionalmente, imprimir rigidez legislativa a diversos cuerpos legales, cuya razonabilidad no encuentra acogida en los principios y valores que la misma Constitución consagra. Decidir lo contrario, sería rebasar el marco de las atribuciones que al Congreso le confirió la propia Constitución Política de la República. Téngase presente que ninguna ley ordinaria, ni una decisión interna del Congreso podrían establecer un tipo de mayoría que no sea la expresamente regulada en el artículo 159 de la Constitución, dado que el Congreso no puede vincular con sus decisiones legislativas ni con sus actos políticos en contra del tenor de la Constitución.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1703-2001. Fecha de opinión consultiva: 03/12/2001.

“El artículo 159 de la Constitución establece que las resoluciones del Congreso deben adoptarse con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, salvo que la ley exija un número especial. En lo referente a la mayoría requerida para la aprobación de los tratados internacionales, la misma establece la mayoría calificada de la siguiente manera: «Aprobar antes de su ratificación, con el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, los tratados, convenios o cualquier arreglo internacional, cuando: a) Se refieran al paso de ejércitos extranjeros por el territorio nacional o al establecimiento temporal de bases militares extranjeras; y, b) Afecten

o puedan afectar la seguridad del Estado o pongan fin a un estado de guerra». Fuera de lo anterior, un tratado o acuerdo internacional deberá ser aprobado a través de la mayoría absoluta a que se refiere la Constitución. De ahí que en el caso concreto, la mayoría requerida para la aprobación del mismo es la absoluta a que se refiere el artículo 159 de la Constitución. Si bien, esta última norma prevé casos en los que se requiere un número especial, en el presente no concurre el mismo, pues para los tratados y acuerdos es el señalado en el artículo 172 del citado cuerpo legal, el cual no aplica en el presente, por no tratarse de uno de los supuestos contemplados en el mismo.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 791-2007. Fecha de opinión consultiva: 8/5/2007.

Artículo 160.- Autorización a diputados para desempeñar otro cargo¹¹⁹. Los diputados pueden desempeñar el cargo de ministro o funcionario de Estado o de cualquier otra entidad descentralizada o autónoma. En estos casos deberá concedérseles permiso por el tiempo que duren en sus funciones ejecutivas. En su ausencia temporal, se procederá de conformidad con el último párrafo del artículo 157.

Artículo 161.- Prerrogativas de los diputados¹²⁰. Los diputados son representantes del pueblo y dignatarios de la Nación; como garantía para el ejercicio de sus funciones gozarán, desde el día que se les declare electos, de las siguientes prerrogativas:

- a) Inmunidad personal para no ser detenidos ni juzgados, si la Corte Suprema de Justicia no declara previamente que ha lugar a formación de causa, después de conocer el informe del juez pesquisidor que deberá nombrar para el efecto. Se exceptúa el caso de flagrante delito en que el diputado sindicado deberá ser puesto inmediatamente a disposición de la Junta Directiva o Comisión Permanente del Congreso para los efectos del antejuicio correspondiente; e,
- b) Irresponsabilidad por sus opiniones, por su iniciativa y por la manera de tratar los negocios públicos, en el desempeño de su cargo.

Todas las dependencias del Estado tienen la obligación de guardar a los diputados las consideraciones derivadas de su alta investidura. Estas prerrogativas no autorizan arbitrariedad, exceso de iniciativa personal o cualquier orden de maniobra tendientes a vulnerar el principio de no reelección para el ejercicio de la Presidencia de la República. Sólo el Congreso será competente para juzgar y calificar si ha habido arbitrariedad o exceso y para imponer las sanciones disciplinarias pertinentes.

Hecha la declaración a que se refiere el inciso a) de este artículo, los acusados quedan sujetos a la jurisdicción de juez competente. Si se les decretare prisión provisional quedan suspensos en sus funciones en tanto no se revoque el auto de prisión.

¹¹⁹ Reformado de conformidad con el artículo 4 del Acuerdo Legislativo 18-93 del Congreso de la República; ratificada la reforma mediante consulta popular celebrada el 30 de enero de 1994, y declarada la validez de dicha consulta mediante acuerdo 29-94 del Tribunal Supremo Electoral, publicado en el Diario Oficial el 7 de febrero de 1994.

¹²⁰ Reformada la literal a) de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo Legislativo 18-93 del Congreso de la República; ratificada la reforma mediante consulta popular celebrada el 30 de enero de 1994, y declarada la validez de dicha consulta mediante acuerdo 29-94 del Tribunal Supremo Electoral, publicado en el Diario Oficial el 7 de febrero de 1994.

En caso de sentencia condenatoria firme, el cargo quedará vacante.

≈ Inmunidad personal de los diputados

“Constituye la garantía para dichos funcionarios, de no ser detenidos ni sometidos a procedimiento penal ante los órganos jurisdiccionales, sin que previamente exista declaratoria de autoridad competente que ha lugar a formación de causa en su contra. La Ley en Materia de Antejuiicio, regula el procedimiento, ámbito de aplicación, tramitación y efectos del antejuiicio, el cual inicia con una denuncia o querrela presentada contra algún dignatario o funcionario público y finaliza con la declaratoria de si ha lugar o no a formación de causa en su contra, previo análisis de las diligencias practicadas dentro del proceso y del informe presentado por la Comisión o Juez pesquisidor, según el caso; la autoridad que conozca de las diligencias de antejuiicio únicamente declarará la existencia o no de hechos que puedan ser tipificados como delito.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3140-2016. Fecha de sentencia: 18/01/2017.

“Como características propias de esta prerrogativa, se tiene que: a) se concede en la Constitución, como una excepción al principio de igualdad ante la ley, respecto del inicio de un proceso penal; b) se materializa mediante un procedimiento desarrollado en una ley ordinaria, cuyo agotamiento debe ser de manera previa a la decisión de formación de causa penal, salvo rechazo de plano de la denuncia que lo origina –que puede hacerse en tanto se advierta que la denuncia se formuló por razones espurias, políticas o ilegítimas—; c) garantiza la continuidad de la función pública frente a acusaciones penales apoyadas en imputaciones falsas, venganzas políticas, señalamientos ilegítimos o espurios dirigidas contra el funcionario que goza de esa prerrogativa; d) no se instituye para propiciar la impunidad sino para resguardar la dignidad y la autonomía funcional en el ejercicio de un cargo público; e) sirve de medio de control previo, a efecto de establecer la relevancia de que determinado dignatario o funcionario público deba ser sujeto de investigación o enjuiciamiento criminal, sobre todo si se trata de acciones (u omisiones) realizadas durante el desempeño de la función pública; f) se da en función de cargo público y no propiamente a la persona que desempeña ese cargo.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2647-2015. Fecha de sentencia: 28/07/2015.

“El derecho de antejuiicio ha sido concedido a determinadas personas que están al servicio del Estado, con la finalidad de preservar la estabilidad del desempeño del cargo que ocupan y garantizar el ejercicio de la función pública, constituye la garantía para dichos funcionarios de no ser detenidos ni sometidos a procedimiento penal ante los órganos jurisdiccionales, sin que previamente exista declaratoria de autoridad competente que ha lugar a formación de causa.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2697-2008. Fecha de sentencia: 20/08/2009.

“Es reconocido que el procedimiento de antejuiicio opera como una garantía por cuyo medio el órgano competente que lo tramita debe realizar un conjunto de diligencias previas, para advertir que existe fundamento en los hechos que se denuncian; que los mismo están comprendidos en la esfera de lo ilícito y que son imputables directamente al denunciado. Es ese órgano competente al que corresponde, luego de la práctica que alcancen aquellos objetivos, determinar la existencia de los hechos imputados y su carácter criminoso, elementos indispensables para declarar que el denunciado deba responder de ellos en proceso formal.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 765-2005. Fecha de sentencia: 17/03/2006.

“El antejuiicio está previsto en la Ley de Responsabilidades [...] y tiene por fin, entre otros, advertir si los hechos que se imputen al funcionario revisten caracteres de delito, con el objeto de autorizar su enjuiciamiento. Es precisamente ese objetivo, ‘el de advertir si los hechos que se imputan revisten carácter de delito’. Es indudable que los funcionarios y empleados que manejan fondos públicos son responsables de su administración y, por ende, asumen las responsabilidades administrativas y penales derivadas del manejo de cuentas. Su responsabilidad, en la administración de los fondos, sin embargo, conforme a la normativa vigente que rige los actos de esa naturaleza, está sujeta a

control de órganos específicos como lo son, administrativamente, la Contraloría de Cuentas, y, judicialmente, los Tribunales de Cuentas y los de la jurisdicción económico-coactiva, lo que significa que, para hacer examen de eventual comisión de delitos derivado de la administración de fondos públicos, debe necesariamente haberse hecho reparos por la Contraloría General de Cuentas, no desvanecidos en los actos de revisión o en el Juicio de Cuentas. Ello porque, siendo este último, un proceso de conocimiento, permite al funcionario imputado la posibilidad de desvanecer, por los medios a su alcance, los reparos formulados (artículos 70 y 81 de la Ley Orgánica del Tribunal y Contraloría de Cuentas). En caso contrario y de advertirse ilicitud en la conducta del cuentadante procederá el antejuicio para quienes gozan de tal fuero, cuyo objeto se centra en evitar que el funcionario sea separado de su cargo por cuestiones meramente políticas o de rivalidad de asuntos personales, sin perjuicio, claro está, de que el Ministerio Público puede promover cuanta diligencia sea necesaria, para garantizar que los derechos del Estado no sean burlados (embargos, arraigos, por ejemplo), como lo prevé el artículo 21 de la Ley de Responsabilidades.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 965-99. Fecha de sentencia: 05/04/2000.

“El antejuicio constituye una garantía para ciertos funcionarios expuestos sensiblemente a incriminaciones por actos realizados en ejercicio de su cargo, aparte de aquellos que puedan imputarse cometidos en su carácter particular, y se ha instituido no sólo para protegerlos de la posible ligereza en la sindicación sino también para que las potestades de que están investidos no se vean interrumpidas injustificadamente con menoscabo de la continuidad y eficiencia de tales funciones. Se resuelve, como examen previo, si ha lugar o no a proceder criminalmente contra los funcionarios investidos de dicho privilegio. Resulta obvio que el antejuicio debe comprender dos elementos sustanciales: a) la configuración de actos u omisiones que la ley penal reputa como delitos; y b) que vincule de manera directa la posible responsabilidad del funcionario señalado.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 336-98. Fecha de sentencia: 09/02/1999.

≈ Irresponsabilidad por opiniones de los diputados

“[...] el derecho a expresar opiniones, objeciones y observaciones constituye para los diputados un derecho potestativo, el cual sólo puede ser limitado por la ley y por autodeterminación, es decir que el ejercicio de ese derecho sólo puede ser restringido por razones legales o bien, puede omitirse por razones que el propio diputado estime libremente; el Presidente del Congreso únicamente puede dirigir la participación de los diputados en los debates y discusiones, de conformidad con la ley.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3127-2007. Fecha de sentencia: 16/04/2009.

≈ Vacancia en caso de sentencia condenatoria firme

“... la suspensión a que se refiere el último párrafo del artículo 161 ibidem, -aplicable para casos de antejuicio siempre y cuando se cumpla el supuesto contenido en dicha norma- es una suspensión que deriva en la imposibilidad temporal del legislador de concurrir a ejercer sus funciones (por la lógica razón de estar privado de su libertad), por lo que, de concurrir el evento de emisión de auto de prisión contra el diputado incoado, el legislador constituyente contempló lo relativo a la ausencia que implica tal evento regulando el llamamiento de los diputados suplentes(...) en el artículo 170, letra d), de la Constitución, a efecto de preservar la integración del Congreso de la República por diputados electos en sufragio universal y secreto -y la consecuente representación de los distritos electorales a que se refiere el accionante-.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1034-2001. Fecha de opinión consultiva: 17/10/2001.

Artículo 162.- Requisitos para el cargo de diputado¹²¹. Para ser electo diputado se requiere ser guatemalteco de origen y estar en el ejercicio de sus derechos ciudadanos.

¹²¹ Suprimido el segundo párrafo de conformidad con el artículo 6 del Acuerdo Legislativo 18-93 del Congreso de la República; ratificada la reforma mediante consulta popular celebrada el 30 de enero de 1994, y declarada la validez de dicha consulta mediante acuerdo 29-94 del Tribunal Supremo Electoral, publicado en el Diario Oficial el 7 de febrero de 1994.

≈ Derecho a optar al cargo de diputado

“El artículo 162 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula, en su parte conducente: ‘...Para ser electo diputado se requiere ser guatemalteco de origen y estar en el ejercicio de sus derechos ciudadanos...’; asimismo, el artículo 164 de ese cuerpo legal establece las prohibiciones para optar al referido cargo de elección popular. En ese sentido se establece que el cargo de diputado al Congreso de la República fue considerado por los legisladores constituyentes como un puesto de la más alta investidura, ya que quienes resultan electos como tales son representantes del pueblo y deben velar por la dignidad y prestigio del Congreso de la República (el artículo 53 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo), pues como lo manifestó el diputado de la Asamblea Nacional Constituyente Telésforo Guerra Cahn, al debatir sobre el contenido del relacionado artículo 164: ‘...los Diputados son dignatarios de la nación, y yo he venido insistiendo que la dignidad no es un cargo, que la dignidad es una cualidad, o una condición innata al representante, innata al funcionario...’ (Sesión 80, celebrada el diecinueve de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, de la ‘Comisión de los 30’ al realizar el anteproyecto de la Constitución); en esa misma línea se pronunció el constituyente Jorge Skinner Klee: ‘...Señores Diputados, los más ciudadanos deben ser precisamente los Diputados, de ser pulcros, puros, honestos; dignos en una sola palabra...’ (Sesión 58, celebrada el veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, del Diario de las Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente).”

Corte de Constitucionalidad. Expedientes acumulados 1158-2016 y 1159-2016. Fecha de sentencia 10/01/2017.

“El cargo de Diputado al Congreso de la República fue considerado por el legislador constituyente como un puesto de alta investidura. Lo anterior, en virtud de que los Diputados son representantes del pueblo y dignatarios de la nación, aunado a que, conforme lo establecido en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, deben velar por la dignidad y prestigio del Congreso de la República. Expuesto lo anterior, conviene hacer énfasis en que la función pública inherente al cargo de Diputado al Congreso de la República es una de las más importantes entre las funciones públicas electivas que existen en el esquema político-jurídico guatemalteco, pues la labor de los diputados coadyuva al mantenimiento del orden institucional idealizado por el legislador constituyente, aunado a que por su medio se concretiza la correcta organización jurídica y política del Estado.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 243-2016. Fecha de sentencia: 04/04/2016.

El artículo 23.1 de la Convención establece que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad: i) a la participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por representantes libremente elegidos; ii) a votar y a ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de los electores, y iii) a acceder a las funciones públicas de su país.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233. Párr. 106.

≈ Requisitos para optar al cargo de diputado

La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones. Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones. De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso.

La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue.

Los Estados pueden establecer estándares mínimos para regular la participación política, siempre y cuando sean razonables de acuerdo a los principios de la democracia representativa. Dichos estándares, deben garantizar, entre otras, la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal, igual y secreto como expresión de la voluntad de los electores que refleje la soberanía del pueblo, tomando en que cuenta que, según lo dispuesto en el artículo 6 de la Carta Democrática Interamericana, “[p]romover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia”, para lo cual se pueden diseñar normas orientadas a facilitar la participación de sectores específicos de la sociedad, tales como los miembros de las comunidades indígenas y étnicas.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127. Párrs. 206 y 207.

Artículo 163.- Junta Directiva y Comisión Permanente. El Congreso elegirá, cada año, su junta Directiva. Antes de clausurar su período de sesiones ordinarias elegirá la Comisión permanente, presidida por el Presidente del Congreso, la cual funcionará mientras el Congreso no esté reunido.

La integración y las atribuciones de la Junta Directiva y de la Comisión Permanente serán fijadas en la Ley de Régimen Interior.

≈ Elección de miembros de la Junta Directiva y Comisión Permanente

“Las elecciones de estos órganos del Congreso [...] deben efectuarse por períodos anuales. El ejercicio de una interpelación en curso no podría impedir que el Pleno procediera a las indicadas elecciones, incluso el día último posible para hacerlas, por cuanto el inicio de los períodos de sesiones ordinarias y extraordinarias están fijados en el artículo acotado con fechas precisas.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 464-2013. Fecha de sentencia: 07/05/2013.

Artículo 164.- Prohibiciones y compatibilidades¹²². No pueden ser diputados:

a) Los funcionarios y empleados de los organismos Ejecutivo, Judicial y del Tribunal y Contraloría de Cuentas, así como los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral y el director del Registro de Ciudadanos.

Quienes desempeñen funciones docentes y los profesionales al servicio de establecimientos de asistencia social, están exceptuados de la prohibición anterior;

b) Los contratistas de obras o empresas públicas que se costeen con fondos del Estado o del municipio, sus fiadores y los que de resultas de tales obras o empresas, tengan pendiente reclamaciones de interés propio;

c) Los parientes del Presidente de la República y los del Vicepresidente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

¹²² Reformado el segundo párrafo de conformidad con el artículo 7 del Acuerdo Legislativo 18-93 del Congreso de la República; ratificada la reforma mediante consulta popular celebrada el 30 de enero de 1994, y declarada la validez de dicha consulta mediante acuerdo 29-94 del Tribunal Supremo Electoral, publicado en el Diario Oficial el 7 de febrero de 1994.

- d) Los que habiendo sido condenados en juicio de cuentas por sentencia firme, no hubieren solventado sus responsabilidades;
- e) Quienes representen intereses de compañías o personas individuales que exploten servicios públicos; y
- f) Los militares en servicio activo.

Si al tiempo de su elección, o posteriormente, el electo resultare incluido en cualquiera de las prohibiciones contenidas en este artículo, se declarará vacante su puesto. Es nula la elección de diputado que recaiga en funcionario que ejerza jurisdicción en el distrito electoral que lo postule, o que la hubiere ejercido tres meses antes de la fecha en que se haya convocado a la elección.

El cargo de diputado es compatible con el desempeño de misiones diplomáticas temporales o especiales y con la representación de Guatemala en congresos internacionales.

≈ Calificación de causa de incompatibilidad

“La Corte estima que en el caso específico de la incompatibilidad prevista en el inciso b) del artículo 164 de la Constitución (la de los contratistas de obras o empresas que se costeen con fondos del Estado o del municipio), cuando la misma sea posterior a la declaratoria de electo, el órgano de conocimiento competente para hacer la declaración de vacancia del puesto, debe ser el Congreso de la República (...). Esta verificación se contempla en la doctrina como una competencia que tiene el Congreso de ser juez de la elegibilidad o compatibilidad de sus miembros y se dice estar “de acuerdo con la práctica revolucionaria francesa seguida hasta la Constitución de 1946 inclusive. Así sucede en Italia, Estados Unidos y bastantes más países del área democrática occidental. El gran constitucionalista Pellegrino Rossi afirma en su *Cours de droit constitutionnel* que la Cámara debe gozar de esta prerrogativa, indispensable para sentar su independencia en la esfera de sus atribuciones constitucionales (...) También Prévost Paradol defendió en *La France nouvelle* la competencia de la Cámara: esperaba que la supresión de la presión gubernamental y el nacimiento de mayorías verdaderamente representativas permitirían a la Cámara decidir sin pasión.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 172-88. Fecha de opinión consultiva: 24/08/1988.

≈ Contratistas del Estado

“[...] si bien el citado máximo órgano electoral podía hacer una declaración de ese tipo, ello estaría supeditado a que efectivamente se comprobara que la persona electa realmente tuviera la calidad señalada -de contratista del Estado-. [...] la celebración de contratos de tipo privado no implica encuadrar dentro de la prohibición contenida en la literal b) del artículo 164 de la Constitución [...], ya que debe entenderse que esa prohibición tiene como objetivo que los que celebran contratos administrativos relacionados con el desarrollo de una obra o servicio público -comprendiendo en éstos los que persiguen la satisfacción de una necesidad pública- puedan acceder a un cargo en el que se beneficien de la asignación de tales obras o servicios, pero un contrato de arrendamiento, que por esencia es de naturaleza privada, no entraría dentro de esa prohibición.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1045-2012. Fecha de sentencia: 12/6/2012.

“El sustantivo ‘contratista’ debe entenderse tanto en su sentido natural y obvio de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, como también si el vocablo ofreciere problemas de interpretación, en el sentido técnico que fuese apropiado en la doctrina del Derecho Administrativo. Según la aceptación común, contratista es la ‘persona que por contrato ejecuta una obra material o está encargada de un servicio para el gobierno, para una corporación o para un particular.’”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 172-88. Fecha de opinión consultiva: 24/08/1988.

≈ Parientes del presidente y vicepresidente de la República

“[...] existe prohibición expresa para que quienes poseen grado de parentesco con el presidente y vicepresidente de la república en funciones se postulen como candidatos al Congreso de la República de Guatemala, para evitar que exista alguna injerencia o beneficio a su favor, por parte de las máximas autoridades del poder ejecutivo.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3215-2019. Fecha de sentencia: 24/10/2019.

≈ Restricción de los derechos electorales

El artículo 23.2 de la Convención determina cuáles son las causales que permiten restringir los derechos reconocidos en el artículo 23.1, así como, en su caso, los requisitos que deben cumplirse para que proceda tal restricción. En el presente caso, que se refiere a una restricción impuesta por vía de sanción, debería tratarse de una “condena, por juez competente, en proceso penal”. Ninguno de esos requisitos se ha cumplido, pues el órgano que impuso dichas sanciones no era un “juez competente”, no hubo “condena” y las sanciones no se aplicaron como resultado de un “proceso penal”, en el que tendrían que haberse respetado las garantías judiciales consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana. .

La Corte estima pertinente reiterar que “el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención y que sus titulares, es decir, los ciudadanos, no solo deben gozar de derechos, sino también de “oportunidades”. Este último término implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos. En el presente caso, si bien el señor López Mendoza ha podido ejercer otros derechos políticos, está plenamente probado que se le ha privado del sufragio pasivo, es decir, del derecho a ser elegido.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233. Párrs. 107 y 108.

SECCION SEGUNDA

Atribuciones del Congreso

Artículo 165.- Atribuciones¹²³. Corresponde al Congreso de la República:

- a) Abrir y cerrar sus períodos de sesiones;
- b) Recibir el juramento de ley al Presidente y Vicepresidente de la República, al Presidente del Organismo Judicial y darles posesión de sus cargos;
- c) Aceptar o no la renuncia del Presidente o del Vicepresidente de la República. El Congreso comprobará la autenticidad de la renuncia respectiva;
- d) Dar posesión de la Presidencia de la República, al Vicepresidente en caso de ausencia absoluta o temporal del Presidente;
- e) Conocer con anticipación, para los efectos de la sucesión temporal, de la ausencia del

¹²³ Reformadas las literales e) y h), y adicionada la literal j bis), de conformidad con el artículo 8 del Acuerdo Legislativo 18-93 del Congreso de la República; ratificada la reforma mediante consulta popular celebrada el 30 de enero de 1994, y declarada la validez de dicha consulta mediante acuerdo 29-94 del Tribunal Supremo Electoral, publicado en el Diario Oficial el 7 de febrero de 1994.

territorio nacional del Presidente y Vicepresidente de la República. En ningún caso podrán ausentarse simultáneamente el Presidente y Vicepresidente;

- f) Elegir a los funcionarios que, de conformidad con la Constitución y la ley, deban ser designados por el Congreso; aceptarles o no la renuncia y elegir a las personas que han de sustituirlos;
- g) Desconocer al Presidente de la República si, habiendo vencido su período constitucional, continúa en el ejercicio del cargo. En tal caso, el Ejército pasará automáticamente a depender del Congreso;
- h) Declarar si ha lugar o no a formación de causa contra el Presidente y Vicepresidente de la República, Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Supremo Electoral y de la Corte de Constitucionalidad, Ministros, Vice-Ministros de Estado cuando estén encargados del despacho, Secretarios de la Presidencia de la República, Sub-Secretarios que los sustituyan, Procurador de los Derechos Humanos, Fiscal General y Procurador General de la Nación;

Toda resolución sobre esta materia ha de tomarse con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso;

- i) Declarar, con el voto de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso, la incapacidad física o mental del Presidente de la República para el ejercicio del cargo. La declaratoria debe fundarse en dictamen previo de una comisión de cinco médicos, designados por la Junta Directiva del Colegio respectivo a solicitud del Congreso;
- j) Interpelar a los ministros de Estado;
 - j bis) Conceder condecoraciones propias del Congreso de la República, a guatemaltecos y extranjeros; y,
- k) Todas las demás atribuciones que le asigne la Constitución y otras leyes.

≈ Elección de funcionarios

“[...] contraviene la lógica de lo razonable aceptar que un grupo de diputados (o, incluso, uno solo de ellos) tuviera poder para impedir que se cumplieran los artículos 233 y 274 *ibidem*, que, respectivamente, disponen que es a cargo de dicho organismo la elección del Contralor General de Cuentas y la del Procurador de los Derechos Humanos. Contrario al orden constitucional sería impedir el acto de elección, bien fuera por no contar con una eventual mayoría para seleccionar a un aspirante afín a un grupo, como que se tratara de prolongar en su ejercicio a quien se le concluya su período constitucional, por intereses personales o de partido. En supuestos como los descritos y los que siguen, es cuando una sana interpretación finalista y armónica del texto constitucional, abre paso para que, sin dar por terminada interpelación alguna, se pondera el ejercicio de derechos con el de las obligaciones parlamentarias, de manera tal que se imponga en precedencia aquellas obligaciones de orden constitucional que, condicionados por fecha o plazo, se relacionan estrechamente con el orden jurídico de la nación, que tiene, como marco de su existencia, el desarrollo normal de los órganos del Estado, el que, por mandato del artículo 165 inciso f) de la Constitución, hace prevalente la correcta integración de los órganos constitucionales.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 464-2013. Fecha de sentencia: 07/05/2013.

≈ Interpelación a los ministros de Estado

“Contravendría al precepto de la Constitución, la posibilidad de que se impidiera, por haber en curso un acto de interpelación, que el Congreso [...] tomara juramento al Presidente del Organismo Judicial, que, conforme el artículo 24 inciso b) transitorio del texto supremo, inicia el trece de octubre de cada año. No habría obstáculo para que luego del acto de recepción del juramento de ese alto dignatario, pudiera iniciar o continuar, según sea el caso, una o varias interpelaciones parlamentarias. [...] Tampoco se estima que una interpelación en desarrollo, y posiblemente otras subsiguientes ya programadas, fuese óbice para que el Congreso [...] cumpliera con el mandato contenido en este inciso, pues tendría el Organismo Legislativo que ocuparse de aceptar o no la renuncia del Presidente o Vicepresidente de la República, comprobando previamente la autenticidad de la resignación respectiva. La consecuencia de no hacerlo, sería en absoluto contraria a la seguridad jurídica de los habitantes de la República al presentarse una circunstancia institucional que afectaría de manera sensible a uno de los organismos del Estado, que, de quedar sin solución, podría causar violencia e inestabilidad que en un Estado Constitucional de Derecho no pueden admitirse sin menoscabo de lo previsto en el Preámbulo y en los artículos 2, 140 y 152 constitucionales. Esta eventualidad, que aun cuando pudiera parecer muy rara en su acaecimiento, ha tenido precedentes históricos que dan sustento a la previsión del legislador constituyente para facultar la intervención del Congreso [...] para ocuparse de asunto tan grave para la Nación [...] tampoco sería aceptable el argumento de ser imposible interrumpir una o varias interpelaciones consecutivas para cumplir el mandato constitucional al Congreso [...] de dar posesión de la Presidencia de la República al Vicepresidente en caso de ausencia absoluta o temporal del Presidente. La falta del Jefe del Estado, que tiene las características definidas en el artículo 182 de la Constitución, por la ausencia indicada en la norma acotada, provocaría una grave vulneración del orden constitucional en el caso de que el Congreso [...] incumpliera con su obligación de poner en posesión al sucesor, permanente o temporal, aun cuando omitiera ese mandato basándose en una supuesta ‘limitación’ por el desarrollo de una o varias interpelaciones en curso”.

Corte de Constitucionalidad. Expediente 464-2013. Fecha de sentencia: 07/05/2013.

“El control de los actos del Ejecutivo, está en la base del régimen democrático que establece nuestra Constitución. Las injerencias parlamentarias más importantes en el Ejecutivo, se producen en materia política, especialmente por el derecho que asiste a los diputados de interpelar a los Ministros, derecho de los representantes que es muy amplio, pues la Constitución indica expresamente que no se podrá limitar (Arto. 166), pudiendo originar un voto de falta de confianza y su dimisión obligada (Arto. 167). Estos son elementos del régimen parlamentario y no del presidencial que está en nuestra tradición constitucional; elementos que han sido incorporados y se encuentran actualmente en nuestro sistema político-constitucional, por lo que puede calificarse el régimen guatemalteco como semi-parlamentario o de presidencialismo parlamentario.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 274-91. Fecha de sentencia: 18/02/1992.

≈ Votación sobre formación de causa contra funcionarios públicos

“Si se trata de los funcionarios aludidos en el inciso h) del artículo 165 de la Constitución, es el Congreso [...] el que con votación calificada decide si ha lugar o no a formación de causa. En estos eventos, la decisión, si bien política, debe asumirse de forma razonada, proporcionada, serena y prudente. Esto porque entendido que el antejuicio no es una garantía de impunidad, la decisión

que se asuma respecto de si ha lugar o no a formación de causa, en ningún momento libera de responsabilidad a quienes votan para asumir aquellas decisiones.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2647-2015. Fecha de sentencia: 28/07/2015.

Artículo 166.- Interpelaciones a ministros. Los ministros de Estado, tienen la obligación de presentarse al Congreso, a fin de contestar las interpelaciones que se les formulen por uno o más diputados. Se exceptúan aquéllas que se refieran a asuntos diplomáticos u operaciones militares pendientes.

Las preguntas básicas deben comunicarse al ministro o ministros interpelados, con cuarenta y ocho horas de anticipación. Ni el Congreso en pleno, ni autoridad alguna, podrá limitar a los diputados al Congreso el derecho de interpelar, calificar las preguntas o restringirlas.

Cualquier diputado puede hacer las preguntas adicionales que estime pertinentes relacionadas con el asunto o asuntos que motiven la interpelación y de ésta podrá derivarse el planteamiento de un voto de falta de confianza que deberá ser solicitado por cuatro diputados, por lo menos, y tramitado sin demora, en la misma sesión o en una de las dos inmediatas siguientes.

∞ Interpelación a ministros de Estado

“[...] el acto de interpelación, para que coadyuve al Estado de Derecho, debe ceder un espacio transitorio en la agenda para que se cumpla con un mandato constitucional que tiene plazo y fecha determinada en la Constitución [...] y leyes de rango constitucional para su cumplimiento. Indicándose expresamente que, luego de cumplido este acto, de forma inmediata y sin interrupción debe proseguirse la interpelación hasta que esta culmine por voluntad del o de los interpelantes, pues aquella interrupción (momentánea que, no conlleva la finalización de la interpelación y no debe provocar que finalice el ejercicio de la atribución fiscalizadora), es acordada de forma transitoria y por un tiempo razonable, con el fin de que se permita al Organismo Legislativo que cumpla con la preceptiva constitucional. En ese sentido, les corresponde a quienes integran el Congreso [...], decidir por votación de la mayoría, analizar cuando el procedimiento de fiscalización –interpelación–deba ceder provisionalmente un espacio –de forma temporal–, porque las circunstancias debidamente establecidas constitucionalmente ordenan al Congreso [...], cumplir un mandato constitucional que amerita su observancia y no pueda postergarse hasta que finalice el acto de interpelación. Por lo anterior, no se está condicionado el ejercicio de aquella facultad y siempre que con tal ejercicio se propicie el desarrollo normal de los órganos del Estado, no se configura una amenaza que impida el desarrollo definitivo de la interpelación iniciada ni las que a futuro se programen; por lo que, en caso de producirse la interrupción momentánea de la interpelación que se está llevando a cabo, una vez cumplido acto que por disposición constitucional ameritaba su observancia de forma inmediata y sin interrupción, debe proseguirse con la interpelación que fue interrumpida, hasta que culmine por voluntad del o de los interpelantes, en el entendido que la interrupción de aquella interpelación no puede provocar la finalización del ejercicio de la atribución fiscalizadora [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2270-2013. Fecha de sentencia de 11/09/2013.

Artículo 167.- Efectos de la interpelación. Cuando se plantee la interpelación de un ministro, éste no podrá ausentarse del país, ni excusarse de responder en forma alguna.

Si se emitiera voto de falta de confianza a un ministro, aprobado por no menos de la mayoría absoluta del total de diputados al Congreso, el ministro presentará inmediatamente su

dimisión. El Presidente de la República podrá aceptarla, pero si considera en Consejo de Ministros, que el acto o actos censurables al ministro se ajustan a la conveniencia nacional y a la política del gobierno, el interpelado podrá recurrir ante el Congreso dentro de los ocho días a partir de la fecha del voto de falta de confianza. Si no lo hiciere, se le tendrá por separado de su cargo e inhábil para ejercer el cargo de ministro de Estado por un período no menor de seis meses.

Si el ministro afectado hubiese recurrido ante el Congreso, después de oídas las explicaciones presentadas y discutido el asunto y ampliada la interpelación, se votará sobre la ratificación de la falta de confianza, cuya aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes que integran el total de diputados al Congreso. Si se ratificara el voto de falta de confianza, se tendrá al ministro por separado de su cargo de inmediato.

En igual forma, se procederá cuando el voto de falta de confianza se emitiera contra varios ministros y el número no puede exceder de cuatro en cada caso.

≈ Efectos de la interpelación

“La interpelación, especie del género control político, que autorizan los artículos 166 y 167 constitucionales, es una función estatal establecida como un reconocimiento de los principios de soberanía popular y representación política. El texto constitucional vigente ha concedido tal potestad al Organismo Legislativo, por ser éste un órgano eminentemente representativo y político del Estado. La decisión que ha de asumirse una vez concluida una interpelación, es política fundada en razones de igual naturaleza, lo que no la priva de observar los principios de legalidad, racionalidad y proporcionalidad. Esto último puede determinarse: a) mediante el respaldo que el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, pueda dar al Ministro defenestrado, con sustento en las razones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 167 constitucional; y b) en la nueva decisión que ha de asumir el Organismo Legislativo, al conocer nuevamente de la cuestión como consecuencia del ejercicio de la facultad de recurrir, hecho valer por parte del Ministro interpelado en los términos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 167 in fine. Lo anterior explica la razonabilidad del procedimiento establecido en el artículo 145 de la Ley Orgánica del Congreso de la República [...] Respecto de la norma precitada, también es necesario establecer que las acepciones ‘recurrir’ y ‘recurrido’, contenidas en el artículo 167 del texto supremo, admiten, acudiendo a un método de interpretación gramatical, sinonimia con el verbo ‘apelar’, y su conjugación pretérita ‘apelado’, pues este último verbo, en una de sus acepciones reconocidas en el Diccionario de la Real Academia Española [...], también puede ser entendido como: ‘Recurrir a una persona o cosa en cuya autoridad, criterio o predisposición se confía para dirimir, resolver o favorecer alguna cuestión’, que es lo que se pretende al recurrir la decisión de voto de falta de confianza: que ésta pueda controvertirse nuevamente, y asumirse respecto de ella una decisión, esta vez, con una mayoría calificada.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 534-2006. Fecha de sentencia: 01/08/2006.

En cuanto al ejercicio de las atribuciones del Congreso para llevar a cabo un juicio político, del que derivará la responsabilidad de un funcionario público, la Corte estima necesario recordar que toda persona sujeta a juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea competente, independiente e imparcial y actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional. Aguirre Roca, Rey Terry y Revredo Marsano vs. Perú. Serie C. No. 71. Párr. 77.

Artículo 168.- Asistencia de Ministros al Congreso¹²⁴. Cuando para el efecto sean invitados, los Ministros de Estado están obligados a asistir a las sesiones del Congreso, de las Comisiones y de los Bloques Legislativos. No obstante, en todo caso podrán asistir y participar con voz en toda discusión atinente a materias de su competencia. Podrán hacerse representar por los Viceministros.

Todos los funcionarios y empleados públicos están obligados a acudir e informar al Congreso, cuando éste, sus comisiones o bloques legislativos lo consideren necesario.

≈ **Obligatoriedad de asistencia a sesiones del Congreso**

“[...] en esa disposición fundamental se regula la obligatoriedad de los citados funcionarios públicos de comparecer a esas citaciones, quienes podrán hacerse representar por los viceministros respectivos, pero en ningún momento se autoriza su inasistencia, por lo que, el máximo jefe del ejecutivo no podía instar a los ministros de gobierno a incumplir con ese precepto fundamental. No obstante, ello, sería el incumplimiento a esa obligación constitucional por parte de un Ministro de Estado y, que éste, al no hacerse representar por un viceministro, originaría la promoción de las acciones legales correspondientes por el ente respectivo, tomando en consideración que nadie está obligado a cumplir órdenes que desatiendan un mandato constitucional. De ahí que, al constatar que, la autoridad cuestionada para decidir el rechazo de aquellas diligencias se apoyó en los motivos espurios en que se fundamenta la denuncia, lo hizo con base en la facultad que le confiere la ley de la materia precitada y que es incuestionable por vía del amparo.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3936-2013. Fecha de sentencia de 15/01/2014.

“[...] aun cuando la Constitución Política no establece que los particulares estén obligados a acudir a informar al Congreso o sus órganos, si alguna persona maneja, administra, custodia o recibe por cualquier medio recursos del Estado, la norma ordinaria contempla esa posibilidad siempre que tal relación entre el particular y el Estado, a la luz del principio de legalidad contenido en el artículo 152 constitucional analizado ut supra, esté plenamente establecida en una relación contractual conforme la ley que rige la materia. Ello en virtud que el citado artículo que crea ese supuesto, a diferencia de lo que establece en caso de incomparecencia de los funcionarios públicos, no contempla la posibilidad que el particular pueda ser denunciado penalmente; pues en este caso, el único vínculo que puede existir entre el Estado y el particular es la relación contractual que, en todo caso, podría ser afectada si no comparece a informar sobre dichos negocios que mantiene con el Estado, obviamente siguiendo los procedimientos que prevea la ley que regule la materia.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2217-2012. Fecha de opinión consultiva: 01/08/2012.

≈ **Invitación y desarrollo de sesiones del Congreso**

“...La Ley Orgánica del Organismo Legislativo no contempla expresamente quién debe cursar la invitación, pero debe entenderse que tiene que ser efectuada por el Presidente del Congreso [...], ya que al mismo le corresponde la representación de ese organismo estatal y es quien toma protesta en toda declaración que vaya a ser recibida; igualmente, le compete efectuar las convocatorias para la realización de las sesiones plenarias. El mismo artículo 168 de la Constitución faculta a cualquier comisión legislativa para invitar a un ministro, funcionario o empleado público; esa potestad es desarrollada en los artículos 4 –antes transcrito– y 37 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo; [...] dicha invitación debe ser formulada por el parlamentario que presida la comisión que corresponda, ya que es el presidente de dicha comisión quien debe tomar protesta en la declaración

¹²⁴ Reformado de conformidad con el artículo 9 del Acuerdo Legislativo 18-93 del Congreso de la República; ratificada la reforma mediante consulta popular celebrada el 30 de enero de 1994, y declarada la validez de dicha consulta mediante acuerdo 29-94 del Tribunal Supremo Electoral, publicado en el Diario Oficial el 7 de febrero de 1994.

del ministro, funcionario o empleado público citado, por corresponderle la dirección dentro de ese segmento parlamentario. De igual forma el artículo 168 del Magno Texto regula la invitación a un ministro, funcionario o empleado público, para que asista ante cualquier bloque legislativo, ya sea partidario o independiente; en igual lógica, la Corte considera que la invitación debe ser formulada por el jefe de bloque, ya que a él corresponde la dirección del mismo. Debe tenerse presente que, de conformidad con la ley, a dicho jefe le este encomendada la toma de protesta en toda declaración que vaya a ser recibida dentro de un bloque...’ [...] tanto los Jefes de Bloques Legislativos, como los Presidentes de las Comisiones Legislativas están facultados para girar invitaciones o citaciones a funcionarios o empleados públicos, o en su caso, a personas individuales o jurídicas que manejen, administren, custodien o reciban recursos del Estado [...].”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1266-2009. Fecha de sentencia: 23/06/2009.

“Cuando un funcionario o empleado público acude a una comisión o bloque legislativo que lo ha invitado o citado a prestar declaración o informe, dicha comisión debe estar integrada al menos por el veinticinco por ciento de diputados que la integran, en tanto que el bloque legislativo debe estar conformado con el porcentaje necesario para integrar quórum, de conformidad con la normativa legal que regule las actividades de ese bloque. [...] ‘El artículo 168 de la Constitución hace referencia a la obligación de los ‘Ministros de Estado’, así como los ‘funcionarios y empleados públicos’, en cuanto a asistir a sesiones del Congreso, de las comisiones y de los bloques legislativos; sin embargo, el séptimo párrafo del artículo 4 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo dispone: ‘Todas las personas, individuales o jurídicas, que manejen, administren, custodien o reciban por cualquier medio recursos del Estado, están obligadas a acudir, cuando sean citadas, al Pleno del Congreso [...], sus comisiones o bloques legislativos, y rendir los informes que se les requieran.’ Este Tribunal entiende que el párrafo transcrito, al incluir, como sujeto obligado a prestar declaración o rendir informes, a toda persona, individual o jurídica, que maneje, administre, custodie o reciba recursos del Estado, no contraviene al Magno Texto, pues su objeto es que el Organismo Legislativo pueda ejercer control sobre quienes están encargados.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 4185-2008. Fecha opinión consultiva: 20/01/2009.

Artículo 169.- Convocatoria a elecciones por el Congreso. Es obligación del Congreso, o en su defecto de la Comisión Permanente, convocar sin demora a elecciones generales cuando en la fecha indicada por la ley, el Tribunal Supremo Electoral no lo hubiere hecho.

Artículo 170.- Atribuciones específicas. Son atribuciones específicas del Congreso:

- a) Calificar las credenciales que extenderá el Tribunal Supremo Electoral a los diputados electos;
- b) Nombrar y remover a su personal administrativo. Las relaciones del Organismo Legislativo con su personal administrativo, técnico y de servicios, será regulado por una ley específica, la cual establecerá el régimen de clasificación, de sueldos, disciplinario y de despidos;
Las ventajas laborales del personal del Organismo Legislativo, que se hubieren obtenido por ley, acuerdo interno, resolución o por costumbre, no podrán ser disminuidas o tergiversadas;
- c) Aceptar o no las renunciaciones que presentaren sus miembros;
- d) Llamar a los diputados suplentes en caso de muerte, renuncia, nulidad de elección, permiso temporal o imposibilidad de concurrir de los propietarios; y
- e) Elaborar y aprobar su presupuesto, para ser incluido en el del Estado.

☞ **Calificación de credenciales de miembros de Congreso**

“[...] lo que se entiende como la potestad de establecer si la persona electa reúne las calidades exigidas por el orden constitucional para pertenecer al órgano de representación nacional. [...], la regulación constitucional guatemalteca es clara, aunque si el Congreso, en ejercicio de esta potestad, cometiera un acto de arbitrariedad, éste siempre estaría sometido al contralor de constitucionalidad, en virtud del principio general de que todos los poderes públicos están sujetos a la Constitución y a las leyes, lo que, en este caso, garantiza los derechos de la persona, cuestión que, en nuestro sistema, enerva las objeciones que parte de los estudiosos del tema oponen a la referida potestad congresil de calificarlas credenciales de sus propios miembros [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 172-88. Fecha de opinión consultiva: 24/08/1988.

Artículo 171.- Otras atribuciones del Congreso. Corresponde también al Congreso:

- a) Decretar, reformar y derogar las leyes;
- b) Aprobar, modificar o improbar, a más tardar treinta días antes de entrar en vigencia, el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado. El ejecutivo deberá enviar el proyecto de presupuesto al Congreso con ciento veinte días de anticipación a la fecha en que principiará el ejercicio fiscal. Si al momento de iniciarse el año fiscal, el presupuesto no hubiere sido aprobado por el Congreso, regirá de nuevo el presupuesto en vigencia en el ejercicio anterior, el cual podrá ser modificado o ajustado por el Congreso;
- c) Decretar impuestos ordinarios y extraordinarios conforme a las necesidades del Estado y determinar las bases de su recaudación;
- d) Aprobar o improbar anualmente, en todo o en parte, y previo informe de la Contraloría de Cuentas, el detalle y justificación de todos los ingresos y egresos de las finanzas públicas, que le presente el Ejecutivo sobre el ejercicio fiscal anterior;
- e) Decretar honores públicos por grandes servicios prestados a la Nación. En ningún caso podrán ser otorgados al Presidente o Vicepresidente de la República, en el período de su gobierno, ni a ningún otro funcionario en el ejercicio de su cargo;
- f) Declarar la guerra y aprobar o improbar los tratados de paz;
- g) Decretar amnistía por delitos políticos y comunes conexos cuando lo exija la conveniencia pública;
- h) Fijar las características de la moneda, con opinión de la Junta Monetaria;
- i) Contraer, convertir, consolidar o efectuar otras operaciones relativas a la deuda pública interna o externa. En todos los casos deberá oírse previamente las opiniones del Ejecutivo y de la Junta Monetaria;

Para que el Ejecutivo, la Banca Central o cualquier otra entidad estatal pueda concluir negociaciones de empréstitos u otras formas de deudas, en el interior o en el exterior, será necesaria la aprobación previa del Congreso, así como para emitir obligaciones de toda clase;
- j) Aprobar o improbar los proyectos de ley que, sobre reclamaciones al Estado, por créditos no reconocidos, sean sometidos a su conocimiento por el Ejecutivo y señalar asignaciones especiales para su pago o amortización. Velar porque sean debidamente pagados los créditos contra el Estado y sus instituciones derivados de condenas de los tribunales;

- k) Decretar, a solicitud del Organismo Ejecutivo, reparaciones o indemnizaciones en caso de reclamación internacional, cuando no se haya recurrido a arbitraje o a juicio internacional;
- l) Aprobar, antes de su ratificación, los tratados, convenios o cualquier arreglo internacional cuando:
 - 1) Afecten a leyes vigentes para las que esta Constitución requiera la misma mayoría de votos;
 - 2) Afecten el dominio de la Nación, establezcan la unión económica o política de Centroamérica, ya sea parcial o total, o atribuyan o transfieran competencias a organismos, instituciones o mecanismos creados dentro de un ordenamiento jurídico comunitario concentrado para realizar objetivos regionales y comunes en el ámbito centroamericano;
 - 3) Obliguen financieramente al Estado, en proporción que exceda al uno por ciento del Presupuesto de Ingresos Ordinarios o cuando el monto de la obligación sea indeterminado;
 - 4) Constituyan compromiso para someter cualquier asunto a decisión judicial o arbitraje internacionales;
 - 5) Contengan cláusula general de arbitraje o de sometimiento a jurisdicción internacional; y,
- m) Nombrar comisiones de investigación en asuntos específicos de la administración pública, que planteen problemas de interés nacional.

≈ Potestad legislativa

“Este precepto responde al principio clásico que tiene a la legislación como una de las manifestaciones más claras del poder político. Cabalmente el Estado de Derecho se caracteriza por sustituir el gobierno de los hombres (monarquías absolutas, teocracias, tiranías) por el de las leyes (democracia representativa). Es por medio de leyes o por ejercicio de la actividad del poder legislativo, como se definen cuestiones fundamentales del Estado, tal como quedan reguladas en el citado artículo 171, las que su lectura revelan su trascendencia política, social, económica, cultural y otras más.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3016-2013. Fecha de sentencia: 14/07/2015.

“Es potestad legislativa decretar, reformar y derogar leyes. Emitida la ley por el órgano legislador y sancionada, promulgada y publicada entra en vigor, en el tiempo previsto o legal, siendo su texto el de obligado acatamiento. Por consiguiente, su eventual reforma queda sujeta a similar procedimiento de emisión. Es principio constitucional, en materia de emisión de leyes, el respeto a la jerarquía, normativa o material, que cada una de ellas tiene respecto de otras, que no puede alterarse sin riesgo de caer en causa de nulidad mediante el control de su Constitucionalidad.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1048-99. Fecha de sentencia: 02/08/2000.

“Esa facultad legislativa se complementa con la función asignada al Presidente de la República, Jefe del Organismo Ejecutivo, de sancionar y promulgar las leyes. Pero esas funciones, que dan al Ejecutivo cierto control político de la función legislativa, no pueden entorpecer al Organismo Legislativo en el ejercicio de sus potestades, porque en tal caso se supeditaría la potestad legislativa del Congreso a la voluntad, actividad o inactividad del Ejecutivo, lo que sería frontalmente contrario al principio de la independencia y no subordinación de poderes [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 364-90. Fecha de sentencia: 26/06/1991.

“La Corte concluye que la promulgación de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado al ratificar o adherir a la Convención constituye una violación de ésta y que, en el evento de que esa violación afecte derechos y libertades protegidos respecto de individuos determinados, genera responsabilidad internacional para el Estado.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (Arts. 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, Párr. 50.

“La expresión leyes, en el marco de la protección a los derechos humanos, carecería de sentido si con ella no se aludiera a la idea de que la sola determinación del poder público no basta para restringir tales derechos. Lo contrario equivaldría a reconocer una virtualidad absoluta a los poderes de los gobernantes frente a los gobernados. En cambio, el vocablo leyes cobra todo su sentido lógico e histórico si se le considera como una exigencia de la necesaria limitación a la interferencia del poder público en la esfera de los derechos y libertades de la persona humana. La Corte concluye que la expresión leyes, utilizada por el artículo 30, no puede tener otro sentido que el de ley formal, es decir, norma jurídica adoptada por el órgano legislativo y promulgada por el Poder Ejecutivo, según el procedimiento requerido por el derecho interno de cada Estado.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. La expresión “leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No.6. Párr. 27.

≈ Declaratoria de guerra

“Al escudriñar los textos tanto del Estatuto Fundamental de Gobierno [reformado por el Decreto-Ley número treinta y seis-ochenta y dos] como el de la actual Constitución Política de la República de Guatemala, no se advierte que la movilización del Ejército deba tener como precedente obligatorio la declaratoria de un estado de excepción en grado de Estado de Guerra. Tal extremo no sólo no se encuentra regulado de manera taxativa en ninguno de ambos textos ni tampoco puede colegirse de lo que en ellos se norma. De esa cuenta, puede afirmarse que el reclutamiento o licencia absoluta para los elementos de la institución castrense podía –y puede, según la actual Carta Magna- disponerse aún cuando no medie declaratoria previa de restricción de las garantías constitucionales por vía de aquel estado de excepción, es decir, que tal movilización puede atender o no a un Estado de Guerra.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1421-2004. Fecha de sentencia: 14/03/2006.

“Esta Corte deduce del análisis del texto constitucional, que la declaración de la guerra y la ratificación, modificación o desaprobación del Decreto que declare el estado de excepción de guerra, son dos institutos distintos. El primero corresponde a las atribuciones específicas que se han conferido al Congreso de la República, sea que la solicitud provenga del Organismo Ejecutivo o que el Organismo Legislativo lo determine así, porque la seguridad del Estado lo demande. La literal f), del Artículo 171 constitucional, no regula que para hacer tal declaratoria el Congreso se encuentre supeditado a la solicitud del Organismo Ejecutivo. En tanto que, en el segundo de los institutos referidos, el estado de excepción cuya declaratoria se hace necesaria por virtud de que el país se encuentra en guerra, debe seguir el procedimiento y gradación de las medidas que los Artículos 138 y 139 de la Constitución Política de la República de Guatemala establecen. Dentro de ellos, la declaratoria del estado de excepción por parte del Presidente de la República en Consejo de Ministros, y la convocatoria al Congreso para que conozca del asunto. De lo anterior se deriva que este sí se encuentra sujeto a los controles de pesos y contrapesos entre los dos Organismos de Estado mencionados”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 919-2016. Fecha de dictamen: 23/11/2017.

≈ Aprobación del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado

“Debe comprenderse que la voluntad del constituyente, al prever la permanencia del anterior presupuesto para el siguiente ejercicio fiscal, sujeta al Estado a funcionar y ejecutar sus actividades con el monto determinado para el año anterior, aunque los contenidos programáticos de tales instrumentos contables deben atender a la dinámica de la actividad estatal. A ello obedeció que el constituyente no hubiera establecido la previsión de que los montos asignados a diferentes rubros contenidos en el presupuesto anterior debieran permanecer invariables, pues ello, lógicamente, hubiera implicado desatender aquella dinámica de la que está revestida la ejecución de las actividades estatales: lo que es necesario para un ejercicio fiscal puede resultar irrelevante para el otro; un gasto no previsto en el ejercicio anterior puede resultar de vital importancia para el año venidero; un proyecto agotado en el ejercicio fiscal anterior no debe figurar en la programación del año que sigue. [...] Con relación a la naturaleza y jerarquía que tiene el Presupuesto del Estado que haya sido prorrogado al siguiente ejercicio fiscal de aquel que concluyera el año precedente, por no haber sido objeto de aprobación congresal [...] deberá entenderse que, no habiendo en el Texto Supremo ninguna situación que lo califique más que la de disponer que se ‘prorroga’, pervivirá con las mismas características que haya tenido el anterior; es decir, con la naturaleza de una ley ordinaria con vigencia por otro año, con jerarquía inferior a la Constitución y, por ello, sujeta a contralor de su constitucionalidad. En resumen, el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, prorrogado por automatismo establecido en el artículo 171 inciso b) de la Norma Suprema, tiene la naturaleza y características de (a) ser una ley ordinaria; (b) contenida en el Decreto Legislativo que aprobó el Presupuesto del año anterior; (c) con positividad o vigencia por un año más, el siguiente de la promulgación del anterior; (d) susceptible de ser modificado o ajustado por el Congreso [...] durante el año de su reviviscencia; (e) impugnabile, tanto por su fondo o su forma, por vía de garantía de la supremacía constitucional. Establecida la naturaleza del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, vigente para el año fiscal dos mil catorce, por efecto de la ampliación de iure preceptuada en el artículo 171, inciso b), varias veces citado, tal instrumento fiscal tiene las características de una ley ordinaria y, como tal, resulta lógico que pueda ser objeto de la reglamentación que en general autoriza el artículo 183, inciso e), de la Constitución al Organismo Ejecutivo.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 185-2014. Fecha de sentencia: 19/08/2014.

“Resulta aquí contemplado otro plazo constitucional que determina un límite para que el Congreso cumpla con una de sus principales competencias: aprobar, modificar o improbar el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado. Forzaría el margen de la razonabilidad aceptar que esa función no pueda ser ejercida por impedirla una interpelación que, como se ha sostenido, no es que deba darse por terminada, sino simplemente que, transitoria y por tiempo razonable, permita que el Organismo Legislativo cumpla con un mandato establecido en la Constitución. Debe acotarse entonces que aun y cuando el precepto analizado supone la posibilidad de que el Presupuesto no sea aprobado, en cuyo caso regiría el del ejercicio fiscal anterior, esta decisión de improbación debe corresponder a un acto soberano del Congreso [...] y no a la voluntad de uno o varios diputados interpelantes que, con la misma, pretendieran un fin distinto, como fuera bloquear (sin constituir ellos la mayoría absoluta de la totalidad de los diputados) el acto del órgano legislador de ‘aprobar, modificar o improbar’ el proyecto de Presupuesto en discusión.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1312-2012. Fecha de sentencia: 07/05/2013.

“[...] el Congreso [...] debe [...] aprobar, modificar o improbar el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado. Posteriormente a la terminación de cada ejercicio, ese organismo debe [...], aprobar o improbar anualmente, en todo o en parte, el detalle y justificación de todos los ingresos y egresos de las finanzas públicas que le presente el Ejecutivo sobre el ejercicio fiscal anterior. También es potestad del Congreso [...] decretar, reformar y derogar las leyes [...], por lo que el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado –para el ejercicio anual correspondiente, cuando es aprobado por el Legislativo– debe estar contenido en una ley, tramitada, discutida y resuelta conforme los cánones constitucionales. En consecuencia, es el Organismo Legislativo el que posee la facultad de emitir el indicado Presupuesto, como una ley ordinaria que determine el marco de la política

presupuestaria del Estado, para el período fiscal que sigue al año de su promulgación. Esas son las etapas que deben cumplirse para la formulación, aprobación (con o sin modificaciones) o la posible improbación del Presupuesto General del Estado. [...] el régimen presupuestario se ha construido sobre dos fundamentos: a) corresponde al Congreso [...] dictar los elementos reguladores de cuantía y ubicación programática del ingreso y del gasto público y b) tales elementos deben ser ejecutados por la Administración Pública conforme los límites o marco fijados en la respectiva ley. Es decir: el legislador asigna pero no ejecuta y el ejecutivo administra pero no asigna. Resaltadas esas características constitucionales, es evidente que resultaría contrario a los fines prácticos de la gobernabilidad, sujetar la actividad del Organismo Legislativo a las limitaciones que establece la Constitución respecto de las transferencias, que sólo restringen las facultades de los entes ejecutores, y no para los creadores de las diferentes partidas de gasto que, por medio de ley, las dispone el Congreso [...] en ejercicio de la potestad que le reconoce el artículo 171 inciso a) de la Ley Suprema.”
Corte de Constitucionalidad. Expedientes acumulados 3941-2011 y 4033-2011. Fecha de sentencia: de 20/03/2012

≈ Aprobación de informe de ingresos y egresos públicos del ejercicio fiscal anterior

“[...] las facultades del Organismo Ejecutivo en la materia, siempre quedan sujetas a los mecanismos de control y fiscalización existentes en el orden constitucional, [...] tiene el Congreso [...] la función de aprobar o improbar anualmente, en todo o en parte, y previo informe de la Contraloría General de Cuentas, el detalle y justificación de todos los ingresos y egresos de las finanzas públicas, que le presente el Ejecutivo sobre el ejercicio fiscal anterior. [...] Estas funciones de control y fiscalización no solo corresponden a iniciativa del pleno o de los diputados que forman las comisiones o bloques legislativos, sino que es, a la vez, un mandato obligado al Organismo Ejecutivo de rendir cada cuatro meses un informe analítico de la ejecución presupuestaria, para ‘conocimiento y control’ del órgano legislador, tal como lo dispone el artículo 183, inciso w), constitucional. Agréguese a estos preceptos muy claros, la obligación establecida en el artículo 241 de la Constitución, relativa a la rendición de cuentas del Estado, cuya liquidación presupuestaria debe ser sometida a conocimiento de la Contraloría General de Cuentas, para que, dentro de los plazos previstos, informe al Congreso [...], que resuelve aprobando o improbando los estados financieros. Este organismo posee competencia para nombrar comisiones investigadoras en asuntos específicos de la administración pública, que planteen problemas de interés nacional, siendo indudable que la política del gasto tiene este carácter.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 185-2014. Fecha de Sentencia: 14/08/2014.

≈ Amnistía

“La amnistía contiene una renuncia estatal a su potestad punitiva respecto a ilícitos penales ya cometidos y motivada por circunstancias singularmente políticas. La amnistía extingue la pena y todos sus efectos así como también la acción penal; por ello, al ser otorgada, produce el sobreseimiento de todos los procesos pendientes relativos a los delitos amnistiados. De acuerdo a la legislación nacional la amnistía extingue la pena y todos sus efectos, dejando intacto el delito y sus elementos materiales y subjetivos. Por ser voluntad unilateral del Estado, solo puede otorgarse por el Organismo Legislativo por medio de una ley ordinaria, y únicamente procede por delitos políticos y comunes conexos [...] La amnistía se refiere directamente al delito y no tiene fundamento en las condiciones personales del sujeto activo, ni en su conducta anterior o posterior al hecho punible, ya que se decreta en función de un interés público que exige o aconseja la extinción de la responsabilidad penal de ciertos hechos. Por tener en cuenta más los hechos que las personas la amnistía es fundamentalmente colectiva, siendo su efecto principal extinguir no solo la pena sino también la acción penal pendiente.”

Corte de Constitucionalidad. Expedientes acumulados 8-97 y 20-97. Fecha de sentencia: 07/10/1997.

“[...] la rebaja de penas se aproxima más al concepto ya abandonado de un perdón parcial, como acto de gracia del gobernante, mientras que la amnistía se refiere directamente a los delitos. Pero aun

cuando se le considerara como una amnistía especial, no podría referirse a las penas impuestas por todos los delitos; tendría que circunscribirse, como ya se dijo, a los políticos y comunes conexos.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 170-86. Fecha de opinión consultiva: 28/01/1987.

≈ Deuda pública

“[...] el Estado puede contraer –adquirir– deuda pública mediante emisión de obligaciones; convertir, como modo de extinción de una deuda sustituyéndola por otra; consolidar, que puede asumir la forma de obtener de los tenedores de títulos de deuda pública una prórroga en la obligación de reembolso o de reunir en uno solo o pocos acreedores, según el caso, los títulos de deuda pública flotante o de corto plazo para dar lugar a obligaciones unificadas de más largo plazo; y también comprende ‘otras operaciones relativas a la deuda pública’ que, por carecer de precisiones legales, debe explicitarse. A juicio de esta Corte, esas ‘otras operaciones’ no pueden entenderse sino como procedimientos económico financieros por los que el Estado, para obtener fondos extraordinarios, asume obligaciones o deuda pública. Es para toda esta clase de operaciones, que inciden en la asunción de cargas económicas a cubrir posteriormente por el Estado, que la ley fundamental las somete a las opiniones previas del Ejecutivo y de la Junta Monetaria, por cuanto el primero tiene la potestad constitucional de administrar la hacienda pública (derechos y obligaciones de contenido económico cuya titularidad corresponde al Estado o a sus organismos autónomos) y la última el deber, de igual naturaleza, de determinar la política monetaria, cambiaria y crediticia del país (artículos 119, 133 y 183, inciso a). No sucede lo mismo con el pago de la deuda pública, bien sea de sus intereses o del principal, que, por ser de ejecución diferida en el tiempo, los instrumentos por los que se hayan adquirido fondos utilizando crédito, interno o externo, contienen ya el procedimiento a seguir para ese objeto, deviniendo impropio, por ello, someter los actos de cumplimiento a tales opiniones previas, desde luego que las amortizaciones y pagos finales, en su caso, deben quedar previstos en cada Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, documentos anuales indispensables conforme a la ley matriz (artículo 237) y a la ley específica que lo rige (artículo 238), cuyo artículo 23 obliga a una programación de las asignaciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que por deuda pública corresponda, con el propósito de asegurar su pago estricto.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 410-99. Fecha de sentencia: 20/07/1999.

≈ Aprobación de Tratados Internacionales

“[...] los tratados o convenios internacionales pueden tener efectos en Guatemala, solo si son aprobados por el Congreso [...]; aprobación que debe realizarse a través de la emisión de una ley ordinaria (sujeta a los requisitos de formación y sanción contemplados en la Constitución [...]), pues de lo contrario no podría obligar a los habitantes del país quienes por mandato del artículo 5 constitucional’ no están obligados a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expedientes acumulados 1555-2002 y 1808-2002. Fecha de sentencia: 13/08/03.

“[...] el decreto del Congreso en virtud del cual se ratifica un tratado sólo es el medio por el cual el Estado incorpora a su ordenamiento jurídico su contenido. Este decreto no forma parte del tratado, ni éste de aquél; en el fondo siguen siendo dos cuerpos normativos distintos y la reforma de uno no necesariamente supone la reforma del otro.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 11-96. Fecha de sentencia: 05/02/1997.

“[...] se determina que el Congreso [...] tiene la facultad de aprobar tratados que establezcan la unión económica o política de Centroamérica, ya sea parcial o total, o atribuyan o transfieran competencias a organismos, instituciones o mecanismos creados dentro de un ordenamiento comunitario. Sin embargo, esa facultad no puede interpretarse como reformadora o derogatoria de las disposiciones constitucionales [...] el Congreso [...] puede aprobar tratados que regulen la Comunidad Centroamericana e inclusive que transfieran competencias a organismos, instituciones o mecanismos creados dentro de un ordenamiento comunitario, pero deberán ser competencias o funciones establecidas en leyes ordinarias y el Congreso no podrá transferir competencias

fundamentales del Estado, como la facultad de decretar impuestos, que nuestra Constitución claramente establece como una competencia del Organismo Legislativo.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1389-2009. Fecha de auto: 08/07/2009.

≈ Comisiones de investigación

“[...] que del artículo 171 de la Constitución no se puede concluir que sólo el Congreso esté facultado para crear comisiones, ya que las que allí se establecen aluden a un medio específico de control interorgánico atribuido a dicho Organismo, sin que se excluya la posibilidad de comisiones de otra naturaleza creadas por éste u otro organismo del poder público [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 848-95. Fecha de sentencia: 20/02/1996.

Artículo 172.- Mayoría calificada. Aprobar antes de su ratificación, con el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, los tratados, convenios o cualquier arreglo internacional, cuando:

- a) Se refieran al paso de ejércitos extranjeros por el territorio nacional o al establecimiento temporal de bases militares extranjeras; y
- b) Afecten o puedan afectar la seguridad del Estado o pongan fin a un estado de guerra.

≈ Votación por mayoría calificada

“Este tipo de votación legislativa calificada tiene especial importancia en nuestro ordenamiento constitucional, el cual formula la normativas que contienen el principio de rigidez de la Constitución, esencial para apoyar el principio de supremacía, así como fija condicionamientos estructurales para la reforma de leyes llamadas constitucionales y la adopción de determinados actos que están protegidos por las exigencias de una mayoría excepcional. Estas cuestiones establecen medios normativos para que el Congreso solamente realice, a través del poder o la función legislativa, las atribuciones que expresamente consagra la Constitución.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 258-87. Fecha de sentencia: 01/12/1987.

Artículo 173.- Procedimiento consultivo¹²⁵. Las decisiones políticas de especial trascendencia deberán ser sometidas a procedimiento consultivo de todos los ciudadanos.

La consulta será convocada por el Tribunal Supremo Electoral a iniciativa del Presidente de la República o del Congreso de la República, que fijarán con precisión la o las preguntas que se someterán a los ciudadanos.

La Ley Constitucional Electoral regulará lo relativo a esta institución.

≈ Consulta popular

“[...] no se debe confundir la participación pública con la consulta popular, pues se trata de dos figuras diferentes, pues la primera [...] se refiere a involucrar a un sector determinado que pudiera verse afectado por un proyecto, obra, industria o actividad a realizarse en el mismo y, la segunda, se refiere a tomar en cuenta en un procedimiento consultivo a todos los ciudadanos cuando se trate de decisiones políticas de especial trascendencia en el país.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3573-2008. Fecha de sentencia: 01/07/2009.

¹²⁵ Adicionado el último párrafo de conformidad con el artículo 10 del Acuerdo Legislativo 18-93 del Congreso de la República; ratificada la reforma mediante consulta popular celebrada el 30 de enero de 1994, y declarada la validez de dicha consulta mediante acuerdo 29-94 del Tribunal Supremo Electoral, publicado en el Diario Oficial el 7 de febrero de 1994.

“En cuanto a las consultas populares, pueden ser causas según el precepto constitucional: a) las que, de conformidad con el artículo 173 de la Constitución, tratan sobre decisiones políticas de especial trascendencia nacional, no solamente municipal, y se convocan a iniciativa del Presidente de la República o del Congreso; b) las ratificaciones sobre reformas constitucionales, relacionadas con el artículo 280 de la Constitución; c) el procedimiento de consulta popular sobre propuestas para resolver la situación de los derechos de Guatemala respecto a Belice, regulado en el artículo 19 de las disposiciones transitorias y finales de la Constitución.”

Corte de Constitucionalidad. Expedientes acumulados 1643-2005 y 1654-2005. Fecha de sentencia: 28/02/2008.

“El procedimiento de Consulta Popular previsto en el artículo 173 de la Constitución, es genérico y se aplica a todas aquellas decisiones políticas de especial trascendencia y, como no tiene orientación específica, se previó que las preguntas las podía fijar el Presidente de la República o bien el Congreso, dependiendo del asunto de que se tratara; sin embargo, cuando la Consulta Popular se hace con el fin de ratificar o no las reformas a la Constitución, lo genérico de la consulta según el artículo 173 citado, desaparece, para dar lugar al asunto específico de ratificación, en el que el asunto era conocer si el pueblo de Guatemala decía ‘no’ o decía ‘sí’ a las reformas; y así fue como se hizo. De ahí que la pregunta a formular era obvia y por ello la fijó el Tribunal Supremo Electoral, conforme a lo previsto en la propia Constitución en el artículo 43 de las Disposiciones Transitorias y Finales.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 341-94. Fecha de sentencia: 10/08/1995

SECCION TERCERA

Formación y Sanción de la Ley

Artículo 174.- Iniciativa de ley. Para la formación de las leyes tienen iniciativa los diputados al Congreso, el Organismo Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Tribunal Supremo Electoral.

≈ Iniciativa de ley

“[...] la iniciativa de ley regulada en el artículo 174 de la Constitución [...], es una facultad que tienen en primer término, los diputados del Congreso [...], seguidos por el Organismo Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Tribunal Supremo Electoral, y si bien, cada ente tiene un conocimiento particularizado sobre alguna materia, esto no lo obliga a ejercer dicha facultad, ya que la obligación de legislar corresponde con exclusividad al Congreso [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expedientes acumulados 2265-2006, 2443-2006 y 2451-2006. Fecha de sentencia: 28/03/2007.

“Debe entenderse que esta iniciativa si bien corresponde a los diputados en forma singular, lo que significa que uno sólo de ellos posee derecho de iniciativa de ley ante el Congreso, no implica que el mismo quede limitado a su planteamiento individualizado, pues las formas parlamentarias reconocen la formación de grupos, bloques, copatrocinios o comisiones congresales que le pueden dar mayor fuerza y consistencia a las iniciativas. De esta forma, si un sólo diputado tiene iniciativa de ley, es propio que pueda tenerla una suma de voluntades de diputados que forman una Comisión del Congreso, que, por disposiciones de su ley orgánica y de régimen interior, están formadas exclusivamente por diputados, como se colige de lo preceptuado en los artículos 38, 40 y 42. Además, según reza la última frase del artículo 36 de la respectiva ley, las Comisiones del Congreso [...] pueden promover asuntos por su propia iniciativa.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 154-88. Fecha de sentencia: 12/07/1988.

≈ Imposibilidad de impugnar una iniciativa de ley por medio del amparo

“Por principio constitucional, la potestad legislativa corresponde al Congreso de la República de Guatemala (Artículo 157); atañe al Congreso decretar, reformar y derogar las leyes (Artículo 171, literal a). De manera que esta última atribución incluye, naturalmente, conocer –en la forma que la referida ley señala– los proyectos de ley que son presentados por las entidades que tienen iniciativa para la formación de leyes (enumerados en el Artículo 174 de la Constitución Política de la República de Guatemala), discutir su contenido y emitir –o no– voto para aprobarlo como ley –en caso de lograr la mayoría que sea requerida para ese fin (absoluta o relativa)–. Es decir, no puede evitarse, por medio del amparo, que un Organismo de Estado deje de cumplir con una de sus principales obligaciones; en especial, cuando los señalamientos que fundamentan dicho requerimiento no pueden ser determinados. Podría ser objeto de denuncia en amparo la arbitrariedad que dicha autoridad manifieste en el cumplimiento de esa actividad, por provocar violación en la esfera jurídica del denunciante. En todo caso, debe considerarse que, como resultado de la etapa de discusión, puede darse la improbación de la iniciativa discutida, y que, si se aprueba, el amparista tendría la posibilidad de accionar contra ese nuevo decreto por vía de la garantía constitucional correspondiente.

Corte de Constitucionalidad. Expediente 6097-2016. Fecha de sentencia: 09/11/2017.

Artículo 175.- Jerarquía constitucional. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas **ipso jure**.

Las leyes calificadas como constitucionales requieren, para su reforma, el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad.

≈ Supremacía constitucional

“Esta Corte ha expresado en anteriores oportunidades que, en un Estado Constitucional de Derecho, las disposiciones contenidas en la normativa de superior jerarquía delimitan la actuación de los órganos o instituciones del poder público y establecen las garantías de los habitantes frente al ejercicio de esas funciones. De esta manera, en forma general, en la misma normativa constitucional se incluyen principios o valores de especial preponderancia, que se encuentran expresados como deberes impuestos a la actuación del Estado. A partir de ahí, la ponderación particular que del texto de las normas constitucionales se efectúe respecto de los otros valores o principios que inspiran la organización social, será que el derecho positivo deberá regular las diferentes instituciones o materias contenidas en la misma, las cuales deberán ser coherentes con esos valores o principios, y que, ante su ausencia, podrían catalogarse como ajenos al fin último del Estado, que es el bien común.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3264-2016. Fecha de sentencia: 23/07/2020.

“[...] la Constitución: a) es la norma suprema que todos los llamados a aplicar el derecho deben observar como una premisa de su decisión; b) es directamente aplicable para solucionar un conflicto en el que se vean involucrados derechos, principios y valores que en ella se reconocen; c) su interpretación debe realizarse con vocación de operatividad; y d) es la norma conforme la cual debe ser interpretado todo el ordenamiento jurídico guatemalteco. La justicia constitucional da eficacia al principio de supremacía constitucional. La función esencial establecida para esta Corte en el artículo 268 de la Constitución, preconiza garantizar su vigencia y su prevalencia, entendiéndose que a través de ella se garantizan también la democracia, el control del ejercicio del poder y la vigencia de los derechos fundamentales. Tal función se realiza con absoluta objetividad, independencia, imparcialidad e imparcialidad, atributos que a este tribunal le confieren legitimidad para realizar y así mantener el principio contenido en los artículos 44, 175 y 204 de la Constitución [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2906-2011. Fecha de sentencia: 08/08/2011.

“El génesis de la Constitución Política es el poder soberano del cuerpo social, el cual, a su vez, da vida a un poder constituyente primario que, al formular el texto supremo, origina la organización jurídica y política. El texto supremo define el tipo de Estado y de gobierno, así como la estructura de los órganos públicos y sus competencias, determinando también, la forma de creación de las otras normas del sistema jurídico, mismas que, indefectiblemente deben armonizar y adecuarse a la ley fundamental. Esta primacía constitucional que implica que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la Constitución y que la misma sea vinculante para gobernantes y gobernados, es el fundamento y sustancia del principio de supremacía [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1250-2004. Fecha de opinión consultiva: 05/08/2004.

“La preeminencia de la Constitución [...], bajo el punto de vista de su normatividad, se plasma en dos características privilegiadas (entre otras): a) que es la norma fundamental del ordenamiento jurídico, en la que deben basarse las demás disposiciones que lo integran; y b) que tiene jerarquía de ley suprema y como consecuencia obvia, prevalece sobre cualquier otra ley, de manera que aquéllas que la contravengan devienen ineficaces.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1098-2003. Fecha de sentencia: 18/09/2003.

“El principio fundamental del control de constitucionalidad es el de la supremacía de la Constitución, conforme el cual ésta prevalece sobre cualquier ley y sanciona con nulidad las leyes y disposiciones de carácter general que violen o tergiversen las normas constitucionales. La jerarquía constitucional y su influencia sobre todo el ordenamiento jurídico tiene una de sus manifestaciones en la prohibición de que las normas de jerarquía inferior puedan contradecir a las de jerarquía superior. El principio de supremacía legal está garantizado por la Constitución; por una parte, la que ordena la adecuación de la ley a las normas constitucionales y, por la otra, la que impone a los tribunales el deber de observar en toda resolución o sentencia el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley. Del principio de supremacía se deriva el de la jerarquía normativa que impone la coherencia del ordenamiento jurídico, de manera que la norma superior determina la validez de la inferior.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1200-00. Fecha de sentencia: 29/03/2001.

“El principio de supremacía constitucional requiere que todas las situaciones jurídicas se conformen con los principios y preceptos de la Constitución: es la falta de tal conformidad la que hace posible las objeciones de inconstitucionalidad y su eventual declaración por esta Corte. De acuerdo con el principio de supremacía, también todas las normas del ordenamiento jurídico deben adecuarse a la Constitución y es el sistema normativo en ella contenido el que sirve de parámetro para el control de constitucionalidad y, además que ésta esté vigente y haya cumplido con todos los requisitos formales para su validez.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 515-96. Fecha de sentencia: 10/04/1997.

“Dentro de los principios fundamentales que informan al Derecho guatemalteco, se encuentra el de supremacía o superlegalidad constitucional, que significa que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la Constitución y ésta, como ley suprema, es vinculante para gobernantes y gobernados a efecto de lograr la consolidación del Estado Constitucional de Derecho. Esta superlegalidad constitucional se reconoce, con absoluta precisión en tres artículos de la Constitución [...]: el 44 [...] el 175 [...] y el 204 [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 205-94. Fecha de sentencia: 03/11/1994.

≈ Reforma de leyes constitucionales

“[...] las leyes constitucionales son revestidas de tal carácter en forma expresa por la Constitución, son emitidas por el órgano que ostenta el poder constituyente y su procedimiento de reforma es más rígido que el previsto para reformar leyes ordinarias. La Constitución en los artículos 35, 139, 223 y 276 dispone que la materia ahí contenida deberá regularse en leyes constitucionales. La Constitución en el artículo 175 prevé un mecanismo rígido para la reforma de leyes constitucionales

que para llevarse a cabo deberá aprobarse con el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad. Las normas de una ley constitucional no pueden ser expulsadas del ordenamiento jurídico a través de una inconstitucionalidad general o inaplicables mediante su planteamiento en caso concreto, sino únicamente por medio de la reforma de la ley y siguiendo el procedimiento establecido en la Constitución, ya que de lo contrario esta Corte dejaría de ser intérprete de la Constitución y se convertiría en un legislador constitucional negativo, lo que no le es permitido. Sólo puede impugnarse de inconstitucional un precepto de una ley constitucional cuando éste ha pretendido incorporarse a la ley violando el procedimiento establecido para hacerlo.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 300-95. Fecha de sentencia: 12/03/1996.

Artículo 176.- Presentación y discusión¹²⁶. Presentado para su trámite un proyecto de ley, se observará el procedimiento que prescribe la Ley Orgánica y de Régimen Interior del Organismo Legislativo. Se pondrá a discusión en tres sesiones celebradas en distintos días y no podrá votarse hasta que se tenga por suficientemente discutido en la tercera sesión. Se exceptúan aquellos casos que el Congreso declare de urgencia nacional con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que lo integran.

≈ **Discusión y aprobación de iniciativa de ley**

“El artículo 176 constitucional señala dos procedimientos legislativos distintos entre sí, estableciendo uno de carácter ordinario y otro por urgencia nacional, cuyo carácter sería extraordinario; por ende, no pueden utilizarse ambos procedimientos, en forma paralela, para la discusión y aprobación de una iniciativa de ley, por el carácter distintivo de ambos; sin embargo, esto no excluye que en un momento dado, tras variar las circunstancias originarias, la política legislativa varíe en cuanto a la calificación de urgencia u ordinariedad de la aprobación de cierta iniciativa ya en trámite.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 132-2015. Fecha de sentencia: 02/10/2015.

“El procedimiento que prescribe la Ley Orgánica y de Régimen Interior del Organismo Legislativo a que se refiere el artículo 176 constitucional, es el procedimiento establecido en la citada ley, por el cual, al presentarse para su trámite un proyecto de ley en el seno del Organismo Legislativo, todos aquellos que intervienen en el proceso de formación y sanción de la ley, tengan igualdad de oportunidades para ejercer las facultades de que la propia Ley Orgánica del Congreso de la República les confiere en dicho proceso, a efecto de no caer el propio Organismo Legislativo en arbitrariedad en el proceso de formación y sanción de la ley respecto de los diputados integrantes y los órganos propios de dicho Organismo de Estado. [...] la Ley Orgánica y de Régimen Interior del Organismo Legislativo [...] –es– una ley privativa reguladora de la actividad parlamentaria del Congreso [...] cuya emisión, además, tiene su base no solamente en las facultades que son propias de ese Organismo Legislador del Estado, sino también en una reserva de ley que se desprende de lo establecido por los artículos 176 y 181 de la Constitución [...]. Como consecuencia, el Organismo Legislativo puede ordenar y gestionar en forma propia sus cuestiones internas; y las reglas de su legislación interior quedan fijadas en su Ley Orgánica y de Régimen Interior, en la forma y modo que lo considere más adecuado dentro del marco constitucional, siendo muchas de sus disposiciones típicos controles internos.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 44-92. Fecha de sentencia: 04/06/1992.

¹²⁶ Reformado de conformidad con el artículo 11 del Acuerdo Legislativo 18-93 del Congreso de la República; ratificada la reforma mediante consulta popular celebrada el 30 de enero de 1994, y declarada la validez de dicha consulta mediante acuerdo 29-94 del Tribunal Supremo Electoral, publicado en el Diario Oficial el 7 de febrero de 1994.

Artículo 177.- Aprobación, sanción y promulgación¹²⁷. Aprobado un proyecto de ley, la Junta Directiva del Congreso de la República, en un plazo no mayor de diez días, lo enviará al Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación.

≈ **Sanción y promulgación de proyecto de ley**

“[...] la sanción y promulgación constituyen actos propios del Presidente del Organismo Ejecutivo –basados en el principio republicano de los frenos y contrapesos– por el cual se debe concluir el procedimiento legislativo, salvo veto. Para sancionarlo, la Constitución le ha señalado un plazo de ocho días y de no hacerlo soporta la carga de que el Organismo Legislativo lo haga por él, perdiendo la oportunidad de refrendar o impedir la promulgación de una ley: [...] el Ejecutivo debe necesariamente sancionar y promulgar el decreto dentro de los ocho días siguientes de recibido; de no hacerlo así, lo hace en su defecto el Congreso para que surta efectos de ley [...] el plazo de los ocho días a que se refieren los artículos 177, 178 y 179 constituyen plazos de naturaleza no perentoria.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 4346-2009. Fecha de sentencia: 20/07/2010.

Artículo 178.- Veto¹²⁸. Dentro de los quince días de recibido el decreto y previo acuerdo tomado en Consejo de Ministros, el Presidente de la República podrá devolverlo al Congreso con las observaciones que estime pertinentes, en ejercicio de su derecho de veto. Las leyes no podrán ser vetadas parcialmente.

Si el Ejecutivo no devolviera el decreto dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recepción, se tendrá por sancionado y el Congreso lo deberá promulgar como ley dentro de los ocho días siguientes. En caso de que el Congreso clausurara sus sesiones antes de que expire el plazo en que puede ejercitarse el veto, el Ejecutivo deberá devolver el decreto dentro de los primeros ocho días del siguiente período de sesiones ordinarias.

≈ **Ejercicio del veto**

“[...] es evidente que dentro del procedimiento legislativo de formación de ley, en caso de que exista veto presidencial alegando inconstitucionalidad de la normativa, el Congreso de la República debe requerir a esta Corte que, en ejercicio de la facultad prevista en los artículos 272, literal h), de la Constitución Política de la República de Guatemala y 163, literal h), de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, emita opinión sobre la inconstitucionalidad señalada por el Ejecutivo, para que posteriormente, recabado el parecer de este Tribunal, pueda someterse el asunto a conocimiento del pleno del Congreso y decida si es procedente o no hacer valer la primacía legislativa regulada en el artículo 179 del Magno Texto. De esa cuenta, en el presente caso, al haberse rechazado el veto presidencial, sancionando la ley impugnada, sin que previamente se hubiere requerido y emitido la opinión de esta Corte, se concluye en la existencia del vicio *interna corporis* denunciado, lo cual hace procedente la acción de inconstitucionalidad promovida.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2105-2016. Fecha de opinión consultiva: 13/06/2017.

¹²⁷ Reformado de conformidad con el artículo 12 del Acuerdo Legislativo 18-93 del Congreso de la República; ratificada la reforma mediante consulta popular celebrada el 30 de enero de 1994, y declarada la validez de dicha consulta mediante acuerdo 29-94 del Tribunal Supremo Electoral, publicado en el Diario Oficial el 7 de febrero de 1994.

¹²⁸ Reformado el segundo párrafo de conformidad con el artículo 13 del Acuerdo Legislativo 18-93 del Congreso de la República; ratificada la reforma mediante consulta popular celebrada el 30 de enero de 1994, y declarada la validez de dicha consulta mediante acuerdo 29-94 del Tribunal Supremo Electoral, publicado en el Diario Oficial el 7 de febrero de 1994.

“Por esto, el Congreso de la República debe acudir, por medio del control preventivo de constitucionalidad regulado en el artículo 272, inciso h), antes citado, a solicitar la opinión de este tribunal respecto de un posible señalamiento de inconstitucionalidad, realizado por el Presidente de la República al ejercitar el derecho antes citado. La oportunidad idónea para solicitar esta opinión, es que la misma se solicite de manera previa a que el Congreso de la República pueda ejercitar la potestad que le confiere el artículo 179 del texto supremo, la cual no podrá concretarse si la evacuación de la consulta por parte de esta Corte es negativa. Se considera que el solicitar una opinión como la que aquí se da respuesta, constituye un requisito en la función legislativa, y conlleva, a su vez que en el ejercicio de aquella función, el Organismo Legislativo observe el principio de supremacía constitucional y atienda la función que el artículo 268 del texto supremo ha conferido a esta Corte, como suprema intérprete de la preceptiva suprema. Por lo anterior, es insoslayable que si el derecho de veto se llegara a ejercitar con sustentación en la posible inconstitucionalidad de una disposición legal que se pretende forme parte, como derecho vigente, en el ordenamiento jurídico nacional, el Organismo Legislativo debe solicitar opinión con el objetivo fundamental de que teniendo presente las razones del veto, y la sustentación de éste de acuerdo con la opinión expresada por este tribunal, ese Organismo de Estado queda impedido de ejercer la potestad a que se refiere el artículo 179 de la Constitución, previniéndose de esa manera que disposiciones legales no entren en vigencia cuando adolezcan de vicio –total o parcial– de inconstitucionalidad.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 421-2009. Fecha de opinión consultiva: 31/03/2009.

“Las observaciones que fundamentan el veto deben constar en el Acuerdo que se tome en Consejo de Ministros, el cual debe ser firmado por todos los que lo integran, pero la nota de simple envío al Congreso [...], no debe ir firmada por ningún Ministro de Estado.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 519-94. Fecha de opinión consultiva: 02/03/1995.

“[...] el ejercicio del veto produce el efecto procesal de enervar la sanción de una ley, y se enmarca dentro del trámite de su formación que, en su fase de sanción, le confiere al Presidente de la República la facultad de vetar el proyecto, únicamente con las observaciones que considere pertinentes correspondiendo posteriormente al Congreso, no solamente reconsiderar el proyecto de ley ratificándolo o no, caso en el cual el Ejecutivo debe necesariamente sancionar y promulgar el decreto dentro de los ocho días siguientes de recibido; de no hacerlo así, lo hace en su defecto el Congreso para que surta efectos de ley.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 4-93. Fecha de sentencia: 19/05/1993.

“En el caso contemplado en el artículo 178, la norma constitucional no dice quién deberá ordenar la publicación pues se limita a determinar que si el decreto no es vetado en determinado lapso, dimana la consecuencia de tenerlo por sancionado y debe ser promulgado. La obligación de mandarlo a publicar sigue siendo del Ejecutivo porque para ese fin le es enviada la ley y, además, porque es una de las funciones que la propia Constitución otorga al Presidente de la República conforme lo dispuesto en el inciso c) del artículo 183. En el supuesto del artículo 179 la Constitución faculta expresamente al Congreso para ordenar la publicación de la ley vetada que ha sido posteriormente ratificada, si el Ejecutivo se negare a sancionarla y publicarla [...] el Congreso, por aplicación analógica, podría ejercer la facultad que le otorga el citado artículo 179, en el evento de que el Ejecutivo no devolviera el decreto emitido por el Congreso y tampoco lo sancionara y, como consecuencia, lo dejara sin publicar; es decir, que el Organismo Legislativo ejerce una función subsidiaria, cuando ordena la publicación de la ley. Debe señalarse que los ocho días a que se refieren los artículos citados, constituyen un plazo de naturaleza no perentoria.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 364-90. Fecha de sentencia: 26/06/1991.

Artículo 179.- Primacía legislativa¹²⁹. Devuelto el decreto al Congreso, la Junta Directiva lo deberá poner en conocimiento del pleno en la siguiente sesión, y el Congreso, en un plazo no mayor de treinta días, podrá reconsiderarlo o rechazarlo. Si no fueren aceptadas las razones del veto y el Congreso rechazare el veto por las dos terceras partes del total de sus miembros, el Ejecutivo deberá, obligadamente sancionar y promulgar el decreto dentro de los ocho días siguientes de haberlo recibido. Si el Ejecutivo no lo hiciere, la Junta Directiva del Congreso ordenará su publicación en un plazo que no excederá de tres días, para que surta efecto como ley de la República.

Artículo 180.- Vigencia¹³⁰. La ley empieza a regir en todo el territorio nacional ocho días después de su publicación íntegra en el Diario Oficial, a menos que la misma ley amplíe o restrinja dicho plazo o su ámbito territorial de aplicación.

≈ **Período Vacatio Legis**

“En un Estado Constitucional de Derecho, como el guatemalteco, se exige un marco jurídico estable y uno de los principios básicos para conseguir este objetivo es la seguridad jurídica. [...] para que exista seguridad jurídica, el marco legal debe ser confiable, estable y predecible; para ello, el constituyente previó que la vigencia de las leyes empezara a regir ocho días después de su publicación íntegra en el diario oficial, salvo que la misma ley amplíe o restrinja dicho plazo [...]. Se entiende que tal ampliación o tal restricción del período de *vacatio legis* debe estar siempre comprendido en los momentos posteriores al de la publicación y no antes, pues esto produciría un efecto retroactivo a la normativa en cuestión, lo cual es prohibido por el artículo 15 constitucional, por razones de seguridad jurídica, como ya se señaló.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 4346-2009. Fecha de sentencia: 20/07/2010.

Artículo 181.- Disposiciones del Congreso. No necesitan de sanción del Ejecutivo las disposiciones del Congreso relativas a su Régimen Interior y las contenidas en los artículos 165 y 170 de esta Constitución.

≈ **Régimen interior del Congreso**

“El Congreso [...] rigiéndose por los preceptos constitucionales, las leyes del país y, específicamente, la Ley Orgánica del Organismo Legislativo [...]. Con relación a los Precedentes legislativos es razonable entender que, conforme el artículo 181 constitucional, se les define como aquellas disposiciones del Congreso relativas a su Régimen Interior que no necesitan de sanción del Ejecutivo.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3016-2013. Fecha de sentencia: 14/07/2015.

“[...] el Organismo Legislativo puede ordenar y gestionar en forma propia sus cuestiones internas, y las reglas de su legislación interior quedan fijadas en su Ley Orgánica y de Régimen Interior, en la forma y modo que lo considere más adecuado dentro del marco Constitucional, siendo muchas de sus disposiciones típicos controles internos [...] es potestad exclusiva del Organismo Legislativo

¹²⁹ Reformado de conformidad con el artículo 14 del Acuerdo Legislativo 18-93 del Congreso de la República; ratificada la reforma mediante consulta popular celebrada el 30 de enero de 1994, y declarada la validez de dicha consulta mediante acuerdo 29-94 del Tribunal Supremo Electoral, publicado en el Diario Oficial el 7 de febrero de 1994.

¹³⁰ Reformado de conformidad con el artículo 15 del Acuerdo Legislativo 18-93 del Congreso de la República; ratificada la reforma mediante consulta popular celebrada el 30 de enero de 1994, y declarada la validez de dicha consulta mediante acuerdo 29-94 del Tribunal Supremo Electoral, publicado en el Diario Oficial el 7 de febrero de 1994.

(sin que precise de sanción por parte del Ejecutivo) regular las cuestiones propias de la actividad interna del Congreso [...], así como establecer las reglas que determinen su régimen interior [...].”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3636-2009. Fecha de sentencia: 10/02/2011.

“[...] en el proceso de formación de una ley de esa naturaleza no interviene el Organismo Ejecutivo por mandato Constitucional; sin embargo, la Constitución no exime a las disposiciones legales referentes al Régimen Interior del Organismo Legislativo de la obligación de publicarlas en el Diario Oficial para que principie su vigencia, de manera que, al igual que toda norma legal, está afectada al artículo 180 de la Constitución [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 441-92. Fecha de sentencia: 06/10/1993.

CAPITULO III

Organismo Ejecutivo

SECCION PRIMERA

Presidente de la República

Artículo 182.- Presidencia de la República e integración del Organismo Ejecutivo¹³¹. El Presidente de la República es el Jefe del Estado de Guatemala y ejerce las funciones del Organismo Ejecutivo por mandato del pueblo.

El Presidente de la República actuará siempre con los Ministros, en Consejo o separadamente con uno o más de ellos; es el Comandante General del Ejército, representa la unidad nacional y deberá velar por los intereses de toda la población de la República.

El Presidente de la República, juntamente con el Vicepresidente, los Ministros, Viceministros y demás funcionarios dependientes integran el Organismo Ejecutivo y tienen vedado favorecer a partido político alguno.

≈ Máxima autoridad del Organismo Ejecutivo

“[...] el Presidente de la República es la autoridad superior de las autoridades y empleados del Organismo Ejecutivo, estableciéndose dentro de sus objetivos, velar por los intereses de toda la población. Para ejercer su actividad de **‘administrar’**, la Ley del Organismo Ejecutivo, en su artículo 2º desarrolla su competencia estableciendo que **‘compete al Organismo Ejecutivo el ejercicio de la función administrativa y la formulación y ejecución de las políticas de gobierno con las cuales deben coordinarse las entidades que formen parte de la administración descentralizada’** [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 4528-2015. Fecha de dictamen: 15/02/2016.

≈ Cargo del Presidente de la República

“[...] el cargo de Presidente de la República de Guatemala, [...] es el más alto dentro de las esferas competenciales del Organismo Ejecutivo y [...] conlleva, por virtud de lo establecido en la propia Carta Magna, la calidad de representante de la unidad nacional. De ello, que en **el ejercicio de ese**

¹³¹ Reformado de conformidad con el artículo 16 del Acuerdo Legislativo 18-93 del Congreso de la República; ratificada la reforma mediante consulta popular celebrada el 30 de enero de 1994, y declarada la validez de dicha consulta mediante acuerdo 29-94 del Tribunal Supremo Electoral, publicado en el Diario Oficial el 7 de febrero de 1994.

cargo público, al igual [que] en cualquier otro, resulta indispensable contar con una trayectoria intachable, que demuestre rectitud en el ánimo de obrar y que por ende, denote una orientación hacia lo justo, es decir, hacia la justicia, ello con estricto apego a la Constitución [...] y las demás leyes que integran el ordenamiento jurídico guatemalteco, pues el funcionario o empleado público, en el ejercicio de su cargo o empleo debe propender a vislumbrar el beneficio del conglomerado guatemalteco y no realizar acciones antijurídicas que resulten en detrimento del mismo [...]"
Corte de Constitucionalidad. Expediente 3986-2015. Fecha de sentencia: 21/01/2016.

≈ **Presidente y Ministros**

“El orden constitucional sujeta la actuación del Jefe del Ejecutivo a su acompañamiento por parte de los Ministros, en Consejo o separadamente con uno o más de ellos, por razones de eficiencia y eficacia de la función pública administrativa, pues si bien aquél es el funcionario de superior categoría, a quien el pueblo confiere, por elección, el mandato de gobierno, y en quien concurren las calidades de representante de la unidad nacional y máxima autoridad de ese Organismo, son los Ministros de Estado los funcionarios nombrados, precisamente, para coadyuvar con el Presidente en la gestión de una materia concreta, de interés general, quienes deben conocer a profundidad las necesidades y problemáticas del país en lo que atañe a su despacho, así como las condiciones y posibilidades de las dependencias que dirigen, proponiendo las soluciones que permitan vislumbrar el beneficio de todos los guatemaltecos y ejecutando los programas concretos, derivados de la política de desarrollo aprobada en Consejo de Ministros, así como aquellas decisiones que, en el ámbito exclusivo de sus competencias, asuma el Presidente o el propio Ministro [...]”
Corte de Constitucionalidad. Expediente 2861-2007. Fecha de sentencia: 28/01/2009.

Artículo 183.- Funciones del Presidente de la República¹³². Son funciones del Presidente de la República:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.
- b) Proveer a la defensa y a la seguridad de la Nación, así como a la conservación del orden público.
- c) Ejercer el mando de las fuerzas armadas de la Nación con todas las funciones y atribuciones respectivas.
- d) Ejercer el mando de toda la fuerza pública.
- e) Sancionar, promulgar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes, dictar los decretos para los que estuviere facultado por la Constitución, así como los acuerdos, reglamentos y órdenes para el estricto cumplimiento de las leyes, sin alterar su espíritu.
- f) Dictar las disposiciones que sean necesarias en los casos de emergencia grave o de calamidad pública, debiendo dar cuenta al Congreso en sus sesiones inmediatas.
- g) Presentar iniciativas de ley al Congreso de la República.
- h) Ejercer el derecho de veto con respecto a las leyes emitidas por el Congreso, salvo los casos en que no sea necesaria la sanción del Ejecutivo de conformidad con la Constitución.

¹³² Reformado de conformidad con el artículo 17 del Acuerdo Legislativo 18-93 del Congreso de la República; ratificada la reforma mediante consulta popular celebrada el 30 de enero de 1994, y declarada la validez de dicha consulta mediante acuerdo 29-94 del Tribunal Supremo Electoral, publicado en el Diario Oficial el 7 de febrero de 1994.

- i) Presentar anualmente al Congreso de la República, al iniciarse su período de sesiones, informe escrito de la situación general de la República y de los negocios de su administración realizados durante el año anterior.
- j) Someter anualmente al Congreso, para su aprobación, con no menos de ciento veinte días de anticipación a la fecha en que principiará el ejercicio fiscal por medio del ministerio respectivo, el proyecto de presupuesto que contenga en forma programática, el detalle de los ingresos y egresos del Estado. Si el congreso no estuviere reunido deberá celebrar sesiones extraordinarias para conocer el proyecto.
- k) Someter a la consideración del Congreso para su aprobación, y antes de su ratificación, los tratados y convenios de carácter internacional y los contratos y concesiones sobre servicios públicos.
- l) Convocar al Organismo Legislativo a sesiones extraordinarias cuando los intereses de la República lo demanden.
- m) Coordinar, en Consejo de Ministros, la política de desarrollo de la Nación.
- n) Presidir el Consejo de Ministros y ejercer la función de superior jerárquico de los funcionarios y empleados del Organismo Ejecutivo.
- ñ) Mantener la integridad territorial y la dignidad de la Nación.
- o) Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; celebrar, ratificar y denunciar tratados y convenios de conformidad con la Constitución.
- p) Recibir a los representantes diplomáticos, así como expedir y retirar el *exequátur* a los cónsules.
- q) Administrar la hacienda pública con arreglo a la ley.
- r) Exonerar de multas y recargos a los contribuyentes que hubieren incurrido en ellas por no cubrir los impuestos dentro de los términos legales o por actos u omisiones en el orden administrativo.
- s) Nombrar y remover a los Ministros de Estado, Viceministros, Secretarios y Sub-Secretarios de la Presidencia, embajadores y demás funcionarios que le corresponda conforme a la ley.
- t) Conceder jubilaciones, pensiones y montepíos de conformidad con la ley.
- u) Conceder condecoraciones a guatemaltecos y extranjeros.
- v) Dentro de los quince días siguientes de concluido, informar al Congreso de la República sobre el propósito de cualquier viaje que hubiere realizado fuera del territorio nacional y acerca de los resultados del mismo.
- w) Someter cada cuatro meses al Congreso de la República por medio del ministerio respectivo un informe analítico de la ejecución presupuestaria, para su conocimiento y control.
- x) Todas las demás funciones que le asigne esta Constitución o la ley.

≈ Potestad de emitir disposiciones normativas

“(…) atribuye al Presidente de la República la potestad de emitir disposiciones normativas infralegales con el propósito de desarrollar o complementar el contenido de los preceptos de una ley, así como la implementación de las medidas que estime pertinentes para el adecuado desarrollo del programa de gobierno; ello supone que no debe ser alterado el espíritu del cuerpo legal que desarrolla, ya que lo contrario comportaría suplantación o contradicción y, por ende, un proceder inconstitucional. De esa forma, los enunciados normativos de esa categoría constituyen instrumentos de apoyo para alcanzar los fines propuestos en la ley, que usualmente contiene lineamientos generales y no tiene por qué ser en extremo detallada, siendo en las normas infralegales que se consagran mecanismos concretos o procedimientos de ejecución. Cuando un asunto no está sujeto a una reserva legal, por mandato constitucional, una disposición inferior puede regular desarrolladamente la temática, precisándose, para ese efecto, que la ley contenga el marco normativo base en las que deben fundamentarse (...)”.

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2686-2016. Fecha de sentencia: 07/02/2017.

≈ Referendo en el ámbito Constitucional

“[...] [e]l referendo por parte de los Ministros de los decretos, acuerdos y reglamentos relacionados con su despacho, se encuentra acorde [...] con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 182 [constitucional] referendar es autorizar un documento por medio de la firma de persona hábil para ello; y referendo en el ámbito constitucional es el acto por el cual un Ministro autoriza con su firma decretos, acuerdos, reglamentos y otras disposiciones de carácter general, suscritas por el Presidente de la República, dándoles así, validez. En conclusión, el referendo es obligatorio para conferir validez en los actos que se mencionan en el artículo 183 constitucional y en aquellos que tengan relación con el respectivo despacho ministerial en los decretos, acuerdos y reglamentos dictados por el Presidente de la República [...] En el proceso de formación de la ley, consecuentemente, también es obligatorio el acompañamiento ministerial [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 217-2012. Fecha de sentencia: 18/06/2013.

≈ Facultad del Presidente a emitir reglamentos

“[...] la facultad reglamentaria de las leyes es función del Presidente de la República. La Constitución faculta al Presidente a emitir reglamentos para el estricto cumplimiento de las leyes sin alterar su espíritu, aunque en la ley no se le asigne expresamente la obligación de reglamentarla [...] Así, la facultad constitucional reglamentaria del Presidente es una forma de administrar. El Presidente administra de acuerdo y en ejecución de las leyes, y las reglamenta por disposición constitucional, artículo 183 inciso e), en función de la preeminencia de la Constitución sobre la ley conforme el artículo 175 de la Constitución; la función constitucional de los ministros de referendar los reglamentos dictados por el Ejecutivo, responden al mismo principio de preeminencia de la Constitución sobre la ley [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1937-2009. Fecha de sentencia: 02/12/2009.

“[...] la facultad para que el Presidente con todos o alguno de sus Ministros pueda emitir los Reglamentos para el desarrollo de las leyes, sin alterar su espíritu. [...] responde a la labor ejecutiva que la propia Constitución le confía, cuya función le autoriza para –sin caer en la indeterminación o el subjetivismo– implementar pormenorizadamente los mecanismos necesarios que facilitarán la operatividad de la ley cuyo desarrollo se le ha encomendado –constituye esto una expresión del intervencionismo del Estado a través del órgano de ejecución–, teniendo como límite, el marco que la propia ley establece y el espíritu de la misma.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 660-03. Fecha de sentencia: 28/08/2003.

“[...] nuestra Constitución reconoce la potestad reglamentaria, la que tiene las limitaciones de no alterar el espíritu de las leyes (artículo 183 inciso e), y, en materia fiscal, específicamente se expresa que no podrá alterar las bases de recaudación fijadas únicamente por el legislador, ni podrán

contradecirlas o tergiversarlas (artículo 239 párrafo final). Esta potestad es una forma de interrelación necesaria entre el órgano legislativo y la Administración, que correspondiendo ambos al concepto unitario del Estado y teniendo como fin la ordenación de la vida del país en sus múltiples aspectos económicos, políticos y sociales, cumple con la función de desarrollar, explicitar y pormenorizar la ley, con miras a su aplicación y cumplimiento, teniendo el reglamento, como norma de jerarquía inferior, el freno que le impone el sentido, o espíritu como le llama la Constitución, que el legislador haya determinado, y en este caso, no podría el reglamento desnaturalizar la norma fundante [...]"

Corte de Constitucionalidad. Expediente 170-95. Fecha de sentencia: 06/06/1996.

"En cuanto a las funciones atribuidas al Presidente de la República en el artículo 183 de la Constitución, será aplicable el segundo párrafo del artículo 182 de la misma, según la naturaleza del acto [...] los incisos c) y g) del artículo 194 de la Constitución son compatibles con el segundo párrafo del artículo 182 de la misma. En efecto, aquéllos deben interpretarse en concordancia con él, [...]. Hay que tomar en cuenta que 'actuar' y 'refrendar' son dos acepciones diferentes, pero no excluyentes, sino concordantes [...]"

Corte de Constitucionalidad. Expediente 519-94. Fecha de opinión consultiva: 02/03/1995.

"La función reglamentaria del Presidente [...] es una facultad especial dentro del principio de la separación de poderes o de funciones. En la teoría y en la práctica constitucional aunque cada Organismo conserva sus atribuciones propias, en menor escala, y en virtud de lo que se define modernamente como equilibrio en una adecuada distribución de funciones, se otorga en la Constitución a unos organismos, funciones que son propias de los otros; éste es el caso de la facultad reglamentaria del Presidente [...] la que la teoría de la Constitución identifica como facultad quasi legislativa [...] La potestad legislativa se otorga al Congreso [...], y la facultad reglamentaria de las leyes es función del Presidente de la República. La Constitución [le] faculta [...] a emitir reglamentos para el estricto cumplimiento de las leyes sin alterar su espíritu, aunque en la ley no se le asigne expresamente la obligación de reglamentarla. El Congreso, no tiene prohibición alguna para regular los detalles de la ley si lo desea o considera necesario, y puede dictar en tal caso una ley reglamentaria para facilitar su propia aplicación, sin tener para ello impedimento constitucional [...]"

Corte de Constitucionalidad. Expedientes acumulados 145-91, 196-91 y 212-91. Fecha de sentencia: 06/12/1991.

"...cabe indicar que el artículo 183, literal e) de la Norma Fundamental, establece: "Son funciones del Presidente de la República: (...) k) Sancionar, promulgar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes, dictar los decretos para los que estuviere facultado por la Constitución, así como los acuerdos, reglamentos y órdenes para el estricto cumplimiento de las leyes, sin alterar su espíritu (...). Del examen de esa norma constitucional, este Tribunal aprecia que, en principio, se encuentra ubicada formalmente el apartado correspondiente a las funciones del Presidente, entre otros, dos tipos de actos, por un lado, dictar los decretos para los que estuviere facultado por la Norma Suprema, y por el otro, dictar los acuerdos para el estricto cumplimiento de las leyes..."

Corte de Constitucionalidad. Expediente 4197-2017. Fecha de Sentencia 19/12/2018.

"[...] el artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala le atribuye la potestad al Presidente de la República de emitir disposiciones normativas infralegales con el principal propósito de desarrollar o complementar el contenido de los preceptos de la Ley de Servicio Civil o, incluso, la implementación de las medidas que estime pertinentes para el adecuado desarrollo del servicio civil. De esa forma, los enunciados normativos de esa categoría constituyen instrumentos de apoyo para alcanzar los fines propuestos en la administración pública, que usualmente contiene lineamientos generales, siendo en esas normas infralegales que se consagran mecanismos concretos o procedimientos de ejecución vinculados al servicio civil..."

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3726-2018. Fecha de Sentencia 02/06/2020.

≈ Informe presentado por el Presidente al Congreso de la República

“El documento que contiene este informe no requiere del refrendo de un Ministro de Estado, pero deberá ser presentado por el propio Presidente de la República al Pleno del Congreso [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 519-94. Fecha de opinión consultiva: 02/03/1995.

≈ Nulidad de Tratados

“[...] Es vital tener presente que el sistema de justicia constitucional es solo un componente de la arquitectura institucional concebida en la Carta Magna para asegurar la efectiva realización de los fines estatales. Al Presidente de la República corresponde, entre otras funciones: *Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales, celebrar, ratificar y denunciar tratados y convenios de conformidad con la Constitución* [Artículo 183, literal o, constitucional]. Por tanto, del dieciocho de junio de dos mil catorce en adelante, es su responsabilidad toda decisión concerniente al cumplimiento y vigencia del relacionado convenio como obligación internacional...”

“Si el Primer Mandatario de la Nación, *motu proprio* o en atención a petición ciudadana, establece que, en efecto, no concurrió la mayoría calificada necesaria para aprobar de urgencia nacional el tratado internacional bajo referencia y/o que, previo al ingreso de este al ordenamiento jurídico nacional debió efectuarse consulta a los pueblos indígenas; deberá evaluar si tales circunstancias podrían encuadrarse en los supuestos de nulidad de los tratados dispuestos en la sección segunda de la Parte V de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados [*Nulidad, terminación y suspensión de los tratados*] o bien, si podrían dar lugar a alguno de los casos de terminación o suspensión de su aplicación, previstos en la sección tercera *ibidem*; con las correlativas medidas que ello comportaría...”. **Corte de Constitucionalidad. Expediente 3726-2018. Fecha de Sentencia 02/06/2020.**

≈ Exoneración de multas y recargos a los contribuyentes

“...Con el objeto de establecer si la autoridad impugnada, con la emisión del acto agravante, ocasionó las violaciones señaladas por la postulante, se estima oportuno citar el contenido del artículo 183 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual regula: “Son funciones del Presidente de la República... r) Exonerar de multas y recargos a los contribuyentes que hubieren incurrido en ellas por no cubrir los impuestos dentro de los términos legales o por actos u omisiones en el orden administrativo...” Del análisis de los antecedentes, de los agravios señalados y del precepto legal antes citado, esta Corte aprecia que, la autoridad denunciada, contrario a lo manifestado por la amparista, no incurrió en las violaciones denunciadas, toda vez que actuó dentro del ámbito de sus facultades legales, en virtud que, la exoneración de multas y recargos a los contribuyentes, es una función otorgada al Presidente de la República de Guatemala por el Texto Constitucional, es decir, que en los casos que él considere procedente y dentro de los supuestos establecidos en el artículo 183 literal r) antes citado, puede otorgar tal beneficio...”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 4425-2018. Fecha de Sentencia 13/6/2019.

≈ Remoción del cargo

“...Con fundamento en lo regulado en las normas citadas, esta Corte establece que, con la emisión del acto que se reputa como agravante, la autoridad cuestionada actuó dentro del ámbito que las facultades legales le otorgan, debido a que, tanto la Carta Magna como la Ley del Organismo Ejecutivo confieren expresamente al Presidente de la República de Guatemala, la facultad de destituir a los gobernadores departamentales, cuando a su juicio convenga al mejor servicio público. En cuanto al agravio que el postulante denuncia, relativo a que se le vedó de forma arbitraria el derecho a ejercer el cargo público de Gobernador Departamental de Quetzaltenango, el cual se encuentra protegido por las garantías de estabilidad y permanencia, esta Corte reitera que, por la relacionada facultad que la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley del Organismo Ejecutivo conceden a la autoridad cuestionada, al disponer su remoción de aquel cargo, dicha autoridad administrativa no incurrió en violación a derechos constitucionales (...) ni puede considerarse dicho acto como arbitrario e ilegal. La denuncia efectuada en esta instancia constitucional evidencia la mera

inconformidad del ahora accionante con la decisión del Presidente de la República de Guatemala de destituirlo del cargo que ostentaba; al respecto, este Tribunal ha expresado reiteradamente que el hecho que la decisión de autoridad reclamada, no sea congruente con los intereses del interesado, no equivale a acto de autoridad que conlleve conculcación o vulneración a derechos fundamentales, y es inviable pretender que por medio de amparo se le restituya en situación jurídica anterior, con la cual si está de acuerdo, porque en estos casos no existe agravio que amerite ser reparado. Con relación a la denuncia formulada por el postulante en cuanto a que su nombramiento fue efectuado de conformidad con lo regulado en la ley de la materia y lo ordenado por esta Corte en la sentencia estructural dictada dentro del expediente 1539-2017, por la cual determinó el procedimiento a seguir y los aspectos que el Presidente de la República de Guatemala debe tomar en cuenta para el nombramiento de gobernadores departamentales, como el relativo a la inviabilidad de utilizar la nómina por la cual fue electo, para la designación de su sucesor en virtud que la misma ya fue utilizada con anterioridad para su elección, este Tribunal estima necesario puntualizar que si bien es cierto esta Corte, en anteriores oportunidades, se ha abocado al conocimiento de denuncias formuladas por la forma en la que el Presidente de la República ha efectuado algunos nombramientos de gobernadores, ello no conlleva desconocimiento de la potestad que a dicho funcionario otorga el Artículo 43 de la Ley del Organismo Ejecutivo...”.

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3670-2018. Fecha de Sentencia: 10/7/2019.

≈ Exoneración, pago multas

“La Constitución hace derivar esta doctrina de la separación de poderes entre los distintos organismos, sin estimar necesaria una disposición expresa; pero si consideró necesario determinar a cual corresponde exonerar del pago de las multas impuestas por actos u omisiones en el orden administrativo, función que asignó al Presidente de la República, lo que, interpretado a ‘contrario sensu’, indica con claridad que, si corresponde al Organismo Ejecutivo exonerar las multas administrativas, tiene que ser al mismo al que corresponda imponerlas.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 44-87. Fecha de sentencia: 05/08/1987.

≈ Interpelación o por citación, ante el Congreso

“[...] si bien el Organismo Ejecutivo [se encuentra] ubicado en la persona del Presidente de la República, electo por voto directo y universal para dicho cargo, para su ejercicio, tal como corresponde en el Estado moderno, distribuye sus variadas y múltiples atribuciones en una serie de funcionarios que la Constitución reconoce, a los cuales, por la naturaleza de su cargo, se les encomiendan específicas competencias que generan responsabilidad política individual (por ejemplo, la de responder, bien sea por interpelación o por citación, ante el Congreso [...] por su conducta; la derivada por el manejo de fondos, como podría ser la de rendir cuentas oficialmente; la de acatamiento al régimen de legalidad, fuere ante los tribunales comunes o los constitucionales; la de respeto a los derechos humanos, informando a requerimiento del Procurador de la materia y, en su caso, observando sus recomendaciones; y otras formas de responsabilidad por su conducta oficial, según se derivaría de lo normado por la Constitución en los artículos 152 y 154) [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 547-99. Fecha de sentencia: 15/12/1999.

≈ Pensiones

“El fin supremo del Estado es la realización del bien común y, entre otros institutos para alcanzarlo, se vale de mecanismos especiales, tales como el reconocimiento del derecho a pensiones por causas determinadas, que las distintas entidades administrativas que conforman los Organismos del Estado confieren a las personas en apego a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en cada caso, de manera que, tales medios protectores de la persona, resultan integrales de la función pública que el Estado está llamado a cumplir, como garante de los derechos esenciales de las personas [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3712-2008. Fecha de sentencia: 02/07/2009.

Artículo 184.- Elección del Presidente y Vicepresidente de la República¹³³. El Presidente y Vicepresidente de la República serán electos por el pueblo para un período improrrogable de cuatro años, mediante sufragio universal y secreto.

Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría absoluta se procederá a segunda elección dentro de un plazo no mayor de sesenta ni menor de cuarenta y cinco días, contados a partir de la primera y en día domingo, entre los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas.

≈ Régimen presidencialista

“En estos dos preceptos [se hace alusión a los artículos 182 y 184 de la Constitución] se producen las principales notas características del régimen presidencialista adoptado por gran cantidad de países, en particular en el continente americano, distinto del régimen parlamentario de otros sistemas adoptados en algunos países de Europa [...]”

Corte de Constitucionalidad. *Expediente 3595-2013*. Fecha de sentencia: 13/05/2014.

≈ Elecciones

“Lo que –en esencia– modificaron los Decretos 10-04 y 35-2006 del Congreso [...], en el artículo que se analiza, fue que la primera elección de Presidente y Vicepresidente de la República ya no sea realizada en uno de los primeros domingo del mes de noviembre anterior a la fecha de terminación del período presidencial, sino en uno de los primeros domingos del mes de septiembre del año en el que se celebren las elecciones. Valga recordar que ese sistema de segunda vuelta (o **balotaje**) se encuentra incluso en el segundo párrafo del artículo 184 de la Constitución [...] para la elección de Presidente y Vicepresidente de la República: ‘[...] **Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría absoluta se procederá a segunda elección dentro de un plazo no mayor de sesenta ni menor de cuarenta y cinco días, contados a partir de la primera y en día domingo, entre los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas.**’ [...]”

Corte de Constitucionalidad. *Expediente 2654-2011*. Fecha de sentencia: 27/12/2011.

Artículo 185.- Requisitos para optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República. Podrán optar a cargo de Presidente o Vicepresidente de la República, los guatemaltecos de origen que sean ciudadanos en ejercicio y mayores de cuarenta años.

≈ Optar al cargo

“La cita anterior resulta apropiada para establecer la distinción doctrinal y legal que existe entre la opción por incompatibilidad (el titular escoge o decide entre uno y otro cargo) y la inelegibilidad, esto es cuando se carece de la titularidad jurídica para acceder a un cargo por prohibición categórica al mismo. Se ha pretendido jugar con el concepto ‘optar’ desglosándolo de la correspondiente acción, con lo cual se desconoce la base de toda conducta humana, que tiene su elemento cualitativo en su esencial intencionalidad, y así con falacia se pretende aislar la acción de su consecuencia. Precisamente porque la acepción más apropiada para el caso de la dicción ‘optar’ es la de ‘entrar en la dignidad, empleo u otra cosa a que se tiene derecho’, no podría desvincularse el vocablo de esa condición jurídica, por lo que es palmario que cuando existe una prohibición absoluta o categórica para asumir la titularidad, lo que hay es una causa de inelegibilidad, puesto que un derecho subjetivo se suele definir como la ‘facultad moral inviolable sobre una cosa mía’; es moral, porque no se trata

¹³³ Reformado el primer párrafo de conformidad con el artículo 18 del Acuerdo Legislativo 18-93 del Congreso de la República; ratificada la reforma mediante consulta popular celebrada el 30 de enero de 1994, y declarada la validez de dicha consulta mediante acuerdo 29-94 del Tribunal Supremo Electoral, publicado en el Diario Oficial el 7 de febrero de 1994.

de un poder físico, del más fuerte; e inviolable, porque implica como contrapartida la obligación de los demás, incluyendo a los que detentan la fuerza, a plegarse a ese derecho subjetivo, ya que si se prohíbe lo más (acceder al cargo) se prohíbe lo menos (inscribirse como candidato al mismo). Pero esto debe conectarse no sólo en cuanto a la intelección de las prohibiciones objetivas relacionadas, sino en cuanto al conjunto de los valores, principios y normas que contiene la Constitución. Entre ellos, tomándola como de singular importancia, la paz, y la necesidad de 'un orden institucional estable, permanente y popular, donde gobernados y gobernantes procedan con absoluto apego al derecho', por lo que la interpretación no podría conducir a la distorsión de un proceso electoral, que es un acto popular que debe estar revestido de absoluta certeza, seguridad y claridad puesto que la única vía que la democracia tiene para el ejercicio del poder es la de la representación por medio de elecciones legítimas, lo cual consiste en que únicamente tienen derecho a optar por ese medio quienes no estén comprendidos en las expresas prohibiciones de ley [...]"

Corte de Constitucionalidad. Expediente 280-90. Fecha de sentencia: 19/10/1990.

≈ No hay un máximo de edad para optar al cargo

"...es preciso indicar que el artículo 185 de la Constitución Política de la República de Guatemala -Ley Fundamental- establece que podrán optar a cargo de Presidente o Vicepresidente de la República, los guatemaltecos de origen que sean ciudadanos en ejercicio y mayores de cuarenta años (...) la Ley Fundamental no establece un máximo de edad para optar al cargo de Presidente o Vicepresidente de la República...?"

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2024-2015. Fecha de Sentencia 23/12/2015.

≈ Requisitos para ejercitar los derechos políticos

"La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones¹⁷². Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones. De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue"

Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127. Párr 206.

Artículo 186.- Prohibiciones para optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República. No podrán optar al cargo de Presidente o Vicepresidente de la República:

- a) El caudillo ni los jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, que haya alterado el orden constitucional, ni quienes como consecuencia de tales hechos asuman la Jefatura de Gobierno;
- b) La persona que ejerza la Presidencia o Vicepresidencia de la República cuando se haga la elección para dicho cargo, o que la hubiere ejercido durante cualquier tiempo dentro del período presidencial en que se celebren las elecciones;

- c) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Presidente o Vicepresidente de la República, cuando este último se encuentre ejerciendo la Presidencia, y los de las personas a que se refiere el inciso primero de este artículo;
- d) El que hubiese sido ministro de Estado, durante cualquier tiempo en los seis meses anteriores a la elección;
- e) Los miembros del Ejército, salvo que estén de baja o en situación de retiro por lo menos cinco años antes de la fecha de convocatoria;
- f) Los ministros de cualquier religión o culto; y
- g) Los magistrados del Tribunal Supremo Electoral.

≈ Prohibiciones para optar a cargos de presidente y vicepresidente de la República

“(...) las causas de inelegibilidad producen el resultado de hacer nula la elección, lo que quiere decir que constituyen un impedimento jurídico para convertirse en sujeto pasivo de una relación electoral por carecerse de la titularidad jurídica para acceder a un cargo por prohibición categórica al mismo (...)”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1803-05. Fecha de sentencia: 15/06/2006.

≈ Periodo presidencial que haya ejercido por más de dos años

“[...] la regulación del mencionado artículo 186 inciso a) es aplicable con exclusividad a situaciones, hechos o acontecimientos ocurridos dentro del orden constitucional vigente, es decir, que comprende delimitada la intención del legislador constituyente que al promulgar aquel precepto lo hizo con orientación eminentemente preventiva, al igual que lo hizo con la legislación que quedó prevista en el artículo 21 constitucional relacionado y aquella otra que, como se dijo, constituyó órganos que propenden a la defensa del texto de normas supraordinarias, es decir, el Tribunal Supremo Electoral, el Procurador de los Derechos Humanos y este Tribunal. Se reitera en este momento, para refuerzo de la afirmación expresada, la noción cierta de que las normas jurídicas entrañan una voluntad de acción del Estado por sobre la actividad humana, pero tal acción solamente puede ejercerse, por virtud del imperativo invocado, sobre hechos actuales o futuros, tomando como punto de referencia el inicio u origen de un determinado orden constitucional para el presente caso; esto porque es regla natural y lógica que lo pasado escapa por completo a la acción humana y, por ende, a los efectos de las normas jurídicas surgidas en momento posterior a acaecido el hecho o el acontecimiento que erróneamente se supone influenciado por la nueva regla. Al margen de las anteriores aseveraciones, se indica que no escapa al conocimiento de este Tribunal que el legislador constituyente, evocando la excepción a aquel principio, que acepta la doctrina (ver el séptimo párrafo del Considerando V), y utilizando idéntico tiempo verbal al contenido en el citado artículo 186 inciso a) de la Constitución, aunque complementado con una frase que gramaticalmente le proporciona claridad y validez para que los efectos regulados recaigan sobre hechos pasados, dispuso en normativa distinta, contenida también en la Constitución, supuestos de excepción a algún derecho fundamental, verbigracia el contenido en el artículo 187 de la Ley matriz que en pretérito perfecto prohíbe la reelección de la persona que ‘haya desempeñado durante cualquier tiempo’ (la negrilla y el subrayado no aparecen en el texto original) el cargo de Presidente de la República por elección popular, o aquel otro supuesto que establece tal prohibición a quien ‘la haya ejercido –la Presidencia de la República– por más de dos años en sustitución del titular’ (la negrilla y el subrayado tampoco aparecen en el original) [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1089-2003. Fecha de sentencia: 14/07/2003.

≈ Golpe de Estado

“La prohibición contenida en el artículo 186 inciso a) ha figurado históricamente en el sistema constitucional guatemalteco, aunque en la actual Constitución la prohibición se enfatizó al utilizar

el tiempo verbal en pretérito perfecto, para que la alteración del orden constitucional se refiera a la de cualquier orden y no únicamente al presente, seguramente como una forma efectiva de defender el Estado de Derecho. Resulta inapropiado oponer una norma general, la del artículo 15 de la Constitución, a la especial contenida en el artículo 186, puesto que siendo de la misma jerarquía, deberá preferirse la específica, tal como también se haría respecto de otras normas que se basan en situaciones anteriores a la vigencia de la Constitución, pero que habrían de ser relevantes en cuanto al orden vigente, tales como las previstas en los artículos 37, 67, 108, 122 inciso b), 123, 150, y los transitorios: 3, 4 y 16, de la misma Constitución [...] la disposición que contiene el artículo 186 inciso a) de la Constitución Política tiende a efectivizar valores y principios que la misma consagra, entre tales: la seguridad jurídica, la soberanía del pueblo, la prevalencia del interés de la mayoría y la autopreservación del orden constitucional, que deben tomarse en cuenta por el principio de unidad, coherencia y fuerza integradora de la Constitución. La nación guatemalteca se ha organizado social y jurídicamente para constituir una comunidad de paz, marco necesario para la realización de la justicia y el bien común. [...] La prohibición contenida en el artículo 186 inciso a) expresa la voluntad del legislador de no transigir con la violencia, aun cuando los móviles de algunos golpes o revoluciones anteriores hayan sido para beneficio popular, pues en casos así la recompensa que sus promotores habrían de esperar será la valoración histórica, pero nunca que la apelación a la violencia golpista tenga por finalidad alcanzar el poder, porque nuestro sistema pretende que a éste se acceda únicamente por vía de la representación democrática, lo que coincide con lo establecido en el inciso c) del artículo 29, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Estas consideraciones demuestran que el artículo 186 inciso a) de la Constitución [...] no contradice lo dispuesto en la citada Convención, porque a la luz de lo establecido en los artículos 30 y 32.2 de la misma, el Estado, en una sociedad democrática, ha legislado de conformidad con el interés general, la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común, sin afectar la esfera de los derechos humanos, entre ellos el principio de libertad, que no puede ser oponible en forma absoluta y prepotente, porque este bien se encuentra limitado [...]"

Corte de Constitucionalidad. Expediente 280-90. Fecha de sentencia: 19/10/1990.

≈ Prohibición caudillo o jefes de Estado

“Establece el precepto la prohibición para dos tipos de personas: a) los que hubieren participado decisivamente en actividades que condujeron a la alteración del orden constitucional, denominados caudillo o jefes; y b) los que hubieren asumido la jefatura del Gobierno como consecuencia de tales hechos. La claridad del precepto excusa examinar su teleología, puesto que es evidente que el poder constituyente decidió excluir la posibilidad de que quienes se hubieren colocado en situación de haber alterado el orden constitucional pudiesen ejercer la Presidencia o Vicepresidencia de la República, y en cuanto a la prohibición impuesta a quienes como consecuencia de tales hechos asuman la jefatura del Gobierno, se entiende que no es en razón solamente de haber ejercido un gobierno de facto, consecuencia de una alteración del orden constitucional, sino, por contexto, porque la misma prohibición se extiende, de conformidad con el artículo 187, a ‘la persona que haya desempeñado durante cualquier tiempo el cargo de Presidente de la República por elección popular, o quien la haya ejercido por más de dos años en sustitución del titular, no podrá volver a desempeñarlo en ningún caso’. En esta hipótesis, de no ser suficiente el sentido formal del texto, operaría [sic] el principio de interpretación bona fide de la Constitución, que no admite considerar que los constituyentes, expresión de la soberanía, hubiesen querido algo absurdo, como sería la de prohibir nueva opción a la Presidencia de la República a quien la haya desempeñado ‘durante cualquier tiempo [...] por elección popular’, esto es por legitimidad constitucional, y, en cambio, la hubiesen dejado habilitada para quienes la detentaron de hecho [...] En la cuestión examinada, es absoluto que la prohibición contenida en el inciso a) del artículo 186 de la Constitución, es de inelegibilidad y no simplemente de incompatibilidad, por lo que la opción a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República se materializa al aceptar la proclamación y se formaliza al solicitarse la inscripción como candidato y no solamente si se alcanza la mayoría necesaria para optar a ser declarado electo, ya que la dicción optar significa, según la acepción adecuada del Diccionario de la Lengua Española: ‘entrar en la dignidad, empleo u otra cosa a que se tiene derecho’, siendo

aquí lo dominante la expresión ‘tiene derecho’, del que se carece cuando se obra ‘contra legem’, sobre todo cuando existe una prohibición de orden supremo, imposible de salvar sin la alteración del orden constitucional, porque su texto prohíbe expresamente la reforma de la disposición que la contiene (artículo 281). En resumen: implicando el derecho subjetivo una conjunción de dos elementos inseparables: una facultad o potestad de exigir y una obligación correlativa de cumplir dicha exigencia, no pueden darse tales cuando una prohibición constitucional impide la titularidad del derecho [...]

Corte de Constitucionalidad. Expediente 212-89. Fecha de opinión consultiva: 16/11/1989.

≈ Prohibición por ejercicio del cargo

“[...] es la oportuna determinación de concurrencia de prohibición, por condición de inelegibilidad de la candidata antes citada, lo que impidió que se consumara un acto en el que se hubiese defraudado la prohibición contenida en el inciso c) del artículo 186 de la Constitución. De esa cuenta, de haberse realizado la inscripción de un candidato en el que concurre la condición de inelegible a la luz de lo preceptuado en el inciso c) ‘in fine’, esa inscripción sí hubiese materializado un acto administrativo realizado en fraude de la prohibición antes aludida. En contraposición, por haberse denegado la inscripción del binomio presidencial propuesto por la coalición UNE-GANA, fue esta negativa la que impidió la violación del precepto constitucional relacionado, y evitó con ello la consumación de un fraude a la Constitución, de acuerdo con los términos que fueron establecidos en esta sentencia.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2906-2011. Fecha de sentencia: 08/07/2011.

≈ Consanguinidad y afinidad

“[...] la redacción actual supone una delimitación del alcance del parentesco inderogable por medios ordinarios, lo que garantiza que la finalidad antidinástica e igualitaria de la disposición logre su máxima protección. Por esta razón, para la interpretación del precepto deben tenerse en cuenta reglas propias de la materia, tales como que la Constitución es finalista, entendiendo con toda lealtad los valores que la misma ha querido preservar y de que sus términos no deben ser eludidos por una apelación indebida a normas inferiores, sobre todo cuando la misma conduzca a conclusiones absurdas. Así, aparte de que la prohibición aludida en el inciso c) del artículo comentado se refiere claramente a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad, el vocablo ‘dentro’ involucra con absoluta certeza al cónyuge, no sólo porque el parentesco liga a las personas por su procedencia de un tronco común que se origina por excelencia en el matrimonio, sino porque sería inadmisibles que la prohibición alcanzara a los consanguíneos de éste –que no lo sean del otro cónyuge– y que el esposo o esposa, según el caso, quedara simplemente excluido de la prohibición, logrando con ello eludir la finalidad de la misma, que consiste en evitar una transmisión dinástica o nepótica del poder o de que un candidato a un cargo de elección popular pudiera participar en el evento electoral en condiciones de superioridad frente a los otros, con clara vulneración del principio de igualdad que el sistema democrático adopta [...] La redacción no aclara el espacio temporal en que operaría la prohibición, salvo cuando se refiere al caso de los parientes del Vicepresidente de la República, en que se usa el tiempo verbal presente, por lo que, en cuanto a éstos debe entenderse que reza cuando se optare dentro del proceso electoral realizado en época simultánea a aquella en que el Vicepresidente ejerciera la Presidencia. En cuanto a los parientes del Presidente de la República, debe entenderse que la prohibición se refiere a la opción que pueda exteriorizarse en la elección que se realice en el período presidencial de este dignatario, pero no en períodos subsiguientes, puesto que para entonces ya no existirían las condiciones que justifican tal impedimento, y respecto a los parientes del caudillo o jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar o de quien como consecuencia de tales hechos asumiere la Jefatura de Gobierno, también debe entenderse que sería aplicable la prohibición, en el caso de renormalización constitucional, a la elección que se realizara en la época en que aquéllos alteraron el orden constitucional, o éste detentara el poder, pero no más allá, es decir para períodos subsiguientes, porque la prohibición a los parientes no puede tener el carácter de una penalidad o proscripción impuesta a ellos, por actos que les fueron formalmente ajenos [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 212-89. Fecha de opinión consultiva: 16/11/1989.

≈ Prohibición de optar al cargo

“...No contraviene el derecho político de elegir y ser electo la prohibición establecida en el artículo 186 literal c), con relación a la literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala, cuando del análisis textual, sistemático e histórico de su creación se determina que su naturaleza entraña la necesidad de hacer prevalecer el Estado Democrático de Derecho, al resguardar el cargo de Presidente y Vicepresidente de la República, reafirmando con ello los valores democráticos de la forma de gobierno adoptada por el Estado de Guatemala, en congruencia con los principios internacionales.(...) Conforme lo considerado en el apartado anterior, el contenido del artículo 186 de la Constitución Política de la República de Guatemala, específicamente lo previsto en la literal c) con relación a la literal a), no podría considerarse, en el caso sometido a juicio, como una limitación al derecho de ser electo, que sea incompatible con el artículo 136 del mismo Texto Supremo o con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, pues el derecho a ser electa que se reclama a favor de la ciudadana (...) no puede ir en desmedro de los principios democráticos que rigen al Estado Guatemalteco ni de la comunidad internacional.(...) Ahora bien, en cuanto al argumento relacionado a que en el artículo 46 de la Constitución Política se establece que “en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno”, esta Corte como lo consideró en los párrafos precedentes, estima que la prohibición para ser electa Presidenta de la República es compatible con las disposiciones de derecho internacional convencional, así como con los principios, reglas y prácticas que rigen el sistema universal e interamericano, por lo que, no existe incompatibilidad entre el derecho nacional e internacional. (...) En lo que respecta al argumento relativo a que, en otros procesos electorales se ha permitido la participación de personas que se encontraban en similar situación de parentesco (...) es preciso acotar que en aquellas oportunidades la decisión de inscripción que realizó el Tribunal Supremo Electoral, no fue trasladada a conocimiento en el estamento constitucional, por ende esta Corte no emitió decisión al respecto, lo que conlleva a que esos precedentes no puedan ser tomados como base para el análisis y decisión que ahora se asume (...) Ahora bien, con relación a que, en el proceso electoral anterior la postulante participó como candidata a la Presidencia de la República, es atinente acotar, que su participación se viabilizó derivado del amparo provisional otorgado por la Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo, sin que este Tribunal haya emitido pronunciamiento en cuanto a la pertinencia o no de conferir la protección interina, pues la apelación fue rechazada al estimarse que el Tribunal Supremo Electoral no estaba legitimado para impugnar, criterio jurisprudencial que fue variado por tres fallos contestes. Además, aún y cuando el Tribunal de primer grado al emitir sentencia otorgó la garantía constitucional, esta Corte, al conocer en alzada derivado de recurso de apelación interpuesto, no emitió un pronunciamiento de fondo, pues para el momento en que se dictó el fallo, el proceso electoral había concluido y la ciudadana no resultó electa, por lo que se estimó que era inane emitir decisión al respecto, sin que la declaratoria de falta de materia haya conllevado una convalidación a la existencia de agravio...”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1584-2019. Fecha de Sentencia 13/5/2019.

≈ Derecho de elegir y ser electo

“Por su parte, en el ámbito regional, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, desde su primer caso en que fue solicitado un pronunciamiento sobre el derecho a votar y a ser votado que se deriva del artículo 3 del Protocolo 1 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, señaló que dicha disposición no crea ninguna obligación de establecer un sistema electoral específico. Asimismo, señaló que existen numerosas maneras de organizar e implementar sistemas electorales y una riqueza de diferencias basadas en el desarrollo histórico, diversidad cultural y pensamiento político de los Estados. El Tribunal Europeo ha enfatizado la necesidad de evaluar la legislación electoral a la luz de la evolución del país concernido, lo que ha llevado a que aspectos inaceptables en el contexto de un sistema puedan estar justificados en otros”.

“El sistema interamericano tampoco impone un sistema electoral determinado ni una modalidad específica para el ejercicio de los derechos a votar y a ser votado. La Convención Americana establece lineamientos generales que determinan un contenido mínimo de los derechos políticos y permite a los Estados que dentro de los parámetros convencionales regulen esos derechos de acuerdo a sus necesidades históricas, políticas, sociales y culturales, las que pueden variar de una sociedad a otra, e incluso en una misma sociedad, en distintos momentos históricos.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184. Párrs. 165 y 166.

Artículo 187.- Prohibición de reelección. La persona que haya desempeñado durante cualquier tiempo el cargo de Presidente de la República por elección popular, o quien la haya ejercido por más de dos años en sustitución del titular, no podrá volver a desempeñarlo en ningún caso.

La reelección o la prolongación del período presidencial por cualquier medio, son punibles de conformidad con la ley. El mandato que se pretenda ejercer será nulo.

≈ Prohibición de la reelección

“...La reelección o la prolongación del período presidencial por cualquier medio, son punibles de conformidad con la ley. El mandato que se pretenda ejercer será nulo. Por otro lado, en lo que respecta a la interpretación que este Tribunal plasmó en la Opinión Consultiva de dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve dictada dentro del expediente 212-89, es importante destacar que, como se señala en el presente fallo, la reseña histórica efectuada denotó la justificación y la utilidad de la norma prohibitiva, así como su carácter pétreo, elementos que impusieron a esta Corte la obligación de abstraerse de ese criterio. Cabe resaltar que la norma constitucional que contiene la prohibición objeto de estudio es impersonal, y como se ha destacado en varias ocasiones en este fallo, su máxima es la protección del Estado Democrático de Derecho, sin que se evidencie que esta obedezca a fines discriminatorios que conlleven vulneración al artículo 5 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; ni del artículo 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, por lo que la prohibición aludida resulta tan razonable y válida, como las limitaciones por razón de edad que existen para optar al cargo de Presidente y Vicepresidente de la República, y para ejercer el Derecho al sufragio...”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1584-2019. Fecha de Sentencia 13/5/2019.

Artículo 188.- Convocatoria a elecciones y toma de posesión. La convocatoria a elecciones y la toma de posesión del Presidente y del Vicepresidente de la República, se regirán por lo establecido en la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

≈ Convocatoria del proceso electoral

“...Según el artículo 196 de la Ley Electoral, la convocatoria para dar inicio al proceso electoral para las elecciones generales debe dictarse la segunda o tercera semana del mes de enero del año en que se celebren dichas elecciones. Por lo tanto, los Secretarios Generales, si pretenden postularse como candidatos presidenciales, sabrán de antemano desde cuando computar más de seis meses para renunciar, incluido el tiempo para realizar los actos que formalicen la entrega del cargo...”

Corte de Constitucionalidad. 642-2018. Fecha del Dictamen 16/9/2018.

Artículo 189.- Falta temporal o absoluta del Presidente de la República. En caso de falta temporal o absoluta del Presidente de la República, lo sustituirá el Vicepresidente. Si la falta fuere absoluta el Vicepresidente desempeñará la Presidencia hasta la terminación del período constitucional; y en caso de falta permanente de ambos, completará dicho período la persona que designe el Congreso de la República, con el voto favorable de las dos terceras partes del total de diputados.

≈ **Ausencia temporal o absoluta del Presidente de la República**

“Al haberse producido la toma de posesión interina relacionada se procedió en observancia de lo establecido en el artículo 189 de la Constitución, [...]; así también conforme a lo regulado en el artículo 190 ibídem [...] la finalidad del legislador constituyente fue que, en situaciones de ausencia temporal o absoluta del Presidente de la República, lo sustituyera el respectivo Vicepresidente, a modo de no dejar desprovisto de dirección a un vital organismo del Estado [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1564-2012. Fecha de la sentencia: 31/10/2012.

≈ **Designación por parte del Congreso de la República**

“[...] ha surgido en la vida de la República el hecho de la falta absoluta de Presidente y Vicepresidente, que es uno de los supuestos previstos en el artículo 189, in fine, de la Constitución, que ordena que en caso de falta permanente de Presidente y Vicepresidente, completará el período presidencial la persona que designe el Congreso [...], con el voto favorable de las dos terceras partes del total de diputados. En esa virtud, para completar el proceso de retorno de la institucionalidad quebrantada, procede que el Congreso [...] se reúna [...] y designe a la persona que debe desempeñar el cargo de Presidente de la República hasta la terminación del período constitucional. Debe proceder también a designar al Vicepresidente de conformidad con lo preceptuado por el artículo 192 de la Constitución [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 225-93. Fecha de auto: 25/05/1993.

SECCION SEGUNDA

Vicepresidente de la República

Artículo 190.- Vicepresidente de la República. El Vicepresidente de la República ejercerá las funciones de Presidente de la República en los casos y forma que establece la Constitución.

Será electo en la misma planilla con el Presidente de la República, en idéntica forma y para igual período.

El Vicepresidente deberá reunir las mismas calidades que el Presidente de la República, gozará de iguales inmunidades y tiene en el orden jerárquico del Estado, el grado inmediato inferior al de dicho funcionario.

≈ **Inmunidad**

“...Esta Corte, previo a dar respuesta al asunto sometido a conocimiento de la justicia constitucional, estima pertinente analizar lo relativo al derecho de antejuicio, el cual constituye una prerrogativa que se otorga por la Constitución a ciertos dignatarios o funcionarios públicos, y que les garantiza el derecho a no ser detenidos ni sometidos a investigación o enjuiciamiento penal, sin que previamente exista una declaratoria emanada por autoridad competente que declare que

ha lugar a formación de causa penal. Como características propias de esta prerrogativa, se tiene que: **a)** se concede en la Constitución, como una excepción al principio de igualdad ante la ley, respecto del inicio de un proceso penal; **b)** se materializa mediante un procedimiento desarrollado en una ley ordinaria, cuyo agotamiento debe ser de manera previa a la decisión de formación de causa penal, salvo rechazo de plano de la denuncia que lo origina –que puede hacerse en tanto se advierta que la denuncia se formuló por razones espurias, políticas o ilegítimas–; **c)** garantiza la continuidad de la función pública frente a acusaciones penales apoyadas en imputaciones falsas, venganzas políticas, señalamientos ilegítimos o espurios dirigidas contra el funcionario que goza de esa prerrogativa; **d)** no se instituye para propiciar la impunidad sino para resguardar la dignidad y la autonomía funcional en el ejercicio de un cargo público; **e)** sirve de medio de control previo, a efecto de establecer la relevancia de que determinado dignatario o funcionario público deba ser sujeto de investigación o enjuiciamiento criminal, sobre todo si se trata de acciones (u omisiones) realizadas durante el desempeño de la función pública; **f)** se da en función del cargo público y no propiamente a la persona que desempeña ese cargo. Ello es lo que explica el por qué se indica en el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley en Materia de Antejucio que este *“termina cuando el dignatario o funcionario público cesa en el ejercicio del cargo, y no podrá invocarlo en su favor aun cuando se promueva por acciones sucedidas durante el desempeño de sus funciones”*. Así entendida, esa prerrogativa es (un derecho) inherente e irrenunciable; y **g)** únicamente tiene como objetivo el determinar si es procedente –ha lugar– la formación de causa penal contra el funcionario antejucio, sin que en el procedimiento puedan tipificarse delitos ni emitirse declaraciones que corresponda realizar a jueces del orden penal [Véase artículos 16 y 17, inciso g), ambos de la Ley en Materia de Antejucio]. De esa cuenta, no corresponde emitir opinión sobre la responsabilidad o no del funcionario denunciado, sino solamente sobre la posibilidad de encausamiento penal...”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2157-2017 Fecha de Sentencia: 20/3/2018.

≈ Derecho de antejucio

“...El derecho de antejucio ha sido concedido a determinadas personas que están al servicio del Estado, con la finalidad de preservar la estabilidad del desempeño del cargo que ocupan y asegurar el ejercicio de la función pública; constituye una garantía para que dichos funcionarios no sean detenidos ni sometidos a procedimiento penal ante los órganos jurisdiccionales, sin que previamente exista declaratoria de autoridad que ha lugar a formación de causa...”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 474-2019 Fecha de Sentencia 8/10/2019.

Artículo 191.- Funciones del Vicepresidente¹³⁴. Son funciones del Vicepresidente de la República:

- a) Participar en las deliberaciones del Consejo de Ministros con voz y voto;
- b) Por designación del Presidente de la República, representarlo con todas las preeminencias que al mismo correspondan, en actos oficiales y protocolarios o en otras funciones;
- c) Coadyuvar, con el Presidente de la República, en la dirección de la política general del gobierno.
- d) Participar, conjuntamente con el Presidente de la República, en la formulación de la política exterior y las relaciones internacionales, así como desempeñar misiones diplomáticas o de otra naturaleza en el exterior;

¹³⁴ Reformada la literal c) de conformidad con el artículo 19 del Acuerdo Legislativo 18-93 del Congreso de la República; ratificada la reforma mediante consulta popular celebrada el 30 de enero de 1994, y declarada la validez de dicha consulta mediante acuerdo 29-94 del Tribunal Supremo Electoral, publicado en el Diario Oficial el 7 de febrero de 1994.

- e) Presidir el Consejo de Ministros en ausencia del Presidente de la República;
- f) Presidir los órganos de asesoría del Ejecutivo que establezcan las leyes;
- g) Coordinar la labor de los ministros de Estado; y
- h) Ejercer las demás atribuciones que le señalen la Constitución y las leyes.

Artículo 192.- Falta del Vicepresidente. En caso de falta absoluta del Vicepresidente de la República o renuncia del mismo, será sustituido por la persona que designe el Congreso de la República, escogiéndola de una terna propuesta por el Presidente de la República; en tales casos el sustituto fungirá hasta terminar el período con iguales funciones y preeminencias.

≈ Designación de vicepresidente por parte del Congreso

“(…) completará el período presidencial la persona que designe el Congreso de la República, con el voto favorable de las dos terceras partes del total de diputados. En esa virtud, para completar el proceso de retorno de la institucionalidad quebrantada, procede que el Congreso de la República se reúna en el plazo que se indica en la parte resolutiva de este auto y designe a la persona que debe desempeñar el cargo de Presidente de la República hasta la terminación del período constitucional. Debe proceder también a designar al Vicepresidente de conformidad con lo preceptuado por el artículo 192 de la Constitución (...)”. **Corte de Constitucionalidad. Expediente 225-93. Fecha de auto: 25/05/1993.**

SECCION TERCERA

Ministros de Estado

Artículo 193.- Ministerios. Para el despacho de los negocios del Organismo Ejecutivo, habrá los ministerios que la ley establezca, con las atribuciones y la competencia que la misma les señale.

≈ Atribuciones por parte de los Ministerios

“El sustantivo despacho, al derivar del verbo despachar, alude, según el Diccionario de la Academia Española, a la conclusión, resolución o tratamiento de un asunto, negocio u otra cosa; por su parte, el término negocio es definido como ocupación, quehacer, trabajo o aquello que es objeto o materia de una ocupación de interés. [...] la Constitución, en el precepto citado, dispone que para el tratamiento, resolución y conclusión de aquellas materias que ocupan al Organismo Ejecutivo, existirán los ministerios que la ley establezca, los que tendrán las atribuciones y competencias que ésta determine. Así, al ser los responsables de tratar, resolver y concluir las materias que atañen al Ejecutivo –las que bien pueden entenderse comprendidas en ‘la gestión de los servicios públicos que le competen y el cumplimiento del orden legal atinente’, es decir, en ‘el ejercicio de la función administrativa’ y ‘la formulación y realización de las políticas de desarrollo nacional’, según se expone en la sentencia antes citada–, ha sido necesario que desde el texto constitucional se otorgue a los ministros, como autoridades superiores de cada ministerio (artículo 194, párrafo primero, del texto supremo), de un conjunto de atribuciones que le permitan cumplir eficazmente el mandato encomendado [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1641-2010. Fecha de la sentencia: 30/03/2011.

≈ Facultad del presidente para nombrar Ministros

“[...] son los Ministros de Estado los funcionarios nombrados, precisamente, Para coadyuvar con el Presidente en la gestión de una materia concreta, de interés general, quienes deben conocer

a profundidad las necesidades y problemáticas del país en lo que atañe a su despacho, así como las condiciones y posibilidades de las dependencias que dirigen, proponiendo las soluciones que permitan vislumbrar el beneficio de todos los guatemaltecos y ejecutando los programas concretos [...]"

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2861-2007. Fecha de sentencia: 28/01/2009.

≈ Atribución y competencia

"...Como puede advertirse del análisis de ambos textos, tanto el precepto vigente, como el que ahora se proyecta, prevén dotar del carácter ejecutivo a las resoluciones que adopten las autoridades correspondientes relativas al estado de excepción. La dicción ejecutivo, de acuerdo a una de sus acepciones enunciadas en el Diccionario de la Real Academia Española, alude a: que no espera ni permite que se difiera su ejecución. El Artículo 193 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: "Para el despacho de los negocios del Organismo Ejecutivo, habrá los ministerios que la ley establezca, con las atribuciones y competencias que la misma señale." El proyecto sub examine, al ser aprobado por el Congreso de la República, y sancionado y publicado por el Presidente de la República, reuniría el requisito que el precepto aludido regula respecto a la reserva de ley en sentido formal y material, para la asignación de las atribuciones y competencias de los ministerios de Estado.(...) El texto que se proyecta incorporar a este precepto, a diferencia del que rige actualmente, confiere de esa fuerza ejecutiva únicamente a las disposiciones que adopte el Ministro de Estado. En ese contexto, el carácter ejecutivo de tales resoluciones es razonable, sobre la base de la situación de crisis que se confronta y que se pretende solucionar durante el estado de excepción. Sin embargo, debe entenderse que la actuación del Ministro de Estado, deberá adecuarse a los principios de legalidad y de responsabilidad de los funcionarios públicos, de conformidad con el Artículo 154 de la Constitución Política de la República..."

Corte de Constitucionalidad. Expediente 919-2016. Fecha del Dictamen 23/11/2017.

Artículo 194.- Funciones del ministro¹³⁵. Cada ministerio estará a cargo de un ministro de Estado, quien tendrá las siguientes funciones:

- a) Ejercer jurisdicción sobre todas las dependencias de su ministerio;
- b) Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de su ramo, cuando le corresponda hacerlo conforme a la ley;
- c) Refrendar los decretos, acuerdos y reglamentos dictados por el Presidente de la República, relacionados con su despacho para que tengan validez;
- d) Presentar al Presidente de la República el plan de trabajo de su ramo y anualmente una memoria de las labores desarrolladas;
- e) Presentar anualmente al Presidente de la República, en su oportunidad, el proyecto de presupuesto de su ministerio;
- f) Dirigir, tramitar, resolver e inspeccionar todos los negocios relacionados con su ministerio;
- g) Participar en las deliberaciones del Consejo de Ministros y suscribir los decretos y acuerdos que el mismo emita;
- h) (Suprimido)

¹³⁵ Suprimida la literal h) de conformidad con el artículo 20 del Acuerdo Legislativo 18-93 del Congreso de la República; ratificada la reforma mediante consulta popular celebrada el 30 de enero de 1994, y declarada la validez de dicha consulta mediante acuerdo 29-94 del Tribunal Supremo Electoral, publicado en el Diario Oficial el 7 de febrero de 1994.

- i) Velar por el estricto cumplimiento de las leyes, la probidad administrativa y la correcta inversión de los fondos públicos en los negocios confiados a su cargo.

≈ Funcionamiento de los ministerios

“[...] los ministros de Estado están investidos de facultades de decisión y ejecución, lo que les permite no sólo resolver con autoridad los asuntos de su competencia, sino, además, realizar y llevar a la práctica sus decisiones; de igual manera, están autorizados para inspeccionar la buena marcha de los asuntos de su ramo y supervisar el funcionamiento de las dependencias a su cargo, pudiendo requerir de éstas la adecuación de su actuar a la política formulada por su despacho [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1641-2010. Fecha de sentencia: 30/03/2011.

≈ Refrendo ministerial

“[...] al Presidente de la República compete dictar decretos, acuerdos, reglamentos y órdenes, para el estricto cumplimiento de las leyes, desarrollándolas sin alterar su espíritu, para lo cual, necesariamente, debe contar con el refrendo ministerial respectivo -*artículos 183 inciso e) y 194 inciso c).*[...] ‘la Constitución de 1985 al dispersar las funciones ejecutivas en el Presidente, Vicepresidente, Ministros, Viceministros y funcionarios, mantuvo la atribución del Presidente de dictar los reglamentos para el estricto cumplimiento de las leyes, así como el refrendo por parte de los ministros para que los reglamentos tengan validez’. [...] ‘[...] *el refrendo [ministerial] tiene entre otros fines los de someter los actos del Presidente al control ministerial, a la legalidad del reglamento, a responsabilizar al ministro de cualquier documento refrendado, así como autenticar la firma del Presidente de la República, y como lo señala la Constitución Política, el fin especial del refrendo es dar validez al reglamento presidencial [...]. Refrendo ministerial como acto obligatorio [...]* i’ el segundo párrafo del artículo 182 de la Constitución [El Presidente de la República actuará siempre con los Ministros, en Consejo o separadamente con uno o más de ellos] sí es aplicable a las disposiciones contenidas en los artículos 178 [el veto presidencial] y 183 [las atribuciones constitucionales del Presidente], ambos de la Constitución; ii’ los literales c [refrendar los decretos, acuerdos y reglamentos dictados por el Presidente de la República, relacionados con su despacho para que tengan validez] y g [participar en las deliberaciones del Consejo de Ministros y suscribir los decretos y acuerdos que el mismo emita] del artículo 194 de la Constitución deben interpretarse en concordancia con el segundo párrafo del artículo 182.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 217-2012. Fecha de sentencia: 18/06/2013.

≈ Responsabilidad del refrendado

“La responsabilidad de los ministros es solidaria con la del Presidente por todos los actos que autorizan con su firma; otra función del Presidente, es dictar los reglamentos, debiendo éstos ser refrendados por el Ministro respectivo, en asuntos relacionados con su despacho –como sucedió en el presente caso– para que tengan validez, siendo los mismos solidariamente responsables con el Presidente en la disposición que suscriban, el acto administrativo señalado tiene entre otros fines el de someter los actos del Presidente al control ministerial, a la legalidad del reglamento, a responsabilizar al ministro de cualquier documento refrendado, así como autenticar la firma del Presidente de la República.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3914-2008. Fecha de sentencia: 09/02/2010.

≈ Autorización por parte de los ministros

“[...] refrendar es autorizar un documento por medio de la firma de persona hábil para ello; y refrendo en el ámbito constitucional es el acto por el cual un Ministro autoriza con su firma decretos, acuerdos, reglamentos y otras disposiciones de carácter general, suscritas por el Presidente de la República, dándoles así, validez. Queda establecido que ‘actuar siempre con’ no es sinónimo de ‘refrendar’ [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 519-94. Fecha de opinión consultiva: 02/03/1995.

≈ Facultad de regular los asuntos que atiende su cartera

“[...] el ministro de que se trate, para cumplir el mandato asumido, ejerciendo autoridad respecto de las materias que lo ocupan, está facultado para dictar las reglas y disponer los procedimientos que habrán de regir en el trámite y resolución de los variados asuntos que debe atender su ministerio [...] Así, la emisión de un reglamento para el estricto cumplimiento de las leyes resulta coherente con la atribución general que el artículo 183, inciso a), constitucional asigna al Presidente de la República, en su condición de Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y autoridad superior del Organismo Ejecutivo, de cumplir y ‘hacer cumplir la Constitución y las leyes’. En cambio, la función reguladora del ministro de Estado, limitada a reglar los asuntos, trámites, procedimientos y demás temas relevantes para el quehacer de su ministerio, se aprecia concordante con la función que el tantas veces citado artículo 194, inciso f), de la Constitución le encomienda (dirigir, tramitar, resolver e inspeccionar todos los negocios relacionados con el ministerio de que se trate), la que podría tornarse inalcanzable si se desconociera a la autoridad ministerial la facultad de regular los asuntos que atiende su cartera. Ante ello, siguiendo los parámetros enunciados, no cabría duda en afirmar, por ejemplo, que es al ministro a quien compete fijar, mediante acuerdo, circular u otra disposición, los requisitos que deben cumplir los interesados al formular las solicitudes pertinentes ante las dependencias del ministerio a su cargo (conforme a la norma del artículo 1 de la Ley de lo Contencioso Administrativo), particularmente en lo que atañe a exigencias técnicas congruentes con la materia del ramo –respecto de la que ejerce autoridad y rectoría, siendo ideal que cuente con conocimientos específicos, siempre que para ello observe los preceptos constitucionales aplicables y que no desatienda ni contrarie lo que, en su orden, puedan señalar las leyes atinentes o los reglamentos y demás disposiciones que a ese respecto haya emitido el Presidente de la República[...]”
Corte de Constitucionalidad. Expediente 1641-2010. Fecha de sentencia: 30/03/2011.

≈ Funciones sustantivas

“[...] los ministros de Estado están investidos de facultades de decisión y ejecución, lo que les permite no sólo resolver con autoridad los asuntos de su competencia, sino, además, realizar y llevar a la práctica sus decisiones [...] los ministros, al tenor del artículo 23 de la Ley del Organismo Ejecutivo, son los ‘rectores de las políticas públicas correspondientes a las funciones sustantivas’ del ministerio a su cargo, debiendo ejercer ‘un papel de coordinación y facilitación de la acción del sector o sectores bajo su responsabilidad, para lo cual deben coordinar esfuerzos y propiciar la comunicación y cooperación entre las diferentes instituciones públicas y privadas que correspondan’. De esa cuenta, la rectoría sectorial atribuye al ministro de que se trate la función de coordinación de las acciones vinculadas con los negocios que ocupan a su ministerio, lo que le demanda esfuerzos para orientar el quehacer de las instituciones públicas y privadas relacionadas con su respectiva materia, debiendo facilitar la comunicación y colaboración entre éstas, todo ello en congruencia con la política general del Gobierno (inciso c) del artículo 27) [...] la función de rectoría sectorial confiada a los ministros se dirige a procurar el cumplimiento efectivo de las obligaciones fundamentales del Estado (artículo 119 constitucional), empresa que requiere del esfuerzo común y concertado de todos los sectores, demandando de éstos un actuar coherente con la política de desarrollo nacional coordinada por el Consejo de Ministros (inciso m) del artículo 183) y, a la postre, de la correcta ejecución de las funciones específicas encomendadas a cada órgano de la administración pública [...] Así las cosas, la autoridad y competencia inherentes al cargo, en conjunto con la función de rectoría sectorial legalmente atribuida, confieren al ministro de Estado, además de las referidas facultades de decisión, ejecución y supervisión, incluidas las de coordinación y dirección (artículos 194, incisos a) y f), de la Constitución, 22 y 23 de la Ley), una función de regulación, de la que expresamente hace mención el artículo 27, inciso m), de la Ley del Organismo Ejecutivo. En efecto, habiéndose confiado a los ministros de Estado el despacho de los negocios del Ejecutivo (artículo 193 constitucional) y la aludida rectoría sectorial, estándoles encomendada la formulación y ejecución de las políticas públicas que conciernen a las materias específicas que les han sido asignadas, se aprecia justificado y coherente con los postulados de la Constitución que también se les reconozca la función de emitir, dentro del estricto límite de sus atribuciones y respecto de los negocios de su cartera, las disposiciones que dirijan la acción y decisión de las dependencias de su

ramo, pudiendo también orientar los esfuerzos emprendidos por las instituciones inmersas en el sector o sectores bajo su responsabilidad. Conforme a lo expuesto, el ministro de que se trate, para cumplir el mandato asumido, ejerciendo autoridad respecto de las materias que lo ocupan, está facultado para dictar las reglas y disponer los procedimientos que habrán de regir en el trámite y resolución de los variados asuntos que debe atender su ministerio [...]"

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1641-2010. Fecha de sentencia: 30/03/2011.

Artículo 195.- Consejo de Ministros y su responsabilidad. El Presidente, el Vicepresidente de la República y los ministros de Estado, reunidos en sesión, constituyen el Consejo de Ministros el cual conoce de los asuntos sometidos a su consideración por el Presidente de la República, quien lo convoca y preside.

Los ministros son responsables de sus actos, de conformidad con esta Constitución y las leyes, aún en el caso de que obren por orden expresa del Presidente. De las decisiones del Consejo de Ministros serán solidariamente responsables los ministros que hubieren concurrido, salvo aquellos que hayan hecho constar su voto adverso.

∞ Responsabilidad del consejo de ministros

"[...] la autoridad a quien compete decidir respecto a una solicitud de declaración de lesividad de un acto o resolución administrativa es un órgano colegiado, precisamente, el Consejo de Ministros."

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1263-2013. Fecha de sentencia: 14/08/2013.

∞ Presidente y vicepresidente y los ministros de estado

"El orden constitucional sujeta la actuación del Jefe del Ejecutivo a su acompañamiento por parte de los Ministros, en Consejo o separadamente con uno o más de ellos, por razones de eficiencia y eficacia de la función pública administrativa, pues si bien aquél es el funcionario de superior categoría, a quien el pueblo confiere, por elección, el mandato de gobierno, y en quien concurren las calidades de representante de la unidad nacional y máxima autoridad de ese Organismo, son los Ministros de Estado los funcionarios nombrados, precisamente, para coadyuvar con el Presidente en la gestión de una materia concreta, de interés general, **quienes** deben conocer a profundidad las necesidades y problemáticas del país en lo que atañe a su despacho, así como las condiciones y posibilidades de las dependencias que dirigen, proponiendo las soluciones que permitan vislumbrar el beneficio de todos los guatemaltecos y ejecutando los programas concretos, derivados de la política de desarrollo aprobada en Consejo de Ministros, así como aquellas decisiones que, en el ámbito exclusivo de sus competencias, asuma el Presidente o el propio Ministro [...]"

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3340-2011. Fecha de sentencia: 27/12/2011.

∞ Responsabilidad del Estado

"La responsabilidad estatal puede surgir cuando un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público afecte indebidamente, por acción u omisión, algunos de los bienes jurídicos protegidos por la Convención Americana. También puede provenir de actos realizados por particulares, como ocurre cuando el Estado omite prevenir o impedir conductas de terceros que vulneren los referidos bienes jurídicos. En este orden de consideraciones, cuando se trata de competencias esenciales relacionadas con la supervisión y fiscalización de la prestación de servicios de interés público, como la salud, sea por entidades públicas o privadas (como es el caso de un hospital privado), la responsabilidad resulta por la omisión en el cumplimiento del deber de supervisar la prestación del servicio para proteger el bien respectivo".

Corte IDH. Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171. Párr 119.

“[...] [L]a Corte reitera que el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado por la violación de los artículos 4 y 5 de la Convención[...].”

Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149. Párr 119.

Artículo 196.- Requisitos para ser ministro de Estado. Para ser ministro de Estado se requiere:

- a) Ser guatemalteco;
- b) Hallarse en el goce de los derechos de ciudadanos; y
- c) Ser mayor de treinta años.

≈ **No es indispensable el título profesional**

“[...] para ser Ministro de Estado no es necesario poseer título universitario alguno; y que la obligación de colegiarse, contenida en la Constitución y en la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, es exigible únicamente a aquellos profesionales que deseen ejercer la profesión que hayan adquirido.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1486-96. Fecha de sentencia: 22/07/1997.

Artículo 197.- Prohibiciones para ser ministro de Estado. No pueden ser ministros de Estado:

- a) Los parientes del Presidente o del Vicepresidente de la República, así como los de otro ministro de Estado, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- b) Los que habiendo sido condenados en juicio de cuentas no hubieren solventado sus responsabilidades;
- c) Los contratistas de obras o empresas que se costeen con fondos del Estado, de sus entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas o del municipio, sus fiadores y quienes tengan reclamaciones pendientes por dichos negocios;
- d) Quienes representen o defiendan intereses de personas individuales o jurídicas que exploten servicios públicos; y
- e) Los ministros de cualquier religión o culto.

En ningún caso pueden los ministros actuar como apoderados de personas individuales o jurídicas, ni gestionar en forma alguna negocios de particulares.

Artículo 198.- Memoria de actividades de los ministerios. Los ministros están obligados a presentar anualmente al Congreso, en los primeros diez días del mes de febrero de cada año, la memoria de las actividades de sus respectivos ramos, que deberá contener además la ejecución presupuestaria de su ministerio.

Artículo 199.- Comparecencia obligatoria a interpelaciones. Los ministros tienen la obligación de presentarse ante el Congreso, con el objeto de contestar las interpelaciones que se les formule.

☞ Citaciones por parte del Congreso

“[...] todos los que ostentan la calidad de funcionarios y empleados públicos están sujetos al control político parlamentario, y en consecuencia están obligados a atender las citaciones que les formule el Congreso [...], las comisiones o los bloques legislativos, y asistir a las audiencias fijadas previamente [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2217-2012. Fecha de opinión consultiva: 01/08/2012.

Artículo 200.- Viceministros de Estado. En cada Ministerio de Estado habrá un viceministro. Para ser viceministro se requieren las mismas calidades que para ser ministro.

Para la creación de plazas adicionales de viceministros será necesaria la opinión favorable del Consejo de Ministros.

Artículo 201.- Responsabilidad de los ministros y viceministros. Los ministros y viceministros de Estado son responsables de sus actos, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 195 de esta Constitución y lo que determina la Ley de Responsabilidades.

Artículo 202.- Secretarios de la Presidencia. El Presidente de la República tendrá los secretarios que sean necesarios. Las atribuciones de éstos serán determinadas por la ley.

Los secretarios General y Privado de la Presidencia de la República, deberán reunir los mismos requisitos que se exigen para ser ministro y gozarán de iguales prerrogativas e inmunidades.

☞ Secretarías de Organismo Ejecutivo

“[...] en sentencia de [28/01/2009], dictada en el Expediente 2861-2007 [...]: ‘(...) las Secretarías de la Presidencia, son dependencias que colaboran en el cumplimiento de las funciones de este Organismo y, especialmente, de las que competen al Presidente y Vicepresidente de la República. El artículo 202, primer párrafo, del texto fundamental indica: ‘El Presidente de la República tendrá los secretarios que sean necesarios. Las atribuciones de éstos serán determinadas por la ley’. Por su parte, la Ley del Organismo Ejecutivo, en su artículo 8, primer párrafo, señala: ‘Las Secretarías de la Presidencia son dependencias de apoyo a las funciones del Presidente de la República.’ De esa cuenta, es claro que las Secretarías de la Presidencia desempeñan tareas de asistencia al Presidente de la República, coadyuvando con éste en las funciones que constitucionalmente le están encomendadas. En tal sentido, como dependencias de apoyo, actúan conforme los requerimientos del Jefe del Ejecutivo. Así las cosas, corresponde a la Secretaría General de la Presidencia, en términos generales, la tramitación de los asuntos de Gobierno que se sometan a la Presidencia de la República; a la Secretaría Privada, la atención de los asuntos privados o particulares del Presidente, y a la Secretaría de Comunicación Social, ser el vínculo de información entre la Presidencia y los medios de comunicación, por mencionar únicamente tres ejemplos. (...) Sobre la base de lo expuesto, las Secretarías de la Presidencia, en su función de asistencia, no desarrollan funciones ejecutivas, es decir, no tienen competencia para ejercer la función administrativa y para participar en la formulación y ejecución de las políticas de gobierno, pues tales asuntos competen, conforme al artículo 193 constitucional, a los Ministerios de Estado.” A lo anterior abona el que, en fallo de [29/11/2012], dictado en el expediente 2745-2012, se precisó que a una Secretaría de la Presidencia no puede asignársele funciones mediante un acuerdo gubernativo, pues de acuerdo con el principio de legalidad de los actos en ejercicio de la función pública, un ente como el antes aludido, para ejercer sus funciones, estas deben estar reguladas en la ley. De ahí que si bien el Presidente de la República puede tener los Secretarios que sean necesarios, debe canalizar esa necesidad al Congreso de la República, para que este organismo, por la vía de la emisión de un Decreto Legislativo genere el precepto normativo para la creación de ese ente asesor. En consecuencia, no se considera

congruente con la preceptiva constitucional que el Presidente determine funciones a un Secretario de la Presidencia, por medio un acuerdo gubernativo, pues aquella determinación debe hacerse por ley, y esta debe ser emitida, de acuerdo con los artículos 157 y 171 inciso a) de la Constitución, por el Congreso de la República.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3087-2016. Fecha de opinión consultiva: 17/08/2016.

≈ Creación de secretarías

“[...] crear una Secretaría de la Presidencia mediante Acuerdo Gubernativo, en el que no puede determinársele atribuciones y funciones, torna inútil y gravosa su existencia pues, por el principio constitucional de legalidad de la función pública, ésta no puede ejercer ninguna función si no se le ha conferido en ley. Si bien el Presidente puede tener los Secretarios que sean necesarios, esa facultad se encuentra sujeta a aprobación del Organismo Legislativo, por lo que la necesidad de contar con más órganos de esta categoría dentro del Organismo Ejecutivo, debe canalizarse a través del Congreso [...], único ente que goza de la facultad creadora de las normas con categoría de ley [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2745-2012. Fecha de sentencia: de 29/11/2012.

≈ Función del secretario privado

“[...] las funciones que debe desarrollar el Secretario Privado de la Presidencia, son estrictamente para apoyar al dignatario en su ejercicio de función pública y no al ciudadano que ostenta dicho cargo a nivel personal. Tal situación se advierte no solo de la propia Ley del Organismo Ejecutivo sino del ordenamiento jurídico en general, pues legalmente no es posible que una persona que da apoyo al ciudadano, y no al Presidente de la República en el ejercicio del cargo, ostentare la calidad de funcionario público, tuviese las calidades y preeminencias que la ley le otorga y devengue salario del Estado [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2217-2012. Fecha de opinión consultiva: 01/08/2012.

≈ Creación de funciones por medio de una ley

“[...] el Presidente no puede determinar ni atribuir funciones por medio de ningún acuerdo o disposición general a los Secretarios de la Presidencia, pues ello debe hacerse por ley [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 867-95. Fecha de sentencia: 22/02/1996.

CAPITULO IV Organismo Judicial

SECCION PRIMERA Disposiciones Generales

Artículo 203.- Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.

La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.

Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.

≈ Función judicial

“La función jurisdiccional, servicio público esencial, representa el canal oficial mediante el cual las personas pueden dirimir, dentro de procedimientos heterocompositivos establecidos con antelación y ante terceros letrados e imparciales, las controversias con relevancia jurídica que surgen de la dinámica social, a fin de determinar técnicamente los derechos y obligaciones que corresponden a cada litigante; con la garantía de que esa decisión será respaldada por el *ius imperium* en su ejecución. Erige al Derecho en salvaguarda institucionalizada frente a la arbitrariedad o cualesquiera desvaríos de la voluntad unilateral de gobernantes y gobernados, irradiando un efecto ordenador y pacificador que resulta imprescindible para el desarrollo civilizado de las relaciones humanas. Conviene resaltar que, gestada originalmente en el esquema liberal-clásico de distribución de atribuciones para el ejercicio equilibrado del poder público, se encuentra en ascenso su valor dentro del modelo de Estado Constitucional y Democrático contemporáneo, para garantizar a los habitantes la protección eficaz de sus derechos.”

Corte de Constitucionalidad. Expedientes acumulados 6003-2016, 6004-2016, 6274-2016 y 6456-2016. Fecha de sentencia: 12/09/2019.

≈ Independencia judicial

“[...] Reviste especial importancia la garantía contenida en el artículo 203 constitucional, que obliga al respecto irrestricto de las facultades e independencia de ejercicio, de que gozan los administradores de justicia; ello, debido a la imperiosa necesidad de los particulares, no sólo de obtener un fallo que ponga fin a la incertidumbre que generó la cuestión sometida a consideración del órgano jurisdiccional, sino también al deseo que dicho pronunciamiento haya sido dictado con total apego a la ley y con fundamento en las actuaciones y hechos que quedaron demostrados ante el juzgador, debido a que el pronunciamiento jurídico realizado o emitido en atención a tales imperativos, reviste las características necesarias para lograr la consecución de la justicia, concebida ésta como la finalidad primordial de la concurrencia ante dichos órganos [...] Tal criterio resulta, como se verá, igualmente aplicable a la actividad que, en términos de la jurisdicción constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional, pues conforme lo dispuesto en los artículos 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 149 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional, que actúa como Tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 162-2019. Fecha de sentencia 10/10/2019.

“Para que los jueces y magistrados cumplan cabalmente con los deberes de proveer tutela judicial efectiva a la ciudadanía y de, en general, erigirse en árbitros ecuanímenes, respetados y confiables de las controversias suscitadas en las relaciones sociales y de poder, es menester garantizar, como presupuesto esencial, la independencia judicial. La expectativa de juicios imparciales y objetivos solo resulta razonablemente realizable cuando su responsabilidad recae en órganos jurisdiccionales que actúen y decidan sin otra motivación que observar los fines, métodos y parámetros preestablecidos para la solución de los casos en la Constitución y las leyes de la República.”

Corte de Constitucionalidad. Expedientes acumulados 6003-2016, 6004-2016, 6274-2016 y 6456-2016. Fecha de sentencia: 12/09/2019.

“De tal manera que, por ser estos fines en concreto, los principios rectores que en el sistema jurídico nacional han de regir el ejercicio de la potestad sancionatoria del Estado; tanto en su configuración

abstracta (a cargo del órgano legislativo), como en su aplicación y ejecución en caso concreto (a cargo de los jueces ordinarios.)”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 4647-2016. Fecha de sentencia: 8/08/2017.

“El principio de independencia judicial constituye uno de los pilares básicos de las garantías del debido proceso, motivo por el cual debe ser respetado en todas las áreas del procedimiento y ante todas las instancias procesales en que se decide sobre los derechos de la persona. La Corte ha considerado que el principio de independencia judicial resulta indispensable para la protección de los derechos fundamentales, por lo que su alcance debe garantizarse inclusive, en situaciones especiales, como lo es el estado de excepción [...] Los Principios Básicos [Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura] disponen que los jueces resolverán los asuntos que conozcan “basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo”. Asimismo, dichos principios establecen que la judicatura “tendrá autoridad exclusiva para decidir si una cuestión que le haya sido sometida está dentro de la competencia que le haya atribuido la ley” y que “[n]o se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial”.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C. No.197, párrs. 68 y 80.

“Al respecto, la Corte resalta que si bien es cierto que la independencia y la imparcialidad están relacionadas, también es cierto que tienen un contenido jurídico propio. Así, esta Corte ha dicho que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces. Dicho ejercicio autónomo debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C. No. 182, párr. 55.

Artículo 204.- Condiciones esenciales de la administración de justicia. Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado.

“Corresponde a esta Corte [de Constitucionalidad], como función esencial, mantener la preeminencia de la Constitución sobre el ordenamiento jurídico, para lo cual le compete, entre otras, conocer de las acciones contra leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que sean objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3239-2017. Fecha de sentencia: 29/01/2019.

“El principio fundamental del control de constitucionalidad es el de la supremacía de la Constitución, conforme el cual esta prevalece sobre cualquier ley y sanciona con nulidad las leyes y disposiciones de carácter general que violen o tergiversen las normas constitucionales. La jerarquía constitucional y su influencia sobre todo el ordenamiento jurídico tiene una de sus manifestaciones en la prohibición de que las normas de jerarquía inferior puedan contradecir a las de jerarquía superior. El principio de supremacía legal está garantizado por la Constitución; por una parte,

ordena la adecuación de la ley a las normas constitucionales y, por la otra, impone a los tribunales el deber de observar en toda resolución o sentencia el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley. Del principio de supremacía se deriva el de la jerarquía normativa que impone la coherencia del ordenamiento jurídico, de manera que la norma superior determina la validez de la inferior. En aras de la preservación del principio de supremacía constitucional y de la coherencia de todo el andamiaje normativo que rige la convivencia social en el Estado de Guatemala, se encuentra regulada en la Constitución Política de la República y en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad la acción de inconstitucionalidad de carácter general. Corresponde a esta Corte su conocimiento en instancia única, en el marco de su función esencial de defensa del orden constitucional.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 6014-2017. Fecha de sentencia: 12/09/2019.

“[...] Respecto a lo anterior, la Corte de Constitucionalidad, en sentencia de 29 de marzo de 2001, dictada dentro del expediente 1200-2000, expuso: ‘...La jerarquía constitucional y su influencia sobre todo el ordenamiento jurídico tiene una de sus manifestaciones en la prohibición de que las normas de jerarquía inferior puedan contradecir a las de jerarquía superior. El principio de supremacía legal está garantizado por la Constitución; por una parte, la que ordena la adecuación de la ley a las normas constitucionales y, por la otra, la que impone a los tribunales el deber de observar en toda resolución o sentencia el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley. Del principio de supremacía se deriva el de la jerarquía normativa que impone la coherencia del ordenamiento jurídico, de manera que la norma superior determina la validez de la inferior...’”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 4647-2016. Fecha de sentencia: 8/08/2017.

“A la vez, si el hecho ilícito internacional reconocido se originó en incorrectas interpretaciones judiciales de la norma civil de prescripción y no en la norma en sí misma, un cambio sustancial en la jurisprudencia de la máxima autoridad judicial del Estado, que controla –en última instancia– la constitucionalidad y convencionalidad de las normas e interpretaciones de las demás instancias judiciales, brinda seguridad jurídica suficiente respecto de situaciones jurídicas como las presentadas en este caso y constituye efectivamente, una garantía de no repetición. El Estado ha reconocido ante esta instancia internacional que una interpretación [...] Sin perjuicio de lo anterior, es también necesario recordar que la obligación de ejercer un “control de convencionalidad” entre las normas internas o los actos estatales y la Convención Americana, incumbe a todos los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, en todos los niveles, y debe ser realizada *ex officio* en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Órdenes Guerra y otros Vs. Chile. Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2018. Serie C No. 372, párrs. 133 y 135.

Artículo 205.- Garantías del Organismo Judicial. Se instituyen como garantías del Organismo Judicial, las siguientes:

- a) La independencia funcional;
- b) La independencia económica;
- c) La no remoción de los magistrados y jueces de primera instancia, salvo los casos establecidos por la ley; y
- d) La selección del personal.

“... la Ley Fundamental de cada Estado no contiene de forma taxativa cada una de las atribuciones de cada Organismo de Estado, pero sí proporciona sus bases esenciales; en el caso del Organismo

Judicial, en los Artículos 203, 205 y 209 constitucionales se regula la independencia judicial, estableciendo como sus garantías, la independencia funcional, la económica, la no remoción y la selección del personal; dado su origen constitucional, esas garantías pueden ser ampliadas por las leyes ordinarias, pero no disminuidas o tergiversadas ...”

Corte de Constitucionalidad. Expedientes Acumulados 6003-2016, 6004-2016, 6274-2016 y 6456-2016. Fecha de sentencia: 12/09/2019.

≈ Independencia funcional

“En relación a la independencia judicial este Tribunal ha establecido: ‘...Con el objeto de crear las condiciones esenciales de la administración de justicia, la Constitución estableció en sus artículos 203, 204 y 205 que el Organismo Judicial tendrá las garantías sin las cuales no es posible concebir un sistema de justicia que dé a los particulares la seguridad jurídica de que las decisiones judiciales estarán revestidas de objetividad e imparcialidad, entre las que se encuentran: la independencia de criterio como fundamento de la potestad de juzgar; la promoción de la ejecución de lo juzgado, la independencia funcional y económica, la no remoción de jueces y magistrados; así como la exclusividad absoluta de la función jurisdiccional de la Corte Suprema de Justicia y de los tribunales que la ley establezca. (Sentencia de veinticinco de enero de mil novecientos noventa y seis dictada en el expediente 249-95). Reviste especial importancia la garantía contenida en el artículo 203 constitucional, que obliga al respecto irrestricto de las facultades e independencia de ejercicio, de que gozan los administradores de justicia; ello, debido a la imperiosa necesidad de los particulares, no sólo de obtener un fallo que ponga fin a la incertidumbre que generó la cuestión sometida a consideración del órgano jurisdiccional, sino también al deseo que dicho pronunciamiento haya sido dictado con total apego a la ley y con fundamento en las actuaciones y hechos que quedaron demostrados ante el juzgador, debido a que el pronunciamiento jurídico realizado o emitido en atención a tales imperativos, reviste las características necesarias para lograr la consecución de la justicia, concebida ésta como la finalidad primordial de la concurrencia ante dichos órganos.’ [...] (Criterio sostenido en fallo de nueve de mayo de dos mil tres, dictado en el expediente 1628-2002)”

Corte de Constitucionalidad. Expedientes Acumulados 62-2019, 170-2019, 176-2019, 230-2019, 233-2019, 241-2019 y 253-2019. Fecha de sentencia: 10/10/2019.

“Recapitulando de forma concatenada las nociones desarrolladas en párrafos precedentes, se establece que, en virtud que para atender en plenitud el llamado a jugar un papel trascendente en la protección de los principios y derechos fundamentales en sociedades democráticas, es imprescindible que el poder judicial esté revestido de auténtica independencia; resulta preciso poner de relieve que la materialización de este último atributo se desprende, en el terreno práctico, del cumplimiento, por parte de las autoridades del Estado atinentes según la situación, de los deberes siguientes:

a. Deber de garantía, que impone a la organización estatal la instauración, mantenimiento y actualización de políticas institucionales y marcos regulatorios que logren eficazmente los propósitos de prevenir y de sancionar las interferencias al adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional, que puedan provenir de otros estamentos del sector público o, inclusive, de fuera de este. Los otros poderes del Estado y, en general, todas las autoridades, instituciones y organismos nacionales o internacionales, así como los diferentes grupos y organizaciones sociales, económicos y políticos deben respetar y hacer efectiva la independencia de la judicatura [...] El ejercicio autónomo de la función judicial debe ser garantizado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema; como en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico [...] Vale subrayar que [...], el establecimiento de las salvaguardias necesarias para proteger la independencia de la judicatura frente a otros funcionarios públicos y entidades privadas, son esenciales para combatir y prevenir los casos de corrupción judicial.

b. Deber de respeto o abstención, que impide a todo detentador de poder público causar las mencionadas interferencias. Como ha patentizado el referido tribunal regional, la garantía de independencia de los jueces es uno de los objetivos principales que persigue la separación de los poderes públicos [...] Además, deben evitarse posibles restricciones indebidas en el ejercicio de

la judicatura, no solo por parte de órganos ajenos al Poder Judicial, sino por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación sobre jueces menores.

c. Deber de apego a Derecho, que recae directamente en los funcionarios judiciales con relación a los asuntos particulares sometidos a su conocimiento y resolución. La independencia judicial no es un privilegio ni una prerrogativa de los jueces, sino la responsabilidad impuesta a cada uno de ellos para fallar en forma honesta e imparcial sobre la base del derecho y de la prueba, sin presiones ni influencias externas y sin temor a la interferencia de nadie [...] No tiene por objeto beneficiar a los propios jueces, sino proteger a las personas de los abusos de poder y garantizar que a los usuarios de los tribunales se les ofrezca una audiencia ecuaníme e imparcial [...] De esa cuenta, la independencia de los órganos jurisdiccionales depende, no solo del modo en que están articuladas las normas e instituciones que rigen su actuar, sino de la crucial contribución de quienes se desempeñan como sus titulares frente a los casos concretos sometidos a su competencia, en cuanto a su proceder consecuente con el principio de legalidad, con los valores superiores del ordenamiento jurídico [Artículos 1 y 2 constitucionales, en el caso guatemalteco] y con la ética judicial; de ahí que entre los Principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura se incluya que ‘los jueces se conducirán en todo momento de manera que preserve la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la judicatura’ [Principio 8]. Asimismo, vale anotar que en el Artículo 2 del Código Iberoamericano de Ética Judicial, adoptado por los Presidentes de las Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia y de los Consejos de la Judicatura reunidos en la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana [...], se establece que “El juez independiente es aquel que determina desde el Derecho vigente la decisión justa, sin dejarse influir real o aparentemente por factores ajenos al Derecho mismo”; por lo que, como ha asentado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el deber que pesa sobre cada juez de motivar sus resoluciones ‘es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra...’”

Corte de Constitucionalidad. Expedientes acumulados 6003-2016, 6004-2016, 6274-2016 y 6456-2016. Fecha de sentencia: 12/09/2019.

“Para analizar si en el presente caso se desconoció la garantía de independencia judicial al aceptar el recurso de queja, la Corte recuerda que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces, cuyo objetivo radica en evitar que el sistema judicial y sus integrantes se vean sometidos a restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación. Además, la garantía de la independencia judicial abarca la garantía contra presiones externas, de tal forma que el Estado debe abstenerse de realizar injerencias indebidas en el Poder Judicial o en sus integrantes, es decir, con relación a la persona del juez específico, y debe prevenir dichas injerencias e investigar y sancionar a quienes las cometan.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C. No. 239, párr. 186.

“Al respecto, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que el alcance de las garantías judiciales y de la protección judicial efectiva para los jueces debe ser analizado en relación con los estándares sobre independencia judicial. Al respecto, en el caso Reverón Trujillo la Corte precisó que los jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con garantías debido a la independencia necesaria del Poder Judicial, lo cual la Corte ha entendido como ‘esencial para el ejercicio de la función judicial’. Al respecto, el Tribunal reiteró que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Sentencia sobre Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C. No. 227, párr. 97.

≈ Independencia económica

“[...] Por su parte, los artículos 203 y 205 constitucionales en relación a los argumentos expuestos por la incidentante, en su orden, establecen: “La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. (...) Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. (...) La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca...” y “Se instituyen como garantías del Organismo Judicial, las siguientes: a) La independencia funcional [...] En ese sentido, esta Corte ha sostenido que ‘existen disposiciones en el Derecho procesal que contienen direcciones o guías a las cuales debe atenerse el juzgador, y que constituyen indicadores basados en el orden público interno que los dicta de manera razonable. Así, por ejemplo, aquellas que disponen cuáles son bienes embargables y cuáles inembargables, o las que señalan montos máximos de embargo sobre ingresos salariales en la medida que tenga diversa finalidad, o los que agravan o atenúan, según la naturaleza de los delitos, las medidas asegurativas, o muchas más. Estas enumeraciones no implican necesariamente que el legislador subrogue al juzgador, sino que, conforme su potestad legislativa, que es la máxima expresión del poder político del Estado, fija parámetros razonables dentro de los cuales se realice la actividad jurisdiccional. Dejarle a ésta una total discrecionalidad implicaría que, eventualmente, el juez se torne en legislador’ expedientes 213-99 y 105-99”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 242-2015. Fecha de sentencia: 29/06/2017.

“Tal mandato como se denuncia, viola el artículo 213, primer párrafo de la Constitución, ya que de conformidad con tal norma, corresponde a la Corte Suprema de Justicia la formulación del presupuesto del Organismo Judicial, así como la inversión de los fondos privativos del mismo. La Constitución reserva la atribución de la elaboración del presupuesto y de la inversión de los fondos a la Corte Suprema de Justicia, lo que significa que es a ésta a la que corresponde la inversión de los fondos privativos, su ejecución y el cuidado de la adecuada programación y realización de la inversión. Esta atribución exclusiva y concretizadora de sus garantías de independencia funcional y económica, plasmada en el artículo 205 de la Constitución, se ve alterada en la norma que se ataca, ya que en ésta es el Congreso de la República el que está disponiendo la forma y el destino que debiera dársele al producto de lo decomisado, no obstante no ser él, el órgano de ejecución del presupuesto del Organismo Judicial, constituyendo tal disposición una intromisión inconstitucional en las funciones que corresponden a un organismo del Estado, vulnerándose así el artículo 141 de la Constitución.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 862-2003. Fecha de sentencia: 26/08/2004.

≈ No remoción de los magistrados y jueces de primera instancia

“Ahora bien, de las mencionadas obligaciones del Estado surgen, a su vez, derechos para los jueces o para los demás ciudadanos. Por ejemplo, la garantía de un adecuado proceso de nombramiento de jueces involucra necesariamente el derecho de la ciudadanía a acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad; la garantía de no estar sujeto a libre remoción conlleva a que los procesos disciplinarios y sancionatorios de jueces deben necesariamente respetar las garantías del debido proceso y debe ofrecerse a los perjudicados un recurso efectivo; la garantía de inamovilidad debe traducirse en un adecuado régimen laboral del juez, en el cual los traslados, ascensos y demás condiciones sean suficientemente controladas y respetadas, entre otros.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Sentencia sobre Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C. No. 197, párr. 147.

“Esta Corte ha destacado con anterioridad que los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos tanto para el nombramiento de jueces como para su destitución. Sobre este último punto, el Tribunal ha afirmado que la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa. Ello es así toda vez que la libre remoción de jueces fomenta la duda objetiva del observador sobre la posibilidad efectiva de aquellos de decidir controversias concretas sin temor a represalias [...] Conforme a la jurisprudencia de esta Corte, algunas formas de garantizar la independencia de los jueces son un adecuado proceso de nombramiento y una duración establecida en el cargo. Asimismo, la Corte ya señaló que tanto los jueces titulares como los jueces provisorios no puedan estar sujetos a remoción discrecional.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C. No. 182. Párrs. 44 y 138.

Artículo 206.- Derecho de antejuicio para magistrados y jueces. Los magistrados y jueces gozarán del derecho de antejuicio en la forma que lo determine la ley. El Congreso de la República tiene competencia para declarar si ha lugar o no a formación de causa contra el Presidente del Organismo Judicial y los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Corresponde a esta última la competencia en relación a los otros magistrados y jueces.

“Las diligencias de antejuicio se inician por denuncia o querrela, presentada por cualquier persona a la que le conste la comisión de un acto o hecho constitutivo de delito por parte de un funcionario público. La Corte Suprema de Justicia tiene asignada la función de conocer y resolver las diligencias de antejuicio promovidas contra jueces o magistrados del Organismo Judicial, debiendo para ello determinar la coherencia de la denuncia con razones fundadas que determinen la posible comisión de actos delictivos o bien descartar que concurren indicios que motivan el enjuiciamiento [...] En ese sentido, se establece que el hecho de declarar con lugar las diligencias de antejuicio por parte de la autoridad cuestionada, no evidencia vulneración a los derechos constitucionales denunciados por los accionantes, ello únicamente significa que será en un proceso penal, en el que se determinará su posible participación en los hechos investigados al analizar los medios de prueba que aporten las partes.”

Corte de Constitucionalidad. Expedientes Acumulados 2383-2015, 2596-2015 y 2625-2015. Fecha de sentencia: 6/06/2019.

“[...] la Corte Suprema de Justicia en el fallo objetado, indicó que los hechos denunciados que dieron lugar a las diligencias de antejuicio, ya habían sido denunciados en diversas ocasiones ante la Junta de Disciplina Judicial, sin que en esas instancias se admitieran a trámite, por determinarse que el Juez denunciado, no había incurrido en ninguna falta de carácter administrativo; extremos que le permitieron arribar a la conclusión que las diligencias de antejuicio, fueron promovidas por motivos espurios e ilegítimos, al no encontrar sustento fáctico ni jurídico que permitiera su diligenciamiento [...] Lo analizado, permite concluir que lo resuelto por Corte Suprema de Justicia en cuanto al rechazo de las diligencias de antejuicio, es congruente con la naturaleza de la aludida prerrogativa, pues como se indicó, esta se constituye como una garantía que busca preservar la

estabilidad del desempeño del cargo que ocupan los funcionarios y, asegurar así el correcto ejercicio de la función pública ...”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1755-2018. Fecha de sentencia: 12/07/2018.

“[...] la Corte estima oportuno ratificar los criterios fundamentales contenidos en el caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. En segundo lugar, se analizará las posibles afectaciones a las garantías judiciales de las presuntas víctimas, tanto en el cese a sus cargos como en los juicios políticos que se llevaron a cabo. En tercer lugar se hará referencia a los principales estándares respecto al principio de independencia judicial. En cuarto lugar, se explicarán las particularidades que tiene la faceta institucional de la independencia judicial en las circunstancias del presente caso [...] La Corte se ha pronunciado sobre las garantías judiciales respecto al proceso de destitución de magistrados de un Tribunal Constitucional en el marco de un juicio político llevado a cabo por el Congreso solo en el caso Tribunal Constitucional Vs. Perú. La Corte ratifica los siguientes criterios mencionados en dicho caso” [...] destitución constitucional. Con base en esto, la Corte consideró que “no aseguró a los magistrados destituidos la garantía de imparcialidad requerida por el artículo 8.1 de la Convención Americana [...] Preciso el precedente del caso Tribunal Constitucional Vs. Perú, la Corte procede a determinar, inicialmente, si la resolución adoptada por el Congreso en virtud de la cual declaró el cese de los vocales, así como los juicios políticos que se llevaron en contra de algunos de los vocales constituyeron un acto arbitrario que vulneró la garantía de competencia y el derecho a ser oído. Para realizar dicho análisis, la Corte considera necesario examinar: i) el sustento legal y la competencia del Congreso para cesar a los vocales. Posteriormente, ii) el alcance del derecho a ser oído tanto frente a la decisión sobre el cese como respecto a los juicios políticos, así como el principio “ne bis in idem”. Luego, la Corte expondrá iii) los estándares generales sobre independencia judicial, para finalmente analizar iv) la faceta institucional de la independencia judicial, separación de poderes y democracia...”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268 Párrs. 165, 166, 168 y 170.

Artículo 207.- Requisitos para ser magistrado o juez. Los magistrados y jueces deben ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser abogados colegiados, salvo las excepciones que la ley establece con respecto a este último requisito en relación a determinados jueces de jurisdicción privativa y jueces menores.

La ley fijará el número de magistrados, así como la organización y funcionamiento de los tribunales y los procedimientos que deban observarse, según la materia de que se trate.

La función de magistrado o juez es incompatible con cualquier otro empleo, con cargos directivos en sindicatos y partidos políticos, y con la calidad de ministro de cualquier religión.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia prestarán ante el Congreso de la República, la protesta de administrar pronta y cumplida justicia. Los demás magistrados y jueces, la prestarán ante la Corte Suprema de Justicia.

“El artículo 207 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: ‘Requisitos para ser juez magistrado o Juez. (...) y ser abogados colegidos, salvo las excepciones que la ley establece con respecto a este último requisito en relación a determinados jueces de jurisdicción

privativa y jueces menores (...). Asimismo el artículo 56 de la Ley de la Ley de la Carrera Judicial preceptúa: 'Aspirantes no graduados. (...) Una vez nombrados, los jueces de paz que no cuenten con el título de abogado, se les dará un plazo de tres años para graduarse; de lo contrario no podrán seguir desempeñando el cargo. Esta disposición deberá hacerse constar expresamente en el nombramiento respectivo [...]'. El análisis de la normativa transcrita, permite establecer que por mandato constitucional se establecen los requisitos que deben ostentar los jueces. En ese orden de ideas, es menester indicar que la Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 207 *ibidem*, exige como requisito para optar a la judicatura, el ser abogado colegiado, y de manera expresa hace la salvedad de que la ley (entiéndase la específica, Ley de la Carrera Judicial) determinará casos de excepción en cuanto al requerimiento reseñado, encontrándose en esos casos los jueces menores (ahora de paz). En efecto, una interpretación correcta del artículo 56 de la Ley citada conlleva advertir que contiene la salvedad referida respecto de los jueces de paz, lo que no es definitivo, pues en principio no se exige como requisito que éstos sean abogados colegiados, pero esta circunstancia es temporal, porque una vez nombrados deben cumplir con graduarse en el plazo legal previsto -tres años- y, por ende, acreditar la condición exigida, de lo contrario no es factible que continúen desempeñándose en el cargo."

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3518-2016. Fecha de sentencia: 20/03/2018.

"Ahora bien, resulta pertinente citar la normativa que a nivel nacional regula lo referente al nombramiento de jueces y magistrados. A ese respecto, el texto constitucional establece las disposiciones que sirven de marco para la conformación de este Organismo del Estado, regulando en el Capítulo IV "Organismo Judicial" del Título IV "Poder Público", lo referente a la independencia judicial, condiciones esenciales para la administración de justicia, así como las garantías de ese Organismo, tales como la independencia funcional, económica y no remoción de magistrados y jueces de primera instancia, salvo los casos establecidos por la ley y derecho de antejuicio de los citados funcionarios. Además, se establecen en el artículo 207 constitucional los requisitos para ser magistrado o juez, señalándose dentro de estos que deben ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el pleno goce de sus derechos ciudadanos y ser abogados colegiados. Para los magistrados de la Corte de Apelaciones el artículo 217 establece que además de los contenidos en la norma relacionada se requiere ser mayor de treinta y cinco años, haber sido juez de primera instancia o haber ejercido por más de cinco años la profesión de abogado. La disposición contenida en el artículo 216 prevé los requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia, estableciéndose además de lo contenido en el 207 relacionado, que deberán ser mayor de cuarenta años, haber desempeñado un período completo como magistrado de la Corte de Apelaciones o de los tribunales colegiados que tengan la misma calidad o haber ejercido la profesión de abogado por más de diez años. Además se establece lo referente al período de funciones de magistrados y jueces el cual será de cinco años, pudiendo ser reelectos los primeros y nombrados nuevamente los segundos. Por su parte el artículo 209 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula lo referente al nombramiento de jueces y personal auxiliar, disponiendo que esto corresponde a la Corte Suprema de Justicia, y para este rango, establece la carrera judicial. Para el caso de los magistrados de Salas de la Corte de Apelaciones y Corte Suprema de Justicia se prevé que sean propuestos por comisiones de postulación y electos por el Congreso de la República."

Corte de Constitucionalidad. Expedientes Acumulados 4639-2014, 4645-2013, 4646-2014 y 4647-2014. Fecha de sentencia: 19/11/2014.

"De conformidad con lo que preceptúa el Artículo 164 del Código Municipal, '(...) Para ser juez de asuntos municipales se deben llenar los mismos requisitos que la ley establece para los jueces de paz (...)'. Asimismo, el artículo 56 de la Ley de la Carrera Judicial: '(...) Una vez nombrados, los jueces de paz que no cuenten con el título de abogado, se les dará un plazo de tres años para graduarse; de lo contrario no podrán seguir desempeñando el cargo (...)'. Ante tal circunstancia, no produce agravio la decisión del Concejo Municipal que actuando en el ejercicio de sus facultades decidió remover del cargo de Juez de Asuntos Municipales a la ahora amparista, al determinar que no concurría en su persona los requisitos que la ley de la materia exige para el ejercicio del referido cargo."

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2527-2016. Fecha de sentencia: 26/04/2017.

“En este sentido, previo a establecer cuál debe ser la interpretación constitucionalmente aceptable de la frase legal cuestionada, se estima oportuno enunciar las normas de la Constitución Política de la República de Guatemala que tienen relación con el caso de examen (respecto a la “reconocida honorabilidad”), así como la razón por la que se encuentra contemplada al requisito o condición indispensable que deben reunir los ciudadanos que aspiren a ocupar cargos públicos de alta jerarquía de ciertos órganos establecidos en la misma Carta Magna [...] B) Conforme lo indicado en el párrafo anterior, tenemos que la “honorabilidad” es un concepto eminentemente filosófico que proviene del vocablo “honor”, predominantemente arraigada en la denominada doctrina moral, la que trata de definirla como la cualidad que tienen los actos de los seres humanos, con relación al bien o lo bueno. En este sentido, podemos tener una perspectiva de que la finalidad de los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente, al establecer dicho aspecto en la Constitución Política de la República de Guatemala, como un requisito indispensable que debían llenar los ciudadanos que aspiraran ocupar los cargos públicos de alta jerarquía de ciertos órganos establecidos en la misma Constitución, es con el objeto de que los aspirantes a tal dignidad fueran personas que, de acuerdo a su comportamiento personal y profesional, tuvieran una conducta (manifestada en la voluntad de sus actos) que buscaran y procuraran la correcta interpretación de las normas o leyes sociales y jurídicas y, con ello, evidenciaran su inclinación a la debida aplicación a lo justo o la justicia (o lo que es bueno), lo que podría darles un determinado estado de honor u honorable; y por el contrario, excluir a aquellas personas que atraídos por una falsa apariencia de justicia (o de lo bueno), su actuación tratara de tergiversar o alterar las cosas para obtener un resultado contrario o prohibido por las leyes o las normas sociales y jurídicas. En el campo del derecho, el honor (de donde proviene la honorabilidad) tiene su relevancia por cuanto es tomado por ciertas ramas de las ciencias jurídicas, como por ejemplo en la civil y penal, en donde el honor o la honorabilidad son tutelados en un alto grado que, su vulneración o violación, puede ser impedimento para ejercer determinados actos o bien ser sancionado con una pena. C) Ahora bien, cuando se habla de que la honorabilidad debe ser “reconocida”, se está haciendo alusión a que las cualidades (a que se hacen referencia) de una persona, son de conocimiento de toda la sociedad o bien, de un segmento de la misma, que la muestra a aquella por lo que es en cuanto a sus méritos, talentos, destrezas, habilidades, criterio y cualidades humanas, que buscarán y procuraran la correcta aplicación de las normas o las leyes y, con ello, la justicia, y que esa actuación de la persona en el ejercicio del cargo público que pudiera ocupar, cumpla con garantizar a los habitantes de la nación, la protección a la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona [...] E) Como se puede observar, teniendo presente que la Carta Magna define, establece y regula, entre otras, las relaciones humanas, sociales, políticas, judiciales y administrativas del Estado, los constituyentes consideraron legar en la misma, que las personas que ocuparan altos cargos públicos, fueran ciudadanos que poseyeran características y cualidades tanto profesionales como humanas, de un alto valor reconocido en los diferentes ámbitos de actividad de la persona y de la sociedad, dentro de los que se incluyen la honorabilidad que, ya sea por disposición propia del artículo constitucional que lo regula, o bien, referida por otro, es un requisito indispensable para los cargos siguientes: [...] b) Magistrados y Jueces del Organismo Judicial [...] Debe tomarse en cuenta también el hecho de que la Constitución, además de la “reconocida honorabilidad”, establece otros requisitos que los ciudadanos deben llenar para optar a los cargos indicados, tales como: [...] ser guatemalteco de origen, estar en el goce de sus derechos ciudadanos, ser abogado colegiado (artículo 207), para el caso de los magistrados y jueces en general del Organismo Judicial; además, ser mayor de cuarenta años, y haber desempeñado un período completo como magistrado de la Corte de apelaciones o de los tribunales colegiados que tengan la misma calidad, o haber ejercido la profesión de abogado por más de diez años, para el caso específico de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia (artículo 216)...”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 942-2010. Fecha de sentencia: 24/08/2010.

Artículo 208.- Período de funciones de magistrados y jueces. Los magistrados, cualquiera que sea su categoría, y los jueces de primera instancia, durarán en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelectos los primeros y nombrados nuevamente los segundos.

Durante ese período no podrán ser removidos ni suspendidos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley.

“El período por el que se elige a una persona para el cargo de magistrado – cualquiera que sea su categoría— es un período constitucional, establecido en el texto supremo. Si al limitar o finalizar el ejercicio de la magistratura durante aquel período se suscita un conflicto de aplicación normativa [Artículo 208 constitucional respecto de lo regulado en el inciso d) del artículo 30 de la Ley de la Carrera Judicial], ese conflicto debe resolverse en armonía con lo preceptuado en el texto constitucional, con el objetivo de mantener la supremacía de la Constitución, y que no se desvíe la intención del constituyente de garantizar la independencia en el ejercicio de aquel cargo [...] La intelección del precepto permite colegir que ahí se instituye un período constitucional [cinco años] para el desempeño tanto de la magistratura como de la judicatura en Juzgados de Primera Instancia. Se contempla además una regla prohibitiva que propugna por la independencia objetiva en el ejercicio de aquellos cargos, que encuentra excepción en eventos establecidos en la ley a que se hace alusión en el segundo párrafo del artículo 209 de la Constitución. Similar prohibición y eventos de excepción se contemplan en el último párrafo del artículo 210 constitucional, en lo que ya se contempla lo relacionado con la jubilación, con la condicionante de que de acaecer esa situación, la separación en el ejercicio del cargo debe acaecer ‘con las garantías previstas en la ley’”
Corte de Constitucionalidad. Expediente 3359-2016. Fecha de sentencia: 22/11/2018.

“El período por el que se elige a una persona para el cargo de magistrado -cualquiera que sea su categoría- es un período constitucional, establecido en el texto supremo. Si al limitar o finalizar el ejercicio de la magistratura durante aquel período se suscita un conflicto de aplicación normativa [artículo 208 constitucional respecto de lo regulado en el inciso d) del artículo 30 de la Ley de la Carrera Judicial], ese conflicto debe resolverse en armonía con lo preceptuado en el texto constitucional, con el objetivo de mantener la supremacía de la Constitución, y que no se desvíe la intención del constituyente de garantizar la independencia en el ejercicio de aquel cargo [...] Para situar en su debido contexto la ratio de la decisión que se asume en esta sentencia, se considera atinente formular las siguientes consideraciones: Preceptúa el artículo 208 de la Constitución que “Los magistrados cualquiera que sea su categoría, y los jueces de primera instancia, durarán en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelectos los primeros y nombrados nuevamente los segundos. Durante ese período no podrán ser removidos ni suspendidos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley”. La intelección del precepto permite colegir que ahí se instituye un período constitucional [cinco años] para el desempeño tanto de la magistratura como de la judicatura en Juzgados de Primera Instancia ...”
Corte de Constitucionalidad. Expediente 3211-2016. Fecha de sentencia: 05/06/2018.

“Conforme a la jurisprudencia de esta Corte, algunas formas de garantizar la independencia de los jueces son un adecuado proceso de nombramiento y una duración establecida en el cargo. Asimismo, la Corte ya señaló que tanto los jueces titulares como los jueces provisorios no puedan estar sujetos a remoción discrecional”
Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C. No. 182, párr. 138.

Artículo 209.- Nombramiento de jueces y personal auxiliar. Los jueces, secretarios y personal auxiliar serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia.

Se establece la carrera judicial. Los ingresos, promociones y ascensos se harán mediante oposición. Una ley regulará esta materia.

“Entre las funciones de esa naturaleza que corresponden a la Corte Suprema de Justicia pueden mencionarse [...] ii) nombrar a los jueces de paz y a los jueces de primera instancia del Organismo Judicial [Artículos 209 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 15, literal a, 21 y 22 de la Ley de la Carrera Judicial]; así como a los jueces suplentes [Artículo 35 de la Ley de la Carrera Judicial]...”

Corte de Constitucionalidad. Expedientes acumulados 6003-2016, 6004-2016, 6274-2016 y 6456-2016. Fecha de sentencia: 12/09/2019.

“[...] el texto constitucional establece las disposiciones que sirven de marco para la conformación de este Organismo del Estado, regulando en el Capítulo IV “Organismo Judicial” del Título IV “Poder Público”, lo referente a la independencia judicial, condiciones esenciales para la administración de justicia, así como las garantías de ese Organismo, tales como la independencia funcional, económica y no remoción de magistrados y jueces de primera instancia, salvo los casos establecidos por la ley y derecho de antejuicio de los citados funcionarios [...] Por su parte el artículo 209 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula lo referente al nombramiento de jueces y personal auxiliar, disponiendo que esto corresponde a la Corte Suprema de Justicia, y para este rango, establece la carrera judicial. Para el caso de los magistrados de Salas de la Corte de Apelaciones y Corte Suprema de Justicia se prevé que sean propuestos por comisiones de postulación y electos por el Congreso de la República...”

Corte de Constitucionalidad. Expedientes Acumulados 4639-2014, 4645-2013, 4646-2014 y 4647-2014. Fecha de sentencia: 19/11/2014.

Artículo 210.- Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial. Las relaciones laborales de los funcionarios y empleados del Organismo Judicial, se normarán por su Ley de Servicio Civil.

Los jueces y magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley.

“... Dentro de las funciones de carácter administrativo que legalmente le han sido reconocidas a la Corte Suprema de Justicia, se encuentra la de emitir su propia reglamentación, facultad que resalta importancia para la solución del caso concreto, y para el efecto, la Ley del Organismo Judicial, en la literal f) del Artículo 54, dispone “Emitir los reglamentos, acuerdos y órdenes ejecutivas que le corresponden conforme a la ley, en materia de las funciones jurisdiccionales confiadas al Organismo Judicial así como en cuanto al desarrollo de las actividades que le confiere la Constitución Política de la República de Guatemala y esta ley. Los reglamentos y acuerdos deben ser publicados en el diario oficial [...] En el desempeño de esa función normativa, y en cumplimiento a la ordenanza contenida en la propia Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial (cuerpo normativo especial dictado en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 210 de la Constitución Política de la República de Guatemala), respecto de la obligación de emitir la reglamentación y manuales necesarios para aplicar las disposiciones contenidas en esa Ley -Artículo 80 de la Ley referida en este apartado-, la Corte Suprema de Justicia emitió el Acuerdo número 31-2000, que contiene el Reglamento General de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial, el cual, entre otros tópicos, desarrolla lo relativo a la suspensión de labores sin goce de salario de los empleados o funcionarios judiciales que estén ligados a proceso penal...”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 5828-2015. Fecha de sentencia: 05/02/2019.

Artículo 211.- Instancias en todo proceso. En ningún proceso habrá más de dos instancias y el magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en la otra ni en casación, en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad.

Ningún tribunal o autoridad puede conocer de procesos fenecidos, salvo los casos y formas de revisión que determine la ley.

“El amparo no puede instituirse en instancia que revise el criterio que sobre el conflicto intersubjetivo sometido a su conocimiento, sostuvieron los tribunales de jurisdicción ordinaria, en ejercicio de su potestad de juzgar, al conocer en las dos instancias permitidas por el artículo 211 de la Constitución”
Corte de Constitucionalidad. Expediente 2925-2017. Fecha de sentencia: 26/09/2017.

“El principio non bis in idem estipula que es inadmisibles la persecución penal múltiple, simultánea o sucesiva por un mismo hecho. En ese orden de ideas, la exposición de motivos del Código Procesal Penal establece que, como requisito de aplicación, se requiere la conjunción de tres identidades distintas: i) identidad personal, que sea el mismo sujeto; ii) identidad objetiva, que la nueva imputación sea idéntica a la del proceso anterior y además, iii) identidad de la causa de persecución, que se refiere a que no puede reabrirse la misma causa si la persecución penal fue planteada ante un tribunal competente de manera correcta. [Barrientos Pellecer, César Ricardo, “Exposición de Motivos del Código Procesal Penal” Guatemala, Corte Suprema de Justicia, 2011, Página XLIV]. En concordancia con lo anterior, en el caso de mérito no existe vulneración del citado principio, en cuanto no se está castigando doblemente al procesado por un mismo hecho en una misma causa, sino que la acción cometida y en las circunstancias en que se produjo, encuadra dentro de las agravantes y circunstancias especiales de agravación reguladas en la ley sustantiva penal, lo que trae, como consecuencia, el aumento de la imposición de la pena de prisión.”
Corte de Constitucionalidad. Expediente 3300-2017. Fecha de sentencia: 06/12/2017.

“La Corte ha sostenido de manera reiterada que entre los elementos que conforman la situación regulada por el artículo 8.4 de la Convención, se encuentra la realización de un primer juicio que culmina en una sentencia firme de carácter absolutorio. El Tribunal también ha señalado que el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, incluyendo los recursos ordinarios que se interpongan contra la sentencia [...] La Corte reitera que el principio ne bis in idem, consagrado en el artículo 8.4 de la Convención, se sustenta en la prohibición de un nuevo juicio sobre los mismos hechos que han sido materia de la sentencia dotada con autoridad de cosa juzgada...”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Mohamed Vs. Argentina. Sentencia sobre Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 noviembre de 2012. Serie C. No. 225, párrs. 122 y 125.

“En lo que toca al principio ne bis in idem, aún cuando es un derecho humano reconocido en el artículo 8.4 de la Convención Americana, no es un derecho absoluto y, por tanto, no resulta aplicable cuando: i) la actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; ii) el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales, o iii) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia. Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada “aparente” o “fraudulenta”. Por otro lado, esta Corte considera que si aparecen nuevos hechos o pruebas que puedan permitir la determinación de los responsables de violaciones a los derechos humanos, y más aún, de los responsables de crímenes de lesa humanidad, pueden ser reabiertas las investigaciones, incluso si existe una sentencia absolutoria en calidad de cosa juzgada, puesto que las exigencias de la justicia, los derechos de las víctimas y la letra y espíritu de la Convención Americana desplaza la protección del ne bis in idem.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C. No. 154, párr.154.

Artículo 212.- Jurisdicción específica de los tribunales. Los tribunales comunes conocerán de todas las controversias de derecho privado en las que el Estado, el municipio o cualquier otra entidad descentralizada o autónoma actúe como parte.

≈ **Jurisdicción específica en litigios de derecho privado en los que el Estado actúa como parte**

“[...] conforme al cuerpo normativo supremo, el Estado, cuya defensa corresponde al Procurador General de la Nación, actúa frente a los particulares en una doble dimensión procesal, conforme al artículo 212 constitucional en un plano particular, caso en el que serán los tribunales comunes los competentes, pero también en carácter de sujeto público, regido por disposiciones de orden público cuyas contiendas primordialmente serán conocidas por la vía contencioso administrativa, conforme a lo regulado en el artículo 221 del mismo cuerpo normativo, sin que ello obste además la susceptibilidad de participar en distintas contiendas procesales o procedimentales de otra naturaleza –arbitraje por ejemplo- [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3978-2019. Fecha de sentencia: 30/01/2020.

Artículo 213.- Presupuesto del Organismo Judicial¹³⁶. Es atribución de la Corte Suprema de Justicia formular el presupuesto del Ramo; para el efecto, se le asigna una cantidad no menor del dos por ciento del Presupuesto de Ingresos Ordinarios del Estado, que deberá entregarse a la Tesorería del Organismo Judicial cada mes en forma proporcional y anticipada por el órgano correspondiente.

Son fondos privativos del Organismo Judicial los derivados de la administración de justicia y su inversión corresponde a la Corte Suprema de Justicia. El Organismo Judicial deberá publicar anualmente su presupuesto programático e informará al Congreso de la República cada cuatro meses acerca de los alcances y de la ejecución analítica del mismo.

≈ **Fondos privativos del Organismo Judicial**

Para fortalecer la labor que la Carta Magna le encomendó al Poder Judicial guatemalteco, el artículo 213 constitucional reguló a su favor una asignación presupuestaria estatal así como lo concerniente a los fondos privativos que derivan de la administración de justicia, con lo cual se garantiza su independencia económica y funcional. Al referirnos a los citados fondos privativos, se encuentra, que en materia penal, éstos tienen como fuente de financiamiento, entre otros, el comiso establecido en el artículo 60 del Código Penal, el cual consiste en la pérdida a favor del Estado de los objetos que provengan de un delito o falta, y de los instrumentos con que se hubieren cometido, el que por tratarse de una pena accesoria la impone el tribunal competente al emitir sentencia, cuando declara la responsabilidad penal de una persona y según la naturaleza del tipo penal, cuando corresponda fijar esa pena -el comiso- siendo este acto jurisdiccional de punición -imposición judicial de la pena- uno de los elementos positivos del delito que la doctrina penal prevé y con el cual se cumple uno de los fines del proceso penal, tal como lo es la sanción penal de las conductas reprochables. Así también, entre las leyes especiales penales que regulan el comiso, encontramos que, el artículo 8 de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos establece que, para los efectos de esa ley el comiso consiste en la pérdida a favor del Estado de los bienes, instrumentos o productos utilizados provenientes de la comisión del delito de lavado de dinero u otros activos, declarada en sentencia; además, el artículo 12 de la Ley Contra la Narcoactividad regula que, para los delitos señalados en esa ley, son penas principales para las personas físicas, entre otras, el comiso y, ese mismo cuerpo legal, preceptúa en la parte conducente del artículo 18 que, el comiso será decretado en sentencia condenatoria o absolutoria y el juez o tribunal competente decretará igualmente el comiso o

¹³⁶ Reformado el segundo párrafo de conformidad con el artículo 21 del Acuerdo Legislativo 18-93 del Congreso de la República; ratificada la reforma mediante consulta popular celebrada el 30 de enero de 1994, y declarada la validez de dicha consulta mediante acuerdo 29-94 del Tribunal Supremo Electoral, publicado en el Diario Oficial el 7 de febrero de 1994.

decomiso, en las resoluciones que declaren la rebeldía, la extinción de la persecución penal, el sobreseimiento o clausura provisional, un criterio de oportunidad o cuando no se pueda identificar al sindicado, cuando medie información que los bienes o ganancias constituyen instrumentos del delito. Agrega esta última norma jurídica que, salvo lo dispuesto en el artículo 57 de esa ley, el producto de la venta incrementará los fondos privativos del Organismo Judicial. Es decir, que tanto en la ley penal ordinaria así como en las leyes especiales se regula la fase del proceso penal en la que se decide el comiso y la constitución de éste como fondo privativo del Organismo Judicial que deriva de la administración de justicia; de ahí que la ley define cuándo se constituye tal fondo privativo, afirmación que es congruente con lo decidido por esta Corte [...] en la que se indicó: “(...) La norma constitucional 213 regula que son fondos privativos del Organismo Judicial los derivados de la administración de justicia, sin expresión concreta de qué es lo que deba entenderse o qué constituya el ‘fondo derivado de la administración de justicia [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3529-2011. Fecha de sentencia: 30/01/2013

SECCION SEGUNDA

Corte Suprema de Justicia

Artículo 214.- Integración de la Corte Suprema de Justicia¹³⁷. La Corte Suprema de Justicia se integra con trece magistrados, incluyendo a su presidente, y se organizará en las cámaras que la misma determine. Cada cámara tendrá su presidente.

El Presidente del Organismo Judicial lo es también de la Corte Suprema de Justicia cuya autoridad se extiende a los tribunales de toda la República.

En caso de falta temporal del Presidente del Organismo Judicial o cuando conforme a la ley no pueda actuar o conocer, en determinados casos, lo sustituirán los demás magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el orden de su designación.

“Por ello es que, contestando más expresamente la interrogante formulada, respecto de sí ‘Deberá asumir en forma provisional [...] la Presidencia del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia el Magistrado Vocal Segundo [...], hasta que resulte electo un Magistrado a dicho cargo [...] para garantizar la alternabilidad en el ejercicio del poder, derivada de la disposición constitucional de no reelección’ la respuesta debe ser negativa, pues en ningún momento se ve confrontada la regla prohibitiva de no reelección en el cargo de Presidente del citado Organismo de Estado durante un mismo período, ni puede entenderse que por el solo hecho de que el Magistrado Vocal que ocupe el primer lugar del orden en el que fueron designados los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, sustituya temporalmente al Presidente de esa Corte, ello no equivale ni puede ser entendida como la realización o materialización de una ‘reelección’, no sólo por el carácter temporal que la sustitución conlleva, sino porque, como antes se dijo, los conceptos ‘sustitución temporal’ y ‘reelección’ son distintos, y por ende, provocan efectos distintos. De esa cuenta, se arriba a la conclusión final de que la sustitución temporal que debe de realizar el Magistrado Vocal que ocupe el primer lugar en el orden de designación de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el momento de elección de dichos cargos, para ocupar temporalmente el ‘cargo de Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial, no viola principio o regla prohibitiva contenidos en la Constitución [...], aun en el evento de que el Magistrado que ha de sustituir temporalmente al Presidente, ya hubiese sido electo con anterioridad para el ejercicio de ese cargo, y por ello, no podría, en este último evento

¹³⁷ Reformado de conformidad con el artículo 22 del Acuerdo Legislativo 18-93 del Congreso de la República; ratificada la reforma mediante consulta popular celebrada el 30 de enero de 1994, y declarada la validez de dicha consulta mediante acuerdo 29-94 del Tribunal Supremo Electoral, publicado en el Diario Oficial el 7 de febrero de 1994.

(desempeño anterior de la Presidencia del Magistrado sustituto temporal), asumir la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia el Magistrado que ocupe el segundo lugar en el orden de designación tantas veces aludido en esta opinión.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3205-2008. Fecha de sentencia: 06/10/2008.

“[...] Ante el acaecimiento in extremis de la hipotética situación de que, llegado el momento de la sucesión de la presidencia del citado órgano supremo de la administración de justicia, no se pudiera contar con una elección constitucional del titular, resultaría más viable la fórmula del artículo 214 tercer párrafo, de la Constitución. En lo que concierne a la disposición prevista en el artículo 214 de la Constitución [...], del examen minucioso de su contenido se desprende que, reducida a su expresión esencial, la situación fáctica que prevé consiste primariamente en la falta temporal de la persona que ocupa la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial; los motivos que provocan esa falta constituyen los elementos accidentales –componente variable– y, finalmente, la intervención del Magistrado que corresponda según el orden de designación, como sustituto temporal, es la consecuencia jurídica prevista para dicha situación [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2731-2006. Fecha de sentencia: 10/10/2006.

Artículo 215.- Elección de la Corte Suprema de Justicia¹³⁸. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso de la República para un período de cinco años, de una nómina de veintiséis candidatos propuestos por una comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y demás tribunales a que se refiere el artículo 217 de esta Constitución.

La elección de candidatos requiere del voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.

En las votaciones tanto para integrar la Comisión de Postulación como para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia elegirán, entre sus miembros, con el voto favorable de las dos terceras partes, al presidente de la misma, el que durará en sus funciones un año y no podrá ser reelecto durante ese período de la Corte.

“[...] Un análisis factorial que se haga de este párrafo, de este precepto, de acuerdo con los métodos de interpretación antes indicados, permite concluir: i. Que el legislador constituyente derivado dispuso que fueran los propios Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, electos conforme los primeros dos párrafos del artículo 215 constitucional, quienes deben elegir, entre ellos mismos, al Presidente de la Corte Suprema de Justicia... Este sistema de elección fue considerado en la opinión consultiva de diez de octubre de dos mil seis (Expediente 2731-2006), como una tendencia a lograr un mayor fortalecimiento de la independencia del órgano supremo de la jurisdicción ordinaria, lo que también constituye un avance positivo del constitucionalismo guatemalteco, al determinarse que la elección del Presidente de la citada Corte fuese una más de las atribuciones de quienes como

¹³⁸ Reformado de conformidad con el artículo 23 del Acuerdo Legislativo 18-93 del Congreso de la República; ratificada la reforma mediante consulta popular celebrada el 30 de enero de 1994, y declarada la validez de dicha consulta mediante acuerdo 29-94 del Tribunal Supremo Electoral, publicado en el Diario Oficial el 7 de febrero de 1994.

Magistrados integran ésta, lo que apuntala un elemento más que permite despojar de tendencia partidarista, la composición y gobierno de la Corte Suprema de Justicia, y alejar así la posibilidad de que la concentración de poder derive en la deformación del carácter neutro y despolitizado de una adecuada administración de justicia, brindada de acuerdo con los cánones establecidos en los artículos 203 y 204 del texto supremo. Esta regulación guarda congruencia con el espíritu democrático de la Constitución, y, como se dijo, posibilita la no subordinación entre los poderes constituidos del Estado. ii. Que la elección que se realice, debe hacerse contando el elegido con el voto favorable de dos terceras partes de quienes integran como Magistrados la Corte Suprema de Justicia, es decir: con el voto favorable de al menos nueve de los trece magistrados que según el artículo 214 constitucional integran dicha Corte, para el período en el que se lleva a cabo esa elección. iii. Que el período por el cual el elegido fungirá como Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial debe ser un año, comprendido éste dentro aquellos cinco años en los cuales aquél también fue electo y debe fungir como Magistrado de la citada Corte. iv. Que el electo como Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial, no puede ser reelecto nuevamente en ese cargo, en el período en el que también fue electo como Magistrado de ese tribunal. Esta regla prohibitiva guarda congruencia con un principio que se encuentra recogido constitucionalmente para optimizar la democratización en los propios Organismos de Estado, como lo es el principio de no reelección en el cargo...” (Los resaltados son propios de esta sentencia) De lo anteriormente analizado, se puede abstraer que ya esta Corte en aquella opinión consultiva, resaltó la importancia que reviste el nombramiento del Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, estableciendo que el objetivo de que en dicho proceso participen Magistrados que efectivamente fueron designados para ese cargo, obedece a la finalidad de buscar el mayor fortalecimiento e independencia de dicho Organismo [...].”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 5073-2016. Fecha de sentencia: 30/01/2017.

“[...] a) corresponde al Congreso [...] la elección de los funcionarios judiciales antes aludidos, y b) corresponde a la comisión de postulación respectiva llevar a cabo el procedimiento que culmine con la remisión, a título de propuesta, de una nómina de candidatos elegibles para los cargos de magistrados titulares de la Corte Suprema de Justicia y magistrados (titulares y suplentes) de las Salas de la Corte de Apelaciones y tribunales de esa misma categoría. Para concluir en lo anterior basta con entender, de acuerdo con las reglas de la gramática y la sintaxis de la Lengua Española, la manera (tiempo) en la que están conjugados los verbos ‘elegir’ y ‘proponer’, en las normas constitucionales antes analizadas. De esa cuenta, uno de los órganos propone, y el otro posee competencia para elegir, sin que entre ellos haya una relación de subordinación por razón de grado que permita que quien tiene que elegir interfiera en el que tiene la misión de proponer. A igual conclusión podría llegarse en una interpretación finalista de ambos preceptos, en la que de acuerdo con la reseña histórica realizada en este fallo, se llega a concluir que, como consecuencia de las reformas realizadas a los artículos 215 y 217 ibídem, lo que se pretendió es una mínima intervención del órgano político del Estado, el cual, de acuerdo con el sistema de representación indirecta, solo debe limitarse a elegir, no así a influir o tratar de influir en la designación de quienes posteriormente debe seleccionar para el desempeño de cargos de magistrados antes relacionados. Es por ello que el organismo elector no podría erigirse en instancia de apelación o en superior por razón de grado y, con esa base, fiscalizar el proceso llevado a cabo por la correspondiente comisión de postulación. Es a esta última a la que tanto la Constitución como la ley que rige su proceder le responsabilizan por aquel proceso, y en caso de suscitarse anomalías, serán los actos de sus integrantes a quienes deberá reprochárseles la responsabilidad correspondiente.”

Corte de Constitucionalidad. Expedientes acumulados 4639-2014, 4645-2014, 4646-2014 y 4647-2014. Fecha de sentencia: 19/11/2014.

“El régimen de representación en Guatemala, como se dijo, es uno de los pilares en los que se sustenta el Estado, y ello se verifica en los diversos artículos de la Constitución [...] que lo reflejan: así encontramos [...] lo referido al proceso de elección de magistrados que integrarán la Corte Suprema de Justicia y las Cortes de Apelaciones y los mecanismos

utilizados para materializar esa elección –comisiones de postulación– [artículos 215 y 217]; [...]. Por ello, al efectuar una propuesta en la que la elección de autoridades, en este caso para presidir las Comisiones de Postulación que elegirán a los aspirantes a ser Magistrados de Corte Suprema de Justicia y Cortes de Apelaciones, se debe realizar por sorteo, se está atentando contra el régimen representativo que ha instituido el Estado guatemalteco para su organización, pero fundamentalmente para el ejercicio de diversos cargos públicos, porque opera el principio constitucional de democracia representativa sustentada en la elección libre, responsable y mayoritaria de los sujetos legitimados para decidir, por lo que el elemento aleatorio que introduce la norma impugnada, adolece de inconstitucionalidad notoria.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2331-2009. Fecha de sentencia: 21/01/2010.

Artículo 216.- Requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Para ser electo magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se requiere, además de los requisitos previstos en el artículo 207 de esta Constitución, ser mayor de cuarenta años, y haber desempeñado un período completo como magistrado de la Corte de Apelaciones o de los tribunales colegiados que tengan la misma calidad, o haber ejercido la profesión de abogado por más de diez años.

“[...] para ser electo magistrado de la Corte Suprema de Justicia o de las Cortes de Apelaciones, se requiere ser un profesional del derecho que se haya desempeñado dentro de la jurisdicción o en el ejercicio de la profesión de abogado por más de diez o cinco años, respectivamente. Lo anterior, evidencia que se le da igual oportunidad de ser electo Magistrado a alguien que se ha desempeñado como juez o magistrado frente a una profesional que se desempeña en otra actividad [...] Considera la Corte necesario hacer precisas acotaciones con relación a los requisitos para optar al cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría, específicamente en cuanto a la experiencia profesional requerida [...] El artículo 216 constitucional exige, para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, entre otros requisitos, haber desempeñado un período completo como magistrado de la Corte de Apelaciones o de los tribunales colegiados que tengan la misma calidad, o haber ejercido la profesión de abogado por más de diez años [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expedientes 4639-2014, 4645-2014, 4646-2014 y 4647-2014. Fecha de sentencia: 09/11/2014.

“Dicho artículo [23.1.c de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos] no establece el derecho a acceder a un cargo público, sino a hacerlo en “condiciones generales de igualdad”. Esto quiere decir que el respeto y garantía de este derecho se cumplen cuando los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución sean razonables y objetivos, y que las personas no sean objeto de discriminación en el ejercicio de este derecho. En este caso, los criterios que impidieron el acceso al Poder Judicial de los tres magistrados cumplían con estos estándares, puesto que el prohibir el reingreso a la función pública a quienes han sido destituidos es un requisito objetivo y razonable que tiene como fin el garantizar el correcto desempeño del Poder Judicial. Tampoco puede considerarse como discriminatorio, por sí mismo, el permitir el reingreso de quienes han accedido a jubilación.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, Párr. 206.

SECCION TERCERA

Corte de Apelaciones y otros tribunales

Artículo 217.- Magistrados¹³⁹. Para ser magistrado de la Corte de Apelaciones, de los tribunales colegiados y de otros que se crearen con la misma categoría, se requiere, además de los requisitos señalados en el artículo 207, ser mayor de treinta y cinco años, haber sido juez de primera instancia o haber ejercido por más de cinco años la profesión de abogado.

Los magistrados titulares a que se refiere este artículo serán electos por el Congreso de la República, de una nómina que contenga el doble del número a elegir, propuesta por una comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de miembros electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

La elección de candidatos requiere el voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.

En las votaciones, tanto para integrar la Comisión de Postulación como para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

∞ Integración de la comisión de postulación

“Para realizar examen sobre la denuncia que se formula, se estima pertinente transcribir el contenido de los artículos 215 y 217 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Regula el primero de tales preceptos que: “Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso de la República para un período de cinco años, de una nómina de veintiséis candidatos propuestos por una comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las universidades del país, quien la preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o ciencias Jurídicas y sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y demás tribunales a que se refiere el artículo 217 de esta Constitución (...)”. El segundo de esos artículos constitucionales preceptúa: “Los magistrados titulares a que se refiere este artículo [hace referencia a los magistrados de la Corte de Apelaciones, de los tribunales colegiados y de otros que se crearen con la misma categoría] serán electos por el Congreso de la República, de una nómina que contengan el doble del número a elegir, propuesta por una comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las universidades del país, quien la preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de miembros electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia [...] El actual sistema de elección de magistrados deriva de lo regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala en sus artículos 215 y 217, según los cuales las referidas

¹³⁹ Reformado de conformidad con el artículo 24 del Acuerdo Legislativo 18-93 del Congreso de la República; ratificada la reforma mediante consulta popular celebrada el 30 de enero de 1994, y declarada la validez de dicha consulta mediante acuerdo 29-94 del Tribunal Supremo Electoral, publicado en el Diario Oficial el 7 de febrero de 1994.

comisiones de postulación se integren con un representante de los rectores de las universidades del país, que preside la comisión de postulación correspondiente, los decanos de las facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de miembros electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala; igual número de representantes electos por los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y demás tribunales –si se tratase de la nominación de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia- o igual número de representantes electos por los magistrados titulares de la Corte Suprema de Justicia –si se tratase de la nominación de candidatos a Magistrados de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría-. Para comprender el espíritu de las citadas disposiciones constitucionales se estima pertinente, aplicando le método de interpretación histórico, analizar el Diario de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente a efecto de encontrar cuál fue el objetivo perseguido por el constituyente al disponer, en el diseño de las comisiones de postulación, la participación de los representantes de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría. Ello para finalmente determinar cuál es el alcance de las disposiciones contenidas en los artículos 215 y 217 del Texto Fundamental, cuyo texto fue dispuesto por el Legislador Constituyente derivado, mediante reformas aprobadas en el año mil novecientos noventa y tres[...].”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3299-2014. Fecha de sentencia: 27/11/2014.

“La jurisprudencia de la Corte ha señalado que el alcance de las garantías judiciales y de la protección judicial efectiva para los jueces debe ser analizado en relación con los estándares sobre independencia judicial. En el caso *Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, la Corte precisó que los jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con garantías específicas debido a la independencia necesaria del Poder Judicial, lo cual la Corte ha entendido como esencial para el ejercicio de la función judicial. El Tribunal reiteró que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación. Conforme a la jurisprudencia de esta Corte y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así como de conformidad con los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura, las siguientes garantías se derivan de la independencia judicial: un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266. Párr. 144.

Artículo 218.- Integración de la Corte de Apelaciones. La Corte de Apelaciones se integra con el número de salas que determine la Corte Suprema de Justicia, la que también fijará su sede y jurisdicción.

Artículo 219.- Tribunales militares. Los tribunales militares conocerán de los delitos o faltas cometidos por los integrantes del Ejército de Guatemala. Ningún civil podrá ser juzgado por tribunales militares.

≈ Jurisdicción Militar

“Respecto al artículo 219 de la Constitución Política de la República se evidencia una confrontación que amerita conocer el fondo del asunto [...] Esta Corte se ha pronunciado en otras oportunidades respecto a la jurisdicción penal militar y la jurisdicción penal ordinaria, manteniendo de tal forma el criterio vertido en la sentencia de tres de marzo de mil novecientos noventa y siete, emitida

dentro de los expedientes acumulados un mil treinta y uno – noventa y seis (1031-96) y un mil ciento quince – noventa y seis (1115-96), en la cual se interpretó de la siguiente forma el artículo 219 constitucional: “...La norma en este caso sometida a análisis e interpretación, la constituye el artículo 219 de la Constitución, que preceptúa que: „Los tribunales militares conocerán de los delitos o faltas cometidos por los integrantes del Ejército de Guatemala. Ningún civil podrá ser juzgado por tribunales militares”. Este artículo reconoce la existencia de los tribunales militares a los que les asigna jurisdicción para conocer de los delitos o faltas cometidos por los integrantes del Ejército de Guatemala, norma que guarda congruencia con lo establecido en el artículo 250 del texto constitucional, el que establece que: „El Ejército de Guatemala, se rige por lo preceptuado en la Constitución, su ley constitutiva y demás leyes y reglamentos militares”. De lo anterior, puede advertirse que el establecimiento de los tribunales militares a que se refiere el citado artículo 219, tiene como finalidad el que todo militar sea juzgado por tribunales en cuya conformación intervengan miembros del ejército. Ello guarda congruencia con el derecho que le asiste a toda persona a ser juzgado por un juez legal o juez natural y que consiste en la atribución de potestades para juzgar que corresponde al juez o tribunal predeterminado por la ley, evitando con ello el juzgamiento por medio de tribunales especiales o secretos e ilegalmente establecidos, los cuales son prohibidos por la Constitución, derecho que se encuentra reconocido en el artículo 12 constitucional y en el artículo 8º numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El espíritu de la norma constitucional que establece la jurisdicción militar es el de atribuir al conocimiento de la justicia penal militar, de los delitos cometidos por integrantes del Ejército en servicio activo o en relación con el mismo servicio. Dicha atribución comprende fundamentalmente el conocimiento y juzgamiento de los delitos militares en los que se afecte un bien jurídico militar, siendo éste el principal fundamento de la excepcionalidad de la jurisdicción penal militar. Por ello puede concluirse que el espíritu de la norma que el legislador constituyente quiso plasmar en la misma al instituir la jurisdicción penal militar a la que se refiere el artículo 219 de la Constitución, es el de excluir del conocimiento de los jueces ordinarios, el juzgamiento de los delitos militares con el objeto de garantizarle a los integrantes de la institución armada el acceso a la justicia y a un debido proceso conforme los principios de imparcialidad e independencia que deben prevalecer en la administración de ésta, en concordancia con los artículos 203 y 204 de la Constitución (...) lo establecido en el artículo 219 constitucional, puesto que en el mismo se establece que el conocimiento y juzgamiento de los delitos y faltas esencialmente militares corresponde exclusivamente a los tribunales que designa el Código Militar, y se delimita la competencia de dichos tribunales en cuanto a los delitos comunes y conexos que cometan los militares, al no establecer la citada norma constitucional que la jurisdicción penal militar no pueda delimitarse. Dicha regulación es congruente con el principio de unidad de jurisdicción y de los jueces naturales establecido en la Constitución, tendencia que reconoce dicha potestad a favor de los tribunales judiciales, que es la doctrina que recoge el texto constitucional en el artículo 203 de la Constitución, principio que conforme lo regulado en el sistema constitucional guatemalteco solo admite una excepción a favor de los militares para el juzgamiento de los delitos esencialmente militares establecidos para el efecto en el Código Militar, al tenor de lo establecido en el artículo 219 precitado, ello por ser delitos en cuya comisión se requiere que el sujeto activo de los mismos haya encuadrado su conducta en actividades ilícitas al realizar actos cuya actuación se realice con exclusividad en la esfera del fuero militar [...] normativa procesal establece la jurisdicción penal, la extensión de la jurisdicción penal y la competencia de los jueces de primera instancia penal, por lo que tiene congruencia con lo establecido en el artículo 219 de la Constitución Política de la República de Guatemala; dado que, por el tipo de bien jurídico afectado, en el caso en concreto, no es un bien jurídico militar, por lo que los jueces establecidos dentro de la jurisdicción ordinaria penal son los competentes para conocer dicho proceso y no los tribunales militares constituidos en nuestra Carta Magna por medio del artículo 219, ya que esos tribunales conocen de las faltas y delitos militares tipificados en el Código Militar que afecten de forma directa a bienes jurídicos militares, no siendo aplicable la conformación de un tribunal militar para el conocimiento del caso en concreto [...].”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1824-2012. Fecha de sentencia: 09/08/2012.

“En cuanto a la jurisdicción penal militar, la Corte ha establecido que en un Estado democrático de Derecho, dicha jurisdicción ha de ser restrictiva y excepcional de manera que se aplique únicamente en la protección de bienes jurídicos especiales, de carácter castrense, y que hayan sido vulnerados por miembros de las fuerzas militares en el ejercicio de sus funciones. Además, la Corte ha señalado de manera reiterada que la jurisdicción militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos, sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria.”

“En casos de aplicación de la jurisdicción militar para juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos, el Tribunal ha señalado que la aplicación de la jurisdicción militar contravino los requisitos de independencia e imparcialidad establecidos en la Convención. En relación con la estructura orgánica y composición de los tribunales militares, la Corte ha considerado que carecen de independencia e imparcialidad cuando “sus integrantes sean militares en servicio activo, estén subordinados jerárquicamente a los superiores a través de la cadena de mando, su nombramiento no depende de su competencia profesional e idoneidad para ejercer las funciones judiciales, no cuenten con garantías suficientes de inamovilidad y no posean una formación jurídica exigible para desempeñar el cargo de juez o fiscales.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288. Párrs. 148 y 149.

“La Corte recuerda que su jurisprudencia relativa a los límites de la competencia de la jurisdicción militar para conocer hechos que constituyen violaciones a derechos humanos ha sido constante, en el sentido de afirmar que en un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a las funciones propias de las fuerzas armadas. Por ello, la Corte ha señalado que en el fuero militar sólo se debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden castrense.

“El hecho que los sujetos involucrados pertenezcan a las fuerzas armadas o que los sucesos hayan ocurrido durante una práctica de tiro en un establecimiento militar no significa per se que deba intervenir la justicia castrense. Esto así porque, considerando la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria o común.”

“La jurisdicción militar se establece para mantener el orden en las fuerzas armadas. Por ello, su aplicación se reserva a los militares que hayan incurrido en un delito o falta en ejercicio de sus funciones y bajo ciertas circunstancias. En consecuencia, tomando en cuenta la jurisprudencia constante de este Tribunal, debe concluirse que si los actos delictivos cometidos por una persona que ostente la calidad de militar activo no afectan los bienes jurídicos de la esfera castrense, dicha persona debe ser siempre juzgada por tribunales ordinarios. Lo anterior se aplica aún en el caso de delitos en que el imputado sea miembro de las fuerzas armadas y no sea un civil el sujeto pasivo del delito o titular del bien jurídico protegido, porque, conforme su jurisprudencia constante, la jurisdicción penal militar debe estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a las funciones propias de las fuerzas armadas y todas las vulneraciones de derechos humanos deben ser conocidas en la jurisdicción ordinaria, lo cual incluye las cometidas por militares contra militares. “El proceso desarrollado en el fuero castrense tramitó bajo la calificación de abuso de autoridad siendo su objeto determinar si el Suboficial Hilaquita Quispe se excedió en el empleo de la disciplina militar. Sin embargo, el bien jurídico afectado era primero y principalmente la integridad física de Valdemir Quispialaya. Por este motivo la investigación debió haberse llevado a cabo en el fuero ordinario.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú.

Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015. Serie C No. 308. Párrs.144, 145, 147 y 148.

“[...] la jurisdicción militar ha sido establecida por diversas legislaciones con el fin de mantener el orden y la disciplina dentro de las fuerzas armadas, por lo que no es la naturalmente aplicable a civiles que carecen de funciones militares y que por ello no pueden incurrir en conductas contrarias a deberes funcionales de este carácter. Cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, *a fortiori*, el debido proceso, íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370., Párr. 232.

“[...] constituyen obstáculos a la marcha de un proceso investigativo, entre otros: [...] la intervención de la jurisdicción militar para conocer hechos que constituyen violaciones a derechos humanos [...]”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371., Párr. 287.

Artículo 220.- Tribunales de Cuentas. La función judicial en materia de cuentas será ejercida por los jueces de primera instancia y el Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas.

Contra las sentencias y los autos definitivos de cuentas que pongan fin al proceso en los asuntos de mayor cuantía, procede el recurso de casación. Este recurso es inadmisibles en los procedimientos económico-coactivos.

∞ **Función judicial en materia de cuentas**

“Al hacer el análisis de las constancias procesales, con relación al acto reclamado, esta Corte determina que la solicitante de la acción de amparo no agotó los medios de impugnación establecidos en el trámite de la jurisdicción ordinaria previo a acudir a esta vía, por razón de lo establecido en el artículo 220 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “(...) Contra las sentencias y los autos definitivos de cuentas que pongan fin al proceso en los asuntos de mayor cuantía, procede el recurso de casación...”, por lo cual en el presente caso, el planteamiento del recurso de casación resulta idóneo para objetar lo resuelto por la autoridad denuncia [...] ya que al haberse confirmado la denegatoria del juicio de cuentas instado por la postulante contra (...) los efectos de esa decisión son poner en forma definitiva a la controversia suscitada entre el Estado y los funcionarios demandados, de ahí que revista la condiciones mínimas para poder ser cuestionada en casación [...] En ese orden de ideas el relacionado recuso resulta idóneo para enervar los efectos del acto señalado como lesivo, en virtud que se cumple con los elementos para su procedencia, pues la sentencia reclamada es definitiva, tal como lo expresa el (...) “Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco volumen II”, al señalar que “Cuando se habla de sentencias definitivas se está aludiendo a aquellas sentencias dictadas en procesos que no admiten la posibilidad de que, después de ellas, se pueda acudir a otro proceso para volver a discutir la misma pretensión o, más en general, para volver a debatir el mismo asunto”; por lo que, el proceso incoado por la postulante, no puede volver a iniciarse en el futuro, con las mismas pretensiones, dado que en el proceso subyacente a la presente acción se conoció y resolvió sobre esas. En cuanto al segundo de los elementos señalados por la normativa constitucional, referente a la cuantía, es pertinente indicar que de conformidad con el acuerdo 5-97, así como la reforma del decreto 2-2006 ambos de la Corte Suprema de Justicia, se establece que los asuntos de menor cuantía, son competencia de los jueces de paz y ésta será de cincuenta mil quetzales (Q 50,000), razón por la cual se advierte que aquellos procesos que excedan el monto relacionado son de mayor cuantía y, por ende, susceptibles de ser recurridos en casación. En el caso de mérito los cargos del proceso ascendían a ocho cientos noventa y ocho mil

cuatrocientos veintisiete quetzales con veinticinco centavos (Q 898,427.25), rubro que encuadra en el supuesto de la cuantía necesaria para la procedencia de la casación.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1047-2015. Fecha de sentencia: 16/10/2015.

Artículo 221.- Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. Su función es de contralor de la juridicidad de la administración pública y tiene atribuciones para conocer en caso de contienda por actos o resoluciones de la administración y de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado, así como en los casos de controversias derivadas de contratos y concesiones administrativas.

Para ocurrir a este Tribunal, no será necesario ningún pago o caución previa. Sin embargo, la ley podrá establecer determinadas situaciones en las que el recurrente tenga que pagar intereses a la tasa corriente sobre los impuestos que haya discutido o impugnado y cuyo pago al Fisco se demoró en virtud del recurso.

Contra las resoluciones y autos que pongan fin al proceso, puede interponerse el recurso de casación.

≈ Vía para dirimir controversias derivadas de contratos y concesiones administrativas

“[...] el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sí tiene competencia para conocer de controversias derivadas de contratos y concesiones administrativas. Por otra parte, [...] no puede aducirse que el derecho que se denuncia vulnerado sea de carácter privado, toda vez que el contrato administrativo suscrito por las partes, cuya denuncia de incumplimiento generó el proceso subyacente, fue celebrado por la administración pública y un particular –contratista– para la ejecución de una obra pública, sufragada con fondos públicos, por lo que el asunto que subyace al presente amparo, no deviene de una contratación privada. [...] la autoridad impugnada vulneró los derechos del amparista, primero al basar su decisión en que la controversia que subyace a la acción de amparo es de índole civil, sin tomar en cuenta que lo celebrado entre las partes fue un contrato de naturaleza administrativa y, segundo, al no tomar en cuenta lo establecido en la ley y lo pactado en el contrato.” **Corte de Constitucionalidad. Expedientes acumulados 3007-2019, 3009-2019 Y 3012-2019. Fecha de sentencia: 25/02/2020.**

≈ Vía alternativa para dirimir casos contenciosos-administrativos (arbitraje)

“[...] la consistencia del arbitraje en institución del derecho privado para la resolución de controversias, la legislación ha evolucionado en el sentido de permitir que controversias relacionadas con contratación pública sean dilucidadas mediante este método. // De lo anterior da cuenta la reforma a la Ley de Contrataciones del Estado a partir de la que se estableció en su artículo 103 que: “...Si así lo acuerdan las partes, las controversias relativas al cumplimiento interpretación, aplicación y efectos de los contratos celebrados con motivo de la aplicación de la presente ley, se podrán someter a la jurisdicción arbitral mediante cláusula compromisoria o convenio arbitral. Toda controversia relativa al cumplimiento, interpretación, aplicación y efectos de los contratos celebrados con motivo de la aplicación de la presente ley, se someterá a la jurisdicción del Tribunal de lo Contencioso Administrativo o a la jurisdicción arbitral mediante cláusula compromisoria o convenio arbitral...” // En ese orden de ideas, el artículo 51 de la Ley de Arbitraje regula que: “...Una vez que el Estado, las entidades estatales descentralizadas, autónomas y semiautónomas, unidades ejecutoras, las municipalidades y las empresas públicas estatales o municipales, hayan celebrado un convenio arbitral válido, no podrá objetarse la arbitrabilidad de la controversia, o la capacidad del Estado y de las demás entidades citadas para ser parte del convenio arbitral, al amparo de normas o reglas adoptadas con posterioridad a la celebración de dicho convenio...” // Del mismo modo, es preciso referir que el artículo 203 constitucional reconoce con carácter de exclusividad a los tribunales de la República, la potestad de administrar justicia y procurar la ejecución de

lo juzgado. // No obstante, la disposición constitucional antes mencionada, en las relaciones de derecho privado, con base en el principio de libertad de acción y autonomía de la voluntad, la Ley de Arbitraje reconoce la posibilidad de que, de manera voluntaria, las personas puedan acudir al arbitraje para la resolución de controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determina relación jurídica. // De igual manera, en lo que respecta a la contratación pública, con base en el principio de legalidad, la Ley de Contrataciones del Estado reconoce la posibilidad de que, en los casos en los que así lo acuerden las partes, las controversias derivada del cumplimiento, interpretación, aplicación y efectos de los contratos celebrados con motivo de la aplicación de la referida ley, se sometan a la jurisdicción arbitral mediante cláusula compromisoria o convenio arbitral. // Es evidente que el Estado liberal de derecho legó al Estado constitucional de derecho la diferenciación entre el Estado y los ciudadanos frente a la ley. En relación a la Ley, refiere Gustavo Zagrebelsky, "...no estableció lo que la Administración no podía hacer, sino, por el contrario, lo que podía (...). No habría podido decirse lo mismo de los particulares, para quienes regía justamente lo contrario: el principio de autonomía, mientras no se traspasara el límite de la ley..." (Gustavo Zagrebelsky, El derecho dúctil. Ley, derecho, justicia, Editorial Trotta, Valencia, Décima Edición, 2011. Página 28). // Así, ya se trate de los particulares o de la administración pública, ambos pueden sustraer el conocimiento de las controversias que se susciten en sus relaciones contractuales del conocimiento de los órganos de la jurisdicción ordinaria. Los particulares, por virtud del principio de libertad de acción y autonomía de la voluntad; el Estado o la Administración, por virtud del principio de legalidad, al que se encuentra sujeto su actuar. ”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 6604-2019. Fecha de sentencia: 14/05/2020.

“Al realizar el cotejo entre la norma cuestionada [artículo 103 de la Ley de Contrataciones del Estado] y la constitucional invocada como contravenida [artículo 221 constitucional], se advierte que contrario a lo manifestado por el postulante, la norma constitucional no contiene un mandamiento restrictivo que limite o prohíba el establecimiento de la vía arbitral para la solución de conflictos que surgen de las relaciones contractuales del Estado con los particulares, por lo que no se impide o restringe la competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la cual se mantiene en forma exclusiva para dicho órgano jurisdiccional [...]” **Corte de Constitucionalidad. Expediente 2973-2019. Fecha de sentencia: 02/09/2020.**

“En la medida en que los derechos convencionales implican, frente a su transgresión, el deber estatal de hacer posible la reparación de las violaciones a dichos derechos, será necesaria la existencia de los medios legales e institucionales que permitan a las personas afectadas reclamar la reparación. Esto vincula, en general, el deber de reparar, con la existencia de mecanismos administrativos o judiciales idóneos y, por lo tanto, con el derecho de las víctimas a acceder a la justicia, que tiene asidero convencional en los derechos a las garantías y protección judiciales plasmados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.” [Lo subrayado no forma parte del texto original].

“[...] existe un vínculo entre la obligación de investigar, la posibilidad de acceso a una adecuada reparación y los derechos de las víctimas de las violaciones acaecidas a acceder a la justicia. No obstante, también otro tipo de procesos administrativos o judiciales, tales como los disciplinarios, contencioso-administrativos o civiles, pueden ser susceptibles de resultar útiles o eficaces para coadyuvar al establecimiento de la verdad, la determinación de los alcances y dimensiones de la responsabilidad estatal y la reparación de las violaciones acaecidas. En ese sentido, no debe supeditarse la posibilidad de obtener medidas de reparación al inicio, prosecución o resultado de procesos penales, pues ello puede limitar o condicionar de forma excesiva dicha posibilidad y, por lo tanto, resultar en una privación del derecho de las víctimas a acceder a la justicia.” [Lo subrayado no forma parte del texto original].

“[...] debe advertirse que la existencia de programas administrativos de reparación debe ser compatible con las obligaciones estatales bajo la Convención Americana y otras normas internacionales y, por ello, no puede derivar en un menoscabo al deber estatal de garantizar el

“libre y pleno ejercicio” de los derechos a las garantías y protección judiciales, en los términos de los artículos 1.1, 25.1 y 8.1 de la Convención, respectivamente. En otros términos, los programas administrativos de reparación u otras medidas o acciones normativas o de otro carácter que coexistan con los mismos, no pueden generar una obstrucción a la posibilidad de que las víctimas, de conformidad a los derechos a las garantías y protección judiciales, interpongan acciones en reclamo de reparaciones.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Lucero y otras Vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267, Párrs. 182, 183, 190.

Artículo 222.- Magistrados Suplentes¹⁴⁰. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán suplidos por los magistrados de los tribunales a que se refiere el artículo 217 de ésta Constitución, conforme lo disponga la Ley del Organismo Judicial, siempre que reúnan los mismos requisitos de aquéllos.

Los magistrados de los tribunales a que se refiere el artículo 217 de esta Constitución tendrán como suplentes a los magistrados que con tal categoría haya electo el Congreso de la República.

Los magistrados suplentes serán electos en la misma oportunidad y forma que los titulares y de la misma nómina.

≈ Magistrados titulares y suplentes

[...] este Tribunal determina que la *quid juris* en el presente asunto, lo constituye determinar si, al haber procedido el pleno de la Corte Suprema de Justicia a integrarse con un magistrado suplente de la Corte de Apelaciones, para elegir al Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial, lo hizo con estricto apego a la normativa constitucional o, si en su actuar, incurrió en vulneración a la normativa suprema constitucional [...] El artículo 215 de la Constitución Política de la República señala que: “(...) Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia elegirán, entre sus miembros, con el voto favorable de las dos terceras partes, al presidente de la misma, el que durará en sus funciones un año y no podrá ser reelecto durante ese período de la Corte.” Asimismo el artículo 222 establece que: “Los magistrados de la Corte [...] Suprema de Justicia serán suplidos por los magistrados de los tribunales a que se refiere el Artículo 217 de esta Constitución. Conforme lo disponga la Ley del Organismo Judicial siempre que reúnan los mismos requisitos de aquellos (...)”. En este sentido, la Ley del Organismo Judicial, establece en su Título II, las Funciones del Organismo Judicial y señala en su artículo 52 que: “Para cumplir sus objetivos, el Organismo Judicial no está sujeto a subordinación alguna, de ningún organismo o autoridad, sólo a la Constitución Política de la República y las leyes. Tiene funciones jurisdiccionales y administrativas, las que deberán desempeñarse con total independencia de cualquier otra autoridad. Las funciones jurisdiccionales del Organismo Judicial corresponden fundamentalmente a la Corte Suprema de Justicia y a los demás tribunales que a ella están subordinados en virtud de las reglas de competencia por razón del grado. Las funciones administrativas del Organismo Judicial corresponden a la Presidencia de dicho Organismo y a las direcciones o dependencias administrativas subordinadas a dicha Presidencia. Los órganos que integran el Organismo Judicial tendrán las funciones que le confiere la Constitución Política de la República, las leyes y los reglamentos, así como las que le asignen otras leyes.” Y el

¹⁴⁰ Reformado de conformidad con el artículo 25 del Acuerdo Legislativo 18-93 del Congreso de la República; ratificada la reforma mediante consulta popular celebrada el 30 de enero de 1994, y declarada la validez de dicha consulta mediante acuerdo 29-94 del Tribunal Supremo Electoral, publicado en el Diario Oficial el 7 de febrero de 1994.

artículo 53 del mismo cuerpo legal dispone que: “El Organismo Judicial será administrado por la Corte Suprema de Justicia y el Presidente del Organismo Judicial, conforme a sus respectivas atribuciones.” Por otra parte en el Título III de la misma Ley, se encuentra regulada la función jurisdiccional, estableciendo en el artículo 74 que: “La Corte Suprema de Justicia, tiene jurisdicción en toda la República para conocer de los asuntos judiciales, que le competen de conformidad con la ley. Es el tribunal de superior jerarquía de la República”. El artículo 75 regula lo relativo a su integración, el 76 su organización, el 77 regula lo relativo a las suplencias, estableciendo que: “En caso de impedimento, excusas, recusación o ausencia temporal de alguno de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, cuando esta deba conocer en pleno, serán llamados a integrarla los Presidentes de las Salas de Apelaciones o Tribunales de similar categoría, principiando con los establecidos en la capital de la República en su orden numérico; en su defecto, los vocales de dichos tribunales y, por último, a los suplentes de éstos. Si la ausencia fuere absoluta, se procederá de la misma manera mientras el Congreso de la República hace una nueva elección [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 5073-2016. Fecha de sentencia: 30/01/2017.

TITULO V Estructura y Organización del Estado

CAPITULO I Régimen Político Electoral

Artículo 223.- Libertad de formación y funcionamiento de las organizaciones políticas¹⁴¹. El Estado garantiza la libre formación y funcionamiento de las organizaciones políticas y sólo tendrán las limitaciones que esta Constitución y la ley determinen.

Todo lo relativo al ejercicio del sufragio, los derechos políticos, organizaciones políticas, autoridades y órganos electorales y proceso electoral, será regulado por la ley constitucional de la materia.

Una vez hecha la convocatoria a elecciones, queda prohibido al Presidente de la República, a los funcionarios del Organismo Ejecutivo, a los alcaldes y a los funcionarios municipales hacer propaganda respecto de las obras y actividades realizadas.

∞ Libre formación y funcionamiento de las organizaciones políticas

“[...] la sola existencia de los partidos políticos no garantiza, sin más, la construcción de un verdadero régimen democrático; de ahí la necesidad de que el sistema político-electoral establezca las condiciones apropiadas para que aquellos cumplan las funciones esenciales que les son inherentes y, además, para que su actuación se dirija, por conductos legales y democráticos, a la consecución de los fines que explican la razón de su existencia. En ese contexto, como cuestión fundamental, el sistema político-electoral debe asegurar el respeto del pluralismo político -que en el caso de la Constitución guatemalteca se apoya en la libre formación y funcionamiento de organizaciones políticas, artículo 223-, en el entendido que un sistema democrático, para ser tal, debe asegurar la libre confluencia de distintas -y en ocasiones contrapuestas- opciones políticas, en orden a la diversidad de intereses, valores y convicciones existentes en la sociedad. [...] además de garantizar la libre formación y funcionamiento de partidos políticos, resulta imprescindible que estos actúen en la realidad social como el conducto legítimo de participación de los ciudadanos en las funciones del Estado, para lo cual, indudablemente, se requieren condiciones que coadyuven a “fortalecer e institucionalizar” a dichas organizaciones (como se menciona en la exposición de motivos de la iniciativa bajo análisis), en el sentido que, aunado a que los partidos políticos cumplan eficazmente las funciones que están llamados a desarrollar, la propia ciudadanía reconozca en su actuación vías democráticas para ejercer y reclamar sus derechos. [...] la pretendida institucionalización de los partidos políticos resulta esencial para su fortalecimiento, entendiendo que solo sobre la base de instituciones políticas fuertes y funcionales es factible construir y sostener un régimen democrático.”
Corte de Constitucionalidad. Expediente 5352-2013. Fecha de Dictamen: 11/07/2014.

¹⁴¹ Adicionado el último párrafo de conformidad con el artículo 26 del Acuerdo Legislativo 18-93 del Congreso de la República; ratificada la reforma mediante consulta popular celebrada el 30 de enero de 1994, y declarada la validez de dicha consulta mediante acuerdo 29-94 del Tribunal Supremo Electoral, publicado en el Diario Oficial el 7 de febrero de 1994.

“[...] es pertinente comenzar haciendo referencia al artículo 223 constitucional que determina: “El Estado garantiza la libre formación y funcionamiento de las organizaciones políticas y sólo tendrán las limitaciones que esta Constitución y la ley determinen...” El precepto constitucional referido determina que las restricciones a la formación y funcionamiento de las organizaciones políticas deben estar determinadas por la Constitución y la ley, de tal manera que cualquier restricción a la formación y funcionamiento de una organización política no fundada en el texto constitucional o la ley sería arbitraria.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 259-2012. Fecha de Sentencia: 12/07/2012.

≈ Sera regulado por la ley constitucional de la materia

“[...] Lo normado implica que los aspectos puntuales sobre el ejercicio de los derechos políticos y el desarrollo del proceso electoral deben ser regulados en la ley constitucional emitida para el efecto. Dentro de esta temática queda comprendida aquella concerniente a la propaganda electoral y sus correspondientes limitaciones.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 6134-2018. Fecha de Sentencia: 28/05/2020.

“[...] si bien es cierto, el artículo 223 de la Constitución Política de la República de Guatemala al regular lo relativo al régimen político electoral, determina en su segundo párrafo que: “Todo lo relativo al ejercicio del sufragio, los derechos políticos, organizaciones políticas, autoridades y órganos electorales y proceso electoral, será regulado por la ley constitucional de la materia...”, también lo es que el artículo 251 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos remite al Código Penal la determinación de delitos y faltas electorales, ello para guardar un orden lógico y sistemático en el ordenamiento jurídico interno, en tanto que reconoce la especialidad que en materia punitiva o sancionadora tiene el Código Penal. Lo antes anotado se concluye al analizar lo que dispone el artículo 251 relacionado: “Todo lo concerniente a los delitos y faltas electorales, se regirá por el Código Penal guatemalteco.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 5227-2018. Fecha de Sentencia: 03/09/2019.

“[...] es dable indicar que la previsión del constituyente establecida en el artículo 223 del Texto supremo, se encuentra orientada a que en la Ley Electoral se regule, exclusivamente, lo relativo al derecho electoral y al régimen político-electoral. De esa cuenta, el constituyente, al crear la referida ley constitucional, dispuso, en su artículo 1º, que la ley regulará lo relativo a: i) el ejercicio de los derechos políticos; ii) los derechos y obligaciones que corresponden a las autoridades, a los órganos electorales y a las organizaciones políticas y; iii) lo referente al ejercicio del sufragio y al proceso electoral. Por ello es que la Ley Electoral, en su texto normativo, dispone la previsión de temas inherentes a la materia política-electoral, tales como la ciudadanía y el voto, las distintas organizaciones políticas que admite la ley y sus derechos y obligaciones, las autoridades y órganos electorales, así como lo concerniente al desarrollo del proceso electoral, en el que prevé, entre otras cuestiones, cuáles son los principios generales que lo informan, lo relativo a la convocatoria y elecciones, postulación de candidatos, propaganda y padrón electoral, el sufragio emitido por el ciudadano en el proceso electoral, su verificación y calificación y todo lo relativo a las impugnaciones viables en esta materia.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 642-2018. Fecha de Dictamen: 17/09/2018.

“[...] En el caso de la materia electoral se deben atender los principios que buscan alcanzar el respeto de la democracia participativa y la consolidación del estado de Derecho, entre los principios que lo rigen se encuentran el de alternabilidad del poder, brevedad, preclusividad, participación, representatividad, equilibrio, eliminación de cualquier forma de anarquía, equidad, libertad electoral, igualdad, seguridad, proporcionalidad, educación democrática y probidad, entre otros. Para que un gobierno sea democrático, representativo, legítimo y participativo, es necesario que el ejercicio del sufragio esté sujeto a un proceso electoral que garantice su legitimidad, limpieza y efectividad, y para ello, el artículo 223 de la Constitución Política de la República de Guatemala remite a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, norma constitucional que regula la materia. [...] la

ley faculta a los partidos políticos legalmente reconocidos para postular e inscribir candidatos para todos los cargos de elección popular, ante el Registro de Ciudadanos, y siendo que la democracia guatemalteca es representativa y se delega en las organizaciones políticas éstas facultades, pues si no todos los ciudadanos podrían inscribirse por sí mismos creando desorden y anarquía en vez de un sistema electoral [...] por lo que son las organizaciones políticas las legitimadas para encarar los intereses de cada uno de los ciudadanos y darles la racionalidad legal y política que se trate. [...] al llevarse a cabo un proceso electoral, los guatemaltecos están legalmente facultados para actuar y solicitar a las autoridades correspondientes que se cumpla con lo que se ordena en la Constitución Política y la ley que regula la materia, por medio de las agrupaciones políticas que representan sus intereses. [...] Las normas que rigen en el derecho electoral deben ser claras, sencillas y prácticas, que permitan igualdad de oportunidades, equidad electoral y la participación de todos los ciudadanos, sin distinción de ningún tipo, tendientes a la realización de elecciones libres y democráticas.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2080-2011. Fecha de Sentencia: 18/10/2011.

≈ Convocatoria a elecciones

“la prohibición contenida en la literal h) del artículo 223 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, comprende únicamente a los funcionarios indicados en el tercer párrafo del artículo 223 de la Constitución Política de la República, siendo éstos el Presidente de la República, los funcionarios del Organismo Ejecutivo, los alcaldes y los funcionarios municipales, y que los vocablos “informar”, “dar a conocer” e “inaugurar públicamente”, a que se hace alusión en dicha literal, deben ser entendidos como información de tipo “propagandístico”, únicamente si el pago para llevar a cabo tales actos es cubierto con fondos públicos, respecto de la obra y actividades realizadas; al efecto, los gastos relativos a éste rubro, durante el proceso electoral, deberán ser reparables por la Contraloría General de Cuentas”.

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1210-2007. Fecha de Sentencia: 08/07/2009.

“Los derechos políticos consagrados en la Convención Americana, así como en diversos instrumentos internacionales propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político. En particular el derecho a una participación política efectiva implica que los ciudadanos tienen no sólo el derecho sino también la posibilidad de participar en la dirección de los asuntos públicos. Además se ha reconocido que el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212. Párr. 107.

“Este Tribunal ha expresado que “la democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte”, y constituye “un ‘principio’ reafirmado por los Estados americanos en la Carta de la OEA, instrumento fundamental del Sistema Interamericano”. Los derechos políticos protegidos en la Convención Americana, así como en diversos instrumentos internacionales, propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político.”

“Los Ministros de Relaciones Exteriores de las Américas aprobaron el 11 de septiembre de 2001 durante la Asamblea Extraordinaria de la OEA la Carta Democrática Interamericana, en la cual se señala que: Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.”

“La participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizados, con el propósito de intervenir en la designación de quienes

governarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa.”

“La Corte entiende que, de conformidad con los artículos 23, 24, 1.1 y 2 de la Convención, el Estado tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, lo cual implica que la regulación del ejercicio de dichos derechos y su aplicación sean acordes al principio de igualdad y no discriminación, y debe adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio. Dicha obligación de garantizar no se cumple con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente dichos derechos, sino requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127. Párrs. 192, 193, 196 y 201.

“Los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano que se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en la Convención Americana como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y que, en conjunto, hacen posible el juego democrático. La Corte destaca la importancia que tienen los derechos políticos y recuerda que la Convención Americana, en su artículo 27, prohíbe su suspensión y la de las garantías judiciales indispensables para la protección de éstos.”

“Los derechos políticos consagrados en la Convención Americana, así como en diversos instrumentos internacionales, propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político. Este Tribunal ha expresado que “la democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte”, y constituye “un ‘principio’ reafirmado por los Estados americanos en la Carta de la OEA, instrumento fundamental del Sistema Interamericano”

“La Corte considera que el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184. Párrs. 140, 141 y 143.

“La Carta Democrática Interamericana hace entonces referencia al derecho de los pueblos a la democracia, al igual que destaca la importancia en una democracia representativa de la participación permanente de la ciudadanía en el marco del orden legal y constitucional vigente, y señala como uno de los elementos constitutivos de la democracia representativa el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de Derecho. Por su parte, el artículo 23 de la Convención Americana reconoce derechos de los ciudadanos que tienen una dimensión individual y colectiva, pues protegen tanto aquellas personas que participen como candidatos como a sus electores. El párrafo primero de dicho artículo reconoce a todos los ciudadanos los derechos: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a funciones públicas de su país.

El ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención. Además, de conformidad con el artículo 23 convencional, sus titulares, es decir, los ciudadanos, no sólo deben gozar de derechos, sino también de “oportunidades”. Este último término implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos

tenga la oportunidad real para ejercerlos. Los derechos políticos y su ejercicio propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político. Por lo tanto, el Estado debe propiciar las condiciones y mecanismos para que dichos derechos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación. La participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizadas, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa o, en general, para intervenir en asuntos de interés público, como por ejemplo la defensa de la democracia.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Petro Urrego Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020. Serie B No. Párrs. 92 y 93.

CAPITULO II

Régimen administrativo

Artículo 224.- División administrativa. El territorio de la República, se divide para su administración en departamentos y éstos en municipios.

La administración será descentralizada y se establecerán regiones de desarrollo con criterios económicos, sociales y culturales que podrán estar constituidos por uno o más departamentos para dar un impulso racionalizado al desarrollo integral del país.

Sin embargo, cuando así convenga a los intereses de la Nación, el Congreso podrá modificar la división administrativa del país, estableciendo un régimen de regiones, departamentos y municipios, o cualquier otro sistema, sin menoscabo de la autonomía municipal.

“[...] no existe una autonomía total como lo expresa el solicitante, pues si bien las autoridades municipales tienen libertad de tomar ciertas decisiones de carácter local, también es inviable que estén al margen de la organización y control estatal, pues de lo contrario tendríamos en la República de Guatemala muchos Estados independientes que no estarían sujetos al régimen del Estado Constitucional de Derecho guatemalteco y ello contrariaría lo preceptuado en el artículo 134 de la Constitución [...] el cual regula que el municipio y las entidades autónomas y descentralizadas, actúan por delegación del Estado. Además, la autonomía y la descentralización no podrían quebrantar la unidad estatal, pues de lo contrario, existiría un caos de carácter institucional en perjuicio del mismo Estado, tal como lo consideró esta Corte en su sentencia de [20/05/1998], expediente [...] (183-97) al referir que: ‘[...] es cierto que la Constitución (artículo 253) concede autonomía a los municipios de la República, es decir, que les reconoce capacidad para elegir a sus autoridades y de ordenar, atendiendo el principio de descentralización que recoge en su artículo 224, parte importante de lo que son asuntos públicos, pero eso, en manera alguna, significa que tengan carácter de entes independientes al margen de la organización y control estatal. De consiguiente, las municipalidades no están excluidas del acatamiento y cumplimiento de las leyes generales, como lo expresa el artículo 154 constitucional’ [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1082-2014. Fecha de sentencia: 12/08/2014.

“[...] la Constitución Política de la República, en su artículo 224, estipula la división administrativa del Estado en departamentos y estos en municipios. Esta demarcación territorial debe entenderse que implica también un sistema de administración que abarca estrategias de orden general y de

orden municipal. Lo anterior es lo que permite aclarar los alcances de la trasferencia de funciones en el marco del tránsito a las municipalidades, entendido que se les trasladan competencias reguladoras en el área que concierne a las actividades de su población desplegadas en sus calles y avenidas urbanas, porque es razonable que dispongan las medidas acordes a su trazo, condiciones y necesidades. De consiguiente se infiere que a los entes municipales por mandato constitucional y legal se les otorga, competencia para velar por el debido funcionamiento de los servicios públicos municipales y, por lo tanto, será este el único supuesto jurídico en que al Código Municipal se le asigna competencia para la determinación y cobro de tasas atendiendo los costos de operación, mantenimiento y mejoramiento de calidad y cobertura de dichos servicios municipales. [...]"

Corte de Constitucionalidad. Expediente 413-2010. Fecha de sentencia: 11/07/2010.

"Esta norma, también de orden organizativo, diferible a criterio del Legislador Ordinario, concibe la posibilidad de constituir regiones de desarrollo que puedan cubrir un ámbito territorial más amplio que el de uno o más Departamentos. De manera que al utilizar el término 'Distrito' en lugar de 'Región' en el Proyecto no puede estimarse inconstitucional en este punto, puesto que la terminología técnica permite entender a aquél como demarcación o circunscripción geográficas. Asimismo, si bien el tercer párrafo del artículo 224 citado faculta al Congreso [...] para que, cuando así convenga a los intereses de la Nación, pueda modificar la división administrativa del país, estableciendo un régimen de regiones, departamentos y municipios, o cualquier otro sistema, sin menoscabo de la autonomía municipal, esta posibilidad modificativa puede usarse, en razón de la doctrina de los poderes implícitos de los órganos del Estado, únicamente hasta donde lo permitan los límites constitucionales, de ahí que la dicción 'cualquier otro sistema' podría referirse a tipos de circunscripción administrativa o de coordinación para el desarrollo urbano y rural, pero no para fijar otra circunscripción capitalina que no sea la de la ciudad de Guatemala ni para restringir la autonomía de los municipios [...]"

Corte de Constitucionalidad. Expediente 688-97. Fecha de opinión consultiva: 23/03/1998.

"[...] lo que interesa discernir para entender el alcance del artículo 224 de la Constitución Política, ya que en el mismo se hace una referencia a conceptos absolutos como 'Nación' o 'País'. Esto significa que la reserva de la ley es para situaciones de carácter nacional, que se refieren a un régimen o sistema, y no para cuestiones sectoriales. Por esta razón se interpreta que, cuando el asunto es de conveniencia nacional y que implica en sí una modificación de la división administrativa del país con fines a establecer un régimen de regiones u otro sistema, es lógico que, por la importancia y trascendencia política. La decisión corresponda al Congreso [...] a través de una ley de jerarquía normativa inmediatamente después de la Constitución: y que, cuando se trata de un caso aislado o sectorial, que no implica una modificación del sistema de división administrativa, la competencia corresponde al Presidente de la República, a través de acuerdos gubernativos, como lo constatan los precedentes citados [...]"

Corte de Constitucionalidad. Expediente 86-86. Fecha de sentencia: 04/12/1986.

"Asimismo, la Corte ha establecido que, en atención al principio de seguridad jurídica, es necesario materializar los derechos territoriales de los pueblos indígenas a través de la adopción de medidas legislativas y administrativas necesarias para crear un mecanismo efectivo de delimitación, demarcación y titulación, que reconozca tales derechos en la práctica. Lo anterior, considerando que el reconocimiento de los derechos de propiedad colectiva indígena debe garantizarse a través del otorgamiento de un título de propiedad formal, u otra forma similar de reconocimiento estatal, que otorgue seguridad jurídica a la tenencia indígena de la tierra frente a la acción de terceros o de los agentes del propio Estado. Un reconocimiento meramente abstracto o jurídico de las tierras, territorios o recursos indígenas carece de sentido si no se establece, delimita y demarca físicamente la propiedad. Al mismo tiempo, esta demarcación y titulación debe traducirse en el efectivo uso y goce pacífico de la propiedad colectiva."

“Lo anteriormente señalado no significa que siempre que estén en conflicto los intereses territoriales particulares o estatales y los intereses territoriales de los miembros de las comunidades indígenas, deben prevalecer los últimos por sobre los primeros. Ya esta Corte se ha pronunciado sobre las herramientas jurídicas necesarias para resolver estas situaciones. La Corte reitera su jurisprudencia en el sentido que tanto la propiedad privada de los particulares como la propiedad colectiva de los miembros de las comunidades indígenas tienen la protección convencional que les otorga el artículo 21 de la Convención Americana. Sobre el particular, la Corte ha señalado que cuando existan conflictos de intereses en las reivindicaciones indígenas, o cuando el derecho a la propiedad colectiva indígena y la propiedad privada particular entran en contradicciones reales o aparentes, habrá de valorarse caso por caso la legalidad, necesidad, proporcionalidad y el logro de un objetivo legítimo en una sociedad democrática (utilidad pública e interés social), para restringir el derecho de propiedad privada, por un lado, o el derecho a las tierras tradicionales, por el otro, sin que la limitación a este último, implique la denegación de su subsistencia como pueblo. El contenido de cada uno de estos parámetros ha sido definido por el Tribunal en su jurisprudencia (Caso Comunidad indígena Yakyé Axa y en adelante).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2018. Serie C No. 346. Párrs. 119 y 125.

“Asimismo, la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado en otros casos que los pueblos indígenas y tribales tienen derecho a que existan mecanismos administrativos efectivos y expeditos para proteger, garantizar y promover sus derechos sobre los territorios indígenas, a través de los cuales se puedan llevar a cabo los procesos de reconocimiento, titulación, demarcación y delimitación de su propiedad territorial. Los procedimientos en mención deben cumplir las reglas del debido proceso legal consagradas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Comunidad Garifuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305. Párr. 227.

“Los derechos económicos, sociales y culturales tienen una dimensión tanto individual como colectiva. Su desarrollo progresivo, sobre el cual ya se ha pronunciado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, se debe medir, en el criterio de este Tribunal, en función de la creciente cobertura de los derechos económicos, sociales y culturales en general, y del derecho a la seguridad social y a la pensión en particular, sobre el conjunto de la población, teniendo presentes los imperativos de la equidad social, y no en función de las circunstancias de un muy limitado grupo de pensionistas no necesariamente representativos de la situación general prevaleciente.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98. Párr. 147.

“El Tribunal observa que el desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales ha sido materia de pronunciamiento por parte del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, en el sentido de que la plena efectividad de aquéllos “no podrá lograrse en un breve período de tiempo” y que, en esa medida, “requiere un dispositivo de flexibilidad necesaria que refleje las realidades del mundo [...] y las dificultades que implica para cada país el asegurar [dicha] efectividad”. En el marco de dicha flexibilidad en cuanto a plazo y modalidades, el Estado tendrá esencialmente, aunque no exclusivamente, una obligación de hacer, es decir, de adoptar providencias y brindar los medios y elementos necesarios para responder a las exigencias de efectividad de los derechos involucrados, siempre en la medida de los recursos económicos y financieros de que disponga para el cumplimiento del respectivo compromiso internacional adquirido. Así, la implementación progresiva de dichas medidas podrá ser objeto de rendición de cuentas y, de ser el caso, el cumplimiento del

respectivo compromiso adquirido por el Estado podrá ser exigido ante las instancias llamadas a resolver eventuales violaciones a los derechos humanos.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198. Párr. 102.

Artículo 225.- Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural. Para la organización y coordinación de la administración pública, se crea el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural coordinado por el Presidente de la República e integrado en la forma que la ley establezca.

Este Consejo tendrá a su cargo la formulación de las políticas de desarrollo urbano y rural, así como la de ordenamiento territorial.

“[...] en el artículo 225, el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural para la organización y coordinación de la administración pública y formulación de políticas de desarrollo urbano y rural y ordenamiento territorial. Este último tema se desarrolla en la Ley específica, en cuyas consideraciones se puntualizó que es “indispensable crear un sistema nacional para asegurar, promover y garantizar la participación de la población en la identificación de problemas y soluciones y la ejecución de programas y proyectos de desarrollo”. Al establecer los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural se señaló en el artículo 1º de la citada Ley que estos se instituirían para organizar y coordinar la administración pública mediante la formulación de las políticas de desarrollo urbano y rural, así como la de ordenamiento territorial, y promover la organización y participación de la población en el desarrollo integral del país, conformando un sistema nacional de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural. Por otra parte, en el año dos mil dos, se aprobó la Ley General de Descentralización, en cuyo artículo 17 define la “participación ciudadana” como “el proceso por medio del cual una comunidad organizada, con fines económicos, sociales y culturales, participa en la planificación, ejecución y control integral de las gestiones del gobierno nacional, departamental y municipal, para facilitar el proceso de descentralización”. También puede citarse el Código Municipal como otro cuerpo normativo que ampliamente reconoce diferentes formas de participación de la ciudadanía en las decisiones de su comunidad. Lo anteriormente señalado evidencia que el sistema jurídico guatemalteco tanto desde el ámbito constitucional como a través de la legislación ordinaria permite la participación de la ciudadanía en diferentes actividades, fortaleciendo así el sistema democrático del Estado.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 4528-2015. Fecha de dictamen: 15/02/2016.

“[...] el Sistema de Consejos de Desarrollo, originado de las disposiciones constitucionales, es concebido como el mecanismo mediante el cual los distintos sectores de la población participan activamente en la identificación de aquellos problemas y limitaciones que impiden alcanzar el desarrollo, determinando qué soluciones, traducidas en políticas, planes, programas y proyectos concretos, pueden asumirse para superarlos [...]. La pluralidad en la composición del Sistema de Consejos de Desarrollo tiene sustento constitucional, siendo la ley de la materia la que asegura su integración con los distintos actores sociales, disponiendo la participación de los sectores público, privado, económico, indígena, campesino, laboral, empresarial y académico, entre otros, en sus distintos niveles: nacional, regional, departamental, municipal y comunitario. Con todo ello, el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural, ubicado en la cúspide del sistema, se instituye constitucionalmente con la función de formular las políticas de desarrollo urbano y rural y de ordenamiento territorial, es decir (siguiendo la acepción del Diccionario de la Real Academia Española del término formulación), que precise las directrices a seguir en ambas materias, en orden a los intereses de toda la Nación. Si bien pareciera que la función conferida al Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural puede interferir con la que compete al Consejo de Ministros, debe

tomarse en cuenta que corresponde únicamente a este último, mediante sus deliberaciones, definir la política de desarrollo nacional, decidiendo las acciones concretas que el Gobierno deberá emprender en orden a ésta. En tal sentido, si bien el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural coadyuva en la formulación de esa política, su función difiere sustancialmente de la que corresponde al Consejo de Ministros, primero, porque su ámbito de competencia se limita a los sectores urbano y rural y al ordenamiento territorial, sin que tenga la amplitud del campo de acción de éste, al que incumbe, además, cualquier otra situación de interés para el país, dentro de los que cabe identificar, por ejemplo, las políticas en materia de relaciones exteriores del Estado o de defensa de la soberanía e integridad del territorio nacional, ámbitos que quedan fuera del Sistema de Consejos de Desarrollo; y segundo, porque la función del Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural se constriñe, una vez determinadas las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo idóneos, a trasladar éstos a conocimiento del Organismo Ejecutivo, para que, mediante las deliberaciones del Consejo de Ministros, de ser el caso, sean incorporados en la política de desarrollo de la Nación (artículos 6, inciso e), de la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, y 4, inciso a), de su Reglamento).”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2861-2007. Fecha de sentencia: 28/01/2009.

“Los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural tienen definidos sus órganos de coordinación. El nacional, formado por el Presidente de la República e integrado en la forma que la ley establezca (225) y por los presidentes de los consejos regionales (226, párrafo segundo) [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 688-97. Fecha de opinión consultiva: 23/03/1998.

“La Corte ya estableció que, al momento de la muerte del señor A.A., éste se desempeñaba como Alcalde Comunitario del Consejo Comunitario de Desarrollo (COCODE) de Cruce de la Esperanza, mientras que su hija, la señora B.A., ejercía el cargo de Secretaria del mismo COCODE. Los COCODE eran parte del Sistema de Consejos de Desarrollo creado por la República de Guatemala a través del Decreto 11-2002 (Ley de Concejos de Desarrollo Urbano y Rural), como medio principal de participación en la gestión pública. Dicho sistema estaba integrado por cinco niveles, en la siguiente forma: el nacional, el regional, el departamental, el municipal y el comunitario. Cabe señalar que, de conformidad con el mencionado Decreto 11-2002, el nivel comunitario estaba compuesto por una Asamblea Comunitaria “integrada por los residentes en una misma comunidad” y por un Órgano de Coordinación electo por dicha Asamblea Comunitaria y encargado de ejecutar los programas y proyectos que ésta resolviera, entre otros. A su vez, este órgano de coordinación estaba compuesto por un Alcalde Comunitario, quien lo presidía, y un máximo de doce representantes. No hay controversia en cuanto a que los cargos de A.A. y B.A. ubicados dentro de este Sistema eran de naturaleza política.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283. Párr. 187.

“Sobre el particular, la Corte considera que el sentido corriente que ha de atribuirse a la norma prevista en el artículo 26 de la Convención es que los Estados se comprometieron a hacer efectivos “derechos” que derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la Organización de Estados Americanos (en adelante “la Carta de la OEA”). En ese sentido, este Tribunal advierte que si bien la Carta de la OEA consagra “principios” y “metas” tendientes al desarrollo integral, también se refiere a ciertos “derechos”, tanto de manera explícita como implícita. De esta forma, de una interpretación literal del texto del artículo 26 es posible afirmar que se refiere precisamente al deber de los Estados de lograr la efectividad de los “derechos” que sea posible derivar de la Carta de la OEA. El texto de la norma debe ser interpretado de forma tal que sus términos adquieran sentido y un significado específico, lo que en el caso del artículo 26 implica entender que los

Estados acordaron adoptar medidas con el objetivo de dar plena efectividad a los “derechos” reconocidos en la Carta de la OEA.”

“La Corte reitera lo ya establecido en su jurisprudencia, en el sentido que la flexibilidad en cuanto a plazo y modalidades de cumplimiento de sus obligaciones de progresividad conforme al artículo 26 implica, esencialmente, aunque no exclusivamente, una obligación de hacer, es decir, de adoptar providencias y brindar los medios y elementos necesarios para responder a las exigencias de efectividad de los derechos involucrados, siempre en la medida de los recursos económicos y financieros de que disponga para el cumplimiento del respectivo compromiso internacional adquirido. Así, la implementación progresiva de dichas medidas podrá ser objeto de rendición de cuentas y, de ser el caso, el cumplimiento del respectivo compromiso adquirido por el Estado podrá ser exigido ante las instancias llamadas a resolver eventuales violaciones a los derechos humanos.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359. Párrs. 78 y 81.

“Asimismo, este Tribunal destaca que del contenido del artículo 26 se desprenden dos tipos de obligaciones. Por un lado, la adopción de medidas generales de manera *progresiva* y por otro lado la adopción de medidas de carácter *inmediato*. Respecto de las primeras, a las cuales hizo referencia el Estado en el presente caso, la realización progresiva significa que los Estados partes tienen la obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena efectividad de los DESCAs, ello no debe interpretarse en el sentido que, durante su periodo de implementación, dichas obligaciones se priven de contenido específico, lo cual tampoco implica que los Estados puedan aplazar indefinidamente la adopción de medidas para hacer efectivos los derechos en cuestión, máxime luego de casi cuarenta años de la entrada en vigor del tratado interamericano. Asimismo, se impone por tanto, la obligación de *no regresividad* frente a la realización de los derechos alcanzados. Respecto de las obligaciones de carácter *inmediato*, éstas consisten en adoptar medidas eficaces, a fin de garantizar el acceso sin discriminación a las prestaciones reconocidas para cada derecho. Dichas medidas deben ser adecuadas, deliberadas y concretas en aras de la plena realización de tales derechos. En virtud de lo anterior, las obligaciones convencionales de respeto y garantía, así como de adopción de medidas de derecho interno (artículos 1.1 y 2), resultan fundamentales para alcanzar su efectividad.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349. Párr. 104.

Artículo 226.- Consejo Regional de Desarrollo Urbano y Rural. Las regiones que conforme a la ley se establezcan, contarán con un Consejo Regional de Desarrollo Urbano y Rural, presidido por un representante del Presidente de la República e integrado por los gobernadores de los departamentos que forman la región, por un representante de las corporaciones municipales de cada uno de los departamentos incluidos en la misma y por los representantes de las entidades públicas y privadas que la ley establezca.

Los presidentes de estos consejos integrarán *ex officio* el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural.

“Los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural tienen definidos sus órganos de coordinación [...] Los regionales, presididos por un representante del Presidente de la República e integrados por los gobernadores de los departamentos que forman la región, un representante de las corporaciones municipales de cada uno de los departamentos incluidos en la misma y por los representantes de las entidades públicas y privadas que la ley establezca [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 688-97. Fecha de opinión consultiva: 23/03/1998.

Artículo 227.- Gobernadores. El gobierno de los departamentos estará a cargo de un gobernador nombrado por el Presidente de la República, deberá reunir las mismas calidades que un ministro de Estado y gozará de las mismas inmunidades que éste, debiendo haber estado domiciliado durante los cinco años anteriores a su designación en el departamento para el que fuere nombrado.

“Dicha norma es puntual en cuanto a la facultad que tiene el Presidente de la República, para efectuar el nombramiento de las personas que ostentaran el cargo de Gobernadores Departamentales; sin embargo, en nuestro sistema jurídico, las leyes ordinarias emanadas del Congreso son los instrumentos que desarrollan las normas constitucionales que, por su carácter de norma fundamental, no puede desarrollar el procedimiento que debe seguirse para ejercer las facultades que la Constitución ha otorgado a los poderes del Estado. Por ello, el Capítulo V de la Ley del Organismo Ejecutivo desarrolla las normas relativas al Gobierno Departamental, entre las cuales incluye el artículo 42 de la ley ibídem, que regula: ‘Nombramientos y Calidades. Los gobernadores departamentales titulares y suplentes serán nombrados por el Presidente de la República, tomando en consideración los candidatos propuestos por los representantes no estatales del Consejo Departamental de Desarrollo Urbano y Rural respectivo. Cuando el gobernador obtenga licencia temporal para dejar de ejercer sus funciones, asumirá el gobernador suplente; de igual forma asumirá, cuando el cargo quede vacante por cualquier causa, hasta que sea nombrado el titular, conforme al procedimiento establecido en este artículo. Tanto el gobernador titular como el suplente deben reunir las mismas calidades de un Ministro de Estado, y en el ejercicio del cargo de gobernador gozan de las mismas inmunidades que éste, debiendo haber estado domiciliados durante cinco años anteriores a su designación, en el departamento para el que fueren nombrados. [...] se puede determinar que dentro de los requisitos establecidos en la ley se exige que los Gobernadores titulares y suplentes serán nombrados por el Presidente de la República, tomando en consideración los candidatos propuestos por los representantes no estatales del Consejo Departamental de Desarrollo Urbano y Rural respectivo, situación que tal y como quedó demostrado en las constancias procesales de la presente garantía constitucional, no sucedió. [...] en caso de que las personas que integren la terna que se presente al Presidente de la República de Guatemala por los Consejos Departamentales de Desarrollo no reúnan los requisitos establecidos en la Constitución [...] y en las leyes, dicho funcionario podrá requerir la integración de nueva terna para su consideración.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1539-2017. Fecha de sentencia: 05/07/2017.

Artículo 228.- Consejo departamental. En cada departamento habrá un Consejo Departamental que presidirá el gobernador; estará integrado por los alcaldes de todos los municipios y representantes de los sectores público y privado organizados, con el fin de promover el desarrollo del departamento.

“[...] el artículo 228 del Magno Texto consagra los “*consejos departamentales*” como mecanismos de participación ciudadana, los cuales existen en cada uno de los departamentos, integrándose por los respectivos gobernadores, quienes los presidirán, por los alcaldes de todos los municipios y por representantes de los sectores público y privado organizados, con el fin de promover el desarrollo del departamento. Así las cosas, según la Ley Fundamental, esos mecanismos de participación poblacional constituyen plataformas legítimas de las cuales pueden emerger propuestas para hacer realidad el proceso de planificación democrática de desarrollo en los departamentos.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1704-2019. Fecha de sentencia: 04/12/2019.

“[...] el artículo 228 del Magno Texto consagra los “*consejos departamentales*” como mecanismos de participación ciudadana, los cuales existen en cada uno de los departamentos, integrándose por los respectivos gobernadores, quienes los presidirán, por los alcaldes de todos los municipios y por representantes de los sectores público y privado organizados, con el fin de promover el desarrollo

del departamento. Así las cosas, según la Ley Fundamental, esos mecanismos de participación poblacional constituyen plataformas legítimas de las cuales pueden emerger propuestas para hacer realidad el proceso de planificación democrática de desarrollo en los departamentos. Para cumplir con los propósitos del artículo 228 constitucional, el artículo 10 de la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural enuncia once funciones a los “consejos departamentales de desarrollo”, las que van desde consignas como brindar apoyo a las municipalidades y velar por el cumplimiento de los cometidos municipales, así también, promover y facilitar la organización y participación de la población, entre otras, hasta la posibilidad de proceder como refiere la literal k) –inciso objetado–, en el sentido de “[p]roponer al Presidente de la República las ternas respectivas de candidatos a los cargos de Gobernador Titular y Gobernador Suplente departamental; [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 4754-2016. Fecha de sentencia: 05/10/2017.

“Los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural tienen definidos sus órganos de coordinación [...] Los departamentales, aunque no bien caracterizados como regiones en el artículo 228, pero conceptuados como de desarrollo por inferencia del contexto, estarían presididos por el gobernador e integrados por los alcaldes de todos los municipios y los representantes de los sectores público y privado organizados [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 688-97. Fecha de opinión consultiva: 23/03/1998.

Artículo 229.- Aporte financiero del gobierno central a los departamentos. Los consejos regionales y departamentales, deberán de recibir el apoyo financiero necesario para su funcionamiento del Gobierno Central.

Artículo 230.- Registro General de la Propiedad. El Registro General de la Propiedad, deberá ser organizado a efecto de que en cada departamento o región, que la ley específica determine, se establezca su propio registro de la propiedad y el respectivo catastro fiscal.

“[...] se hace necesario el análisis de algunos los principios registrales en Guatemala, los cuales son fundamento teórico y práctico de la función del Registro General de la Propiedad en el país y que resultan de importancia para el asunto examinado. Así tenemos que el principio de rogación, establece que los derechos reales inmobiliarios y cualesquiera otros que los afecten en su sustancia jurídica, se inscriben en el Registro a petición de parte interesada y no de oficio o por decisión del Registrador; se encuentra estrechamente ligado con el principio de consentimiento, pues para que exista una modificación en los asientos de la institución registral, es necesaria la voluntad del titular del bien expresada en un acto jurídico en el cual conste el deseo de creación, transmisión, modificación o extinción de un derecho real, y se manifiesta explícitamente con la presentación del documento al Registro. El mismo notario que suscribe el documento tiene la obligación de advertir sobre las obligaciones de la inscripción del documento en cumplimiento al artículo 29 numeral 11) del Código de Notariado; por consiguiente, la función ejercitada por el Registrador es rogada, porque aunque tenga conocimiento de la existencia jurídica de un acto inscribible, si el interesado no ha acudido a la entidad registral, está no procede de oficio; tal principio se encuentra fundado en el artículo 1127 del Código Civil [...]. Por su parte el principio de literalidad, determina que se tendrán como auténticos los documentos presentados a la institución registral. En complemento con lo precedente todo documento que ingrese al Registro General de la Propiedad de la Zona Central, dentro del procedimiento de inscripción, debe ser examinado por el Registrador en cuanto a elementos, existencia y validez, corroborando que se satisfagan todos los requisitos legales que para su eficacia exija el ordenamiento jurídico; asimismo se impone a dicha autoridad, la obligación que todos los títulos que pretendan ser inscritos deban ser examinados, verificándolos y calificándolos antes de proceder a su inscripción, con el objeto que solo tengan acceso a ese Registro los títulos válidos y perfectos. Lo que encuentra su fundamento en los artículos 1128 y 1175 del Código Civil [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3960-2015. Fecha de sentencia: 19/11/2015.

“El actual Reglamento de los Registros de la Propiedad [...] desarrolla en el Título III, Capítulo I, la Comisión Nacional Registral, la cual está presidida por el Registrador General de la Propiedad y los demás miembros que allí se establecen, indicando la forma en que los Registros de la Propiedad desarrollarán las actividades y prestarán los servicios que, conforme a la ley, les corresponde [...] dentro de los fines de la Comisión (artículo 39 del reglamento) se encuentra el de velar por el mejoramiento y modernización de los servicios que prestan los Registros, en especial alcanzar y mantener la certeza jurídica propia de sus funciones, recopilar estudios y propuestas que tiendan a la modernización, recomendar criterios que tiendan a facilitar los trámites a los usuarios, a agilizar las labores registrales, entre otros, siendo su función eminentemente asesora [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1018-2005. Fecha de sentencia: 04/03/2008.

“Por último, tomando en consideración que en los hechos del caso se evidenció una falta de claridad en el Registro de la Propiedad de Honduras que podría estar permitiendo la superposición de títulos en las áreas sobre las cuales versan los hechos del caso, la Corte estima pertinente ordenar al Estado que cree los mecanismos adecuados para evitar que en el futuro hechos similares puedan generar afectaciones al derecho a la propiedad en áreas rurales como las analizadas en el presente caso.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305. Párr. 282.

“Por otro lado, esta Corte nota que otras instituciones estatales estuvieron involucradas en el proceso. Entre ellas, puede resaltarse la actuación del Registro de la Propiedad y la Dirección de Catastro. Dichos organismos estatales realizaron diversos trámites con el fin de determinar la titularidad del predio donde acaeció el accidente. A la luz de estos hechos, la Corte considera que estos trámites no fueron eficientes, pues, además de durar más de 3 años, solamente se pudo identificar el titular de la parcela 2 y, finalmente, la parte actora tuvo que desistir de dichos oficios “[a]tent[a] al resultado negativo de los mismos”. Como se ha expuesto anteriormente, este lapso contribuyó sustancialmente a la dilación del proceso, y el juez tampoco tomó medidas en su calidad de director del proceso para evitar la prolongación de estas actuaciones.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Furlan y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246. Párr. 188.

Artículo 231.- Región metropolitana. La ciudad de Guatemala como capital de la República y su área de influencia urbana, constituirán la región metropolitana, integrándose en la misma el Consejo Regional de Desarrollo respectivo.

Lo relativo a su jurisdicción territorial, organización administrativa y participación financiera del Gobierno Central, será determinado por la ley de la materia.

“Por su naturaleza se trata de una norma organizativa de tipo diferible, en cuanto requiere de legislación de desarrollo para hacerla aplicable [...] Describa la estructura administrativa del Estado en cuanto a regiones, departamentos y municipios que la Constitución establece, se repara en la peculiar denominada región metropolitana, formada por la ciudad de Guatemala, como capital de la República, y su área de influencia urbana (artículo 231) [...] el concepto ‘Distrito Metropolitano’ manejado en el proyecto corresponde al de ‘Región Metropolitana’ previsto en el artículo 231, primer párrafo, de la Constitución, [...] El ente que pretende crear el Proyecto tiene su singularidad, como se dijo, en la intención del legislador de desarrollar el artículo 231 de la Constitución, lo cual se explica al determinar estructura organizativa y autoridades de coordinación diferentes a

las previstas para las regiones de desarrollo (artículo 224) y ‘departamentos de desarrollo’ (artículo 228). [...] es claramente compatible con el mencionado artículo 231, que se ordene que al mismo se integre el Consejo Regional de Desarrollo, porque así lo manda expresamente tal disposición constitucional [...].”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 688-97. Fecha de opinión consultiva: 23/03/1998.

CAPITULO III

Régimen de Control y Fiscalización

Artículo 232.- Contraloría General de Cuentas. La Contraloría General de Cuentas es una institución técnica descentralizada, con funciones fiscalizadoras de los ingresos, egresos y en general de todo interés hacendario de los organismos del Estado, los municipios, entidades descentralizadas y autónomas, así como de cualquier persona que reciba fondos del Estado o que haga colectas públicas.

También están sujetos a esta fiscalización los contratistas de obras públicas y cualquier otra persona que, por delegación del Estado, invierta o administre fondos públicos.

Su organización, funcionamiento y atribuciones serán determinados por la ley.

∞ Es una institución técnica descentralizada

“[...] esta Corte advierte que conforme el Artículo 232 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “La Contraloría General de Cuentas es una institución técnica descentralizada, con funciones fiscalizadoras de los ingresos, egresos y en general de todo interés hacendario de los organismos del Estado, los municipios, entidades descentralizadas y autónomas, así como de cualquier persona que reciba fondos del Estado o que haga colectas públicas...”. En congruencia con lo anterior, la función que se proyecta otorgar a la referida institución, es acorde con las atribuciones que el Magno Texto le asigna. Advierte esta Corte que tal solicitud, además, es acorde con los principios de transparencia y rendición de cuentas a los que está sujeta la administración pública, los cuales no deben ser enervados por el acaecimiento de circunstancias meritorias de que se decrete estado de excepción. La doctrina de pesos y contrapesos que informa la constitución del modelo democrático del Estado, postula que la administración pública no debe ostentar poderes absolutos, por lo que se sujeta la actuación de los funcionarios a controles intraorgánicos e interorgánicos, dentro de estos se encuentra comprendida precisamente la fiscalización encomendada a la Contraloría General de Cuentas en el Artículo 232 del Texto Magno. Razón por la cual debe emitirse dictamen favorable sobre la norma que se analiza.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 919-2016. Fecha de dictamen: 23/11/2017.

“[...] si bien la responsabilidad de fiscalizar la adecuada utilización de los recursos del erario nacional y el ejercicio íntegro de la función pública atañe, en primer lugar, a la institución aludida en el Artículo 232 de la Constitución Política de la República; a la población y a los medios de comunicación también concierne —al tenor de lo previsto en el Artículo 135, literal b, constitucional— contribuir con la realización de esa tarea y con la consecución de esas finalidades. Resulta innegable que las sociedades organizadas bajo sistemas republicanos y democráticos están llamadas a auditar y verificar que las autoridades en las cuales delega el poder público, se conduzcan con probidad y en congruencia con los fines del Estado de cuya realización son responsables; y, en ese contexto, que no se enriquezcan ilícitamente aprovechándose de su posición, o que sus procesos de decisión y sus decisiones mismas no estén contaminadas por intereses ilegítimos o de cualquier manera alejados de la razón de las atribuciones que a cada cual corresponden. En tal virtud, puede afirmarse que, en términos generales, la declaración jurada patrimonial sí conlleva interés público para la población.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1732-2015. Fecha de sentencia: 04/06/2018.

“Para garantizar el manejo adecuado de los recursos del Estado, la función pública está sujeta a los controles y fiscalización de los órganos correspondientes. Parte medular del régimen de control y fiscalización del Estado lo constituye la Contraloría General de Cuentas que el artículo 232 constitucional define como ‘[...] una institución técnica descentralizada, con funciones fiscalizadoras de los ingresos, egresos y en general de todo interés hacendario de los organismos del Estado, los municipios, entidades descentralizadas y autónomas, así como de cualquier persona que reciba fondos del Estado o que haga colectas públicas [...]’. Entre sus objetivos, según determina la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, se encuentra promover y vigilar la responsabilidad de los servidores públicos para que puedan rendir cuentas públicamente, de manera amplia y oportuna, tanto de la regularidad en el manejo de los bienes y recursos, como de los resultados cualitativos y cuantitativos obtenidos en su gestión [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 131-2012. Fecha de sentencia: 06/08/2012.

Su organización, funcionamiento y atribuciones serán determinados por la ley

“[...] la Contraloría General de Cuentas, tiene poder decisión o competencia para llevar a cabo sus atribuciones específicas, reconociéndole el constituyente su personalidad jurídica de manera implícita al referirse a tal órgano como un ente descentralizado, de esa cuenta goza de autonomía para realizar sus funciones, la cual se extiende a efecto de poder desarrollar su propia normativa reglamentaria o funcional, la que debe ser coherente con la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, a la que la misma Constitución remite a efecto de establecer su organización, funcionamiento y atribuciones.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1338-2017. Fecha de sentencia: 29/06/2017.

“[...] por mandato constitucional se transfirió a dicha entidad poder de decisión o competencia para llevar a cabo sus atribuciones específicas y, atendiendo a la doctrina a la que se ha hecho alusión, por el solo hecho de que el constituyente le haya conferido la denominación de institución técnica descentralizada, ello conlleva el reconocimiento de su personalidad jurídica de manera implícita, lo que a la vez permita considerarla como una nueva persona jurídica de derecho público. Deben destacarse los elementos que robustecen el criterio referido, pues en la Ley Orgánica de dicha entidad se regula que goza de independencia funcional para gobernar en cuanto al cumplimiento de sus fines (artículos 3 y 4); cuenta con patrimonio propio y la facultad de manejar su presupuesto (artículos 32, 33, 34 y 35); tiene independencia reglamentaria interna [artículo 13 literales j) y l)]; el Contralor General de Cuentas es el jefe de la institución y, por ende, la representa y dirige [artículos 12 y 13 literal a)]. Las características relacionadas permiten concluir que la Contraloría General de Cuentas encuadra en el Sistema de Organización de la Administración Pública denominado Descentralizado, lo que a su vez conlleva el reconocimiento de su personalidad jurídica y, en consecuencia, que ostenta legitimación para poder ser parte en todo proceso en el cual deba ejercerse la defensa de sus intereses; por razón de lo anterior, desconocer tal condición a esa institución, conforme las consideraciones antes expuestas, equivale a desnaturalizar el carácter descentralizado que la ley le reconoce, provocando una limitación en el ágil desempeño que en el ejercicio de sus funciones la misma debe tener [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 250-2010. Fecha de sentencia: 07/12/2010.

“[...] la propia Constitución define la naturaleza –esencia y forma– de organización estatal que corresponde a la Contraloría General de Cuentas; le atribuye el carácter de institución técnica descentralizada, significando que el Estado la aparta del régimen centralizado, para confiarle una administrativa específica que guarda relación con los fines de la administración central –el régimen de control y fiscalización de los ingresos y egresos y de todo interés hacendario estatal–, esto es, una descentralización por servicio [...] la Constitución contiene, en el artículo 232, una referencia expresa acerca de la naturaleza específica que corresponde a la Contraloría General de Cuentas, esto es, la de una institución técnica descentralizada, con las funciones fiscalizadoras que habrá de ejecutar de acuerdo a lo que determine la ley que emita el Congreso. Esa normativa no puede, por consiguiente, alterar o variar tal diseño para sustituirlo por otro, ya que, aparte los criterios

antedichos, su inmodificación está protegida por el principio de rigidez, en tanto que ha separado claramente la función que tuvo el legislador constitucional de la que tiene el legislador constituido, impedido de modificar el texto constitucional [...]"

Corte de Constitucionalidad. Expediente 581-99. Fecha de opinión consultiva: 06/09/1999.

"[...] el artículo 232 de la Constitución, desarrollado por el 1o. y 2o. de la Ley Orgánica del Tribunal y Contraloría de Cuentas, otorgan a ésta última competencia para fiscalizar ingresos, egresos y en todo aquello de interés hacendario de los Organismos del Estado, municipios, entidades descentralizadas y autónomas, así como cualquier persona que reciba fondos del Estado. Consecuentemente, es en virtud de tales normas por las que la Contraloría de Cuentas debe cumplir su función fiscalizadora en todo lo que involucre fondos del Estado, incluidos, los actos de enajenación de bienes nacionales, resultando antitécnico una norma específica en cada ley que se emita, que sería innecesaria por repetitiva [...]"

Corte de Constitucionalidad. Expedientes acumulados 342-97, 374-97, 441-97, 490-90 y 559-97. Fecha de sentencia: 05/09/1997.

Artículo 233.- Elección del Contralor General de Cuentas¹⁴². El jefe de la Contraloría General de Cuentas, será electo para un período de cuatro años, por el Congreso de la República, por mayoría absoluta de diputados que conformen dicho Organismo. Sólo podrá ser removido por el Congreso de la República en los casos de negligencia, delito y falta de idoneidad. Rendirá informe de su gestión al Congreso de la República, cada vez que sea requerido y de oficio dos veces al año. Gozará de iguales inmunidades que los magistrados de la Corte de Apelaciones. En ningún caso el Contralor General de Cuentas podrá ser reelecto.

El Congreso de la República hará la elección a que se refiere este artículo de una nómina de seis candidatos propuestos por una comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la preside, los Decanos de las Facultades que incluyan la carrera de Contaduría Pública y Auditoría de cada Universidad del país y un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Economistas, Contadores Públicos y Auditores y Administradores de Empresas.

Para la elección de candidatos se requerirá el voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de dicha Comisión.

En las votaciones, tanto para integrar la Comisión de Postulación como para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

≈ Facultad del Organismo Legislativo para su remoción

"[...] si el legislador constituyente le dio facultad al Organismo Legislativo para elegir a dicho funcionario el órgano elector la tiene también para acordar su remoción, tal y como se reconoce en el párrafo citado en la parte que dice: 'Sólo podrá ser removido por el Congreso [...] en los casos de negligencia, delito y falta de idoneidad'. Lo anterior implica que sólo cuando existan elementos de juicio que determinen la existencia de las causales establecidas, se podrá acordar tal remoción,

¹⁴² Adicionados los últimos tres párrafos de conformidad con el artículo 27 del Acuerdo Legislativo 18-93 del Congreso de la República; ratificada la reforma mediante consulta popular celebrada el 30 de enero de 1994, y declarada la validez de dicha consulta mediante acuerdo 29-94 del Tribunal Supremo Electoral, publicado en el Diario Oficial el 7 de febrero de 1994.

sin obviar la audiencia previa al funcionario afectado. En otro orden de cosas, este tribunal estima que si para declarar la elección de un funcionario (como podría ser el caso del Jefe de la Contraloría General de Cuentas), se requiere de un acuerdo legislativo, se entiende, en una correcta interpretación a contrario del numeral 2) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo y su integración con el numeral 9) de dicho artículo, que también por medio de acuerdo legislativo puede declararse la remoción del cargo de dicho funcionario; en consecuencia, no es atendible el argumento esgrimido tanto por el postulante como el Procurador General de la Nación, en el sentido de que el artículo precitado ‘solamente faculta a este Organismo de Estado para poder nombrar a un funcionario público, pero no para destituirlo’”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 272-2000. Fecha de sentencia: 06/07/2000.

≈ Prohibición de Reelección

“[...] la prohibición de reelección alude únicamente a la persona que ejerció el cargo de Contralor General de Cuentas en el período constitucional inmediato anterior a la elección, es decir, a quien en el momento en que se verifica la elección y posterior designación funge en tal cargo, no así a quien lo haya ejercido con antelación en cualquier tiempo, pues la norma fundamental no regula tal alcance. – [...] el legislador constituyente decidió que la prohibición de reelección del Contralor General de Cuentas se extienda, como se dijo en líneas precedentes, únicamente a quien hubiere desempeñado el cargo aludido en el período anterior inmediato (entiéndase a quien en el momento de la elección elaborada por el Congreso [...] se encuentre en el ejercicio del cargo) y no a quien hubiere desempeñado esa función en cualquier tiempo como erradamente lo pretende hacer ver el amparista.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 5851-2014. Fecha de sentencia: 24/06/2015.

≈ Comisión de Postulación

“[...] cuando el ‘número equivalente de representantes’ a que se refiere el segundo párrafo del artículo 233 constitucional es un número par, por el hecho de tratarse también de dos entidades gremiales que, por medio de sus asambleas generales, pueden elegir representantes profesionales para integrar la comisión de postulación aludida en el artículo constitucional precitado, al permitirse en ambas entidades el tener como agremiados a profesionales de Contaduría Pública y Auditoría, cada una de las asambleas de dichas organizaciones gremiales, debía elegir a la mitad de los representantes que establece el artículo 233 constitucional. Ese criterio jurisprudencial se mantiene en esta opinión, y se afirma que el mismo ha de aplicarse para el caso de que el ‘número equivalente de representantes’ a elegir sea un número par, determinado, a su vez, en función del número de Decanos de las Facultades de las universidades del país que incluyan en sus *pensa* de estudios la carrera universitaria de Contaduría Pública y Auditoría.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1852-2010. Fecha de Opinión Consultiva: 01/07/2010.

“Si el Jefe de la Contraloría General de Cuentas debe ser un contador público y auditor y en la comisión respectiva participan los decanos de las escuelas donde se enseña tal disciplina, es de rigor que los representantes del colegio que agremia a los contadores públicos y auditores intervenga necesariamente, en el proceso [...] debe tomarse en consideración que los profesionales a quienes corresponde participar en dicho proceso en el Colegio de Profesionales de Ciencias Económicas, o Colegio de Economistas, Contadores Públicos y Auditores, y Administradores de Empresas son únicamente, los Contadores Públicos y Auditores, no así los economistas, ni los administradores de empresas, ni otros profesionales que en el mismo se encuentren inscritos, consideración fundada en la intelección de este Tribunal, de que es a los citados profesionales a quienes se ha llamado constitucionalmente a conformar esa Comisión.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 985-2006. Fecha de sentencia: 20/07/2006.

“Al respecto, la Corte observa que en las dos resoluciones de inhabilitación el Contralor se concentró en resaltar los hechos por los cuales el señor López Mendoza fue declarado responsable por el Director de la Dirección de Determinación de Responsabilidades. Si bien la Corte considera que el deber de motivar no exige una respuesta detallada a todos y cada uno de los argumentos de las partes, el Tribunal estima que el Contralor General debía responder y sustentar autónomamente sus decisiones, y no simplemente remitirse a las previas declaraciones de responsabilidad. En efecto, de una lectura de dichas resoluciones, la Corte no encuentra un análisis concreto de relación entre la gravedad de los hechos y la afectación a la colectividad, a la ética pública y a la moral administrativa.”

“Sobre el particular, la Corte considera que los problemas de indeterminación no generan, *per se*, una violación de la Convención, es decir, que el hecho de que una norma conceda algún tipo de discrecionalidad no es incompatible con el grado de previsibilidad que debe ostentar la norma, siempre y cuando el alcance de la discrecionalidad y la manera en que se debe ejercer sea indicado con suficiente claridad con el fin de brindar una adecuada protección para que una interferencia arbitraria no se produzca. La Corte constata que existen criterios que el Contralor General debe seguir para tomar la decisión de imponer cualquiera de las tres sanciones que consagra el artículo 105 de la LOCGRSNCF (*supra* párr. 33), y que existen parámetros a la discrecionalidad que le concede dicha norma al Contralor.”

“Respecto a lo alegado por las partes sobre la inexistencia de una norma que establezca el término temporal con el que cuenta el Contralor para imponer las sanciones accesorias una vez se haya declarado la responsabilidad administrativa de un funcionario público e impuesto la correspondiente multa, la Corte observa que la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, tomando en cuenta la norma general sobre prescripción de las acciones administrativas sancionatorias (establecida en la LOCGRSNCF), en jurisprudencia posterior a los hechos del presente caso, ha señalado un plazo máximo de cinco años para que pueda ser adoptada la sanción de inhabilitación. Dicha Sala determinó que “ante la ausencia de un lapso expreso para que el Contralor General de la República imponga las sanciones accesorias”, “debe aplicarse de forma análoga un lapso general de prescripción.” **Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233. Párrs. 146, 202 y 203.**

Artículo 234.- Requisitos del Contralor General de Cuentas¹⁴³. El Contralor General de Cuentas será el Jefe de la Contraloría General de Cuentas y debe ser mayor de cuarenta años, guatemalteco, contador público y auditor, de reconocida honorabilidad y prestigio profesional, estar en el goce de sus derechos ciudadanos, no tener juicio pendiente en materia de cuentas y haber ejercido su profesión por lo menos diez años.

Artículo 235.- Facultades del Contralor General de Cuentas. El Contralor General de Cuentas tiene la facultad de nombrar y remover a los funcionarios y empleados de las distintas dependencias de la Contraloría y para nombrar interventores en los asuntos de su competencia, todo ello conforme a la Ley de Servicio Civil.

Artículo 236.- Recursos legales. Contra los actos y las resoluciones de la Contraloría General de Cuentas, proceden los recursos judiciales y administrativos que señala la ley.

¹⁴³ Reformado de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo Legislativo 18-93 del Congreso de la República; ratificada la reforma mediante consulta popular celebrada el 30 de enero de 1994, y declarada la validez de dicha consulta mediante acuerdo 29-94 del Tribunal Supremo Electoral, publicado en el Diario Oficial el 7 de febrero de 1994.

CAPITULO IV Régimen Financiero

Artículo 237.- Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado¹⁴⁴. El Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, aprobado para cada ejercicio fiscal, de conformidad con lo establecido en esta Constitución, incluirá la estimación de todos los ingresos a obtener y el detalle de los gastos e inversiones por realizar.

La unidad del presupuesto es obligatoria y su estructura programática. Todos los ingresos del Estado constituyen un fondo común indivisible destinado exclusivamente a cubrir sus egresos.

Los Organismos, las entidades descentralizadas y las autónomas podrán tener presupuestos y fondos privativos, cuando la ley así lo establezca, sus presupuestos se enviarán obligatoria y anualmente al Organismo Ejecutivo y al Congreso de la República, para su conocimiento e integración al presupuesto general; y además, estarán sujetos a los controles y fiscalización de los órganos correspondientes del Estado. La Ley podrá establecer otros casos de dependencias del Ejecutivo cuyos fondos deben administrarse en forma privativa para asegurar su eficiencia. El incumplimiento de la presente disposición es punible y son responsables personalmente los funcionarios bajo cuya dirección funcionen las dependencias.

No podrán incluirse en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado gastos confidenciales o gasto alguno que no deba ser comprobado o que no esté sujeto a fiscalización. Esta disposición es aplicable a los presupuestos de cualquier organismo, institución, empresa o entidad descentralizada o autónoma.

El Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado y su ejecución analítica, son documentos públicos, accesibles a cualquier ciudadano que quiera consultarlos, para cuyo efecto el Ministerio de Finanzas Públicas dispondrá que copias de los mismos obren en la Biblioteca Nacional, en el Archivo General de Centro América y en las bibliotecas de las universidades del país. En igual forma deberán proceder los otros organismos del Estado y las entidades descentralizadas y autónomas que manejen presupuesto propio. Incurrirá en responsabilidad penal el funcionario público que de cualquier manera impida o dificulte la consulta.

Los Organismos o entidades estatales que dispongan de fondos privativos están obligados a publicar anualmente con detalle el origen y aplicación de los mismos, debidamente auditado por la Contraloría General de Cuentas. Dicha publicación deberá hacerse en el Diario Oficial dentro de los seis meses siguientes a la finalización de cada ejercicio fiscal.

¹⁴⁴ Reformado de conformidad con el artículo 29 del Acuerdo Legislativo 18-93 del Congreso de la República; ratificada la reforma mediante consulta popular celebrada el 30 de enero de 1994, y declarada la validez de dicha consulta mediante acuerdo 29-94 del Tribunal Supremo Electoral, publicado en el Diario Oficial el 7 de febrero de 1994.

≈ Principio de Unidad del Presupuesto

“El proceso presupuestario está constituido por etapas lógicamente concatenadas de planificación, formulación, presentación, aprobación, ejecución, seguimiento, evaluación, liquidación y rendición. Durante las primeras dos de esas etapas –planificación y formulación– el Ministerio de Finanzas Públicas es el responsable de asegurar la compatibilidad de los presupuestos de las distintas dependencias de la administración pública, con la política fiscal y presupuestaria nacional y, posteriormente, de preparar, en coordinación con los entes públicos involucrados en el proceso, el proyecto de Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado. Es importante resaltar que, para tal efecto, el presupuesto de cada uno de los organismos y entes del sector público debe comprender la totalidad de las asignaciones aprobadas para gastos y la estimación de los recursos destinados a su financiamiento, mostrando el resultado económico y la producción de bienes y servicios que generarán las acciones previstas. Esto, en sintonía con lo normado en el Artículo 237 constitucional, que demanda incluir, para cada ejercicio fiscal, la estimación de todos los ingresos a obtener y el detalle de los gastos e inversiones por realizar; siendo obligatoria la unidad del presupuesto y su estructura programática.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1380-2017. Fecha de Opinión Consultiva: 30/08/2017.

“[...] es preciso referir que el principio de unidad presupuestaria, doctrinariamente, describe tres vertientes: la de unidad presupuestaria en sentido estricto, referido a la forma de presentación al Organismo Legislativo de un único documento presupuestario; la de universalidad presupuestaria, que requiere que todos los ingresos y todos los gastos o egresos figuren en el presupuesto, consignándose sus importes brutos e íntegros; la de unidad de caja, que exige que todos los ingresos han de fluir a una caja única para financiar todos los gastos del Estado (sus organismos, entes autónomos y entidades descentralizadas). De manera semejante se aprecia concebido el sistema en la Constitución, dado que, por un lado, en los dos primeros párrafos del artículo 237 se preceptúa que el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado debe incluir “la estimación de todos los ingresos a obtener y el detalle de los gastos...” y que “Todos los ingresos del Estado constituyen un fondo común indivisible destinado exclusivamente a cubrir sus egresos.” -principio de especialidad cualitativa-; que “La unidad del presupuesto es obligatoria...” -principio de especialidad cuantitativa-; y que es “aprobado para cada ejercicio fiscal” -principio de unidad temporal-. Por otro, en la literal b) del artículo 171 se dispone que al Congreso corresponde la atribución de “Aprobar, modificar o improbar, a más tardar treinta días antes de entrar en vigencia, el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado”, agregándose posteriormente que “...podrá ser modificado o ajustado por el Congreso”.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1974-2017. Fecha de sentencia: 20/02/2018.

“El principio de anualidad o temporalidad tiene relación, de una parte, con los planes económicos y de inversión del gobierno central, y, de otra, con el postulado de control que corresponde al poder legislativo sobre el ejecutivo. El principio de unidad presupuestaria, admite la doctrina, presenta tres vertientes: la de unidad presupuestaria en sentido estricto, referido a la forma de presentación al Organismo Legislativo de un único documento presupuestario; la de universalidad presupuestaria, que requiere que todos los ingresos y todos los gastos o egresos figuren en el presupuesto, consignándose sus importes brutos e íntegros; la de unidad de caja, que exige que todos los ingresos han de fluir a una caja única para financiar todos los gastos del Estado (sus organismos, entes autónomos y entidades descentralizadas).”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1950-2011. Fecha de sentencia: 11/10/2011.

“[...] el artículo 237 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el que preceptúa, entre otras cuestiones, que todos los ingresos del Estado constituyen un fondo común indivisible, destinado exclusivamente a cubrir sus egresos [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 4216-2019. Fecha de sentencia: 04/08/2020.

“[...] la unidad del presupuesto es obligatoria y que todos los ingresos del Estado constituyen un fondo común, lo que implica que su ejecución debe obedecer patrones uniformes que emanen del

Órgano rector –Ministerio de Finanzas Públicas– integrante del Ejecutivo (artículo 25 de la Ley Orgánica del Presupuesto). Está claro que en lo que a la ejecución presupuestaria se refiere, todos los entes del Estado, incluyendo aquellos cuya autonomía les ha sido dada por la Constitución y que ya fueron citados, están supeditados a una ley específica de la materia, como lo es la Ley Orgánica del Presupuesto, [...] y, por ende, a los reglamentos que para desarrollarla se emitan, conforme lo regulado en los artículos 2, 25, 42, 43 y 44 de la ley *Ibíd.*, ello claro está, sin alterar los propios marcos limitantes impuestos por aquella normativa, tal como aparece en el artículo 41 de la ley en mención.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 611-2002. Fecha de sentencia: 09/12/2002.

“[...] El Presupuesto del Estado es un acto de autoridad soberana establecido en una ley con vigencia anual, por el cual se computan anticipadamente los ingresos y se autorizan los gastos públicos, para un período determinado, por lo tanto es de carácter preventivo, pues su elemento predominante es la previsión de la realidad financiera, de conformidad con los artículos 237 y 238 de la Constitución... y es en el Presupuesto del Estado en donde se debe establecer el detalle de gastos ordinarios y extraordinarios de cada anualidad. Los gastos ordinarios comprenden aquellos de carácter permanente y se deben cubrir sólo con ingresos ordinarios. Los ingresos ordinarios son fundamentalmente los impuestos, ya que tienen carácter de permanencia y los gastos ordinarios son los fijos, en cierto modo, como los sueldos de los empleados públicos, los alquileres, etc. En cambio, los gastos extraordinarios comprenden los de carácter transitorio, que son aquellos que se presentan excepcionalmente, *verbi gratia* los gastos de guerra y los proyectos a largo plazo, que se cubren con recursos extraordinarios, tales como: la venta de propiedades del Estado, la utilización del superávit presupuestario, los excedentes de caja, recaudación más severa de los impuestos, la creación de nuevos impuestos, el crédito público y las contribuciones. En conclusión, la fuente de ingresos para los presupuestos ordinarios y extraordinarios son diferentes, así como su duración, según sea la política financiera fijada para cada año; con excepción, de lo establecido en el último párrafo del artículo 238 constitucional... Para formular esa política financiera, en cuanto a los egresos se refiere, el constituyente estableció –en el primer párrafo del artículo 237 de la Carta Magna– el criterio de finalidad de los gastos, el cual subdivide la programación de los egresos en presupuesto de gastos (o de operación) y presupuesto de inversiones. El presupuesto de operación comprenderá los gastos normales para el funcionamiento de la Administración Pública y la atención de los servicios a su cargo, las cargas permanentes de la Administración, el servicio de la Deuda Pública y los gastos de conservación de los bienes patrimoniales, por ejemplo. Aparte, el presupuesto de inversión incluirá aquellos conceptos que se incorporan al patrimonio del Estado que incrementan su capital, tales como obras públicas y adquisición de bienes de uso o de producción, cuya incorporación al patrimonio estatal tiene el carácter de inversión...”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 427-2019. Fecha de sentencia: 16/07/2019.

“En las circunstancias aludidas la inconstitucionalidad apreciada se ubica concretamente en el prefijo ‘Extra’ que antecede en el renglón nominado ‘Aporte Extraordinario al Organismo Judicial’, por cuanto sin negarse la posibilidad de que por causas imprevisibles o de fuerza mayor el Estado se vea compelido a acudir a obtener por vía de negociación, donación u otro procedimiento fondos adicionales de carácter extraordinario, para el caso de autos una distinción tal, carente de base constitucional, altera el espíritu del artículo 213 constitucional que fija un porcentaje determinado y sin calificativos del Presupuesto de Ingresos del Estado a favor del Organismo Judicial, y siendo éste determinante, a su vez, del que corresponde a la Corte de Constitucionalidad, resulta infringido el párrafo segundo del artículo 268 de la Constitución, que se refiere a su presupuesto, cuyo monto aparece expresado numéricamente en el artículo 186 del Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente. De ahí que deba declararse la inconstitucionalidad del prefijo ‘Extra’ contenido en la frase ‘Aporte Extraordinario al Organismo Judicial’ y la cantidad de ‘9,364,355’ que precede a la partida presupuestaria nominada ‘Aporte a la Corte de Constitucionalidad.’”

Corte de Constitucionalidad. Expedientes acumulados 1-2001, 2-2001 y 4-2001. Fecha de sentencia: 05/04/2001.

“[...] el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado debe aprobarse para cada ejercicio fiscal, lo que, vinculado con la potestad del Congreso [...] de aprobarlo anualmente (artículo 171 inciso b) implica que, salvo las asignaciones de orden constitucional (por ejemplo, a municipalidades, Universidad de San Carlos, deporte federado, Organismo Judicial) no es posible ordenar por medio de una ley ordinaria que cualquier porcentaje del Presupuesto de Ingresos Ordinarios se destine a un fin específico, pues ello contraviene los preceptos citados en este apartado, los que, respectivamente, protegen, entre otros principios jurídicos, la unidad del Presupuesto y la potestad legislativa de ordenar el gasto año con año, como corresponde en el sistema democrático, en que el Congreso, cuya composición política es variable según las manifestaciones electorales y soberanas del pueblo, puede determinar las prioridades que, en su momento, estime convenientes. Una interpretación diferente de este supuesto desnaturalizaría tal potestad, pues bien podría darse que un Congreso resolviera, mediante leyes, ordenar asignaciones para muy diversos objetos [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 688-97. Fecha de opinión consultiva: 23/03/98.

“Teniendo en cuenta que lo que está bajo análisis se refiere a las medidas específicas que, en concepto de la Comisión y de los representantes, habrían sido regresivas para prevenir y combatir el virus del VIH en Guatemala, la Corte aclara que en el presente caso no corresponde evaluar si la actual política pública estatal en materia de combate al VIH es insuficiente en relación con las obligaciones previstas por el artículo 26 de la Convención. De hecho, la Corte advierte que el Estado ha impulsado un conjunto de acciones para combatir la epidemia del VIH en Guatemala. Estas acciones fueron expresadas por el Estado en diversas ocasiones ante esta Corte, e incluyen la promulgación de leyes y decretos, acuerdos gubernativos, protocolos de atención, convenios de cooperación y manuales. Asimismo, la Corte advierte que el Estado ha aumentado progresivamente el presupuesto asignado para el combate al VIH desde el año 2004 hasta el año 2017, y que ha adoptado otras medidas de política pública encaminadas a lograr una mayor protección de la población.”

“Esta Corte ha establecido que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción. En consecuencia, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra el mismo.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359. Párrs. 145 y 155.

“La Corte observa que el Estado ha indicado que a final de 2007 inició sus labores el INACIF (supra párr. 171). La labor de dicho órgano no abarca sólo casos relativos a violencia contra mujeres o niñas, pero incluye los mismos. En tal sentido, el Estado manifestó que pruebas que se omitieron en la investigación de los hechos del caso “sólo se pueden realizar a partir de la creación del [INACIF]”. Asimismo, el artículo 21 de la Ley contra el Femicidio ordenó que “[e]l Ministerio de Finanzas Públicas [...] asign[e] los recursos dentro del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, para [...]: [el f]ortalecimiento del [...] INACIF”. Puede colegirse entonces, a partir de lo aseverado por el Estado, y del texto de la norma citada, que el funcionamiento adecuado de esta entidad resulta relevante a fin de que los casos de atentados contra mujeres puedan ser debidamente investigados. Ahora bien, se encuentra acreditados datos de 2012 que indican la necesidad de que el INACIF cuente con mayores recursos, y ello habría sido expresado también, en 2010, por autoridades de la entidad. Tal información no ha sido controvertida y no se ha hecho llegar a la Corte información que

demuestre que ha habido una alteración en la situación referida. Además, en el mismo sentido se expresó la perita María Eugenia Solís, señalando también que el INACIF “tiene debilidad porque no tiene despliegue territorial”

“Por lo expuesto, la Corte considera pertinente ordenar al Estado que, en un plazo razonable, elabore un plan de fortalecimiento calendarizado del INACIF, que incluya una asignación de adecuada recursos para ampliar sus actividades en el territorio nacional y el cumplimiento de sus funciones.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277. Párrs. 267 y 268.

Artículo 238.- Ley Orgánica del Presupuesto¹⁴⁵. La Ley Orgánica del Presupuesto regulará:

- a) La formulación, ejecución y liquidación del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado y las normas a las que conforme esta Constitución se somete su discusión y aprobación;
- b) Los casos en que puedan transferirse fondos dentro del total asignado para cada organismo, dependencia, entidad descentralizada o autónoma. Las transferencias de partidas deberán ser notificadas de inmediato al Congreso de la República y a la Contraloría de Cuentas.

No podrán transferirse fondos de programas de inversión a programas de funcionamiento o de pago de la deuda pública.

- c) El uso de economías y la inversión de cualquier superávit e ingresos eventuales;
- d) Las normas y regulaciones a que está sujeto todo lo relativo a la deuda pública interna y externa, su amortización y pago;
- e) Las medidas de control y fiscalización a las entidades que tengan fondos privativos, en lo que respecta a la aprobación y ejecución de su presupuesto;
- f) La forma y cuantía de la remuneración de todos los funcionarios y empleados públicos, incluyendo los de las entidades descentralizadas o autónomas.

Regulará específicamente los casos en los que algunos funcionarios, excepcionalmente y por ser necesario para el servicio público, percibirán gastos de representación.

Quedan prohibidas cualesquiera otras formas de remuneración y será personalmente responsable quien las autorice;

- g) La forma de comprobar los gastos públicos.
- h) Las formas de recaudación de los ingresos públicos.

Cuando se contrate obra o servicio que abarque dos o más años fiscales, deben provisionarse adecuadamente los fondos necesarios para su terminación en los presupuestos correspondientes.

¹⁴⁵ Reformadas las literales b), f) y g), y adicionado el último párrafo, de conformidad con el artículo 30 del Acuerdo Legislativo 18-93 del Congreso de la República; ratificada la reforma mediante consulta popular celebrada el 30 de enero de 1994, y declarada la validez de dicha consulta mediante acuerdo 29-94 del Tribunal Supremo Electoral, publicado en el Diario Oficial el 7 de febrero de 1994.

“En cuanto al artículo 238 del texto supremo, se considera que dicha norma programática contempla aspectos que por mandato constitucional deben ser regulados por la Ley Orgánica del Presupuesto. Esta Corte advierte que dicha norma constitucional es de aquellas que en la doctrina se le conoce como de “tipo imperativo” (por contener la expresión “regulará” en imperativo categórico) al establecer una obligación a cargo de una autoridad (en este caso del Organismo Legislativo, sin perjuicio de que los preceptos en ella contenidos también deben ser observados por los otros Organismos de Estado), cuya inobservancia implica necesariamente un acto de autoridad violatorio de la Constitución; y de ahí que sea en el acto de aplicación de normas emanadas con intención de dar cumplimiento al mandato programático, y no en la norma en sí misma, en el que eventualmente pueda advertirse infracción de preceptos constitucionales, bien sea por infracción indirecta del contenido del precepto, o bien, por intención de provocar un fraude de ley respecto a lo dispuesto en el texto constitucional en su conjunto.”

Corte de Constitucionalidad. Expedientes acumulados 1663/1672/1673/1727/1744/1745/1746/1747/1748/1749/1750/1751 Y 1755- 2002. Fecha de sentencia: 14/01/2003.

“[...] las transferencias, tal como están reguladas en el ordenamiento jurídico guatemalteco, sólo pueden operar en la etapa de la ejecución del presupuesto. El artículo 238 constitucional establece que las transferencias de partidas deberán ser notificadas de inmediato al Congreso de la República y a la Contraloría de Cuentas”. Esta afirmación permite denotar que el acto de la transferencia está referida a la actividad de órgano distinto de aquél encargado de su aprobación, pues no podría obligarse a notificar a un ente de los actos que él mismo hubiese ejecutado. Ante tales conclusiones se determina que las transferencias del Presupuesto Nacional sólo acaecen en la etapa a cargo del Organismo Ejecutivo -específicamente, en la de ejecución del Presupuesto cuando ya están aprobadas las asignaciones para cada Organismo, dependencia, entidades descentralizadas o autónomas. En síntesis, el régimen presupuestario se ha construido sobre dos fundamentos: a) corresponde al Congreso de la República dictar los elementos reguladores de cuantía y ubicación programática del ingreso y del gasto públicos; y b) tales elementos deben ser ejecutados por la Administración Pública conforme los límites o marco fijados en la respectiva ley. Es decir: el legislador asigna pero no ejecuta y el ejecutivo administra pero no asigna.”

Corte de Constitucionalidad. Expedientes acumulados 3941-2011 y 4038-2011. Fecha de sentencia: 20/03/2012.

Artículo 239.- Principio de legalidad. Corresponde con exclusividad al Congreso de la República, decretar impuestos ordinarios y extraordinarios, arbitrios y contribuciones especiales, conforme a las necesidades del Estado y de acuerdo a la equidad y justicia tributaria, así como determinar las bases de recaudación, especialmente las siguientes:

- a) El hecho generador de la relación tributaria;
- b) Las exenciones;
- c) El sujeto pasivo del tributo y la responsabilidad solidaria;
- d) La base imponible y el tipo impositivo;
- e) Las deducciones, los descuentos, reducciones y recargos; y
- f) Las infracciones y sanciones tributarias.

Son nulas **ipso jure** las disposiciones, jerárquicamente inferiores a la ley, que contradigan o tergiversen las normas legales reguladoras de las bases de recaudación del tributo. Las disposiciones reglamentarias no podrán modificar dichas bases y se concretarán a normar lo relativo al cobro administrativo del tributo y establecer los procedimientos que faciliten su recaudación.

☞ Potestad del Congreso de decretar impuestos, arbitrios y contribuciones

“[...] el artículo 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala consagra el principio de legalidad en materia tributaria, que garantiza que la única fuente creadora de tributos es la ley en sentido formal y material, estableciendo que es potestad exclusiva del Congreso de la República, decretar impuestos, arbitrios y contribuciones especiales, así como la determinación de las bases de recaudación de dichos tributos [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 316-2019. Fecha de sentencia: 11/06/2020.

“Los artículos 253 y 255 de la Constitución Política de la República de Guatemala conceden a los municipios la facultad de obtener y disponer de sus recursos, para lo cual deben administrar sus intereses, atender los servicios públicos locales, el ordenamiento territorial de su jurisdicción y procurar su fortalecimiento económico para poder realizar las obras y prestar servicios a los vecinos. La captación de sus recursos debe ajustarse a lo establecido en el artículo 239 de la Ley Suprema, a la ley ordinaria y a las necesidades de su circunscripción territorial. Esta última norma constitucional consagra el principio de legalidad en materia tributaria, que garantiza que la única fuente creadora de tributos debe ser la ley, estableciendo que es potestad exclusiva del Congreso de la República decretar impuestos, arbitrios y contribuciones especiales, así como la determinación de las bases de recaudación de esos tributos.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 197-2019. Fecha de sentencia: 13/05/2020.

“[...] el artículo 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala consagra el principio de legalidad en materia tributaria, que garantiza que la única fuente creadora de tributos es la ley en sentido formal y material, estableciendo que es potestad exclusiva del Congreso de la República de Guatemala, decretar impuestos, arbitrios y contribuciones especiales, así como la determinación de las bases de recaudación de dichos tributos. Por otro lado, el artículo 255 de la Ley Fundamental, establece que la captación de recursos por parte de las municipalidades debe sujetarse al principio contenido en el artículo 239 citado, a la ley ordinaria y a las necesidades de su circunscripción territorial.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 870-2019. Fecha de sentencia: 13/05/2020.

“Por la razón expuesta se estima que las exacciones dinerarias previstas en la norma impugnada, no tienen sustento constitucional, al establecer un cobro sobre una actividad determinada, sin que exista una contraprestación referente al mismo y, por el contrario, se denota la simple finalidad de grabar la actividad a efecto de generar la percepción de fondos por parte de la referida municipalidad, aspecto que vulnera el artículo 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo que, deviene inconstitucional y así deberá declararse [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 5086-2018. Fecha de sentencia: 21/11/2019.

“En ese sentido, procede declarar la inconstitucionalidad de una norma emitida por un Concejo Municipal, cuando los cobros que establezca no reúna las condiciones y características de las tasas y que, adicionalmente, fueron dispuestos sin que exista una contraprestación determinada, denotándose una simple finalidad de grabar cierta actividad con el objeto de generar la percepción de fondos, por lo tanto no pueden ser establecidos por el ente municipal, sino, con fundamento en el principio de legalidad tributaria, deben ser fijados por el Congreso de la República de conformidad con el artículo 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 5222-2018. Fecha de sentencia: 31/07/2019.

“Toda tasa que fije una entidad municipal debe estar establecida en proporción al costo del servicio que se presta, pues lo recaudado debe destinarse a la restitución de los egresos efectuados, respecto de los servicios brindados; por ello, si al realizarse el control de constitucionalidad, se determina que se establece un cobro por la realización de ciertas actividades dentro de la circunscripción municipal, sin que el sujeto obligado obtenga la prestación de un servicio directo, sino que por el contrario, su finalidad sea financiar la actividad general que desarrolla el ente edil, la norma que lo

contiene resulta violatoria del principio de legalidad en materia tributaria, establecido en el artículo 239 constitucional, por reunir una de las características propias de los arbitrios.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 5952-2018. Fecha de sentencia: 19/06/2019.

“La doctrina tributaria, reconoce que el principio de legalidad, puede ser abordado desde dos perspectivas: una normativa, referente a las fuentes del derecho y a la facultad del órgano competente para emitir normas tributarias - potestad tributaria normativa-, que a su vez se puede apreciar desde un punto de vista formal, por medio del cual la creación de las cargas impositivas está delegada por mandato constitucional al órgano con representación popular, siguiendo el procedimiento para la creación de normas, y uno sustancial, por el cual se debe regular la estructura impositiva, con los elementos básicos de los tributos; y desde una perspectiva aplicativa, que implica que el actuar de la administración se debe ceñir a la ley -potestad tributaria aplicativa-.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2376-2017. Fecha de sentencia: 04/04/2018.

“[...] el poder tributario del Estado constituye básicamente una facultad que posee este ente para crear unilateralmente tributos, el cual se delega en el Congreso de la República, organismo competente para crear los impuestos, arbitrios y contribuciones especiales mediante una ley que regule lo relativo al tema, la cual deberá contemplar como mínimo lo regulado en el artículo 239 constitucional, es decir el hecho generador, sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria, tipo impositivo, la base impositiva, infracciones y sanciones, deducciones, descuentos reducciones y recargos que son las condiciones básicas para fijar el quantum, lo cual se traducirá en el impuesto a pagar.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3523-2016. Fecha de sentencia: 05/10/2016.

“[...] entendiéndose obligación tributaria como el vínculo entre el acreedor y el deudor tributario, establecido por ley, que tiene por objeto el cumplimiento de la prestación tributaria, siendo ésta exigible coactivamente. [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2478-2018. Fecha de sentencia: 28/01/2019.

“[...] una adecuada equidad y justicia tributarias precisa que el contribuyente debe tener una real posibilidad de poder deducir de sus ingresos brutos, todos aquellos gastos (costos) en los que haya incurrido para la preservación de la fuente de ingresos, y así determinar fehacientemente cuál es su aptitud efectiva para el pago de un tributo, cuyo gravamen esté determinado precisamente por su nivel de ingresos; lo cual no ocurre cuando el gravamen es impuesto sobre ingresos brutos de los cuales no existe posibilidad de deducción. [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2336-2013. Fecha de sentencia: 22/05/2015.

“[...] el principio de legalidad en materia tributaria, que garantiza que la única fuente creadora de tributos puede ser la ley en sentido formal y material, estableciendo que es potestad exclusiva del Congreso de la República, decretar impuestos, arbitrios y contribuciones especiales, así como la determinación de las bases de recaudación de dichos tributos: el hecho generador de la relación tributaria, las exenciones, el sujeto pasivo del tributo y la responsabilidad solidaria, la base imponible y el tipo impositivo, las deducciones, los descuentos, reducciones, recargos y las infracciones y sanciones tributarias. [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2918-2016. Fecha de sentencia: 13/07/2017.

“[...] los principios de justicia y equidad tributarias regulados en el artículo 239 constitucional, pues dicho principio consiste en la justa distribución de las cargas tributarias con el fin de que se ajusten a la capacidad económica de cada contribuyente, de forma que, a mayor capacidad contributiva, el sacrificio sea igual. Tomar en cuenta únicamente como base imponible el volumen del objeto gravado no es un indicador, por sí mismo, de la capacidad de contribución del sujeto pasivo, ya que los productos gravados no tienen el mismo costo, ni valor comercial. [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2004-2016. Fecha de sentencia: 12/10/2016.

“[...] El establecimiento de los tributos debe hacerse de conformidad con las normas guías de sus preceptos, tanto en su solemnidad: forma de ley; como en su contenido: circunscrito por las bases que la Constitución determina (...) El régimen constitucional guatemalteco no solo prescribe el requisito de legalidad para la imposición de las cargas tributarias sino que exige que sus elementos esenciales (forma, contenido y alcances de la obligación) estén establecidos en la ley (...) la justificación jurídica e histórica del principio de legalidad o reserva de ley en materia impositiva, puesto que del Estado absoluto, que establecía la tributación de manera arbitraria, evoluciona al sistema democrático en el que se somete el poder al Derecho, quedando el legislativo limitado por lo que la misma Constitución prescribe [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 5535-2017. Fecha de sentencia: 06/06/2018.

“[...] los tributos son las prestaciones que un ente público tiene el derecho de exigir en virtud de su potestad de imperio originaria o derivada, en los casos, en el monto y en las formas establecidas por la ley, con el fin de obtener los ingresos necesarios para el desarrollo de su actividad. Existen tributos que presentan características especiales, en cuanto recaen sobre determinadas categorías o grupos de personas y en cuanto el monto de su recaudación tiene un fin específico, en el cual los sujetos obligados pueden tener interés, sin que por ello la obligación tributaria sea medida por el beneficio que les reporta. El sujeto activo de la relación jurídica tributaria es siempre el Estado; sin embargo, éste puede establecer que el acreedor de aquélla sea un ente público autónomo diferente al Fisco; delegando, no la potestad de crear tributos, la cual es inherente al Estado, sino la potestad de recaudarlos y de administrarlos, delegándola en ciertos entes públicos [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1434-96. Fecha de sentencia: 10/12/1997.

“Dentro de esos principios, se pueden mencionar los de legalidad, equidad, justicia tributaria, capacidad de pago, no confiscatoriedad, prohibición a la doble o múltiple tributación, que en forma general han quedado plasmados en las normas de rango constitucional que en gran medida se han determinado como propios de la materia, así como, han servido de base para considerarla como una rama jurídica autónoma. De la misma manera, han servido para regular la actuación del órgano estatal facultado para crear los tributos, su debida aplicación, así como del cumplimiento por parte de los contribuyentes. La Constitución [...], de manera muy particular en los artículos 239 y 243, acoge principios de esa categoría y, conforme a ellos, establece el contenido mínimo desde el punto de vista formal como material, que deben contener las normas jurídicas que crean, modifiquen, supriman o exoneren obligaciones tributarias [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2836-2012. Fecha de sentencia: 18/12/2012.

“[...] la potestad tributaria, se refiere a la atribución otorgada constitucionalmente a los diferentes niveles de gobierno quienes podrán crear, modificar, suprimir o exonerar tributos y asimismo obtener coactivamente el cumplimiento de la obligación tributaria, la que, garantizada por el Estado constitucional, la reconoce únicamente como facultad exclusiva del Congreso [...] y consagrada constitucionalmente en el artículo 239 del Texto supremo. A pesar de lo anterior, la potestad tributaria no es absoluta, ya que la misma debe sujetarse a determinados límites que son regulados en la Constitución y conocidos como los principios de legalidad, igualdad, de capacidad contributiva, los que velan además por el pleno respeto a los derechos fundamentales de la persona y el respeto a la propiedad privada, enunciado como el principio de no confiscación; siendo un problema elemental el determinar desde el punto de vista jurídico cuándo debe estimarse que un impuesto puede ser confiscatorio [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3785-2008. Fecha de sentencia: 23/07/2009.

“[...] esta Corte ha definido al impuesto como: ‘[...] un tributo y, por ende, una prestación en dinero que el Estado fija en ejercicio del poder tributario, con carácter obligatorio para todas aquellas personas cuya situación coincida con la que la ley señala como hecho generador del crédito fiscal, que tiene como finalidad sufragar servicios de carácter general, de costo indivisible, y que no atañen a ningún ciudadano en particular, sino que, inmediata y necesariamente interesan a todos. De esta cuenta, un impuesto se estructura con un hecho generador, una base imponible o bases generales

de recaudación, un sujeto pasivo sobre el que recae el cumplimiento de la prestación tributaria y un sujeto o ente activo que tiene el derecho de percibirla. Todo esto posibilita la aplicación cierta y segura del impuesto al caso individual.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 456-2002. Fecha de sentencia: 23/10/2003.

“[...] la equidad y justicia tributarias están vinculadas al principio de igualdad tributaria, que tiene como característica propia la universalización del tributo, contemplando una excepción en una exención tributaria, misma que debe tener una razonabilidad para su regulación que también debe estar presente al reformar un impuesto.”

Corte de Constitucionalidad. Expedientes acumulados 1060-2003 y 1064-2003. Fecha de sentencia: 23/10/2003.

“La obligación tributaria se caracteriza por ser una obligación de dar, por su origen ex lege de Derecho Público y por estar subordinado su nacimiento a que se produzca en la realidad social el hecho generador o supuesto de hecho previsto.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 17-93. Fecha de sentencia: 07/09/1993.

“El Estado, en ejercicio de su poder tributario, tiene la potestad de imponer a los particulares la obligación de aportar una cuota de su riqueza para el cumplimiento de las múltiples funciones que debe realizar en beneficio de los intereses colectivos.”

Corte de Constitucionalidad. Expedientes acumulados 217-91 y 221-91. Fecha de sentencia: 06/08/1992.

≈ Hecho generador

“[...] el Código Tributario regula que el “Hecho generador” es el presupuesto establecido en la ley, para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de aquella obligación; ello porque en materia tributaria, el hecho generador, como categoría normativa, describe una circunstancia que puede producirse o no en la realidad, por lo tanto es hipotético y si efectivamente tal hecho se realiza, es decir si se verifican todos los elementos necesarios, producirá sus efectos, siendo relevante el económico, (obligación al pago del tributo), en ese sentido el hecho generador es el factor desencadenante del nacimiento de la obligación tributaria;”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2468-2016. Fecha de sentencia: 26/09/2016.

“[...] el hecho generador, como base de recaudación, consiste en la hipótesis normativa establecida por el legislador, de cuya realización por parte del sujeto pasivo -hecho concreto- surge la obligación tributaria. En ese sentido, esta Corte en sentencias dictadas el once de febrero de mil novecientos noventa y cuatro y tres de mayo de dos mil catorce, dentro de los expedientes acumulados 269-92, 326-92, 352-92 y 41-93 y el expediente 317-2013, consideró: “(...) hecho generador es el supuesto abstracto previsto por la norma jurídica para configurar el tributo, y cuando ese hecho hipotético se produce en la realidad, convirtiéndose en hecho concreto, surge la obligación tributaria (...)”.

Corte de Constitucionalidad. Expediente 500-2017. Fecha de sentencia: 15/11/2018.

≈ Exenciones

“[...] la exención tributaria, como técnica de fomento o estímulo de determinadas actividades socio-económicas, constituye una excepción al régimen general del respectivo tributo y opera como instrumento al servicio de fines de utilidad pública o de interés colectivo [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1913-2014. Fecha de sentencia: 13/05/2015.

“[...] Una exención tributaria „es la dispensa total o parcial del cumplimiento de la obligación tributaria, que la ley concede a los sujetos pasivos de ésta, cuando se verifican los supuestos establecidos en dicha ley.” Por la exención se excluye, por razones determinadas, a quienes de acuerdo con los términos de la ley alcanza el gravamen; es especial porque priva el principio de que

el impuesto debe ser general cubriendo a la totalidad de los contribuyentes, de manera que nadie puede ser excluido sino por motivos especiales; por ello, una exención tiene una razonabilidad, ya sea en favor del Estado para impulsar el desarrollo o en favor de ciertas actividades útiles. Las exenciones son expresas, y es al legislador a quien compete ponderarlas. Quien tiene el poder de crear el gravamen tiene el poder de crear la exención. De ahí que las exenciones se encuentran establecidas en la ley con carácter de excepción a la obligación impositiva tributaria cuya determinación compete fijar al Congreso de la República por mandato de la propia Constitución, corresponde a sus propias facultades de valoración, establecer quiénes están exentos del pago de la obligación tributaria y quiénes no [...]"

Corte de Constitucionalidad. Expediente 641-2003. Fecha de sentencia: 31/07/2003.

"[...] en materia tributaria las exenciones expresan la relevación de cargas impositivas o de deberes por circunstancias que la justifiquen en cada supuesto, atendiendo el principio de igualdad fiscal, entendido como el mismo trato que, en las mismas condiciones, debe darse a las personas [...]"

Corte de Constitucionalidad. Expedientes acumulados 615-99 y 642-99. Fecha de sentencia: 16/12/1999.

"La exención consiste en que la ley establece que determinados sujetos no quedan afectos al cumplimiento de la obligación impositiva o determina qué rentas o ingresos no están afectos a determinados tributos."

Corte de Constitucionalidad. Expedientes acumulados 217-91 y 221-91. Fecha de sentencia: 06/08/1992.

≈ Sujeto pasivo del tributo

"[...] el Código Tributario [...] en su artículo 18 identifica al sujeto pasivo como al obligado al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea en calidad de contribuyente o de responsable, coincidiendo con la Constitución en cuanto a regular conjuntamente el sujeto pasivo del tributo y la responsabilidad solidaria; el Código Tributario en el artículo 20 señala que la responsabilidad solidaria del cumplimiento de la obligación existe 'con respecto a los obligados de los cuales se verifique un mismo hecho generador', lo que precisa, aún más, en los artículos 21 y 22 y la sección tercera del mismo Código en relación con el responsable [...] La responsabilidad solidaria en el pago del tributo, por consiguiente, resulta distinta de la responsabilidad profesional que el Decreto 6-91 del Congreso [...], regula en la sección sobre infracciones cometidas por profesionales o técnicos, en el artículo 95, al atribuir responsabilidad a éstos, solamente 'si por dolo se produce incumplimiento de sus obligaciones'. La actividad profesional de los contadores públicos, auditores y peritos contadores como profesionales, en consecuencia, queda sujeta a esta sola norma legal que los hace responsables 'por dolo' y sin señalar responsabilidad solidaria; de ahí que, cualquier regulación reglamentaria con respecto del sujeto pasivo del tributo y la responsabilidad profesional, solamente puede consistir en regular lo relativo al cobro administrativo del tributo y los procedimientos relativos al contenido material de la ley, sin darle otro sentido, ni agregar elementos materiales que ni la Constitución ni la Ley le dan [...]"

Corte de Constitucionalidad. Expediente 231-93. Fecha de sentencia: 08/02/1994.

≈ Base imponible y tipo impositivo

"[...] es conveniente distinguir dos momentos diferentes en el ejercicio de la potestad tributaria. Cuando se decreta un impuesto debe plasmarse en normas legales, que tal como se ha venido considerando, deben contener las bases de recaudación conforme mandato constitucional. Una de ellas es la base imponible que debe quedar así definida en la ley, teniendo presente que siendo esta última una disposición que por su naturaleza tiene carácter general, la base imponible ha de describirse también en parámetros generales que permitan su aplicación cierta y segura al caso individual. Distinto es cuando se trata ya de concretar en cada caso la determinación cuantitativa

de la base imponible individual, que no puede hacerse en la misma ley, sino que es función que se desvirtúa en su aplicación en relación Estado-contribuyente [...]"

Corte de Constitucionalidad. Expediente 286-2017. Fecha de sentencia: 05/02/2019.

"[...] la base imponible, que constituye el elemento del tributo que permite cuantificar el hecho imponible, es decir, la expresión cifrada del hecho generador y que sirve para determinar el objeto de la obligación que resulta ser la prestación tributaria. Dada la función de determinación de la cuantía del tributo, la base imponible debe quedar definida en la ley y ha de describirse en parámetros generales que permitan su aplicación cierta y segura al caso individual. La íntima relación entre hecho imponible y base imponible, obliga que la selección del primero no quede desvirtuada por una definición normativa de la segunda y la alejen de esa función medidora; esto es, la definición de una base imponible debe corresponder y ser razonable con el hecho generador."

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1903-2016. Fecha de sentencia: 31/08/2016.

≈ **Son nulas ipso jure las disposiciones que contradigan o tergiversen las normas legales reguladoras de las bases de recaudación del tributo**

"La Constitución, en forma específica, da en materia tributaria, prevalencia al principio de legalidad [...]. En congruencia con esta disposición, el Código Tributario enfatiza su vigencia con la finalidad de evitar arbitrariedades y abusos de poder y desarrollar la regulación constitucional restrictiva de la función legislativa en materia tributaria [...]"

Corte de Constitucionalidad. Expediente 231-93. Fecha de sentencia: 08/02/1994.

"La Corte deberá considerar las cargas adicionales que se han presentado en detrimento del patrimonio de María Salvador Chiriboga. En el párrafo 115 de la Sentencia de fondo, la Corte indicó que la señora Salvador Chiriboga ha tenido que incurrir en el pago indebido de tributos y sanciones entre los años 1991 y 2007, y que el Estado reconoció el error en que incurrió respecto del cobro de impuestos y multas a dicha señora, por lo que decretó la devolución de lo indebidamente pagado, mediante una resolución del concejo municipal."

"De lo expuesto, este Tribunal desprende que no se ha concretado la devolución total de los montos cobrados indebidamente a la víctima por concepto de tributos y multas, ya que según manifestaron los representantes el Estado hizo una emisión de títulos de crédito, por lo que "... no es una devolución real". Por otra parte, los representantes y la Comisión, y el Estado señalaron una fecha diferente a partir de la cual se debe hacer el cálculo, por lo que el monto solicitado por el pago indebido de tributos y multas resulta distinto. Además, el Tribunal nota que el Estado no controvertió los comprobantes de pago aportados por los representantes. Por último, el Estado, si bien ordenó el pago de intereses, no especificó ni el tipo ni la forma de pago."

"El pago de la justa indemnización, las indemnizaciones por concepto de daño material y daño inmaterial, la cantidad cobrada indebidamente por concepto de tributos y multas por solar no edificado y sus intereses correspondientes, así como el reembolso de costas y gastos será entregado directamente a María Salvador Chiriboga. En caso de que fallezca antes de que le sea cubierta la indemnización respectiva, ésta se entregará a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable. Lo anterior debe ser realizado dentro de los plazos señalados en los apartados correspondientes en la presente Sentencia."

"En caso de que el Estado incurra en mora, debe pagar un interés sobre las cantidades adeudadas por concepto de justa indemnización, por daños materiales e inmateriales, la cantidad cobrada indebidamente por concepto de tributos y multas por solar no edificado, así como por costas y gastos correspondientes al interés bancario moratorio en el Ecuador."

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2011. Serie C No. 222. Párrs. 114, 121, 142 y 146.

Artículo 240.- Fuentes de inversiones y gastos del Estado¹⁴⁶. Toda ley que implique inversiones y gastos del Estado debe indicar la fuente de donde se tomarán los fondos destinados a cubrirlos.

Si la inversión o el gasto no se encuentran incluidos e identificados en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado aprobado para el ejercicio fiscal respectivo, el Presupuesto no podrá ampliarse por el Congreso de la República sin la opinión favorable del Organismo Ejecutivo.

Si la opinión del Organismo Ejecutivo fuere desfavorable, el Congreso de la República sólo podrá aprobar la ampliación con el voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de diputados que lo integran.

“[...] tal exigencia tiende a evitar la estimación de egresos sin que existan recursos para ello. En otras palabras, la norma constitucional obliga al Estado a que no se limite a asumir nuevos gastos los que, vale decir, se hacen necesarios ante las necesidades públicas-, sino que, para ello, verifique antes la existencia de fuentes reales para cubrirlos, las que habrá de detallar en la misma norma que determina la erogación, con lo cual, no solo se asegura su capacidad financiera para hacer frente a esta, sino que se especifican, con efectos generales, los recursos que habrán de priorizarse para cumplir con el precepto legal que así lo dispone, haciendo factible el alcance de las funciones que le han sido encomendadas por el texto constitucional.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 642-2018. Fecha de dictamen: 17/09/2018.

“[...] por fuente, [...], se alude al origen o la procedencia de los recursos financieros a utilizar para sufragar determinado gasto, es decir, el ingreso estatal específico del que se tomarán dichos recursos. [...] por fuente de inversión o fuente de financiamiento debe entenderse la circunstancia específica generadora de fondos, de donde el Estado recaudará o percibirá los recursos financieros destinados a cumplir sus fines. Ahora bien, dichas fuentes pueden ser de naturaleza tributaria o no tributaria, incluyéndose en las primeras los distintos impuestos, arbitrios o contribuciones especiales decretados a favor del Estado, y en las últimas, todos los ingresos no generados a partir de tributos, como las operaciones de crédito público, concebidas como formas de endeudamiento estatal para captar medios de financiamiento –prestarnos [sic] con entes nacionales o internacionales, colocación de títulos, pagarés, bonos u obligaciones constitutivos de empréstitos y demás-; el cobro por la prestación de servicios públicos o las donaciones efectuadas a favor del Estado, entre otros. [...] la norma constitucional obliga al Estado a que no se limite a asumir nuevos gastos -los que, vale decir, se hacen necesarios ante las necesidades públicas, sino que, para ello, verifique antes la existencia de fuentes reales para cubrirlos, las que habrá de detallar en la misma norma que determina la erogación, con lo cual, no sólo se asegura su capacidad financiera para hacer frente a ésta, sino que se especifican, con efectos generales, los recursos que habrán de priorizarse para cumplir con el precepto legal que así lo dispone, haciendo factible el alcance de las funciones que le han sido encomendadas por el texto constitucional [...].”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1201-2006. Fecha de sentencia: 27/09/2007.

“[...] la efectividad del cumplimiento de la obligación a que se refiere el primer párrafo del artículo 240 de la Constitución [...] se materializa cuando la fuente de financiamiento que el legislador ordinario determina en una norma que regulará la realización de inversiones y gastos del Estado, resulta ser suficiente por sí sola para satisfacer la totalidad de la erogación que, por inversión o

¹⁴⁶ Adicionados los dos últimos párrafos de conformidad con el artículo 31 del Acuerdo Legislativo 18-93 del Congreso de la República; ratificada la reforma mediante consulta popular celebrada el 30 de enero de 1994, y declarada la validez de dicha consulta mediante acuerdo 29-94 del Tribunal Supremo Electoral, publicado en el Diario Oficial el 7 de febrero de 1994.

por gasto, deberá realizar el Estado en observancia de dicha ley [...] el gasto público es el elemento condicionante de toda política de adquisición, servicio o prestación que da origen a las obligaciones por parte de la Administración y el correspondiente crédito a favor de un particular o de una colectividad. [...]"

Corte de Constitucionalidad. Expedientes acumulados 909-2006, 1008-2006 y 1151-2006. Fecha de sentencia: 19/07/2006.

Artículo 241.- Rendición de cuentas del Estado. El Organismo Ejecutivo presentará anualmente al Congreso de la República la rendición de cuentas del Estado.

El ministerio respectivo formulará la liquidación del presupuesto anual y la someterá a conocimiento de la Contraloría General de Cuentas dentro de los tres primeros meses de cada año. Recibida la liquidación la Contraloría General de cuentas rendirá informe y emitirá dictamen en un plazo no mayor de dos meses, debiendo remitirlos al Congreso de la República, el que aprobará o improbará la liquidación.

En caso de improbación, el Congreso de la República deberá pedir los informes o explicaciones pertinentes y si fuere por causas punibles se certificará lo conducente al Ministerio Público.

Aprobada la liquidación del presupuesto, se publicará en el diario Oficial una síntesis de los estados financieros del Estado.

Los organismos, entidades descentralizadas o autónomas del Estado, con presupuesto propio, presentarán al Congreso de la República en la misma forma y plazo, la liquidación correspondiente, para satisfacer el principio de unidad en la fiscalización de los ingresos y egresos del Estado.

"[...] b) En cuanto a la rendición de cuentas (numeral 12), su exigencia, además de derivar del taxativo mandato constitucional (artículo 241), viene dada por el artículo 4 de la Ley Orgánica del Presupuesto; se trata de una etapa del proceso presupuestario que se dirige a verificar 'la transparencia, eficiencia, eficacia y racionalidad económica' (artículo 7 Bis), de donde deriva su carácter esencial para hacer efectiva la fiscalización a cargo de la Contraloría General de Cuentas (artículo 232 constitucional). c) Por su parte, el registro y control presupuestario (numeral 13) configura una de las primeras exigencias impuestas en materia presupuestaria, según dispone el artículo 16 de la Ley Orgánica del Presupuesto, constituyendo un elemento de primer orden para 'satisfacer las necesidades de información destinadas a apoyar el proceso de toma de decisiones en la administración y el ejercicio del control, así como para informar a terceros y a la comunidad sobre la marcha de la gestión pública' (artículo 48); por ende, el registro y control presupuestario también resulta relevante para asegurar las tareas de fiscalización de la Contraloría General de Cuentas, siendo por ello que una de las atribuciones de dicho órgano es, precisamente, verificar que quienes se encuentran sujetos a su control cumplan las exigencias legales en materia de registro (inciso x del artículo 4 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas)."

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2810-2014. Fecha de sentencia: 20/08/2015.

"Estas funciones de control y fiscalización no solo corresponden a iniciativa del pleno o de los diputados que forman las comisiones o bloques legislativos, sino que es, a la vez, un mandato obligado al Organismo Ejecutivo de rendir cada cuatro meses un informe analítico de la ejecución presupuestaria, para 'conocimiento y control' del órgano legislador, tal como lo dispone el artículo 183, inciso w), constitucional. Agréguese a estos preceptos muy claros, la obligación establecida en

el artículo 241 de la Constitución, relativa a la rendición de cuentas del Estado, cuya liquidación presupuestaria debe ser sometida a conocimiento de la Contraloría General de Cuentas, para que, dentro de los plazos previstos, informe al Congreso [...], que resuelve aprobando o improbando los estados financieros. Este organismo posee competencia para nombrar comisiones investigadoras en asuntos específicos de la administración pública, que planteen problemas de interés nacional, siendo indudable que la política del gasto tiene este carácter [...]"

Corte de Constitucionalidad. Expediente 185-2014. Fecha de sentencia: 19/08/2014.

"La función fiscalizadora desempeñada por la Contraloría General de Cuentas es amplia y se extiende a los contratistas de obras públicas y cualquier otra persona que, por delegación del Estado, invierta o administre fondos públicos. De esa cuenta, el trabajo fiscalizador realizado por tal institución y el resultado del posterior juicio de cuentas por los reparos no desvanecidos, o del juicio penal en los casos en los que se presume la comisión de delitos, constituyen un referente para juzgar acerca de los méritos de honradez de aquellos ciudadanos que han desempeñado la función pública y recaudado, custodiado o administrado bienes del Estado."

Corte de Constitucionalidad. Expediente 131-2012. Fecha de sentencia: 06/08/2012.

"El Tribunal también ha determinado que en el marco de dicha flexibilidad en cuanto al plazo y modalidades de realización, el Estado tendrá esencialmente, aunque no exclusivamente, una obligación de hacer, es decir, de adoptar providencias y brindar los medios y elementos necesarios para responder a las exigencias de efectividad de los derechos involucrados, siempre en la medida de los recursos económicos y financieros de que disponga para el cumplimiento del respectivo compromiso internacional adquirido. Así, la implementación progresiva de dichas medidas podrá ser objeto de rendición de cuentas y, de ser el caso, el cumplimiento del respectivo compromiso adquirido por el Estado podrá ser exigido ante las instancias llamadas a resolver eventuales violaciones a los derechos humanos."

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cuscul Pivara y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359. Párr. 142.

Artículo 242.- Fondo de garantía. Con el fin de financiar programas de desarrollo económico y social que realizan las organizaciones no lucrativas del sector privado, reconocidas legalmente en el país, el Estado constituirá un fondo específico de garantía de sus propios recursos, de entidades descentralizadas o autónomas, de aportes privados o de origen internacional. Una ley regulará esta materia.

Artículo 243.- Principio de capacidad de pago. El sistema tributario debe ser justo y equitativo. Para el efecto las leyes tributarias serán estructuradas conforme al principio de capacidad de pago.

Se prohíben los tributos confiscatorios y la doble o múltiple tributación interna. Hay doble o múltiple tributación, cuando un mismo hecho generador atribuible al mismo sujeto pasivo, es gravado dos o más veces, por uno o más sujetos con poder tributario y por el mismo evento o período de imposición.

Los casos de doble o múltiple tributación al ser promulgada la presente Constitución, deberán eliminarse progresivamente, para no dañar al fisco.

≈ Principio de capacidad de pago en materia tributaria

“[...] Esta Corte ha señalado que el principio de capacidad de pago en materia tributaria, contenido en el artículo 243 de la Constitución... y siguiendo la doctrina aceptada en todos los sistemas tributarios modernos, constituye un mandato que el Estado, en el ejercicio de su poder tributario, debe considerar para la aprobación de una carga tributaria, en la cual se tomen en cuenta las cualidades individuales y personales de los contribuyentes a efecto de que su participación en la financiación del gasto público constituya un sacrificio proporcional a su condición patrimonial particular, de acuerdo a la materia imponible de que se trate. [...] Está claro que lo que se prohíbe es el impuesto confiscatorio, es decir, aquel impuesto excesivo, que produce efectos indeseables, que excede el límite de lo razonable o aquellos que sustraigan una parte sustancial de la propiedad o renta. En este sentido se ha señalado que en todo sistema constitucional donde se encuentren establecidos principios rectores del ejercicio del poder Tributario del Estado y se garantice los derechos fundamentales de los ciudadanos, las tributaciones confiscatorias pueden ser consideradas inconstitucionales, siendo el problema esencial determinar desde el punto de vista jurídico cuándo un impuesto puede considerarse confiscatorio. [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1118-2018. Fecha de sentencia: 11/07/2018.

“[...] el principio de capacidad de pago debe cobrar efectividad mediante la creación de impuestos que respondan de tal forma que a mayor capacidad contributiva, la incidencia debe ser mayor y, de esta forma, el sacrificio sea igual. Para lograr un sistema justo y equitativo debe tomarse en cuenta cada caso personal y tomar en consideración la capacidad económica personal de cada contribuyente; para esto el legislador debe fijar los parámetros que hagan efectivo este principio que limita el poder tributario del Estado, utilizando tarifas progresivas que establezcan tipos impositivos mínimos y máximos y, a la vez, establecer exenciones que excluyan de la tributación a determinados sujetos y a determinados montos como mínimos vitales, debiendo la ley, contemplar la depuración de la base imponible, excluyendo del gravamen los gastos necesarios para poder percibir la renta [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3714-2016. Fecha de sentencia: 26/10/2016.

“[...] el principio de igualdad tributaria [...] es uno de los elementos inherentes a un tributo equitativo y justo, como los que deben integrar el sistema impositivo guatemalteco [...]. En su manifestación más sencilla, la igualdad consiste en dar igual tratamiento impositivo a los contribuyentes que se encuentren en igualdad de circunstancias o condiciones. Es universalmente aceptado por la doctrina tributaria que el principio de igualdad no priva ni restringe la facultad del Estado para que, en ejercicio de su poder de imperio, establezca categorías de contribuyentes, afectándoles con diferentes tributos o grave determinadas actividades mientras exime otras, siempre que tales distinciones tengan una base razonable y respondan a una finalidad económica o social del Estado [...] La garantía de igualdad tributaria, en realidad, lo que establece, es que las leyes deben tratar de igual manera a los iguales, en iguales circunstancias. Deben tomarse en cuenta las diferencias que caracterizan a cada uno de los sujetos tributarios en el lugar, tiempo y modo en que han de aplicarse los tributos para determinar si concurren las mismas circunstancias, pues de lo contrario pueden y deben establecerse diversas categorías impositivas. Se trata de que en las mismas condiciones se impongan los mismos gravámenes a los contribuyentes, pero ello no significa que los legisladores carezcan de facultad de establecer categorías entre ellos, siempre que tal diferencia se apoye en una base razonable y responda a las finalidades económicas del Estado [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 641-2003. Fecha de sentencia: 31/07/2003.

“[...] En la elaboración legislativa del tributo y como guía de justicia tributaria hay tres momentos importantes: la delimitación del hecho imponible, que se refiere a la aptitud abstracta para concurrir a las cargas públicas; la delimitación de la base imponible, que es la que orienta la fijación

normativa a efectos de procurar la igualdad en razón del grado de capacidad contributiva de cada presupuesto objetivo; y, finalmente, la delimitación de la cuota tributaria, es decir, la regulación de las tarifas o alcúotas individuales. Es en esta última fase en la cual se trata de la capacidad contributiva específica, que consiste en la adecuación de la igual aptitud objetiva para concurrir a las cargas públicas a la desigual situación de los potenciales contribuyentes. Se produce en la fase de delimitación de la cuota tributaria una relación que lleva a la igualdad ante la ley, para que la justicia se produzca en cada caso concreto y se alcance con ello la equidad. Derivado de lo anterior, es la capacidad contributiva específica (aptitud subjetiva comparativa) la que orienta la determinación concreta de la deuda tributaria en razón de las circunstancias personales de cada sujeto (subjetivación del tributo)."

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3240-2013. Fecha de sentencia: 03/07/2014.

"[...] existe una prescripción constitucional que obliga a que los tributos al fisco sean justos y equitativos, por lo que, para cumplirla, los impuestos deben ser racionalmente calculados sobre indicadores o manifestaciones de la riqueza del obligado [...] La potestad legislativa permite estimar la capacidad contributiva sobre diversos supuestos, como pueden ser los basados en el giro del negocio, el capital invertido, el volumen de los ingresos e incluso aquellos basados en la teoría de los signos de riqueza externa. Así el legislador puede orientarse tomando en cuenta situaciones económicas que demuestran la capacidad contributiva, como el patrimonio, la renta, la propiedad, y otras expresiones que, como la prevista en la ley analizada, constituyen la base informativa de la capacidad de pago del sujeto pasivo [...] La generalidad que se refiere a que todos los individuos deben pagar impuestos, por lo que nadie puede quedar exento de la obligación del impuesto analizado a no ser por la única excepción de carecer de capacidad de pago [...] El principio de justicia distributiva que aplica en materia tributaria es la de que nadie que tenga capacidad contributiva debe abstenerse de pagar impuestos, porque los mismos sirven fines sociales y son necesarios para la subsistencia del Estado, y por esto la equidad concede universalidad al tributo. Además la uniformidad que demanda que los iguales sean tratados como iguales y los desiguales como desiguales, postulado que se incumple si para imponer las cargas no se toma en cuenta la capacidad contributiva de los habitantes [...]"

Corte de Constitucionalidad. Expedientes acumulados 886-96, 887-96, 889-96, 944-96 y 945-96. Fecha de sentencia: 11/09/1996.

"Justicia tributaria y capacidad de pago están relacionadas y vinculadas al principio de igualdad tributaria, y se persigue que 'el que posee más pague más, el que posee menos pague menos, y el que nada posee no pague nada.'"

Corte de Constitucionalidad. Expediente 34-91. Fecha de sentencia: 06/08/1991.

≈ Doble o múltiple tributación:

"[...] contempla un mandato, no sólo en cuanto a la eliminación de situaciones tributarias en las que concurra 'doble o múltiple tributación', aceptando el legislador constituyente que al momento de entrar en vigencia el texto constitucional actual, existían en el ordenamiento jurídico guatemalteco dichos casos, razón por la cual, el Estado tiene la obligación de eliminarlos progresivamente, para adecuar la normativa tributaria a lo dispuesto en el texto supremo, y que la forma progresiva a que se hace referencia en el artículo precitado, se cumple mediante dos acciones, siendo éstas la de eliminar en forma definitiva uno de los impuestos coexistentes (en el caso de la doble tributación), y la de modificar tributos haciéndolos menos gravosos (en el caso de la múltiple tributación); [...] 'no es admisible hacer más gravoso un impuesto, porque ese incremento no tendería a su eliminación progresiva sino que, por el contrario, agravaría la carga tributaria y constituiría un claro incumplimiento de la citada obligación –refiriéndose a la eliminación progresiva de casos de doble o múltiple tributación– del Estado [...]"

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1538-2001. Fecha de sentencia: 15/10/2002.

CAPITULO V Ejército

Artículo 244.- Integración, organización y fines del Ejército. El Ejército de Guatemala, es una institución destinada a mantener la independencia, la soberanía y el honor de Guatemala, la integridad del territorio, la paz y la seguridad interior y exterior.¹⁴⁷

Es único e indivisible, esencialmente profesional, apolítico, obediente y no deliberante. Está integrado por fuerzas de tierra, aire y mar.

Su organización es jerárquica y se basa en los principios de disciplina y obediencia.

∞ Las fuerzas armadas

“[...] institución única e indivisible, esencialmente profesional, apolítica, obediente y no deliberante, que tiene como fines principales mantener ‘la independencia, la soberanía y el honor de Guatemala, la integridad del territorio, la paz y la seguridad interior y Exterior’; siendo ‘su organización jerárquica y se basa en los principios de disciplina y obediencia’ [...] el texto constitucional actual sigue la tendencia de definir al Ejército de Guatemala como una institución garante de la seguridad exterior e interior, que es dirigida como Comandante General por el Presidente de la República; con la adición establecida en el texto constitucional de [1965] y el actual, de definirle como una institución cuya organización es jerárquica y basada en los principios de disciplina y obediencia, debiendo el Comandante General del Ejército, impartir sus órdenes por medio del Ministro de la Defensa Nacional, quien según la ley matriz vigente establece que debe ser un ‘oficial general o coronel o su equivalente en la Marina de Guerra’, regulación que no está contenida en textos constitucionales anteriores al actual, pero que guarda congruencia con la sujeción a la reglamentación militar relacionada en dichos textos.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 549-2000. Fecha de Opinión Consultiva 03/10/2000.

“[...] ejército de Guatemala como institución obediente y no deliberante, organizada jerárquicamente y sometida a principios de disciplina, con prohibición expresa de ejercer el derecho de petición en forma colectiva. Así, por su naturaleza propia, la institución armada resulta incompatible con el ejercicio de funciones esencialmente deliberativas y electivas como corresponde a las organizaciones sindicales y a los procedimientos para acudir a la huelga como recurso de presión laboral; asimismo, siendo sus funciones de carácter permanente, continuo e ininterrumpido, tampoco podría ser titular de tal derecho de huelga, porque el artículo 116, segundo párrafo, de la Constitución, permite restringirlo por ley en atención a la naturaleza de servicio público esencial que es inherente al mantenimiento de la independencia, la soberanía y el honor de Guatemala, la integridad de su territorio, la paz y la seguridad interior y exterior.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 888-96. Fecha de sentencia: 13/01/1997.

“[...] los miembros de las fuerzas armadas en servicio activo acuartelado se encuentran frente a una especial situación de sujeción, lo cual a su vez impone al Estado actuar con un especial cuidado por encontrarse en una posición de garante y custodio de los individuos sometidos a ese régimen, sin ningún tipo de distinciones por la forma en que se hayan incorporado a las fuerzas armadas o por su rango dentro de la estructura jerarquizada.”

“[...] la actividad militar conlleva en sí misma un riesgo por la naturaleza de sus funciones, el Estado se encuentra en la obligación de proteger la vida e integridad personal de los miembros

¹⁴⁷ Carta de las Naciones Unidas. Artículos 43, 44 y 45.

de las fuerzas armadas en todos los aspectos de la vida militar, incluyendo los entrenamientos para afrontar situaciones de guerra o conflicto, así como el mantenimiento de la disciplina militar, entre otros. En esta línea, la Corte considera que recae sobre el Estado el deber de adoptar medidas preventivas de diversa índole, entre ellas de carácter administrativo o legislativo, a fin de reducir el nivel de riesgo al que se enfrentan los miembros de las fuerzas armadas en el marco de la vida militar.”

“[...] en relación con esas personas en especial situación de sujeción, el Estado tiene el deber de: i) salvaguardar la salud y el bienestar de los militares en servicio activo; ii) garantizar que la manera y el método de entrenamiento no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a esa condición, y iii) proveer una explicación satisfactoria y convincente sobre las afectaciones a la salud y a la vida que presentan las personas que se encuentran en una especial situación de sujeción en el ámbito militar, sea que se encuentran prestando servicio militar de forma voluntaria u obligatoria, o que se hayan incorporado a las fuerzas armadas en carácter de cadetes u ostentando un grado en la escala jerárquica militar. En consecuencia, procede la presunción de considerar responsable al Estado por las afectaciones a la integridad personal y a la vida que sufre una persona que ha estado bajo autoridad y control de funcionarios estatales, como aquellos que participan en la instrucción o escuela militar.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 338. Párrs. 105, 106 y 107.

“[...] los Estados tienen la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público dentro de su territorio y, por tanto, tienen el derecho de emplear legítimamente la fuerza para su restablecimiento de ser necesario. [...]”

“[...] el uso excepcional de la fuerza letal deberá estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el “absolutamente necesario” en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler.[...]”

“[...]El principio de distinción se refiere a una norma consuetudinaria aplicable a los conflictos armados internacionales y no internacionales, en la cual se establece que “[l]as partes en conflicto deberán distinguir en todo momento entre personas civiles y combatientes”, de modo tal que “[l]os ataques sólo podrán dirigirse contra combatientes” y “[l]os civiles no deben ser atacados [...]”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292. Párrs. 262, 263 y 276.

“[...] la prohibición de discriminación por orientación sexual en las fuerzas armadas ha sido reconocida en instrumentos internacionales, así como por órganos de derechos humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. [...] conforme ha sido interpretado por este Tribunal, abarca y se extiende a todas las esferas del desarrollo personal de las personas bajo la jurisdicción de un Estado parte de la Convención. Por tanto, la exclusión de personas de las fuerzas armadas por su orientación sexual, sea real o percibida, es contrario a la Convención Americana.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315. Párrs. 128 y 136.

“[...] el Estado tiene el deber de asegurar que una persona que realice el servicio militar lo haga en condiciones compatibles con el respeto de la dignidad humana, que los procedimientos y métodos del entrenamiento militar no la sometan a angustia o sufrimiento que excedan el nivel inevitable de firmeza inherente de la disciplina militar”. Esto significa que no se debe confundir la imposición de la disciplina militar con la comisión de maltratos físicos y psicológicos o mismo de tortura. La garantía de la integridad personal de los miembros de las fuerzas armadas es absolutamente compatible con el mantenimiento de la disciplina, orden y

jerarquía militares, y la primera no debe apartarse de las exigencias del servicio militar y de las condiciones normales de vida en las fuerzas armadas.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2016. Serie C No. 320. Párr. 122

“[...] la eficacia e impacto de la implementación de los programas de educación en derechos humanos en el seno de las fuerzas de seguridad es crucial para generar garantías de no repetición de hechos [...]. Tales programas deben reflejarse en resultados de acción y prevención que acrediten su eficacia, más allá de que su evaluación deba realizarse a través de indicadores adecuados.

La Corte ordena al Estado incluir formación en derechos humanos y derecho internacional humanitario de forma permanente en el pensum de los diferentes centros de formación, profesionalización vocacional y capacitación de todas las ramas del Ejército de Guatemala. [...] dirigida a todos los niveles jerárquicos del Ejército de Guatemala e incorporar la necesidad de erradicar la discriminación racial y étnica, los estereotipos raciales y étnicos, y la violencia contra los pueblos indígenas, a la luz de la normativa internacional en la materia y la jurisprudencia de la Corte sobre graves violaciones a los derechos humanos, particularmente en casos guatemaltecos. [...]”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328. Párrs. 312 y 313.

Artículo 245.- Prohibición de grupos armados ilegales. Es punible la organización y funcionamiento de grupos armados no regulados por las leyes de la República y sus reglamentos.

≈ Grupos armados y paramilitares

“[...] las patrullas civiles tenían una relación institucional con el Ejército, realizaban actividades de apoyo a las funciones de las fuerzas armadas y, aún más, recibían recursos, armamento, entrenamiento y órdenes directas del Ejército guatemalteco y operaban bajo su supervisión, y a esas patrullas se les atribuían varias violaciones de derechos humanos, incluyendo ejecuciones sumarias y extrajudiciales y desapariciones forzadas de personas.

Esa relación institucional queda de manifiesto en el mismo decreto de creación de los Comités de Defensa Civil (CDC), así como en los Acuerdos de Paz de Guatemala de 1996 que, en este último caso, establecen que los CDC, “incluyendo aquéllos que se desmovilizaron con anterioridad, cesarán toda relación institucional con el Ejército de Guatemala y no serán reconvertidos de manera que se restituya esta relación” (subrayado no es del original) (Acuerdo sobre el Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática, párr. 61). A mayor abundamiento el Decreto número 143-96 del Congreso de la República de Guatemala del 28 de noviembre de 1996, que derogó el Decreto-Ley número 19-86 que dio vida jurídica a los Comités de Defensa Civil, en uno de sus Considerandos establece que la función de algunas patrullas de autodefensa civil, hoy Comités Voluntarios de Defensa Civil, se ha desvirtuado con el correr de los años... llegando a cumplir misiones propias de los órganos regulares del Estado, extremo que llegó a provocar reiteradas violaciones a los derechos humanos por parte de miembros de dichos comités (subrayado no es del original). En consecuencia, la Corte declara que la aquiescencia del Estado de Guatemala en la realización de tales actividades por parte de las patrullas civiles, permiten concluir, que dichas patrullas deben ser consideradas como agentes del Estado, y por lo tanto, imputables a éste los actos por ellas practicados [...]”.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36. Párrs. 76, 77 y 78.

Los “grupos de autodefensa” se conformaron de manera legal al amparo de las citadas normas, por lo cual contaban con el apoyo de las autoridades estatales. El Estado impulsó su creación entre la población civil, con los fines principales de auxiliar a la Fuerza Pública en operaciones antisubversivas y de defenderse de los grupos guerrilleros, es decir, en su concepción inicial no tenían fines delictivos. El Estado les otorgaba permisos para el porte y tenencia de armas, así como apoyo logístico. Sin embargo, muchos “grupos de autodefensa” cambiaron sus objetivos y se convirtieron en grupos de delincuencia, comúnmente llamados “paramilitares”.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109. Párr. 118.

Artículo 246.- Cargos y atribuciones del Presidente en el Ejército. El Presidente de la República es el Comandante General del Ejército e impartirá sus órdenes por conducto del oficial general o coronel o su equivalente en la Marina de Guerra, que desempeñe el cargo de Ministro de la Defensa Nacional.

En ese carácter tiene las atribuciones que le señale la ley y en especial las siguientes:

- a) Decretar la movilización y desmovilización; y
- b) Otorgar los ascensos de la oficialidad del Ejército de Guatemala en tiempo de paz y en estado de guerra, así como conferir condecoraciones y honores militares en los casos y formas establecidas por la Ley Constitutiva del Ejército y demás leyes y reglamentos militares. Puede asimismo, conceder pensiones extraordinarias.

∞ **Facultades del Presidente como Comandante General del Ejército**

“[...] el reclutamiento o licencia absoluta para los elementos de la institución castrense podía –y puede, según la actual Carta Magna- disponerse aún cuando no medie declaratoria previa de restricción de las garantías constitucionales por vía de aquel estado de excepción, es decir, que tal movilización puede atender o no a un Estado de Guerra.” [...] el término decretar [...] el constituyente utilizó dicho término en su acepción más común, como es la de decidir o resolver por quien tenga competencia para ello.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1421-2004. Fecha de sentencia: 14/03/2006.

Artículo 247.- Requisitos para ser oficial del Ejército. Para ser oficial del ejército de Guatemala, se requiere ser guatemalteco de origen y no haber adoptado en ningún tiempo nacionalidad extranjera.

Artículo 248.- Prohibiciones. Los integrantes del Ejército de Guatemala en servicio activo, no pueden ejercer el derecho de sufragio, ni el derecho de petición en materia política. Tampoco pueden ejercer el derecho de petición en forma colectiva.

≈ Límites a los Derechos Civiles y Políticos

TÍTULO V

ARTÍCULO 249.

“[...]la Corte tiene presente lo señalado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la naturaleza, las características y las necesidades particulares del servicio militar y sus efectos en la situación personal de sus miembros. En este sentido, reconoció que algunos de sus derechos humanos pueden ser objeto de limitaciones mayores que en el caso de los civiles. Además, “al incorporarse al Ejército, los miembros de las fuerzas armadas se ciñen voluntariamente a un sistema de disciplina militar y a las limitaciones a los derechos y libertades que implica este sistema”. Por otra parte, el servicio militar acuartelado no representa, en sí mismo, una privación de libertad. Para la Corte, de ello también surge que algunas limitaciones a la libertad de movimiento al interior de las fuerzas armadas son justificadas en las demandas específicas del servicio, lo que no significa una privación de libertad. El acuartelamiento, por ejemplo, no puede ser caracterizado como una privación de libertad o una situación de custodia pues se trata de un medio de control propio de las fuerzas armadas. [...]”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2016. Serie C No. 320. Párr. 121.

“En el sistema interamericano existe un tercer requisito que debe cumplirse para considerar la restricción de un derecho compatible con la Convención Americana. La Corte Interamericana ha sostenido que para que una restricción sea permitida a la luz de la Convención debe ser necesaria para una sociedad democrática. Este requisito, que la Convención Americana establece de manera explícita en ciertos derechos (de reunión, artículo 15; de asociación, artículo 16; de circulación, artículo 22), ha sido incorporado como pauta de interpretación por el Tribunal y como requisito que califica a todas las restricciones a los derechos de la Convención, incluidos los derechos políticos.

Con el fin de evaluar si la medida restrictiva bajo examen cumple con este último requisito la Corte debe valorar si la misma: a) satisface una necesidad social imperiosa, esto es, está orientada a satisfacer un interés público imperativo; b) es la que restringe en menor grado el derecho protegido; y c) se ajusta estrechamente al logro del objetivo legítimo. [...]”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184. Párrs. 174, 176, 180 y 185 y 186.

Artículo 249.- Cooperación del Ejército. El Ejército prestará su cooperación en situaciones de emergencia o calamidad pública.

Artículo 250.- Régimen legal del Ejército. El Ejército de Guatemala se rige por lo preceptuado en la Constitución, su Ley Constitutiva y demás leyes y reglamentos militares.

“[...] el Ejército, como parte del Estado de Guatemala no se puede abstraer de las normas que rigen en este. Como parte de la sociedad guatemalteca, tiene deberes y obligaciones; y entre éstas últimas están las de someterse a la ley, mediante su respeto y cumplimiento. Seguidamente, también se debe considerar, que el Ejército de Guatemala se rige por varias normas que integran el ordenamiento jurídico guatemalteco [...] por ejemplo, en lo que respecta a la actuación del Ejército, la Ley de Orden Público [...] indica que aquél tendrá intervención en los casos de invasión del territorio nacional, de perturbación grave de la paz, de calamidad pública o de actividades contra la seguridad del Estado. También la Ley del Organismo Ejecutivo [...] expresa que el Ministerio de la Defensa posee entre sus facultades la de formular las políticas y hacer cumplir el régimen jurídico relativo a la defensa de la soberanía y de la integridad del territorio nacional; [...] el Ejército de Guatemala no sólo se rige por la normativa establecida en el artículo 250 constitucional, sino por otras normas jurídicas que están fuera del ámbito militar, a las que también debe ajustar sus procedimientos y actuaciones [...]”

Corte de constitucionalidad. Expediente 3196-2009. Fecha de sentencia: 17/06/2010.

“El Presidente de la República, como Comandante General del Ejército, ejerce el mando de las Fuerzas Armadas con todas sus atribuciones (artículo 183 inciso c) y 246 de la Constitución), pero también tiene todas las funciones que le asigne, además de la Constitución, la ley (inciso X del artículo 183). Siendo que la asimilación de civiles a grados militares incluyendo el de General, está contemplado en una ley ordinaria (Ley Constitutiva del Ejército), la determinación de quién pueda efectuar tal asimilación no genera colisión con la ley suprema. Esto es congruente con el artículo 250 constitucional, que ordena que lo relativo al régimen del Ejército de Guatemala se rige por lo preceptuado en la Constitución, su Ley Constitutiva y demás leyes y reglamentos militares [...]”
Corte de Constitucionalidad. Expediente 549-2000. Fecha de sentencia: 03/10/2000.

CAPITULO VI¹⁴⁸

Ministerio Público y Procuraduría General de la Nación

Artículo 251.- Ministerio Público¹⁴⁹. El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.

El Jefe del Ministerio Público será el Fiscal General de la República y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública. Deberá ser abogado colegiado y tener las mismas calidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y será nombrado por el Presidente de la República de una nómina de seis candidatos propuesta por una comisión de postulación, integrada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien la preside, los Decanos de la Facultades de Derecho o de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades del país, el Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y el Presidente del Tribunal de Honor de dicho colegio.

Para la elección de candidatos se requiere del voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.

En las votaciones tanto para integrar la Comisión de Postulación como la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

El Fiscal General de la Nación durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El Presidente de la República podrá removerlo por causa justificada, debidamente establecida.

¹⁴⁸ Reformado el nombre del capítulo de conformidad con el artículo 32 del Acuerdo Legislativo 18-93 del Congreso de la República; ratificada la reforma mediante consulta popular celebrada el 30 de enero de 1994, y declarada la validez de dicha consulta mediante acuerdo 29-94 del Tribunal Supremo Electoral, publicado en el Diario Oficial el 7 de febrero de 1994.

¹⁴⁹ Reformado de conformidad con el artículo 33 del Acuerdo Legislativo 18-93 del Congreso de la República; ratificada la reforma mediante consulta popular celebrada el 30 de enero de 1994, y declarada la validez de dicha consulta mediante acuerdo 29-94 del Tribunal Supremo Electoral, publicado en el Diario Oficial el 7 de febrero de 1994.

≈ Las funciones del Ministerio Público y el deber de investigar

“Por disposición constitucional, compete al Ministerio Público el ejercicio de la acción pública penal en representación del Estado, de conformidad con el artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala; asimismo, el artículo 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público establece que entre las funciones del Fiscal General de la República está: “1) Determinar la política general de la institución y los criterios para el ejercicio de la persecución penal...”. Las normas citadas permiten evidenciar que, en el ejercicio de la acción penal, corresponde al Ministerio Público diseñar las políticas de persecución, teniendo como principal parámetro de actuación la legalidad y la objetividad, procurando alcanzar los fines propios del proceso penal, siendo respetuoso de la primacía de la Constitución y de los derechos que la misma garantiza a los ciudadanos.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 923-2020. Fecha de sentencia: 26/05/2020.

“El Ministerio Público como institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales, con funciones autónomas, tiene como fin principal velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país y por mandato constitucional ejerce la acción pública, debiendo, para cumplir sus funciones, adecuar su actuar a un criterio objetivo, pudiendo realizar las diligencias que estime necesarias para la averiguación de la verdad y hacer requerimientos ante el órgano contralor de la investigación, dando cumplimiento a las resoluciones emitidas.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 4541-2018. Fecha de sentencia: 20/03/2019.

“[...] al Ministerio Público como institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas le corresponde por mandato constitucional el ejercicio de la acción penal pública; para el cumplimiento de sus funciones deberá adecuar su actuar a un criterio objetivo, pudiendo realizar las diligencias que estime necesarias para la averiguación de la verdad y recabar todos los elementos que le permitan probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso. En este sentido corresponde al Ministerio Público como ente encargado de la investigación, determinar, de acuerdo a la tesis acusatoria, cuáles son las circunstancias de importancia, tanto para demostrar y probar ante el tribunal de sentencia competente, la existencia del hecho como las que servirán para valorar la responsabilidad o influyan en la punibilidad. [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3974-2015. Fecha de sentencia: 24/11/2015.

“[...] el régimen del Ministerio Público se rige por los principios de unidad, legalidad, jerarquía y autonomía funcional, último que implica que en el ejercicio de sus funciones, el mencionado ente no está subordinado a autoridad alguna. Conviene traer a cuenta, además, lo regulado en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que indica: ‘El Ministerio Público, como institución, goza de plena independencia para el ejercicio de la acción penal y la investigación de los delitos en la forma determinada en este Código, salvo la subordinación jerárquica establecida en su propia ley. Ninguna autoridad podrá dar instrucciones al Jefe del Ministerio Público o sus subordinados respecto a la forma de llevara adelante la investigación penal o limitar el ejercicio de la acción, salvo las facultades que esta ley concede a los tribunales de justicia.’ [...] conforme a esta norma, se le veda expresamente a cualquier autoridad, incluidos jueces y magistrados, a instruir al ente encargado de la persecución penal en el enfoque y líneas de investigación que habría de seguir para la averiguación del hecho delictivo. [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expedientes acumulados 1309-2015 y 1389-2015. Fecha de sentencia: 12/11/2015.

“[...] corresponderá al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal pública con el objeto que determine, por medio del diligenciamiento de los respectivos elementos de prueba, si concurre un hecho ilícito, las circunstancias en que pudo ser cometido y la posible participación del sindicado, y requerirá al juez contralor de la investigación la citación del denunciado, con el objeto de que éste presente su declaración respecto a los hechos que se le imputan, y ejerza su derecho de defensa, tanto material, como técnica, ésta última con la asistencia del abogado de su confianza; sin embargo, si durante el transcurso de la investigación, al incorporarse los elementos de convicción, el Ministerio

Público determina la concurrencia de otros hechos ilícitos, podrá requerir al juez de la causa la citación del imputado con el objeto que amplíe su declaración, en atención a los mismos y éste pueda ejercer los derechos que le confiere la Carta Magna y las disposiciones adjetivas penales [...]”
Corte de Constitucionalidad. Expediente 1099-2008. Fecha de sentencia: 24/06/2008.

“[...] esta institución debe actuar independientemente, por propio impulso y en cumplimiento de las funciones que le atribuyen las leyes; asimismo, es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además, vela por el estricto cumplimiento de las leyes del país. [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 865-95. Fecha de sentencia: 15/02/1996.

“[...] surge un régimen constitucional del Ministerio Público cuya actuación se rige por los siguientes principios: a) el de unidad, desde luego que es una institución u órgano administrativo, integrado por diversos funcionarios que realizan cometidos institucionales; b) el de autonomía funcional, que implica que en el ejercicio de sus funciones no está subordinado a autoridad alguna; c) el de legalidad, puesto que „su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica, según lo dice el mismo artículo 251 de la Constitución; y d) el de jerarquía, ya que su Jefe es el Fiscal General de la República, única autoridad competente para dirigir la institución...”; por lo anteriormente expuesto, se puede establecer que el Ministerio Público, aunque se integre jerárquicamente dentro de su estructura organizacional por distintos personeros, su naturaleza es única en cuanto al ejercicio de sus funciones en el campo que le compete [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1690-2017. Fecha de sentencia: 09/05/2018.

“[...] uno de sus fines principales es velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Esta disposición fundamental se complementa con lo que establece el Código Procesal Penal en los artículos 9o., 16, cuarto párrafo, y 68, los cuales preceptúan que el Ministerio Público deberá coadyuvar con los jueces a establecer las circunstancias adversas o favorables al procesado; intervenir en los procesos de acción pública, ejercer la acción penal; que está obligado a promover la investigación, la ejecución de las resoluciones judiciales y, en general, la pronta y cumplida administración de justicia. [...] el Ministerio Público tiene entre sus funciones, la de intervenir en los procesos, gestionar en ellos, proponer pruebas, interponer recursos, y que no podría cumplir esas funciones sin tener la calidad de sujeto procesal, calidad que tiene atribuida al tenor de las disposiciones constitucionales y leyes citadas; por lo mismo, en congruencia con el artículo 740 del Código Procesal Penal, está legitimado para interponer el recurso de casación, sin que forzosamente lo tenga que hacer desde la posición de acusador oficial, sino en función de velar por el estricto cumplimiento de las leyes.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 295-91. Fecha de sentencia: 11/09/1992.

“[...] el Fiscal General, como representante del Ministerio Público, en su calidad de institución auxiliar de la administración pública, debe cumplir con otras funciones específicas que le otorguen leyes ordinarias, como ocurre con la Ley de Extinción de Dominio, que le asigna la tarea de investigar y accionar dentro del proceso de esa naturaleza, coadyuvando así al cumplimiento de la finalidad esencial de la institución que dirige, que consiste en velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 208-2016. Fecha de sentencia: 05/07/2016.

“[...] es un órgano del Estado de naturaleza constitucional, unipersonal, y que, para el ejercicio de su función, no está sujeto a autoridad alguna, siendo su Jefe el Fiscal General de la República, quien es la única autoridad para dirigir la institución. [...] La independencia del Ministerio Público, además de afirmarse expresamente en el Magno Texto, en su Ley Orgánica y en el Código Procesal Penal, fundamenta la previsión constitucional del período de cuatro años del cargo de Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público; no obstante, ninguna independencia podría ser garantizada de coincidir aquel período con el del ejercicio de la Presidencia (que también es de cuatro años), al ser este último órgano el encargado de designar a quien desempeñará la Jefatura del Ministerio Público.

[...] el período constitucional de ejercicio de la Fiscalía General para garantizar su independencia, se fundamenta en la no coincidencia con el período presidencial, que es el fin último perseguido por las normas específicas de las Disposiciones Finales y Transitorias de la Constitución [...]"

Corte de Constitucionalidad. Expediente 461-2014. Fecha de sentencia: 07/03/2014.

"[...] en ninguna de las normas constitucionales relativas al Ministerio Público o al Fiscal General de la República, se aborda la posibilidad que, vencido el período constitucional para el cual resultó nombrado para el ejercicio de su función y no se haya podido concretizar por el Presidente de la República el nombramiento de otra persona para asumir como funcionario durante el nuevo período, pueda o deba continuar ejerciendo el cargo [...] Siendo que al tenor de lo dispuesto por el artículo 154 constitucional, los funcionarios son depositarios de la autoridad y responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella, puede afirmarse, primero, que el ejercicio del cargo de Fiscal General de la República se sustenta en la potestad conferida por el ordenamiento jurídico y, luego, que si se ha establecido la limitación con rango constitucional de ejercerlo por un período de cuatro años, admitir que continúe en el cargo si llegado el momento de finalización del período de funciones y no se ha producido el nombramiento de nuevo Fiscal General, devendría contrario al mencionado principio constitucional de legalidad. Por otra parte, admitir que el Fiscal General de la República continúe en el cargo no obstante haber vencido el período constitucional provocaría una prolongación en el ejercicio de una función contraria a la motivación del legislador constituyente, que expresamente y sin admitir excepción determinó su ámbito temporal. [...]"

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1628-2010. Fecha de sentencia: 13/05/2010.

"[...] El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación. [...]"

"[...] En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado. [...]"

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No.4. Párrs. 174 y 177.

"[...] los familiares de las víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que lo sucedido a aquéllas sea efectivamente investigado por las autoridades estatales, se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos y, en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido [...]"

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2012, párr. 133.

"[...] las autoridades estatales están obligadas a colaborar en la recaudación de la prueba para alcanzar los objetivos de una investigación y abstenerse de realizar actos que impliquen obstrucciones para la marcha del proceso investigativo [...]"

“[...] las autoridades encargadas de las investigaciones tenían el deber de asegurar que en el curso de las mismas se valorarán los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos en el presente caso. En aras de garantizar su efectividad, la investigación debió ser conducida tomando en cuenta la complejidad de este tipo de hechos y la estructura en la cual se ubican las personas probablemente involucradas en los mismos, de acuerdo al contexto en que ocurrieron, evitando así omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación. [...]”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011, Párrs. 144 y 146.

“[...]el deber de investigar es uno de medio, no de resultado, ello no significa, sin embargo, que la investigación pueda ser emprendida como “una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa” o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios²²⁶. Es responsabilidad de las autoridades estatales realizar una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los autores de los hechos, especialmente en un caso como el presente en el cual estaban involucrados agentes estatales.[...]”

“[...]En cuanto a la razonabilidad en el plazo para el desarrollo de la investigación, en tanto puede constituir, en principio y por sí misma, una violación de las garantías judiciales, la Corte ha considerado cuatro elementos para determinarla: i) complejidad del asunto; ii) actividad procesal del interesado; iii) conducta de las autoridades judiciales²³⁹, y iv) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. [...]”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Párrs. 157 y 164

Artículo 252.- Procuraduría General de la Nación¹⁵⁰. La Procuraduría General de la Nación tiene a su cargo la función de asesoría y consultoría de los órganos y entidades estatales. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.

El Procurador General de la Nación ejerce la representación del Estado y es el Jefe de la Procuraduría General de la Nación. Será nombrado por el Presidente de la República, quien podrá también removerlo por causa justificada debidamente establecida. Para ser Procurador General de la Nación se necesita ser abogado colegiado y tener las mismas calidades correspondientes a magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

El Procurador General de la nación durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

≈ **Funciones de la Procuraduría General de la Nación**

La defensa de los intereses difusos corresponde al Procurador de los Derechos Humanos y al Ministerio Público, actuando en función de la defensa de los intereses que les han sido encomendados

¹⁵⁰ Reformado de conformidad con el artículo 34 del Acuerdo Legislativo 18-93 del Congreso de la República; ratificada la reforma mediante consulta popular celebrada el 30 de enero de 1994, y declarada la validez de dicha consulta mediante acuerdo 29-94 del Tribunal Supremo Electoral, publicado en el Diario Oficial el 7 de febrero de 1994.

[Artículo 25 *ibídem*]. Se acota que, por principio de coherencia entre los fines del Estado y los entes que lo representan, se debe comprender que el Procurador General de la Nación también es titular representativo de intereses difusos, aunque no figure con esa calidad específica en el citado Artículo 25. Esa afirmación encuentra sustento en la circunstancia de que el texto de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad [...] simultáneamente con la Constitución Política de la República, es acorde al Artículo 252 de esta, que en su redacción original unificaba el cargo de Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público. La reforma constitucional de mil novecientos noventa y tres separó esas funciones, atribuyendo al Procurador “la representación del Estado”. De ahí que, correspondiendo a este ente importantes deberes hacia la sociedad en general, entre estos los enunciados en los Artículos 1º, 2º. y 3º. constitucionales, es evidente que, para cumplir con sus mandatos, el Estado, por medio de su personero, debe ser representante o gestor de intereses difusos, en protección de los diversos grupos sociales guatemaltecos.”

Corte de constitucionalidad. Expedientes acumulados 4783-2013, 4812-2013 y 4813-2013. Fecha de sentencia: 05/07/2016.

“[...] el Procurador General de la Nación ejerce la representación del Estado y es el Jefe de la Procuraduría General de la Nación, entidad que aunque desconcentrada no tiene autonomía propia, de donde se le estima como un órgano constitucional que depende de la Presidencia de la República, de la cual recibe instrucciones específicas, teniendo la naturaleza del abogado del Estado, y consecuentemente lo representa para actos civiles y administrativos en que éste debe intervenir. Se ha reconocido que puede delegar su representación para actos específicos, lo que, según su criterio, puede hacerlo en abogados de otros entes del Estado que, por la entidad a la que están asignados tienen los conocimientos y la experiencia que corresponde a la dependencia, como sería en el caso que se conoce, que refiriéndose al tema de la vivienda no sería inadecuado que otorgara su representación en abogados del Ministerio señalado.”

Corte de constitucionalidad. Expediente 1205-2008. Fecha de sentencia: 17/02/2010.

“[...] el Estado debe ser representado a través de un ente, que mediante actos positivos ostente dicha representación. Esta representación del Estado como ente jurídico, sujeto de derechos y obligaciones se encuentra regulada en el artículo 252 de la Constitución [...]. ii) La Procuraduría General de la Nación, es una institución pública, técnica y de orden constitucional, cuyas actividades están orientadas a representar al Estado de Guatemala, en todas las instancias que sean determinadas por la ley, así como fungir de ente asesor a todos los órganos y entidades del sector público, en las áreas de consultoría y asesoría legal, mismo que conlleva la ejecución de dos funciones fundamentales que son: ii.i) la representación y defensa de los intereses del Estado y ii.ii) la consultoría y asesoría legal del Estado, mediante el funcionamiento de las Procuradurías Departamentales.”

Corte de constitucionalidad. Expediente 1904-2006. Fecha de sentencia: 08/05/2007.

“[...] el Procurador General de la Nación ejerce la representación del Estado y es el Jefe de la Procuraduría General de la Nación, por lo que, siendo tal funcionario específico a quien se asigna la función pública de representar al Estado, es el único que puede decidir su delegación parcial y sus condiciones. Bajo tales premisas, el artículo confrontado se encuentra conforme a la Constitución cuando faculta al Procurador General de la Nación a delegar la representación estatal en uno o más abogados colegiados, pero vulnera el espíritu del artículo 252, segundo párrafo, de la Carta Magna, cuando indica que se hará ‘a propuesta del Presidente de la República’ y bajo la coordinación y supervisión directa del Presidente de la República, porque constituiría una limitación de la función de representación estatal que tal precepto superior otorga al Procurador General de la Nación.”

Corte de constitucionalidad. Expediente 933-2000. Fecha de sentencia: 24/01/2001.

“[...] El nombramiento del Procurador General de la Nación es un acto de gobierno que lleva implícita la discrecionalidad del Presidente de la República en cuanto a la designación de la persona que deba desempeñar el cargo, pero entre quienes reúnan las calidades exigidas por el artículo 252 de la Constitución. El acto de nombramiento de dicho funcionario se realiza en ejecución directa de la Constitución, tiene su fuente directa en ella en virtud de atribuciones y requisitos expresamente

previstos; es decir, que se trata de un nombramiento condicionado porque en la persona designada deben concurrir los requisitos exigidos por la norma constitucional.”

Corte de constitucionalidad. Expediente 273-91. Fecha de sentencia: 24/03/1992.

“[...] La Corte observa que el procedimiento desarrollado en esta sede administrativa tuvo por objeto la determinación de la responsabilidad individual de funcionarios públicos por el cumplimiento de sus deberes en función de la prestación de un servicio. Ciertamente la existencia misma de un órgano dentro de la Procuraduría General de la Nación para la atención de casos de violaciones de derechos humanos reviste un importante objetivo de protección y sus resultados pueden ser valorados en tanto coadyuven al esclarecimiento de los hechos y el establecimiento de este tipo de responsabilidades. No obstante, una investigación de esta naturaleza tiende a la protección de la función administrativa y la corrección y control de los funcionarios públicos, por lo que puede complementar pero no sustituir a cabalidad la función de la jurisdicción penal en casos de graves violaciones de derechos humanos. En conclusión, dado que el procedimiento disciplinario adelantado por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos tampoco constituyera una investigación completa de los hechos, y en atención a las limitaciones propias de este tipo de procedimiento –en razón de la naturaleza del tipo de faltas investigadas y de los fines del órgano a cargo de la misma–, dicho procedimiento no constituyó un recurso efectivo y suficiente para los propósitos señalados. [...]”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140. Parrs. 203 y 204.

CAPITULO VII

Régimen Municipal

Artículo 253.- Autonomía Municipal. Los municipios de la República de Guatemala, son instituciones autónomas.

Entre otras funciones les corresponde:

- a) Elegir a sus propias autoridades;
- b) Obtener y disponer de sus recursos; y
- c) Atender los servicios públicos locales, el ordenamiento territorial de su jurisdicción y el cumplimiento de sus fines propios.

Para los efectos correspondientes emitirán las ordenanzas y reglamentos respectivos.

“[...] el Municipio goza de autonomía para la gestión de sus intereses, la cual no debe entenderse como soberanía, sino como aquella particularidad dada en función de su respectivo interés, como un derecho a participar a través de órganos propios en el gobierno y administración de cuantos asuntos le atañen, siendo dicha autonomía local de carácter administrativo no político [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 4328-2011. Fecha de sentencia: 07/06/2012.

“[...] es cierto que la Constitución (artículo 253) concede autonomía a los municipios de la República, es decir, que les reconoce capacidad para elegir a sus autoridades y de ordenar, atendiendo el principio de descentralización que recoge en su artículo 224, parte importante de lo que son asuntos públicos, pero eso, en manera alguna, significa que tengan carácter de entes independientes al margen de la organización y control estatal. De consiguiente, las municipalidades no están excluidas del acatamiento y cumplimiento de las leyes generales [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 183-97. Fecha de sentencia: 20/05/1998.

“La fijación de rentas de los bienes municipales de uso común o no común, no se configura como un ingreso de tipo tributario sobre el que la Municipalidad debe solicitar la aprobación del Congreso [...] para su obtención. En el caso de las rentas de este tipo de bienes (como parte del patrimonio e intereses del municipio) el propio legislador confirió a las municipalidades la potestad de fijar ese tipo de rentas, a través de sus concejos municipales [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 438-2011. Fecha de sentencia 19/07/2011.

“Los municipios tienen la facultad de obtener y disponer de sus recursos, debiendo, las respectivas corporaciones municipales procurar el fortalecimiento económico de sus municipios para poder realizar las obras y prestaciones de servicios a los vecinos; sin embargo, tal captación –sentencia el precepto constitucional – debe ajustarse a lo establecido en el artículo 239 de la Ley suprema, a la ley ordinaria y a las necesidades de los municipios.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2174-2005. Fecha de sentencia: 06/11/2007.

“Con base en la función de los municipios establecida en el artículo 253 constitucional de atender su ordenamiento territorial, los artículos 35 y 68 del Código Municipal atribuyen a la autoridad local, respectivamente, el control urbanístico y la autorización de las licencias de construcción, modificación y demolición de obras públicas o privadas en su territorio [...] contiene una norma proclive a establecer un mecanismo de control sustentado en la facultad constitucional de ejercer el ordenamiento territorial de su circunscripción, para la calificación y verificación de actividades como la construcción, ampliación, modificación, reparación o demolición de edificaciones que se lleven a cabo en el municipio, en armonía con aquel ámbito del ordenamiento referido y su control urbanístico, encomendada al órgano municipal [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 300-2014. Fecha de sentencia: 24/06/2015.

“[...] los particulares deben ceñir su actuación a la normativa que en esta materia emita la Municipalidad bajo cuya jurisdicción estén sujetos por razón del territorio y, según sea el caso, obtener las autorizaciones correspondientes, por lo que todo aquel que pretenda realizar actividades relacionadas con la construcción dentro de la circunscripción municipal, debe cumplir con los fines y requisitos requeridos por la Constitución, las leyes y las ordenanzas municipales en materia de ordenamiento territorial; de esa forma, la autoridad local ejercerá legítima competencia al otorgar licencias de construcción, que conciernen al desarrollo urbano y rural, así como su debida fiscalización.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 300-2014. Fecha de sentencia: 24/06/2015.

“Las normas de ordenamiento territorial, por medio de la transformación, utilización y ocupación racional y sostenible del territorio, procuran promover, regular y orientar el desarrollo integral del municipio. De esa cuenta, las disposiciones municipales de esta naturaleza, dada su finalidad ordenadora y previsoras, pueden disponer que el uso y manejo del territorio responda a objetivos que pueden ser sociales, económicos, urbanísticos o ecológicos. Lo anterior quiere decir que pueden determinar los espacios que, como es el caso de la norma cuestionada, quedan sujetos a un régimen particular.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2107-2013. Fecha de sentencia 12/05/2015.

“[...] la autonomía municipal podría percibirse como la capacidad de autoadministrarse, [...] y cuanto más fuerte sea la autonomía municipal ésta reflejará directamente un Estado descentralizado y en buena medida, democráticamente maduro y avanzado, de allí deriva, lo necesario de consolidar condiciones para el ejercicio de la autonomía municipal, transfiriéndole facultades y competencias, dentro de ellas el de emitir las normas reglamentarias atinentes al ordenamiento de la construcción de su respectivo Municipio, con el fin de conservar el ornato, urbanismo y medio ambiente de su circunscripción.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 4328-2011. Fecha de sentencia: 07/06/2012.

“Tratándose de una disposición de gobierno municipal, corresponde a las autoridades legítimas del municipio decidir sobre la forma y sentido de las vías públicas, regulando el tránsito o circulación de personas por los lugares de uso común, siendo tales autoridades las que asumen la responsabilidad política y administrativa por las disposiciones que adopten, teniendo como elemento de su discrecionalidad el decidir acerca de su ornato, utilidad, importancia y valores estéticos, aspectos que son decididos con base en una potestad legítima de la autoridad que, por mandato constitucional (artículo 253) goza de autonomía.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 240-87. Fecha de sentencia: 09/02/1988.

Artículo 254.- Gobierno municipal¹⁵¹. El Gobierno municipal será ejercido por un concejo el cual se integra con el alcalde, los síndicos y concejales, electos directamente por sufragio universal y secreto para un período de cuatro años pudiendo ser reelectos.

∞ Elección de autoridades Municipales

“[...] la Constitución atribuye el gobierno de los municipios a concejos electos (artículo 254), estos es, a órganos colegiados, que por ser tales, sus miembros deben ser convocados por quienes los presiden, porque es en sus reuniones en las que se toman las decisiones de los gobiernos locales; de ahí que, la omisión en que incurra su presidente, de las notificaciones previstas a cualesquiera de los miembros de las Corporaciones, les obstruye el derecho fundamental de ejercer su potestad de co-gobernar.”

Corte de constitucionalidad. Expediente 942-97. Fecha de sentencia: 23/06/1998.

“[...] el derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, implementación, desarrollo y ejecución de las directrices políticas estatales a través de funciones públicas. Por lo tanto, es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación [...]”.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197. Párr. 139

“[...] La participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizadas, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa o, en general, para intervenir en asuntos de interés público, como por ejemplo la defensa de la democracia. [...]”.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302.

“[...] Los Estados pueden establecer estándares mínimos para regular la participación política, siempre y cuando sean razonables de acuerdo a los principios de la democracia representativa. Dichos estándares, deben garantizar, entre otras, la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal, igual y secreto como expresión de la voluntad de los

¹⁵¹ Reformado de conformidad con el artículo 35 del Acuerdo Legislativo 18-93 del Congreso de la República; ratificada la reforma mediante consulta popular celebrada el 30 de enero de 1994, y declarada la validez de dicha consulta mediante acuerdo 29-94 del Tribunal Supremo Electoral, publicado en el Diario Oficial el 7 de febrero de 1994.

electores que refleje la soberanía del pueblo, tomando en que cuenta que, según lo dispuesto en el artículo 6 de la Carta Democrática Interamericana, “[p]romover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia”, para lo cual se pueden diseñar normas orientadas a facilitar la participación de sectores específicos de la sociedad, tales como los miembros de las comunidades indígenas y étnicas.

La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones. Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones. De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue. [...]

[...] Los candidatos a alcaldes, vicealcaldes y concejales propuestos por YATAMA, así como esta organización, incurrieron en diversos gastos durante la campaña electoral antes de que el Consejo Supremo Electoral decidiera no inscribir a esos candidatos. Los miembros de las comunidades de la Costa Atlántica que eligieron en asambleas a los candidatos realizaron aportes materiales para la participación de éstos. En el presente caso, se excluyó a los candidatos propuestos por YATAMA de participar en la elección mediante decisiones violatorias de la Convención. Como consecuencia de ello, merecen una indemnización por concepto de daño material por los gastos en que incurrieron, para lo cual se toman en cuenta los comprobantes aportados por los representantes, diversos testimonios allegados a la Corte y lo señalado por la perita [...] respecto de la tradición oral de las comunidades indígenas. [...]

[...]En cuanto al daño inmaterial ocasionado a los candidatos, es preciso tomar en consideración que ser propuesto como candidato para participar en un proceso electoral reviste una especial importancia y constituye un gran honor entre los miembros de las comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica. Quienes asumen una candidatura deben demostrar capacidad, honestidad y compromiso con la defensa de las necesidades de las comunidades, y adquieren la gran responsabilidad de representar los intereses de éstas.

La Corte pondera esas particularidades al evaluar la insatisfacción que los candidatos sintieron al verse indebidamente excluidos de participar en las elecciones y representar a sus comunidades. Este sentimiento se vio acentuado por el hecho de que el Consejo Supremo Electoral no fundamentó las razones por las que los candidatos propuestos por YATAMA no podían ser inscritos, lo cual provocó que las comunidades no entendieran los motivos que excluían a sus candidatos. Estos se sintieron impotentes para dar una explicación a sus comunidades y consideraron que la exclusión obedecía a su condición de miembros de comunidades indígenas. [...]

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127. Párrs. 206, 207, 244, 246 y 247.

Artículo 255.- Recursos económicos del municipio. Las corporaciones municipales deberán procurar el fortalecimiento económico de sus respectivos municipios, a efecto de poder realizar las obras y prestar los servicios que les sean necesarios.

La captación de recursos deberá ajustarse al principio establecido en el artículo 239 de esta Constitución, a la ley y a las necesidades de los municipios.

“En ejercicio de la autonomía que los Artículos 253 y 255 de la Constitución Política de la República de Guatemala garantizan a los municipios, estos tienen la facultad de obtener y disponer de sus recursos, para lo cual deben administrar sus intereses, atender los servicios públicos locales, el ordenamiento territorial de su jurisdicción y procurar su fortalecimiento económico para poder realizar las obras y prestar servicios a los vecinos. La captación de sus recursos debe ajustarse a lo establecido en el Artículo 239 del Magno Texto, a la ley ordinaria y a las necesidades de su circunscripción territorial.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1120-2018. Fecha de sentencia: 20/11/2019.

“[...] dos tipos de tasas, relacionados con la prestación de servicios, las individuales que atienden al beneficio directo y que, consecuentemente, se fijan o establecen en proporción al costo-beneficio obtenido por el usuario; en tanto que, por otra parte, se aprecia la existencia de una tasa de tipo colectivo, destinada a sufragar los costos de los servicios públicos indispensables municipales, que en su determinación atiende esencialmente al costo que el mismo conlleva, sin tomar en consideración el posible beneficio directo para el administrado que paga por el mismo, debido a que son servicios destinados a desarrollarse progresivamente, procurando su generalización y cobertura, en la medida de las posibilidades económicas reales del municipio [...] la tasa «es semejante al impuesto pues lleva implícita la coerción sobre el que está obligado a pagarla, en la medida en que se constituya como beneficiario -directo o indirecto- del servicio», es decir la voluntariedad no radica en la decisión del interesado de pagar la tasa municipal, sino en el de utilizar el servicio, ya sea que se obtengan un beneficio directo, lo cual es característico de los servicios solicitados por el propio interesado, o de beneficios indirectos o directos para el caso de los regulados de oficio por el ente municipal, sin embargo en este último caso y para el cobro en cuestión (alumbrado público) aquella (voluntariedad) se ve supedita por el beneficio social (colectivo) de todos los vecinos que en la proporción de su consumo de energía eléctrica aportan para el mantenimiento de ese servicio público.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2843-2014. Fecha de sentencia 01/12/2015.

“[...] el Concejo Municipal tiene la potestad de establecer rentas por el uso del espacio público sobre el cual se efectúe la instalación de torres con fines lucrativos, además de fijar tasas por la prestación de servicios administrativos de su circunscripción territorial, para lo cual, el interesado debe cumplir las ordenanzas municipales que se emitan, entre las que se encuentran las propias del ordenamiento territorial del municipio y su ornato, lo que incumbe bienes inmuebles municipales y privados; además, los encargados de velar por el cumplimiento de las normas generales que limitan –a nivel comunitario– el ejercicio de la propiedad privada en la localidad son las municipalidades (cuestiones como la contaminación o interferencia visual), por lo que no resulta ser inconstitucional el requerimiento de licencias locales para la colocación de torres en la circunscripción territorial; siempre y cuando las ordenanzas que contengan tales disposiciones se ajusten al principio de legalidad que descansa en la equidad y justicia tributaria, es decir, que lo recaudado atienda a los costos de operación, mantenimiento y mejoramiento de la calidad y cobertura de los servicios.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2693-2013. Fecha de sentencia 23/04/2014.

“[...] las tasas, son una creación que compete a las corporaciones municipales y consiste en una obligación de carácter esencialmente dineraria o pecuniaria establecida por y a favor de la municipalidad por la contraprestación de una actividad de interés público o un servicio público, es decir es una relación de cambio, en la que se dan los elementos de ‘pago voluntario’ y una ‘contraprestación de un servicio público’, constituyendo como signo distintivo que su ‘hecho generador’ es una actividad estatal o municipal determinada, relacionada concretamente con el contribuyente, lo que la diferencia claramente del arbitrio que contiene una actividad general no relacionada concretamente con el ciudadano.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1336-2013. Fecha de sentencia 11/03/2014.

“[...] las tasas y contribuciones deben ser fijadas atendiendo a los costos de operación, mantenimiento y mejoramiento de calidad y cobertura del servicio; por lo tanto, los factores de proporcionalidad no deben responder en tanto a criterios referentes a la capacidad contributiva, las aptitudes personales o las diversidades individuales de quienes deben cumplir con la norma o, en este caso, al alto costo de productividad que las actividades lucrativas del contribuyente alcancen con la obtención de la ‘licencia de autorización’, ya que –como se analizó– el cobro establecido no constituye la retribución económica por el aprovechamiento privativo de bienes municipales de uso común [...], sino al mero servicio administrativo de emisión de la referida licencia.”

Corte de constitucionalidad. Expediente 963-2011. Fecha de sentencia: 02/05/2012.

Artículo 256¹⁵².- (Derogado).

Artículo 257.- Asignación para las Municipalidades¹⁵³. El Organismo Ejecutivo incluirá anualmente en el Presupuesto General de Ingresos ordinarios del Estado, un diez por ciento del mismo para las municipalidades del país. Este porcentaje deberá ser distribuido en la forma en que la ley determine y destinado por lo menos en un noventa por ciento para programas y proyectos de educación, salud preventiva, obras de infraestructura y servicios públicos que mejoren la calidad de vida de los habitantes. El diez por ciento restante podrá utilizarse para financiar gastos de funcionamiento.

Queda prohibida toda asignación adicional dentro del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para las municipalidades, que no provenga de la distribución de los porcentajes que por ley les corresponda sobre impuestos específicos.

Artículo 258.- Derecho de antejuicio de los alcaldes. Los alcaldes no podrán ser detenidos ni enjuiciados, sin que preceda declaración de autoridad judicial competente de que ha lugar a formación de causa, salvo el caso de flagrante delito.

≈ Juicio político de responsabilidad de alcaldes

“[...] antejuicio [...] se concibe como un obstáculo a la persecución penal, atendiendo a la inmunidad personal de la cual gozan ciertos funcionarios, que por razón del cargo o función pública que desempeñan, pueden estar expuestos sensiblemente a incriminaciones sin fundamento por actos realizados en el ejercicio de su cargo; la finalidad de dicha prerrogativa, es la de proteger la continuidad de la función pública, amenazada ante la posible ligereza de una sindicación que, por razones espurias o eminentemente políticas, pudiera dar lugar a la interrupción injustificada de una autoridad en sus funciones públicas; [...] el cual por su propia finalidad, no es de aplicación retroactiva.”

Corte de constitucionalidad. Expediente 1486-2004. Fecha de sentencia: 06/09/2004.

“A) Por disposición constitucional –artículo 258– los alcaldes gozan del derecho de antejuicio. Declarado éste con lugar queda separado del cargo. B) El antejuicio tiene, entre otros fines, advertir si los hechos que se imputan al funcionario revisten caracteres de delito, con el objeto de autorizar

¹⁵² Derogado de conformidad con el artículo 36 del Acuerdo Legislativo 18-93 del Congreso de la República; ratificada la reforma mediante consulta popular celebrada el 30 de enero de 1994, y declarada la validez de dicha consulta mediante acuerdo 29-94 del Tribunal Supremo Electoral, publicado en el Diario Oficial el 7 de febrero de 1994.

¹⁵³ Reformado de conformidad con el artículo 37 del Acuerdo Legislativo 18-93 del Congreso de la República; ratificada la reforma mediante consulta popular celebrada el 30 de enero de 1994, y declarada la validez de dicha consulta mediante acuerdo 29-94 del Tribunal Supremo Electoral, publicado en el Diario Oficial el 7 de febrero de 1994.

su enjuiciamiento. Su declaración está reservada por la Constitución o la ley a tribunal u órgano específico. C) Si el denunciado cesa en el cargo del que deriva el derecho de antejuicio antes de ocurrir su declaración firme, el trámite de antejuicio queda sin materia y, por ende, cualquier decisión en materia constitucional referida al mismo asunto [...]"

Corte de constitucionalidad. Expediente 965-99. Fecha de sentencia: 05/04/2000.

"[...] Asimismo, el Comité de Derechos Humanos ha interpretado que la garantía de protección abarca tanto el acceso como la permanencia en condiciones de igualdad y no discriminación respecto a los procedimientos de suspensión y destitución. En este sentido, el Tribunal ha señalado que el acceso en condiciones de igualdad constituiría una garantía insuficiente si no está acompañado por la protección efectiva de la permanencia en aquello a lo que se accede, más aún si se tiene en cuenta la estabilidad [...]"

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No.227. Párr. 135.

"[...] En cuanto al ejercicio de las atribuciones del Congreso para llevar a cabo un juicio político, del que derivará la responsabilidad de un funcionario público, la Corte estima necesario recordar que toda persona sujeta a juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea competente, independiente e imparcial y actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete. [...]"

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 77.

Artículo 259.- Juzgado de Asuntos Municipales. Para la ejecución de sus ordenanzas y el cumplimiento de sus disposiciones, las municipalidades podrán crear, de conformidad con la ley, su Juzgado de Asuntos Municipales y su Cuerpo de Policía de acuerdo con sus recursos y necesidades, los que funcionarán bajo órdenes directas del alcalde.

≈ Jurisdicción de los Juzgados de Asuntos Municipales

"[...] el Juzgado de Asuntos Municipales [...] su naturaleza es la de un órgano administrativo, sin perjuicio de la denominación (*nomen juris*) que desde el texto constitucional le ha sido atribuida. En ese orden de ideas, dicha autoridad no ejerce sino funciones propiamente administrativas, con facultades específicas dirigidas a garantizar la ejecución de las ordenanzas y el cumplimiento de las disposiciones del gobierno municipal (al que se encuentra subordinado), sin que le haya sido confiada atribución alguna en el ámbito de la potestad jurisdiccional del Estado, con lo cual, dicho órgano no encuentra acogida en el mandato del artículo 203 constitucional (por ende, el concepto 'jurisdicción' a que alude el artículo 162 del Código Municipal habrá de entenderse como sinónimo de 'autoridad', según una de las acepciones que ofrece la Real Academia Española, y no en el sentido propio que se reconoce en la teoría del Derecho Procesal, reservado para los verdaderos órganos jurisdiccionales)."

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1439-2013. Fecha de sentencia 11/12/2013.

“[...] De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana. [...]”
“[...] Esta Corte considera necesario que se garantice la independencia de cualquier juez en un Estado de Derecho y, en especial, la del juez constitucional en razón de la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento. Como lo señalara la Corte Europea, la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas. [...]”
Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71. Párrs. 71 y 75.

Artículo 260.- Privilegios y garantías de los bienes municipales. Los bienes, rentas, arbitrios y tasas son propiedad exclusiva del municipio y gozarán de las mismas garantías y privilegios de la propiedad del Estado.

“[...] la Constitución [...] dispone que se incluyen dentro de los bienes del Estado, los del municipio y de las entidades descentralizadas o autónomas [Artículo constitucional 121, inciso c)] y según el artículo 260 de la misma Ley Fundamental, los bienes municipales son propiedad exclusiva del Municipio y gozarán de las mismas garantías y privilegios de la propiedad del Estado. El Código Municipal, por su parte, expresamente reitera que los bienes y valores que constituyen la hacienda municipal gozan de garantías como la de no ser objeto de embargo. Queda claro, entonces, que los bienes que constituyen la hacienda municipal tienen el mismo carácter e integran lo que la Constitución Política y las leyes ordinarias conceptualizan como bienes del Estado de Guatemala.”
Corte de Constitucionalidad. Expediente 2584-2013. Fecha de sentencia 22/10/2013.

Artículo 261.- Prohibiciones de eximir tasas o arbitrios municipales. Ningún organismo del Estado está facultado para eximir de tasas o arbitrios municipales a personas individuales o jurídicas, salvo las propias municipalidades y lo que al respecto establece esta Constitución.

Artículo 262.- Ley de Servicio Municipal. Las relaciones laborales de los funcionarios y empleados de las municipalidades, se normarán por la Ley de Servicio Municipal.

TITULO VI

Garantías Constitucionales y Defensa del Orden Constitucional

“La Constitución [...] y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, delimitan el campo de procedencia de dos acciones específicas de defensa del orden constitucional, a saber: amparo e inconstitucionalidad de leyes en caso general. En primer término, el amparo se ha instaurado contra las amenazas de violaciones a los derechos o para restaurar el imperio de los mismos, cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan. En el segundo supuesto, su planteamiento se encamina a cuestionar la compatibilidad de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general, con el texto supremo.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2585-2009. Fecha de sentencia: 26/08/2009.

“El Derecho establece los medios para su eficacia. Así el legislador constituyente, en la ley reguladora de las garantías de amparo, exhibición personal y de constitucionalidad, proclamó que ‘de conformidad con los principios en que se basa la organización democrática del Estado, deben existir medios jurídicos que garanticen el irrestricto respeto a los derechos inherentes al ser humano, a la libertad de su ejercicio y a las normas fundamentales que rigen la vida de la República de Guatemala, a fin de asegurar el régimen de derecho.’”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 386-98. Fecha de sentencia: 11/09/1998.

≈ Suspensión de garantías

“El artículo 27 [de la Convención Americana sobre Derechos Humanos] contiene determinadas locuciones que merecen ser destacadas a los fines de la presente consulta. Así, el título es “Suspensión de Garantías”; el párrafo primero habla de “suspender las obligaciones contraídas”; el párrafo segundo de “suspensión de los derechos”; y el párrafo tercero de “derecho de suspensión”. Cuando la palabra “garantías” se utiliza en el párrafo segundo, es precisamente para prohibir la suspensión de las “garantías judiciales indispensables”. Del análisis de los términos de la Convención en el contexto de éstos, resulta que no se trata de una “suspensión de garantías” en sentido absoluto, ni de la “suspensión de los derechos” ya que siendo éstos consustanciales con la persona lo único que podría suspenderse o impedirse sería su pleno y efectivo ejercicio. La Corte estima útil tener presente esas diferencias terminológicas a fin de esclarecer los fundamentos conceptuales sobre los cuales responde la presente consulta, sin perjuicio de las cuales la Corte utilizará la expresión empleada por la Convención de “suspensión de garantías”. El análisis jurídico del citado artículo 27 y de la función que cumple debe partir de la consideración de que es un precepto concebido sólo para situaciones excepcionales. Se aplica únicamente “en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte”. Aun entonces, autoriza solamente la suspensión de ciertos derechos y libertades, y ello “en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación”. Las disposiciones que se adopten, además, no deben violar otras obligaciones internacionales del Estado Parte, ni deben entrañar “discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social”.

La suspensión de las garantías puede ser, en algunas hipótesis, el único medio para atender a situaciones de emergencia pública y preservar los valores superiores de la sociedad democrática. Pero no puede la Corte hacer abstracción de los abusos a que puede dar lugar, y a los que de hecho ha dado en nuestro hemisferio, la aplicación de medidas de excepción cuando no están

objetivamente justificadas a la luz de los criterios que orientan el artículo 27 y de los principios que, sobre la materia, se deducen de otros instrumentos interamericanos. Por ello, la Corte debe subrayar que, dentro de los principios que informan el sistema interamericano, la suspensión de garantías no puede desvincularse del “ejercicio efectivo de la democracia representativa” a que alude el artículo 3 de la Carta de la OEA. Esta observación es especialmente válida en el contexto de la Convención, cuyo Preámbulo reafirma el propósito de “consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”. La suspensión de garantías carece de toda legitimidad cuando se utiliza para atentar contra el sistema democrático, que dispone límites infranqueables en cuanto a la vigencia constante de ciertos derechos esenciales de la persona.

Resulta claro que ningún derecho reconocido por la Convención puede ser suspendido a menos que se cumplan las condiciones estrictas señaladas en el artículo 27.1. Además, aun cuando estas condiciones sean satisfechas, el artículo 27.2 dispone que cierta categoría de derechos no se puede suspender en ningún caso. Por consiguiente, lejos de adoptar un criterio favorable a la suspensión de los derechos, la Convención establece el principio contrario, es decir, que todos los derechos deben ser respetados y garantizados a menos que circunstancias muy especiales justifiquen la suspensión de algunos, en tanto que otros nunca pueden ser suspendidos por grave que sea la emergencia.

La suspensión de garantías constituye también una situación excepcional, según la cual resulta lícito para el gobierno aplicar determinadas medidas restrictivas a los derechos y libertades que, en condiciones normales, están prohibidas o sometidas a requisitos más rigurosos. Esto no significa, sin embargo, que la suspensión de garantías comporte la suspensión temporal del Estado de Derecho o que autorice a los gobernantes a apartar su conducta de la legalidad a la que en todo momento deben ceñirse. Estando suspendidas las garantías, algunos de los límites legales de la actuación del poder público pueden ser distintos de los vigentes en condiciones normales, pero no deben considerarse inexistentes ni cabe, en consecuencia, entender que el gobierno esté investido de poderes absolutos más allá de las condiciones en que tal legalidad excepcional está autorizada. Como ya lo ha señalado la Corte en otra oportunidad, el principio de legalidad, las instituciones democráticas y el Estado de Derecho son inseparables

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Opinión Consultiva OC-8/87. Resolución de 30 de enero de 1987. Párrs. 18, 19, 20, 21, y 24.*

“La Corte concluye que las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos humanos no susceptibles de suspensión, según lo dispuesto en el artículo 27.2 de la Convención, son aquéllas a las que ésta se refiere expresamente en los artículos 7.6 y 25.1, consideradas dentro del marco y según los principios del artículo 8, y también las inherentes a la preservación del Estado de Derecho, aun bajo la legalidad excepcional que resulta de la suspensión de garantías.

Naturalmente, cuando en un estado de emergencia el Gobierno no haya suspendido algunos derechos y libertades de aquéllos susceptibles de suspensión, deberán conservarse las garantías judiciales indispensables para la efectividad de tales derechos y libertades.

Debe reconocerse que no es posible ni sería aconsejable que la Corte, en la presente opinión consultiva, trate de dar una enumeración exhaustiva de todas las posibles “garantías judiciales indispensables” que no pueden ser suspendidas de conformidad con el artículo 27.2, que dependerá en cada caso de un análisis del ordenamiento jurídico y la práctica de cada Estado Parte, de cuáles son los derechos involucrados y de los hechos concretos que motiven la indagación. Desde luego y por las mismas razones, la Corte tampoco ha considerado en esta opinión las implicaciones de otros instrumentos internacionales (art. 27.1) que pudieren ser aplicables en casos concretos [...] [Como conclusión] deben considerarse como garantías judiciales indispensables no susceptibles de suspensión, según lo establecido en el artículo 27.2 de la Convención, el hábeas corpus (art. 7.6), el amparo, o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes (art. 25.1), destinado a garantizar el respeto a los derechos y libertades cuya suspensión no está autorizada por la misma Convención.

También deben considerarse como garantías judiciales indispensables que no pueden suspenderse, aquellos procedimientos judiciales, inherentes a la forma democrática representativa de gobierno (art. 29.c), previstos en el derecho interno de los Estados Partes como idóneos para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos a que se refiere el artículo 27.2 de la Convención y cuya supresión o limitación comporte la indefensión de tales derechos.”
Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-9/87. Resolución de 6 de octubre de 1987. Párrs. 38-40.

CAPITULO I

Exhibición personal

Artículo 263. Derecho a la exhibición personal. Quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo del goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o sufre vejámenes, aun cuando su prisión o detención fuere fundada en ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, ya sea con el fin de que se le restituya o garantice su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviera sujeto.

Si el tribunal decretare la libertad de la persona ilegalmente recluida, ésta quedará libre en el mismo acto y lugar.

Cuando así se solicite o el juez o tribunal lo juzgue pertinente, la exhibición reclamada se practicará en el lugar donde se encuentre el detenido, sin previo aviso ni notificación.

Es ineludible la exhibición personal del detenido en cuyo favor se hubiere solicitado.¹⁵⁴

Exhibición personal

“[...] la Constitución arbitra, como garantía procesal para proteger los derechos que consagran, la exhibición personal (artículo 263) cuya finalidad no es la de establecer, por carencia de competencia, si un detenido o procesado es culpable o no de la imputación delictiva que se le haga, sino de controlar la legalidad de la detención, de manera que, examinando los antecedentes y ponderando las circunstancias de cada caso particular, pueda resolver acerca de su libertad, si la detención o prisión obedece a ilegalidad, o bien para la subsanación del procedimiento ilegal. [...] esencia de la exhibición personal es la de proteger la libertad del individuo, que solamente puede ser restringida por causas legales [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 73-2000. Fecha de sentencia: 25/07/2000.

“[...] acerca de la exhibición personal, cabe destacar los aspectos siguientes: a) La esfera de competencia. El proceso penal, preceptúa el artículo 5 del Código Procesal Penal, tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias con que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación de sindicado; el pronunciamiento y ejecución de la sentencia. Y atribuye la potestad de ejecutar la acción penal y la investigación al Ministerio Público (artículo 8) con la intervención de jueces de primera instancia (artículos 46 y 47). La exhibición personal persigue determinar si la persona que la solicita es objeto de detención

¹⁵⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 7.6; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 9.4

–o se le amenaza con ella– ilegal o de trato arbitrario, violatoria, por ende, del derecho a la libertad (artículo 263 constitucional), cuya promoción puede hacerse ante los tribunales de justicia (artículo 82 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad). Se trata, en ésta, de evitar que ocurra o que cese la restricción del derecho a la libertad cuando, sin causa, autoridad o particular pretenda refrenar la de quien pide la exhibición; o le ha apresado u ordenado su detención careciendo de facultad para ello; o sufre maltratos estando en prisión o detenido legalmente. Ambos procedimientos, como se ve, tienen distinta finalidad y, por ello, maneras diferentes de operar.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 544-99. Fecha de sentencia: 18/10/1999.

“La exhibición personal [...] da origen a un recurso jurisdiccional, que, descargado de mayores formalismos, persigue evitar detenciones ilegales, bien que provengan del poder público como de particulares, cuyo objeto es determinar, por la autoridad judicial que conozca, los fundamentos de la detención. Si tal autoridad la estima ilegal debe decretar la libertad; en caso contrario debe denegarla, sin perjuicio de hacer cesar los vejámenes que pudieran existir, aun cuando la detención o prisión resulten fundadas en ley.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 90-98. Fecha de sentencia: 25/06/1998.

“[...] dada la naturaleza del proceso de exhibición personal como garantía de la libertad personal, la aplicación supletoria de las disposiciones relativas al amparo no permite hacer extensible el recurso de apelación a un procedimiento caracterizado por su celeridad. Lo estimado determina que el trámite de la exhibición personal es de única instancia [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 154-95. Fecha de sentencia: 18/06/1995.

≈ La Exhibición Personal en la suspensión de garantías

“El *habeas corpus* en su sentido clásico, regulado por los ordenamientos americanos, tutela de manera directa la libertad personal o física contra detenciones arbitrarias, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que éste pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad. En la Convención este procedimiento aparece en el artículo 7.6 que dice: Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

[...] con los diversos matices establecidos en los ordenamientos de los Estados Partes, se observa que en algunos supuestos el *habeas corpus* se regula de manera autónoma con la finalidad de proteger esencialmente la libertad personal de los detenidos o de aquéllos que se encuentran amenazados de ser privados de su libertad [...]

El *habeas corpus*, para cumplir con su objeto de verificación judicial de la legalidad de la privación de libertad, exige la presentación del detenido ante el juez o tribunal competente bajo cuya disposición queda la persona afectada. En este sentido es esencial la función que cumple el *habeas corpus* como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta conclusión se fundamenta en la experiencia sufrida por varias poblaciones de nuestro hemisferio en décadas recientes, particularmente por desapariciones, torturas y asesinatos cometidos o tolerados por algunos gobiernos. Esa realidad ha demostrado una y otra vez que el derecho a la vida y a la integridad personal son amenazados cuando el *habeas corpus* es parcial o totalmente suspendido [...] en el pasado reciente miles de desapariciones forzadas se hubieran evitado si el recurso de *habeas corpus* hubiese sido efectivo y los jueces se hubieran

empeñado en investigar la detención concurriendo personalmente a los lugares que se denunciaron como de detención, tal recurso ahora constituye el instrumento más idóneo no sólo para corregir con prontitud los abusos de la autoridad en cuanto a la privación arbitraria de la libertad, sino también un medio eficaz para prevenir la tortura y otros apremios físicos o psicológicos, como el destierro, castigo tal vez el peor, del que tanto se ha abusado en el subcontinente, donde millares de exiliados conforman verdaderos éxodos.

[...] Los razonamientos anteriores llevan a la conclusión de que los procedimientos de hábeas corpus [...] son [...] garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 [...] aquellos ordenamientos constitucionales y legales de los Estados Partes que autoricen, explícita o implícitamente, la suspensión de los procedimientos de hábeas corpus o de amparo en situaciones de emergencia, deben considerarse incompatibles con las obligaciones internacionales que a esos Estados impone la Convención.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-8/87. Resolución de 30 de enero de 1987. Párrs. 33-37, y 42 y 43

Artículo 264.- Responsabilidades de los infractores. Las autoridades que ordenen el ocultamiento del detenido o que se nieguen a presentarlo al tribunal respectivo, o que en cualquier forma burlen esta garantía, así como los agentes ejecutores, incurrirán en el delito de plagio y serán sancionados de conformidad con la ley.

Si como resultado de las diligencias practicadas no se localiza a la persona a cuyo favor se interpuso la exhibición, el tribunal de oficio, ordenará inmediatamente la pesquisa del caso, hasta su total esclarecimiento.

CAPITULO II Amparo

Artículo 265. Procedencia del amparo. Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.¹⁵⁵

≈ Amparo

“[...] el amparo, como medio protector y garante de los derechos que el Magno Texto y demás leyes reconocen a las personas, opera en materia judicial como contralor de las actuaciones de los órganos jurisdiccionales, a efecto de que éstos se ajusten a los preceptos constitucionales y legales, pero no los substituye en sus respectivas jurisdicciones. Ello porque, el amparo, por su naturaleza subsidiaria y extraordinaria, no puede subrogar la potestad judicial ordinaria, si por su medio se pretende la revisión de sus criterios y estimaciones valorativas.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 459-2019. Fecha de sentencia: 26/05/2020.

¹⁵⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 25; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 2.3.

“Para lograr la tutela del amparo, es preciso no sólo que las leyes, resoluciones, disposiciones o actos de autoridad lleven implícito violación de los derechos que la Constitución y las leyes garantizan, sino que con ello se cause o se amenace causar agravio a los derechos del postulante y que estos no pueden repararse por otro medio legal de defensa.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 4254-2008. Fecha de sentencia: 22/10/2009.

“[...] el amparo opera como un proceso constitucional por el que puede accederse al efectivo ejercicio y disfrute de los derechos humanos fundamentales, ya sea en forma preventiva (asegurando su vigencia y respeto ante la amenaza de violación) o en forma restauradora (cuando se da la verificación de dicha infracción por decisiones o actos que pueden ser considerados como indebidos), ello, debido a que su fin primordial es la tutela en forma oportuna de los derechos de las personas [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2875-2005. Fecha de sentencia: 31/01/2006.

“[...] el amparo es un medio protector de los derechos de las personas, las que están obligadas a hacerlos valer por las vías establecidas en la ley, y solamente cuando éstas les han sido indebidamente negadas, o en las resoluciones o actos de autoridad se haya procedido con arbitrariedad que haga nugatorios tales derechos, con violación a los derechos fundamentales, es que resulta idóneo acudir al amparo, cuya naturaleza subsidiaria y extraordinaria no le permite invadir esferas constitucionalmente asignadas con exclusividad a otros órganos [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1477-2005. Fecha de sentencia: 30/11/2005.

“[...] el amparo opera como instrumento constitucional por el que puede instarse la eficacia de los derechos humanos fundamentales, ya sea para asegurar su vigencia y respeto o para restablecer su goce cuando existe amenaza de violación o violación propiamente de ellos por decisiones o actos indebidos; pues lo que se pretende en amparo es la tutela en forma oportuna de la protección de un derecho esencial; lo que adquiere suprema relevancia cuando se trata de la protección del derecho a la vida, considerado como el de mayor importancia en la escala de derechos fundamentales, ya que todos los demás giran en torno a él.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1478-2004. Fecha de sentencia: 02/08/2004.

≈ Funciones del amparo

“La acción de amparo se ha instituido para la protección preventiva de los más elementales derechos que la Constitución, los tratados internacionales y las leyes garantizan a las personas, así como para restituir aquellos que se vean vulnerados en forma consumada por acto, resolución o disposición emanada de autoridad competente; de ahí que el accionar de una autoridad que inobserve por una parte, procedimientos establecidos en una norma específica, o argumente elementos inadecuados, en perjuicio de quien busca protección, resulta agravante e impone la protección que el amparo conlleva.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3334-2006. Fecha de sentencia: 22/03/2007.

“[...] el amparo tiene dos funciones fundamentales: una, preventiva y otra, restauradora; por ello, para establecer su procedencia cuando se denuncia amenaza de violación a un derecho garantizado por la Constitución y las leyes, es condición ineludible que la amenaza que se quiere evitar sea inminente y que provenga de un acto de autoridad, para que el amparo cumpla con prevenirlo; de lo contrario, una vez cometida la violación que debió evitarse, el amparo debe repararla y restablecer al afectado en el goce de sus derechos transgredidos y declarar que el acto que se impugna no le afecta por contravenir o restringir cualesquiera de los derechos garantizados por la Constitución y demás leyes [...] para que proceda el amparo cuando se basa en amenazas de violación a derechos que la Constitución y las leyes garantizan, es necesario no sólo la existencia de tales amenazas, sino que las mismas provengan de un acto de autoridad [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 253-92. Fecha de sentencia: 18/09/1992.

∞ Obligaciones de los órganos judiciales en materia de Amparo

Velar porque el amparo no sea un instrumento dilatorio sino un instrumento sencillo y eficaz

“Los procesados han interpuesto al menos doce recursos de amparo [...] todos los cuales fueron declarados improcedentes por las autoridades judiciales respectivas [...] la Corte observa [...] que éstas acciones de amparo paralizaron el proceso por más de tres años. Las autoridades judiciales no dieron trámite con la debida diligencia a las acciones de amparo, con el fin de que este fuese un recurso rápido y eficaz, y más bien permitieron que se convirtiera en un recurso dilatorio del procedimiento, toda vez que puede ser conocido hasta por cuatro diferentes instancias [...]

La Corte observa que, tal como se desprende del texto de ‘Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad’ [...] la propia ley obliga a los tribunales de amparo a dar trámite y resolver todo recurso de amparo que sea interpuesto contra cualquier autoridad judicial por cualquier acto procesal. Por lo tanto, la ley misma obliga a dichos tribunales a dar trámite a cualquier recurso de amparo, aunque este sea ‘manifestamente improcedente’, tal como fueron declarados varios de los recursos planteados en este caso. Sin embargo, la Corte llama la atención a que en el proceso penal referido, la interposición frecuente de ese recurso, aunque permisible por la ley, ha sido tolerada por las autoridades judiciales.

Este Tribunal considera que el juez interno, como autoridad competente para dirigir el proceso, tiene el deber de encauzarlo, de modo a que se restrinja el uso desproporcionado de acciones que pueden tener efectos dilatorios. A su vez, el trámite de los recursos de amparo con sus respectivas apelaciones fue realizado sin sujeción a los plazos legales, ya que los tribunales de justicia guatemaltecos tardaron en promedio aproximadamente seis meses en decidir cada uno. Esa situación provocó una paralización del proceso penal [...]

Esta manera de ejercer los medios que la ley pone al servicio de la defensa ha sido tolerada y permitida por los órganos judiciales intervinientes, con olvido de que su función no se agota en posibilitar un debido proceso que garantice la defensa en juicio, sino que debe además asegurar en un tiempo razonable el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y a que se sancione a los eventuales responsables. El derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos.

A la luz de lo anteriormente dicho, la Corte considera que los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad. De este modo, si las autoridades permiten y toleran el uso de esta manera de los recursos judiciales, los transforman en un medio para que los que cometen un ilícito penal dilaten y entorpezcan el proceso judicial. Esto conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones...”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101. Párrs. 204, 206, 207, 209, 210 y 211.

Prohibición de suspender el amparo en estados de emergencia

“Como ya lo ha señalado la Corte, el artículo 25.1 de la Convención es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, como procedimiento sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de los derechos fundamentales [...] Establece este artículo, igualmente, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no

sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley. De donde se concluye, a fortiori, que el régimen de protección judicial dispuesto por el artículo 25 de la Convención es aplicable a los derechos no susceptibles de suspensión en estado de emergencia [...]

[...] Debe entenderse que en la implantación del estado de emergencia - cualquiera que sea la dimensión o denominación con que se le considere en el derecho interno- no puede comportar la supresión o la pérdida de efectividad de las garantías judiciales que los Estados Partes están obligados a establecer, según la misma Convención, para la protección de los derechos no susceptibles de suspensión o de los no suspendidos en virtud del estado de emergencia.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-8/87. Resolución de 30/01/1987. Párrs. 23 y 25.

≈ Viabilidad y requisitos esenciales

“[...] para promover amparo, como medio extraordinario de protección de aquellos derechos, debe darse cumplimiento a requisitos esenciales que determinan su procedencia y hacen viable la reparación del agravio causado, como lo son: a) la legitimación de los sujetos activo y pasivo; b) el de oportunidad en el plazo, pues deben interponerse dentro del fijado por la ley específica que lo regula, salvo los casos de excepción que contempla; y c) la definitividad, porque previamente a acudir al mismo ha debido procurarse la tutela ordinaria de tales derechos en la jurisdicción correspondiente, y por los procedimientos y recursos idóneos establecidos en las leyes.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 360-88. Fecha de sentencia: 15/03/1989.

≈ Procedencia del amparo

“La garantía del amparo tiene el carácter de medio extraordinario y subsidiario de protección constitucional contra aquellos actos y omisiones de autoridad que conlleven una lesión a los derechos fundamentales de las personas, protegiendo o restaurando al reclamante en la situación jurídica afectada. Sin embargo, para determinar su procedencia se hace necesaria la persistencia de dicho acto, resolución y disposición que cause agravio o amenace causararlo en la esfera jurídica del postulante y la persistencia o duración de los efectos gravosos de tal actuar.

En ese sentido, la protección constitucional instada queda sin materia que tutelar cuando el acto que motivó el amparo, fue sustituido por otro acuerdo; de ahí que el amparo necesariamente deba denegarse.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3900-2018. Fecha de sentencia: 19/06/2019

“[...] una resolución o un acto no se consideran definitivos solamente por el hecho de que, contra ellos, no quepa la posibilidad de plantear un recurso (estricto sensu) dentro del proceso judicial o procedimiento administrativo que corresponda, sino exige que, además, dicho acto o resolución conlleve necesariamente la posibilidad de que en ellos se materialice la violación de derechos fundamentales que no pueda ser subsanada dentro del respectivo proceso o procedimiento por cualquier otro medio ordinario de defensa, que permita modificar, revocar, cerrar o anular el acto agravante. Esto porque el amparo es un medio protector de los derechos de las personas, las que están obligadas a hacerlos valer por las vías establecidas en la ley y solo cuando estas hayan sido agotadas, si aún se resiente violación a derechos fundamentales, es que resulta viable acudir al amparo.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 5744-2016. Fecha de sentencia: 08/05/2017.

“La procedencia del amparo está determinada, entre otros, por el hecho de que el postulante sufra alteración en sus derechos, esto es, que se le provoque un daño, lesión, afectación o perjuicio en su esfera jurídica, derivados éstos de un acto u omisión proveniente de la autoridad. A esto la jurisprudencia constitucional ha denominado concretamente como ‘agravio’. El mismo estará ausente cuando por la naturaleza del acto u omisión, sus efectos o las circunstancias de su emisión, no se provoque al sujeto un daño que implique menoscabo o violación de sus garantías reconocidas

en la Constitución [...]. En consecuencia, es imprescindible que la decisión o actuación de la autoridad reprochada, produzca un agravio de trascendencia constitucional; al no existir éste, se le imposibilita al órgano encargado del control de constitucionalidad que pueda otorgar la protección que el amparo conlleva.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 4238-2008. Fecha de sentencia: 22/07/2009.

“[...] en la gama de los actos que pueden ser objeto de amparo se sitúan aquellos que no han sido ejecutados, es decir, actos futuros que por su naturaleza pueden consistir en simples amenazas de contravenciones a preceptos constitucionales, o en hechos que han comenzado a ejecutarse.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2707-2008. Fecha de sentencia: 30/10/2008.

“La clave de la protección constitucional de amparo es la interdicción de la arbitrariedad. Incurrir en arbitrariedad la autoridad judicial que frente a un problema de elección del precepto, opta por la aplicación de la de menor fuerza normativa. Conciérne, entonces, a la justicia constitucional la reparación del agravio que pueda resultar a derechos fundamentales de la persona derivados de la aplicación indebida de una norma sujeta a la preeminencia o supremacía de la garantista.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 30-2000. Fecha de sentencia: 31/12/2000.

≈ Actos de autoridad

“[...] un acto de autoridad, para ser examinado por esta la vía de amparo debe revestir las siguientes características: a) la unilateralidad, por la que es suficiente la voluntad de quien emite o realiza el acto, sin necesidad del consentimiento de aquel hacia quien el acto se dirija; b) la imperatividad, por la cual el actuante se encuentra en situación de hegemonía frente a otro, cuya voluntad y conducta subordina o supedita; y, c) la coercitividad que consiste en la capacidad para hacerse obedecer por el sujeto a quien se dirija [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1317-2000. Fecha de sentencia: 05/04/2001.

≈ Amparo contra resoluciones judiciales

“La viabilidad del amparo frente a decisiones judiciales [...] no tiene como fin la mera revisión del criterio de fondo asumido por los órganos de la justicia ordinaria al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, en tanto solo a estos corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado (artículo 203 constitucional). Por el contrario, el objeto de la garantía constitucional se circunscribe a controlar que se hayan respetado y observado los derechos que la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico reconocen [...] Ahora bien, en no pocas ocasiones podría resultar incierta la delimitación entre aquello que es objeto de control en amparo y lo que forma parte del criterio de fondo y que constituye ámbito exclusivo de competencia de los jueces ordinarios: por ejemplo, la propia decisión que resuelve la controversia puede centrarse, precisamente, en la discusión sobre el contenido y alcances de los derechos fundamentales. De igual forma, la actuación misma de los órganos jurisdiccionales (tanto durante el trámite del proceso, como en la resolución que pone fin al conflicto) responde a la garantía de un específico derecho fundamental: el derecho a la tutela judicial efectiva, lo que hace que la delimitación de aquellas cuestiones se perfile aun más imprecisa y exige, con el mayor ahínco, medida y autolimitación en el quehacer del Tribunal de Amparo (es decir, como señala en sentido ilustrativo doctrina autorizada, exige la meticulosidad de una “microcirugía”, para no afectar aquello que no es materia de la justicia constitucional). En suma, cuando se trata de actuaciones judiciales, el amparo se circunscribe a intervenir ante la amenaza o lesión a los derechos que la Constitución, el bloque de constitucionalidad o el resto del ordenamiento jurídico reconocen y garantizan. Así, en el ámbito de competencias de los órganos jurisdiccionales, distintos derechos podrían verse afectados mediante su acción u omisión, pudiendo destacar, entre otros, los que conciernen a la defensa en juicio (artículo 12 constitucional) o a la imposibilidad de ser obligado a autoincriminarse en proceso penal (artículo 16 del Texto Supremo), respecto de los cuales, la discusión acerca de su observancia, objeto y efectos, configuran temas de indudable relevancia constitucional, en los que el amparo ha de operar para procurar su eficaz salvaguardia. En ese orden de ideas, vale destacar que la garantía de los derechos fundamentales

exige siempre una interpretación del orden jurídico tendiente a optimizar su efectividad; de ahí que sea también materia de la justicia constitucional el debate acerca de la interpretación que se impone para favorecer su observancia (principio pro persona): por ende, el amparo se viabiliza ante una interpretación judicial que viole, restrinja o desconozca un derecho fundamental, o si ante distintas opciones interpretativas, el juez elige aquella que limita el derecho, en detrimento de la que lo favorece. [...] así, el control en amparo ha de verificar que la intervención de los tribunales de justicia, incluida la resolución que dirima la controversia entre partes, provea tutela en los términos constitucionalmente exigidos. Claro está que la función del Tribunal de Amparo no lo autoriza a cuestionar o refutar el criterio de fondo que configura la decisión material que el juez, en ejercicio de la función constitucionalmente conferida, emita para decidir el asunto litigioso; en cambio, la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva exige corroborar que los distintos elementos en este contenidos no se vean afectados arbitrariamente. [...] la función del amparo en materia judicial conlleva asegurar que los órganos del Poder Judicial provean tutela ante las pretensiones de los justiciables, lo que incluye verificar que aquel conjunto de garantías inmersas en el derecho sean observadas y respetadas.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 4136-2016. Fecha de sentencia: 06/02/2017.

“El amparo no puede instituirse en una instancia revisora de lo actuado por un tribunal de la jurisdicción ordinaria, en asuntos que a él le compete decidir, como consecuencia del ejercicio de su potestad de juzgamiento conferida por el artículo 203 de la Constitución [...]. Pero también se ha determinado que el ejercicio de tal potestad no puede hacerse arbitrariamente y con afectación de derechos fundamentales, pues con ello el tribunal ordinario estaría desatendiendo los mandatos constitucionales a él conferidos en los artículos 203 y 204 del texto supremo, en cuando a administrar justicia de conformidad con la Constitución [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2831-2005. Fecha de sentencia: 06/08/2006.

≈ Jurisdicción constitucional

“Es función esencial de la jurisdicción constitucional, entre otras, proteger por medio del amparo los derechos que la Constitución y las leyes garantizan, misión para la cual la Corte de Constitucionalidad es un Tribunal último y superior, que conoce de toda calificación jurídica realizada por los tribunales ordinarios de justicia que desconozcan o violen los derechos sustanciales y fundamentales. No obstante ello, todo juez de amparo carece de aquel carácter o condición (ordinario o común), para intervenir en cuestiones relacionadas con conflictos intersubjetivos ajenos a los derechos elementales, que resuelven cuestiones de mera legalidad, porque ello corresponde a la competencia exclusiva del Organismo Judicial.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1871-2012. Fecha de sentencia: 09/08/2012.

“Es función de la jurisdicción constitucional proteger a través del amparo los derechos que la Constitución y las leyes garantizan a las personas, misión para la cual la Corte de Constitucionalidad es un Tribunal último y superior, conociendo de toda calificación jurídica realizada por los tribunales ordinarios que desconozca o viole los derechos sustanciales y fundamentales. En tal función, sin embargo, todo juez de amparo carece de aquel carácter o condición –ordinario–, en orden a los procesos comunes que decidan conflictos intersubjetivos ajenos a dichos derechos fundamentales, y que resuelven cuestiones de mera legalidad, porque éstos corresponden a la competencia exclusiva del Poder Judicial, en su interpretación y decisión, estableciendo los hechos y subsumiéndolos en los supuestos normativos, con la determinación de las consecuencias jurídicas que de tales lógicas operaciones se derivan, ya que dichas cuestiones de legalidad, a diferencia de las de constitucionalidad, están al margen del amparo.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1766-2002. Sentencia 03/04/2003.

CAPITULO III

Inconstitucionalidad de las leyes

“El sistema de control constitucional guatemalteco está orientado hacia una posición ecléctica entre el llamado sistema de control constitucional difuso o ‘norteamericano’, que simplemente propende a la inaplicación de las normas que contraríen la constitución en el caso concreto; y el llamado sistema de control constitucional concentrado o ‘austriaco’, que admite la vigencia y eficacia de la norma hasta su declaratoria de inconstitucionalidad [...]. Con dicha orientación, se pretende además evitar que situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos de buena fe puedan verse afectados con la declaratoria de inconstitucionalidad. Para no incurrir en la antinomia de abrogar derechos fundamentales o inobservar mandatos constitucionales al expulsar por declaratoria de inconstitucionalidad disposiciones legales, la sentencia de inconstitucionalidad puede graduar en el espacio y tiempo sus efectos, previniendo daños en la seguridad jurídica, como uno de los valores que el Estado está obligado a preservar, de acuerdo con el artículo 2º. constitucional, ante el vacío normativo que produce la declaratoria de inconstitucionalidad, pues si las normas se derogan por leyes posteriores; o bien, por declaración de inconstitucionalidad dictada en sentencia firme por esta Corte, este tribunal atiende el mandato legal de que ‘Por el hecho de la derogación de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado’ (artículo 8 de la Ley del Organismo Judicial), siempre que el efecto de la ley derogada por inconstitucionalidad no haya sido exclusivamente el de derogar el precepto anterior, y con dicha derogación exclusiva se abrogue un derecho fundamental obviando el sustento constitucional que apoya la existencia de ese derecho.”

Corte de Constitucionalidad. Expedientes acumulados 825-2000, 1305-2000 y 1342-2000. Fecha de sentencia: 13/08/2003.

“Es competencia de esta Corte la declaratoria de la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general, como garantía de la superioridad de la Constitución, para cuyo ejercicio existen dos sistemas por los cuales puede obtenerse la depuración del ordenamiento: a) el artículo 266 de la Constitución instituye la inconstitucionalidad en casos concretos, y b) el artículo 267 de la misma reconoce la acción contra leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general. En ambos casos el enjuiciamiento es de normas, no de actos, pero ofrecen diferencias en cuanto a su tramitación y efectos de su declaratoria. En la primera, el fallo es relevante únicamente al caso concreto y frente a los sujetos de la relación procesal. En cuanto a la segunda, el enjuiciamiento y la declaratoria son de orden abstracto y el fallo tiene efectos frente a todos.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 15-97. Fecha de sentencia: 06/06/1997.

Artículo 266.- Inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos. En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley. El tribunal deberá pronunciarse al respecto.

∞ Inconstitucionalidad de la ley en caso concreto

“[...] la viabilidad de su análisis está sujeta a la verificación de determinados presupuestos procesales mínimos, cuya inobservancia enerva la posibilidad de que la esencia o el fondo del asunto sea objeto de estudio, consideración y pronunciamiento por parte del tribunal constitucional. Entre ellos podemos mencionar: **i)** la existencia de un caso concreto previo, es decir que se encuentre en trámite un proceso pendiente de ser resuelto por un órgano jurisdiccional ordinario -en caso de ser instada como excepción o incidente-, aspecto que resulta lógico debido a que, de conformidad con la pretensión que se persigue, se requiere que exista una acción o procedimiento en el cual eventualmente, se ordene la inaplicación del precepto cuestionado; **ii)** que exista expectativa razonable de aplicación de la norma impugnada en una futura decisión del órgano jurisdiccional

a cargo del juicio; **iii**) que constituya norma *decisoria litis*: es decir, que para su procedencia, únicamente se necesita que el precepto pueda o resulte ser aplicable al proceso dentro del cual se instó y que fundamente la futura decisión en la que se pretende su inaplicación; es decir, que la viabilidad del planteamiento aludido amerita, además de otras circunstancias detalladas en la ley y la doctrina, que la disposición cuestionada conserve positividad al caso particular, aún y cuando haya dejado de tener vigencia, pues la finalidad que se persigue por dicho conducto es evitar que la norma sea utilizada como sustento legal para la resolución del caso objeto de análisis. Distinto al objeto perseguido por vía de la inconstitucionalidad general, en la que se persigue la expulsión de la norma del ordenamiento jurídico; **iv**) que se cumpla con el deber de exponer, en términos claros y precisos, la confrontación lógico-jurídica existente entre la disposición objetada de inconstitucionalidad y los postulados constitucionales; y **v**) que se esgrima como pretensión la declaración de inaplicabilidad de la norma impugnada en el proceso principal, a no ser que se haya utilizado la modalidad de acción como única pretensión con antecedente administrativo.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 5643-2019. Fecha de sentencia: 28/05/2020.

“[...] la inconstitucionalidad en caso concreto debe ser dirigida a evitar que el tribunal de conocimiento, en su decisión –a futuro–, aplique la normativa atacada, siempre que para el juzgador sea aceptable la tesis del impugnante acerca de que tal aplicación al caso sea contraria a preceptos constitucionales que el solicitante señale.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 864-2009. Fecha de sentencia: 04/09/2009.

“[...] la inconstitucionalidad de leyes en casos concretos es uno de los medios de defensa que la Constitución establece para que las partes en un proceso puedan evitar que derechos fundamentales propios puedan ser transgredidos por la aplicación de disposiciones legales que, de concretarse en casos particulares sometidos a la jurisdicción ordinaria, resulten violatorios de preceptos constitucionales, buscando obtener ese pronunciamiento del Tribunal Constitucional antes de decidirse el caso de que se trate, pretendiéndose que, al conocer del fondo del asunto, se inaplique la ley o norma atacada, por advertirse la concurrencia de los supuestos anteriormente indicados. Pueden impugnarse por esta vía aquellas leyes que, por regla general, han sido citadas por las partes como apoyo de sus pretensiones dentro del litigio al que el juez o tribunal debe dar solución, dentro de las que pueden incluirse las de carácter sustantivo, reglamentario (materia administrativa) y procesal.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1682-2009. Fecha de sentencia: 17/07/2009.

“Este mecanismo es un instrumento jurídico procesal que tiene por objeto mantener la preeminencia de la Constitución sobre toda otra norma, y orientar la selección adecuada de normas aplicables a cada caso concreto. La persona a quien afecte directamente la inconstitucionalidad de una ley puede plantearlo ante el tribunal que corresponda según la materia y podrá promoverse cuando la ‘ley’ de que se trate hubiera sido citada como apoyo de derecho en la demanda, en la contestación o que de cualquier otro modo resulte del trámite del juicio [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 531-94. Fecha de sentencia: 01/06/1995.

≈ Presupuestos de viabilidad

“Para la viabilidad del planteamiento de inconstitucionalidad de ley en caso concreto, resulta necesario que el solicitante exponga en forma clara y razonada los motivos jurídicos en que basa la denuncia de colisión entre la norma que impugna y las constitucionales que estima violadas, ya que, la sola exposición del sentido de vocablos a los que se les da un significado distinto a los contemplados en la norma penal impugnada dentro del proceso, es insuficiente para que el Tribunal pueda hacer el estudio comparativo de rigor y determinar si es atendible la tesis de quien insta la garantía constitucional. Aunado a que cuestiona situaciones de índole fáctico que no es dable conocer por vía de la garantía constitucional que insta.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2053-2019. Fecha de sentencia: 14/08/2019.

“El planteamiento de inconstitucionalidad de ley en caso concreto debe desestimarse cuando quien insta la garantía constitucional no realiza la confrontación lógica-jurídica entre la norma cuestionada de inconstitucionalidad y los preceptos de la Constitución Política de la República de Guatemala; contrario, a ello, intenta fundar su planteamiento en cuestiones de carácter fáctico no susceptibles de ser invocados en esta vía.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3920-2016. Fecha de sentencia: 16/01/2017.

“Para que sea viable el examen de fondo en una inconstitucionalidad indirecta, es preciso que su promotor cumpla con los presupuestos de viabilidad de la garantía constitucional, tal como ser parte dentro del asunto en el que se plantea, que formule indicación precisa de los preceptos de rango constitucional que estima vulnerados y que aporte la tesis por la cual, de manera separada, razonada y clara, exprese los motivos jurídicos en que basa su solicitud [...] ‘para viabilizar la efectividad de esa garantía se requiere, como requisito sine qua non, que el solicitante indique, en forma precisa, la norma que reputa contraria a preceptos que también debe identificar contenidos en la Constitución, formulando de manera precisa el contradictorio que percibe entre aquellas normas, fundado en razonamiento jurídico, de tal manera que permita al tribunal constitucional determinar si es existente o no la colisión que denuncia, y con ello posibilitar, si resultare procedente, que se ordene la expulsión o la inaplicabilidad al caso concreto de la norma impugnada.’”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1889-2016. Fecha de sentencia: 12/01/2017.

“[...] i) que la ley que se impugne, total o parcialmente, sea aplicable al caso que el tribunal deba decidir; ii) que el fallo a dictarse dependa de la validez o falta de validez de la ley o norma cuestionada, la cual debe ser ley vigente; y iii) que haya el razonamiento suficiente de relación entre la ley o norma atacada y el eventual fallo, que evidencie que su aplicación puede transgredir disposición constitucional que el interesado señala, justificando su inaplicabilidad; todo ello con el objeto de evitar que el tribunal de conocimiento, en su decisión a futuro, aplique la normativa atacada, siempre que para el juzgador sea aceptable la tesis del solicitante acerca de que tal aplicación al caso concreto sea contraria a los preceptos constitucionales que señala. Es decir, que para que sea procedente dicha acción, ésta debe plantearse previamente a que la norma cuestionada sea aplicada por el órgano jurisdiccional respectivo. Ello obedece a que es durante la dilación procesal de cualquiera de las dos instancias permitidas por la ley, cuando se juzgan los hechos controvertidos y se aplican las normas sustantivas y procesales que permitirán al juez hacer la declaración de derecho que se le pide o que sea procedente; es decir, que solamente en tanto no haya pronunciamiento del fondo de la cuestión planteada, la inconstitucionalidad en casos concretos puede cumplir su objetivo de actuar como contralor material, si declarase la inaplicación del precepto legal al hecho que está pendiente de juzgamiento. De tal cuenta, el planteamiento de la acción de inconstitucionalidad en casos concretos, al igual que las acciones de amparo e inconstitucionalidades generales, está sujeto al cumplimiento de determinados presupuestos que permitan realizar el estudio que por esa vía se pretende. Así, la Carta Magna y la ley de la materia establecen como presupuesto de admisibilidad de esta acción, que su planteamiento se haga hasta antes de que se dicte sentencia.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 65-2015. Fecha de sentencia: 23/06/2015.

“Para acceder al estudio del planteamiento de inconstitucionalidad de ley en caso concreto, el solicitante debe exponer, en términos claros y precisos, la tesis que evidencie la confrontación lógica jurídica existente entre la norma objetada de inconstitucionalidad y los preceptos de la Constitución [...]; sin dirigir sus argumentaciones a cuestiones de orden fáctico, no susceptibles de ser invocadas en esta vía. Además, el planteamiento es impropio, si lo que se pretende es el examen de la aplicación o la forma en que los juzgadores aplican la ley, pues, para la impugnación de las decisiones judiciales dentro del proceso penal, la ley prevé otros medios de impugnación o de defensa.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 572-2014. Fecha de sentencia: 16/05/2014.

“[...] la acción que autoriza el artículo 116 de la Ley de la materia requiere: a) que la ley que se impugne, total o parcialmente, sea aplicable al caso que el tribunal deba decidir; b) que el fallo a dictarse dependa de la validez o falta de validez de la ley o norma cuya cuestionada, la cual debe

ser ley vigente; y c) que el razonamiento suficiente de relación entre la ley o norma atacada y el eventual fallo, que evidencie que su aplicación puede transgredir disposición constitucional que el interesado señala, debiendo ser, por ello, inaplicable; todo ello con el objeto de evitar que el tribunal de conocimiento, en su decisión –a futuro–, aplique la normativa atacada, siempre que para el juzgador sea aceptable la tesis del impugnante acerca de que tal aplicación al caso sea contraria a preceptos constitucionales que el solicitante señale [...]

Corte de Constitucionalidad. Expediente 710-2000. Fecha de sentencia: 03/01/2001.

≈ Presupuestos de admisibilidad

“[...] presupuesto de admisibilidad de esta acción, que su planteamiento debe realizarse hasta antes de que se dicte sentencia definitiva en la instancia en que se pretenda hacer valer. Ello obedece a que es durante la dilación procesal de cualquiera de las dos instancias permitidas por la ley, cuando se juzgan los hechos controvertidos y se aplican las normas sustantivas y procesales pertinentes que permitirán al juez hacer la declaración de derecho que se le pide [...]

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3507-2009. Fecha de sentencia 25/05/2010.

“[...] uno de los requisitos necesarios para la procedencia de la inconstitucionalidad indirecta, por regla general, es que la disposición cuestionada posea vigencia al momento de plantearse la acción, es decir, que la referida norma se encuentre rigiendo y no haya sufrido modificación o haya sido derogada, sin perjuicio de que pueda haber ocurrido cualquiera de estos últimos supuestos con posterioridad al planteamiento de la acción. No obstante [...] es innegable el derecho de las personas de poder impugnar, por vía de la inconstitucionalidad de ley en caso concreto, una norma que aún cuando ya no posea vigencia, si sigue normandos casos determinados, esto dado que, en el lapso de tiempo que dicha norma rigió, surtió los efectos que le eran propios y afectó la esfera jurídica de un determinado número de personas. Se ha afirmado que la posibilidad de plantear la demanda de inconstitucionalidad no puede verse enervada por el hecho de que la norma carezca de vigencia en lo general, pues lo que resulta determinante es el hecho de que, tal normativa, para el caso concreto que se juzga, sigue surtiendo sus efectos jurídicos.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1052-2009. Fecha de sentencia: 24/07/2009.

≈ Efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad en caso concreto

“[...] la acción de inconstitucionalidad en caso concreto tiene como efecto exclusivo el de determinar que la norma o normas impugnadas deben dejar de aplicarse a un caso concreto, ello siempre que la norma denunciada colisione con algún artículo de la Constitución [...]. Por vía de esta garantía constitucional el Tribunal no puede entrar a modificar, confirmar o revocar lo resuelto por la autoridad administrativa al dictar la resolución, en la que fue aplicada la norma atacada de inconstitucional [...]

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1199-2009. Fecha de sentencia: 17/07/2009.

≈ Apelación de la inconstitucionalidad en caso concreto

“[...] cuando el órgano judicial de la primera instancia declare sin lugar, por cualquier causa, la denuncia de inconstitucionalidad de ley en caso concreto entablada, se limitará a elevar en apelación, cuando haya sido interpuesto el recurso, únicamente la pieza accesoria contentiva de dicha cuestión. Lo anterior no obstará para que, si esta Corte lo estima necesario, por medio de auto para mejor fallar, atraiga a la alzada el original o copia certificada del proceso principal. Esta innovación jurisprudencial se enuncia a favor de los principios de celeridad y rapidez que informan a los procesos de carácter administrativo y judicial, y en procura de alcanzar efectivamente el objetivo de que la administración de justicia sea pronta y cumplida.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2333-2009. Fecha de sentencia: 16/06/2010.

≈ Improcedencia de la inconstitucionalidad en caso concreto

“[...] es improcedente el incidente que se promueve contra normas que no constituyen los preceptos *decisoria litis* en el caso concreto.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 6251-2017. Fecha de sentencia: 25/06/2019.

“[...] la inconstitucionalidad en caso concreto puede plantearse en la jurisdicción en que se tenga que aplicar la ley impugnada con motivo de un juicio, es decir, que se trata de una pretensión que puede hacerse valer ante los tribunales que conozcan de determinado litigio seguido ante los tribunales de cualquier jurisdicción; empero, no es procedente plantearlo dentro de un amparo, porque ambas garantías son procesos constitucionales y cada uno tiene su propio campo de aplicación. De aceptarse la tesis de que la inconstitucionalidad en caso concreto puede plantearse en un amparo, llevaría a aceptar que la Corte de Constitucionalidad conocería de tales incidentes en los amparos en única instancia, lo que representaría omitir la primera instancia, que es obligada; ello sería contrario a lo dispuesto por el artículo 272 inciso d) de la Constitución [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 322-92. Fecha de sentencia: 03/02/1993.

Artículo 267.- Inconstitucionalidad de las leyes de carácter general. Las acciones en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad, se plantearán directamente ante el Tribunal o Corte de Constitucionalidad.

≈ Inconstitucionalidad general o directa

“La acción directa de inconstitucionalidad total o parcial de una ley, procede contra las disposiciones generales que contengan vicio de inconstitucionalidad, con el objeto de que la legislación se mantenga en los límites que fija la Constitución Política de la República de Guatemala, expulsando del ordenamiento jurídico aquellas normas que no concuerden con ella.

Para el efecto, es necesario que se advierta con certeza y fundamentada convicción jurídica, su contradicción con los preceptos de suprema jerarquía que han sido expresamente invocados por el accionante en forma concreta, razonable, individual y jurídicamente motivada, respecto de la norma cuestionada, de tal forma que el tribunal pueda realizar el estudio comparativo entre las normas ordinarias objetadas y las disposiciones fundamentales que él considera violadas, tergiversadas o restringidas.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 6131-2018. Fecha de sentencia: 28/01/2020.

“La declaratoria de inconstitucionalidad de una ley es excepcional, y procede cuando una norma confronta directamente mandatos o preceptos constitucionales, o bien, cuando la normativa impugnada no sea susceptible de ser interpretada conforme la Constitución; de esa cuenta, si la norma superior determina la validez de la inferior y ésta puede ser interpretada de acuerdo con la Constitución, los poderes constituidos deben ceñirse a la interpretación que, a la luz de la Carta Magna, realice la Corte de Constitucionalidad, supremo intérprete de la misma.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2489-2009. Fecha de sentencia: 26/01/2010.

“La inconstitucionalidad de fondo puede producirse por directo enfrentamiento de un precepto o disposición general de jerarquía inferior con otro u otros de rango constitucional cuyos valores, principios y normas garantizan la supremacía y rigidez de la Constitución. Igualmente puede incurrirse en ilegitimidad de manera indirecta, cuando, por la forma, se infrinja el orden constitucional, bien sea porque la autoridad de la que emana el precepto carezca de competencia o la produzca inobservando reglas fundamentales para su formación y sanción o cuando no exista la adecuada correspondencia jerárquica con una norma superior que la habilite [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1094-99. Fecha de sentencia: 13/06/2000.

“La acción directa de inconstitucionalidad procede contra leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad y persigue que la legislación se mantenga dentro de los límites que la propia Constitución ha fijado, excluyendo del ordenamiento jurídico las normas que no se conforman con la misma, anulándolas con efectos ‘*erga omnes*’ [...]. El análisis para establecer la incompatibilidad entre la Ley y la Constitución debe ser eminentemente jurídico, sin sustituir el criterio del legislador sobre la oportunidad o conveniencia de las decisiones tomadas. Por otra parte, el examen puede comprender tanto las denuncias de inconstitucionalidad de las normas por vicios materiales como la de los actos legislativos por vicios formales. Los poderes públicos están sometidos a la norma fundamental y fundamentadora de todo orden jurídico y, en consecuencia, quedan sometidos al control de constitucionalidad no solamente las normas de rango legal objetivadas externamente, sino también los procesos legislativos ‘*interna corporis*’ que deben ajustarse a las normas que la Constitución prescribe. Los actos y las normas que tienen su origen en decisiones de los poderes legítimos tienen una presunción de constitucionalidad, lo que trae como consecuencia el considerar como excepcional la posibilidad de invalidarlos; situación que especialmente se manifiesta cuando se trata del órgano legislativo, el cual dispone de distintas alternativas a la hora de legislar, siempre dentro del marco fijado por el constituyente. Puede declararse la inconstitucionalidad cuando es evidente la contradicción con la Constitución y existan razones sólidas para hacerlo. Cuando no haya bases suficientes se debe respetar la decisión del Congreso, porque de acuerdo con el principio democrático, es el único autorizado para decidir las políticas legislativas que el constituyente dejó abiertas. La Corte debe declarar la inconstitucionalidad de la ley cuando su contradicción con el texto constitucional es clara; en caso contrario, es conveniente aplicar el principio de conservación de los actos políticos y la regla básica en la jurisdicción constitucional: ‘*in dubio pro legislatoris*.’”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 669-94. Fecha de sentencia: 03/08/1995.

“La acción de inconstitucionalidad es una de las formas de asegurar la preeminencia constitucional, que la propia Carta Magna confiere a las personas, para que puedan plantear ante esta Corte, los vicios que encuentren en las leyes y demás disposiciones de carácter general que contravengan los mandatos constitucionales para que este tribunal se pronuncie sobre ellos; cumpliendo, así, la función que le es propia, de defender el orden constitucional.”

Corte de Constitucionalidad. Expedientes acumulados 254-90 y 284-90. Fecha de sentencia: 27/06/1991.

“El orden constitucional, cuya defensa está encomendada a esta Corte es el que proviene de la Constitución; las objeciones de inconstitucionalidad tienen como fundamento el principio de supremacía de la Constitución, conforme el cual todas las normas que integran el ordenamiento jurídico nacional sólo serán válidas si se adecúan a aquélla.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 515-96. Fecha de sentencia: 10/04/1997.

≈ Presupuestos de procedencia de la inconstitucionalidad general

“[...] no es procedente declarar la inconstitucionalidad general parcial de una ley, cuando no se advierte confrontación entre la norma ordinaria denunciada y las de rango constitucional señaladas como vulneradas, aunado a que se pretende dar a aquella un alcance o significación que la misma no posee.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 6130-2018. Fecha de sentencia: 20/06/2019.

“Para que proceda una acción de inconstitucionalidad general que se promueva, se requiere: a) la ley que se impugne, total o parcialmente debe contener una trasgresión a un precepto constitucional; b) la ley o norma cuestionada debe estar vigente y que afecte en abstracto a toda la población, por sus efectos *erga omnes*; y c) la exposición de razonamiento debe ser suficiente, para que permita al Tribunal descubrir y convencerse de la colisión existente entre la ley o norma denunciada y las normas constitucionales conculcadas por ella.”

Corte de Constitucionalidad. Expedientes acumulados 467-2008 y 612-2008. Fecha de sentencia: 09/07/2009.

“No constituyen vicios de inconstitucionalidad en el procedimiento legislativo para la aprobación de iniciativas de ley los meros actos de política legislativa, salvo que con ellos se hayan omitido requisitos o fases procedimentales establecidos en la Constitución [...] o en la Ley Orgánica del Organismo Legislativo.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3127-2007. Fecha de sentencia: 16/04/2009.

≈ Elementos determinantes de la inconstitucionalidad general

[...] los elementos determinantes en esta materia son: a) el contenido normativo de la disposición cuestionada; y b) sus alcances generales. De esa cuenta, será impugnada vía inconstitucionalidad directa o abstracta solo aquella disposición que, además de obligar a los sujetos a los que va dirigida (contenido normativo), sus efectos alcancen, sino a todas las personas que se encuentren en el territorio de la República, a un conjunto indeterminado de estas, obligando a quienes puedan ubicarse en el específico supuesto normativo (alcances generales). Este segundo elemento excluye cualquier disposición dirigida a regular o afectar situaciones particularizadas o individualizadas, como lo sería aquella disposición que identifica con especificidad a los sujetos obligados por sus mandatos o que, por su contenido o condiciones de aplicabilidad (tiempo, espacio u otras circunstancias que la propia disposición defina), permita identificar, con antelación a que se aplique su regulación, a los sujetos a quienes vincula (es decir, que estos sean determinables). En ese sentido, la disposición objetada mediante la garantía constitucional ha de responder a las características de obligatoriedad, generalidad, abstracción e impersonalidad, que son, a su vez, las características de la ley (es por ello que resulta ilustrativo que en el Derecho comparado, para identificar el objeto del planteamiento de inconstitucionalidad, se aluda a disposiciones ‘con fuerza de ley’, como sucede en las legislaciones española y colombiana, o ‘con rango de ley’, como en el caso peruano). Tales exigencias se sustentan no solo en la interpretación de los preceptos que viabilizan la garantía instada (artículos 267 constitucional y 133 de la ley de la materia, antes citados), sino en la naturaleza y objeto del control normativo de constitucionalidad, en el que la controversia constitucional se analiza y decide desde un examen eminentemente jurídico, ajeno a toda cuestión de orden fáctico que eventualmente pueda incidir en una situación concreta (a ello se refiere el artículo 143 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, al señalar que la inconstitucionalidad, en cualquier caso, será resuelta como ‘punto de derecho’). En ese orden de ideas, circunscribiendo la viabilidad de la impugnación a la concurrencia de los dos elementos señalados (contenido normativo y alcances generales), no resulta esencial la calidad o potestades del órgano emisor, ni el procedimiento o la forma como la disposición objetada sea emitida y dada a conocer a los sujetos a los que va dirigida. En congruencia con lo anterior, en anteriores pronunciamientos la Corte ha afirmado la viabilidad de impugnar, entre otras disposiciones de contenido normativo y alcances generales, las siguientes: **a) el formulario para la declaración de pago de un impuesto (sentencia de doce de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, expediente 192-88), en tanto tal disposición adquiere ‘una fuerza ordenadora, general y enmarcadora de la actividad del contribuyente’; b) la decisión del Superintendente de Administración Tributaria, plasmada en notas remitidas a los bancos del sistema y en un folleto informativo, de no aceptar los aportes realizados por los clientes de fondos de pensiones de las entidades financieras del país como deducciones en la determinación del impuesto sobre la renta (sentencia de diecinueve de enero de dos mil once, expediente 3458-2010), derivado de que la decisión ‘es dirigida hacia toda institución bancaria que posea un plan de esa naturaleza, así como a todos aquellos usuarios que han adoptado el plan previsto y han constituido fondo de pensión’, de manera que en la disposición objetada ‘se prevén en abstracto los supuestos, tales como la decisión de no aceptar como deducciones los montos que se aporten a un fondo de pensión, sin que tal decisión vaya dirigida a un sujeto en particular; es decir a un contribuyente en concreto y definido, apreciándose entonces el carácter abstracto y general de la norma’; y c) la circular emitida por el Registrador Central de las Personas en la que instruyó a los registradores civiles de las personas sobre el orden de los apellidos al proceder a realizar inscripciones de nacimiento (sentencia de veintisiete de abril de dos mil once, expediente 812-2010), pues, aunque la circular se dirige a los mencionados funcionarios públicos, la instrucción ‘conllevará sus efectos en la labor que estos desempeñan al decidir los actos de inscripción, de ahí que no pueda aceptarse la tesis de que dicha disposición posea alcances individualizados o**

particularizados, pues la disposición contenida en la citada circular alcanzará el ámbito de las personas a inscribir”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3609-2014. Fecha de sentencia 26/11/2014.

≈ Tribunal competente en materia de constitucionalidad

“[...] compete a esta Corte, como supremo tribunal en materia de constitucionalidad, conocer de las acciones contra leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad, a efecto de establecer si existe contradicción entre las normas denunciadas de inconstitucionalidad y las disposiciones fundamentales contenidas en la Constitución que los accionantes hayan indicado.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2807-2011. Fecha de sentencia: 11/07/2012.

“[...] ‘el control constitucional no se limita a la ley stricto sensu, como producto de la potestad legislativa del Congreso [...], sino que también comprende los reglamentos y disposiciones de carácter general que dicte el Organismo Ejecutivo, así como las demás reglas que emitan las instituciones públicas, lo que trae aparejada, como consecuencia, la invalidez de las normas y disposiciones que contraríen lo dispuesto en la ley fundamental.’”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1099-2003. Fecha de sentencia: 17/03/2005.

“Compete a esta Corte el conocimiento y decisión en única instancia de las acciones que se interpongan contra leyes, reglamentos o disposiciones de observancia general, objetadas total o parcialmente de inconstitucionalidad; control al que pueden someterse tanto las leyes por su contenido (vicio material), como los actos legislativos que contravengan el procedimiento *interna corporis* de formación de la ley (vicio formal). La inconstitucionalidad permite analizar la compatibilidad de una norma de inferior jerarquía respecto de la Constitución, y requiere un análisis comparativo entre una y otra a efecto de que la norma impugnada se mantenga dentro del ordenamiento jurídico o, en su caso, se le excluya del mismo.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1034-2001. Fecha de sentencia: 17/10/2001.

≈ Límites en materia de constitucionalidad

“La Corte de Constitucionalidad no es un poder político, y de ahí que no le sea permitido sustituir al Congreso [...] en la oportunidad de emisión de una ley, sino que la labor de la Corte debe circunscribirse a determinar si la ley objetada de inconstitucionalidad violenta o no el texto constitucional. Para realizar esta última labor debe tenerse presente que este tribunal, en su desarrollo jurisprudencial ha precisado que el análisis para establecer la compatibilidad entre un precepto constitucional y otro de inferior jerarquía –impugnado de inconstitucionalidad– debe ser eminentemente jurídico, sin sustituir el criterio del legislador sobre la oportunidad y conveniencia de las decisiones tomadas por él, no sólo porque la función del tribunal constitucional es la de intérprete y no de legislador, sino porque el Organismo Legislativo, como representante directo de la voluntad popular, dispone de distintas alternativas al momento de legislar, siempre dentro del marco fijado por la Constitución. De ahí que debe declararse la inconstitucionalidad de un precepto legal cuando sea evidente su contradicción con la Constitución y existan razones sólidas para hacerlo; en contrario, cuando dichas razones no concurren, se debe respetar la decisión del legislador ordinario en observancia de los principios democráticos, de conservación de los actos políticos e in dubio pro legislatoris.”

Corte de Constitucionalidad. Expedientes acumulados 825-200, 1305-2000 y 1342-2000. Fecha de sentencia: 13/08/2003.

≈ Debido proceso sustantivo en materia de constitucionalidad

“Para posibilitar el control abstracto de constitucionalidad con sustentación en esta garantía, se recepta una la teoría originada en el constitucionalismo norteamericano: la del debido proceso sustantivo (*due process of law* de acuerdo con la doctrina anglosajona), cuya connotación sustancial va dirigida a controlar si en la emisión de un precepto normativo, su emisor observó parámetros

de razonabilidad y proporcionalidad que deben concurrir en el proceso de elaboración de una ley, para que el producto legislativo final, plasmado en la emisión y vigencia de aquélla, no conduzca a un resultado absurdo, irrazonable o prohibido. De acuerdo con esta teoría [...] los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad de una norma pueden determinarse, de manera general, si se evidencia sin mayor esfuerzo interpretativo la concurrencia de una relación adecuada entre el fin que se pretende por medio de la emisión de una norma y los medios contemplados en ella para conseguir tal fin.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 2729-2011. Fecha de sentencia: 14/08/2012.

≈ Presunción de legitimidad de las leyes

“[...] el principio de presunción de legitimidad de las leyes obedece a otros principios de relevancia en el orden jurídico, tales como el de seguridad y el democrático, los cuales, respectivamente, garantizan a la sociedad que sus relaciones sean reguladas con la estabilidad indispensable para su desarrollo y que el legislador acoja, por medio de la representación que ostenta, las ideas de su comunidad social para plasmarlas en normas reguladoras. Aquella presunción no es de carácter absoluto, porque se admite la posibilidad de que el poder legislativo, en determinadas circunstancias, pudiera desviarse de un marco ordenador de carácter supremo demarcado por la Constitución y los valores fundamentales de la humanidad. De ahí que, como avance jurídico, se haya instituido el control de constitucionalidad, independiente e imparcial, para que revise la puntualidad de las leyes con el orden superior de un país, estando a cargo dicha revisión por un tribunal de Derecho. Debe entenderse que la gran mayoría de la legislación es emitida con la coherencia necesaria respecto del régimen constitucional, pero cabe suponer que algunas leyes, total o parcialmente, no aprueben el requisito esencial e concordancia con las normas fundamentales.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 4476-2010. Fecha de sentencia: 08/12/2011.

≈ Inconstitucionalidad sobrevenida

“Esta Corte en su jurisprudencia, ha aceptado la inconstitucionalidad sobrevenida, es decir, la no concordancia con la actual Constitución de disposiciones preconstitucionales pero vigentes, lo que hace referencia a una inconstitucionalidad material pero no formal, máxime si los actos agotaron sus efectos jurídicos bajo la normativa suprema vigente al momento en que fueron emitidos. Tales razones, unido a que el examen de constitucionalidad sólo es posible en relación a disposiciones generales vigentes confrontadas con la constitución actual, determinan que no se pueda efectuar el análisis de fondo respectivo [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1244-99. Fecha de sentencia: 17/10/2000.

≈ Inconstitucionalidad por omisión

“El pasaje transcrito evidencia el reconocimiento de eventos en que puede concurrir en una norma, vicio de inconstitucionalidad por omisión, pero debe entenderse que [...] ésta se concreta cuando concurre omisión de emitir determinada normativa que mande la Constitución y, también cuando exista una regulación insuficiente o discriminatoria. El precitado autor, al aludir a la tipología de omisiones inconstitucionales, citando a Wessel, distingue entre omisiones absolutas y relativas. Indica que en las primeras hay ausencia total de la norma que debería regular una determinada situación jurídica fijada constitucionalmente; en tanto que en las segundas (que es la que al caso concreto interesa, o sea las relativas), propone como fórmula para su determinación la de que _habrá omisión relativa toda vez que, en el cumplimiento del mandato constitucional (o, añadimos, del tratado internacional sobre derechos humanos con jerarquía constitucional en los sistemas jurídicos que[...]le acuerden tal valencia), el órgano legislativo o la autoridad pública encargados de efectivizarlo quiebren –en forma no intencional, pero produciendo un resultado discriminatorio y/o arbitrario— el principio de igualdad, o cuando se produzca una regulación deficiente gestada por la norma incompleta. En este supuesto (omisión relativa), el control de constitucionalidad [...] sale al rescate de la supremacía constitucional que ha sido momentáneamente neutralizada. Naturalmente, no cualquier omisión viabilizará el control; sólo aquella cuya textura y efectos sean

constitucionalmente relevantes o no concreten en forma completa una determinada imposición constitucional (o de un tratado internacional que recepte la valencia expuesta supra)”
Corte de Constitucionalidad. Expediente 2112-2016. Fecha de sentencia: 17/10/2017.

CAPITULO IV Corte de Constitucionalidad

Artículo 268. Función esencial de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia.

La independencia económica de la Corte de Constitucionalidad, será garantizada con un porcentaje de los ingresos que correspondan al Organismo Judicial.

≈ La función de la Corte de Constitucionalidad

“[...] la Corte de Constitucionalidad se instituye como un tribunal permanente y de jurisdicción privativa cuya función esencial es garantizar la defensa del orden constitucional, función que realiza por conducto de sus pronunciamientos definitivos, aunado a que, en concordancia con las normas constitucionales que la regulan, se erige como el intérprete último y final del significado y alcance de las normas que integran el Texto Supremo. En ese contexto, vale apuntar que en la función jurisdiccional asignada a este Tribunal Constitucional aquél debe decantarse por una interpretación principalista o valorativa de los principios y valores que consagra la Carta Magna, pues sólo por ese medio se garantizará la correcta justiciabilidad de estos. La magnitud de la tarea jurisdiccional recién mencionada conlleva a este Tribunal a emitir sus pronunciamientos con observancia de un análisis jurídico racional y, cuando la situación fáctica traída a conocimiento lo amerite, en estricto apego a las técnicas de interpretación esbozadas por la doctrina, en conjunción con las que la hermenéutica jurídica brinda, para extraer el significado constitucionalmente correcto del precepto normativo estudiado.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 5851-2014. Fecha de sentencia: 24/06/2015.

“[...] como el más alto guardián de la Constitución [...], esta Corte ha tenido actuaciones que han asentado criterios que le han legitimado democráticamente en su importante papel de defender el orden constitucional. Quizá el caso más relevante lo constituya la sentencia del veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y tres, dentro del expediente 225-93, con cuya obligada intervención durante la alteración constitucional perpetrada en esa fecha esta Corte se vio en la imperiosa necesidad de actuar motu proprio y emitir el histórico fallo, en el cual, se hizo efectiva la tarea que el artículo 268 de la Constitución [...] le encomienda, consistente en la función esencial de la defensa del orden constitucional, habiendo considerado en dicha oportunidad que: “[...] Cuando los actos del Poder Público se realizan fuera de la competencia prevista en la Constitución, es procedente poner en funcionamiento la actividad de la justicia constitucional a fin de asegurar el régimen de derecho,- antecedente que justifica y respalda la decisión de reordenar el proceso de designación de candidatos al cargo de Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público.”

Corte de Constitucionalidad. Expedientes acumulados 1477-2010, 1478-2010, 1488-2010, 1602-2010 y 1630-2010. Fecha de auto: 10/06/2010.

“[...] la Corte de Constitucionalidad [...] está colocada en la cúspide de la estructura que concierne a los órganos jurisdiccionales a los que se encarga, por ley, la función de impartir y administrar la

Justicia Constitucional. Según se aprecia, por disposición constitucional le es atribuida a la Corte de Constitucionalidad la función de ser el órgano al que compete la interpretación final del alcance contenido en cada una de las normas integradas en la Carta Magna. Adoptando jurisprudencia que emitió el Tribunal Constitucional Español, se afirma que la función del Tribunal Constitucional, aunque vinculada de modo necesario a la política estatal, es específica y rigurosamente jurisdiccional y, por ende, ajena a consideraciones de conveniencia, interés público u otras que excedan los estrechos límites de la interpretación y aplicación jurisdiccionales del Derecho de la Constitución; pero de ese Derecho considerado como un todo, el cual comprende no sólo las normas, sino también, y principalmente los principios y valores de la Constitución y del Derecho Internacional aplicables, particularmente del Derecho de los Derechos Humanos, lo cual obliga al Tribunal a mirar más allá de los textos, en busca de su sentido, de su armonía contextual, de la racionalidad y razonabilidad del propio Derecho Constitucional y de las normas y actos subordinados a él, de su congruencia con otras normas, principios o valores fundamentales, de su proporcionalidad con los hechos, actos o conductas que tienden a regular o a ordenar, y de las condiciones generales de igualdad, sin discriminación en que deben interpretarse y aplicarse, todos los cuales son parámetros del examen de constitucionalidad del acto de autoridad impugnado. La actividad del Tribunal Constitucional se realiza, por ende, para valorar la racionalidad, razonabilidad, congruencia, proporcionalidad e igualdad conservada en la disposición del poder público que se denuncia contraria a los derechos fundamentales del administrado, sin que el examen para arribar a conclusiones se vea contaminado por aspectos de cualquier índole que se contrapongan a aquellos principios [...]"

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1089-2003. Fecha de sentencia: 14/07/2003.

≈ La Corte de Constitucionalidad como defensor específico de la Constitución

“Es función de la jurisdicción constitucional proteger a través del amparo los derechos que la Constitución y las leyes garantizan a las personas, misión para la cual la Corte de Constitucionalidad es un Tribunal último y superior, conociendo de toda calificación jurídica realizada por los tribunales ordinarios que desconozca o viole los derechos sustanciales y fundamentales. [...]"

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3691-2009. Fecha de sentencia: 29/01/2010.

“Esas disposiciones [artículo 268 de la Constitución, y 149 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad], que determinan de manera general el fin último que fue encomendado a este órgano colegiado, pretenden garantizar que los contenidos previstos en el texto magno estén protegidos por un defensor específico, que de forma independiente actúe como garante del principio de supremacía constitucional, reconocido en los artículos 44, 175 y 204 de la Norma Fundamental, así como de los estándares internacionales en materia de derechos humanos que integran el bloque de constitucionalidad. En ese sentido se estableció, por el legislador constituyente, la conformación de este Tribunal, instituyendo que, para el ejercicio de sus funciones, así como el desarrollo de sus garantías, debería estarse a lo regulado en la Constitución, así como en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad [...]el sistema de control constitucional, está conformado de tal modo que las decisiones asumidas en esa materia, sean únicamente susceptibles de revisión por la Corte de Constitucionalidad, que se erige en el máximo intérprete y aplicador de las reglas contenidas en la Constitución y de aquellas que se incorporan a su texto por vía del Bloque de Constitucionalidad [...]"

Corte de Constitucionalidad. Expedientes acumulados 162-2019, 170-2019, 176-2019, 230-2019, 233-2019, 241-2019 y 253-2019. Fecha de sentencia: 10/10/2019.

≈ Independencia Económica de la Corte de Constitucionalidad

“[...] la ley aprobatoria del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2001, en la parte que corresponde al ‘Presupuesto de egresos por Institución y funcionamiento’ y sección ‘Obligaciones del Estado a Cargo del Tesoro’, efectivamente dividió el aporte que corresponde al Organismo Judicial en lo que denominó ‘Aporte constitucional al Organismo Judicial’ y ‘Aporte Extraordinario al Organismo Judicial’, transgrediendo el citado artículo 237 de la Constitución porque, primero, la Carta Fundamental le garantiza –artículo 205, letra b– la

independencia económica mediante la asignación <sin calificativos> única de ‘una cantidad no menor del dos por ciento del Presupuesto de Ingresos Ordinarios del Estado’, sin perjuicio de sus fondos privativos. Segundo, porque esa cantidad está vinculada, para el sólo efecto de cálculo, al párrafo segundo del artículo 268 de la misma Carta, en cuanto ‘La independencia económica de la Corte de Constitucionalidad, será garantizada con un porcentaje de los ingresos que corresponden al Organismo Judicial’, concretándose ese porcentaje en ‘una cantidad no menor del cinco por ciento del mínimo del dos por ciento del presupuesto de ingresos del Estado que correspondan al Organismo Judicial’ [...]. Esa vinculación normativa que sustenta la base de cálculo de asignaciones para aquel Organismo y para la Corte se ve alterada por la norma que se impugna, en tanto que ella no admite la división acordada y aprobada por el Congreso en la aludida ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2001. En las circunstancias aludidas la inconstitucionalidad apreciada se ubica concretamente en el prefijo ‘Extra’ que antecede en el renglón nominado ‘Aporte Extraordinario al Organismo Judicial’, por cuanto sin negarse la posibilidad de que por causas imprevisibles o de fuerza mayor el Estado se vea compelido a acudir a obtener por vía de negociación, donación u otro procedimiento fondos adicionales de carácter extraordinario, para el caso de autos una distinción tal, carente de base constitucional, altera el espíritu del artículo 213 constitucional que fija un porcentaje determinado y sin calificativos del Presupuesto de Ingresos del Estado a favor del Organismo Judicial, y siendo éste determinante, a su vez, del que corresponde a la Corte de Constitucionalidad, resulta infringido el párrafo segundo del artículo 268 de la Constitución, que se refiere a su presupuesto, cuyo monto aparece expresado numéricamente en el artículo 186 del Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expedientes acumulados 1-2001, 2-2001 y 4-2001. Fecha de sentencia: 05/04/2001.

Artículo 269.- Integración de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad se integra con cinco magistrados titulares, cada uno de los cuales tendrá su respectivo suplente. Cuando conozca de asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o el Vicepresidente de la República, el número de sus integrantes se elevará a siete, escogiéndose los otros dos magistrados por sorteo de entre los suplentes.

Los magistrados durarán en sus funciones cinco años y serán designados en la siguiente forma:

- a) Un magistrado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia;
- b) Un magistrado por el pleno del Congreso de la República;
- c) Un magistrado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros;
- d) Un magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y
- e) Un magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados.

Simultáneamente con la designación del titular, se hará la del respectivo suplente, ante el Congreso de la República.

La instalación de la Corte de Constitucionalidad se hará efectiva noventa días después que la del Congreso de la República.

≈ Integración del tribunal

“La estructura que para el máximo tribunal en materia de interpretación constitucional, prevé la Constitución y la ley de rango constitucional correspondiente, en el sentido de que, su conformación

única en el sistema constitucional guatemalteco permite que se integre con la designación de sus miembros que hacen los tres poderes del Estado, así como la Universidad Nacional y el Colegio de Abogados y Notarios. Su naturaleza lo escinde de la jurisdicción ordinaria y lo coloca en la cima del ejercicio de la jurisdicción constitucional y su carácter de contralor y árbitro de las funciones que ejercitan los demás órganos del sistema jurídico de Guatemala [...]"

Corte de Constitucionalidad. Expedientes acumulados 162-2019, 170-2019, 176-2019, 230-2019, 233-2019, 241-2019 y 253-2019. Fecha de sentencia: 10/10/2019.

≈ Destitución de jueces constitucionales

“Uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución. Los Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura, establecen que: La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país.

Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura. En cuanto a la posibilidad de destitución de los jueces, los mismos Principios disponen: Toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramitará con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente. El juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente [...]

Esta Corte considera necesario que se garantice la independencia de cualquier juez en un Estado de Derecho y, en especial, la del juez constitucional en razón de la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 55 y Serie C No. 71. Párrs. 73 al 75.

Artículo 270.- Requisitos de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad. Para ser magistrado de la Corte de Constitucionalidad, se requiere llenar los siguientes requisitos:

- a) Ser guatemalteco de origen;
- b) Ser abogado colegiado;
- c) Ser de reconocida honorabilidad; y
- d) Tener por lo menos quince años de graduación profesional.

Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad gozarán de las mismas prerrogativas e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

≈ Imposibilidad de perseguir a los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad por sus opiniones

Persecución judicial

“Para que los órganos encargados de la impartición de justicia, tanto ordinaria como constitucional, puedan ejercer efectivamente su labor de control en cuanto a velar por el cumplimiento de los principios y valores constitucionales, así como la permanente búsqueda de la justicia y la protección de los derechos humanos; deben estar protegidos con normas y mecanismos institucionales dirigidos a resguardar su independencia para conocer y resolver los asuntos sometidos a su conocimiento.”

“Puede afirmarse que la línea jurisprudencial relativa a la inviabilidad de la persecución penal de

los magistrados de la Corte de Constitucionalidad por los criterios que asientan en las resoluciones que emiten en el ejercicio de su cargo se condensa en la noción de que el enjuiciamiento por esa causa atenta directamente contra la independencia del magistrado de lo constitucional y desvirtúa la atribución que ha sido conferida a este Tribunal como supremo intérprete del texto constitucional que le atribuye la Constitución y la Ley de la materia.”

Corte de Constitucionalidad. Expedientes acumulados 2187-2020, 2189-2020 y 2190-2020. Fecha de sentencia: 24/07/2020.

“Cualquier procedimiento iniciado y que conlleve persecución a los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad por la emisión de los fallos dictados en ejercicio de su cargo, conlleva lesión al principio de independencia judicial contemplado en el artículo 167 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, lo que hace meritorio el otorgamiento del amparo a efecto de hacer prevalecer las normas constitucionales que tutelan el mencionado principio [...] La especial protección de que gozan las altas cortes en relación a los fallos que emiten ha sido evidenciada por organismos e instituciones de Derecho Internacional, en especial, por el Sistema de Protección Regional de Derechos Humanos, cuyos estándares resultan vinculantes para los órganos del sistema guatemaltecos [...] en el caso de Guatemala, el sistema de control constitucional, está conformado de tal modo que las decisiones asumidas en esa materia, sean únicamente susceptibles de revisión por la Corte de Constitucionalidad, que se erige en el máximo intérprete y aplicador de las reglas contenidas en la Constitución y de aquellas que se incorporan a su texto por vía del Bloque de Constitucionalidad; en tal sentido, precisamente del mandato constitucional que regula el funcionamiento independiente de la Corte de Constitucionalidad, en relación a cualquier otro poder del Estado [...] Su naturaleza lo escinde de la jurisdicción ordinaria y lo coloca en la cima del ejercicio de la jurisdicción constitucional y su carácter de contralor y árbitro de las funciones que ejercitan los demás órganos del sistema jurídico de Guatemala. Tiene como finalidad mantener sus decisiones Tal prerrogativa, en relación a la prohibición expresa regulada en las normas de la Constitución y las normas de rango constitucional, de perseguir a los magistrados de la Corte de Constitucionalidad por las decisiones asumidas en ejercicio de su cargo, es razonable, no solo en términos de la delicada labor que como máximo intérprete del cuerpo constitucional ejercita el Tribunal Constitucional, sino, además, porque tal actividad encontraría un serio valladar al cuestionar sus decisiones en cada ocasión en la que se asumiera un fallo que afecte los intereses de cualesquiera de las partes, con lo que la medida adoptada por el legislador para garantizar la necesaria independencia del Tribunal Constitucional, constituye el medio idóneo y necesario para mantener el ejercicio del control del poder de los distintos órganos del Estado dentro de los propios márgenes delimitados previamente por el soberano, a través del cuerpo constitucional.”

Corte de Constitucionalidad. Expedientes acumulados 162-2019, 170-2019, 176-2019, 230-2019, 233- 2019, 241-2019 y 253-2019. Fecha de sentencia: 10/10/2019.

Persecución ética y/o moral ante el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala

“[...] la prohibición a que se refiere el artículo 167 [de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Contitucionalidad], evita la persecución (penal, civil o de cualquier otra índole) dirigida a polemizar sobre el criterio judicial emanado en una sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad. Lo que pretende evitarse con ello, es que un magistrado constitucional pueda ser objeto de persecución, por haber expresado su criterio para la solución jurídica de un conflicto que se materializa en una sentencia, criterio en el que se puede colegir el *iter* del razonamiento seguido por el juzgador para tomar la decisión judicial, previa ponderación de los hechos, valoración de las pruebas y expresión de raciocinio jurídico seguido en el caso. La realización de esta última operación intelectual, es precisamente lo que se pretende preservar en la garantía de independencia de criterio judicial antes indicada y la que se ve vulnerada con el hecho de aceptar el sometimiento del magistrado a cuestionamiento de ética, última situación que también cae en el ámbito de lo absurdo, pues ello conlleva la posibilidad de que sea un ente no jurisdiccional y que en determinado momento su función es pasible de conocimiento por el propio juez constitucional superior, el que

pueda decidir sobre si lo externado en un fallo cae en el ámbito del honor o la ética y que, por ello, pueda deducirle responsabilidades e imponerle sanciones. Es tanto como aceptar el ilógico razonamiento de que el juez constitucional de esta Corte, superior a cualquier competencia en materia constitucional quede, por lo dicho en sus fallos, sometido al juicio de un ente que es inferior y cuyas actuaciones, por el contrario, sí están sujetas a control de este Tribunal. Esta cuestión sobre revisión por un juez inferior, de lo decidido por un magistrado de este Tribunal, fue abordada por el ex magistrado Mynor Pinto Acevedo en su libro ‘La Jurisdicción Constitucional en Guatemala’ (páginas 125 y 126), en el que afirma que ‘La querrela promovida contra los magistrados de la Corte de Constitucionalidad conlleva la finalidad de que sea un tribunal de jurisdicción ordinaria el que pueda decidir sobre si fue cometida o no una violación a la Constitución y que, por lo mismo, puedan deducirse las responsabilidades que se pretende. Este razonamiento conduce al absurdo que, de oficio o a solicitud de parte, los jueces ordinarios deben iniciar procesos penales contra aquellos funcionarios de quienes se presume que en ejercicio de sus cargos cometieron violaciones a los preceptos contenidos en la Constitución, no obstante que la Corte de Constitucionalidad es el órgano facultado en forma exclusiva y excluyente para realizar la función de analizar las actuaciones de los funcionarios del Estado, con el objeto de determinar en casos concretos si en ellos se encuentra implícita una violación a la Constitución [...] decidir sobre si una disposición, acuerdo, resolución o un acto legislativo, administrativo o de gobierno, guarda o no conformidad con la Constitución es una función específica que cae dentro de la jurisdicción reservada a esta Corte y cuyo conocimiento y resolución le es ajeno tanto al órgano legislativo como a los tribunales ordinarios...’ A ello responde precisamente el contenido de la norma en mención, la cual, como antes se dijo, va encaminada a fortalecer la independencia del más alto Tribunal Constitucional en Guatemala, prohibiendo que se genere persecución a los magistrados de la Corte de Constitucionalidad, invocando como motivos las opiniones que hayan expresado en el ejercicio de su cargo y que se plasman en sentencias, acuerdos, opiniones y dictámenes [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expedientes acumulados 358-2004 y 438- 2004. Fecha de sentencia: 6/4/2004.

Artículo 271.- Presidencia de la Corte de Constitucionalidad. La Presidencia de la Corte de Constitucionalidad será desempeñada por los mismos magistrados titulares que la integran, en forma rotativa, en período de un año, comenzando por el de mayor edad y siguiendo en orden descendente de edades.

Artículo 272.- Funciones de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad;
- b) Conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo en las acciones de amparo interpuestas en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República;
- c) Conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia. Si la apelación fuere en contra de una resolución de amparo de la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad se ampliará con dos vocales en la forma prevista en el artículo 268;
- d) Conocer en apelación de todas las impugnaciones en contra de las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación, o en los casos contemplados por la ley de la materia;

- e) Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado;
- f) Conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de jurisdicción en materia de constitucionalidad;
- g) Compilar la doctrina y principios constitucionales que se vayan sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial;
- h) Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad; e
- i) Actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución de la República.

≈ Opiniones de los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad

“se estableció, por el legislador constituyente, la conformación de este Tribunal, instituyendo que, para el ejercicio de sus funciones, así como el desarrollo de sus garantías, debería estarse a lo regulado en la Constitución, así como en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, norma que en su artículo 167 establece: ‘Los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad ejercerán sus funciones independientemente del órgano o entidad que los designó y conforme los principios de imparcialidad y dignidad inherentes a su investidura. No podrán ser perseguidos por las opiniones expresadas en el ejercicio de su cargo. Del mismo modo, ese mismo cuerpo normativo regula lo concerniente a la forma en la que se manifiestan las opiniones de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad, es decir, por medio de sus fallos; así se reconoce en el artículo 178, que indica: ‘Las resoluciones de la Corte de Constitucionalidad deberán contar con la opinión favorable de la mayoría absoluta de los Magistrados que la integran’ [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expedientes acumulados 162-2019, 170-2019, 176-2019, 230-2019, 233- 2019, 241-2019 y 253-2019. Fecha de sentencia: 10/10/2019.

CAPITULO V

Comisión y Procurador de Derechos Humanos

Artículo 273. Comisión de Derechos Humanos y Procurador de la Comisión. El Congreso de la República designará una Comisión de Derechos Humanos formada por un diputado por cada partido político representado en el correspondiente período. Esta Comisión propondrá al Congreso tres candidatos para la elección de un Procurador, que deberá reunir las calidades de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y gozará de las mismas inmunidades y prerrogativas de los diputados al Congreso. La ley regulará las atribuciones de la Comisión y del Procurador de los Derechos Humanos a que se refiere este artículo.

Artículo 274.- Procurador de los Derechos Humanos. El Procurador de los Derechos Humanos es un comisionado del Congreso de la República para la defensa de los Derechos Humanos que la Constitución garantiza. Tendrá facultades de supervisar la administración; ejercerá su cargo por un período de cinco años, y rendirá informe anual al pleno del Congreso, con el que se relacionará a través de la Comisión de Derechos Humanos.

≈ Características de las resoluciones del Procurador de los Derechos Humanos

“[...] las resoluciones emitidas por el Procurador de los Derechos Humanos claramente obvian la obligatoriedad del cumplimiento de las mismas a los particulares o a los órganos jurisdiccionales, exceptuando únicamente en el caso de una violación grave a los Derechos Humanos, cuando el Procurador tiene la facultad para iniciar acciones legales contra las personas que investigan, motivo por el cual, se puede concluir de lo anterior que las resoluciones dictadas por el mismo, no tienen carácter vinculante, sino son una simple recomendación, una exhortación que no impone una obligación”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 554-2015. Fecha de sentencia: 24/08/2015.

“[...] el artículo 275 literal d) de la Constitución le otorga al Procurador de Derechos Humanos la atribución de “recomendar privada o públicamente a los funcionarios la modificación de un comportamiento administrativo objetado”. Esto, dentro de las facultades amplias del Procurador para examinar actuaciones político-administrativas y hacer pronunciamientos al respecto. El Procurador no puede modificar o anular actos y resoluciones, pero sí pronunciarse con un solo poder: disuasor, exhortativo, pero sin tener carácter vinculante. Así, una recomendación a un funcionario es una exhortativa, una petición formal, pero no impone una orden u obligación. Se atiende o no la recomendación, que podría formularla un ciudadano en ejercicio de su derecho de petición, y por supuesto, el defensor de los intereses difusos o colectivos...”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 393-2002. Fecha de sentencia: 9/07/2002.

Artículo 275.- Atribuciones del Procurador de los Derechos Humanos. El Procurador de los Derechos Humanos tiene las siguientes atribuciones:

- a) Promover el buen funcionamiento y la agilización de la gestión administrativa gubernamental, en materia de Derechos Humanos;
- b) Investigar y denunciar comportamientos administrativos lesivos a los intereses de las personas;
- c) Investigar toda clase de denuncias que le sean planteadas por cualquier persona, sobre violaciones a los Derechos Humanos;
- d) Recomendar privada o públicamente a los funcionarios la modificación de un comportamiento administrativo objetado;
- e) Emitir censura pública por actos o comportamientos en contra de los derechos constitucionales;
- f) Promover acciones o recursos, judiciales o administrativos, en los casos en que sea procedente; y
- g) Las otras funciones y atribuciones que le asigne la ley.

El Procurador de los Derechos Humanos, de oficio o a instancia de parte, actuará con la debida diligencia para que, durante el régimen de excepción, se garanticen a plenitud los derechos fundamentales cuya vigencia no hubiere sido expresamente restringida. Para el cumplimiento de sus funciones todos los días y horas son hábiles.

CAPITULO VI

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad

Artículo 276.- Ley Constitucional de la materia. Una ley constitucional desarrollará lo relativo al amparo, a la exhibición personal y a la constitucionalidad de las leyes.

TITULO VII Reformas a la Constitución

CAPITULO UNICO Reformas a la Constitución

Artículo 277. Iniciativa. Tiene iniciativa para proponer reformas a la Constitución:

- a) El Presidente de la República en Consejo de Ministros;
- b) Diez o más diputados al Congreso de la República;
- c) La Corte de Constitucionalidad; y
- d) El pueblo mediante petición dirigida al Congreso de la República, por no menos de cinco mil ciudadanos debidamente empadronados por el Registro de Ciudadanos.

En cualquiera de los casos anteriores, el Congreso de la República debe ocuparse sin demora alguna del asunto planteado.

Artículo 278.- Asamblea Nacional Constituyente. Para reformar este o cualquier artículo de los contenidos en el Capítulo I del Título II de esta Constitución, es indispensable que el Congreso de la República, con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que lo integran, convoque a una Asamblea Nacional Constituyente. En el decreto de convocatoria señalará el artículo o los artículos que haya de revisarse y se comunicará al Tribunal Supremo Electoral para que fije la fecha en que se llevarán a cabo las elecciones dentro del plazo máximo de ciento veinte días, procediéndose en lo demás conforme a la Ley Electoral Constitucional.

Artículo 279.- Diputados a la Asamblea Nacional Constituyente. La Asamblea Nacional Constituyente y el Congreso de la República podrán funcionar simultáneamente. Las calidades requeridas para ser diputado a la Asamblea Nacional Constituyente son las mismas que se exigen para ser Diputado al Congreso y los diputados constituyentes gozarán de iguales inmunidades y prerrogativas.

No se podrá simultáneamente ser diputado a la Asamblea Nacional Constituyente y al Congreso de la República.

Las elecciones de diputados a la Asamblea Nacional Constituyente, el número de diputados a elegir y las demás cuestiones relacionadas, con el proceso electoral se normarán en igual forma que las elecciones al Congreso de la República.

Artículo 280.- Reformas por el Congreso y consulta popular. Para cualquier otra reforma constitucional, será necesario que el Congreso de la República la apruebe con el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de diputados. Las reformas no entrarán

en vigencia sino hasta que sean ratificadas mediante la consulta popular a que se refiere el artículo 173 de esta Constitución.

Si el resultado de la consulta popular fuere de ratificación de la reforma, ésta entrará en vigencia sesenta días después que el Tribunal Supremo Electoral anuncie el resultado de la consulta.

≈ Límites de la consulta popular

“La sola existencia de un régimen democrático no garantiza, *per se*, el permanente respeto del Derecho Internacional, incluyendo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo cual ha sido así considerado incluso por la propia Carta Democrática Interamericana. La legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales, por lo que, particularmente en casos de graves violaciones a las normas del Derecho Internacional de los Derechos, la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad”, que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221. Párr. 239.

Artículo 281.- Artículos no reformables. En ningún caso podrán reformarse los artículos 140, 141, 165 inciso g), 186 y 187, ni en forma alguna toda cuestión que se refiera a la forma republicana de gobierno, al principio de no reelección para el ejercicio de la Presidencia de la República, ni restársele efectividad o vigencia a los artículos que estatuyen la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República, así como tampoco dejárseles en suspenso o de cualquier otra manera variar o modificar su contenido.

TITULO VIII Disposiciones Transitorias y Finales

CAPITULO UNICO Disposiciones Transitorias y Finales

Artículo 1.- Ley de Servicio del Organismo Legislativo. La ley específica que regule las relaciones del Organismo Legislativo con su personal, deberá ser emitida dentro de los treinta días siguientes a la instalación de dicho Organismo.

Artículo 2.- Juzgados menores. Ninguna autoridad municipal desempeñará funciones judiciales, por lo que en un plazo no mayor de dos años a partir de la vigencia de esta Constitución, deberán desligarse de las municipalidades del país los juzgados menores y el Organismo Judicial nombrará a las autoridades específicas, regionalizando y designando jueces en donde corresponda. Dentro de ese plazo deberán dictarse las leyes y otras disposiciones necesarias para el debido cumplimiento de este artículo.

Artículo 3.- Conservación de la nacionalidad. Quienes hubieren obtenido la nacionalidad guatemalteca, de origen o por naturalización, la conservarán con plenitud de derechos. El Congreso de la República emitirá un ley relativa a la nacionalidad, a la brevedad posible.

Artículo 4.- Gobierno de facto. El Gobierno de la República, organizado de acuerdo con el Estatuto Fundamental de Gobierno y sus reformas, conservará sus funciones hasta que tome posesión la persona electa para el cargo de Presidente de la República.

El Estatuto Fundamental de Gobierno contenido en Decreto-Ley 24-82 de fecha 27 de abril de 1982, 36-82 de fecha 9 de junio de 1982, 87-83 de fecha 8 de agosto de 1983 y demás reformas, continuarán en vigencia hasta el momento de inicio de la vigencia de esta Constitución.

Artículo 5.- Elecciones generales. El 3 de noviembre de 1985 se practicarán elecciones generales para Presidente y Vicepresidente de la República, diputados al Congreso de la República y corporaciones municipales de todo el país, de acuerdo con lo establecido por la Ley Electoral específica emitida por la Jefatura de Estado para la celebración de dichas elecciones generales.

Si fuere procedente, se efectuará una segunda elección para Presidente y Vicepresidente de la República, el 8 de diciembre de 1985 con sujeción a la misma ley.

El Tribunal Supremo Electoral organizará dichos comicios y hará la calificación definitiva de sus resultados, proclamando a los ciudadanos electos.

Artículo 6.- Congreso de la República. La Asamblea Nacional Constituyente dará posesión de sus cargos a los diputados declarados electos por el Tribunal Supremo Electoral el día 14 de enero de 1986.

Los diputados electos al Congreso de la República celebrarán sesiones preparatorias de manera que en el mismo acto de toma de posesión de sus cargos, tome posesión también la Junta Directiva del Congreso de la República integrada en la forma que establece esta Constitución.

Artículo 7.- Disolución de la Asamblea Nacional Constituyente. Una vez cumplido el mandato de dar posesión a los diputados electos al Congreso de la República y quedar organizado el Congreso, el día 14 de enero de 1986, la Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala, electa el 1° de julio de 1984, dará por terminadas sus funciones y por agotado su mandato ese mismo día, procediendo a disolverse. Previamente a su disolución, examinará sus cuentas y les concederá su aprobación.

Artículo 8.- Presidencia de la República. El Congreso de la República, una vez instalado conforme a las normas precedentes, queda obligado a dar posesión de su cargo a la persona declarada electa como Presidente de la República por el Tribunal Supremo Electoral y lo cual hará en sesión solemne que celebrará, a más tardar a las 16:00 horas del día 14 de enero de 1986. En el mismo acto, el Congreso de la República dará posesión de su cargo a la persona declarada electa por el Tribunal Supremo Electoral como Vicepresidente de la República.

En las sesiones preparatorias del Congreso de la República, elaborará y organizará el ceremonial necesario.

Artículo 9.- Municipalidades. Las corporaciones municipales electas tomarán posesión de sus cargos e iniciarán el período para el que fueran electas, el 15 de enero de 1986.

El Congreso de la República deberá emitir un nuevo Código Municipal, la Ley de Servicio Municipal, Ley Preliminar de Regionalización y un Código Tributario Municipal, ajustados a los preceptos constitucionales, a más tardar, en el plazo de un año a contar de la instalación del Congreso.

Artículo 10.- Corte Suprema de Justicia. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y demás funcionarios cuya designación corresponda al Congreso de la República, por esta vez, serán nombrados y tomarán posesión de sus cargos en el tiempo comprendido del 15 de enero de 1986 al 14 de febrero del mismo año. Su período terminará en las fechas establecidas en esta Constitución y la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial.

Seis meses después de haber tomado posesión de sus cargos los integrantes de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de su iniciativa de ley, deberán enviar al Congreso de la República el proyecto de ley de integración del Organismo Judicial.

Artículo 11.- Organismo Ejecutivo. Dentro del primer año de vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República, en ejercicio de su iniciativa de ley, deberá enviar al Congreso de la República el proyecto de ley del Organismo Ejecutivo.

Artículo 12.- Presupuesto. A partir del inicio de la vigencia de la Constitución, el Gobierno de la República podrá someter al conocimiento del Congreso de la República el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado puesto en vigencia por el anterior gobierno. De no modificarse, continuará su vigencia durante el ejercicio fiscal de 1986.

Artículo 13.- Asignación para alfabetización. Se asigna a la alfabetización el uno por ciento del Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado, para erradicar el analfabetismo de la población económica activa, durante los tres primeros gobiernos originados de esta Constitución, asignación que se deducirá, en esos períodos, del porcentaje establecido en el artículo 91 de esta Constitución.

Artículo 14.- Comité Nacional de Alfabetización. La aprobación de los presupuestos y programas de alfabetización, la fiscalización y supervisión de su desarrollo, estarán a cargo de un Comité Nacional de Alfabetización compuesto por los sectores público y privado, la mitad más uno de sus miembros será del sector público. Una Ley de Alfabetización será emitida por el Congreso de la República en los seis meses siguientes a la vigencia de esta Constitución.

Artículo 15.- Integración de Petén. Se declara de urgencia nacional, el fomento y desarrollo económico del departamento de Petén, para su efectiva integración a la economía nacional. La ley determinará las medidas y actividades que tiendan a tales propósitos.

Artículo 16.- Decretos-Leyes. Se reconoce la validez jurídica de los decretos-leyes emanados del Gobierno de la República a partir del 23 de marzo de 1982, así como a todos los actos administrativos y de gobierno realizados de conformidad con la ley a partir de dicha fecha.

“[...] artículo 16 de las Disposiciones Transitorias y Finales, disposición de carácter fundamental que, atendiendo al sentido estricto de su contenido, no puede ser invocada como único parámetro para establecer la constitucionalidad o no de disposiciones normativas de jerarquía inferior como las cuestionadas, pues carece de contenido material al limitarse a reconocer la existencia legal de las disposiciones y actos a que se refiere y que fueron producidos en un determinado ámbito temporal. La finalidad de la norma transitoria y final en mención es permitir que sigan siendo formalmente válidas, las normas y actos que nacieron conforme el sistema anterior a la vigencia de la actual Constitución, por motivos de continuidad y seguridad jurídicas, de manera que solo aquellas disposiciones que lo contraríen podrían tener vicio de inconstitucionalidad.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3460-2008. Fecha de sentencia: 22/09/2009.

“Esta Corte ya ha sostenido que el reconocimiento de validez jurídica de los decretos leyes sólo es la declaración de existencia como legislación ordinaria, y no siendo en jerarquía superior es a la Constitución, pueden ser atacables en la vía de la inconstitucionalidad de las leyes por disconformidad con la Constitución [...]; teniendo así categoría de ley ordinaria, aún siendo anteriores en el tiempo, pero estando vigentes, pueden ser confrontados ante la supremacía de una constitución que entró en vigor posteriormente.”

Corte de Constitucionalidad. Expedientes acumulados 303-90 y 330-90. Fecha de sentencia: 26/09/1991.

Artículo 17.- Financiamiento a Partidos Políticos. Los partidos políticos gozarán de financiamiento, a partir de las elecciones generales del 3 de noviembre de 1985, el que será regulado por la Ley Electoral Constitucional.

“Conforme el análisis del sistema guatemalteco, partiendo de la interpretación del artículo 17 del Título de las Disposiciones Transitorias y Finales de la Constitución y de la amplia remisión que contiene el artículo 223, y apoyada la exégesis con el Derecho comparado citado, resulta que la ayuda financiera a los partidos políticos en tanto su participación electoral, que podría incluir la de sus gastos en propaganda eleccionaria, encaja dentro de los márgenes de constitucionalidad [...]”.

Corte de Constitucionalidad. Expediente 90-90. Fecha del dictamen: 31/07/1990.

Artículo 18.- Divulgación de la Constitución. En el curso del año de su vigencia, esta Constitución será ampliamente divulgada en lenguas Quiché, Mam, Cakchiquel y Kekchí.

Artículo 19.- Belice. El Ejecutivo queda facultado para realizar las gestiones que tiendan a resolver la situación de los derechos de Guatemala respecto a Belice, de conformidad con los intereses nacionales. Todo acuerdo definitivo deberá ser sometido por el Congreso de la República al procedimiento de consulta popular previsto en el artículo 173 de la Constitución.

El Gobierno de Guatemala promoverá relaciones sociales, económicas y culturales con la población de Belice.

Para los efectos de nacionalidad, los beliceños de origen quedan sujetos al régimen que esta Constitución establece para los originarios de los países centroamericanos.

“En dicha norma se advierte la clara diferenciación de competencias de los dos Organismos allí mencionados: la realización de las referidas gestiones compete al Ejecutivo y el sometimiento a la consulta popular, al Congreso [...]. Dicha norma alude a la situación de los derechos de Guatemala respecto a Belice y, por ello, es preciso determinar cuál es esa situación, en congruencia con los antecedentes histórico-jurídicos analizados en esta sentencia. De conformidad con nuestro derecho interno, Guatemala siempre reivindicó, como propio, ante Inglaterra, el territorio de Belice, y así se estableció expresamente en las Constituciones de 1945, 1956 y 1965. La declaración de independencia de Belice en 1981, hace variar la situación mencionada, dado el reconocimiento internacional de Belice como Estado independiente, lo que lleva a los constituyentes de la Constitución Política de 1985 a modificar el texto constitucional: se establece una mayor flexibilidad para resolver la situación de los derechos de Guatemala, no se reitera el contenido de los textos anteriores respecto a la obligada reivindicación de la totalidad del territorio y se faculta al Ejecutivo para que realice las gestiones necesarias que tiendan a ‘resolver’ la situación de los mencionados derechos. Según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, ‘resolver’ significa ‘desatar una dificultad o dar solución a una duda’, ‘hallar la solución de un problema’. De manera que el texto constitucional sugiere la búsqueda de una solución al diferendo con Belice, de conformidad con los intereses nacionales. Al hacer mención a que todo acuerdo definitivo deberá ser sometido por el Congreso a consulta popular, se está estableciendo que es el pueblo de Guatemala a quien compete, finalmente, tomar la decisión que ponga fin al mencionado diferendo. También se advierte que la Constitución faculta al Ejecutivo para ‘realizar’ las gestiones que tiendan a tal fin, vocablo que, según el referido diccionario, significa ‘efectuar, hacer real y efectiva una cosa’, mientras que ‘gestionar’ consiste en ‘hacer diligencias conducentes al logro de un negocio o de un deseo cualquiera’; ‘hacer diligencias’, por su parte, significa ‘poner todos los medios para alcanzar un fin’. De consiguiente, el Ejecutivo está constitucionalmente facultado para realizar las gestiones que sean necesarias para solucionar el diferendo con Belice. La norma objeto de análisis ordena que ‘Todo acuerdo

definitivo deberá ser sometido a consulta popular'. El citado diccionario, para los efectos relevantes, define la palabra 'acuerdo' como 'resolución premeditada de una sola persona', 'refiriéndose a dos o más personas o cosas, mostrar conformidad o alcanzarla'; en cuanto a 'definitivo', 'dícese de lo que decide, resuelve o concluye'. Es claro, en consecuencia, que la norma se refiere a cualquier decisión final, unilateral o bilateral, del Ejecutivo, que decida, resuelva o concluya el diferendo con Belice, la cual, el Congreso [...] deberá someter a consulta popular, de conformidad con el artículo 19 de las Disposiciones transitorias y finales de la Constitución Política [...] En cuanto al reconocimiento de la independencia de Belice, esta Corte observa, a la luz del artículo 19 citado y para los efectos de esta sentencia que, sin perjuicio de la existencia de los derechos de Guatemala frente a Belice, la situación de los mismos, originalmente reclamados frente a Gran Bretaña, cambió objetivamente al declararse la independencia de Belice en 1981, porque el interlocutor original alegó no tener ninguna legitimación para negociar con Guatemala; ese hecho ocurrió antes de la emisión de la Constitución vigente, y fue mencionado en las actas de la Asamblea Nacional Constituyente. Del análisis de las actuaciones se establece, por una parte, que el reconocimiento del Estado de Belice fue una decisión unilateral de política exterior del Gobierno de Guatemala, para poder negociar directamente con Belice una solución definitiva al diferendo existente y, por otra, que fue expresamente separado el mencionado reconocimiento y el establecimiento de relaciones diplomáticas, de la negociación del diferendo territorial; también consta en autos la manifestación expresa de que se continuarán las negociaciones conducentes a lograr la solución definitiva del mismo, en la nota del nueve de septiembre de mil novecientos noventa y uno, dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, en la que se transcribe el comunicado del Gobierno de Guatemala, del cinco del mismo mes y año, en cuyo penúltimo párrafo se lee: 'El Gobierno de Guatemala manifiesta su disposición de continuar discusiones directas con el Estado independiente de Belice para llegar a una solución definitiva del diferendo, que nos permita como países vecinos, vivir en paz y armonía y avanzar en el desarrollo de nuestros pueblos.'

Gaceta 26. Expedientes acumulados 290-91 y 292-91. Fecha de sentencia: 03/11/1992.

Artículo 20.- Epígrafes. Los epígrafes que preceden a los artículos de esta Constitución, no tienen validez interpretativa y no pueden ser citados con respecto al contenido y alcances de las normas constitucionales.

Artículo 21.- Vigencia de la Constitución. La presente Constitución Política de la República de Guatemala entrará en vigencia el día 14 de enero de 1986 al quedar instalado el Congreso de la República y no pierde su validez y vigencia pese a cualquier interrupción temporal derivada de situaciones de fuerza.

Se exceptúan de la fecha de vigencia el presente artículo y los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 17 y 20 de las disposiciones transitorias y finales de esta Constitución, los cuales entrarán en vigor el 1 de junio de 1985.

Artículo 22.- Derogatoria. Se derogan todas las Constituciones de la República de Guatemala y reformas constitucionales decretadas con anterioridad a la presente, así como cualesquiera leyes y disposiciones que hubiesen surtido iguales efectos.

Artículo 23¹⁵⁶.- Para la adecuación del Congreso de la República a las reformas constitucionales aprobadas el 17 de noviembre de 1993, se deberá proceder de la manera siguiente:

¹⁵⁶ Adicionado de conformidad con el artículo 38 del Acuerdo Legislativo 18-93 del Congreso de la República; ratificada la reforma mediante consulta popular celebrada el 30 de enero de 1994, y declarada la validez de dicha consulta mediante acuerdo 29-94 del Tribunal Supremo Electoral, publicado en el Diario Oficial el 7 de febrero de 1994.

- a) Al estar vigentes las presentes reformas constitucionales el Tribunal Supremo Electoral deberá convocar a elecciones para diputados al Congreso de la República, las cuales deberán realizarse en un plazo no menor de ciento veinte días después de convocadas.
- b) Los diputados que resulten electos tomarán posesión de sus cargos treinta días después de efectuada la elección, fecha en que termina el período y funciones de los diputados al Congreso de la República que se instaló el 15 de enero de 1991.
- c) El Congreso de la República que se instale de conformidad con las literales a) y b) del presente artículo, concluirá sus funciones el 14 de enero de 1996. Ese mismo día tomarán posesión los diputados que sean electos en las elecciones generales de 1995.

Artículo 24¹⁵⁷.- Para la adecuación de la Corte Suprema de Justicia y de los demás tribunales a que se refiere el artículo 217 de esta Constitución, de la Contraloría General de Cuentas y del Ministerio Público a las reformas constitucionales aprobadas, se procederá de la siguiente manera:

- a) El Congreso de la República que se instale de conformidad con el artículo transitorio anterior, convocará, dentro de los tres días siguientes a su instalación, a las Comisiones de Postulación previstas en los artículos 215, 217 y 233 de esta Constitución, para que en un plazo no mayor de quince días procedan a hacer las postulaciones correspondientes.
- b) El Congreso de la República que se instale de conformidad con el artículo transitorio anterior, deberá elegir a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los demás tribunales a que se refiere el artículo 217 de esta Constitución y al Contralor General de Cuentas dentro de los treinta días siguientes de instalado el nuevo Congreso, fecha en que deberán tomar posesión los electos y en la que terminan los períodos y funciones de los magistrados y contralor a quienes deberán sustituir.
- c) Para los efectos de las disposiciones anteriores, el Congreso se reunirá en sesiones extraordinarias si fuese necesario.
- d) El Presidente de la República deberá nombrar al Procurador General de la Nación dentro de los treinta días siguientes a la vigencia de las presentes reformas, fecha en que deberá tomar posesión y en la que termina el período y funciones del procurador a quien sustituirá.
- e) El Presidente de la República deberá nombrar al Fiscal General de la República dentro de los treinta días siguientes a la vigencia de las presentes reformas, fecha en que deberá tomar posesión.
- f) El Procurador General de la Nación continuará desempeñando el cargo de Jefe del Ministerio Público hasta que tome posesión el Fiscal General.

“[...] el inciso b) del artículo 24 de las Disposiciones Transitorias y Finales de la Constitución, es una norma aplicable a todos los magistrados que se encontraban en el desempeño de sus funciones al

¹⁵⁷ Adicionado de conformidad con el artículo 39 del Acuerdo Legislativo 18-93 del Congreso de la República; ratificada la reforma mediante consulta popular celebrada el 30 de enero de 1994, y declarada la validez de dicha consulta mediante acuerdo 29-94 del Tribunal Supremo Electoral, publicado en el Diario Oficial el 7 de febrero de 1994.

momento de entrar en vigencia; y, siendo que su carácter es la de ser especial debe prevalecer sobre cualquier otra.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 472-94. Fecha de sentencia: 12/03/1996.

“El artículo 24 transitorio, letra b), indica que el Congreso [...] que se instale, deberá elegir a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los demás tribunales a que se refiere el artículo 217 de esta Constitución y al Contralor General de Cuentas dentro de los treinta días siguientes de instalado el nuevo Congreso, fecha en que deberán tomar posesión los electos y en la que terminan los períodos y funciones de los Magistrados y Contralor a quienes deberán sustituir [...]”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 495-94. Fecha de sentencia: 19/04/1995.

“Tomando como referencia la dicción de los artículos 24 Transitorio de la Constitución y 43 del Acuerdo Legislativo 18-93, con relación a que el Presidente de la República debería designar al Fiscal General y Jefe del Ministerio Público treinta días después de que cobraran vigencia las reformas a la Constitución, y que estas entrarían en vigor sesenta días luego de que el Tribunal Supremo Electoral anunciara el resultado de la consulta, habiéndose materializado este último acto el dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, las reformas cobraron vigencia el diecisiete de abril del año en mención, por lo que el plazo con el que contaba el Presidente de la República para nombrar al Fiscal General y Jefe del Ministerio Público vencía el diecisiete de mayo también de ese año. La historia registra que el seis de mayo del año en mención, el Presidente de la República designó al abogado Ramsés Cuestas Gómez en el cargo de Fiscal General de la República, es decir, en fecha anterior a que venciera, acto que no fue impugnado. Queda establecido que el período de funciones del Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público vence el diecisiete de mayo del año en que concluye el mismo.”

Corte de Constitucionalidad. Expediente 461-2014. Fecha de sentencia: 07/03/2014.

Artículo 25.⁻¹⁵⁸ Las disposiciones contenidas en los artículos 23 y 24 del Capítulo Único del Título VIII de esta Constitución son de carácter especial y prevalecen sobre cualesquiera otras de carácter general.

Artículo 26.⁻¹⁵⁹ A más tardar, dentro del plazo de dieciocho meses a partir de la fecha de la vigencia de las presentes reformas, el Organismo Ejecutivo, a fin de modernizar y hacer más eficiente la administración pública, en ejercicio de su iniciativa de ley, deberá enviar al Congreso de la República una iniciativa de ley que contenga la Ley del Organismo Ejecutivo.

Artículo 27.⁻¹⁶⁰ Con el objeto de que las elecciones de los gobiernos municipales sean realizadas en una misma fecha, conjuntamente con las elecciones presidenciales y de diputados, en aquellos municipios cuyos gobiernos municipales tomaron posesión en

¹⁵⁸ Adicionado de conformidad con el artículo 40 del Acuerdo Legislativo 18-93 del Congreso de la República; ratificada la reforma mediante consulta popular celebrada el 30 de enero de 1994, y declarada la validez de dicha consulta mediante Acuerdo 29-94 del Tribunal Supremo Electoral, publicado en el Diario Oficial el 7 de febrero de 1994.

¹⁵⁹ Adicionado de conformidad con el artículo 41 del Acuerdo Legislativo 18-93 del Congreso de la República; ratificada la reforma mediante consulta popular celebrada el 30 de enero de 1994, y declarada la validez de dicha consulta mediante Acuerdo 29-94 del Tribunal Supremo Electoral, publicado en el Diario Oficial el 7 de febrero de 1994.

¹⁶⁰ Adicionado de conformidad con el artículo 42 del Acuerdo Legislativo 18-93 del Congreso de la República; ratificada la reforma mediante consulta popular celebrada el 30 de enero de 1994, y declarada la validez de dicha consulta mediante Acuerdo 29-94 del Tribunal Supremo Electoral, publicado en el Diario Oficial el 7 de febrero de 1994.

junio de 1993 para un período de cinco años, las próximas elecciones lo serán para un período que concluirá el 15 de enero del año 2000.

Para tal efecto el Tribunal Supremo Electoral deberá tomar las medidas pertinentes.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA ASAMBLEA NACIONAL
CONSTITUYENTE, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS TREINTA Y UN DÍAS
DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

Roberto Carpio Nicolle
Presidente Alterno Diputado por Lista Nacional

Héctor Aragón Quiñonez
Presidente Alterno Diputado por Distrito
Metropolitano

Ramiro De León Carpio
Presidente Alterno Diputado por Lista Nacional

German Scheel Montes
Primer Secretario Diputado por Quetzaltenango

Juan Alberto Salguero Cámbara
Segundo Secretario Diputado por Jutiapa

Tomás Ayuso Pantoja
Tercer Secretario Diputado por Retalhuleu

Antonio Arenales Forno
Cuarto Secretario Diputado por Distrito
Metropolitano

Julio Lowenthal Foncea
Quinto Secretario Diputado por Lista Nacional

Aida Cecilia Mejía de Rodríguez
Sexto Secretario Diputado por Lista Nacional

Carlos Armando Soto Gómez
Diputado por Lista Nacional

Alfonso Alonso Barillas
Diputado por Lista Nacional

José Francisco López Vidaurre
Diputado por Lista Nacional

Roberto Adolfo Valle Valdizán
Diputado por Lista Nacional

Jorge Skinner Klee
Diputado por Lista Nacional

Telésforo Guerra Cahn
Diputado por Lista Nacional

Fernando Linares Beltranena
Diputado por Lista Nacional

Mario Taracena Díaz-Sol
Diputado por Lista Nacional

Carlos Roberto Molina Mencos
Diputado por Lista Nacional

Roberto Juan Cordón Schwank
Diputado por Lista Nacional

Rudy Fuentes Sandoval
Diputado por Lista Nacional

Danielo Estuardo Parrinello Blanco
Diputado por Lista Nacional

Rafael Arriaga Martínez
Diputado por Lista Nacional

Aquiles Faillace Morán
Diputado por Lista Nacional

Alejandro Maldonado Aguirre
Diputado por Lista Nacional

Graciela Eunice Lima Schaul
Diputado por Lista Nacional

José Adán Herrera López
Diputado por Lista Nacional

René Arenas Gutiérrez
Diputado por Lista Nacional

Luis Alfonso López
Diputado por Lista Nacional

Pedro Adolfo Murillo Delgado
Diputado por Distrito Metropolitano

José Alfredo García Siekavizza
Diputado Distrito Metropolitano

Luis Alfonso Cabrera Hidalgo Diputado Distrito Metropolitano	Wenceslao Baudillo Ordoñez Mogollón Diputado por Sololá
Ana Catalina Soberanis Reyes Diputado Distrito Metropolitano	Rafael Téllez García Diputado por Sololá
Carlos Alfonso Gonzales Quezada Diputado Distrito Metropolitano	Gilberto Recinos Figueroa Diputado por Quetzaltenango
Gabriel Larios Ochaita Diputado Municipios Guatemala	Miguel Ángel Valle Tobar Diputado por Quetzaltenango
Richard Allan Shaw Arrivillaga Diputado Municipios Guatemala	Mauricio Quixtán Diputado por Quetzaltenango
Carlos Benjamín Escobedo Rodríguez Diputado Municipios Guatemala	Milton Arnoldo Aguirre Fajardo Diputado por Zacapa
Edgar De León Vargas Diputado Municipios Guatemala	Elder Vargas Estrada Diputado por Zacapa
Victor Hugo Godoy Morales Diputado Municipios Guatemala	Boanerges Elixalen Villeda Moscoso Diputado por Chiquimula
José Francisco García Bauer Diputado por Sacatepéquez	Juan César García Portillo Diputado por Chiquimula
José Armando Vides Tobar Diputado por Sacatepéquez	José Salvador Cutz Soch Diputado por Totonicapán
Andrés Coyote Patal Diputado por Chimaltenango	Fermín Gómez Diputado por Totonicapán
José Adalberto González López Diputado por Chimaltenango	Elián Darío Acuña Alvarado Diputado por Suchitepéquez
Edgar Francisco Gudiel Lemus Diputado por El Progreso	Camilo Rodas Ayala Diputado por Suchitepéquez
Julio César Pivaral y Pivaral Diputado por El Progreso	Marco Vinicio Conde Carpio Diputado por Retalhuleu
Walterio Díaz Lozano Diputado por Escuintla	Miguel Ángel Ponciano Castillo Diputado por San Marcos
César De Paz De León Diputado por Escuintla	Jorge René González Argueta Diputado por San Marcos
Joaquín Arturo López Roca Diputado por Escuintla	Víctor Hugo Miranda Godínez Diputado por San Marcos
Marco Antonio Rojas De Yapán Diputado por Santa Rosa	Osberto Moisés Orozco Godínez Diputado por San Marcos
Edgar Rolando Figueredo Ara Diputado por Santa Rosa	Ramón Álvarez Campollo Diputado por San Marcos

Octavio Roberto Herrera Sosa
Diputado por Huehuetenango

Oscar Lorenzo García
Diputado por Huehuetenango

Abel María Ordoñez Martínez
Diputado por Huehuetenango

Mauro Filiberto Guzmán Morales
Diputado por Huehuetenango

Jorge Antonio Reyna Castillo
Diputado por Baja Verapaz

Elder Gabriel Sesam Pérez
Diputado por Baja Verapaz

Francisco Castellanos López
Diputado por Petén

Guillermo Pellecer Robles
Diputado por Petén

Carlos Enrique Archila Marroquín
Diputado por Izabal

Amílcar Oliverio Solís Galván
Diputado por Izabal

Nery Danilo Sandoval y Sandoval
Diputado por Jutiapa

José Roberto Alejos Cámbara
Diputado por Jutiapa

José Raúl Sandoval Portillo
Diputado por Jalapa

Rolando Agapito Sandoval Sandoval
Diputado por Jalapa

Edgar Arnoldo López Straub
Diputado por Quiché

Silverio De León López
Diputado por Quiché

José Francisco Monroy Galindo
Diputado por Quiché

Francisco Waldemar Hidalgo Ponce
Diputado por Alta Verapaz

Eric Milton Quim Chen
Diputado por Alta Verapaz

Oliverio García Rodas
Diputado por Alta Verapaz

ÍNDICE DE TEMAS

≈ A ≈

Acceso a la justicia	83
Acceso a la justicia de los pueblos indígenas	162
Actos de autoridad	455
Actuación por delegación del Estado:.....	270
Adopción	143
Adoptabilidad	143
Amnistía	331
Amparo	451
Amparo como vía para cuestionar inscripciones registrales anómalas en perjuicio de propiedad comunal indígena	172
Amparo contra resoluciones judiciales.....	455
Apelación de la inconstitucionalidad en caso concreto	460
Aplicabilidad de los principios y preceptos del Derecho de Trabajo en las organizaciones religiosas	103
Aprobación de informe de ingresos y egresos públicos del ejercicio fiscal anterior	331
Aprobación de Tratados Internacionales	332
Aprobación del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado.....	330
Aprovechamiento de aguas	264
Atribución y competencia	358
Atribuciones por parte de los Ministerios.....	357
Ausencia temporal o absoluta del Presidente de la República.....	355
Autonomía universitaria.....	196
Autorización de autoridad competente	63
Autorización por parte de los ministros.....	359

≈ B ≈

Base imponible y tipo impositivo.....	421
Beneficiarse del progreso científico y tecnológico	147
Bloque de constitucionalidad.....	120

≈ C ≈

Calificación de causa de incompatibilidad.....	319
Calificación de credenciales de miembros de Congreso	327
Carácter político de la orden de extradición	76
Características de las resoluciones del Procurador de los Derechos Humanos.....	473
Cargo del Presidente de la República.....	341
Citaciones por parte del Congreso.....	363
Colegiación profesional obligatoria	202
Colegiación profesional obligatoria	95
Comisión de Postulación.....	409
Comisiones de investigación.....	333
Competencia para resolver conflictos relativos a la seguridad social.....	223
Complemento a la iniciativa y actividad privada.....	250
Comunicaciones telefónicas.....	64
Concesiones sobre el uso de suelo y subsuelo	294
Condición de refugiado.....	76
Condiciones de desigualdad	157

Condiciones de reclusión de las personas privadas de libertad	56
Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala.....	203
Confiscación.....	110
Conformación de la Junta Monetaria	267
Conocimientos ancestrales.....	164
Consanguinidad y afinidad	352
Constancia transitoria de inexistencia de reclamación de cargos (finiquito).....	247
Consulta popular	333
Contratistas del Estado	319
Contribuir a los gastos públicos	275
Convenio 169 de la OIT	156
Convenios y tratados internacionales en materia de trabajo.....	234
Convocatoria a elecciones	395
Convocatoria del proceso electoral.....	354
Cooperación en el istmo centroamericano.....	301
Creación de entidades descentralizadas o autónomas.....	271
Creación de funciones por medio de una ley	364
Creación de secretarías.....	364
Creación, modificación o supresión de entes descentralizados o autónomos	272
Cumplimiento de sanciones	59
Cumplir y velar porque se cumpla la Constitución	274

≈ D ≈

Daños y perjuicios al no probar la justa causa del despido	233
Deberes del Estado y obligación de tomar medidas	8
Debido proceso.....	37
Debido proceso sustantivo en materia de constitucionalidad.....	464
Declaratoria de guerra	329
Decretos gubernativos de regímenes de excepción	285
Defensa de consumidores y usuarios.....	253
Defensa del principio de alternabilidad y no reelección	282
Derecho a contar con asistencia consular	30
Derecho a decidir el número y espaciamiento de los hijos.....	131
Derecho a elegir y ser electo.....	279
Derecho a expedir títulos o diplomas	201
Derecho a impugnar	42
Derecho a la accesibilidad	139
Derecho a la alimentación.....	218
Derecho a la autodeterminación informativa.....	91
Derecho a la educación.....	181
Derecho a la educación universitaria.....	183
Derecho a la estabilidad en el empleo.....	233
Derecho a la libre sindicalización.....	232
Derecho a la previsión social	232
Derecho a la salud con pertinencia cultural	165
Derecho a la seguridad social	221
Derecho a optar al cargo de diputado.....	317
Derecho a un defensor.....	28
Derecho a un intérprete.....	40
Derecho al acceso a la información pública.....	86
Derecho al agua	261
Derecho al mínimo vital.....	218
Derecho al pasaporte	68
Derecho de abstenerse a declarar en contra de sí mismo	49
Derecho de abstenerse a declarar en contra parientes, cónyuges y convivientes	50
Derecho de acceso a la educación bilingüe intercultural	193

Derecho de alimentación del niño	138
Derecho de alimentos	145
Derecho de antejuicio	356
Derecho de asilo	71
Derecho de consulta en medidas que puedan afectar territorios indígenas	175
Derecho de defensa	34
Derecho de elegir y ser electo	353
Derecho de los padres a escoger la educación que se imparta a sus hijos menores	187
Derecho de petición	79
Derecho de reunión y manifestación	92
Derecho y oportunidad de optar a cargos públicos	245
Derechos adquiridos	48
Derechos adquiridos por el ejercicio de las profesiones	195
Derechos de autor e inventor	112
Derechos de huelga y paro	239
Derechos humanos	13
Derechos individuales	14
Derechos inherentes a la persona humana que no figuran expresamente en la Constitución	114
Derechos políticos	163
Derechos y deberes de los ciudadanos	277
Desarrollo del comercio	254
Designación de vicepresidente por parte del Congreso	357
Designación por parte del Congreso de la República	355
Despido injustificado	234
Desplazamientos	68
Destitución de jueces constitucionales	469
Detención arbitraria	25
Detención ilegal	25
Detención por faltas	32
Deuda pública	332
Dimensión individual y social de la libertad de expresión	98
Discusión y aprobación de iniciativa de ley	337
Distritos electorales	311
Doble o múltiple tributación	427

≈ E ≈

Educación en derechos humanos	187
Efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad en caso concreto	460
Efectos de la interpelación	324
Ejercicio del veto	338
El criterio de peligrosidad del agente viola el principio de legalidad	52
El fin supremo del Estado es la realización del bien común	7
El interés social prevalece sobre el particular	117
El plazo distinto debe ser favorable al administrado	83
Elección de autoridades Municipales	441
Elección de funcionarios	321
Elección de miembros de la Junta Directiva y Comisión Permanente	318
Elecciones	348
Elementos determinantes de la inconstitucionalidad general	463
Emisión y regulación de la moneda	267
Enajenación de bienes nacionales	259
Enseñanza religiosa	189
Es una institución técnica descentralizada	406
Escuela Nacional Central de Agricultura	195
Especial protección de la maternidad	139

Estado como responsable de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad,	
Estado como responsable de la promoción del bien común	4
Excepcionalidad de la prisión preventiva.....	44
Excepciones a la prohibición de desempeñar más de un cargo público	245
Exclusión de los derechos a huelga y paro	249
Exclusión de punibilidad de imputaciones a funcionarios públicos	99
Exención de impuestos a los centros de cultura.....	189
Exención de impuestos, arbitrios y contribuciones	200
Exenciones.....	420
Exhibición personal	449
Exoneración de multas y recargos a los contribuyentes.....	346
Exoneración, pago multas	347
Expropiación forzosa	108
Expulsión	79
Extradición.....	71
Extradición activa y pasiva.....	73
Extradición de guatemaltecos por delitos políticos y crímenes de lesa humanidad o contra el derecho internacional	75

≈ F ≈

Facultad de regular los asuntos que atiende su cartera	360
Facultad del Organismo Legislativo para su remoción	408
Facultad del Presidente a emitir reglamentos.....	344
Facultad del presidente para nombrar Ministros.....	357
Facultad judicial de imponer prisión preventiva	45
Facultades del Presidente como Comandante General del Ejército	431
Fallecimiento del trabajador o trabajadora	231
Familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad	4
Fijación periódica del salario mínimo.....	230
Financiamiento a la vivienda popular	252
Fines de la educación	186
Flagrancia	27
Forma de las resoluciones	82
Formas de relación entre los pueblos indígenas y sus tierras	170
Fraternidad.....	22
Frecuencias radioeléctricas	257
Función del secretario privado	364
Función judicial	365
Función judicial en materia de cuentas.....	387
Funcionamiento de los ministerios	359
Funciones de la Procuraduría General de la Nación	438
Funciones del amparo.....	452
Funciones sustantivas	360

≈ G ≈

Garantía y protección de la vida.....	15
Garantías del derecho	107
Garantías o salvaguardas en caso de restricciones al derecho a la propiedad.....	173
Garantizar a los habitantes el desarrollo integral de la persona.....	12
Garantizar a los habitantes la justicia.....	9
Garantizar a los habitantes la libertad	9
Garantizar a los habitantes la paz.....	12
Garantizar a los habitantes la seguridad.....	10
Garantizar a los habitantes la vida.....	9
Gobernantes y gobernados procedan con absoluto apego al Derecho	6

Golpe de Estado.....	350
Grupos armados y paramilitares.....	430
Guardar el debido respeto a las autoridades.....	276

≈ H ≈

Hecho generador.....	420
----------------------	-----

≈ I ≈

Idoneidad, capacidad y honradez.....	245
Igual protección ante la ley.....	21
Igualdad de derechos de los cónyuges y de los padres.....	130
Igualdad en el salario.....	229
Igualdad y no discriminación.....	19
Imperio de la ley.....	304
Imposibilidad de impugnar una iniciativa de ley por medio del amparo.....	335
Imposibilidad de perseguir a los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad por sus opiniones.....	469
Improcedencia de la inconstitucionalidad en caso concreto.....	461
Impulsar la plena vigencia de los Derechos Humanos.....	5
Inaplicabilidad del derecho penal a niños, niñas y adolescentes.....	59
Inconformidad con lo resuelto.....	85
Inconstitucionalidad de la ley en caso concreto.....	457
Inconstitucionalidad general o directa.....	461
Inconstitucionalidad por omisión.....	465
Inconstitucionalidad sobrevenida.....	465
Indelegabilidad de la función pública.....	307
Indemnización y jubilación.....	234
Independencia económica.....	370
Independencia Económica de la Corte de Constitucionalidad.....	467
Independencia funcional.....	368
Independencia judicial.....	365
Inembargabilidad de bienes del Estado.....	258
Inembargabilidad del salario.....	230
Información confidencial, derecho a la intimidad y la vida privada.....	88
Informe presentado por el Presidente al Congreso de la República.....	346
Iniciativa de ley.....	334
Inmunidad.....	355
Inmunidad personal de los diputados.....	315
Inscripción en el Registro de Ciudadanos.....	277
Inspirado en nuestros antepasados.....	5
Integración de la comisión de postulación.....	383
Integración del tribunal.....	468
Integridad personal.....	17
Interés superior del niño.....	136
Interpelación a los ministros de Estado.....	322
Interpelación a ministros de Estado.....	323
Interpelación o por citación, ante el Congreso.....	347
Interrogatorio extrajudicial.....	31
Interseccionalidad y medidas positivas.....	141
Invalidez de la indemnización parcial.....	233
Inviolabilidad de correspondencia, documentos y libros.....	63
Inviolabilidad de la vivienda.....	62
Invitación y desarrollo de sesiones del Congreso.....	325
Invocación de la peligrosidad del agente.....	54
Irrenunciabilidad de los derechos laborales.....	241
Irresponsabilidad por opiniones de los diputados.....	316

≈ J ≈

Judicialización de los DESCA.....	126
Juicio político de responsabilidad de alcaldes	444
Jurisdicción constitucional.....	456
Jurisdicción de los Juzgados de Asuntos Municipales.....	445
Jurisdicción específica en litigios de derecho privado en los que el Estado actúa como parte	378
Jurisdicción Militar	384
Jurisdicción Privativa de Trabajo y Previsión Social	239

≈ L ≈

La Corte de Constitucionalidad como defensor específico de la Constitución	467
La Exhibición Personal en la suspensión de garantías	450
La función de la Corte de Constitucionalidad.....	466
La prisión preventiva y presunción de inocencia.....	45
La propiedad privada	105
La suspensión condicional de la pena no constituye una rehabilitación	61
Las autoridades de las iglesias son nombradas de acuerdo a sus normas internas.....	102
Las cofradías no están sujetas al Derecho Canónico	101
Las extracciones de muestras de sangre no pueden ser consideradas como declaración en contra de sí mismo	51
Las fuerzas armadas	428
Las funciones del Ministerio Público y el deber de investigar	434
Las peticiones en materia política no tienen carácter suspensivo	284
Ley de aguas	261
Ley del Servicio Civil	242
Libertad de acción	23
Libertad de asociarse.....	94
Libertad de circulación y residencia	67
Libertad de conciencia y laicidad del Estado.....	100
Libertad de decisión de procrear.....	139
Libertad de emisión del pensamiento.....	97
Libertad de enseñanza y criterio docente.....	183
Libertad de industria, comercio y trabajo.....	113
Libertad de locomoción	67
Libertad de no asociarse	95
Libertad personal.....	24
libertad y paz.....	4
Libre formación y funcionamiento de las organizaciones políticas.....	393
Limitación a publicaciones publicitarias.....	100
Limitación de la libertad de industria, comercio o trabajo.....	113
Limitaciones a la libertad de locomoción	69
Limitaciones al derecho a la propiedad	105
Limitaciones al derecho de manifestación.....	93
Límites a los Derechos Civiles y Políticos	432
Límites al derecho a optar a empleos y cargos públicos.....	247
Límites al derecho de portación de armas	103
Límites de la consulta popular	476
Límites de las licencias de derecho minero.....	259
Límites en materia de constitucionalidad	464
Los antecedentes penales son un efecto de la pena.....	61
Lugares de detención	32

≈ M ≈

Magistrados titulares y suplentes.....	390
Matrimonio	133
Máxima autoridad del Organismo Ejecutivo.....	341
Mayoría para resoluciones del Congreso	313
Medidas para promover el acceso a la vivienda	240
Modelo social para abordar la discapacidad.....	140

≈ N ≈

Niños, niñas y adolescentes titulares de derechos.....	137
No es indispensable el título profesional	362
No hay un máximo de edad para optar al cargo	349
No obligación de comparecer ante autoridad si no consta el objeto de la diligencia	92
No remoción de los magistrados y jueces de primera instancia	370
Nulidad de Tratados.....	346

≈ O ≈

Obedecer las leyes	276
Obligación de contribuir al régimen de seguridad social	223
Obligación de fiscalizar la alimentación y nutrición	219
Obligación de garantizar el acceso al servicio de agua potable.....	261
Obligación de las iglesias de inscribirse en el registro respectivo	102
Obligación de observar el interés superior del niño.....	142
Obligación de prestar alimentos.....	146
Obligación de Resolver.....	80
Obligación legislativa de definir los términos “utilidad colectiva, beneficio social o interés público.....	109
Obligaciones de las entidades descentralizadas y autónomas	272
Obligaciones de los órganos judiciales en materia de Amparo.....	453
Obligaciones de los padres de familia.....	190
Obligaciones del Estado.....	140
Obligaciones del Estado con los adultos mayores.....	138
Obligaciones del Estado con relación al derecho de propiedad de los pueblos indígenas	171
Obligaciones especiales	60
Obligaciones fundamentales del Estado.....	251
Obligatoriedad de asistencia a sesiones del Congreso.....	325
Opiniones de los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad	472
Optar a cargos públicos	280
Optar al cargo	348
Orden institucional estable, permanente y popular.....	5
Órdenes basadas en ley.....	23

≈ P ≈

Padres adoptivos.....	145
Pago de una indemnización adecuada	110
Parientes del presidente y vicepresidente de la República	320
Participación de las asociaciones empresariales en la Junta Monetaria.....	267
Participación de los pueblos indígenas y tribales en políticas y programas públicos	160
Participar en la vida cultural y artística	147
Paternidad responsable.....	131
Patrimonio cultural de pueblos indígenas	152
Patrimonio de los municipios y entidades descentralizadas o autónomas.....	257
Pensión provisional	146
Pensiones	347

Periodo presidencial que haya ejercido por más de dos años	350
Periodo Vacatio Legis.....	340
Personas con discapacidad mental privadas de libertad	142
Plazo de veinticuatro horas	31
Plazo para resolver	82
Potestad de emitir disposiciones normativas.....	344
Potestad de inspección del Estado	188
Potestad del Congreso de decretar impuestos, arbitrios y contribuciones	417
Potestad legislativa	328
Preámbulo	3
Presentación ante autoridad judicial.....	27
Presidente y Ministros	342
Presidente y vicepresidente y los ministros de estado	361
Prestar servicio militar y social	276
Presunción de inocencia.....	46
Presunción de legitimidad de las leyes	465
Presupuesto de la Universidad de San Carlos de Guatemala	197
Presupuestos de admisibilidad	460
Presupuestos de procedencia de la inconstitucionalidad general	462
Presupuestos de viabilidad	458
Primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social.....	3
Principio de audiencia	40
Principio de capacidad de pago en materia tributaria.....	426
Principio de congruencia	81
Principio de contradicción.....	41
Principio de extractividad de la ley penal	48
Principio de igualdad procesal	42
Principio de irretroactividad.....	47
Principio de juez natural	39
Principio de legalidad	43
Principio de legalidad	52
Principio de legalidad en el ejercicio del poder público.....	303
Principio de ley cierta y previa	51
Principio de no devolución	77
Principio de progresividad y no regresividad.....	124
Principio de proporcionalidad.....	14
Principio de Unidad del Presupuesto	412
Principio In dubio pro-operario.....	241
Principios de justicia social del régimen económico y social.....	250
Principios, reglas y prácticas internacionales	298
Prisión Preventiva	43
Procedencia del amparo	454
Procesos disciplinarios	203
Progresividad y gradualidad	140
Prohibición caudillo o jefes de Estado.....	351
Prohibición de dictar disposiciones legales que otorguen privilegios.....	199
Prohibición de exigencias no fundadas en ley e irrazonables	82
Prohibición de extender la aplicación de la pena de muerte a nuevos delitos	53
Prohibición de la competencia desleal.....	265
Prohibición de la reelección.....	354
Prohibición de monopolios.....	265
Prohibición de optar al cargo.....	353
Prohibición de rechazar escritos por requisitos de forma.....	85
Prohibición de Reelección.....	409
Prohibición por ejercicio del cargo	352
Prohibiciones para optar a cargos de presidente y vicepresidente de la República	350
Promoción del desarrollo económico y potestad fiscal.....	252

Propiedad comunal indígena.....	168
Propiedad intelectual.....	112
Proporcionalidad y razonabilidad.....	126
Protección a la formación de capital, ahorro e inversión.....	253
Protección a la mujer trabajadora.....	230
Protección a la persona y la familia.....	8
Protección a los idiomas originarios.....	166
Protección a los servicios de transporte.....	266
Protección de la familia.....	128
Protección de recursos naturales en territorios indígenas.....	170
Protección extensiva a la esfera privada de acción de las personas.....	62
Publicidad de los actos administrativos y judiciales.....	87
Publicidad del proceso.....	47

≈ R ≈

Readaptación social y reeducación.....	55
Reconocimiento de protección a los pueblos xinca y garífuna.....	157
Recurso de gracia.....	53
Recursos frente a las decisiones de la Junta Monetaria.....	268
Referendo en el ámbito Constitucional.....	344
Reforma de leyes constitucionales.....	336
Refrendo ministerial.....	359
Régimen interior del Congreso.....	340
Régimen presidencialista.....	348
Régimenes laborales de entidades descentralizadas.....	244
Relación congruente entre el gasto público y la producción nacional.....	254
Relación entre derechos territoriales indígenas y otros derechos.....	169
Relaciones con otros Estados.....	297
Remoción de trabajadores del Estado por huelga de hecho.....	240
Remoción de trabajadores del Estado por huelga de hecho.....	248
Remoción del cargo.....	346
Representatividad en el Congreso de la República.....	310
Requisitos para ejercitar los derechos políticos.....	349
Requisitos para optar al cargo de diputado.....	317
Resguardo preferencial de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.....	135
Respeto al derecho a decidir.....	141
Responsabilidad civil de funcionarios públicos.....	308
Responsabilidad del consejo de ministros.....	361
Responsabilidad del Estado.....	361
Responsabilidad del refrendado.....	359
Restricción al Derecho a la Libertad de Asociación.....	95
Restricción al derecho de reunión.....	93
Restricción de derechos.....	13
Restricción de los derechos electorales.....	320
Retroactividad.....	48
Rituales fúnebres.....	165

≈ S ≈

Sanción y promulgación de proyecto de ley.....	338
Secretarías de Organismo Ejecutivo.....	363
Seguridad personal.....	18
Sera regulado por la ley constitucional de la materia.....	394
Servicio de energía eléctrica.....	264
Servicios de salud mental.....	142
Servicios públicos esenciales.....	255

Sesiones del Congreso.....	312
Simulación de los contratos de trabajo.....	234
Sistema jurídico propio de los pueblos indígenas.....	160
Sometimiento a servidumbre.....	22
Son nulas ipso jure las disposiciones que contradigan o tergiversen las normas legales reguladoras de las bases de recaudación del tributo.....	422
Sujeción a la ley.....	305
Sujeto pasivo del tributo.....	421
Supremacía constitucional.....	335
Suspensión de garantías.....	447

≈ T ≈

Territorios indígenas, áreas protegidas y medio ambiente.....	177
Todo trabajo será equitativamente remunerado.....	229
Trabajadores contratados en el renglón presupuestario cero treinta y uno (031).....	244
Trabajadores del Estado.....	242
Trabajar por el desarrollo cívico, cultural, moral, económico y social de los guatemaltecos.....	274
Tribunal competente en materia de constitucionalidad.....	464
Tutela judicial efectiva.....	33
Tutelaridad de las leyes de trabajo.....	238

≈ U ≈

Unión de hecho.....	132
Universidades no podrán ser objeto de procesos de ejecución.....	200
Universidades privadas y límites a su independencia.....	198
Uso de la fuerza contra personas privadas de libertad.....	61

≈ V ≈

Vacancia en caso de sentencia condenatoria firme.....	316
Vía alternativa para dirimir casos contenciosos-administrativos (arbitraje).....	388
Vía para dirimir controversias derivadas de contratos y concesiones administrativas.....	388
Viabilidad y requisitos esenciales.....	454
Votación por mayoría calificada.....	333
Votación sobre formación de causa contra funcionarios públicos.....	322
Voto en el extranjero.....	278

≈ Z ≈

Zona marítima.....	256
--------------------	-----

CIMGRA[®]
Centro de Impresiones Gráficas

Constitución Política de la República de Guatemala con notas de Jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se terminó de imprimir en el mes de diciembre 2020, en Centro de Impresiones Gráficas.



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
GUATEMALA, 2020

